

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
VI SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS
PLAN DE ESTUDIOS 1993**



**ELEMENTOS JURÍDICOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA
PROPUESTA TENDENTE A LA RECUPERACIÓN MATERIAL Y
LA SOBERANIA DE LA ISLA CONEJO EN EL GOLFO DE
FONSECA**

**TRABAJO DE GRADUACIÓN PARA OPTAR AL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS**

**PRESENTADO POR:
ING. RICARDO ALONSO GÓMEZ CRUZ**

**DIRECTOR DE SEMINARIO
LIC. OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS**

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, OCTUBRE DE 2004

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTORA

DRA. MARIA ISABEL RODRÍGUEZ

VICE-RECTOR ACADEMICO

ING. JOAQUIN ORLANDO MACHUCA GOMEZ

VICE-RECTORA ADMINISTRATIVA

DRA. CARMEN ELIZABETH RODRIGUEZ DE RIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICDA. ALICIA MARGARITA RIVAS DE RECINOS

FISCAL GENERAL

LIC. PEDRO ROSALIO ESCOBAR CASTANEDA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANA

LICDA. MORENA ELIZABETH NÓCHEZ DE ALDANA

VICE-DECANO

LIC. OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS

SECRETARIO

LIC. FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNÁNDEZ

COORDINADORA DE LA UNIDAD DE SEMINARIO DE GRADUACION

LICDA. BERTHA ALICIA HERNÁNDEZ ÁGUILA

DIRECTOR DE SEMINARIO

LIC. OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS

DEDICATORIA

Dedico la presente investigación a todas aquellas salvadoreñas y salvadoreños afectados directa e indirectamente en su integridad, patrimonio y sentimiento de Patria por la Sentencia emanada de la Corte Internacional de Justicia de 1992 que entregó a la República de Honduras una parte de nuestro Territorio Nacional.

AGRADECIMIENTOS

A Dios Todo Poderoso por permitirme llegar hasta este momento

A mis padres Graciela y Nicolás Alonso Gómez, mi hermano José Roberto, mi esposa Irene de Gómez y nuestras hijas, Graciela Irene, Graciela María y Graciela Beatriz Gómez Varela por su amor, comprensión y apoyo en este esfuerzo

A mis tíos Fausto y Blanca Delia de Ramírez por su apoyo incondicional

Al Director de Seminario Lic. Oscar Mauricio Duarte Granados, por su acertada e incondicional orientación

A mi amigo Dr. José Luis Lovo Castelar, Director General de la Unidad Coordinadora de Asuntos Fronterizos del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien siempre dedicó a esta investigación un espacio de tiempo en su apretada agenda

Al Teniente de Navío Agustín Vásquez Gómez, Director de la Dirección General de Soberanía y Fronteras del Ministerio de Relaciones Exteriores, y al Lic. Julio César Girón miembro del estaf de Asesores de la Comisión Presidencial de Estudios del Golfo, dependencia del Ministerio de Relaciones Exteriores, por su constante orientación y apoyo

A la Licda. Sara Escobar, Directora de la Biblioteca Central de la Universidad “Dr. José Matías Delgado”, por su permanente apoyo al desarrollo de esta investigación

A la Licda. Ana Ruth Gutiérrez Figueroa, por compartir sus horas de estudio y descanso en el desarrollo estructural de esta investigación;
y

A todas aquellas personas que de una u otra forma colaboraron en la consecución de este esfuerzo

Mi reconocimiento y gratitud a todos y cada uno de ellos y ellas.

El Salvador, octubre de 2004

INDICE

CAPÍTULO 1

1.1	ANTECEDENTES DEL RÉGIMEN JURÍDICO DEL GOLFO DE FONSECA	5
1.2	CRONOLOGÍA RELATIVA AL PROBLEMA LIMÍTROFE INSULAR HONDURO-SALVADOREÑO EN EL GOLFO DE FONSECA	15
1.3	REGÍMENES JURÍDICOS APLICABLES AL GOLFO DE FONSECA	24
1.3.1	Sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana de 1917	26
1.3.2	Sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 1992	38

CAPÍTULO 2

2.1	FALLO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA SOBRE EL SEXTO SECTOR EN LA SENTENCIA DE 1992 Y SOLICITUD DE REVISIÓN DE 2002	51
2.2	IMPORTANCIA DEL SEXTO SECTOR O DELTA DEL RÍO GOASCORÁN	52
2.2.1	El Sexto Sector o Delta Del Río Goascorán	58
2.2.2	Primera Parte: El Cambio del Curso del Río Goascorán	62
2.2.3	Segunda Parte: La Desembocadura del Río Goascorán	67
2.2.4	Decisión Sobre El Sexto Sector	70
2.2.5	Sobre la Solicitud de Revisión de 10 de Septiembre De 2002	71
2.2.6	Las Partes: Documentos y Argumentos	74
2.2.7	La Sala: Análisis y Pronunciamiento	81
2.2.8	La Sala: Decisión	85
2.2.9	Comentario Obligado	86
2.3	DELIMITACIÓN DE LAS AGUAS DENTRO DEL GOLFO DE FONSECA Y LA SALIDA AL PACÍFICO	88

CAPÍTULO 3

3.1	EL SALVADOR-HONDURAS: CONTROVERSIAS DE SOBERANÍA POR LA ISLA CONEJO	92
3.1.1	Ubicación Geográfica	97
3.1.2	Pretensión de Soberanía Sobre la Isla Conejo	99
3.1.3	Posición Salvadoreña Frente A La Ocupación De Facto De La Isla Conejo Por Honduras	104
3.1.4	Incidentes Sucedidos Dentro Y/O En Los Contornos De La Isla Conejo En El Golfo De Fonseca	113
3.1.4.1	Desde la isla Conejo	113
3.1.4.2	Dentro de la faja insular de tres millas marinas que genera la isla Conejo	114
3.1.4.3	Incidentes sucedidos dentro de las aguas jurisdiccionales salvadoreñas en el Golfo de Fonseca	114
3.1.4.4	En aguas jurisdiccionales de Nicaragua	116
3.2	INFORMACIÓN HISTÓRICO-DOCUMENTAL QUE DEMUESTRA EL EJERCICIO DE SOBERANÍA SALVADOREÑA SOBRE LA ISLA CONEJO	128

3.3	ACCIONES UNILATERALES DE LA REPUBLICA DE HONDURAS PARA SUSTENTAR LA PRETENDIDA SOBERANIA SOBRE LA ISLA CONEJO.....	140
3.4	HONDURAS: 169 AÑOS DE QUIESCENCIA POR LA ISLA CONEJO	148

CAPÍTULO 4

4.1	SOLUCION PACIFICA DE CONFLICTOS INTERNACIONALES Y CONFLICTOS DE ISLAS.....	150
4.1.1	SOBRE LA SOLUCIÓN PACÍFICA DE CONFLICTOS	151
4.1.1.1	Las Normas Generales de Solución	154
4.1.1.2	Medios no Jurídicos de Solución de Conflictos.....	156
4.1.1.2.1	Las Negociaciones Diplomáticas	158
4.1.1.2.2	Los Buenos Oficios	159
4.1.1.2.3	Mediación	160
4.1.1.2.4	Las Comisiones de Investigación.....	160
4.1.1.2.5	La Conciliación	161
4.1.1.3	Medios Jurídicos de Solución de Conflictos	162
4.1.1.3.1	El Arbitraje	163
4.1.1.3.2	El Arreglo Judicial.....	169
4.2	COMENTARIO A SENTENCIAS INTERNACIONALES: CONFLICTO SOBRE ISLAS.....	172
4.2.1	Caso de la Isla de Palmas entre los Países Bajos (Holanda) y los Estados Unidos (Sentencia Arbitral del Tribunal Permanente de Arbitraje 1928)	173
4.2.2	Caso Minquiers y Ecréhous entre Francia y el Reino Unido de Inglaterra (Sentencia de la Corte Internacional de Justicia 1953).....	184
4.2.2.1	Decisión respecto al grupo de los Ecréhous.....	193
4.2.2.2	Decisión Respecto al Grupo Minquiers	195
4.3	CONFLICTO ENTRE ESPAÑA Y MARRUECOS POR LA ISLA PEREJIL EN EL ESTRECHO DE GIBRALTAR (2000 A LA FECHA)	198
4.3.1	Ubicación de la Isla Perejil.....	200
4.3.2	Antecedentes de la Isla Perejil	203
4.3.2.1	Datos históricos de la Isla Perejil	206
4.3.2.2	La crisis de la Isla Perejil.....	210
4.3.2.2.1	Reacciones ambiguas	218
4.3.2.2.2	Reacciones a favor de España	219
4.3.2.2.3	Reacciones a favor de Marruecos	220
4.3.3	Las Relaciones Hispano-Marroquíes	222
4.3.4	En Relación a la Soberanía de la Isla Perejil	224

CAPÍTULO 5

5.1	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	232
5.1.1	Conclusiones	232
5.1.2	Recomendaciones	238

BIBLIOGRAFÍA.....	228
-------------------	-----

ANEXOS.....	232
--------------------	------------

Tratado General de Paz El Salvador-Honduras. Lima, Perú, 30 de octubre de 1980.....	233
---	-----

Compromiso entre El Salvador y Honduras, Sometiendo a la Decisión de la Corte Internacional de Justicia la Controversia Fronteriza Terrestre, Insular y Marítima.	248
Comparación Documental y de Referencias que hacen Mención de las Islas que Pertenecen a El Salvador, Honduras y Nicaragua en el Golfo de Fonseca Tratado General de Paz entre Honduras y El Salvador	253
Decreto Leg Nº 5-99-E Parque Nacional Marino "Archipiélago del Golfo de Fonseca"	254
Tratado Americano de Soluciones Pacíficas "Pacto de Bogotá"	263
Tratado de amistad, buena vecindad y cooperación entre el Reino de España y el Reino de Marruecos	273

INTRODUCCION

La controversia entre Honduras y El Salvador por la isla Conejo en el Golfo de Fonseca es reciente, sin embargo, forma parte de la centenaria disputa entre dichos Estados por determinar la mayor cantidad de aguas territoriales posibles dentro de ese cuerpo de agua.

La isla Conejo, que forma parte de las 32 islas del Golfo de Fonseca, se encuentra ubicada a 600 metros de las costas del Sexto Sector conocido como Goascorán en las costas interiores del Golfo, el cual también formó parte de la controversia y que la Sala Especial de la Corte Internacional de Justicia, de acuerdo a sus valoraciones, entregó a Honduras en la Sentencia de 1992.

El Salvador, haciendo uso de los limitados recursos jurídicos estipulados en el Estatuto y Reglamento de la Corte, interpuso la solicitud de Revisión de dicha Sentencia el 10 de septiembre de 2002, específicamente sobre el Sexto Sector, con miras a recuperar los 76.2 km² que lo constituyen.

La Sala respecto a la solicitud de Revisión interpuesta por El Salvador la declaró inadmisibile, confirmando para Honduras lo ya resuelto en la Sentencia de 1992 respecto a dicho Sector.

Esta situación propició en el Estado hondureño una actitud de mayor agresividad respecto de la isla Conejo, ocupada militarmente desde el año 1983 y acompañada de una "política de anticipación" sustentada en interpretaciones unilaterales y antojadizas de dicha Sentencia.

Demostrar la tesis de la salvadoreñidad de la isla Conejo bajo estas condiciones no es tarea fácil volviéndose imperioso, no sólo identificar sino también poseer una serie de documentos y elementos jurídicos adecuados que la sustenten.

La realización de la presente tesis requirió de un esfuerzo de investigación que sorteó, entre otras cosas, las restricciones estatales a la información debido a que el tema en controversia es manejado por los Gobiernos de Honduras y El Salvador a través de las respectivas Cancillerías, Fuerzas Armadas, y sus representantes como un secreto de Estado, con justa razón.

La escasa información relativa al tema y utilizada para la realización de esta investigación se encontró dispersa en lugares y centros de información histórico-documentales como bibliotecas, universidades, iglesias, Arzobispado de la Iglesia Católica y alcaldías, entre otras.

Para una mayor y mejor comprensión de la controversia honduro-salvadoreña por la isla Conejo en el Golfo de Fonseca, fue necesario abordar algunos temas, aparentemente, de carácter general como las Sentencias de la Corte de Justicia Centroamericana y de la Corte Internacional de Justicia, de 1917 y 1992, respectivamente y, analizar y comentar algunas Sentencias internacionales relativas a conflictos de islas las cuales proporcionaron los elementos jurídicos, comentarios y experiencias que, en un momento determinado, podrán ser utilizados por los interesados para la construcción de una propuesta y estrategia de recuperación de ese pequeño islote.

El contenido de esta tesis en sus cinco capítulos se distribuyó de la siguiente forma:

En el capítulo 1, hace la reseña de los antecedentes del régimen jurídico del Golfo de Fonseca, donde se encuentra enclavada la isla Conejo, partiendo de los dos regímenes jurídicos vigentes en éste, producto de las Sentencias de 1917 y 1992, respectivamente.

En el capítulo 2, se detalla el Fallo de la Corte Internacional de Justicia de 11 de septiembre de 1992 relativo al Sexto Sector, así como la solicitud de Revisión presentada por El Salvador el 10 de septiembre de 2002.

En el capítulo 3 se hace referencia específicamente a la controversia honduro-salvadoreña por la isla Conejo, la pretensión de soberanía que manifiestan poseer ambas Naciones sobre dicha isla; la posición salvadoreña ante la toma de facto realizada por el Gobierno y Fuerza Armada de Honduras de la isla desde 1983; el manejo de la controversia bajo la figura del trato directo, el respectivo intercambio de notas diplomáticas hasta la fecha; y las acciones unilaterales realizadas por el Gobierno de Honduras que le permiten mantener, una opinión pública nacional e internacional favorable en la tan sola exigencia del cumplimiento de sus derechos emanados de la Sentencia de 1992.

En el capítulo 4 se mencionan los diferentes medios de solución pacífica de conflictos aplicados por el Derecho Internacional. También contiene los comentarios a dos Sentencias internacionales referidas a conflictos de islas y la actual controversia entre España y Marruecos por el islote Perejil, que proporcionan los elementos a utilizar en la batalla por la recuperación de la isla Conejo.

En el capítulo 5 se enuncian las conclusiones y recomendaciones del autor en la presente investigación, llevando inmersas su posición y criterio.

Finalmente, en el disco compacto que se adjunta a este documento, se agregan las Sentencias de 1917 y 1992, la primera en su versión original en castellano y, la segunda, una traducción en castellano de su original en los idiomas inglés y francés, como información base para posteriores investigaciones.

Se pretende además generar en el lector una mayor conciencia ciudadana sobre la base de la importancia que representa para la Nación salvadoreña la recuperación del pequeño islote conocido como isla Conejo, en particular, y el control de las aguas territoriales del Golfo de Fonseca en general, a fin de que las salvadoreñas y los salvadoreños, en todos los ámbitos fortalezcan una posición de defensa del Golfo y sus islas garantizando, para sí, un verdadero desarrollo nacional y la salvaguarda de la integridad y soberanía territorial.

CAPÍTULO 1

ANTECEDENTES DEL RÉGIMEN JURÍDICO DEL GOLFO DE FONSECA

El Golfo de Fonseca, Bahía de Chorotega, Bahía de Amapala, Bahía de Conchagua o de Pojeca ¹, fue descubierto en 1522 por el Piloto Mayor Andrés Niño, segundo jefe de la expedición dirigida por el Capitán Gil González Dávila. Dicha Bahía recibió el nombre de Golfo de Fonseca, en homenaje a Fray Juan Rodríguez de Fonseca, Obispo de Burgos y Presidente del Real y Supremo Consejo de Indias ².

A raíz del proceso de la conquista y colonización españolas en América Central, se integraron en 1542, las gobernaciones de Guatemala, Honduras y Nicaragua, en virtud de las Nuevas Leyes u Ordenanzas de Barcelona, pasando a constituir la Real Audiencia de los Confines ³.

¹ Bustillo, Guillermo. El Golfo de Fonseca: región clave en Centro América. Tegucigalpa, Honduras: Editorial Guayrumas. Colección Códices. 1ª Edición 2002.

² Lardé y Larín, Jorge. Orígenes del dominio de El Salvador sobre las islas de la Bahía de Fonseca. 1990

³ Herrarte, Alberto. en su libro La unión de Centro América (Tragedia y Esperanza),

El Golfo de Fonseca fue colocado bajo la jurisdicción de la Provincia de San Miguel, subdivisión de la Alcaldía Mayor de San Salvador formando parte, a partir de 1786, de la Intendencia de la misma denominación, como territorio perteneciente a la antigua Gobernación de Guatemala fundada en 1524 por Pedro de Alvarado ⁴, como se ilustra en la figura N° 1.

Lo anterior quedó ratificado por medio de la Real Cédula del 17 de mayo de 1564 por medio de la cual quedaron establecidos los límites que debía tener la Gobernación de Guatemala, determinando que el Golfo de Fonseca siempre perteneció a la provincia de Guatemala que comprendía a El Salvador y no a la provincia de Honduras como actualmente afirma dicha Nación.

Guatemala. 1963, refiere sobre la Real Audiencia de los Confines, lo siguiente: "Fray Bartolomé de las Casas, el protector de los indios, que logró la conquista pacífica en Guatemala, gestionó personalmente ante Carlos I la emisión de leyes que protegieran a los aborígenes contra las explotaciones de que eran objeto por parte de los españoles. Esas leyes fueron emitidas en las Ordenanzas de Barcelona en 20 de noviembre de 1542. Las Ordenanzas, que contenían prescripciones acerca del régimen y gobierno del Consejo de Indias y del buen trato que debería darse a los indígenas, disponían la creación de una Audiencia y un Virreynato en el Perú y de otra Audiencia entre las provincias de Guatemala y Nicaragua a la cual se le denominó AUDIENCIA DE LOS CONFINES. Comprendía la Real Audiencia todo el territorio que geográficamente forma el Istmo Centroamericano, desde Tehuantepec hasta el Atrato, con las provincias de Tabasco, Chiapas, Soconusco, Yucatán, Cozumel, Guatemala (con El Salvador), Honduras, Nicaragua (con Costa Rica), Veragua y El Darién (ahora Panamá).

⁴ Barberena, Santiago. Historia de El Salvador, Tomo I. El Salvador 1914

AUDIENCIA DE LOS CONFINES

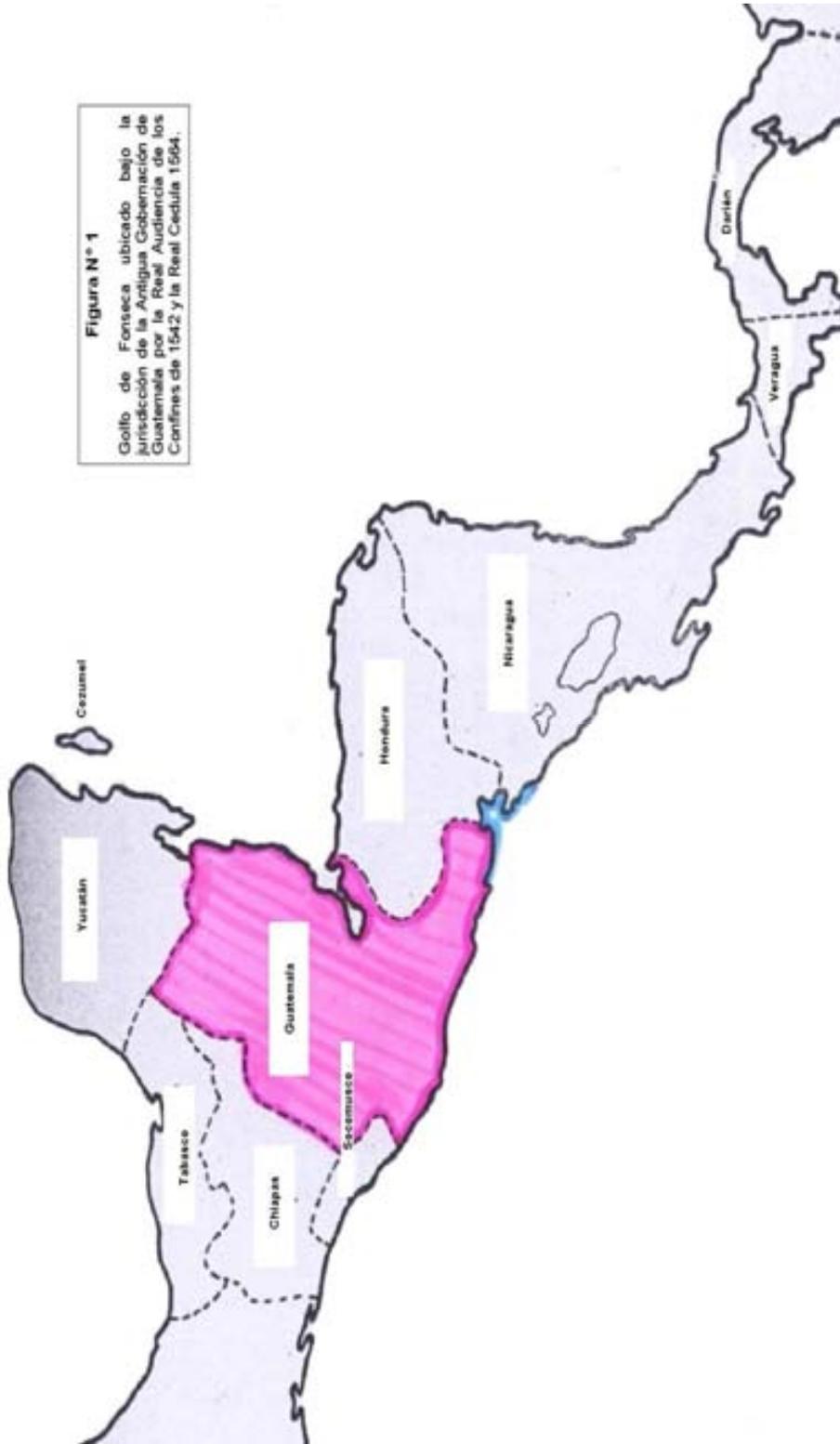


Figura N° 1

Golfo de Fonseca ubicado bajo la jurisdicción de la Antigua Gobernación de Guatemala por la Real Audiencia de los Confines de 1542 y la Real Cédula 1564.

A continuación se transcriben textualmente los párrafos más importantes de la Real Cédula de 1564, escrita en Castellano antiguo, que confirma el anterior planteamiento: "...Por la presente declaramos y mandamos que la dicha Governación de Guatimala tenga por límites y distrito desde la bahía de Fonseca yncusive hasta la provincia de Honduras esclusive por la línea rata, y que por la parte que confine con la provincia de Honduras se quede por los términos que hasta aquí ha tenido... Lo cual mandamos que se guarde y cumpla sin embargo de otro nuestra provisión que mandamos dar cerca de los dichos límites; en la ciudad de Caragoga a ocho días del mes de septiembre del año pasado de mil y quinientos y sesenta y tres. Porque nuestra voluntad es que no se guarde y cumpla sino esta que ahora damos".

En el siglo XVI se señalaron como las únicas islas habitadas de dicho archipiélago a Meanguera y Conchaguita, con pueblos de indios lencas de las etnias Conchagua, Meanguera y Teca. Estas comunidades indígenas se despoblaron debido a la invasión de los bucaneros ingleses⁵. Sus

⁵ Título que hace referencia a los corsarios y filibusteros ingleses, holandeses y franceses del S XVII y XVIII que saquearon los dominios hispanos en América. Los bucaneros se diferencian de los corsarios en que estos últimos actuaban por encargo oficial de sus gobiernos.

sobrevivientes, después de muchas eventualidades, se establecieron en diversos lugares aledaños.

En el Golfo de Fonseca existieron, además de los pueblos lenca establecidos en las islas y en el litoral salvadoreño, otros pueblos del mismo origen que se establecieron en el litoral hondureño y nicaragüense, siendo éstos los Ulúas y los Antropófagos, y los Nahuas y los Ulúas, respectivamente. Por esta razón, los pueblos insulares de las etnias lenca tenían comunidad de intereses con los pueblos afines de la tierra continental, sosteniéndose así que las islas del Golfo de Fonseca estuvieron pobladas por tribus lenca de dicho litoral ⁶.

Entre julio y septiembre de 1684, se llevó a cabo la invasión de las islas del Golfo de Fonseca por los piratas ingleses dirigidos por Eduardo Davis y Juan Eaton. Posteriormente, en los años de 1685 y 1686, las mismas fueron invadidas por bucaneros franceses al mando de Master Wafer, asediando los pueblos lenca continentales del litoral salvadoreño comprendido entre la bahía de Jiquilisco y el Golfo de Fonseca, retirándose al final del período en mención⁷.

⁶ Lardé y Larín, Jorge. Historia Antigua y de la Conquista de El Salvador. El Salvador 1914

⁷ Corte Internacional de Justicia. Contramemoria de la República de El Salvador. Holanda. 1989

En 1776 Lorenzo de Irala, rico terrateniente de la ciudad de San Miguel, dispuso comprar la isla llamada Zacate Grande o del Ganado pues, según su conocimiento, se encontraba desierta y despoblada en el "mar del Sur", refiriéndose al Golfo de Fonseca.

Francisco Ortiz, apoderado de Lorenzo De Irala, en las diligencias promovidas para la compra de la isla Zacate Grande hizo énfasis, ante la Real Audiencia de Guatemala, en el hecho de que dicha isla formaba parte de la jurisdicción de la Provincia de San Miguel.

El 3 de octubre de 1776, Lorenzo de Irala obtuvo, de la Real Audiencia de Guatemala, el título de propiedad de la Isla Zacate Grande, formando de inmediato en ese territorio insular, un latifundio al cual le dio el nombre de Hacienda de San Antonio ⁸.

La autoridad de la Provincia de San Miguel sostuvo que la isla de Zacate Grande pertenecía a su jurisdicción, no solo por la antigua posesión de los indios que pastaban allí su ganado, sino también porque desde su colonización,

⁸ Delgado, Jesús. Sucesos de la Historia de El Salvador. Edición Sesquicentenario. Arquidiócesis de San Salvador. El Salvador 1991.

tanto el primer poseedor, Lorenzo de Irala, como el segundo, Juan Antonio Bonilla, quien adquirió del primero la posesión de la isla, pagaron la Primicia al cura de San Alejo y el diezmo al Juzgado de San Miguel ⁹.

Juan Antonio Bonilla, argumentó ante la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa una mayor cercanía, en relación a la gran distancia que debía recorrer hasta la Alcaldía Mayor de San Salvador para pagar los impuestos generados por la posesión de la isla Zacate Grande, solicitando a la primera pagarlos allí.

Para la consecución de tal finalidad, y viendo la oportunidad de incrementar su territorio insular, el Alcalde Mayor de Tegucigalpa remitió un Oficio de Jurisdiccionalidad a la Real Audiencia de Guatemala donde el Capitán Juan Judas Salaverría, tomaba posesión de la isla Zacate Grande perdiendo así El Salvador, la primera de sus islas en el Golfo de Fonseca ¹⁰.

A finales de 1786, en Yucuaiquín, provincia de San Miguel, ocurrió la muerte del segundo poseedor de la Isla de Zacate Grande o del Ganado, don Juan Antonio

⁹ Gómez, Fermín. Párroco de la Iglesia de Conchagua, considerada como una iglesia colonial que data desde el año de 1700. Conchagua, La Unión. 2002.

¹⁰ Solano Moreno, Manuel. Capitán de Corbeta, et al. Situación jurisdiccional del Golfo de Fonseca: importancia política, militar y económica. Escuela de Comando de Doctrina y Educación Militar CODEM. El Salvador. 1994.

Bonilla. Este suceso puso en pugna a Juan Antonio Martínez de Lejarza, Juez Territorial del Partido de Gotera, parte de la Alcaldía Mayor de San Salvador; con su igual del Partido de Nacaome de la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa, Capitán de Artillería Juan Judas Salaverría ¹¹.

El Capitán Salaverría en enero de 1787 manifestó al Alcalde Mayor de Tegucigalpa, Lorenzo Vásquez y Aguilar, que Zacate Grande estaba comprendida en la jurisdicción del Partido de Nacaome; y un mes después, reiteró la tesis de que la cuestionada isla pertenecía al territorio de Nacaome, por razón de su adyacencia.

En 1786 se elevó la Alcaldía Mayor de San Salvador a la categoría de Corregimiento de Intendencia, es decir a una Intendencia no castrense o no militar, de tal suerte que apenas se dotó a esta circunscripción político-administrativa de una fuerza militar destinada, única y exclusivamente, a resguardar el orden y la tranquilidad pública y al servicio de vigías.

¹¹ Partido: Distrito o territorio de una jurisdicción o administración que tiene por cabecera un pueblo principal. Diccionario LAROUSSE Editorial OCÉANO 2002.

En abril de 1819 Felipe Santos Escobar, Subdelegado de la Real Audiencia en el Partido de San Alejo, en la Intendencia de San Salvador, avisó a la autoridades circungolfeñas que varios barcos piratas habían anclado entre el puerto de Conchagua y la Isla del Tigre, y que una lancha con veinte ingleses se habían internado en dirección de la Isla Zacate Grande.

La defensa de esta región invadida por los filibusteros se confió a José Tinoco y Contreras, Intendente de Comayagua, resolviéndose la situación sin enfrentamiento militar.

Los bucaneros se retiraron y en junio de 1819 el citado funcionario español notificó al Capitán General Carlos de Urrutia y Montoya que todo estaba en calma, que la mitad de los voluntarios habían sido dados de baja y que sólo se sostenía la vigía puesta en el cerro o parte más alta de la Isla Zacate Grande, haciendo cambios de tropa cada quince días ¹².

¹² Lardé y Larín, J. Orígenes... Op Cit

Por lo anterior se colige que Honduras no llegaba en su jurisdicción sino hasta la Isla de Zacate Grande, único lugar, dentro del archipiélago del Golfo de Fonseca, en donde sus autoridades mantuvieron un destacamento de vigía.

Después de la independencia en Centro América y la separación de los territorios coloniales, en el año de 1833, siendo Presidente del Estado de El Salvador el General Joaquín de San Martín y Presidente de la República Federal de Centro América el General Francisco Morazán, ambos originarios de la provincia de Honduras, El Salvador permitió que elementos de tropa de esa provincia ocuparan la isla El Tigre, bajo condición de que éstas desarmaran a las fuerzas disidentes opuestas al Gobierno de El Salvador, que en ella se habían refugiado, logrando rápidamente su objetivo ¹³.

El Canciller británico Lord Palmerston, motivado por la importancia estratégica del dominio de la ruta interoceánica en el Pacífico, en 1847, instruyó a su Cónsul Federico Chatfield quien, al mando de sus fuerzas navales se estableció en el Golfo de Fonseca con intenciones de dominar la ruta interoceánica del litoral salvadoreño.

¹³ Lardé y Larín, J. Orígenes... Op Cit

Palmerston envió una nota al Gobierno salvadoreño expresándole que todas las islas de esa Bahía que pertenecían a El Salvador, especialmente Meanguera, Conchaguita, Zacate Grande y Martín Pérez, habían quedando tomadas en prenda, no pudiendo, por esa razón, ser cedidas ni enajenadas bajo ninguna circunstancia ¹⁴.

Debido a los incidentes anteriores se infiere que las islas del Golfo de Fonseca, a excepción de Zacate Grande, correspondían al Obispado de Guatemala, Vicaría de San Miguel y Curato de Conchagua, y no al Obispado de Honduras, demostrándose así que los fundadores del Estado hondureño no pueden incluir históricamente dentro de su ámbito territorial, más islas que la mencionada como parte de la geografía de dicho Estado.

CRONOLOGÍA RELATIVA A LA CONTROVERSIA INSULAR HONDURO–SALVADOREÑO EN EL GOLFO DE FONSECA

¹⁴ Memoria de la República de El Salvador, presentada a la Corte Internacional de Justicia. La Haya, Holanda. 1988.

Luego de la independencia de las provincias de Centro América del Reino de España, el 15 de septiembre de 1821, fue notoria la falta de precisión de los límites territoriales de cada una de éstas. Honduras, desde esa época hasta la fecha, ha tomado especial interés en delimitar tanto sus fronteras terrestres como marítimas e insulares con sus vecinos mediatos e inmediatos.

Por su parte El Salvador, primero como Estado miembro de la República Federal de Centro América (1821-1839) y, posteriormente, como República soberana e independiente (1840 a la fecha), en relación al problema relativo al Golfo de Fonseca, ha tenido que luchar y debatir para que su soberanía sea respetada por parte de aquéllos que han visto en su territorio, una región con una posición geopolítica¹⁵ estratégica a explotar.

La cronología relativa al problema limítrofe terrestre, insular y marítimo es amplia, sin embargo, para los efectos del presente trabajo se da prioridad a los principales aspectos relativos a la controversia insular honduro-salvadoreña,

¹⁵ Geopolítica: ciencia que establece que las características y condiciones geográficas y, muy especialmente, los grandes espacios, desempeñan un papel decisivo en la vida de los Estados y que el individuo y la sociedad humana dependen del suelo en que viven, estando su destino determinado por las leyes de la geografía que utiliza el conductor político para gobernar. Ratzel, Federico y otros. Antología Geopolítica. Editorial Pleamar. Buenos Aires 1975.

tomando como fuentes, entre otras, las Memorias y Contramemorias presentadas por El Salvador y Honduras a la Corte Internacional de Justicia¹⁶, en el transcurso del juicio de la Corte Internacional de Justicia que dirimió el diferendo limítrofe terrestre, insular y marítimo en el período 1986-1992.

En la Memoria presentada en 1985 a la Corte Internacional de Justicia, El Salvador hizo referencia a la permisibilidad de dicho Estado para que fuerzas hondureñas ocuparan la isla El Tigre mientras éstas desalojaban a los disidentes opuestos al Gobierno salvadoreño (1833).

En la Contramemoria presentada en 1989, también se hizo mención del intento que hizo el Cónsul británico Federico Chatfield de dominar la ruta interoceánica desde el Golfo de Fonseca ocupando las islas de Meanguera, Conchaguita y El Tigre (1847)¹⁷.

¹⁶ En el desarrollo del juicio llevado ante la Corte Internacional de Justicia relativo a la controversia limítrofe terrestre, insular y marítima honduro-salvadoreña y Nicaragua interviniente, cada Estado presentó a petición del Máximo Organismo, Memorias y Contramemorias con las cuales defendió cada quien su posición.

¹⁷ Contramemoria de la República de El Salvador presentada a la Corte Internacional de Justicia. Holanda. 1989.

En el año 1847, el Gobierno de El Salvador, presidido por Doroteo Vasconcelos, se vio obligado a celebrar con éste, un tratado en el cual se reconoció una deuda cuyo monto superó los ochenta y nueve mil pesos¹⁸, dejando como garantía del cumplimiento de dicho compromiso, en calidad de prenda, las islas de Meanguera, Conchaguita, Zacate Grande y Martín Pérez. Una vez firmado dicho Tratado las naves que estaban detenidas en el Golfo de Fonseca fueron liberadas, quedando abierto el paso para todo tipo de nave en esa zona¹⁹.

Años más tarde y en el curso de más de un siglo, El Salvador y Honduras celebraron una serie de negociaciones y la suscripción de varias convenciones²⁰, en su mayoría fracasadas, relativas al problema limítrofe terrestre, insular y marítimo, entre otras, las siguientes:

- Negociaciones en El Mono, en julio de 1861;
- Negociaciones en la Montaña de Nahuaterique, en 1880;

¹⁸ Actualmente, al cambio de 8.75 colones salvadoreños por dólar americano, el monto de la deuda sería de diez mil ciento setenta y un dólares americanos (\$10,171.00 USD).

¹⁹ Lardé y Larín, Jorge. Informe sobre el estatus jurisdiccional de las islas del Golfo de Fonseca (1821-1859). 1979.

²⁰ Galindo Pohl, Reynaldo. Comentarios a la Sentencia entre Honduras y El Salvador pronunciada por la Corte Internacional de Justicia 1992. 1ª Edición. El Salvador, Sección de publicaciones de la Corte Suprema de Justicia. 2001.

- Negociaciones en Saco, hoy Concepción de Oriente, en 1880;
- Negociaciones de marzo y abril de 1884, que culminaron el 10 de abril del mismo año con la Convención Cruz-Letona, que Honduras se negó a ratificar;
- El Arbitraje encomendado al Presidente de Nicaragua, Gral. Joaquín Zavala;
- La Convención Zelaya-Castellanos, de 28 de septiembre de 1886, que contemplaba el Recurso de Arbitraje en caso que las negociaciones fracasaran;
- Nuevas negociaciones en La Unión y Guanacastillo, en noviembre de 1888;
- La Convención Zelaya-Galindo, de 1889;
- La Convención de 1895;
- La Convención de 1897;
- Las negociaciones en San José, Costa Rica, de 1906;
- Otras negociaciones en Tegucigalpa, Honduras, en 1918;
- Pláticas cortas varias en 1949, 1953, 1962 y 1969;
- Negociaciones en Antigua Guatemala en 1972, donde se identificaron los 6 sectores terrestres en controversia; y,
- La firma el Tratado de Paz entre El Salvador y Honduras del 30 de octubre de 1980, en Lima, Perú y ratificado por los respectivos Congresos.

En relación al Golfo de Fonseca destaca la creación del "Convenio de Límites Territoriales de las Repúblicas de Honduras y El Salvador", denominado "Convención Cruz-Letona"²¹, celebrado en la ciudad de San Miguel, República de El Salvador, el día 10 de abril de 1884.

La Convención Cruz-Letona está compuesta de veinticuatro artículos referidos al diferendo limítrofe terrestre, a excepción de los primeros tres, que hicieron alusión a la línea de delimitación en el Golfo de Fonseca²².

²¹ El "Convenio de límites territoriales de las Repúblicas de Honduras y El Salvador", fue denominada como "Convención Cruz-Letona" por los respectivos nombres de los Comisionados y delegados por cada una de las Partes, siendo éstos el General don Lisandro Letona y, el Dr. don Francisco Cruz, auxiliados por el ingeniero y jurista don Máximo Brizuela y por el ingeniero don A. J. Byrne, por los gobiernos de El Salvador y de Honduras, respectivamente.

²² Arts. 1º a 3º de la Convención Cruz-Letona: Art. 1º. La línea marítima y terrestre divisoria entre las Repúblicas de El Salvador y la de Honduras, comienza en el Pacífico, Golfo de Fonseca, Bahía de la Unión y concluye en la montaña del Brujo, donde se une con la línea fronteriza nacional de la República de Guatemala que procede de la Montaña de Alotepeque o Merendón;

Art. 2º. La línea marítima entre Honduras y El Salvador, sale del Pacífico, dividiendo por mitad, en el Golfo de Fonseca, la distancia que hay entre las islas Meanguera, Conchagueta, Martín Pérez y Punta Zacate, de El Salvador, y las islas del Tigre, Zacate Grande, Inglesa y Exposición de Honduras, y termina en la desembocadura del Goascorán; y,

Art. 3º. La parte oriental de la línea terrestre comienza en la desembocadura del Goascorán, Bahía de La Unión, siguiendo el mismo río contra la corriente hasta la confluencia con el río del Pescado o Guajiniquil. De esta confluencia dejando el Goascorán, que entra en el territorio hondureño, el río de Pescado o Guajiniquil, sirve de línea divisoria, caminando contra el curso de sus aguas hasta el paso de Unire, donde lo atraviesa el camino público que conduce de Polorós a San Antonio del Norte. De este lugar, en donde el Río Guajiniquil o del Pescado, lleva el nombre de Unire, siguiendo este contra la corriente, hasta su nacimiento en el Cerro de Rabitá"

La Convención Cruz-Letona no entró en vigor, debido a que el Congreso hondureño, en el año 1885, a través del Decreto Legislativo DL N° 12 del 7 de febrero de 1885 lo improbió.

Desde el año de 1885 hasta el año de 1980, lo relativo a la delimitación de las aguas del Golfo de Fonseca, se mantuvo estancado y no fue sino hasta el año de 1969, después de la "Guerra de las cien horas"²³ entre El Salvador y Honduras que se retomó el tema.

Para darle continuidad al proceso de delimitación terrestre, insular y marítimo se llegó a un acuerdo de mediación asistida el cual se formalizó en Washington DC, el 6 de octubre de 1976, recayendo tal responsabilidad en un ex-Presidente de la Corte Internacional de Justicia, el Dr. José Luis Bustamante i Rivero. Dicho proceso se inició el 18 de enero de 1978, concluyendo el 30 de octubre

²³ El 14 de julio de 1969 las Fuerzas Armadas de El Salvador invadieron Honduras. Las causas de dicho conflicto fueron las realidades económicas y las fuerzas políticas de cada país, aunadas a los problemas limítrofes centenarios entre ambas Naciones. La Organización de Estados Americanos logró detener las hostilidades el 18 de julio y posteriormente logró el retiro de las tropas salvadoreñas, las últimas de las cuales retornaron el 3 de agosto de ese mismo año.

de 1980 con el Tratado General de Paz²⁴ suscrito en Lima, Perú, el cual si fue ratificado por ambos congresos. Ver anexo N° 1.

El Artículo 16 del Tratado de Paz, contiene el acuerdo de las Partes en lo relativo a siete sectores de la frontera terrestre, estableciendo además, que una Comisión Mixta de Límites, creada el uno de mayo de ese mismo año, debía proceder a la delimitación de los seis sectores sobre los cuales no se había obtenido acuerdo alguno, así como también determinar la situación jurídica de las islas y de los espacios marítimos²⁵.

Dicha Comisión, trabajó durante los cinco años subsiguientes, y luego de la celebración de cuarenta y tres reuniones, sin lograr delimitar en seis de los siete sectores la frontera terrestre ni el diferendo insular y marítimo, acordaron suscribir, como fue establecido en el Artículo 31 del mismo Tratado de Paz, un Compromiso²⁶ sometiéndose conjuntamente para dirimir la controversia a la decisión de la Corte Internacional de Justicia. Ver anexo N° 2.

²⁴ Decreto Ley N° 475 de 12 de noviembre de 1980. Publicado en el Diario Oficial N° 213, Tomo 269 de 12 de noviembre de 1980.

²⁵ Tratado General de Paz El Salvador-Honduras. Lima, Perú. 30 de octubre de 1980.

²⁶ El Compromiso es el Convenio celebrado en la ciudad de Esquipulas, República de Guatemala, el 24 de mayo de 1986, entre las Repúblicas de El Salvador y Honduras, para

En el Art. 32 de dicho Tratado se estipuló que ambos Gobiernos debían acordar una fecha para la notificación del Compromiso a la Corte Internacional de Justicia, y de no convenirse así cualquiera de las Partes lo haría mediante la vía diplomática.

La Controversia fronteriza terrestre, insular y marítima El Salvador-Honduras; Nicaragua (interviniente), dirimida por La Corte Internacional de Justicia, inició en 1986 y finalizó el 11 de septiembre de 1992, con la respectiva Sentencia.

En relación a la situación jurídica de las islas, El Salvador reclamó soberanía sobre la totalidad de las ellas en el Golfo de Fonseca, exceptuando a Zacate Grande y Farallones, que había reconocido eran de Honduras y Nicaragua, respectivamente.

Pidió a la Sala juzgar, en particular, sobre las islas Meanguera y Meanguerita. Sin embargo, a pesar de que la Sala en su Sentencia de 1992 resolvió sobre estas islas a favor de El Salvador, también falló sobre la isla El Tigre, a favor de

someter a la decisión de la Corte Internacional de Justicia, la controversia fronteriza terrestre, insular y marítima existente entre dichos Estados. Ratificado por el Congreso como Decreto Legislativo Nº 460 de 11 de septiembre de 1986 y publicado en el Diario Oficial Nº 172, Tomo 292 de 18 de septiembre de 1986.

Honduras, sin haber sido reclamada como tal por este país, extralimitándose en la competencia conferida por el Compromiso.

Se interpretó que la Sala además de hacer lo que no se le había pedido, incumplió el Párrafo 2º del Art. 2 del Compromiso del 24 de mayo de 1986, que expresó en forma taxativa que ésta, la Sala, debía determinar la situación jurídica de las islas, sin embargo, dejó inconcluso el diferendo insular del Golfo de Fonseca, al determinar en su resolución que, para resolver dicha situación jurídica, su jurisdicción debía ser ejercida solamente con respecto a aquellas islas que se ha demostrado eran objeto de una disputa, lo cual no sucedió con la isla El Tigre.

REGÍMENES JURÍDICOS APLICABLES AL GOLFO DE FONSECA

En el Golfo de Fonseca, hay dos distintos regímenes jurídicos aplicables: el creado por la Sentencia de 1917, que vinculó a El Salvador con Nicaragua y que estableció para éste un régimen legal de mar territorial²⁷ y de zonas de

²⁷ Mar territorial: es una faja de agua con una anchura definida que no excederá de 12 millas

inspección en condominio; y el creado por la Sentencia de 1992, que estableció un régimen diferente de aguas interiores en soberanía conjunta.

En relación a las Sentencias de 1917 y 1992, debe entenderse que ambas son de cumplimiento obligatorio para las Altas Partes que las suscribieron, sin embargo, ninguno de los regímenes pueden ser aplicados debido a que la primera Sentencia no fue oponible a Honduras, y la segunda no lo fue para Nicaragua, respectivamente.

La situación conflictiva se salva cuando los tres Estados ribereños del Golfo de Fonseca recurren, hasta la fecha, al tradicional régimen jurídico de facto, en el cual cada uno de ellos "respetan" todos y cada uno los espacios, aguas e islas del Golfo, que tradicionalmente han sido considerados como propios desde tiempos inmemoriales dentro de esa Bahía Histórica²⁸.

marinas, medidas desde mar afuera desde la línea de base del mar territorial.

²⁸ Bahía Histórica: Estas bahías son consideradas de esta manera, cuando un estado ha ejercido actos de dominio y soberanía sobre sus aguas durante siglos. Evidentemente esta clasificación se aparta totalmente del criterio aplicado a las bahías de gran abertura; en ella, más que atender a la configuración geográfica de la entrada, se atiende a la situación jurídica, que, en verdad, justifica más ampliamente esta clasificación que las otras dos anteriores. En aquellas, el criterio usado es completamente ajeno a una estructuración jurídica. Se toma en cuenta actualmente al hombre para mutar la geografía, puede ser cambiada de una a otra clasificación.

La clasificación de la bahía histórica, tiene como se indicó, un supuesto anteriormente jurídico como es la posesión que de hecho ha tenido un Estado sobre una bahía o golfo.

De acuerdo al resultado de esta investigación, los documentos históricos, entre otros, la Real Cédula de 17 de mayo de 1564 (ver los párrafos 2º y 1º de las páginas 2 y 3 del capítulo I, respectivamente, así como el mapa N° 1 del referido capítulo), y la Constitución Política de la República Federal de Centroamérica, promulgada el 22 de noviembre de 1824, confirman tal situación.

Sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana de 1917

El 28 de agosto del año 1916 el Honorable Encargado de Negocios del Gobierno de El Salvador en Costa Rica, Don Gregorio Martín, presentó un libelo de demanda contra la República de Nicaragua por haber celebrado con los Estados Unidos de Norte América, con fecha 5 de agosto de 1914 el Tratado Bryan-Chamorro. Tal documento expuso los motivos de hecho y de derecho en

Esa posesión que en sus inicios fue fáctica, al irse estructurando las nacionalidades, al configurarse junto con ella el marco político y territorial de cada Estado, fue tornándose cada vez mas jurídica por el reconocimiento implícitos que los Estados hacían de esa posesión al respetarla como legítima, a través de diversas manifestaciones. De modo que, como el derecho tradicional lo confirma, un hecho se ha vuelto un derecho por el uso continuado, por la posesión continuada del golfo.

que se apoyó la reclamación el cual fue acompañado de una serie de elementos probatorios que la Alta Parte actora consideró pertinentes²⁹.

²⁹ La Alta Parte actora acompañó la demanda contra la República de Nicaragua con documentos probatorios que agregó en forma de Anexos a ésta, siendo los siguientes: Copia de la protesta presentada por la Cancillería Salvadoreña, por medio de la Legación en Washington, al Departamento de Estado de Estados Unidos, el día 21 de octubre de 1913.
Traducción de la contestación del Secretario de Estado, William Jennings Bryan, relativa a dicha protesta.
Copia de la réplica de la Legación Salvadoreña.
Copia de la Nota de 8 de julio de 1914 dirigida por la Legación Salvadoreña sobre el mismo asunto al Departamento de Estado Americano.
Traducción de la contestación de dicho Departamento de Estado, fechado a 16 de julio de 1914.
Copia de la Nota de 21 de julio de 1914 de la Legación Salvadoreña al mismo Departamento de Estado, haciendo referencia a su contestación de 16 del mismo mes y año.
Copia de la Nota de la Legación Salvadoreña de 21 de diciembre de 1914 con la cual acompaña la del Tratado Bryan-Chamorro, que le fue remitida por el Secretario de Estado de Estados Unidos.
Traducción de la Nota anterior, en que el Departamento de Estado remite copia del Tratado.
Traducción del propio Tratado Bryan-Chamorro.
Nota de protesta dirigida el 9 de febrero por medio de la Legación Salvadoreña al Departamento de Estado en Washington, con motivo del Tratado en referencia.
Traducción de la Nota de la Legación Americana, fechada a 19 de febrero de 1916 en que, con instrucciones del Departamento de Estado, informa a la Cancillería Salvadoreña haberse aprobado en el Senado el Tratado Bryan-Chamorro con ciertas enmiendas.
Copia de la contestación de la Cancillería Salvadoreña de fecha 3 de marzo de 1916 en la cual protesta contra la aprobación del Tratado referido.
Copia de la Nota de 14 de abril de 1916 dirigida por la Cancillería de El Salvador a la Cancillería de Nicaragua, de que fueron portadores los Correos de Gabinete Capitán José A. Méndez y Teniente Santiago Jáuregui.
Copia de los telegramas dirigidos de Managua a la Cancillería Salvadoreña, el día 4 de mayo de 1916, por el Excmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua y por el Correo de Gabinete, Capitán José A. Menéndez.
Copia de unos párrafos de la Memoria, correspondiente al año de 1914, presentada, al Congreso Nacional de Nicaragua, por el Excmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores de dicha República.
Copia de unos artículos de la Ley de Navegación y Marina vigente en El Salvador.
Informe técnico de los Ingenieros Civiles don Santiago I. Barberena y don José Alcaine, relativo al Golfo de Fonseca; y
Mapa del Golfo de Fonseca.

El referido Tratado, suscrito entre el entonces Secretario de Estado de la Unión Americana y el ex-Ministro y Diplomático de Nicaragua, Williams Jennings Bryan y el General Emiliano Chamorro, respectivamente, además de otorgar a Estados Unidos ciertos derechos para la construcción de un canal interoceánico, cedía a esta República, por el término de noventa y nueve años, renovable a su expiración por un período igual, una parte del Golfo de Fonseca para el establecimiento de una base naval.

Sus estipulaciones las estimó el Gobierno de El Salvador sumamente perjudiciales a sus intereses supremos, porque ponían en peligro su seguridad y conservación, violando además sus derechos de condominio³⁰ en el Golfo de Fonseca y lesionando su más legítimas aspiraciones para el porvenir como Nación Centroamericana.

³⁰ El condominio existente entre los tres Estados ribereños de El Salvador, Honduras y Nicaragua, actuales poseedores del Golfo de Fonseca, es debido a la indivisión e indemarcación de dichas aguas heredadas de la Corona Española quien lo poseyó por más de tres siglos como un solo cuerpo antes de que ésta les concediera la independencia a las provincias centroamericanas. Condominio: Según el diccionario de la lengua española, Condominio es: "Dominio de una cosa que pertenece en común a dos o mas personas"

Participaron en este juicio por parte de la Corte de Justicia Centroamericana, los Magistrados Ángel M. Bocanegra; Daniel Gutiérrez Navas; Manuel Castro Ramírez; Nicolás Oreamuno; y Saturnino Medal. La Parte Actora fue representada por el Dr. Alfonso Reyes Guerra; y la Parte demandada, estuvo representada por el Dr. Manuel Pasos Arana.

La demanda que interpuso el Gobierno de El Salvador ante la Corte de Justicia Centroamericana contra el Gobierno de Nicaragua, obtuvo Fallo a favor del demandante (El Salvador), obligando a la parte demandada (Nicaragua), a no continuar con la implementación de la Base Naval convenida entre éste y los Estados Unidos de América en el Golfo de Fonseca, logrando con ello la reparación del daño inferido sobre la soberanía del Golfo de Fonseca, en particular, y de la región centroamericana, en general.

La Sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana de 1917 dispuso siete elementos de obligatorio cumplimiento, siendo los de mayor relevancia y de interés en esta investigación los siguientes:

"TERCERO: Que el Tratado Bryan-Chamorro, de cinco de agosto de mil novecientos catorce, por la concesión que contiene de una base naval en el

Golfo de Fonseca, amenaza la seguridad nacional de El Salvador y viola sus derechos de condominio en las aguas de dicho Golfo, en la forma y con las limitaciones consignadas en el Acta de votación y en el párrafo II de la Segunda Parte de esta sentencia;

CUARTO: Que viola los artículos II y IX del Tratado de Paz y Amistad suscrito en Washington por los Estados Centroamericanos el veinte de diciembre de mil novecientos siete;

QUINTO: Que el Gobierno de Nicaragua está obligado, valiéndose de los medios posibles aconsejados por el Derecho Internacional, a restablecer y mantener por el estado de derecho que existía antes del Tratado Bryan-Chamorro, entre las Repúblicas litigantes, en lo que respecta a las materias consideradas en este juicio; ..."³¹.

Para El Salvador, el triunfo más grande obtenido a través de la Sentencia emitida por la Corte de Justicia Centroamericana en 1917 fue lo desarrollado en el ordinal quinto de dicho Fallo; y no menos importante resultó el Considerando

³¹ Fallo de la Corte de Justicia Centroamericana en el juicio promovido por el Gobierno de la Republica de El salvador contra el Gobierno de la Republica de nicaragua. San José, Costa Rica, 9 de marzo de 1917.

Sexto correspondiente al Párrafo II, relativo al Análisis de la acción sobre la condición jurídica del Golfo de Fonseca en la misma Sentencia de 1917, pues de éste se colige que únicamente El Salvador y Nicaragua son codueños de la zona que abarca, entre otros espacios, de la línea de cierre del Golfo de Fonseca, que va desde Punta Amapala a Punta Cosigüina.

El acápite segundo del Considerando en mención advierte que Nicaragua reconoció la existencia de una indemarcación entre los países adyacentes al Golfo, antes de que se constituyeran en Estados independientes, a pesar de que en ese entonces no eran desconocidas las delimitaciones.

De lo anterior se deduce que, posteriormente, esos mismos Estados no realizaron ninguna división de todas las aguas que circundan el Golfo de Fonseca, excepto la alegada por Nicaragua que desde 1900 había efectuado con Honduras a través del Tratado Gámez-Bonilla.

Dicha delimitación fue trazada en un mapa elaborado por un miembro de la Comisión Mixta honduro-nicaragüense. Ésta llegó hasta un punto medio entre la isla El Tigre y Punta de Cosigüina, dejando sin dividir, una considerable porción de aguas, comprendida entre la línea trazada desde Punta Amapala a Punta

Cosigüina y el punto terminal de la división entre Honduras y Nicaragua³². Ver la figura N° 2.

La conclusión a que se llegó es que exceptuando la parte divisa en mención, el resto de las aguas del Golfo quedaron en proindivisión, o sea, en estado de comunidad entre El Salvador y Nicaragua.

Por la particular configuración de la boca del Golfo de Fonseca, entre Punta Amapala de El Salvador y Punta Cosiguina de Nicaragua, las aguas quedan frente a frente, confundiéndose por el traslape de ellas mismas, dejando claro el hecho de que Honduras no tiene ningún lugar en el condominio de éstas en esa área.

³² Instituto Geográfico Nacional de Honduras. Los límites marítimos entre Honduras y Nicaragua en el Golfo de Fonseca, fueron debidamente delimitados en la Segunda Acta suscrita por la Comisión Binacional en 1900 y, que legalmente sólo falta llevar a cabo la demarcación mediante la colocación de boyas. El Acta referida contempla que "...la línea divisoria se establece entre la parte septentrional de la Península de Cosigüina, conocida también como Punta Rosario o Momy Penny y la parte meridional de la Isla El Tigre. De este punto, parte la línea hasta la antigua desembocadura del Río Tinto o Negro...". Honduras. 1954.

En la Sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana se dijo que la concesión de la base naval en el Golfo, otorgada por el Gobierno de Nicaragua a los Estados Unidos de América, en cualquier punto en territorio nicaragüense que el concesionario quisiera seleccionar, necesariamente presuponía, como lo hace la ocupación, el uso y disfrute de las aguas en las que El Salvador posee derecho de co-soberanía y que tendría el efecto práctico de anular esos derechos primordiales.

Lo anterior dejó en evidencia que la Corte, al no hacer referencia a Honduras en esta relación la dejó fuera de ese contexto. Igual limitación se deduce para esta misma Nación cuando mencionó que “Las Altas Partes litigantes, han convenido que las aguas que forman la entrada del Golfo se empalman”³³.

La Corte de Justicia Centroamericana al hacer mención de “...las Altas Partes litigantes”, se refirió única y exclusivamente a El Salvador y Nicaragua, y en ningún momento a Honduras. Por lo que al hablar de las zonas de inspección, hizo referencia también a las zonas dentro de las cuales, únicamente El Salvador y Nicaragua, ejercitan su poder de policía y derechos de seguridad nacional y de defensa.

³³ Corte Centroamericana de Justicia. Sentencia 1917. Op Cit

Tal situación determinó, finalmente en la Sentencia, que los estados ribereños en la boca del golfo y con zona económica exclusiva y plataforma continental fuera del mismo, eran El Salvador y Nicaragua y que, por consiguiente, serían los únicos con derecho sobre la línea de cierre, debiéndose trazar por la mitad, entre Punta Amapala y Punta Cosigüina, respectivamente.

La Corte Centroamericana también declaró que la condición jurídica del Golfo de Fonseca es la de pertenecer en propiedad a los tres países que lo circundan, por ello reconoció también, por la costumbre y aquiescencia entre los tres Estados ribereños, una faja de una legua marina, o sea, tres millas marinas, a lo largo de las costas, que siempre ha estado sometida de modo exclusivo al Estado ribereño y excluida de la comunidad de intereses o de la copropiedad. Ver la figura N° 3.

Finalmente, respecto a la posesión y/o distribución de las islas en el Golfo de Fonseca por cada uno de los Estados ribereños, la Sentencia dentro del párrafo II: Análisis de la acción sobre la condición jurídica del Golfo de Fonseca, dijo textualmente: "...sus principales islas, El Tigre, Zacate Grande, Güegüensi, Exposición, islotes de Sirena, Verde, Violín, Garrobo, Coyote, Vaca, Pájaros y Almejas, pertenecen a Honduras. Meanguera, Conchagueta, Meanguerita, Punta Zacate, Martín Pérez y otros islotes, pertenecen a El Salvador; y Farallones corresponden a Nicaragua..."³⁴.

A tenor de este análisis, se confirma nuevamente la tesis de que la isla Conejo en el Golfo de Fonseca al quedar comprendida dentro de "...otros islotes..." pertenece a El Salvador.

La información antedicha se complementa en el Capítulo III donde se hace la comparación entre los artículos correspondientes en las diferentes Constituciones de las Repúblicas de El Salvador, Honduras y Nicaragua, relativas al territorio.

³⁴ Corte Centroamericana de Justicia. Sentencia 1917. Op Cit.

Sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 1992

El diferendo limítrofe entre las Repúblicas de El Salvador y Honduras fue introducido a través de Compromiso y definido por la Corte Internacional de Justicia en 1992. Tiene sus raíces desde la época de la Colonia referido a tres aspectos fundamentales: los límites terrestres, la situación Jurídica de las Islas, y los espacios marítimos.

Participaron como miembros de la Sala Especial creada para este caso por la Corte Internacional de Justicia, el Juez Sette-Cámara actuando como Presidente de la Sala; Sir Robert Jennings en su calidad de Presidente; Shigeru Oda como Vice-Presidente de la Corte; Valencia-Ospina como Secretario; y los jueces ad hoc Nicolás Válticos, y Santiago Torres Bernardez.

La República de El Salvador estuvo representada, en la fase inicial del proceso por El Sr. Alfredo Martínez Moreno como Agente y Asesor; el Embajador Sr. Roberto Arturo Castrillo Hidalgo como Co-Agente, y el Ministro de Relaciones Exteriores Sr. José Manuel Pacas Castro como Asesor y Abogado; la Licda. Berta Celina Quinteros, Directora General de Límites como Asesora; asistidos

por Sr. Eduardo Jiménez de Aréchaga, Profesor de Derecho Internacional Público en la Universidad del Uruguay, ex-Juez y ex-Presidente de la Corte Internacional de Justicia, ex-Presidente y Miembro de la Comisión de Derecho Internacional; el Sr. Keith Highet, Profesor Adjunto de Derecho Internacional en la Fletcher School of Law and Diplomacy y Miembro de los Tribunales de New York y del District of Columbia; el Sr. Elihú Lauterpacht, C.B.E., Q.C., Director del Research Center for International Law de la Universidad de Cambridge; el Sr. Prosper Weil, Profesor Emérito en la Universidad de Derecho, de Economía y de Ciencias Sociales de París, el Sr. Francisco Roberto Lima, Profesor de Derecho Constitucional y Administrativo de la Universidad de El Salvador, ex-Vice-Presidente de la República y ex-Embajador en los Estados Unidos de América; el Sr. David Escobar Galindo, Profesor de Derecho y Vice-Rector de la Universidad “Dr. José Matías Delgado” de El Salvador, como Asesores y Abogados; y los señores Francisco José Chavarría, Santiago Elías Castro, Solange Langer, Ana María de Martínez, Anthony J. Oakley, y Ana Elizabeth Villalta, como Consejeros.

La República de Honduras fue representada por el Dr. Ramón Valladares Soto, Embajador de Honduras en los Países Bajos, como Agente; el Sr. Pedro Pineda Madrid, Presidente de la Comisión de Soberanía y de Fronteras, como

Co-Agente; el Sr. Daniel Bardonnnet, Profesor de la Universidad de Derecho, de Economía, y de Ciencias Sociales de París; el Sr. Derek W. Bowett, Profesor de Derecho internacional, Universidad de Cambridge; el Sr. René-Jean Dupuy, Profesor en el College of France; el Sr. Pierre-Marie Dupuy, Profesor de la Universidad de Derecho, de Economía y de Ciencias Sociales de París; el Sr. Julio González Campos, Profesor de Derecho Internacional, Universidad Autónoma de Madrid; el Sr. Luis Ignacio Sánchez Rodríguez, Profesor de Derecho Internacional en la Universidad Complutense de Madrid; el Sr. Alejandro Nieto, Profesor de Derecho Público, Universidad Complutense de Madrid; Sr. Paul De Visscher, Profesor Emérito en la Université de Louvain, como Abogados y Asesores; el Sr. Max Velásquez, Embajador de Honduras en el Reino Unido; el Sr. Arnulfo Pineda López, Secretario General de la Comisión de Soberanía y de Fronteras; el Sr. Arias de Saavedra y Muguelar, Embajador de Honduras en los Países Bajos; el Sr. Gerardo Martínez Blanco, Director de Documentación, Comisión de Soberanía y Fronteras; la Sra. Salomé Castellanos, Ministra-Consejera, Embajada de Honduras en los Países Bajos; el Sr. Richard Meese, Asesor Jurídico; el Sr. Frere Cholmeley, París como Consejero; y los señores Guillermo Bustillo Lacayo, Olmeda Rivera, José Antonio Gutiérrez Navas, Raúl Andino, Miguel Tosta Appel, Sr. Mario Felipe

Martínez, Sra. Lourdes Corrales, como Miembros de la Comisión de Soberanía y de Fronteras.

Finalmente, la República de Nicaragua, autorizada para intervenir en el caso, estuvo representada por el Sr. Carlos Argüello Gómez, como Agente y Asesor; el Sr. Enrique Dreyfus Morales, Ministro de Relaciones Exteriores, asistidos por, El Sr. Ian Brownlie, profesor de Derecho Internacional Público, Universidad de Oxford; y el Sr. Alejandro Montiel Argüello, ex-Ministro de Relaciones Exteriores, como Consejero.

La frontera terrestre quedó delimitada con la resolución del 11 de septiembre de 1992 como se muestra en el cuadro N° 1, quedando pendiente únicamente su demarcación.

En el mismo Fallo, la Sala resolvió parte de la controversia sobre la situación insular y los espacios marítimos.

El Compromiso en su Art. 2 confirió competencia a la Corte Internacional de Justicia, y más tarde a la Sala de dicha Corte para que determinara la situación jurídica insular y de los espacios marítimos.

Cuadro N° 1

AREA TERRESTRE DISTRIBUIDA SEGÚN FALLO DE LA
CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA
SEPTIEMBRE 1992

	SECTOR	AREA TOTAL (Km. ²)	EL SALVADOR (Km. ²)	HONDURAS (Km. ²)
1	TEPANGÜISIR	69.600	63.070	6.530
2	LAS PILAS	39.520	29.860	9.660
3	ARCATAO	52.200	9.910	42.290
4	SABANETAS	162.600	32.320	130.040
5	MONTECA O POLORÓS	56.000	16.070	39.130
6	DELTA DEL RÍO GOASCORÁN	76.200	0.000	76.200
	TOTAL	456.612	162.030	303.859

FUENTE: Instituto Geográfico Nacional (IGN). Pablo Arnoldo Guzmán.
El Salvador, agosto de 1993

En relación al Fallo emitido por la Sala de la Corte Internacional de Justicia, en septiembre de 1992, cuando determinó la solución al problema de las islas Meanguera, Meanguerita y El Tigre, consideradas por ésta, en disputa, dejó por fuera el resto de las islas, quedando así una situación problemática mayor.

En relación a la situación jurídica de las aguas del Golfo de Fonseca, se reconoció que es una Bahía Histórica cuyas aguas, estuvieron bajo control único de España hasta 1821, y desde 1821 hasta 1839 bajo control de la República Federal de Centroamérica, heredadas y mantenidas así en soberanía por las Repúblicas de El Salvador, Honduras y Nicaragua.

Desde el litoral de cada uno de los Estados ribereños existe una franja de exclusiva soberanía del Estado costero, sujeto únicamente a la delimitación de 1900, entre Honduras y Nicaragua así como a los derechos existentes de paso inocente³⁵ a través de la franja de tres millas y las aguas mantenidas en

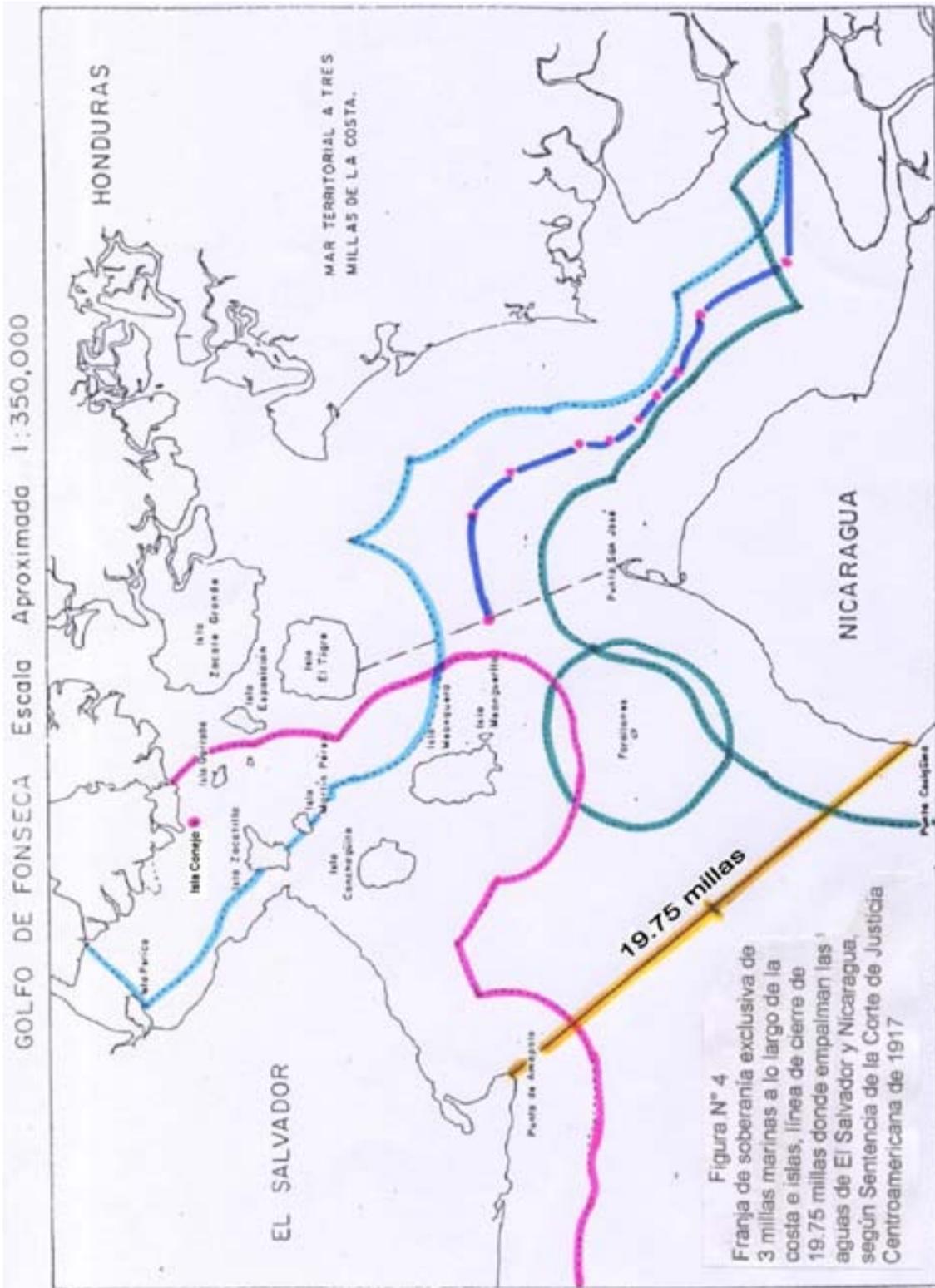
³⁵ Paso Inocente: Con sujeción a la Convención sobre el Derecho del Mar, los buques de todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, gozan del derecho de paso inocente a través del mar territorial. El paso es inocente mientras no sea perjudicial para la paz, el buen orden o la seguridad del Estado ribereño. Ese paso se efectuará con arreglo a la citada Convención y otras normas de derecho internacional. El Estado ribereño podrá dictar, de conformidad con las disposiciones de la Convención y otras normas de derecho internacional, leyes y reglamentos relativos al paso inocente por el mar territorial. Tales leyes y reglamentos no se aplicarán al diseño, construcción, dotación o equipo de buques extranjeros, a menos que pongan en efecto reglas o normas internacionales generalmente aceptadas. El Estado

soberanía conjunta en la porción central de la línea de cierre del Golfo. Ver la figura N° 4.

En relación al Fallo sobre los Espacios Marítimos, siempre en la misma Sentencia, éstos no pueden pasarse por alto, debido a que involucran la boca de entrada al Golfo de Fonseca y, por tanto, la soberanía de los países a los que pertenece.

Con este Fallo la Sala reconoció, para El Salvador y Nicaragua, tres millas marinas a partir de Punta Amapala y Punta Cosigüina, respectivamente, y coparticipación en una porción central indivisa para los tres Estados.

ribereño dará la debida publicidad a todas esas leyes y reglamentos. Los buques extranjeros que ejerzan el derecho de paso inocente por el mar territorial deberán observar tales leyes y reglamentos, así como todas las normas internacionales generalmente aceptadas relativas a la prevención de abordajes en el mar



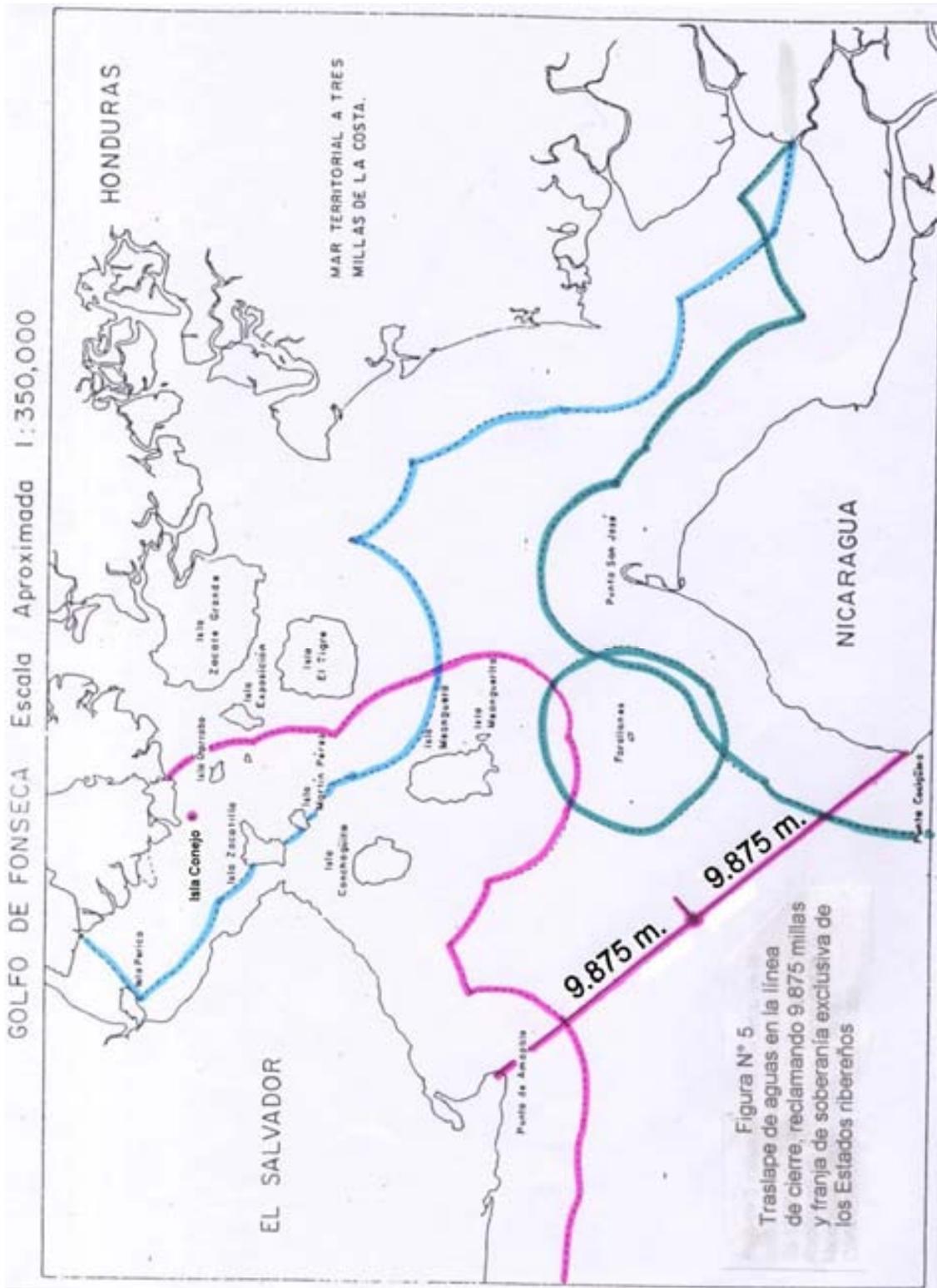
La línea de cierre en la boca del Golfo mide 19.75 millas marinas, la mitad de ésta reclamada por Nicaragua y El Salvador tendría 9.875 millas marinas cada uno, como se muestra en la figura N° 5.

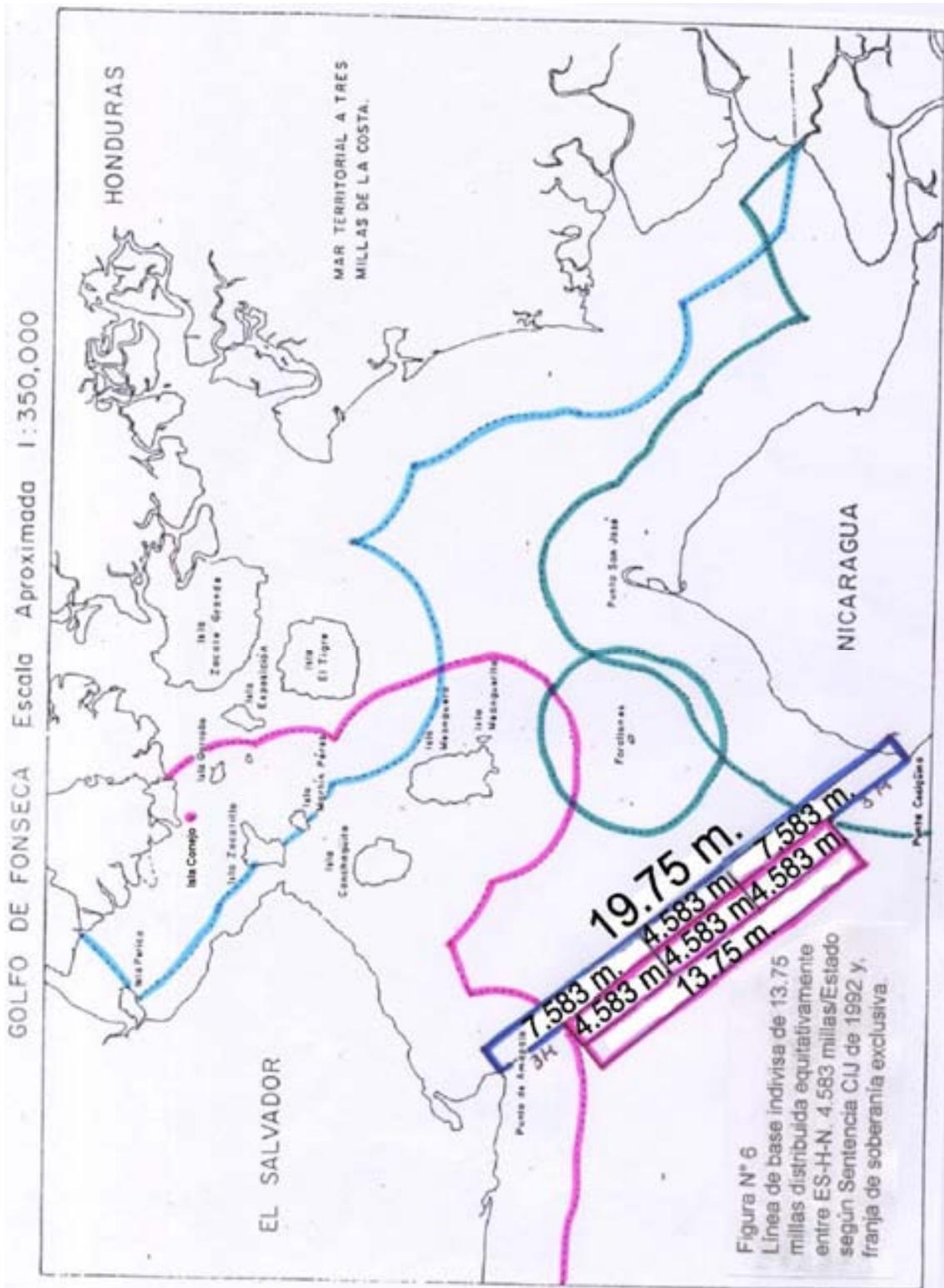
Según la decisión de la Sala la porción indivisa que mide 13.75 millas marinas deberá ser dividida en partes iguales entre las tres Repúblicas, correspondiéndole a cada una de éstas 4.583 millas marinas, respectivamente. Sumadas las dos porciones, 3 millas marinas desde la costa, más 4.583 millas marinas de la porción indivisa, darían para El Salvador y Nicaragua, un total de 7.583 millas marinas, permitiéndole a Honduras, salida al Océano Pacífico, que fue siempre su pretensión, a través de las 4.583 millas marinas otorgadas por la Sentencia. Ver la figura N° 6.

Lo anterior se mantiene, a la fecha, en impasse debido a que Nicaragua al no ser aceptada como Parte en el litigio, no se consideró obligada al fiel cumplimiento del fallo. Esta situación fue validada por la misma Sala al establecer que, con base en el artículo 62 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, el Estado que no adquiere la calidad de Parte en el asunto

considerado no está ligado por la decisión pronunciada en la instancia en la cual participó únicamente como interviniente³⁶.

³⁶ Galindo Pohl, Reynaldo. Comentarios... Op Cit





Por lo anterior, Nicaragua no quedó ligada por las decisiones de la Sala en las materias de su mínima intervención autorizada, para el presente caso, la situación jurídica del Golfo, y con mayor razón tampoco lo está respecto de las materias en las que no lo fue. Ante ello, la Sala concluyó que, en las circunstancias de este caso, la Sentencia no era res judicata, o sea, que carecía de la autoridad de cosa juzgada respecto de Nicaragua.

Para El Salvador, la Sentencia de 1992 no generó certeza en cuanto a la naturaleza jurídica de las aguas del Golfo de Fonseca ocasionando esto una falta de firmeza en sus definiciones jurídicas.

CAPÍTULO 2

2.1 FALLO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA SOBRE EL SEXTO SECTOR Y SOLICITUD DE REVISIÓN

Para comprender la importancia que reviste la problemática entre El Salvador y Honduras por la isla Conejo, es necesario echar un vistazo al Fallo de la Corte Internacional de Justicia en la Controversia fronteriza terrestre, en particular lo relativo al Sexto Sector o Delta del Río Goascorán, y al Fallo sobre la solicitud

de Revisión de 10 de septiembre de 2002, emitidos el 11 de septiembre de 1992, y 18 de diciembre de 2003, respectivamente.

Ambas resoluciones facilitarán la realización del análisis de la situación jurídica y geopolítica de la isla Conejo.

2.2 IMPORTANCIA DEL SEXTO SECTOR O DELTA DEL RÍO GOASCORÁN

Goascorán es mucho más que una poco poblada región rica en manglares. Recobrar sus 76.2 kilómetros cuadrados habría significado para El Salvador tener el control absoluto sobre la bahía de La Unión, solventar el conflicto generado por la toma de facto de la isla Conejo por los hondureños, y determinar de una vez por todas la división de las aguas territoriales centrales en el golfo de Fonseca.

La isla Conejo, tiene un gran valor estratégico por su incidencia en el reparto de aguas territoriales en el golfo pues genera un espacio de 3 millas marinas alrededor de ella que determinan, para el caso de El Salvador, mayor independencia y un efectivo control económico, político y militar de sus aguas

territoriales principalmente por su ubicación en la boca de la bahía de La Unión.

Ver la figura N° 7.

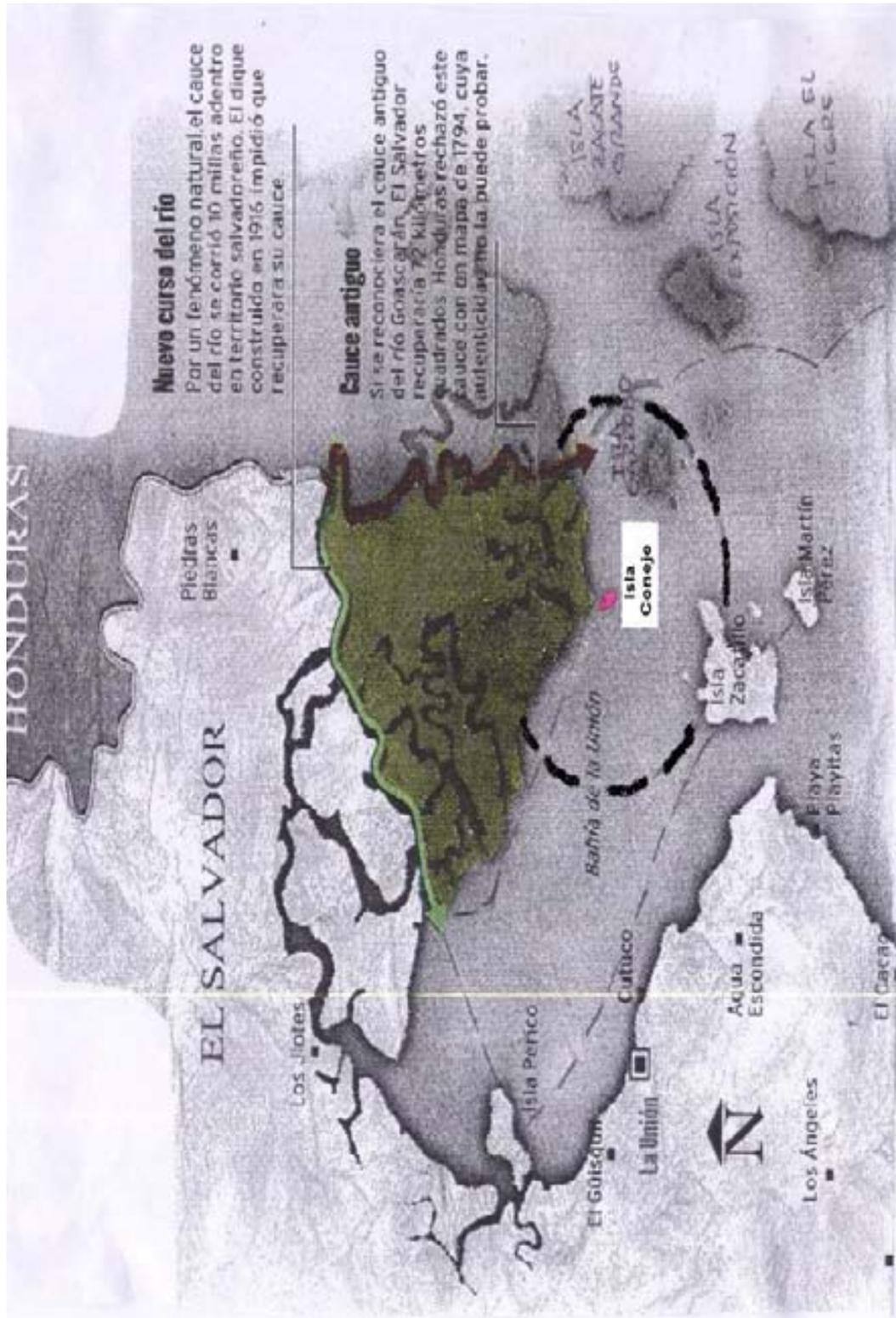


Figura N° 7
Faja de 3 millas marinas alrededor de la isla Conejo en el Golfo de Fonseca

La construcción del puerto de Cutuco³⁷ y otros proyectos en la zona generan expectativas de un rápido crecimiento y desarrollo económico del Golfo en los próximos años. De ahí que la disputa por Goascorán cobrara una mayor trascendencia comercial que se sumó a la geopolítica.

Los inversionistas internacionales han visto en el Golfo de Fonseca grandes oportunidades de desarrollo para sus empresas marítimas, y uno de los primeros indicios del éxito de esa apuesta, con rasgos de globalización, se dio en septiembre de 2002, con la inauguración, en el puerto de La Unión, de una planta atunera del potente grupo pesquero español Calvo.

³⁷ El puerto Cutuco está situado en el Golfo de Fonseca, y su ubicación geográfica es 13°17' Latitud Norte y 87°47' longitud oeste. Cuenta con acceso por carretera, y se encuentra a 252 kilómetros de la ciudad capital, San Salvador. La longitud del muelle es de 168 metros, cuenta con dos atracaderos y con bodegas de almacenaje. Puerto Cutuco, es un proyecto nacional, pero en el planteamiento de la Comisión Nacional de Desarrollo (CND) es visto como una oportunidad trinacional (El Salvador, Honduras y Nicaragua) porque, si se examina el mapa centroamericano, la ubicación estratégica con las mejores condiciones es la de La Unión. Este puerto está dentro del golfo de Fonseca, a muy poca distancia del puerto de San Lorenzo, único puerto del Pacífico hondureño. Honduras no tiene costa hacia el Pacífico, pero si tiene un mar interior que es el golfo de Fonseca. Muy cerca, está el puerto nicaragüense de Corinto. De manera que, con bastante realismo, puede pensarse en un sistema de puertos que serviría a los tres países. Si a esto se le suma que La Unión tiene condiciones naturales para ser la terminal de una vía interoceánica entre Atlántico y Pacífico, se tiene una oportunidad extraordinaria en un momento en que se viene el cambio de rutas comerciales y productivas en América Central". Entrevista realizada por Bierre, Christinne a Roberto Turcios, miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo y Coordinador Regional de la Zona Oriental de El Salvador. París, 2002.

El Salvador tiene en proyecto invertir, con fondos provenientes de préstamos internacionales del Gobierno Japonés específicamente, alrededor de 200 millones de dólares para la construcción del puerto de Cutuco que, de acuerdo a sus proyecciones, generará 60 mil empleos y será, como ya lo fue hace tres décadas, el gran puerto marítimo en el Pacífico Centroamericano.

Además, con la construcción prevista de un Canal Seco Interoceánico³⁸ que arranque desde el Pacífico en Cutuco y llegue a Puerto Cortés en el Atlántico guatemalteco, a través de Honduras, el golfo se convertiría en centro de irradiación económica para todo el oriente salvadoreño y buena parte de Honduras y Nicaragua. Ver la figura N° 8.

³⁸ Canal seco Interoceánico: De acuerdo al Plan Puebla Panamá (PPP), Centroamérica estaría integrada, por su parte, por un único corredor de múltiples infraestructuras de flujo, que correría en la costa del Pacífico, enlazando, por lo pronto, sólo dos corredores interoceánicos: uno en Honduras, entre Puerto Cortés y Cutuco (en el Golfo de Fonseca) y otro en el mismo Canal de Panamá. Barreda Marín, Andrés. "Los peligros del Plan Puebla Panamá". México. 2002.

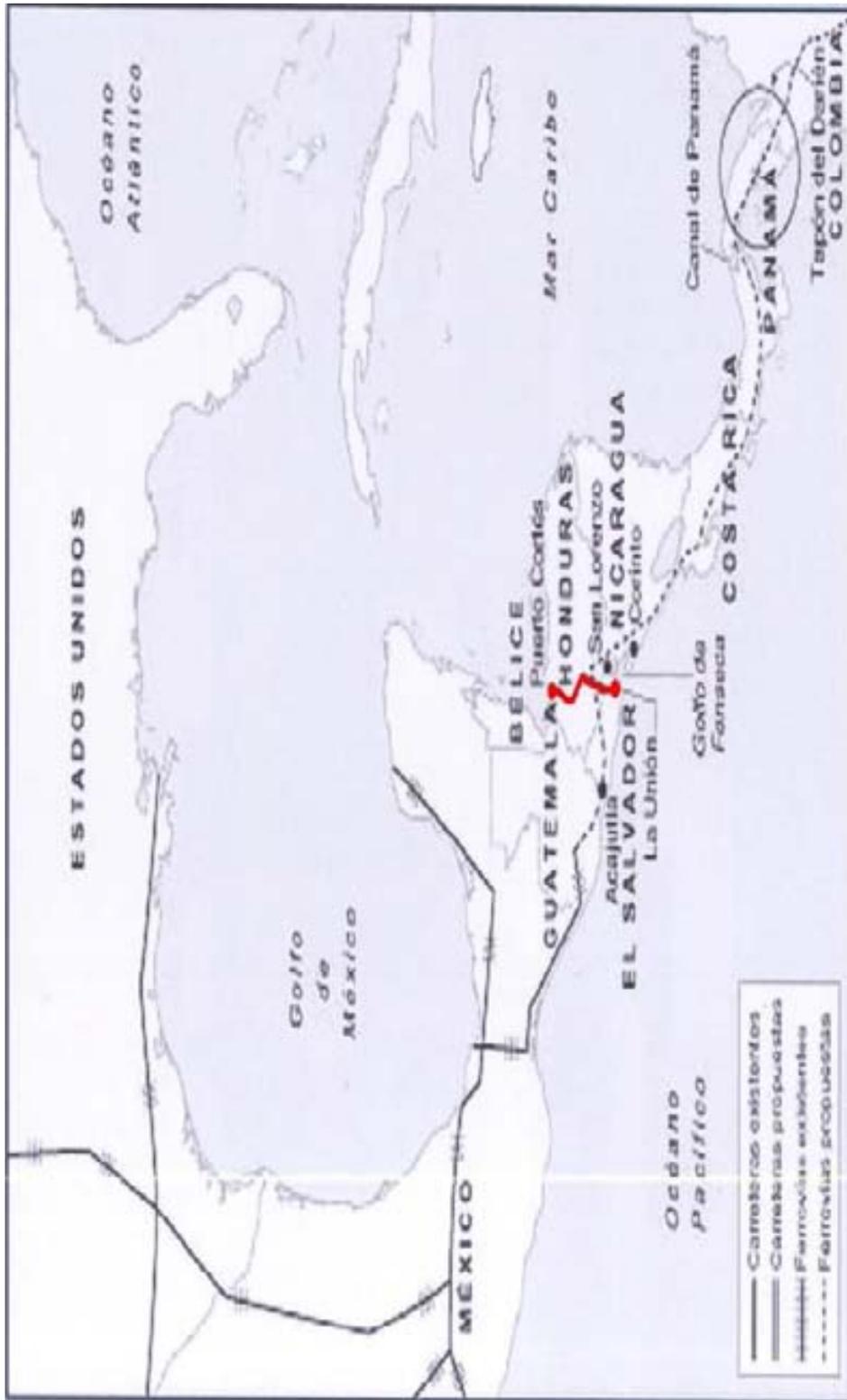


Figura N° 8
La propuesta de canal seco interoceánico
de Puerto La Unión hasta Puerto Cortés

2.2.1 El Sexto Sector o Delta del río Goascorán

El Tratado General de Paz entre El Salvador y Honduras de 1980, estableció en su Art. 16 el acuerdo de delimitación de la frontera entre ambas Repúblicas, en aquellas secciones en donde no existía controversia, resultando así siete sectores, como se muestra en el cuadro N° 2.

Cuadro N° 2

SECCIONES O SECTORES DONDE NO EXISTIÓ CONTROVERSIA ENTRE EL SALVADOR Y HONDURAS, DE ACUERDO AL ART. 16 DEL TRATADO GENERAL DE PAZ DE 1980.

SECCION	DENOMINACIÓN
PRIMER SECTOR	TRIFINIO
SEGUNDO SECTOR	TEPANGÜISIR
TERCER SECTOR	CAYAGUANCA
CUARTO SECTOR	SAZALAPA
QUINTO SECTOR	NAHUATERIQUE Y COLOMONCAGUA
SEXTO SECTOR	MONTECA
SÉPTIMO SECTOR	DELTA DEL RÍO Goascorán

FUENTE: Elaboración propia con base al Art. 16 del Tratado General de Paz de 1980.

El mismo Art. 16 del Tratado General de Paz de 1980, indicó que el Trifinio fue el primero de los sectores que quedó fuera de controversia, pues desde el 24 de junio de 1935, había sido resuelto mediante Acta número XXX, Punto 5º de la Comisión Especial de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador y Honduras, suscrita a través de sus respectivos Delegados, considerándose desde

entonces como "convenio resuelto" sobre un sector³⁹ y, a su vez, como el punto de partida para la delimitación y posterior demarcación del Sector Tepangüisir.

El Séptimo Sector o Delta del Río Goascorán, por lo anterior, pasó a ocupar su lugar como Sexto Sector disputado de la frontera terrestre el cual, según descripción, se extendía entre un punto sobre dicho río llamado de Los Amates, y la desembocadura de este mismo en la Bahía de La Unión, situada en el Golfo de Fonseca. Ver figura N° 9.

El estudio de este Sector fue dividido en dos partes, la primera relativa al desacuerdo sobre el cambio de curso del río Goascorán, y la segunda respecto de unos islotes en la desembocadura actual de dicho río. Resultado de ello, la Sala reconoció la pretensión hondureña sobre el Sexto Sector.

³⁹ Corte Internacional de Justicia. Párrafo. 86. Sentencia de 1992.

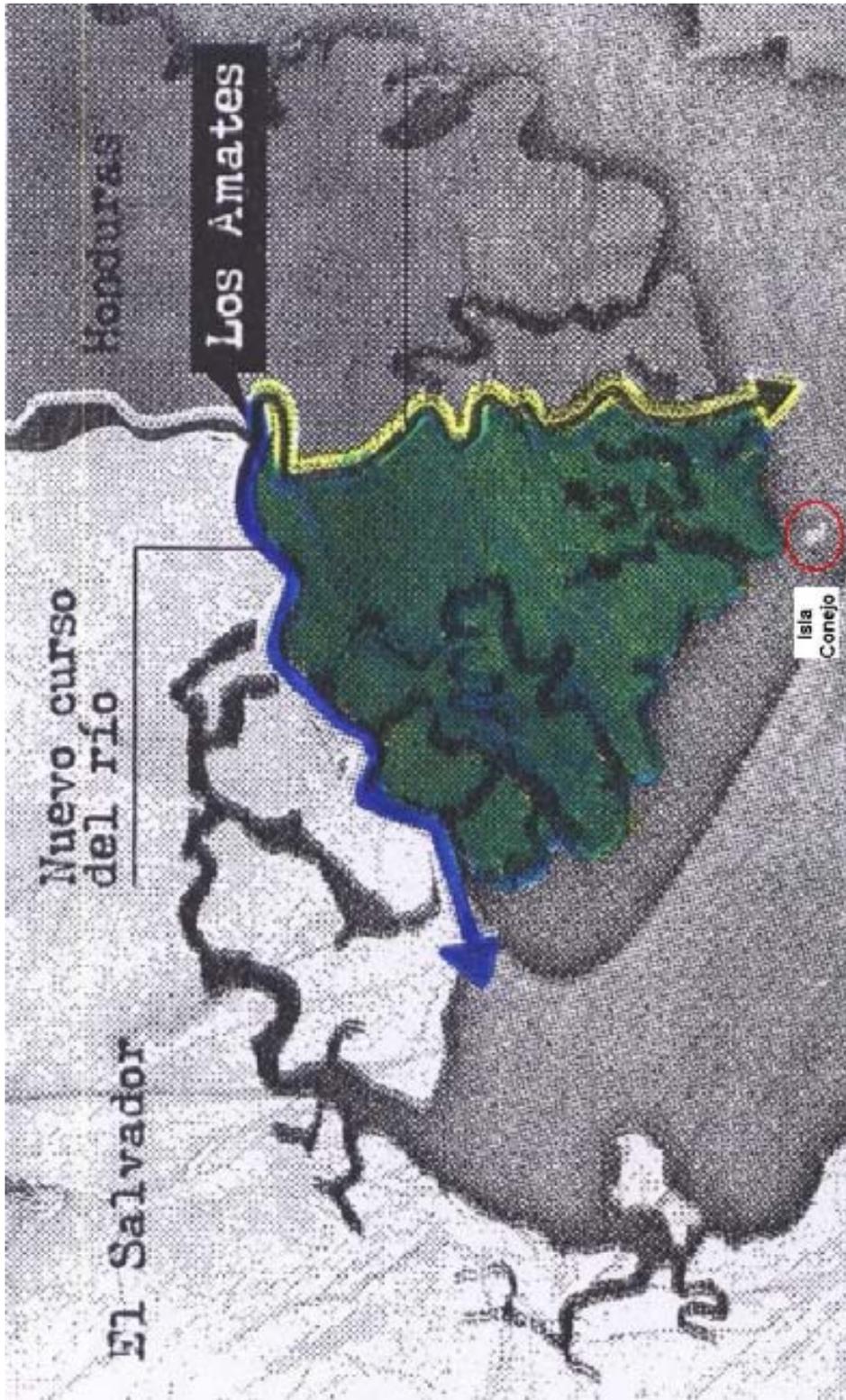


Figura N° 9
Sexto Sector o Delta del Río Goascorán

2.2.2 Primera parte: El cambio del curso del río Goascorán

Una controversia histórico-política fue presentada por El Salvador como una parte de su tesis de defensa al Sector en mención, según la cual, en el momento de la independencia, El Salvador fue el Estado sucesor respecto de la Provincia de San Miguel no así Honduras respecto de la Alcaldía Mayor de Minas de Tegucigalpa. Ver en el capítulo I el mapa N° 1 y el párrafo 2 de la página 3 de esta tesis.

El Salvador negó que Honduras hubiera adquirido algún derecho sobre el antiguo territorio de la Alcaldía Mayor de Minas de Tegucigalpa con base en el principio del *uti possidetis juri*, porque en 1821 dicha Alcaldía Mayor no pertenecía a la Provincia de Honduras ya que era una entidad independiente sujeta solamente a la jurisdicción del Gobernador-Presidente de Guatemala, basado en la Cédula Real Española del 24 de enero de 1818 que estipuló la separación de Tegucigalpa del Gobierno e Intendencia de Comayagua⁴⁰.

⁴⁰ Corte Internacional de Justicia. Párr. 307. Sentencia de 1992.

La Sala rechazó la tesis salvadoreña ya que en virtud del *uti possidetis juri* de 1821, El Salvador y Honduras habían sucedido en todos los territorios coloniales relevantes, de modo que no había quedado territorio como *res nullius* (cosa de nadie) y que en ningún momento la Alcaldía Mayor había constituido después de 1821 un Estado independiente en adición a ellos.

Su territorio debió pasar a El Salvador o a Honduras, y la Sala consideró que había pasado a Honduras. Consecuentemente, cualquiera que hubiese sido el punto de vista del derecho colonial español, la naturaleza precisa de las relaciones entre la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa, la Intendencia de Comayagua y la Provincia de Honduras, el *uti possidetis juri* le fue atribuida a la Alcaldía Mayor a Honduras.

La Sala concluyó que El Salvador habría podido reivindicar para sí la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa en virtud del argumento que presentó durante el juicio ante la Corte Internacional de Justicia, pero no habiéndolo hecho en su momento, no pudo reivindicar esa pequeña porción de territorio invocando su estatuto anterior a 1821.

Para sustentar la decisión de haber descartado el argumento salvadoreño relativo a que Honduras no había sucedido en los derechos de la Alcaldía Mayor de Minas de Tegucigalpa, la Sala se remitió a la Memoria presentada por Honduras a la Corte Internacional de Justicia durante la Sentencia Arbitral entre Honduras y Nicaragua de 23 de diciembre de 1906, la cual expresaba: "... si bien es cierto que el Decreto Real de 24 de enero de 1818, por el cual el Rey de España aprobó el restablecimiento de la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa con una cierta autonomía en materia económica. Dicha Alcaldía Mayor continuó constituyendo un distrito de la Provincia de Comayagua en Honduras"⁴¹.

El Salvador sostuvo que el río Gosacorán cambió súbitamente de curso centrando su argumentación en el efecto jurídico de la avulsión⁴², la cual de acuerdo al Derecho Internacional, "...cuando una frontera está constituida por el curso antiguo de un río, no es afectada por dicho proceso...". Este principio, de acuerdo a El Salvador, también estaba reconocido por la legislación colonial española, particularmente por la Ley XXXI de las Partidas de Don Alfonso el

⁴¹ Párrafo 357 de la Sentencia Arbitral de la Corte Internacional de Justicia de 23 de diciembre de 1906

⁴² Avulsión: del latín avulsio, derivado del verbo avellcie, arrancar. "Separación por la fuerza súbita de las aguas de una parte importante y reconocible de un fundo, que se agrega por accesión o superposición a un terreno inferior o situado sobre la ribera opuesta". Capitant. Vocabulario Jurídico. Buenos Aires. 1986.

Sabio. La Sala no emitió opinión sobre la pertinencia de dicha Ley invocada por el Salvador.

Ante el planteamiento del cambio de curso del Goascorán, la Sala comentó que "...la regla sobre avulsión nació en el derecho romano respecto de los lindes de bienes rurales de particulares⁴³ y no como regla relativa a cursos de aguas como límites jurisdiccionales o administrativos, requiriéndose probar su posible aplicación a los límites provinciales de las colonias españolas⁴⁴.

Previo a la emisión del Fallo hubo un debate entre la representación de cada Nación contendiente:

Honduras invocó las negociaciones de Saco⁴⁵ celebradas en 1880, en las cuales los representantes de El Salvador y Honduras "...convienen en reconocer dicho río (Goascorán), como la frontera entre las dos Repúblicas".

⁴³ Los lindes o límites de bienes rurales, están referidos a los límites de las parcelas o terrenos no estatales, o sea, propiedad de particulares.

⁴⁴ Párrafo 311 de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 1992, entre El Salvador y Honduras.

⁴⁵ Negociaciones de Saco celebradas en 1880. Se refiere a las negociaciones realizadas durante ese año, por los delegados de las Repúblicas de El Salvador y Honduras, con el objetivo de ponerle fin a la controversia fronteriza terrestre entre ambos países, y que se llevaron a cabo en el pueblo de Saco, en 1880, actualmente llamado Concepción de Oriente el cual pertenece al departamento de La Unión.

Respondiendo El Salvador que, "...citas de esa naturaleza no probaban nada, pues se trataba de saber cuál de los diferentes brazos del Goascorán constituía la frontera, y que las citas sólo mencionaban el río por su nombre sin ningún otro detalle"⁴⁶.

La Sala, tomó en cuenta única y exclusivamente la documentación presentada por Honduras consistente en la Carta Esférica relativa al estudio hidrográfico del Golfo de Fonseca, elaborada por el Comandante y los navegantes del bergantín⁴⁷ "El Activo" en 1794, por instrucciones del Virrey de México⁴⁸.

Esta carta marina colocó el Estero de la Cutú en el mismo lugar que las cartas modernas, e indicó la desembocadura del río Goascorán en el lugar donde hoy desemboca. La Carta Esférica fue complementada con un informe descriptivo de la expedición el cual hizo una descripción del Golfo. En él se hizo mención, entre otras cosas, de Punta Conejo denominándolo como el punto más meridional del área en disputa y, de la pequeña isla Conejo que se encuentra al lado de esa punta.

⁴⁶ Sentencia CIJ 1992, párrafo 312 Op Cit

⁴⁷ Velero de dos mástiles o palos que llevan en éstos velas cuadradas.

⁴⁸ Sentencia CIJ 1992. Párrafo 314. Op Cit

Honduras también presentó un mapa de fecha 1804, que mostraba la localización de las Parroquias eclesiásticas de la Provincia de San Miguel en la Arquidiócesis de Guatemala. Sin embargo, la escala de este mapa resultó insuficiente para determinar si el curso de la última sección del río Goascorán es el que alegó El Salvador o el que alegaba Honduras⁴⁹.

La Sala emitió su opinión sin realizar un estudio científico y técnico del terreno afectado declarando que no se le habían presentado documentos ni elementos científicos que probaran el cambio de rumbo del Goascorán ya que un cambio de curso de un río deja huellas visibles y, que no habiéndose hecho antes el estudio científico, tenía que llevarse a cabo en el curso de la instancia.

2.2.3 Segunda parte: La desembocadura del río Goascorán

La Sala consideró, basado en las cartas (mapas) de que dispuso, que no había incertidumbre o ambigüedad en la mayor parte del curso del Goascorán pero que, en relación a su desembocadura en la Bahía de La Unión si hubo

⁴⁹ Corte Internacional de Justicia. Párr. 315 1992. Op Cit

incertidumbre, porque el río se divide en varios brazos separados por pequeñas islas e islotes. En una carta presentada por El Salvador, estas islas aparecieron bajo los nombres de islas Ramaditas, islas Aterradas e islotes de Ramazón⁵⁰.

Honduras expresó que la línea de frontera que reivindicó pasaba al nor-oeste de estas islas, de modo que todas ellas se encontraban en territorio hondureño. El Salvador, por su parte, reivindicó un curso del Goascorán diferente del actual, sin indicar si la línea debía pasar al nor-oeste o al sudeste de las islas mencionadas⁵¹ observando la Sala que esta zona era sumamente reducida no pareciéndole que dichas islas estuvieran habitadas o fueran habitables.

La Sala no elaboró las motivaciones para escoger "una de las desembocaduras actuales del Goascorán como emplazamiento de la línea de frontera". Apoyándose en el supuesto silencio de El Salvador en cuanto a la pertenencia de estas pequeñas islas entendió que a falta de reclamación específica podía otorgarlas a Honduras, país que expresamente las había reclamado.

⁵⁰ Galindo Pohl, Reynaldo. Comentarios... Op Cit

⁵¹ Corte Internacional de Justicia. Párr. 320. Sentencia 1992. Op Cit

A ese efecto la Sala se expresó en los términos siguientes: "La Sala no habiendo aceptado las conclusiones contrarias de El Salvador en relación al antiguo curso del Goascorán y en ausencia de toda pretensión motivada de El Salvador a favor de una línea situada al sudeste de las Ramaditas, considera que puede sostener las conclusiones de Honduras en los términos en que fueron presentadas"⁵².

Resulta objetable la afirmación hecha por la Sala de que El Salvador no haya reclamado estas pequeñas islas, ya que éste las reivindicó junto con un mayor espacio en el Delta del Río Goascorán, debiendo resolver, la Sala, aplicando el principio de equidad dentro de la ley.

La Sala reconoció que la elección de uno de los brazos del Goascorán se hizo con "documentación poco abundante", lo cual hizo suponer el uso de discreción extensa sobre el particular. No dijo en qué consistió esa documentación poco abundante ni se refirió al uso que de ella hizo para señalar el brazo que fue considerado desembocadura del río Goascorán y, por tanto, línea de frontera.

⁵² Corte Internacional de Justicia. Párr. 321. Sentencia 1992. Op Cit

2.2.4 Decisión sobre el Sexto Sector

La Sala, luego de observar los elementos proporcionados por las Partes, consideró que El Salvador había presentado una pretensión nueva e incompatible con la historia del desacuerdo emitiendo como conclusión, que debía "...rechazarse toda afirmación de El Salvador según la cual la frontera seguía un antiguo curso que el río habría abandonado en un momento cualquiera antes de 1821"⁵³.

El resultado del Fallo en la Sentencia de 1992, en relación al Sexto Sector o Delta del Río Goascorán por parte de la Sala Especial fue dado por unanimidad, expresando que "...la línea de frontera común entre la República de Honduras y El Salvador, no descrita en el Art. 16 del Tratado General de Paz de 1980, era la siguiente: "Desde el punto del río Goascorán, conocido como Los Amates (Coordenadas 13° 26' 28'' Norte y 87° 43' 25'' Oeste), la frontera sigue el curso del río abajo, en el centro del mismo, al punto donde emerge en las aguas de la Bahía de La Unión, Golfo de Fonseca, pasando al Nor-Oeste de las islas

⁵³ Corte Internacional de Justicia. Párr. 311 Op Cit

Ramaditas, siendo las coordenadas del punto terminal en la Bahía 13° 24' 26'' Oeste"⁵⁴.

2.2.5 Sobre la solicitud de Revisión de 10 de septiembre de 2002

El 11 de septiembre de 1992, la Corte Internacional de Justicia entregó a Honduras la soberanía sobre un total de 303.8 km², correspondientes a seis áreas fronterizas, incluyendo en ellos los 76.2 km² de Goascorán, en el Golfo de Fonseca (ver la figura N° 9), basándose en un mapa encontrado en el Museo Naval de Madrid, y que fue presentado por Honduras en 1992, sobre el cual la Corte fallo en contra de El Salvador.

El Salvador, asegurando tener pruebas que merecían ser consideradas por la Corte en el caso de este último Sector, y basado en el Art. 61 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia⁵⁵, solicitó la Revisión⁵⁶.

⁵⁴ Sentencia 1992. Párrafo 322. Op Cit

⁵⁵ Art. 61 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia:

- a) Sólo podrá pedirse la revisión de un fallo cuando la solicitud se funde en el descubrimiento de un hecho de tal naturaleza que pueda ser factor decisivo y que, al pronunciarse el fallo, fuera desconocido de la Corte y de la parte que pida la revisión, siempre que su desconocimiento no se deba a negligencia.

La Sala Especial nombrada por la Corte Internacional de Justicia para decidir la admisibilidad o no de la solicitud de Revisión, estuvo conformada por: el Juez Gilbert Guillaume, Presidente de la Sala; los Jueces Francisco Rezek y Thomas Burgenthal, y como Secretario el Juez Couvreur. En calidad de Jueces ad hoc Santiago Torres Bernárdez y Felipe Paolillo, nombrados por Honduras y El Salvador, respectivamente.

El equipo salvadoreño estuvo integrado por Mauricio Gutiérrez Castro, en calidad de Agente; Rafael Zaldívar, diplomático de carrera y el Teniente Agustín

-
- b) La Corte abrirá el proceso de revisión mediante una resolución en que se haga constar expresamente la existencia del hecho nuevo, en que se reconozca que éste por su naturaleza justifica la revisión, y en que se declare que hay lugar a la solicitud.
 - c) Antes de iniciar el proceso de revisión la Corte podrá exigir que se cumpla lo dispuesto por el fallo.
 - d) La solicitud de revisión deberá formularse dentro del término de seis meses después de descubierto el hecho nuevo.
 - e) No podrá pedirse la revisión una vez transcurrido el término de diez años desde la fecha del fallo

⁵⁶ El Artículo 61 establece que los procedimientos de revisión se abren por medio de un fallo de la Corte que declara admisible la solicitud sobre los fundamentos contemplados en el Estatuto; el artículo 99 del Reglamento de la Corte dispone de manera expresa los procedimientos sobre el fondo, si en su primer fallo la Corte ha declarado admisible la solicitud.

Tanto el Estatuto y el Reglamento de la Corte, previeron un “procedimiento de doble fase”. La primera fase del procedimiento de una solicitud de revisión debe estar *“limitada a la cuestión de la admisibilidad de esa solicitud”*. La segunda fase es la de presentación de prueba, luego de la aceptación de la solicitud de revisión. Por lo tanto, en esta primera etapa, la decisión de la presente Sala estuvo limitada a la cuestión de si la solicitud de El Salvador cumplía con las condiciones contempladas en el Estatuto.

Vásquez, Asesor de Asuntos Estratégicos de la Comisión Presidencial para el Golfo de Fonseca; Su Excelencia, Licda. María Eugenia Brizuela de Ávila, Canciller de la República; y en calidad de Asesores Antonio Remirio Breton, Experto en Derecho Internacional Público y Profesor de la Universidad de Madrid, y Maurice Mendelton, Experto en Derecho Internacional Público y Catedrático de la Universidad de Londres; y el salvadoreño Mauricio Clará.

Honduras se hizo representar por el Agente Carlos López Contreras; los Asesores internacionales Luis Ignacio Sánchez Rodríguez y Carlos Jiménez Plernas, españoles; Phillipe Sands y Christopher Greenwood de Inglaterra y los franceses Richard Meese y Oierre Marie Dupuy.

En su Solicitud de Revisión de fecha 10 de septiembre de 2002, El Salvador, actuando de conformidad al Artículo 61 del Estatuto, se apoyó en hechos que consideró eran nuevos dentro del sentido de ese Artículo; tales hechos se refirieron por una parte, a la avulsión del río Goascorán, y por otra, a la “Carta Esférica” y el informe de la expedición de 1794 de El Activo, encontrados por investigadores salvadoreños en julio de 2002 en la Biblioteca Newberry de Chicago, Estados Unidos.

El Salvador aseguró tener en sus manos evidencia científica, técnica e histórica que demostraría lo contrario a lo que entiende fue la decisión de la Sala: que el Goascorán cambió de lecho en el pasado, y que el cambio fue abrupto, probablemente como resultado de un ciclón en 1762".

2.2.6 Las Partes: documentos y argumentos

En apoyo a su tesis, El Salvador presentó a la Sala un informe de fecha 5 de agosto de 2002, titulado "Aspectos Geológicos, Hidrológicos e Históricos del Delta del Goascorán – Una Base para la Determinación Fronteriza".

También puso a disposición de la Sala un estudio realizado en 2002, cuyo resultado verificaba la presencia de los vestigios del lecho fluvial original del Goascorán y, a su vez, proporcionaba información adicional acerca de la conducta hidrográfica de dicho río.

Finalmente, hizo referencia a diversas publicaciones, incluyendo en particular la "Geografía de Honduras" de Ulises Meza Cálix, publicada en 1916, y la "Monografía del Departamento de Valle", preparada bajo la dirección de

Bernardo Galindo y Galindo y publicada en 1934⁵⁷ que sustentaron la tesis salvadoreña con documentación elaborada por autoridades académicas de origen hondureño.

El Salvador argumentó que la evidencia presentada, constituía nuevos hechos para los propósitos del Artículo 61 del Estatuto. A este respecto, se apoyó en los trabajos preparatorios de la disposición del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, en la cual se modela el Artículo 61, que se dice confirma el que un documento pueda ser considerado como un nuevo hecho.

También invocó un Laudo Arbitral emitido el 7 de agosto y el 25 de septiembre de 1922 por el Tribunal Mixto Arbitral Franco-Alemán en el caso Heim y Chamant vrs el Estado Alemán, que según el punto de vista de El Salvador, reconoció que la evidencia puede consistir en un hecho.

El Salvador adujo además, que la evidencia que proporcionó establecía la existencia de un antiguo lecho del Goascorán que desemboca en el Estero La

⁵⁷ Fallo Solicitud de Revisión. Párr. 26. 2003

Cutú, y la avulsión del río a mediados del siglo dieciocho, o que al menos justificó el considerar dicha avulsión como admisible⁵⁸.

Honduras sostuvo que los hechos en los que se apoyó El Salvador, aún asumiéndose que son nuevos y establecidos, no son de naturaleza tal como para constituir factores decisivos con respecto al Fallo de 1992.

Según Honduras, "...el material presentado por El Salvador sobre este tema fue irrelevante para la determinación fáctica operativa", hecha en esa época por la Sala. Esa decisión suponía haber estado fundamentada únicamente en el hallazgo del hecho que "...desde 1880, durante las negociaciones de Saco, hasta 1972, El Salvador trató la frontera como fundada en el curso de 1821 del río".

La Sala actuó sobre esta base cuando en el párrafo 312 de su Fallo rechazó la aseveración de El Salvador "...que la frontera sigue un viejo curso del río abandonado en algún momento antes de 1821", considerando que era "...un nuevo reclamo e inconsistente con el historial previo de la disputa". Por lo tanto,

⁵⁸ Fallo Solicitud... Párrafo 27 Op Cit

según Honduras, no importó si hubo avulsión o no: la avulsión es irrelevante para la ratio decidendi⁵⁹ de la Sala⁶⁰.

Honduras finalmente argumentó que "...la ignorancia de El Salvador en 1992, de los hechos en los cuales se fundamentó en los presentes procedimientos en apoyo a su teoría de avulsión fue debida a negligencia".

El Salvador "...nunca ha probado que agotó - o aún inició - medio que le habrían proporcionado el conocimiento diligente de los hechos que ahora alega". Según el punto de vista de Honduras, El Salvador pudo haber obtenido los estudios científicos y técnicos y la investigación histórica en la que se apoyó antes de 1992⁶¹.

Honduras concluyó de lo anterior que, ya que las condiciones establecidas por el Artículo 61 del Estatuto no habían sido cumplidas, la Solicitud de revisión fundamentada en la avulsión del río Goascorán no era admisible.

⁵⁹ ratio decidendi: locución latina que significa "razón suficiente"

⁶⁰ Fallo Solicitud... Párrafo 34 Op Cit

⁶¹ Fallo Solicitud... Párrafo 33 Op Cit

Para la Sala, no importó si hubo o no una avulsión del Goascorán. Aún de haberse probado ahora la avulsión, y aún si sus consecuencias legales hubiesen sido las inferidas por El Salvador, los hallazgos a tal efecto no habrían proporcionado una base para cuestionar la decisión tomada por ella en 1992 ⁶².

Los hechos señalados por El Salvador con relación al problema, no fueron factores decisivos con respecto al dictamen que se pretendió revisar. "A la luz del Fallo de 1992, la Sala no pudo sino llegar a tal conclusión, independientemente de las posiciones tomadas por las Partes sobre este punto en el curso de los presentes procedimientos..." ⁶³.

Un segundo nuevo hecho, presentado por El Salvador, fue el descubrimiento en la Colección Ayer de la Biblioteca Newberry, de Chicago, de otra copia de la Carta Esférica y de otra copia del informe de la expedición de El Activo, ver figura N° 10, difiriendo de las copias del Museo Naval de Madrid que presentó Honduras a la Corte en 1992 ⁶⁴.

⁶² Fallo Solicitud... Párrafo 38 Op Cit

⁶³ Fallo Solicitud... Párrafo 40 Op Cit

⁶⁴ Fallo Solicitud... Párrafo 41 Op Cit

El Salvador concluyó de lo anterior, que todas las condiciones establecidas por el Artículo 61 del Estatuto habían sido cumplidas, por tanto, la Solicitud de Revisión, fundamentada en el descubrimiento de un hecho nuevo constituido por las copias de la versión original del mapa y el informe de El Activo, la volvía admisible⁶⁵.

Por su parte, Honduras negó que la presentación de los documentos encontrados en Chicago pudiera caracterizarse como un nuevo hecho, pues eran simplemente “otra copia del mismo documento ya presentado por Honduras durante la fase escrita del caso decidido en 1992, y ya evaluado por la Sala en su Fallo”.

Honduras añadió que “nunca buscó argumentar el punto de si la Carta Esférica era un documento original o un documento oficial ya que siempre habló de copias...”. Pero alegó la no existencia de discrepancias entre las tres copias del mapa, pues para esta Parte, se trató de diferencias insignificantes.

Honduras sostuvo que dichas diferencias de ninguna forma contradecían el contenido de la bitácora. Finalmente, hizo notar que "...los tres mapas ubicaban

⁶⁵ Fallo Solicitud... Párrafo 44 Op Cit

la desembocadura del río Goascorán en su ubicación actual, un hallazgo sobre el cual se fundamentó el Fallo de 1992, y que permanecía válido en cualquier evento"⁶⁶.

Honduras señaló también que "...los nuevos documentos presentados por el Salvador eran parte de una colección pública prestigiosa y habían sido incluidos en el catálogo de la Biblioteca Newberry, al menos, desde 1927. Concluyendo de esto, que El Salvador pudo haber sabido fácilmente de estos documentos, y que había actuado con negligencia al no buscarlos y presentarlos antes de 1992".

Según " ... Honduras, no pudo encontrarse ninguna excusa para esta falla aduciendo que el conflicto interno prevaleciente en la década de los años ochenta, no le permitió a El Salvador actuar diligentemente, ya que tal conflicto de ninguna manera evitaba realizar investigaciones fuera del territorio nacional"⁶⁷.

⁶⁶ Fallo Solicitud... Párrafo 45 Op Cit

⁶⁷ Fallo Solicitud... Párrafo 46 Op Cit

Honduras concluyó de lo anterior, que "...ya que las diversas condiciones establecidas por el Artículo 61 del Estatuto no habían sido cumplidas, la Solicitud de Revisión fundamentada en el descubrimiento del nuevo mapa y del nuevo informe no era admisible" ⁶⁸.

2.2.7 La Sala: análisis y valoraciones

La Sala procedió, tal y como lo hizo con respecto a la avulsión, a determinar primero si los hechos alegados concernientes a la "...Carta Esférica y el informe de la expedición de El Activo eran de naturaleza tal como para ser factores decisivos con respecto al Fallo de 1992" ⁶⁹.

La Sala, a este respecto, en 1992, después de determinar que las aseveraciones de El Salvador concernientes al antiguo curso del Goascorán eran inconsistentes con el historial previo de la disputa, consideró "la evidencia puesta a su disposición con relación al curso del río Goascorán en 1821" (Párr. 313). Puso atención particular al mapa preparado por el capitán y los

⁶⁸ Fallo Solicitud... Párrafo 47 Op Cit

⁶⁹ Fallo Solicitud... Párrafo 49 Op Cit

navegantes del navío El Activo alrededor de 1796, descrito como Carta Esférica, que Honduras había encontrado en los archivos del Museo Naval de Madrid⁷⁰.

Notó que el mapa pareció "...corresponder con exactitud considerable, a la topografía mostrada en mapas modernos. Muestra el Estero de la Cutú en la misma posición que en mapas modernos; y también muestra la desembocadura de un río, marcada como "R. Goascorán", en el punto en donde el río Goascorán fluye ahora dentro del Golfo. Ya que el mapa es del Golfo, presuntamente para fines de navegación, no se muestran características tierra adentro excepto los... volcanes y cerros más conocidos, visibles para los marineros; en consecuencia, no se indica el curso del río corriente arriba partiendo de su desembocadura. No obstante, la posición de la desembocadura es bastante inconsistente con el antiguo curso del río alegado por El Salvador, o de hecho, cualquier curso distinto del actual. En dos lugares, el mapa indica la nueva y antigua desembocadura de un río ("Barra vieja del Río Nacaume" y "Nuevo Río de Nacaume"). Ya que no se muestra ninguna antigua desembocadura para el Goascorán, esto sugiere que en 1796 había fluido en el Golfo durante un tiempo considerable, en donde se indica en el mapa".

⁷⁰ Fallo Solicitud... Párrafo 24 Op Cit

La Sala analizó entonces el informe de la expedición y observó que también ubicó “la desembocadura del río Goascorán en su ubicación de la actualidad”, concluyendo de lo anterior “que el informe de la expedición de 1794 y la Carta Esférica no dieron lugar a duda que, en 1821 el río Goascorán ya fluía en su curso actual ” ⁷¹.

El Fallo emitido por la Sala en 1992 estuvo fundamentado en "...cierta información contenida en la Carta Esférica y en el informe de la expedición de El Activo, en las versiones conservadas en Madrid⁷²". Aduciéndose que la Sala no habría alcanzado conclusiones distintas en 1992, de haber tenido en sus manos las versiones de Chicago de esos documentos.

La Sala observó a este respecto, que "...las dos copias de la Carta Esférica conservadas en Madrid y la copia de Chicago difirieron sólo en cuanto a ciertos detalles, tales como, la ubicación de títulos, leyendas, y la escritura, reflejando esas diferencias las condiciones bajo las cuales se preparaban este tipo de

⁷¹ Fallo Solicitud... Párrafo 50 Op Cit

⁷² Fallo Solicitud... Párrafo 51 Op Cit

documentos a finales del siglo dieciocho"⁷³; por tanto, éstas no proporcionaron una base sólida para cuestionar la confiabilidad de los mapas que fueron presentados a la Sala en 1992.

La Sala notó también "...que el Estero La Cutú y la desembocadura del Río Goascorán se mostraron en la copia de Chicago, al igual que en las copias de Madrid, en su ubicación actual" ⁷⁴. El nuevo mapa presentado por El Salvador no modificó en ningún momento las conclusiones emanadas por la Sala en 1992, por el contrario las confirmó.

En cuanto a la nueva versión del informe de la expedición de El Activo encontrada en Chicago, ésta "...difería de la versión de Madrid únicamente en términos de ciertos detalles, tales como las indicaciones de apertura y cierre, ortografía y ubicación de tildes. "El cuerpo del texto es el mismo, en especial en la identificación de la desembocadura del Goascorán" ⁷⁵. Una vez más aquí, el nuevo documento presentado por El Salvador confirmó las conclusiones alcanzadas por la Sala en 1992.

⁷³ Fallo Solicitud... Párrafo 52 Op Cit

⁷⁴ Fallo Solicitud... Párrafo 53 Op Cit

⁷⁵ Fallo Solicitud... Párrafo 34 Op Cit

2.2.8 La Sala: decisión

La Sala concluyó de lo anterior, "...que los nuevos hechos alegados por El Salvador con respecto a la Carta Esférica y el informe de la expedición de El Activo, no fueron factores decisivos con respecto al Fallo cuya revisión se pretendió"⁷⁶, ratificando su decisión de 1992 al entregar a Honduras el Sexto Sector cuando Falló diciendo:

"LA SALA, Por cuatro votos contra uno, considera que la Solicitud presentada por la República de El Salvador para la revisión, de conformidad al Artículo 61 del Estatuto de la Corte, del Fallo emitido el 11 de septiembre de 1992, por la Sala de la Corte conformada para conocer del caso concerniente al Diferendo Limítrofe Terrestre, Insular y Marítimo (El Salvador/Honduras: Nicaragua interviniendo), es inadmisibile"⁷⁷.

⁷⁶ Fallo Solicitud... Párrafo 55 Op Cit

⁷⁷ Fallo Solicitud... Párrafo 60 Op Cit

2.2.9 Comentario obligado

La decisión de la Sala tanto en la sentencia de 1992 como la ratificación de la misma al declarar inadmisibile la solicitud de revisión de dicha sentencia en 2003, no le permitió a El Salvador, demostrar que las evidencias presentadas como hechos nuevos no carecían de influencia decisiva sobre el Fallo como manifestó la Sala en sus dos resoluciones.

La Corte declaró la inadmisibilidad de la Solicitud debido a que los hechos presentados por El Salvador no cumplían con dos de las condiciones de admisibilidad exigidas por el Art. 61 del Estatuto de la Corte: la ignorancia no culpable del hecho nuevo por parte del demandante, y aquella según la cual el hecho nuevo debe ser de naturaleza a ejercer una nueva influencia decisiva.

A criterio de esta tesis tanto el material como la información presentada por El Salvador ante la Corte como hechos nuevos, cumplían en su conjunto con las condiciones establecidas por el citado Art. 61 del Estatuto de la Corte, pues si la

decisión de la Sala en el Fallo de 1992 relativa al Sexto Sector fue la inexistencia de pruebas sobre el hecho de un cambio brusco del curso del río y la ausencia de elementos científicos que prueben que el curso anterior del río desembocaba en el Estero de la Cutú, todo elemento de prueba tendente a demostrar el hecho alegado de la avulsión del río Goascorán, tenía la influencia decisiva requerida.

El Salvador presentó pruebas técnicas que mostraban de manera irrefutable la existencia de un antiguo lecho que el Goascorán habría abandonado a consecuencia de una avulsión y que desembocaba en el Estero de la Cutú.

También presentó pruebas científicas contenidas en un informe de expertos que sostienen, sin lugar a dudas, que un cambio brusco del curso del río sucedió después de haberse trazado los límites entre la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa y la Municipalidad de San Miguel, siguiendo el lecho del río y que el Estero de la Cutú era donde desembocaba el Goascorán antes de darse la avulsión.

A los elementos de prueba mencionados deben sumarse las copias de la Carta Esférica y el Informe de la expedición de El Activo, descubiertos en la Colección Ayer de la Biblioteca Newberry de Chicago por medio de los cuales, El Salvador

demonstraría la fragilidad de la supuesta fuerza probatoria del único elemento de prueba sobre el cual la Sala decidió, en 1992, que la línea fronteriza debía seguir el curso actual de Goascorán hasta su desembocadura en el Golfo de Fonseca, al noroeste de las islas Ramaditas.

De haberse admitido la Solicitud de Revisión, como debió hacerse y, consecuentemente, pasar a la segunda fase de la misma, le habría permitido a la Sala confirmar o revisar el Fallo de 1992 sobre la base de una información sensiblemente más abundante y confiable que aquella de la cual dispuso originalmente pues, mientras mayor información se tenga a la mano, mayores posibilidades hubiera tenido la Sala para emitir una decisión más justa.

De lo anterior se colige que la Sentencia emitida por la Sala fue parcializada, errónea e injusta.

2.3 DELIMITACIÓN DE LAS AGUAS DENTRO DEL GOLFO DE FONSECA Y LA SALIDA AL PÁCÍFICO

La Resolución de la Corte Internacional de Justicia que entregó el Sexto Sector a Honduras la ha llevado a establecer su pertenencia sobre la salvadoreña isla

Conejo, como resultado de la confirmación de la Sentencia de 1992, y la inadmisibilidad de la Solicitud de Revisión de la Sentencia sobre el Sexto Sector en 18 de diciembre de 2003,.

La Corte de Justicia Centroamericana, al emitir su Fallo en el juicio promovido por El Salvador contra Nicaragua en 1917 declaró que "...la condición jurídica del Golfo de Fonseca es la de pertenecer en propiedad a los tres países que lo circundan... y que la propiedad de las aguas del Golfo de Fonseca pertenece, en la porción respectiva, a los tres países ribereños...".

Estableció también que "...la faja de tres millas marinas bajo soberanía exclusiva correspondía a los Estados ribereños, tanto a lo largo de las costas continentales como de las costas insulares". Es de aclarar que la Corte Centroamericana no creó este cinturón de soberanía exclusiva, únicamente constató la práctica y la aquiescencia de dichos Estados dentro del Golfo.

"Honduras, en su protesta ante la Corte de Justicia Centroamericana, contra la demanda salvadoreña, negó la comunidad o condominio e implícitamente pidió

(...) que se excluyera, cuando menos, de la comunidad o condominio, la legua de mar territorial adyacente a sus islas y a las costas de su tierra firme..." ⁷⁸.

Apoyado en la resolución anterior Honduras sostiene, en la actualidad, que la isla Conejo es parte integrante de su territorio pues ha sido adjudicada junto con el Sector del Goascorán que le otorgó la Corte Internacional de Justicia tanto por la Sentencia de 1992 como por el fallo de 2003, que negó la admisibilidad de la solicitud de Revisión de El Salvador sobre ese Sector, específicamente.

El Salvador ha expresado que Honduras, desde este peñón observa y controla, en forma general, la costa de la Bahía de La Unión y, en particular, las actividades que se desarrollan en las instalaciones de la Fuerza Naval salvadoreña y del Puerto de Cutuco, principal bastión de desarrollo salvadoreño en la zona.

Guillermo Pérez, en ese entonces Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras, declaró para el periódico La Tribuna, en fecha 4 de septiembre de

⁷⁸ Salvador Rodríguez González. Autor de la Introducción del Libro "El Golfo de Fonseca y el Tratado Bryan-Chamorro. Doctrina Meléndez. El Salvador, 5 de octubre de 1917.

2002, que "... cuando la Corte determinó que la frontera va por Ramaditas, esto hizo que quedara la isla (Conejo) adentro de territorio hondureño" ⁷⁹.

Lo importante para El Salvador, en este tipo de declaraciones es el reconocimiento expreso del espíritu y contenido del objeto de litigio contenido en el Compromiso entre El Salvador y Honduras de 1980, que separó la controversia fronteriza en sus tres dimensiones diferentes: terrestre, insular y marítima.

El haber resuelto entonces, la controversia fronteriza terrestre, no fue condición sine qua non para pretender haber resuelto, a mismo tiempo, la controversia insular que quedó limitada exclusivamente a las islas Meanguera, Meanguerita y El Tigre, o sea, a tres de treinta y dos islas dentro del Golfo, entre ellas, la isla Conejo.

Desde el punto de vista de Honduras, la situación favorable sería la delimitación de su cinturón exclusivo de tres millas marinas sobre la ribera del Goascorán y alrededor de la isla Conejo, lo cual le permitiría tener mayor control al interior de

⁷⁹ Periódico La Tribuna. Honduras, 4 de septiembre de 2002.

la Bahía de La Unión, reduciendo así las aguas en condominio e incrementando su cinturón exclusivo dentro del Golfo.

CAPÍTULO 3

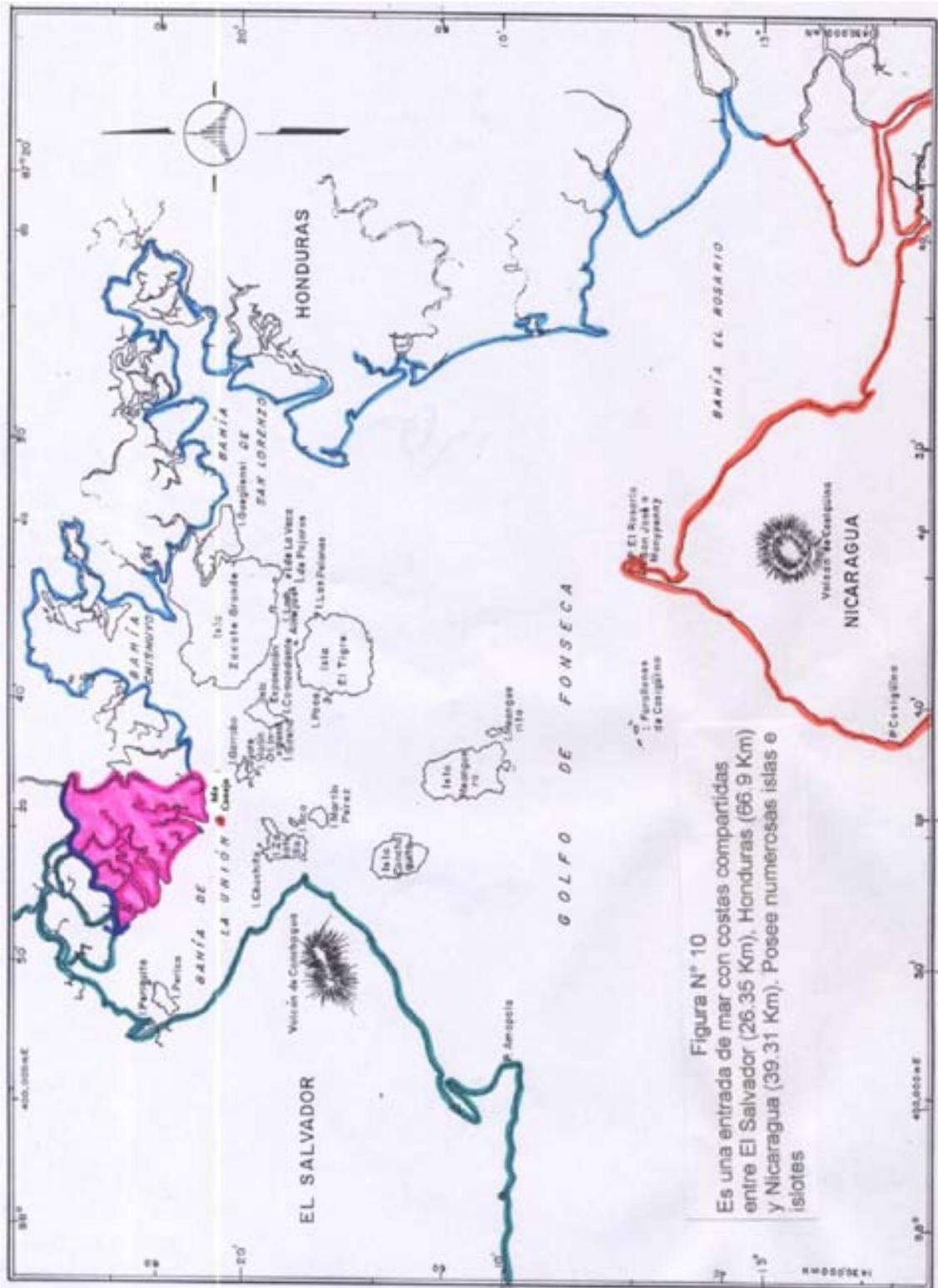
3.1 EL SALVADOR–HONDURAS: CONTROVERSIA DE SOBERANIA POR LA ISLA CONEJO

"El Golfo de Fonseca es una profunda entrada del Océano Pacífico en el Istmo de América Central hasta 50 Km de fondo y más de 70 Km de ancho" ⁸⁰. Es una Bahía relativamente pequeña donde el litoral es irregular y complejo en su parte interior pues se divide entre tres Estados, siendo un caso único en el mundo. Su costa occidental pertenece a El Salvador (26.35 km), la costa sureste a Nicaragua (39.31 km), y la costa norte (interior central) a Honduras (66.9 km). Posee un gran número de islas, islotes y rocas. Ver figura N° 10.

Las 32 islas que contiene en su interior el Golfo de Fonseca, han sido motivo de controversia. Tanto Honduras como El Salvador tratan de demostrar su

⁸⁰ Geografía de El Salvador. Primer Tomo. Dirección de Publicaciones. 1986.

posesión y soberanía sobre ellas, pues ello les proporciona un mayor estatus, espacio de poder y hegemonía al interior del mismo y, para el caso de Honduras, le permitiría la salida hacia el Océano Pacífico.



La distribución de las islas que hace cada uno de los países ribereños, ha pasado por una serie de situaciones que van, desde el pleno reconocimiento de los Estados, a través de documentos historiogeográficos, cartográficos y jurídicos, hasta la adjudicación de algunas de éstas por la vía de resoluciones judiciales emitidas por organismos internacionales como la Corte Internacional de Justicia⁸¹ órgano especializado de las Naciones Unidas.

Cada uno de los países que comparten el interior del Golfo de Fonseca defiende, por diferentes medios, la pertenencia y soberanía de determinadas islas además de exigir su reconocimiento, al interior de éste, como se detalla en el cuadro N° 3 y anexo N° 3, respectivamente.

⁸¹ La Corte Internacional de Justicia, también conocida como la Corte Mundial, con sede en La Haya, Holanda (Países Bajos), es el principal órgano judicial de las Naciones Unidas. Integrada por 15 magistrados elegidos por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, la Corte dirime controversias entre los países. La participación de los Estados en un proceso es voluntaria, pero si un Estado acepta participar, queda obligado a acatar la decisión de la Corte. La Corte también proporciona opiniones consultivas a la Asamblea General y al Consejo de Seguridad a solicitud de éstos.

Cuadro N° 3

**DISTRIBUCIÓN DE LAS ISLAS DEL GOLFO DE FONSECA POR
PAÍS RIBEREÑO (EL SALVADOR, HONDURAS Y NICARAGUA)
A 2004**

N°	EL SALVADOR	HONDURAS	NICARAGUA
01	Zacatillo	Garrobo	Farallones de Cosigüina
02	Conchaguila	Coyote	
03	Meanguera	Violin	
04	Martín Pérez	Inglesera o Inglesa	
05	Meanguenta o Pingallo	Sirena	
06	Ilca o Irca	Exposición	
07	Conejo *	Conejo *	
08	Chuchito	Comandante	
09	Periquito	Pacar	
10	Perico	El Tigre	
11	Tamarindo	Las Almejas	
12		La Vaca	
13		Los Pájaros	
14		Tigritos	
15		Güügüensi	
16		Zacate Grande	
17		Chocolate	
18		El Padre	
19		Punta San José	
20		Chocolatillo	

* La isla Conejo, actualmente se encuentra en disputa entre El Salvador y Honduras razón por la cual ambas Naciones se la adjudican como propia.

FUENTE: Elaboración propia con base en libros de geografía, legislación secundaria y Constituciones de las Repúblicas de El Salvador, Honduras y Nicaragua.

3.1.1 Ubicación Geográfica

El Salvador ubica la isla Conejo en el Golfo de Fonseca, situada 11 kilómetros al Este de la ciudad de La Unión, en la boca de la Bahía de Chismuyo, frente a la antigua desembocadura del río Goascorán. Posee una extensión territorial de aproximadamente 1 Km² y forma parte del Municipio de Pasaquina, departamento de La Unión⁸². Ver figura N° 11.

Para Honduras, la isla Conejo, es un peñón unido a tierra firme de la República de Honduras, que está bajo la jurisdicción del Municipio de Alianza, departamento de Valle⁸³, y se encuentra a 600 metros de distancia de su costa. Ver figura N° 11.

⁸² Ministerio de Obras Públicas (MOP). Diccionario Geográfico de El Salvador. Tomo IV. Instituto Geográfico Nacional "Ing. Pablo Arnoldo Guzmán". El Salvador. 1973.

⁸³ Diccionario Geográfico de la República de Honduras. Honduras. 1993.



Figura N° 11
Posición geográfica de la isla Conejo en el Golfo de Fonseca
El Salvador: A 11 Km. de la Ciudad y Puerto de la Unión
Honduras: A 600 mts. de la costa, departamento de Valle

3.1.2 Pretensión de Soberanía Sobre la Isla Conejo

La isla Conejo, es la más reciente disputa insular entre El Salvador y Honduras y ha cobrado relevancia, específicamente por: la posición geoestratégica que este peñón tiene en el Golfo de Fonseca; por su incidencia en la definición territorial marítima en el Golfo y, en cierta forma, por los canales de acceso al mismo, principalmente, hacia el interior de la Bahía de La Unión.

La soberanía de la isla Conejo, permanece en disputa entre El Salvador y Honduras, primero, como parte del centenario conflicto insular entre ambos países y, segundo, por la toma de facto realizada sobre dicho islote, por elementos de tropa de la Fuerza Armada de Honduras desde principios de la década de los años ochenta, considerándose el caso, entonces, como un hecho aislado de negociación⁸⁴ dentro del diferendo insular entre ambos países, posterior a la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 1992.

⁸⁴ Dentro de los métodos diplomáticos más sencillos para la resolución de conflictos en el Derecho Internacional, además de los Buenos Oficios y la Mediación, se encuentra la Negociación, considerada como la más conveniente. Su conveniencia radica en que se basa en el contacto directo entre los Estados que motivan la controversia, además de que constituye el primer paso en todo proceso de solución de controversias. El Art. 33 de la Carta de las Naciones, hace énfasis en la frase "tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación".

Honduras sostiene que Conejo le pertenece, al haber sido atribuida la jurisdicción del llamado Sexto Sector o Bolsón del río Goascorán a su país invocando, además, la proximidad geográfica o contigüidad⁸⁵ de éste a dicha costa tanto por la Sentencia del 11 de septiembre de 1992, como por el Fallo negativo a la solicitud salvadoreña de Revisión sobre la misma, el 18 de diciembre de 2003 lo cual, a su criterio, les ratificó su pertenencia.

La afirmación que hace Honduras al respecto, no responde más que a la interpretación unilateral de los resultados de la Sentencia de 1992, al adjudicarle el Sexto Sector, apoyándose en la teoría de la contigüidad, pues, como ya fue mencionado, la Corte Internacional de Justicia, dividió la controversia limítrofe a dirimir en tres aspectos totalmente independientes: controversia limítrofe terrestre, situación jurídica de las islas y, espacios marítimos.

Las Partes, sin grandes preámbulos diplomáticos manifiestan su posición sobre el asunto específico que los enfrenta procurando llegar a un arreglo en el que sus intereses no se vean seriamente afectados por las concesiones que tienen que otorgar. José A. Pastor Ridruejo. Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales. Editorial Tecnos, 8ª Edición. 2002.

⁸⁵ Santiago Benadava, en su libro Derecho Internacional Público refiere que, según la Doctrina de la Proximidad Geográfica o de la Contigüidad, la soberanía territorial regularmente establecida sobre un territorio, se extiende también a los territorios e islas que están geográficamente próximos a él.

El Salvador ha sostenido que la Sala Especial de la Corte Internacional de Justicia hizo una clara diferencia al dividir su Fallo entre: sectores terrestres o territorio continental, y la situación jurídica insular o territorio insular.

Esta diferencia, quedó contemplada tanto en el Tratado General de Paz de 1980⁸⁶, como en el Compromiso entre el Salvador-Honduras de 1986⁸⁷, donde se definieron las funciones de la Comisión Mixta de Límites⁸⁸ y determinó el objeto del litigio, respectivamente. Ver anexos 1 y 2, respectivamente.

⁸⁶ Tratado General de Paz. Op Cit.

⁸⁷ Compromiso. Op Cit.

⁸⁸ La Comisión Mixta de Límites El Salvador-Honduras, fue creada e instalada el día 1 de mayo de 1980 y, sus funciones dieron inicio cuando el Tratado de Paz de 1980 entró en vigencia. Desde 1980 a 1985, los miembros de dicha Comisión, representando a El Salvador fueron: Dr. Fidel Chávez Mena, Canciller de la República; Dr. Ricardo Acevedo Peralta; Licda. Berta Celina Quinteros Martínez; Licda. Ana Elizabeth Villalta Vizcarra; Licda. Ana María Sagastume de Martínez; Dr. José Salvador Trigueros Hidalgo; Dr. Alejandro Gómez Vides; Dr. José René Padilla y Velasco (padre); Ing. José Alberto González; Cnel. Mauricio Daniel Vides Casanova; Tte. René Emilio Ponce; Dr. David Escobar Galindo; Dr. Arturo Castrillo Hidalgo; Dr. Alberto Soto De La Jara, Representante del Dr. Bustamante i Rivero, mediador internacional; Lic. Sigfredo Munés; Ing. Plutarco Antonio Morales Sandoval; Ing. Antonio Díaz Membreño; Ing. Ricardo Alonso Quevedo; Lic. Oscar Castro Araujo; Ing. Roberto López Meyer; Lic. Benjamín Valdés; Cnel. Mauricio Antonio Díaz Revelo; Cnel René Ernesto Auerbach; Ing. Renato Antonio Zelada Martínez; y Cnel. Natividad Cáceres.

Los miembros de la Comisión Mixta de Límites de Honduras que posteriormente cambió de nombre por Comisión de Altos Estudios Territoriales, quedó formada por: Dr. Ramón Valladares Soto; Dr. Pedro Pineda Madrid; Dr. Roberto Rosales Abella; Dr. Ramón Hernández Alcerro; Dr. Gerardo Martínez Blanco, Embajador; e Ing. Guillermo Bustillo Lacayo. Estas personalidades constituyeron la Comisión de Soberanía y Fronteras de Honduras, en ese período.

El Tratado de Paz estableció a la Comisión Mixta de Límites en el ordinal 4º del Art. 21 "...determinar la situación jurídica insular y de los espacios marítimos, previa la actualización de los documentos cartográficos y el reconocimiento de las áreas que sean necesarios" ⁸⁹ y, en el Art. 2 del Compromiso "...que determine la situación jurídica de las islas..." ⁹⁰. Esto demuestra que tanto el Tratado de Paz como el Compromiso trataron tal y como debió ser al diferendo insular: una situación jurídica diferente de la terrestre o continental.

Los párrafos 306 y 323 de la Sentencia de 1992, correspondiente a los temas denominados, el primero, "Sexto Sector de la Frontera Terrestre" y, "Situación Jurídica de las Islas" el segundo; comienzan diciendo: "El sexto y último sector en disputa de la frontera terrestre..."; y, "La Sala se dirige ahora a la cuestión de la situación jurídica de las islas...", respectivamente.

La estructura que la Sala decidió dar a su Fallo, en la Sentencia de 1992, estableció que la parte continental o sectores terrestres y el diferendo insular no son lo mismo, por tanto:

⁸⁹ Tratado General de Paz, Art. 21 ordinal 4º. 1980.

⁹⁰ Compromiso entre Honduras y El Salvador, Art. 2. 1986

Honduras, por lo anterior, no tiene ningún asidero legal para sostener que la isla Conejo le pertenece por el simple hecho de su contigüidad al Sexto Sector; y,

El Salvador, por lo mismo, confirma la pertenencia y soberanía sobre la isla Conejo a su territorio insular, apoyado además por una serie de instrumentos de referencia histórica, bibliográfica y geográfica, los cuales fueron presentados ante la Corte Internacional de Justicia⁹¹ en su momento pero que, sin embargo, fueron desestimados por la misma, al no pronunciarse al respecto, y expresando que no había disputa más que sobre las islas de Meanguera, Meanguerita y El Tigre⁹².

El silencio de la Sala Especial de la Corte Internacional de Justicia, generó un vacío que ambos países deberán dilucidar, a través de los diferentes mecanismos especializados del Derecho Internacional⁹³, como se verá a principios del capítulo IV.

⁹¹ Dr. José Luis Lovo Castelar. Declaraciones proporcionadas a El Diario El Mundo, citadas en la sección Nacionales del 20 de junio de 2000.

⁹² Sentencia de 1992. Op Cit.

⁹³ La práctica internacional demuestra que, en uso de la libertad soberana de elección de medio, los Estados han acudido a dos tipos de medios de solución de las controversias: medios políticos o no jurisdiccionales, y medios jurídicos o jurisdiccionales.

Entre los Medios Políticos o no Jurisdiccionales de solución de controversias se encuentran: las negociaciones diplomáticas, los buenos oficios, la mediación, la

3.1.3 Posición Salvadoreña Frente A La Ocupación De Facto De La Isla Conejo Por Honduras

La toma de facto de la isla Conejo por parte del Gobierno y Fuerzas Armadas de Honduras, promovió que el Gobierno de El Salvador iniciara desde el año de 1986, una fuerte oposición contra el accionar de dicho Gobierno para romper, de acuerdo a ese Estado, la supuesta aquiescencia salvadoreña ante dicho problema y garantizar la recuperación de la isla en mención.

La actitud de El Salvador se tradujo en una protesta formal y continua a través de notas y correspondencia diplomática mediante las cuales se exige la desocupación de la isla.

El 12 de junio de 1989, el Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador, Dr. José Manuel Pacas Castro, recibió de la Cancillería Hondureña, el Oficio N°

investigación de los hechos y la conciliación. Por otra parte, entre los medios jurídicos o jurisdiccionales están: el arbitraje y el arreglo judicial. Este último puede ventilarse en diferentes tribunales entre los que se destacan, entre otros y para el caso que se ocupa, el Tribunal Internacional de Justicia (Corte Internacional de Justicia: versión oficial española de la Carta de Naciones), creado en 1945 por la Carta de las Naciones Unidas y con sede en La Haya, Holanda. José A. Pastor Ridruejo. Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales. España. 2002

062-CAYM-89, suscrito por el Secretario de Relaciones Exteriores, Licenciado Carlos López Contreras, en el cual denunció ante el Gobierno salvadoreño "...una nueva violación del espacio aéreo hondureño por una nave militar salvadoreña dado que el día 3 de junio en curso un helicóptero salvadoreño sobrevoló el sector de Llano Grande y el Campamento de Refugiados de Colomoncagua..., siendo este hecho el segundo en menos de diez días, dado que el primero se realizó el 27 de mayo recién pasado" .

Esta Nota, representó una protesta formal del Gobierno de Honduras, la cual excitó a que el Gobierno de El Salvador diera las "...órdenes terminantes y precisas para que no se repitan acciones de esa naturaleza que puedan dar lugar a incidentes graves en las cordiales relaciones existentes entre...los Gobiernos"⁹⁴ .

La Cancillería de la República de El Salvador, a través del Ministro Dr. José Manuel Pacas Castro, envió una nota en la cual respondió a su homólogo hondureño lo siguiente: "Por medio de esta comunicación informo al Ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia que -- sin aceptar la protesta que formula a mi

⁹⁴ Cancillería de la República de Honduras. Nota de protesta N° 062-CAYM, dirigida a Cancillería de la República de El Salvador en fecha 20 de junio de 1989.

Gobierno -- traslado inmediatamente su comunicación a las autoridades correspondientes para que inicien las investigaciones del caso. Pero también es bueno dejar constancia, Señor Ministro, que la preocupación de mi Gobierno aumenta con el mismo ritmo en que elementos de tropa de Vuestro país, naves aéreas procedentes de Honduras y fuerzas navales bajo bandera hondureña, realizan maniobras y patrullajes frente a las islas salvadoreñas del Golfo de Fonseca y en nuestro mar territorial".

Los términos en que fue redactada la Nota enviada a la Cancillería de Honduras dejó entrever los visos de una soslayada protesta por la violación a la soberanía del territorio insular salvadoreño cuando refirió, en forma general, "...frente a las islas del Golfo de Fonseca...".

En la misma nota, el Ministro salvadoreño suavizó su contenido, en una forma muy diplomática, refiriéndose al incidente como una situación ajena a una decisión gubernamental mencionando que el Gobierno al que representaba "...está plenamente seguro que los incidentes relacionados (...) se produjeron aisladamente y que son ajenos a la mutua comprensión que afirma los fraternales lazos de amistad que han sido tradicionales en las relaciones de El Salvador y Honduras".

Otro punto de relevancia mencionado en la misma nota de la Cancillería salvadoreña, fue la alusión hecha por el Ex-Ministro, en un Oficio enviado en el transcurso del año 1986, (no se obtuvo fecha de envío), en el cual solicitó a la Cancillería de Honduras, prudencia en el manejo de la información referida a situaciones propias de la controversia limítrofe, para este caso la insular, cuando expresó: "Además Señor Ministro le reitero los conceptos de mi Oficio GL-Nº 3440, de fecha 17 de noviembre de 1986 en cuanto a que nuestra Prensa Nacional --respetando el principio de libertad de información -- ha guardado prudente silencio cuando ha tenido noticias, por los medios internacionales, de incidentes como a los que me referí antes".

Y continuó diciendo: "En ese sentido, también solicito los buenos oficios de Vuestra Excelencia, para que el Ilustrado Gobierno de Honduras procure obtener la cooperación de los diferentes medios de comunicación de su país en el firme propósito de evitar exaltación de los ánimos y el fragor de los espíritus, para fortalecer la paz de nuestras dos Naciones, el buen entendimiento y la eliminación de todas aquellas acciones de quienes siempre han querido ver distanciados a nuestros Pueblos y Gobiernos"

El recordatorio hecho por el Canciller salvadoreño en el Oficio GL-Nº 3440 de fecha 17 de noviembre de 1986, no tuvo respuesta, manteniéndose así un silencio diplomático.

En fecha 3 de julio de 1989, el Ex-Ministro de Relaciones Exteriores, Dr. Manuel Pacas Castro, envió al Despacho Oficial del Ministro de Defensa y Seguridad Pública General Rafael Humberto Larios, la Nota número DGL 1232, en la cual le manifestó su "...preocupación por la publicación de dos artículos en el matutino La Prensa Gráfica, de fechas 26 y 27 de junio de ese mismo año, en donde se hizo referencia, en el primero de ellos, la denuncia hecha por pescadores salvadoreños de que los elementos de tropa hondureños que se encontraban apostados en la isla Conejo, les exigían dinero cuando pasaban frente a dicha isla, y eso les extrañaba pues nunca antes había sucedido una situación similar, sino hasta que los soldados hondureños llegaron a tomar posesión de esa isla".

El segundo artículo, calzado por el Dr. Francisco Roberto Lima, manifestó que "...si la afirmación hecha por los pescadores era cierta, se estaba violando nuestra soberanía, así como el Tratado General de Paz de 1980", y pidió a la Cancillería salvadoreña, "...que elevara una formal protesta al Gobierno de

Honduras por la mencionada violación para romper una supuesta aquiescencia de parte de El Salvador y el supuesto reconocimiento de los derechos de Honduras en la sección insular del Golfo de Fonseca" ⁹⁵.

Lo anterior fue en virtud de que el Ministerio de Relaciones Exteriores salvadoreño presentó y afirmó en su Memoria correspondiente al período junio de 1988 a mayo de 1989 que "...El Salvador había manifestado (...) a Honduras, (...) que ejerce soberanía sobre todas las islas del Golfo de Fonseca, con excepción de la isla Zacate Grande, que un Juez de Tierras de la Real Audiencia de Guatemala entregó a Honduras en el año 1766" ⁹⁶.

Ambas publicaciones fueron vistas con mucha preocupación y previno que "...de comprobarse que efectivamente tropas hondureñas estaban ocupando la

⁹⁵ Ministerio RREE El Salvador. Nota DGL 1232 de fecha 3 de julio de 1989.

⁹⁶ En relación a la pérdida de la isla Zacate Grande, se menciona que dicha isla, "...pasó a jurisdicción de Nacaome, Honduras, por fallo judicial dictado por las autoridades jurisdiccionales de la Capitanía General de Guatemala, en razón de un juicio que promovió el terrateniente Juan Antonio Bonilla, justificándolo en la distancia que debía recorrer para realizar el pago de los respectivos impuestos, prefiriendo estar bajo la jurisdicción de la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa y no de la de San Salvador. El Alcalde Mayor de Tegucigalpa remitió un Oficio de Jurisdiccionalidad a la Real Audiencia de Guatemala en el cual Nacaome tomaba posesión de la isla Zacate Grande, perdiendo El Salvador de esa forma, la primera de sus islas en el Golfo de Fonseca". Manuel A: Solano Moreno, Capitán de Cubierta y otros, en su trabajo "Situación jurisdiccional del Golfo de Fonseca: importancia política, militar y económica". Colegio de Altos Estudios Estratégicos de la Fuerza Armada de El Salvador (CAEE-FA). 1994.

isla Conejo, nuestro Gobierno debía de proceder inmediatamente para desalojar a esos elementos militares del vecino país, utilizando los mecanismos establecidos en el mismo Tratado de Paz de 1980".

Por esa razón, el Ministro José Manuel Pacas Castro, solicitó al Ministro de Defensa y Seguridad Pública, Gral. Rafael Humberto Larios, "...la investigación pertinente para determinar si la precitada isla Conejo estaba ocupada por tropas hondureñas o si, por el contrario, la Fuerza Armada de El Salvador, ejercía control sobre ese territorio insular".

En relación a la petición oficial, se encontró un mapa de la zona del Golfo de Fonseca codificado bajo la referencia número A.2.G.1; C.1; f.3; N° 2, sobre el cual se observa una relación cronológica de diez incidentes acaecidos dentro de las aguas del Golfo de Fonseca en el período comprendido entre el 30 de abril de 1984 y el 5 de agosto de 1986. Ver figura N° 12.

De los diez incidentes relacionados dos de ellos corresponden a la información solicitada por Cancillería al Ministro de Defensa y Seguridad Pública, no encontrándose más información al respecto e ignorando si en el período septiembre de 1986 a julio de 1989, que corresponde a un lapso de tiempo de 2

años, 10 meses, hubo o no respuesta, presuponiendo tal situación, que la ocupación militar de la isla pudo haberse realizado antes de ese período.

3.1.4 Incidentes acaecidos dentro y/o alrededor de la isla Conejo

En forma textual se reproduce el contenido de la información anteriormente referida como respuesta al petitorio oficial.

3.1.4.1 Desde la isla Conejo

"30ABR984: Personal De la Fuerza Naval Hondureña, desde la isla Conejo, disparó a un barco de pesca artesanal, hiriendo al señor Leonardo Ticas, quien posteriormente falleció".

"20ABR985: Soldados Hondureños del puesto de la isla Conejo, en ropa de deporte y a bordo de un bote, capturaron a tres pescadores salvadoreños, amenazándoles con granadas de mano".

"24DIC985 (horas nocturnas): Personal Hondureño desde la isla Conejo efectuó disparos con ametralladora. Los impactos cayeron en isla Zacatillo". Este

incidente se encuentra relacionado pero no señalado, sin embargo, se deduce por su lectura, que sucedió "desde" la isla Conejo.

3.1.4.2 Dentro de la faja insular de tres millas marinas que genera la isla Conejo

A milla y media, al este, de la isla Conejo: "22ABR985: Personal de la Marina Nacional capturan a dos soldados Hondureños, quienes portaban armas y manifestaron cumplir una misión... Se entregaron a la Base Naval de Amapala, posteriormente".

A milla y media, al sureste, de la isla Conejo y, a una milla, al norte, de la isla Zacatillo: "030029ABR985: Intercambio de disparos entre una lancha rápida salvadoreña y una hondureña".

3.1.4.3 Dentro de las aguas jurisdiccionales salvadoreñas

A menos de una milla marina de la isla Meanguera: "043024ABR985: Buque GC-7 interceptó dos lanchas patrulleras Hondureñas, las cuales no querían retirarse del lugar alegando estar en aguas Hondureñas.

Aproximadamente a milla y media, al sur, de la isla Meanguerita: "080028OCT985: Intercambio de disparos entre una lancha rápida salvadoreña y dos hondureñas".

A menos de una milla marina, al oeste, de la isla Meanguera: "130014ABR986: Lancha rápida salvadoreña interceptó a dos lanchas Hondureñas, las cuales se alejaron para, posteriormente, perseguir la unidad salvadoreña realizando círculos alrededor de la lancha que transportaba enfermeras quienes iban hacia la isla de Meanguera".

A menos de una milla marina, al sur, de la isla Meanguera, y al suroeste, de la isla Meanguerita: "05/06AGO986: Lanchas Patrulleras Hondureñas interceptaron botes de pescadores salvadoreñas, decomisándoles documentos de identidad manifestándoles que solamente ciudadanos hondureños podían pescar allí, porque esas aguas pertenecían a Honduras".

3.1.4.4 Dentro de las aguas jurisdiccionales de Nicaragua

A menos de una milla marina, al este, de las islas Farallones de Cosigüina:
"26JUN986: Lanchas rápidas hondureñas detuvieron botes de pesca artesanal salvadoreñas, navegaron en círculos rodeando barcos camareros salvadoreños".

La información presentada por el General Rafael Humberto Larios a la Cancillería salvadoreña, en respuesta a su solicitud de información respecto de la actividad militar hondureña en la isla Conejo en el año 1989, evidenció una reiterada conducta agresiva, ofensiva y carente del más mínimo respeto a los derechos humanos, tomada por el Gobierno y Fuerza Armada de esa República, hacia cualquier persona que no fuera hondureña, desde mucho antes del año en mención.

3.1.5 El intercambio de notas diplomáticas

El Ex-Ministro de Relaciones Exteriores de El Salvador, Dr. José Manuel Pacas Castro, mediante oficio N° 5254 de fecha 11 de septiembre de 1989, envió a su

homólogo de Honduras, Lic. Carlos López Contreras, senda nota de "...protesta por la ocupación de la isla Conejo situada en el Golfo de Fonseca que es parte del territorio insular salvadoreño y, en la que (...) ejerce plena y total soberanía" ⁹⁷.

Dentro del contenido de la nota de protesta, Cancillería salvadoreña también hizo referencia a otros puntos de vital importancia, tales como la información recibida de que "...desde hace unos meses, soldados hondureños habían llegado a acampar (a la isla Conejo), lo cual fue considerado como muy temerario...", agregando que "...tal situación tenía desesperados a los pescadores salvadoreños que solicitaron la intervención salvadoreña de todo género para solventar dicho problema".

La misma nota, también expresó que "...de ser ciertos los informes, se habría dado una violación a la soberanía de El Salvador, así como también al Tratado General de Paz, firmado en Lima, Perú, el 30 de octubre de 1980" por medio del cual, tanto El Salvador como Honduras, se obligaron a "...no perturbar o alterar mediante ningún hecho, acto o situación nueva, el estado de cosas

⁹⁷ Cancillería de la República de El Salvador. Nota de protesta N° 5254, dirigida a Cancillería de la República de Honduras, en fecha 11 de septiembre de 1989,

existentes en las zonas de controversia antes del 14 de julio de 1969, y se obligan a restablecerlos, en la medida en que se hubiera modificado, así como adoptar de común acuerdo las medidas adecuadas para que sea respetado, con miras a garantizar en todo momento la tranquilidad de esas zonas..." .

El 19 de diciembre de 1989, luego de tres meses de espera, Cancillería hondureña reaccionó, a través del Oficio N° 393-DA, remitido por el Secretario de Relaciones Exteriores, señor Carlos López Contreras, respondiendo que la nota de protesta "...carecía de fundamento jurídico y que, por tanto, la misma era inadmisibile", puesto que el "...Gobierno considera la isla Conejo como territorio insular legítimamente hondureño, en el cual ha ejercido y ejerce soberanía..." , razón por la cual "...en ningún momento hubo una violación a territorio salvadoreño, y menos aún del Tratado de Paz del 30 de octubre de 1980" ⁹⁸.

En fecha 16 de marzo de 1990, Cancillería de Honduras, a través del Ministro de Relaciones Exteriores Mario Carías Zapata, mediante Oficio N° 048-CAYM-90, denunció "...dos violaciones más del espacio aéreo hondureño por naves

⁹⁸ Cancillería de la República de Honduras. Nota de respuesta N° 393-DA, dirigida a Cancillería de la República de El Salvador en fecha 19 de diciembre de 1989.

militares salvadoreñas. El primero de marzo en curso (1990), a las dieciocho horas y treinta y cinco minutos, un avión de la Fuerza Aérea Salvadoreña sobrevoló, a baja altura, la Isla Conejo, territorio insular legítimamente hondureño del Departamento de Valle, en el Golfo de Fonseca; y el día cinco del mismo mes, dos helicópteros militares salvadoreños sobrevolaron la misma isla de Conejo, a las diecinueve horas y cinco minutos".

Esta nota presentó una "enérgica protesta" del Gobierno de Honduras al de El Salvador, por la supuesta reiteración de hechos violatorios a su soberanía, así como también "...la preocupación de que acciones de esa naturaleza, pudieran originar incidentes de gravedad, en menoscabo de las cordiales relaciones existentes entre ambos países..., situación que el Gobierno de Honduras deseaba evitar...", sugiriendo que el Gobierno de El Salvador "...dicte las órdenes pertinentes para que no se repitan" ⁹⁹.

No se tiene conocimiento si Cancillería salvadoreña respondió o no al contenido del Oficio en mención, excepto la certeza de que éste fue recibido en la Embajada de El Salvador en Honduras en la misma fecha de su presentación,

⁹⁹ Cancillería de la República de Honduras. Nota de protesta N° 048-CAYM-90, dirigida a Cancillería de la República de El Salvador en fecha 16 de marzo de 1990.

16 de marzo de 1990, y remitido a Cancillería salvadoreña con fecha 20 de marzo de ese mismo año por el entonces Embajador de El Salvador en Honduras, Señor Salvador Trigueros, bajo la referencia A.800-D-Nº.078¹⁰⁰.

Durante el resto del año no se obtuvo información de acciones diplomáticas relativas al tema.

Para el Año 2000, la licenciada María Eugenia Brizuela de Ávila, en ese entonces Ministra de Relaciones Exteriores, envió a su homólogo de Honduras licenciado Roberto Flores Bermúdez, una Nota de protesta¹⁰¹ haciendo "...referencia a la ocupación de facto que la República de Honduras mantiene sobre la isla Conejo en el Golfo de Fonseca..." considerando en la misma, que lo anterior "...ha sido objeto de protesta formal..." por parte del Gobierno salvadoreño y, que con dicha Nota, se reiteraba.

¹⁰⁰ Nota de Remisión Nº A.800-D-Nº.078 del Oficio procedente del Ministerio de Relaciones Exteriores de Honduras bajo en número Nº 048-CAYM-90, recibido en la Embajada de El Salvador en Honduras en fecha 16 de marzo de 1990.

¹⁰¹ Nota de protesta DM/No E-03, procedente del Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador, dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras, en fecha 26 de abril de 2000.

La Nota también incluyó lo que para El Salvador constituyó elementos agravantes del hecho, y es que el Gobierno de Honduras incluyó "...a la isla Conejo en mapas, instrumentos jurídicos y de promoción turística con señalamientos de la mencionada isla como pertenecientes a ese país"

Por otra parte, incluyó un fuerte "...reclamo de inmediata desocupación de ese territorio salvadoreño, con base en el Derecho Internacional y, además en consideración al respeto recíproco y a las buenas relaciones existentes entre ambos Estados."

Para el 3 de mayo de ese mismo año, Cancillería salvadoreña recibió el Oficio No.123-DSM, procedente de la Secretaría de Relaciones Exteriores de Honduras en el cual, se dio respuesta a la protesta salvadoreña en los siguientes términos: "Es con suma extrañeza que tomo nota de su comunicación conteniendo la referida protesta porque nuestros dos Estados comparecieron ante la Corte Internacional de Justicia para someter a su decisión la controversia terrestre, insular y marítima, la cual fue objeto de la sentencia dictada por dicho Alto Tribunal Internacional el 11 de septiembre de 1992, la cual en su párrafo resolutivo No.431 determina cuáles son las islas que estaban en disputa (El Tigre, Meanguera y Meanguerita) y cual es su decisión

con relación a dichas islas..." y agregó: "...porque la isla Conejo es hondureña, me veo en la necesidad de rechazar su sorprendente pretensión de que Honduras la desocupe".

El 17 de julio de 2000, la Embajada de Honduras en El Salvador, distribuyó a todas las Misiones Diplomáticas y Representaciones de Organismos Internacionales, acreditados en este país, una amplia Nota¹⁰², ver anexo N° 3, cuya finalidad fue la de difundir o socializar a niveles de altura diplomática, su versión e/o interpretación de los resultados de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 1992, relativa a los espacios marítimos y a la "...soberanía que inmemorialmente ha ejercido y ejerce la República de Honduras sobre la pequeña isla Conejo, ubicada a 600 metros de su Costa Continental en el Golfo de Fonseca".

El numeral 2 de la referida Nota expresa que: "La isla Conejo está ubicada en el extremo sur-oriental de la Sección..." (coordenadas 13° 24' 26'' N y 87° 49' 05'' W) "...que, por unanimidad, fue reconocida como perteneciente a la

¹⁰² Nota No.325.00 de la Embajada de Honduras en El Salvador. El Salvador, 17 de julio de 2000.

soberanía hondureña. Durante la baja marea, desde la isla Conejo, se puede caminar hacia esa sección del territorio hondureño"

El numeral 5 de la misma Nota, hace un énfasis tácito del principio de contigüidad entre la isla Conejo y la costa del Sexto Sector o Delta del Río Goascorán cuando dice que: "...la isla Conejo queda comprendida dentro de las 3 millas adyacentes a la Sexta Sección Terrestre decidida a favor de Honduras por la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia".

El numeral 6 de la referida Nota concluye con una "aclaración" relativa a la forma de cómo Honduras llegó a ocupar la isla Conejo, situación que no es compartida por dicho Estado pero que algunos miembros del Cuerpo Diplomático, de las Fuerzas Armadas, políticos y conocedores del tema, de ambas Naciones, en más de una oportunidad lo afirmaron.

En diferentes medios de comunicación nacionales e internacionales, se difundieron declaraciones de políticos, diplomáticos, militares y conocedores del tema (isla Conejo), aseverando que "...durante el recién concluido conflicto armado salvadoreño, a principios de la década de los años ochenta, ante el incremento de la lucha armada Honduras ofreció sus buenos oficios a las

Autoridades salvadoreñas con la finalidad de garantizar la seguridad de las aguas del Golfo de Fonseca y tener un estricto control conjunto (El Salvador-Honduras) de la zona para evitar el supuesto trasiego de armas provenientes de Nicaragua hacia la guerrilla del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (fmnl).

Luego de varias conversaciones, se llegó al acuerdo de realizar una vigilancia rotativa (existen diferentes versiones relativas al número de días de rotación), cuya base tendría su asiento en la isla Conejo y que, finalmente, Honduras se quedó en la isla luego de la última rotación que realizó El Salvador"¹⁰³.

En relación a lo anterior, el numeral 3, en referencia, expresó lo siguiente: "...en ningún momento, la República de Honduras, ha establecido o ha convenido

¹⁰³ Comentarios y/o declaraciones realizadas por funcionarios militares y diplomáticos, tanto hondureños como salvadoreños, en diferentes medios de comunicación, principalmente escritos, entre otros:

De Honduras:

Lic. Pedro Pineda Madrid, Presidente de la Comisión de Soberanía de la Cancillería Hondureña. Diario Tiempo. Honduras, 3 de mayo de 2003.

Roberto Flores Bermúdez. Canciller Hondureño. Diario La Tribuna. 18 de junio de 2000

Cap. Raúl Reyes Aguilar. Sub-Comandante de la Base Naval de Amapala. La Prensa de Honduras, 19 de junio de 2000.

De El Salvador:

Licda. María Eugenia Brizuela de Ávila, Ministra de Relaciones Exteriores. La Prensa Gráfica, Diario El Mundo y El Diario de Hoy. 17 de junio de 2000.

Cnel. Jaime Guzmán Morales. Ex-Ministro de Defensa. Periódico Co-Latino 19 de junio de 2000.

Cnel. René Emilio Ponce. Ex-Ministro de Defensa. Diario El Mundo 20 de junio de 2000.

acuerdos de alternancia en el ejercicio de su soberanía sobre la isla Conejo con ningún Estado, por lo cual su soberanía sobre dicha isla ha sido pacífica, continua, no interrumpida y a título de dominio" .

Nuevamente, hay un silencio diplomático en el que se desconoce si hubo o no reacción de Cancillería de El Salvador, en particular, y de las otras Misiones Diplomáticas y/o Representaciones de Organismos Internacionales, en general, que recibieron dicha información.

El 10 de julio de 2001, la Ministra de Relaciones Exteriores de El Salvador, licenciada María Eugenia Brizuela de Ávila, envió un Oficio sin número¹⁰⁴ a su homólogo hondureño, licenciado Roberto Flores Bermúdez, a través del Embajador de El Salvador en Honduras, Coronel Sigifredo Ochoa Pérez y, mediante nota de remisión número DPGO/SEPR/No-0706 de fecha 12 de julio de 2001.

El contenido de ese Oficio fue el rechazo expreso a declaraciones que habían salido publicadas en Honduras el 21 de junio de ese mismo año, en las que el

¹⁰⁴ Oficio sin número de Cancillería de El Salvador, rechazando el contenido del Oficio No.123-DSM de Cancillería de Honduras de fecha 3 de mayo de 2000.

Ministro expresó que "...no tenía razón de ser la protesta salvadoreña por la presencia hondureña en la isla Conejo".

Además rechazó "...el contenido del Oficio No.123-DSM de fecha 3 de mayo de 2000, que el Ministro remitió a la Cancillería salvadoreña sobre el mismo asunto, por la unilateral y arbitraria interpretación que de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia del 11 de septiembre de 1992, hace su Gobierno".

En la Nota también se reiteró "...la formal protesta del Gobierno por la presencia militar de la República de Honduras en la isla salvadoreña de Conejo en el Golfo de Fonseca, exigiéndole nuevamente la inmediata desocupación de ese territorio salvadoreño" .

La Secretaría de Relaciones Exteriores de la República de Honduras, a través de su Titular, licenciado Roberto Flores Bermúdez envió, a su homóloga salvadoreña, licenciada María Eugenia Brizuela de Ávila, el Oficio No.271-DSM de fecha 20 de julio de 2001, en el cual "...una vez más (...) rechazan las pretensiones del Ilustrado Gobierno de El Salvador de afectar una parte de su

integridad territorial, la cual goza de la autoridad de Cosa Juzgada por la Corte Internacional de Justicia, en aplicación de los párrafos 431, 432 y demás aplicables de la referida Sentencia del 11 de septiembre de 1992..." .

La misma Nota envió un recordatorio de los compromisos de Estado que, en el ejercicio de su soberanía, asumió la República de El Salvador en los artículos 36 y 46 del Tratado General de Paz del 30 de octubre de 1980; en el artículo 6 del Compromiso entre El Salvador y Honduras, para someter a la decisión de la Corte Internacional de Justicia la controversia fronteriza terrestre, insular y marítima existente entre los dos Estados, del 11 de febrero de 1986 y, en el artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, específicamente con relación al cumplimiento de buena fe de sus obligaciones internacionales y del respeto de la integridad territorial de otros Estados.

En la Memoria de Labores del Ministerio de Relaciones Exteriores del período junio de 2001 a mayo de 2002, aparece por primera vez la gestión realizada alrededor del tema de la isla Conejo, por la Titular de dicha Cartera de Gobierno.

Dentro del Tema: Relaciones Exteriores, el Eje 2 denominado "Defender la soberanía e integridad territorial por medio de la diplomacia (...) con Honduras" se hizo mención, entre otras cosas, aunque en forma escueta, que "...Se continuó reiterando por la vía diplomática la soberanía de El Salvador sobre la isla Conejo..." ¹⁰⁵, sin especificar algún tipo de resultado o, al menos, la apreciación oficial al respecto.

Durante el período junio de 2002 a mayo de 2003, no se hace referencia a algún tipo de ejercicio diplomático sobre la isla Conejo, excepto por el escueto informe que, en un renglón de la Memoria correspondiente a dicho período menciona en la Agenda Fronteriza: "Mantener el reclamo de la isla Conejo". Lo anterior se debió a que todo el que hacer ministerial y diplomático se enfocó a la preparación de la documentación y defensa de la Solicitud de Revisión del Fallo de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 1992, respecto del Sexto Sector o Delta de Río Goascorán ¹⁰⁶.

3.2 INFORMACIÓN HISTORICO-DOCUMENTAL QUE

¹⁰⁵ Ministerio de Relaciones Exteriores; Memoria de Labores junio de 2001 - mayo de 2002. El Salvador.

¹⁰⁶ Ob Cit.; Memoria de Labores junio de 2002 –mayo de 2003. El Salvador.

DEMUESTRA EL EJERCICIO DE SOBERANIA SALVADOREÑA SOBRE LA ISLA CONEJO

Documentos oficiales de la República de El Salvador en el siglo XIX tales como "La Gaceta Oficial de la República del Salvador", así como también libros de texto utilizados por los Ministerios de Educación de las Repúblicas de El Salvador y Honduras relacionados con su propia geografía, hacen referencia expresa que la isla Conejo forma parte integral del territorio salvadoreño, sin que, a ese momento, hubiese sido objetada tal información por el Estado Hondureño.

En diferentes publicaciones de "La Gaceta Oficial de la República del Salvador" en el período comprendido entre los años 1847 a 1862, se hace referencia a que varias islas del Golfo de Fonseca fueron denunciadas y adquiridas mediante compra-venta por particulares, entre ellas, las islas Conejo y Punta de Zacate, las cuales fueron compradas por don Aparicio Castillo, a través de su representante legal Don Mariano Leiva, luego de un sinuoso proceso de denuncia y adquisición de tierras baldías con base en diferentes Leyes del ramo de Hacienda, contenidas en la "Recopilación de las Leyes del Salvador en

Centro América", formada por el Presbítero, Doctor y Licenciado Don Isidro Menéndez en el año 1855¹⁰⁷.

Este procedimiento de denuncia y adquisición de tierras baldías permitió, de acuerdo a la Ley 19, que el denunciante, de comprobar tal situación, sería gratificado con la obtención de la cuarta parte del valor de la propiedad denunciada¹⁰⁸, así como también la posterior entrega del resto del valor de compra-venta a la Municipalidad a la cual pertenecía la tierra en mención.

En relación al proceso de denuncia y adquisición de las islas Conejo y Punta de Zacate, por parte de Don Aparicio Castillo, se tienen los siguientes registros:

la publicación hecha por el Juzgado General de Hacienda, en la Gaceta Oficial del 21 de junio de 1855, bajo el título "Número de causas sentenciadas en los trimestres vencidos de noviembre del año próximo pasado al presente mes de

¹⁰⁷ a) Ley 16: "Decreto Legislativo del 1º de marzo de 1847 destinando los terrenos baldíos para la amortización de la deuda pública y fijación de la manera de denunciarlos y venderlos". Libro III, Título 9. Tomo Segundo.
b) Ley 2: "Decreto organizando la dirección y administración de la Hacienda Pública emitido por el Gobierno en 21 de octubre de 1847". Libro VIII, Título 9. Tomo Segundo.
c) Ley 16: "Decreto Legislativo de 10 de marzo de 1854, respecto a remates que se hagan por cuenta del Fisco en los departamentos". Libro VIII. Título 10. Tomo Segundo.

¹⁰⁸ Ley 19, Título 9, Libro 3º. 1847. Op Cit. Art 11. "...los particulares que denuncien baldíos... serán agraciados con una cuarta parte de su producido..."

mayo de 1855". En el numeral cinco, se encontró que: "...la denuncia hecha por Don Aparicio Castillo de las islas llamadas Punta de Zacate y el Conejo, fue sentenciada en 16 de enero del presente año, declarándose baldías y se están siguiendo las diligencias para su venta" ¹⁰⁹;

el Juzgado General de Hacienda publica en la Gaceta Oficial del 7 de agosto de 1856, "...que el 10 de septiembre de ese mismo año, se remitió la denuncia de las islas Punta de Zacate y el Conejo" ¹¹⁰;

El Salvador incluyó la isla Conejo, situada en el Golfo de Fonseca, "...entre las tierras denunciadas baldías y que los Agrimensores de San Miguel, debían practicarles las medidas"¹¹¹.

en la Gaceta Oficial del 8 de marzo de 1862, se publica la Orden Legislativa "...mandando pagar al concesionario Don Mariano Leiva la cuarta parte, y a la

¹⁰⁹ Gaceta del Gobierno del Salvador del 21 de junio de 1855, Pág. 3.

¹¹⁰ Gaceta Oficial, Tomo 5 N° 1 del 7 de agosto de 1856.

¹¹¹ La Gaceta Oficial, Tomo 5°, N° 60. Cojutepeque, agosto de 1856.

Municipalidad de La Unión, el valor del depósito de las islas de Punta Zacate y Conejo"¹¹²; y,

la publicación en la misma Gaceta Oficial del 8 de marzo de 1862, por parte del Presidente de la República Capitán General Don Gerardo Barrios, en la cual ordena la ejecución de los pagos al concesionario y a la Municipalidad de La Unión¹¹³ sobre las islas Conejo y Punta de Zacate.

¹¹² Gaceta Oficial, Tomo 10 N° 39 del 8 de marzo de 1862.

¹¹³ "Gerardo Barrios, Capitán y General del Ejército, Presidente de la República del Salvador.- Por cuanto: La Asamblea General ha ordenado lo siguiente: Secretaría de la Cámara de Senadores de la República del Salvador.- Orden.- San Salvador, febrero 22 de 1862. Señores Secretarios de la Cámara de Diputados.

El señor Escribano Don Mariano Leiva, como concesionario del Señor Don Aparicio Castillo, denunciante de las islas de Punta de Zacate y Conejo, ha ocurrido a la Cámara del Senado, solicitando se declare por el Cuerpo Legislativo si la cuarta parte que corresponde al denunciante según sentencia ejecutoriada por el Juzgado General de Hacienda debe ser pagada por la Municipalidad de la Ciudad de La Unión a quien el Supremo Gobierno las cedió para sus ejidos o por el Tesoro Público; y después de haber oído sobre el particular el dictamen de una Comisión de su seno y con vista de los documentos correspondientes, se sirvió declarar: "Que la Municipalidad de la Ciudad de La Unión, agraciada por el Supremo Gobierno con la concesión de las islas Conejo y Punta de Zacate para sus ejidos, es la obligada a pagar la cuarta parte que corresponde a la persona que las denunció; pero que habiéndose vendido las enunciadas islas a virtud de la Orden Legislativa para comprar con el producido ejidos a la referida Ciudad, y estando aún en Tesorería la suma en que se remataron, debe deducirse de ella, la cuarta parte del denunciante a quien se le mandará entregar como dueño legal, y el resto a la consabida Municipalidad"

Y de Orden de la misma Cámara lo participamos a VVSS para que sirvan elevarlo al conocimiento de la de Diputados, suscribiéndonos sus atentos servidores.- José María Peralta.- Ignacio Gómez. (Gaceta Oficial, Tomo 10 N° 39 del 8 de marzo de 1862).

Cámara de Diputados: San Salvador, febrero 26 de 1862.- Al Poder Ejecutivo.- Ángel Quirós, Diputado Presidente.- José Larreynaga, Diputado Secretario.- Domingo López, Diputado Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, marzo 3 de 1862.- Por Tanto: Ejecútese.

Gerardo Barrios.- El Ministro de Hacienda y Guerra: Eugenio Aguilar".

En diferentes obras de índole historiogeográficas, principalmente en libros de texto, sus autores han hecho referencia a la pertenencia y jurisdicción de la isla Conejo por parte de la República de El Salvador, entre ellos:

Jorge Lardé y Larín en su libro "Informe sobre el estatus jurisdiccional de las islas del Golfo de Fonseca 1821-1859", menciona que "...desde el año de 1856, la isla Conejo se encuentra bajo la jurisdicción del Municipio de La Unión, departamento del mismo nombre..." ¹¹⁴ ;

El Coronel y Dr. Manuel Fernández, en su "Bosquejo físico, político e histórico de la República de El Salvador", publicado en el año 1869, hizo referencia a la pertenencia salvadoreña de la isla Conejo cuando escribió que "La República de El Salvador, además de la Isla de Punta Zacate que ocupa la entrada de la Bahía, posee otras tres islas de consideración, en la embocadura del Golfo de Fonseca cuales son Meanguera, Conchaguita y Martín Pérez y, entre las más

¹¹⁴ Huevo Urquilla, S. et al, en su tesis La controversia fronteriza terrestre, insular y marítima entre El Salvador y Honduras, refiere a Lardé y Larín, J. Índice cronológico de efectividades de El Salvador en Meanguera del Golfo. 1988.

cortas, se encuentran las islas Chuchito y Conejo, que no merecen más que esta simple mención..." ¹¹⁵ ;

El Maestro y Dr. Darío González, en su libro de texto titulado "Nuevo Compendio de Geografía de la América Central", publicado en Guatemala, el año 1876, sobre el islote Conejo, mencionó en él que "...Fuera de las pequeñas islas de Perico, Chuchito y Conejo que están en la Bahía de La Unión, El Salvador posee en el Golfo de Fonseca las de Punta Zacate, Conchaguita, Meanguera y Martín Pérez, que son de consideración, y otras dos pequeñas: Ilca y Meanguerita" ^{116 117} .

El Doctor Rafael González Sol, en el volumen IX de su obra "Índice Geográfico de la República de El Salvador", menciona que "Conejo, es una pequeña isla del Golfo de Fonseca" que pertenece a El Salvador¹¹⁸ .

¹¹⁵ Fernández, Manuel Cnel. y Dr. Bosquejo físico, político e histórico de la República de El Salvador. 1869.

¹¹⁶ González, Darío Maestro y Dr. Nuevo Compendio de Geografía de la América Central. 1876.

¹¹⁷ Esta obra, además de haber sido texto oficial de educación media en la República de El Salvador, lo fue también de las repúblicas de Guatemala y Honduras en la primera mitad del Siglo XX, y nunca se cuestionó, por parte de esta última, la legítima soberanía ejercida, en forma general, por El Salvador sobre las islas ahí mencionadas y, de la isla Conejo, en particular.

¹¹⁸ González Sol, Rafael Dr. Índice Geográfico de la República de El Salvador. Vol. IX.

El Geógrafo e Historiador hondureño Rafael Vallejo en el año 1889, publica su obra "República de Honduras: Primer Anuario Estadístico. 1889", en la cual ratifica la pertenencia de la isla Conejo a la República de El Salvador cuando menciona "...que las islas bajo jurisdicción salvadoreña son Meanguera, Conchaguita, Punta Zacate, Martín Pérez, Ilca, Conejo, Perico, Coyote, y otras"¹¹⁹;

José Rufino Paz en el Capítulo XX de su libro "Nueva Geografía de El Salvador", en el año 1920, ubicó a la isla Conejo como parte integrante del territorio salvadoreño cuando expresa que "...la Bahía de La Unión forma parte del Golfo de Fonseca... donde El Salvador posee las islas de Meanguera, Meanguerita..., Conejo..."¹²⁰ ; y,

El maestro hondureño Carlos Aguilar Pinel, en la quinta edición de su libro de texto "Geografía de Honduras", publicado en Tegucigalpa, Honduras, en el año 1964, ratificó la información documental proporcionada por Rafael Vallejo,

Universidad Autónoma de El Salvador. 1948.

¹¹⁹ Vallejo, Rafael República de Honduras: Primer Anuario Estadístico. 1889

¹²⁰ José Rufino Paz. Nueva Geografía de El Salvador. El Salvador. 1920.

cuando mencionó que: "...El Salvador ocupa, dentro del Golfo de Fonseca, otras islas que son: Meanguera, Meanguerita, Conchaguita, Martín Pérez, Punta de Zacate, Irca, Zacatillo, Coyote, Chuchito, Conejo y Perico..." ¹²¹.

Al hacer un recorrido histórico-documental por las diferentes Constituciones de la República de El Salvador, en relación a la soberanía territorial del Estado, se obtiene lo siguiente:

La Constitución Federal de 1824 y las reformas de 1835 establecieron que "...el territorio de la República era el mismo que antes comprendía el antiguo Reino de Guatemala, a excepción de la Provincia de Chiapas¹²².

La Constitución de 1898 expresó, que "tanto los límites como su división territorial iban a ser determinados por una ley"¹²³, y que "los países integrantes de los Estados Unidos de Centro América, El Salvador, Honduras y Nicaragua conservaban sus límites, excepto en la parte que le correspondía al Distrito

¹²¹ Carlos Aguilar Pinel. "Geografía de Honduras", Libro de texto publicado en Tegucigalpa, Honduras, 5ª Edición. 1964

¹²² Constitución Política de la República Federal de Centroamérica. Art 5

¹²³ Constitución Política de El Salvador 1898. Art. 9

Federal"¹²⁴; la Constitución de 1921, "el territorio nacional comprendía el de los tres Estados, es decir, El Salvador, Honduras y Nicaragua, incluyendo sus islas adyacentes"¹²⁵ y, la Constitución de 1939, estableció que "los límites iban a ser determinados por una ley basada en lo que tradicional e históricamente han sido reconocidos"¹²⁶.

La Constitución de 1945 estableció, por primera vez, el principio de irreductibilidad del territorio, el cual se circunscribió como "...comprendido entre el Océano Pacífico y las Repúblicas de Guatemala, Honduras y Nicaragua". Los límites fueron determinados con la República de Guatemala, por el Tratado celebrado entre ambos países el 9 de abril de 1938; con Honduras, conforme a la tradición y la historia; y con Nicaragua, su colindancia eran las aguas marítimas. El Golfo de Fonseca, fue reconocido, en la misma, como bahía histórica o mar cerrado cuyas aguas pertenecen, en proindivisión a las Repúblicas de El Salvador, Honduras y Nicaragua.

¹²⁴ Constitución de 1898. Op Cit. Art. 10

¹²⁵ Constitución de 1921. Art. 4

¹²⁶ Constitución de 1939. Art. 4

La Constitución de 1950, reguló lo relativo al territorio en el Art. 7, cuando expresó: "...El territorio de la República dentro de sus actuales límites, es irreductible; comprende el mar adyacente hasta la distancia de doscientas millas marinas contadas desde la línea de la más baja marea, y abarca el espacio aéreo, el subsuelo y el zócalo continental correspondiente.

Lo previsto en el inciso anterior, no afecta la libertad de navegación conforme los principios aceptados por el Derecho Internacional.

El Golfo de Fonseca es una bahía histórica sujeta a un régimen especial" ¹²⁷.

La misma disposición fue reproducida por el Art. 8 de la Constitución de 1962.

La Constitución de la República de El Salvador, vigente desde 1983, regula lo referente al territorio en su Art. 84, de la siguiente forma:

"Art. 84.- El territorio de la República sobre el cual El Salvador ejerce jurisdicción y soberanía es irreductible y además de la parte continental, comprende:

¹²⁷ Constitución de 1950. Art. 7

El territorio insular integrado por las islas, islotes y cayos que enumera la Sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana, pronunciada el 9 de marzo de 1917¹²⁸ y que además le corresponden, conforme a otras fuentes del Derecho Internacional; igualmente otras islas, islotes y cayos que también le corresponden conforme al derecho internacional.

Las aguas territoriales y en comunidad del Golfo de Fonseca, el cual es una Bahía Histórica con caracteres de mar cerrado, cuyo régimen está determinado por el derecho internacional y por la sentencia mencionada en el inciso anterior.

El espacio aéreo, el subsuelo y la plataforma continental e insular correspondiente; y además, El Salvador ejerce soberanía y jurisdicción sobre el mar, el subsuelo y el lecho marinos hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde la línea de más baja marea, todo de conformidad a las regulaciones del derecho internacional.

Los límites del territorio nacional son los siguientes:

¹²⁸ "...Meanguera, Conchagüita, Meanguerita, Punta Zacate, Martín Pérez y otros islotes pertenecen a El Salvador...", Sentencia de la Corte Centroamericana de Justicia. 1917.

AL PONIENTE, con la República de Guatemala, de conformidad a lo establecido en el Tratado de Límites Territoriales, celebrado en Guatemala, el 9 de abril de 1938.

AL NORTE, y AL ORIENTE, en parte, con la República de Honduras, en las secciones delimitadas por el Tratado General de Paz, suscrito en Lima, Perú, el 30 de octubre de 1980. En cuanto a las secciones pendientes de delimitación los límites serán los que se establezcan de conformidad con el mismo Tratado, o en su caso, conforme a cualquiera de los medios de solución pacífica de las controversias internacionales.

AL ORIENTE, en el resto, con las Repúblicas de Honduras y Nicaragua en las aguas del Golfo de Fonseca.

AL SUR, con el Océano Pacífico" ¹²⁹.

3.3 ACCIONES UNILATERALES DE LA REPUBLICA DE HONDURAS PARA SUSTENTAR LA PRETENDIDA

¹²⁹ Constitución de la República de El Salvador. 1983

SOBERANIA SOBRE LA ISLA CONEJO

En relación al problema del Golfo de Fonseca, en general y, a la Isla Conejo, en particular, El Salvador se enfrenta a todo un accionar impuesto por Honduras, producto de sus propias interpretaciones, así como la ejecución, unilateral de la Sentencia de 1992 con base en Actos y Declaraciones¹³⁰, también de corte unilateral.

Inmediatamente obtenido el Fallo de la Sentencia de 1992, sin haber esperado que ésta adquiriera la condición de cosa juzgada (res judicata), El Gobierno de Honduras realizó "acciones legales" específicas y puesto en vigencia una serie de Decretos Legislativos y Ejecutivos, dentro de su "Política de Anticipación"¹³¹, relacionados con la aplicación de la Sentencia en mención para sostener

¹³⁰ Dr. Gabriel Mauricio Gutiérrez Castro. Op Cit.

¹³¹ "La Política de Anticipación que Honduras ha perfilado en forma estructurada y con un alto contenido de prevención y salvaguarda dentro de sus intereses por definir la situación insular, podrían hacer más difícil los intentos de negociación directa que está realizando El Salvador, particularmente lo relacionado a la isla Conejo, preparando el camino para ventilar dicha controversia a través de las máximas instancias, sean éstas arbitrales o judiciales..." Otro aspecto de dicha política es el acondicionamiento de su Ley Principal: La Constitución de la República, redactando el Art 11, a su conveniencia diez años antes de conocer la Sentencia de 1992". Comentario del Dr. Rafael Zaldívar Brizuela en su libro "Haciendo historia de la historia". El Salvador. 2002.

jurídicamente, el andamiaje legal al cual deba enfrentarse El Salvador, entre otras cosas, lo siguiente:

- El nuevo Mapa Geográfico Oficial ¹³²;
- Las reformas al Diccionario Geográfico Nacional de Honduras, agregando las porciones de territorio e islas, supuestamente definidas como tal por la Sentencia de 1992;
- Las Cartas Geográficas a escala, y la respectiva lista de Coordenadas Geográficas;
- La publicación en La Gaceta, Diario Oficial de la República de Honduras, de los Decretos siguientes:
- “Ley de los Límites Marítimos de Honduras”¹³³. Decreto Legislativo N° 172-99 de fecha 30 de octubre de 1999;

¹³² Mapa Oficial de Honduras en escala 1:500,000, elaborado por la Secretaría de Obras Públicas, Transporte y Vivienda, presentado en fecha 13 de junio de 1998.

¹³³ El Decreto Legislativo "Ley de los límites marítimos de Honduras", contempla con riguroso

- “Regulación del Parque Nacional Marítimo Archipiélago del Golfo de Fonseca”¹³⁴. Decreto Legislativo N° 5-99 E de fecha 13 de diciembre de 1999. Ver anexo N° 4; y,
- “Determinación de los espacios marítimos de Honduras de acuerdo a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”¹³⁵. Decreto Ejecutivo N° PCM 007-2000 de fecha 29 de marzo de 2000.

Con la finalidad de que toda la legislación secundaria creada encuentre un asidero jurídico-constitucional adecuado, el Estado Hondureño, desde el año de 1982, o sea, diez años antes de que la Corte Internacional de Justicia emitiera

detalle, el establecimiento de la Línea de Base que determinan los espacios marítimos de Honduras, conforme al Fallo emitido por la Corte Internacional de Justicia y, que al no ser validada por la República de Nicaragua, que no fue tomada en cuenta durante el Juicio, no le permite a Honduras ejecutar a cabalidad dicha Sentencia.

¹³⁴ El Decreto Legislativo "Regulación del Parque Nacional Marítimo Archipiélago del Golfo de Fonseca" declaró como reas naturales protegidas las islas que, de acuerdo al Art. 1 de dicho Decreto, constituyen el Parque Nacional Marino "Archipiélago del Golfo de Fonseca", siendo éstas, 13 islas en total: Exposición, Sirena, Inglesera, Violín, Coyote, Garrobo o San Carlos, Pacar, Comandante, Las Almejas, El Padre, Conejo, Los Pájaros y, Zacate Grande, las cuales quedaron bajo la protección del Sistema Nacional de Áreas Protegidas de Honduras (SINAPH), ubicadas TODAS en la jurisdicción de los municipios de Nacaome, Amapala y Alianza, en el departamento de Valle, Honduras.

¹³⁵ Honduras, enmarcó en el Decreto Legislativo "Ley de los espacios marítimos de Honduras", la "Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar", suscrita en el año 2003 y ratificada el 5 de octubre del mismo año.

su Fallo en la Sentencia de 1992, había redactado en la Constitución de la República de Honduras, los artículos del 9 al 12, comprendidos en el Capítulo II, de la siguiente forma:

La Constitución de la República de Honduras, vigente desde 1982, regula lo referente al territorio de la siguiente forma:

"Art. 9.- El territorio de Honduras está comprendido entre los Océanos Atlántico y Pacífico y las repúblicas de: Guatemala, El Salvador y Nicaragua. Sus límites con estas repúblicas son:

1. Con la República de Guatemala, los fijados por la Sentencia arbitral emitida en Washington DC, Estados Unidos de América, el veintitrés de enero de mil novecientos treinta y tres.
2. Con la República de Nicaragua, los establecidos por la Comisión Mixta de Límites Honduro-Nicaragüense en los años de mil novecientos y mil novecientos uno, según descripciones de la primera sección de la línea divisoria, que figura en el acta segunda de doce de junio de mil novecientos y en las posteriores, hasta el Portillo de Teotecacinte y de este lugar hasta el

Océano Atlántico conforme el Laudo Arbitral dictado por su Majestad el Rey de España Alfonso XIII, el veintitrés de diciembre de mil novecientos seis, cuya validez fue declarada por la Corte Internacional de Justicia en sentencia de dieciocho de noviembre de mil novecientos sesenta.

3. Con la República de El Salvador, los establecidos en los Artículos diez y seis y diez y siete del Tratado General de Paz suscrito en Lima, Perú, el treinta de octubre de mil novecientos ochenta. En las secciones pendientes de delimitación se estará a lo dispuesto en los artículos aplicables del Tratado en referencia".

"Art.10.- Pertenecen a Honduras los territorios situados en tierra firme dentro de sus límites territoriales, aguas interiores y las islas, islotes y cayos en el Golfo de Fonseca, que histórica, geográfica y jurídicamente le corresponden, así como las Islas de la Bahía, las Islas del Cisne (Swan Islands) llamadas también Santanilla o Santillana, Viciosas, Misteriosas; y los Cayos Zapotillos, Cochinos, Vivorillos, Seal o Foca (o Becerro), Caratasca, Cajones o Hobbies, Mayores de Cabo Falso, Cocorocuma, Palo de Campeche, Los Bajos, Pichones, Media Luna, Gorda, y los Bancos Salmedina, Providencia, De Coral, Cabo Falso,

Rosalinda y Serranía, y los demás situados en el Atlántico que histórica, geográfica y jurídicamente le corresponden.

El Golfo de Fonseca podrá sujetarse a un régimen especial".

"Art. 11¹³⁶.- También pertenecen al Estado de Honduras:

1. El mar territorial, cuya anchura es de doce millas marinas medidas desde la línea de más baja marea a lo largo de la costa;
2. La zona contigua a su mar territorial, que se extiende hasta las veinticuatro millas marinas, contadas desde la línea de base desde la cual se mide la anchura del mar territorial;
3. la zona económica exclusiva, que se extiende hasta una distancia de doscientas millas marinas medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide la anchura del mar territorial;
4. La Plataforma Continental que comprende el lecho y el sub-suelo de zonas

¹³⁶ "Otro aspecto de dicha política de anticipación de Honduras, es el acondicionamiento de su Ley Principal: La Constitución de la República, redactando el Art 11, a su conveniencia diez años antes de conocer la Sentencia de 1992". Comentario del Dr. Rafael Zaldívar Brizuela en su libro "Haciendo historia de la historia". El Salvador. 2002

submarinas, que se extiende más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien, hasta una distancia de doscientas millas marinas desde la línea de base, desde las cuales se mide la anchura del mar territorial en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia; y,

5. En cuanto al Océano Pacífico las anteriores medidas se contarán a partir de la línea de cierre de la Bocana del Golfo de Fonseca, hacia el alta mar".

"Art. 12.- El Estado ejerce Soberanía y Jurisdicción en el espacio aéreo y en el sub-suelo de su territorio continental e insular, mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva y plataforma continental.

La presente declaración de soberanía no desconoce legítimos derechos similares de otros estados sobre la base de reciprocidad ni afecta los derechos de libre navegación de todas las naciones conforme al derecho internacional ni el cumplimiento de los tratados y convenciones ratificados por la República".

3.4 HONDURAS: 169 AÑOS DE QUIESCENCIA POR LA ISLA CONEJO

Desde la fecha crítica de 1821, que representa el "Principio aplicable para la determinación de las fronteras y límites provinciales"¹³⁷ en la Controversia fronteriza terrestre, insular y marítima El Salvador/Honduras; Nicaragua (interviniente), hasta 1989, fecha en que la República de Honduras emite su primer reclamo a El Salvador por la isla Conejo, han transcurrido 169 años de aquiescencia.

El silencio de Honduras por más de siglo y medio, indica que ha reconocido y reconoce que la isla Conejo hasta el año de 1989, no era *res nullius*¹³⁸, y que su

¹³⁷ El *uti possidetis juris*, es conocido como el Principio aplicable para la determinación de las fronteras y los límites provinciales, cuya fecha crítica establecida fue el 15 de septiembre de 1821. Galindo Pohl, Reynaldo. Comentarios.... 2001.

¹³⁸ Nelson Nicoliello, en su Diccionario de Latín Jurídico, define el término *res nullius* como

dueño fue siempre El Salvador. Por tanto, la acción de ocupación militar sobre la misma violentó el Tratado General de Paz de 1980 en el sentido de que Honduras incumplió el Compromiso de las Partes establecido en el Art 37 de dicho Tratado.

A la luz del Art. 37 del Tratado de Paz, Honduras perturbó, mediante la ocupación militar el status quo de la isla dentro de un área que se encontraba en controversia antes del 14 de julio de 1969, estando obligada a restablecer dicha situación con miras a garantizar en todo momento la tranquilidad de dicha zona.

Ante la actuación anómala de Honduras en relación al islote Conejo, se vuelve condición sine qua non retomar los elementos pertinentes del párrafo 566 de la Sentencia de 1992 que establece: "Así la cuestión de la pertenencia de las islas del Golfo a uno u otro de los Estados no adquirió cierta importancia hasta unos años después de la independencia de los mismos. Lo que sucedió entonces parece a la Sala extremadamente pertinente. Las islas no eran terra nullius, y en teoría jurídica cada isla pertenecía ya a uno de los tres Estados que rodea el Golfo en tanto que heredero de la parte correspondiente de las posesiones

coloniales españolas, de manera que la adquisición del territorio por ocupación no era posible..."

Corresponde a Honduras, por su aquiescencia de 169 años, devolver el estatus quo de la isla a El Salvador y, en todo caso, agilizar el proceso ya ha iniciado bajo la figura de la Negociación inter partes o trato directo.

La interpretación salvadoreña de la ocupación de facto realizada por las Fuerzas Armadas hondureñas sobre el islote Conejo y el reclamo que hizo su Gobierno, por el sobrevuelo de aeronaves militares salvadoreñas sobre el espacio aéreo de la misma, no es más que una manifestación más de la "política de anticipación" con que juega la Nación vecina para garantizar, en la controversia existente alrededor de dicha isla con El Salvador, resultados favorables que le permitan garantizar para sí el control militar, económico y político de la escotadura de la Bahía de La Unión.

CAPÍTULO 4

4.1 SOLUCION PACIFICA DE CONFLICTOS

INTERNACIONALES Y CONFLICTOS DE ISLAS.

Para comprender la situación actual y a futuro de la isla Conejo dentro del ámbito jurídico nacional e internacional, se hace necesario conocer, en forma somera, los diferentes medios de solución pacífica de conflictos proporcionados por el Derecho Internacional, así como también los elementos jurídicos y experiencias obtenidas del análisis de Sentencias internacionales y/o de controversias sobre islas aún no resueltas.

4.1.1 SOBRE LA SOLUCIÓN PACÍFICA DE CONFLICTOS

El concepto de Conflicto Internacional resulta difícil de definir dada la amplitud y cúmulo de situaciones heterogéneas que involucra dentro de la realidad internacional.

Las relaciones entre Estados no siempre son de armonía, entendimiento y cooperación, sino de desencadenamiento de diversos factores perturbadores de

distinta índole, por ello se dice que el Conflicto Internacional "...es una figura cuya elaboración pertenece a la disciplina de las Relaciones Internacionales"¹³⁹.

Los conflictos entre los Estados adoptan perfiles propios tipificándolos como una "controversia internacional", concebida dentro del Derecho Internacional como "...un desacuerdo sobre un punto de hecho o de derecho, una oposición de tesis jurídicas o de intereses entre dos Estados".

La existencia de una controversia internacional exige que sea establecida objetivamente. "...el simple hecho de que la existencia de una controversia sea discutida no prueba que esta controversia no exista. Se ha producido entonces, una situación en la que los puntos de vista de las dos Partes, en cuanto a la ejecución o no de ciertas obligaciones procedentes de los Tratados, están claramente en contra. En presencia de tal situación, el Tribunal debe concluir que se han producido controversias internacionales"¹⁴⁰.

¹³⁹ José A. Pastor Ridruejo. Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales. Tecnos. Madrid. 2002

¹⁴⁰ Definición reproducida de un extracto de la Sentencia dictada por el Tribunal de La Haya en el asunto de las concesiones Mavrommatis en Palestina. 1950.

En toda controversia se dan, en forma simultánea, aspectos políticos y jurídicos. Los aspectos jurídicos, son propios de una controversia, y los políticos, son propios de las Tensiones las cuales, de acuerdo a Visscher, son "...desacuerdos entre Estados que, aún estando limitados en cuanto al empleo de los medios de acción, no presenta un objeto claramente definido" ¹⁴¹.

Siendo las tensiones "fenómenos puramente políticos" que se suceden dentro de las mismas controversias, lo cual no quiere decir que estas últimas son figuras estrictamente jurídicas, no son antagónicas, sino complementarias pues coexisten como facetas dentro de una misma controversia.

Desde esta perspectiva, la controversia internacional puede definirse también como "...un desacuerdo entre Partes sobre un objeto lo suficientemente circunscrito como para prestarse a pretensiones claras, susceptibles de un examen racional" ¹⁴².

¹⁴¹ Charles De Visscher. Tratado de Derecho Público Internacional. París. 2002.

¹⁴² Charles De Visscher. Op Cit

4.1.1.1 Las normas generales de solución

El Derecho Internacional Contemporáneo, respecto de una determinada controversia internacional, no impone a los Estados Partes una obligación de resultado, pues sólo existe una obligación de comportamiento: la de procurar llegar, de buena fe y con espíritu de cooperación a una solución justa y rápida de la controversia.

Dentro del Derecho Internacional impera el principio de la libertad de elección del medio de arreglo, lo que podría llevar a dos posibles consecuencias:

- Que los Estados Partes no se pongan de acuerdo en cuanto a medio alguno; o,
- Que los Estados Partes convengan un medio que no conlleve necesariamente a la solución de la controversia¹⁴³.

¹⁴³ Pastor Ridruejo, José A. Op Cit

El párrafo 1 del Art. 33 de la Carta de las Naciones Unidas, establece que los Estados en una controversia deben únicamente "tratar de buscarle solución"¹⁴⁴, sin embargo, en la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados, tal mandato se amplía estableciendo que "...los Estados (...) procurarán llegar a un arreglo pronto y justo de sus controversias internacionales" debiendo abstenerse "de toda medida que pueda agravar la situación"¹⁴⁵.

Lo establecido anteriormente no deja lugar a dudas que se está únicamente ante una obligación de comportamiento la cual es de difícil verificación. No existe entonces, obligación alguna de resultado, como sería la de llegar a una solución efectiva, además de rápida y justa, de la controversia.

En uso de la libertad soberana de elección de medio, los Estados han acudido a dos tipos de medios de solución de controversias:

- Medios políticos o no jurisdiccionales; y,

¹⁴⁴ Párrafo 1 del Art. 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

¹⁴⁵ Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados. Adoptada por la Resolución 2.625 (XXV) de la Asamblea General de 24 de octubre de 1970.

- Medios jurídicos o jurisdiccionales.

De la jurisprudencia del Tribunal de La Haya se desprende claramente que "...la distinción entre controversias políticas y controversias jurídicas no descansa en la naturaleza intrínseca de la controversia sino en el modo de enfoque o aproximación a las mismas...". En este sentido el Tribunal ha dicho también que "...es siempre competente desde el momento en que (las Partes) aceptan su jurisdicción, pues no hay ninguna controversia que los Estados admitidos a comparecer ante el Tribunal no puedan someterle" ¹⁴⁶.

4.1.1.2 Medios no jurídicos de solución de conflictos

¹⁴⁶ Sentencia dictada por el Tribunal de La Haya en el asunto de las concesiones Mavrommatis en Palestina. 1950.

Los medios no jurisdiccionales (o políticos) de solución de controversias son aquellos en los cuales los Estados convienen resolver la controversia directamente por medio de la negociación o dando entrada a un tercero -- buenos oficios, mediación, investigación, conciliación--, pero reservándose la libertad soberana de acción y decisión respecto a la solución final de la controversia, además de que dicho resultado no estaría basado en el Derecho Internacional, Existe dentro del orden presentado de dichos medios, un orden decreciente de politización el cual se suma a la libertad soberana de los Estados.

Los rasgos genéricos de los modos no jurisdiccionales de arreglo son:

- Una vez elegido de mutuo acuerdo el procedimiento, los Estados Partes en la controversia conservan su libertad de acción y decisión en cuanto a la solución final de aquélla, con el riesgo de que la controversia quede sin arreglo;
- La solución, si se llega a ella, plasma en un acuerdo internacional, que por su propia naturaleza es obligatorio; y,

- La solución no tiene que basarse necesariamente en el Derecho Internacional, sino que puede tener en cuenta, total o parcialmente, elementos de oportunidad política.

Cuando se emplean medios no jurisdiccionales, la desigualdad real de los Estados puede condicionar a favor del más poderoso y en perjuicio del más débil el resultado de la solución, que puede ser sumamente injusta e inequitativa, desvirtuando así la igualdad formal o de Derecho.

4.1.1.2.1 Las negociaciones diplomáticas

Este método de solución pacífica de las controversias internacionales, es considerado como el más conveniente. Su conveniencia estriba en que se basa en el contacto directo entre los Estados que motivan la controversia.

Constituye el primer paso en todo proceso de arreglo diplomático. Su mecánica consiste en la negociación directa en el momento en que surge la controversia y, sin muchos preámbulos diplomáticos, los países manifiestan su posición sobre un asunto específico que los enfrenta. Procuran llegar a un arreglo en el

que sus intereses no se vean seriamente afectados por las concesiones que tienen que otorgar ¹⁴⁷.

4.1.1.2.2 Los buenos oficios

Los buenos oficios consisten en la acción de un tercer Estado que pone en contacto a dos Estados parte en una controversia a fin de que entablen negociaciones diplomáticas con vistas a su arreglo.

Los buenos oficios proceden incluso cuando ya se ha desencadenado un conflicto. El tercer Estado puede exhortar a las Partes a que inicien o reinicien negociaciones o, si lo prefieren intenten usar otro medio diplomático para la solución de la controversia.

En los buenos oficios, el Tercer Estado se abstiene de expresar opinión alguna sobre el fondo de la controversia, así como de persuadir a las Partes a que lleguen a una determinada

¹⁴⁷ Universidad Abierta. Derecho Internacional. Los métodos diplomáticos en el Derecho Internacional. España. 2002.

4.1.1.2.3 La mediación

Este medio es muy similar a los buenos oficios pero, la diferencia básica radica en el grado de involucramiento del tercer Estado en la controversia. El mediador propone soluciones al problema y participa en las discusiones entre las Partes con el propósito de que éstas acepten la propuesta que se les presenta. La mediación se da únicamente por el consentimiento de las Partes involucradas y no puede forzarse.

4.1.1.2.4 Las comisiones de investigación

La compleja naturaleza de las controversias requiere, en algunas ocasiones, de un análisis serio, imparcial y profundo y dado que las Partes en conflicto mantienen posiciones que se encuentran influenciadas por consideraciones culturales, políticas, sociales o económicas, se hace difícil que sus apreciaciones sean confiables.

El estudio de una controversia entonces, requiere de la participación de terceras Partes con capacidad para identificar los puntos que generan el conflicto, en base a hechos comprobables y no a meras suposiciones.

4.1.1.2.5 La conciliación

Este medio de resolución de controversias es menos flexible y más riguroso que la mediación. Anteriormente se le utilizaba para la solución de problemas de gran envergadura, mientras que ahora su función se concentra en el manejo de disputas menores o como un prólogo al arbitraje.

La conciliación tiene un aspecto semi-judicial porque se basa en la metodología utilizada en el proceso de arbitraje (medio jurisdiccional). La comisión encargada de conciliar debe elucidar los hechos, oír a las Partes y proponer soluciones que no necesariamente obligan a las Partes, pues su resolución no es de carácter obligatorio¹⁴⁸.

¹⁴⁸ Universidad Abierta... Op Cit

4.1.1.3 Medios jurídicos de solución de conflictos

Medios en los cuales los Estados consienten en confiar la solución de la controversia a un tercero imparcial -árbitro o tribunal internacional- para que dicte sentencia obligatoria y fundada en el Derecho Internacional ¹⁴⁹.

Los medios jurisdiccionales de solución de las controversias internacionales son dos: el arbitraje y el arreglo judicial, dándose en ellos los siguientes rasgos comunes de índole funcional: 1) intervención de un tercero imparcial, que es el órgano arbitral o el judicial; 2) fundamento de la competencia del órgano en la voluntad de las Partes; 3) naturaleza contradictoria del procedimiento; 4) examen del caso y apoyo de la solución en el Derecho Internacional y, excepcionalmente, si las Partes en la controversia así lo convienen, en la

¹⁴⁹ José A. Pastor Ridruejo. Op Cit

solución ex aequo et bono¹⁵⁰; y 5) carácter obligatorio de la decisión que adopta la forma de sentencia o laudo, en el caso del arbitraje¹⁵¹.

Desde el punto de vista institucional, mientras el órgano arbitral es efímero por naturaleza, ya que se crea Ad hoc¹⁵² para resolver una controversia y desaparece cuando es solucionada, el órgano judicial es permanente: preexiste y subsiste a la controversia.

En el arbitraje es mayor el grado de libertad de los Estados, ya que pueden elegir al árbitro o a los componentes del órgano arbitral y, conformar, de mutuo acuerdo, el procedimiento. En el arreglo judicial, los Estados deben someterse no sólo al órgano ya constituido, sino también a un procedimiento ya establecido de antemano en el reglamento del tribunal en cuestión.

4.1.1.3.1 El arbitraje

¹⁵⁰ ex aequo et bono: locución latina que se emplea para significar que un juzgamiento se ha hecho con base a la equidad.

¹⁵¹ José A. Pastor Ridruejo. Curso de Derecho... Op Cit

¹⁵² Ad hoc: expresión latina que se emplea para significar que una persona es adecuada para actuar en un cargo específico.

"El arbitraje internacional tiene por objeto arreglar los litigios entre los Estados, mediante jueces por ellos elegidos y sobre la base del respeto al Derecho. El convenio de arbitraje implica el compromiso de someterse de buena fe a la sentencia arbitral" ¹⁵³.

Ante la indeterminación del Derecho a aplicar en la mayoría de compromisos, la tendencia del árbitro es la de resolverlas de acuerdo a los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas a que se refiere el inciso c) del párrafo 1 del Art. 38 del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia.

La competencia del órgano arbitral debe asentarse en el consentimiento de los Estados Partes en la controversia. Además, el consentimiento mutuo debe plasmarse en un acuerdo internacional denominado "compromiso", el cual tiene que nacer, como condición sine qua non, antes del surgimiento de la controversia, a través de dos modalidades: la cláusula compromisoria o en un tratado de arbitraje en vigor entre las Partes ¹⁵⁴.

¹⁵³ Art. 37 Convención de La Haya de 18 de octubre de 1907.

¹⁵⁴ José A. Pastor Ridruejo. Curso de Derecho... Op Cit

El órgano arbitral, como cualquier otra jurisdicción internacional, es juez de su propia competencia y puede, por tanto, dirimir los litigios que sobre ella se planteen¹⁵⁵. En lo concerniente al procedimiento, son comúnmente los Estados Partes en la controversia los que lo establecen en el compromiso remitiéndose a la regulación que establece el "Modelo de reglas sobre procedimiento arbitral" o a las "Reglas de las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907 sobre solución pacífica de controversias"

Finalmente, la sentencia que se adopta, por mayoría si el órgano es colegiado y se redacta por escrito, deberá ser motivada y apegada a derecho. Es de carácter obligatoria y deberá ser ejecutada de buena fe por las Partes. Posee fuerza de res judicata para las Partes, pero dicho efecto no es de obligatoriedad para los Estados no Partes en la controversia.

La sentencia arbitral es definitiva en el sentido de que no son posibles recursos de apelación o casación ante jurisdicciones superiores, pero si pueden interponerse recursos de interpretación, revisión y nulidad.

¹⁵⁵ Jurisprudencia del Tribunal internacional en su competencia. 1935.

Respecto al recurso de interpretación, dice el Art. 82 de la Convención de La Haya de 1907 que "...toda controversia que pudiera surgir entre las Partes relativa a la interpretación y ejecución de la sentencia, será, salvo estipulación en contrario, sometida al juicio del tribunal que la ha dictado". Por su parte, el Pacto de Bogotá de 1948 (Ver anexo N° 5), prevé que "...las controversias que se susciten sobre la interpretación o ejecución del laudo serán sometidas a la decisión del tribunal arbitral que lo dictó".

Ninguno de estos textos precisa si la demanda de interpretación debe proceder de los dos Estados Parte en el litigio o si basta, por el contrario, que provenga de uno solo. Sin embargo, el Tribunal ha señalado que, a menos de la existencia de un acuerdo formal entre las Partes, el árbitro no está habilitado para interpretar su sentencia ¹⁵⁶.

En cuanto al recurso de revisión, el Art. 83 de la Convención de La Haya de 1907, dispone que "...las Partes pueden reservarse en el Compromiso la facultad de pedir la revisión de la sentencia arbitral.

¹⁵⁶ José A. Pastor Ridruejo. Curso de Derecho... Op Cit

En este caso, y salvo estipulación en contrario, la petición deberá dirigirse al tribunal que ha dictado la sentencia. No puede motivarse sino en el descubrimiento de un hecho nuevo, que hubiera podido ejercer una influencia decisiva sobre la sentencia, y que en el momento de la conclusión de los debates fuera desconocido por el propio tribunal y por la Parte que pida la revisión.

El procedimiento de revisión no puede ser incoado sino por una decisión del tribunal, haciendo constar expresamente la existencia del hecho nuevo, reconociéndole los caracteres previstos en el párrafo precedente, y declarando la pretensión admisible por este concepto.

El compromiso determinará el plazo en que haya de formularse la demanda de revisión" ¹⁵⁷.

El recurso de nulidad, a tenor del Art. 35 del "Modelo de procedimiento arbitral", elaborado por la Comisión de Derecho Internacional, dice: "Cualquiera de las Partes podrá impugnar la validez de una sentencia por una o varias de las causas siguientes:

¹⁵⁷ Convención de La Haya de 1907. Art. 83.

- Exceso de poder del tribunal
- Corrupción de un miembro del tribunal
- Falta de motivación de la sentencia o infracción grave de una regla fundamental de procedimiento; y
- Nulidad de la estipulación de recurrir o del compromiso"¹⁵⁸.

Las causas de nulidad son claras, pero el arreglo de la controversia por una de las Partes, es realmente problemático. El Modelo de procedimiento arbitral, se prevé la intervención como ultima ratio, del Tribunal Internacional de Justicia, solución que es satisfactoria, pero que requiere del consentimiento de las Partes.

¹⁵⁸ Modelo de Procedimiento Arbitral. Naciones Unidas. Art. 35

La nueva controversia no hará sino dar lugar a acciones unilaterales que pueden agravar la primera controversia, a no ser que las Partes se pongan de acuerdo sobre otro medio de solución¹⁵⁹.

4.1.1.3.2 El arreglo judicial

El arreglo judicial es una solución de controversias entre Estados por un tercero imparcial mutuamente consentido, que es un órgano permanente y colectivo, el cual dicta sentencia obligatoria fundada en el Derecho Internacional después de un proceso contradictorio regulado por un procedimiento preestablecido.

Los primeros intentos de constitución de tribunales internacionales datan de principios del siglo XX. Durante la II Conferencia de la Paz de La Haya en 1907, los Estados Unidos propusieron la creación de un tribunal permanente al que se denominaría "Tribunal de Justicia Arbitral", proyecto que no prosperó, debido a la diferencia de criterios en relación a la constitución de sus Jueces.

¹⁵⁹ A. Miaja De La Muela. Las negociaciones diplomáticas previas a las reclamaciones ante los tribunales internacionales. Madrid. 1963.

Las grandes potencias pretendían privilegios en relación a la cantidad de jueces de su nacionalidad, y las pequeñas potencias reclamaron la aplicación del principio de igualdad¹⁶⁰.

El primer tribunal internacional creado fue la Corte Centroamericana de Justicia, a través del Tratado de Washington de 29 de diciembre de 1907 firmado por todos los países de la región: Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, habiendo llegado a resolver diez casos durante su existencia. La Corte se extinguió el 12 de marzo de 1918, fecha de terminación del tratado que le dio vida, el cual no fue prorrogado¹⁶¹.

El Pacto de la Sociedad de Naciones, en su Art. 14 previó la creación del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, cuyo Estatuto fue preparado por una Comisión de Juristas, por mandato del Consejo de Naciones. La Comisión propuso al Pleno la jurisdicción obligatoria de dicho Tribunal para todo tipo de controversias de orden jurídico entre los Estados partes en el Estatuto, sin

¹⁶⁰ José A. Pastor Ridruejo. Curso de Derecho... Op Cit

¹⁶¹ A. López Villamil. La Corte Centroamericana de Justicia en la política internacional. Madrid. 1960.

obtener resultados positivos para su aplicación como fue propuesto. La disolución del Tribunal Permanente se realizó el 18 de abril de 1946.

Las funciones de arreglo judicial de las controversias entre Estados se llevan a cabo, a la fecha, por distintos tribunales entre los que se destacan los siguientes:

Tribunal Internacional de Justicia, creado en 1945 por la Carta de Las Naciones Unidas, con sede en La Haya, Holanda;

Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, establecido por la Convención relativa a las instituciones comunes de las comunidades de 25 de marzo de 1957, con sede en Luxemburgo;

Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena (Grupo Andino), con sede en Quito, creado por el Acuerdo de Cartagena de 28 de mayo de 1979; Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, constituido por la Convención de salvaguarda de los derechos humanos y libertades fundamentales de 14 de noviembre de 1950, y con sede en Estrasburgo; y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, creada por la Convención de San José de Costa Rica de

22 de noviembre de 1969 y con sede en dicha ciudad. La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 ha instituido el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, con sede en Hamburgo¹⁶².

4.2 COMENTARIO A SENTENCIAS INTERNACIONALES: CONFLICTO SOBRE ISLAS

El análisis y comentarios realizados a las Sentencias del Tribunal Permanente de Arbitraje y de la Corte Internacional de Justicia aquí enunciadas, así como lo relativo a un caso en litigio, en relación a conflictos de islas facilitan, no sólo la comprensión de la situación actual de la isla Conejo, sino también proporcionan los elementos y valoraciones tomadas por los Altos Tribunales para la solución de dichas controversias.

¹⁶² José A. Pastor Ridruejo. Curso de Derecho... Op Cit

4.2.1 Caso de la Isla de Palmas entre los Países Bajos (Holanda) y los Estados Unidos (Sentencia Arbitral del Tribunal Permanente de Arbitraje 1928)

Fallo emitido por el Tribunal Permanente de Arbitraje de las Naciones Unidas en 1928 que puso de manifiesto la importancia de los Actos de Soberanía, directos e indirectos, ejercidos por autoridad estatal los cuales superaron los argumentos basados en los principios de continuidad y contigüidad, entre otros, y que permitieron otorgar derechos exclusivos a favor del Estado de los Países Bajos, al presentar los elementos probatorios pertinentes.

En 1925 el Reino de los Países Bajos (Holanda) y los Estados Unidos sometieron el caso de la isla de Palmas ante el Tribunal Permanente de Arbitraje de las Naciones Unidas, el cual estuvo bajo la conducción del Profesor Max Huber, quien decidió, luego de realizar un profundo estudio y análisis de la controversia, a qué país debió pertenecer dicha isla¹⁶³.

¹⁶³ Benadava, Santiago. Derecho Internacional Público. Litigios territoriales. 1989

El Fallo dictado en 1928 por el Árbitro Max Huber de origen suizo, significó una fundamental contribución a la fijación de las normas jurídicas en materia del Derecho Internacional Público, al introducir una limitación muy importante en el Principio de Inter-temporalidad¹⁶⁴. Este principio no significa que una vez adquirido el derecho de soberanía territorial se mantenga en pie, independientemente de la evolución de las normas jurídicas.

Expresó Huber que "... debe hacerse una distinción entre la creación de derechos y la subsistencia de derechos". El principio de Inter-temporalidad sometió, también, el acto creador de un derecho al orden jurídico en vigor en la época en que el derecho surgió, exigiendo a su vez la continuada existencia de las condiciones requeridas por la evolución de ese orden jurídico¹⁶⁵.

El objeto de la controversia entre ambos países, radicó en la soberanía de la isla de Palmas o Miangas, por lo que hubo que examinar si el derecho de soberanía invocado por los Estados Unidos seguía existiendo, al ceder España,

¹⁶⁴ El Principio de Inter-temporalidad, de acuerdo a Eduardo Jiménez De Aréchaga, en su obra Curso de Derecho Internacional Público de 1961, se expresa así: "si surge un conflicto entre dos Estados con respecto a la soberanía sobre determinado territorio, el régimen jurídico aplicable para determinar a quien pertenece ese territorio no es el régimen jurídico hoy vigente sobre ocupación, sino el que estaba en vigor en el momento en que se llevó a efecto la pretendida ocupación, en lo que se denomina el período crítico".

¹⁶⁵ Jiménez De Aréchaga, Eduardo. Op Cit.

por el Tratado de París¹⁶⁶ de diciembre de 1898, los derechos que pudiera haber tenido en la región, dentro de la cual se hallaba situada la isla de Palmas¹⁶⁷.

Estados Unidos alegó que a la fecha de cesión¹⁶⁸, la isla estaba bajo la soberanía de España en virtud de tres títulos: a) su descubrimiento por navegantes españoles; b) el Tratado de Münster de 1648, del cual son también Partes contratantes España y los Países Bajos, mediante el cual había reconocido a España su derecho sobre la isla; y, c) la contigüidad de la isla al territorio español.

¹⁶⁶ Tratado de París

¹⁶⁷ González Campos, Julio D. et al. Materiales de prácticas de Derecho Internacional Público. Actos unilaterales y comportamiento del Estado. España. 2002.

¹⁶⁸ Dentro de los modos de adquisición de territorios en el Derecho Internacional Público, de acuerdo a Podestá Costa, L. A. et al, se encuentran, la ocupación, la conquista y, hechos originarios por obra de la naturaleza o que provienen del trabajo del hombre, y hechos derivados de fuentes jurídicas.

Dentro de los derivados de fuentes jurídicas se encuentra, entre otros, la "cesión, que es la transferencia de la soberanía sobre determinado territorio realizada por un Estado a otro mediante un convenio formal, el cual puede hacerse sin compensación, como es la cesión estipulada en un Tratado de Paz -caso en que puede ser una forma disimulada de conquista- o puede realizarse mediante compensación, o sea, en calidad de venta o permuta. La cesión no se puede considerar perfeccionada hasta que el territorio no haya sido efectivamente ocupado por el Estado beneficiario, es decir, hasta la completa desaparición de todo vínculo político con el Estado cedente, aunque el tratado relativo a la cesión no hubiera entrado en vigor".

Por su parte, Holanda invocó ante el Árbitro su ejercicio pacífico y continuo de autoridad estatal sobre la isla de Palmas desde el siglo XVI, presentando para ello, documentos auténticos que corroboraron una relación de independencia con los principados de las islas de Sanghi y Talaut. Los documentos eran convenciones con la Dutch East India Company y contratos directos con el Gobierno Holandés¹⁶⁹.

Para el Árbitro Huber, lo esencial fue demostrar la manifestación pacífica y continua de soberanía, por una de las Partes, en el territorio disputado, sin importar la existencia de una administración especial en el mismo. Manifestó también que no era suficiente la vinculación con otro territorio mediante un nexo legal que no era reconocido por el derecho internacional cuando era confrontado por el otro Estado que pretendía su soberanía.

Dos contratos entre Holanda y las islas de Taruma y Kandahar-Toruna de 1885 y 1899, indicaron que dentro de los límites comprendidos se incluía la isla de Palmas, y por los reportes de la visita realizada por el General norteamericano Leonard Wood, el 21 de enero de 1906, entonces gobernador de la Provincia de

¹⁶⁹ Zaldívar Brizuela, Rafael. Haciendo historia de la historia. El Salvador. 2002.

Moro, se concluyó que no es sino hasta esa fecha que se dio el primer contacto entre los Estados Unidos y la isla de Palmas.

Antes de dar inicio al examen de los argumentos de las Partes, el Árbitro Huber consideró como firmes los siguientes hechos:

"El Tratado de Paz de 10 de diciembre de 1898, y el Compromiso de 23 de enero de 1925 constituyeron los únicos instrumentos internacionales sometidos al arbitraje, que se refieren en forma precisa e inequívoca a la isla en litigio. El alcance de los tratados internacionales que se refieren a las Filipinas, y de los convenios concluidos con los príncipes indígenas, serían examinados en función de los argumentos invocados por cada una de las Partes que se refieran al fondo de un acto concreto;

Con anterioridad a 1906, no había surgido controversia entre los Estados Unidos o España, por un lado, y los Países Bajos, por el otro, que afectara específicamente a la isla de Palmas o Miangas, como consecuencia de que tales potencias mantuvieran pretensiones contradictorias respecto a la soberanía sobre la mencionada isla;

Ambas Partes reclaman la isla en cuestión como territorio unido durante un período de tiempo muy largo a territorios relativamente próximos, que están situados claramente bajo la soberanía de una u otra; y,

De los propios términos del Compromiso (Art 1º) se deriva que las Partes coinciden en la opinión de que, para el objeto del presente arbitraje, la isla en cuestión solamente puede pertenecer a una u otra de ellas. Y que los derechos de terceros Estados se tendrían en cuenta únicamente en la medida que se derivaran de los derechos de las Partes en conflicto"¹⁷⁰.

El Árbitro reconoció que el punto esencial era el de determinar si a la fecha del Tratado de París, la isla de Palmas pertenecía a Holanda o a España, porque era evidente que este último no pudo haber transferido a los Estados Unidos en 1898, año de cesión, más derechos que los que ella misma tenía sobre dicha isla, en esa época.

El primer título español sobre la isla, invocado por los Estados Unidos, era su descubrimiento por navegantes españoles. En el siglo XVI, el mero descubrimiento de un territorio, es decir, el simple hecho de divisarlo no seguido

¹⁷⁰ González Campos, Julio D. et al. Materiales... Op Cit

de un acto de ocupación, ni siquiera de carácter simbólico, constituía un título válido de adquisición de territorio.

Huber, no aceptó el supuesto título del descubrimiento. En su opinión, aún si se admitiera que el mero descubrimiento constituía un modo de adquisición territorial en el siglo XVI -y ello le mereció dudas-, no podía concluirse necesariamente que España conservaba en 1898 la soberanía adquirida por este medio.

Huber agregó que en el siglo XIX el derecho internacional estableció el principio de que la ocupación debe ser efectiva y que el mero descubrimiento no constituía título perfecto. Por ello, aún si España hubiera adquirido soberanía sobre la isla por su mero descubrimiento, debió haber mantenido esta soberanía mediante la ocupación efectiva de la isla cuando el derecho internacional, en su evolución posterior, pasó a exigir este requisito. Los Estados Unidos en ningún momento invocaron algún acto de ocupación ni de ejercicio de soberanía por parte de España sobre ésta.

Huber señaló que si se aceptaba que el descubrimiento creaba un título provisorio de soberanía, España debió haber perfeccionado su título provisorio

sobre la isla mediante la ocupación efectiva dentro de un plazo razonable; pero no había prueba de que así lo hubiera hecho.

Descartado el título del descubrimiento, el Árbitro consideró los otros dos supuestos títulos españoles invocados por Estados Unidos:

El Tratado de Münster de 1648 entre España y Holanda, dispuso que ambas Partes seguirían en posesión y gozo de los señoríos que tuvieran y poseyeran. Por lo que fue necesario probar, de acuerdo a Huber, que España, en ese momento, tenía y poseía la isla de Palmas en 1648, lo cual le resultó negativo. Por otra parte, estaba pendiente ver si había o no ejercicio de soberanía continua y pacífica sobre la isla por parte de los Países Bajos, en un período posterior al Tratado de Münster, no habría prevalecido sobre los derechos derivados de éste; y,

En relación a la teoría de la contigüidad ¹⁷¹, Huber estimó que ella no formaba parte del derecho internacional positivo y, por tanto, no era admisible como

¹⁷¹ La Teoría de la Contigüidad, presenta ciertas analogías con la Teoría de la Continuidad y, según Podestá Costa et al, los efectos de la ocupación alcanzan a los territorios adyacentes que están separados por un brazo de mar como también a las islas que se hallan próximas al mar territorial del territorio ocupado. Esta teoría ha sido aplicada en los archipiélagos del

método jurídico de solucionar problemas de soberanía¹⁷². Desde el punto de vista jurídico. Rechazó el argumento de Estados Unidos de la proximidad de las islas de las Filipinas como título. Expresó que resultaría imposible demostrar la existencia de una norma de derecho internacional positivo por la cual las islas próximas a la costa, pero fuera del mar territorial le pertenecen y que el supuesto principio es incierto y puesto en tela de juicio por gobiernos que en algunas oportunidades lo han invocado¹⁷³.

Desestimados los supuestos títulos españoles sobre la isla invocados por Estados Unidos, Huber se ocupó de los títulos y argumentos presentados por Holanda. En su conjunto, se fundaban en el ejercicio de soberanía continuo y pacífico sobre la isla de Palmas desde el siglo XVI en adelante.

El Árbitro estimó que Holanda había ejercido soberanía pacífica y continua sobre la isla desde 1700. Aunque en determinada época los actos no habían sido numerosos y presentaban lagunas en su continuidad, no se podía esperar que ellos fueran muy frecuentes y se remontaron muy lejos en el tiempo, dado

Océano Pacífico, estimándose que la ocupación de una parte implica la del conjunto.

¹⁷² Benadava, Santiago. Derecho... Op Cit.

¹⁷³ Podestá Costa et al. Derecho... Op Cit.

que se trataba de una isla pequeña y distante. En consecuencia, Holanda cumplía con los requisitos para la adquisición de soberanía sobre la isla de Palmas.

Huber expresó, suponiendo el caso de que la prueba rendida por Holanda no hubiera bastado para establecer un ejercicio continuo y pacífico de soberanía sobre la isla, que la decisión tendría que basarse en el peso relativo de los títulos invocados por cada una de las Partes. Sin embargo, los actos realizados por Holanda constituían un título basado en ejercicio de autoridad estatal que debía prevalecer por sobre un título basado en el descubrimiento.

La decisión, por tanto, del Árbitro suizo Max Huber, fue que la isla de Palmas formaba parte, en su totalidad, del territorio de Holanda¹⁷⁴.

Los vínculos entre los Ecréhous y Jersey, a partir de la Convención de pesquerías de 1839, se hicieron cada vez más estrechos, a consecuencia de la creciente importancia de la pesca de ostras en las aguas que rodeaban los

¹⁷⁴ González Campos, Julio D. et al. Materiales... Op Cit

islotas, por lo que las autoridades de Jersey tomaron numerosas y variadas medidas en los años subsiguientes respecto a los mismos;

En 1826, fue abierto un procedimiento criminal ante el Tribunal Real de Jersey contra un súbdito local que había disparado sobre alguien en los Ecréhous; así como también, tuvieron lugar en Jersey, otros procedimientos judiciales semejantes en los años 1881, 1883, 1891, 1913 y 1921, como consecuencia de infracciones penales cometidas en los Ecréhous, denotando jurisdicción penal desde los Tribunales de Jersey;

El derecho secular de Jersey exigía que se abriera investigación respecto a cadáveres encontrados en su circunscripción cuando existiera incertidumbre de que la muerte no se debiera a causas naturales, lo cual sucedió durante los años de 1917, 1948 y 1959, constituyendo esto prueba suplementaria al ejercicio de jurisdicción sobre estos islotas;

Desde 1820, y probablemente desde tiempo atrás, personas de Jersey edificaron casas o cabañas habitables sobre los islotas de los Ecréhous, permaneciendo en ellas durante el período de la pesca, siendo éstas inscritas en los registros de la Parroquia de Saint Martin de Jersey, conservados desde

1889 y que fueron establecidas, en un principio como contribuciones parroquiales y, posteriormente, como impuestos locales ;

Una Ordenanza del Tesoro Británico de 1875 que consideraba a Jersey como un puerto de las islas de La Mancha, comprendía los Ecréhous Rocks en los límites de ese puerto, constituyendo una manifestación evidente de soberanía británica sobre ese grupo de islas, en un momento en el que la controversia sobre esta soberanía no había surgido aún; y,

Las visitas oficiales llevadas a cabo por las autoridades de Jersey desde 1885, y la realización por estas autoridades de diversos trabajos y construcciones sobre los islotes en 1895; la inauguración de un mástil señalización en 1910, así como también, la instalación de una boya de amarre en 1939.

4.2.2 Caso Minquiers y Ecréhous entre Francia y el Reino Unido de Inglaterra (Sentencia de la Corte Internacional de Justicia 1953)

Diferendo por la soberanía de islotes y rocas disputadas sobre la base de Tratados Medioevales en el cual, ambos países, presentaron títulos históricos originarios pero, al final, el caso es resuelto por la aplicación del valor dado a los actos de posesión y administración ejercidos sobre éstos, que demostraron la posesión y tenencia de los islotes en contienda. Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en 1953.

El caso Minquiers y Ecréhous fue sometido a decisión de la Corte Internacional de Justicia, en virtud del Acuerdo Especial de fecha 29 de diciembre de 1950, entre el Reino Unido y Francia. El caso trata sobre la soberanía exclusiva de dos grupos de islotes y peñascos que reclamaron ambos Estados.

El Grupo de los Minquiers, se sitúa 9.8 millas marinas al sur de la isla de Jersey y a 16.2 millas marinas de la costa de Francia, y a escasas 8.0 millas marinas de las islas Chausey, que pertenecen a este país. El Grupo de los Ecréhous, se encuentra a 3.9 millas marinas al Nor-Este de la isla de Jersey y a 6.6 millas marinas de la costa francesa¹⁷⁵. Estos dos grupos consisten en tres islotes habitados, pequeños islotes, y muchos peñascos.

¹⁷⁵ International Court of Justice. Case Summaries: Minquiers and Ecréhous case, Judgment of 17 November 1953.

Ambas Partes, sostuvieron que cada una de ellas poseía un título antiguo y originario sobre los Minquiers y Ecréhous, el cual habían conservado siempre sin perderlo, obligándose cada Parte a probar sus derechos sobre estos grupos, en base a dichos títulos¹⁷⁶.

De conformidad al Art 1º del Acuerdo Especial firmado por ambas Partes en 1950, la Corte Internacional de Justicia fue requerida para determinar a quien comprendería la soberanía de los islotes y peñascos en litigio, si al Reino Unido o a Francia. Por otra parte, en el mismo artículo quedó estipulado que la solución a dicho problema no tomaría en cuenta al condominium ni la res nullius.

El Gobierno del Reino Unido apoyó el título invocado, en la conquista de Inglaterra por el Duque Guillermo de Normandía, en el año 1066. Esta conquista produjo como consecuencia, la unión de Inglaterra con el ducado de Normandía, el cual comprendía las islas de La Mancha, durando dicha unión hasta el 1204, año en el cual el Rey Felipe Augusto de Francia, expulsó las

¹⁷⁶ González Campos, Julio D. Materiales de prácticas de Derecho Internacional Público. La soberanía territorial del Estado. España. 2002

fuerzas anglo-normandas de la Normandía continental. Los intentos de ocupar las islas, entre ellas las islas objeto de litigio, no tuvieron éxito, con excepción de cortos períodos durante los cuales algunas de ellas fueron tomadas por fuerzas francesas.

Sobre esta base, el Gobierno del Reino Unido sostuvo, que todas las islas de La Mancha, comprendidas los Minquiers y Ecréhous quedaron, en lo sucesivo unidas a Inglaterra, y que esta situación de hecho fue consagrada jurídicamente por otros Tratados que, posteriormente, fueron celebrados entre los reyes de Inglaterra y de Francia, respectivamente.

El Gobierno francés, no puso en duda que las islas de Jersey, Guernesey, Aurigny, Serk, Herm y Jethou hayan continuado bajo posesión del Rey de Inglaterra; pero se opuso a aceptar que este rey hubiese poseído los Minquiers y Ecréhous tras el desmembramiento del ducado de Normandía en 1204. Sostuvo que tras ese acontecimiento, el Rey de Francia poseía estos dos grupos, al igual que algunas otras islas situadas en la proximidad del

continente, refiriéndose a algunos tratados de la Edad Media que fueron invocados por el Reino Unido¹⁷⁷.

Entre los tratados invocados por el Gobierno de Inglaterra están: El Tratado de Lamberth o Acuerdo de 1271; el Tratado de Abbeville o Tratado de París de 1259; y el Tratado de Calais o Tratado de Bretigny de 1360.

El Tratado de Lamberth o Acuerdo de 1217, puso fin a la contienda seguida entre Francia y el Reino Unido, luego de la sentencia de 1202, mediante la cual se confirma la victoria naval inglesa sobre las islas Domine y Sándwich, ante el fallido atentado francés de tomar dichas islas del Canal de La Mancha.

Los términos del Tratado y el momento en el que fue concluido, justifican el punto de vista de que todas las islas del Canal fueron ocupadas por los ingleses en dicha época.

La Sentencia de 1202, no es por sí misma relevante para el caso en estudio, sin embargo, permitió afirmar lo siguiente:

¹⁷⁷ Trigueros, Guillermo. Documentos y doctrinas relacionados con el problema de fronteras El Salvador-Honduras. El Salvador. 1985.

- La sustitución del rey de Inglaterra por el Duque de Normandía, en consideración al dominio que tuvo sobre las islas de Jersey, Guernsey y otras; y,
- La sustitución de la soberanía del rey de Francia sobre los derechos del territorio de Normandía.

Durante el curso de estos eventos, el rey de Inglaterra, aseguró la posición poniendo a su nombre el título de las islas del Canal.

El Tratado de Paz suscrito por Inglaterra y Francia, conocido también como Tratado de Abbeville o Tratado de París de 1259, apareció en el Juicio como el Tratado principal para ambas Partes el cual expresa en su Art. 4º que "...todas las tierras del Rey de Inglaterra tenía la gratificación de el Rey de Francia en Saintage, Bordeaux, Bayonne y Gascany, y todas las tierras que poseía..."¹⁷⁸, al momento de la suscripción del presente Tratado.

¹⁷⁸ Tratado de París o Tratado de Abbeville de 1259. Art. 4º fragmento.

Este Tratado no contiene ninguna providencia acerca del establecimiento de fronteras y, tampoco hace referencia alguna a los islotes de Minquiers y Ecréhous, sin embargo, en este Tratado, ambas Partes estuvieron de acuerdo en que, el Rey de Inglaterra recibió las islas del Canal de La Mancha, Jersey, Guernesey, Aurigny, Serk, Herm y Jethou, que tuvo en posesión al momento del Tratado.

Mediante el Tratado de Calais o de Bretigny de 1360, el Rey de Francia otorgó al Rey de Inglaterra, las islas del Canal, en condición de liege homages lo cual, en su momento, fue interpretado como el instrumento mediante el cual se transfirió a este último, la propiedad y los derechos sobre las islas que en ese momento poseía.

El mismo Tratado, no indicó con claridad si esos derechos abarcarían los islotes y peñascos de los grupos de Minquiers y Ecréhous, por no estar enumerados como tales dentro del mismo, o sea, no fueron mencionados expresamente en el Tratado.

Este Tratado declaró el acuerdo conforme el cual, el Rey de Inglaterra mantendría todas las islas del Canal de La Mancha que poseía en ese momento, dando fin al derecho limitado por el Rey de Francia.

El Tratado de Destroyes de 1420, fue considerado como el instrumento que anulaba el Tratado de Calais y, mediante el cual se restableció la unidad del Reino francés, sin embargo, Francia continuó invocando el Tratado de Calais en defensa de sus derechos, bajo el argumento de que el Tratado de Troye no tuvo lugar bajo la jurisdicción de la Corona de Francia, pues las islas del Canal no fueron conquistadas por el Rey Enrique VI, sino que se encontraban, en ese momento, bajo el dominio inglés.

El contenido de este Tratado no estableció, así como tampoco lo hicieron los Tratados de Lamberth, París y Calais, ningún argumento sobre los islotes y peñascos de Minquiers y Ecréhous¹⁷⁹.

Estas tesis opuestas se fundaron en opiniones más o menos inciertas o controvertidas en cuanto a la situación real de esa época feudal tan alejada, por lo que, el Gobierno del Reino Unido manifestó que el Título Feudal de el Rey de

¹⁷⁹ Zaldívar Brizuela, Rafael. Haciendo... 2002. Op Cit.

Francia, con respecto al Ducado de Normandía fue exclusivamente de tipo nominal. Negó, a su vez, que las islas del Canal hubieran sido recibidas de parte del Rey de Francia por el Duque de Normandía, pues en los registros, relativos al siglo XIII, que Normandía llevaba, aparece que las islas en litigio estuvieron bajo la tutela de una institución eclesiástica, lo cual nunca generó efecto de soberanía sobre ellas¹⁸⁰.

Antes de pasar a realizar el examen de los hechos, la Corte tuvo que resolver una posición entre las Partes con relación a la fecha crítica en materia de admisión de pruebas.

Francia sostuvo que toda prueba de soberanía inglesa, refiriéndose al período posterior de 1839 era inoperante, por el hecho de la existencia, a partir de ese año, de la Convención de Pesquería entre Francia y el Reino Unido¹⁸¹, por lo que todos los actos posteriores a ella, deberían ser descartados.

¹⁸⁰ González Campos, Julio D. *Materiales...* 2002. Op Cit.

¹⁸¹ Convención de Pesquerías de 1839 entre Francia y el Reino Unido. Convención relativa a la protección de los criaderos de ostras y su extracción racional, determinó una zona exclusivamente inglesa; una zona exclusivamente francesa; y una zona común donde se encuentran ubicados los islotes y peñascos Minquiers y Ecréhous.

El Gobierno Inglés, por su parte, manifestó que la fecha crítica a adoptarse debía ser el 29 de diciembre de 1950, referida a la de la firma del Compromiso entre las Partes, con la consecuencia de que todos los actos anteriores deberían ser tomados en consideración por el Tribunal.

El Tribunal tomó como fecha crítica la propuesta por el Gobierno de Inglaterra y, concedió valor probatorio a los actos referidos al ejercicio de jurisdicción y de administración locales, así como a la legislación que pudiesen probar las Partes durante el litigio.

Los elementos y valoraciones que determinaron el Fallo a favor del Reino Unido fueron, entre otros:

4.2.2.1 Decisión respecto al grupo de los Ecréhous

Los vínculos entre los Ecréhous y Jersey, a partir de la Convención de pesquerías de 1839, se hicieron cada vez más estrechos, a consecuencia de la creciente importancia de la pesca de ostras en las aguas que rodeaban los islotes, por lo que las autoridades de Jersey tomaron numerosas y variadas medidas en los años subsiguientes respecto a los mismos;

En 1826, fue abierto un procedimiento criminal ante el Tribunal Real de Jersey contra un súbdito local que había disparado sobre alguien en los Ecréhous; así como también, tuvieron lugar en Jersey, otros procedimientos judiciales semejantes en los años 1881, 1883, 1891, 1913 y 1921, como consecuencia de infracciones penales cometidas en los Ecréhous, denotando jurisdicción penal desde los Tribunales de Jersey;

El derecho secular de Jersey exigía que se abriera investigación respecto a cadáveres encontrados en su circunscripción cuando existiera incertidumbre de que la muerte no se debiera a causas naturales, lo cual sucedió durante los años de 1917, 1948 y 1959, constituyendo esto prueba suplementaria al ejercicio de jurisdicción sobre estos islotes;

Desde 1820, y probablemente desde tiempo atrás, personas de Jersey edificaron casas o cabañas habitables sobre los islotes de los Ecréhous, permaneciendo en ellas durante el período de la pesca, siendo éstas inscritas en los registros de la Parroquia de Saint Martin de Jersey, conservados desde 1889 y que fueron establecidas, en un principio como contribuciones parroquiales y, posteriormente, como impuestos locales ;

Una Ordenanza del Tesoro Británico de 1875 que consideraba a Jersey como un puerto de las islas de La Mancha, comprendía los Ecréhous Rocks en los límites de ese puerto, constituyendo una manifestación evidente de soberanía británica sobre ese grupo de islas, en un momento en el que la controversia sobre esta soberanía no había surgido aún; y,

Las visitas oficiales llevadas a cabo por las autoridades de Jersey desde 1885, y la realización por estas autoridades de diversos trabajos y construcciones sobre los islotes en 1895; la inauguración de un mástil señalización en 1910, así como también, la instalación de una boya de amarre en 1939.

4.2.2.2 Decisión Respecto al Grupo Minquiers

El Gobierno de Inglaterra alegó y demostró que:

- Durante los años de 1615, 1616, 1617 y 1692 la Corte Señorial del Feudo de Noirmont, en Jersey, ejerció su jurisdicción, en el caso de las ruinas allí encontradas, en función de la territorialidad;

- Desde finales del siglo XVIII, y durante los siglos XIX y XX, Jersey realizó investigaciones sobre los cadáveres encontrados en dichos islotes, así como también el registro llevado sobre las viviendas levantadas en los mismos, y el pago de sus respectivas contribuciones territoriales; y,
- Que el registro de contratos de venta que relacionan a la propiedad real en el Minquiers, demostraron los hechos de autoridad ejercidos por Jersey sobre estos islotes y peñascos.

Por su parte, el Gobierno de Francia alegó los siguientes hechos:

- Afirmó que los Minquiers eran una dependencia de la isla de Chausey, concedida por el Duque de Normandía a la Abadía de Mont Saint Michel en 1022;
- En 1784, hubo un intercambio de notas entre autoridades francesas que mencionaban a los Minquiers como parte de su territorio, sin embargo, la Corte no le dio validez a ese tipo de evidencia por su carácter interno y que no tenía aval de la Corona ni respaldo jurídico; y,

- En julio de 1929, el ciudadano francés Morice Laroux, inició la construcción de una vivienda en uno de los islotes del Minquiers, en virtud, supuestamente, de la autorización otorgada por autoridades del Gobierno francés. Ante esto, el Gobierno de Inglaterra protestó ante el Gobierno de Francia diciendo entre otras cosas que "...no cabía ninguna duda de que al Gobierno Francés no le importaba la detención del señor Leraux si éste continuaba dicha construcción...". Esta nota no tuvo respuesta por parte de Francia, sin embargo la construcción de dicha vivienda fue suspendida.

Francia intentó convencer a la Corte de que si se aplicaba el principio de proximidad territorial sobre los Minquiers y los Ecréhous por su cercanía a la isla y a sus costas, le darían la pertenencia, sin embargo ésta no tomó en cuenta ese hecho debido a que, Francia, en ningún momento mencionó a qué isla hizo referencia, por lo que no pudo establecerse qué distancia de la costa constituía la proximidad alegada.

La Corte valoró, por el contrario, que la distancia era menor entre los grupos de Minquiers y Ecréhous y la isla de Jersey que a la tierra firme, además de la

consecuencia inevitable de los hechos históricos detallados por Inglaterra en sus alegatos.

El Tribunal consideró que las autoridades británicas, con todo lo expuesto anteriormente, ejerció funciones estatales respecto de ambos grupos de islas y peñascos, durante la mayor parte del siglo XIX y durante el siglo XX, concluyéndose entonces que:

- "...en tales condiciones debe concluirse que la soberanía sobre los Minquiers pertenece al Reino Unido"; y,
- "...ante las pruebas presentadas por el Reino Unido, el Tribunal opina que la soberanía sobre los Ecréhous pertenece al Reino Unido".

4.3 CONFLICTO ENTRE ESPAÑA Y MARRUECOS POR LA ISLA PEREJIL EN EL ESTRECHO DE GIBRALTAR (2000 A LA FECHA)

El conflicto por la isla Perejil (Leila para los marroquíes) se remonta a la época colonial, cuando Francia y España se habían repartido Marruecos. Según

algunos historiadores, la isla ha pertenecido a España desde 1668. Otra versión viene recogida en un reciente artículo de la historiadora española de nombre María Rosa de Maradiaga, publicada recientemente en el periódico "El País", en su edición del 17 de julio de 2002. En dicha publicación se señaló que, según los Tratados establecidos entre España y Marruecos, la isla no está incluida en el territorio de las plazas de soberanía, es decir, Ceuta y Melilla, sino en el territorio del Protectorado que alcanzó su independencia en 1956, por lo que la isla pertenecería a Marruecos.

La isla estuvo también en manos de Gran Bretaña durante diversos períodos. Así por ejemplo, en 1808, durante las guerras napoleónicas, soldados británicos desembarcaron en ella para reforzar el bloqueo de Ceuta. En 1835, EEUU intentó comprar la estratégica roca. No obstante, este intento no prosperó debido a la oposición de Gran Bretaña a que se instalara en el Estrecho de Gibraltar una potencia rival. En 1848, los británicos atacaron Ceuta y quisieron desembarcar una vez más en la isla, pero España lo impidió destacando tropas allí. En 1887, España envió una expedición para construir un faro en el islote. Sin embargo, esta acción no pudo llevarse a cabo por la oposición de Marruecos. Finalmente, durante la Segunda Guerra Mundial, la isla fue

conocida con el nombre de Punta Alemana porque los nazis construyeron un búnker en ella ¹⁸².

4.3.1 Ubicación de la Isla Perejil

La isla Perejil, denominada actualmente en lengua árabe como Leila que significa "noche", es un islote situado en el Estrecho de Gibraltar, entre el mar Mediterráneo y el Océano Atlántico, a unos 200 metros de la costa de Marruecos y a 8 kilómetros al suroeste del núcleo urbano de la ciudad de Ceuta ¹⁸³.

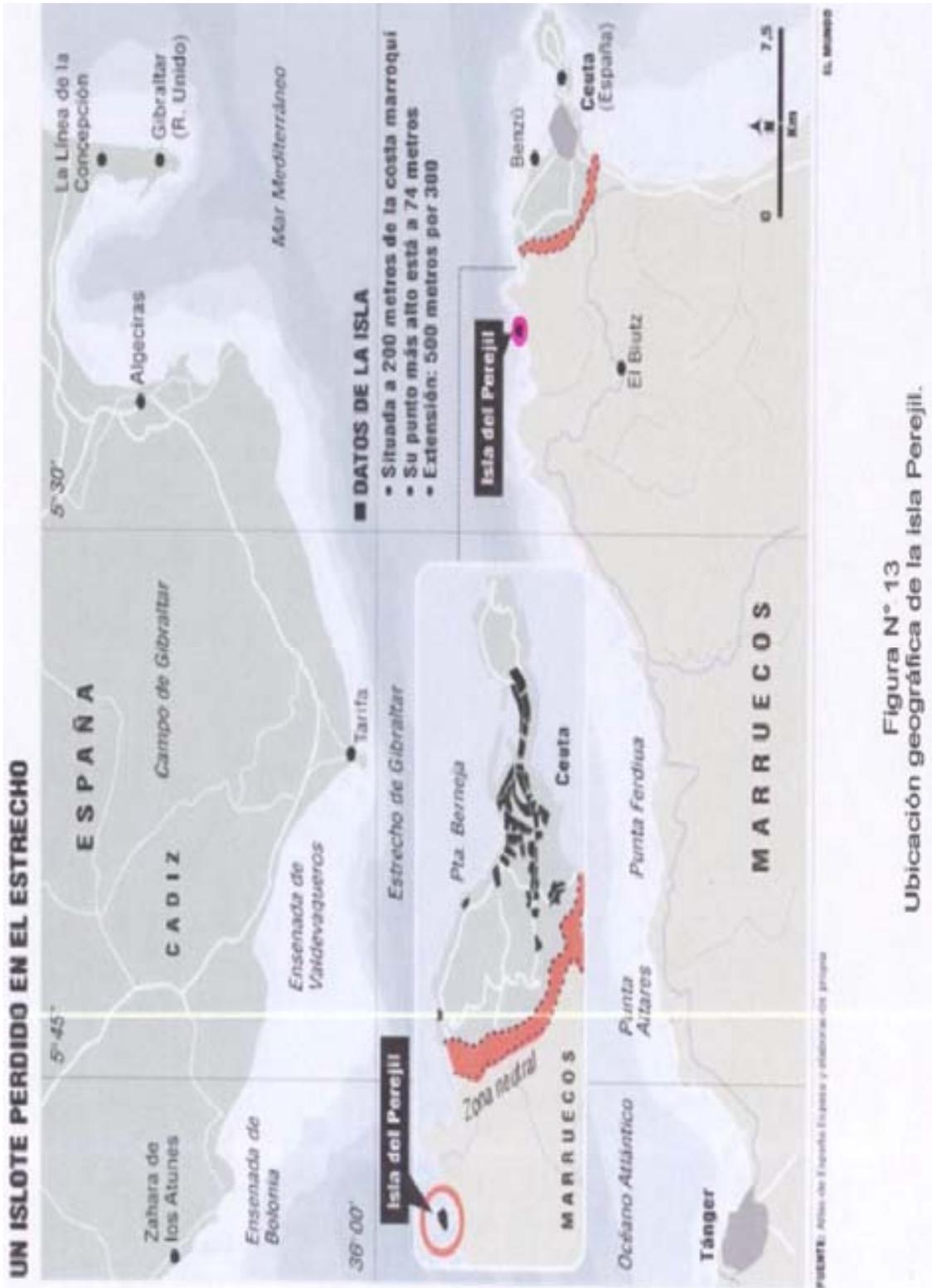
El islote Perejil se encuentra ubicado entre las puntas de Almanza y Leona, bajo las coordenadas geográficas 35° 53´ Latitud Norte y 05° 25´ Longitud Oeste, tiene una extensión de 500 metros de largo por 300 de ancho, con una elevación de 74 metros sobre el nivel del mar, está deshabitado y apenas tiene algún tipo de flora, es de topografía abrupta y sin ningún tipo de valor económico.

¹⁸² Revista Amanecer del Nuevo Siglo. Perejil: un conflicto absurdo. Marruecos. 2002.

¹⁸³ González Jiménez, E. El túnel del Estrecho de Gibraltar. España. 1943.

El verdadero valor de la isla Perejil no es su escaso interés geográfico, al que acompaña su pequeño tamaño, sino su posición estratégica, por lo que desde hace siglos ha sido codiciada por diversas potencias que han querido acrecentar o iniciar su dominio del Estrecho de Gibraltar ¹⁸⁴. Ver figura N° 13.

¹⁸⁴ Wenceslao Segura González. Nuestra vecina la isla Perejil. Madrid. 2002



4.3.2 Antecedentes de la isla Perejil

La isla Taura, Tourah, Coral, Persil o Perejil, es una masa pétreo desprendida del cercano monte Yebel Musa, fue dependencia portuguesa al ocupar éstos el enclave¹⁸⁵ de Ceuta en 1415.

Los verdaderos enclaves estratégicos en esta parte de la costa mediterránea marroquí, los constituyen las ciudades de Ceuta y Melilla. Desde estos puntos altamente estratégicos, se controla la entrada y salida de la navegación por el Mediterráneo, pues es paso obligado tanto para pasar de un continente a otro como para pasar del mediterráneo al Atlántico, y viceversa.

En el siglo VI antes de nuestra época, melilla fue un importante centro comercial fenicio conocido como Rusaddir, el cual estuvo en poder de los cartagineses. Los romanos ocuparon este territorio africano después de las segundas guerras púnicas, concediéndole la categoría de colonia.

¹⁸⁵ El Diccionario Enciclopédico Ilustrado OCEANO, define el concepto de ENCLAVE como "Territorio incluido en otro mayor de distintas características". 2003

Durante la alta edad media europea, el territorio fue recuperado por los imazighen (Beréberes) hasta que a principios del siglo V después de nuestra época, fue conquistada por vándalos y visigodos, y a partir de la expansión musulmana por el norte de África, fue incorporada al mundo árabe siendo un puerto pirata; fue a partir de esta época cuando cambió de nombre y pasó a llamarse Melilla.

A partir de 1497 fue conquistada por tropas españolas y pasó a ser colonia de Castilla. Desde entonces, no han cesado los intentos de los rífenos por recuperar esta parte de su territorio. La lucha contra éstos por parte de España, los tratados de paz y su incumplimiento han sido una constante en esta zona.

En tiempos modernos Melilla estuvo a punto de ser recuperada por los rifeños, en 1921. Durante la batalla conocida como “el Desastre de Annual”¹⁸⁶, las tropas rifeñas bajo el liderazgo del héroe de la independencia rifeña Addelkrim Jatabi, infligieron al ejército español, siendo esta la mayor derrota española sufrida en África durante su aventura colonial africana de los tiempos modernos.

¹⁸⁶ "Desastre de Annual": El 22 de julio de 1921, el ejército español, fue aniquilado por las fuerzas de Rif, al mando de Abd-el Krim. Dicha derrota desencadenó una crisis política y social en España que concluyó, junto con la guerra misma, en el año 1927.

Ceuta, es un enclave colonial de España situado en la costa del norte de África, frente al estrecho de Gibraltar. Éste y la Sierra de Bullones, conforman las denominadas Columnas de Hércules. El mar Mediterráneo, al norte, y el reino de Marruecos son los límites de este pequeño territorio africano que tiene 19,3 km² de superficie. Al este se encuentra la península de Almina, dominada por el monte Hacho, de 195 metros de altura. La parte central es un estrecho y alargado istmo, en cuya parte norte se haya la amplia bahía donde está el puerto de Ceuta. Las tierras continentales del oeste, el campo Exterior, son las estribaciones de la sierra de los Bullones.

Ceuta, fue un establecimiento cartaginés, hasta que pasó a dominio de los romanos al igual que Melilla, como resultado de las segundas guerras púnicas, éstos le dieron el nombre de Septa. Tras la caída del imperio romano, quedó en manos del imperio de Bizancio, siendo conquistada posteriormente por los visigodos. A partir del 711, con las conquistas de los árabes, se convirtió en un punto estratégico para las penetraciones de los imazighen (Beréberes) y árabes hacia la península ibérica.

En 1415, el rey de Portugal, Juan I el grande, conquistó el territorio incorporándolo a la Corona portuguesa. Durante años, Portugal tuvo que hacer

frente a los constantes ataques de mazigios y granadinos (Sultanato de Granada) para intentar recuperarlo. Cuando Felipe II accede al trono de Portugal, Ceuta pasa a ser dominio español. En 1640 los portugueses alcanzan la independencia definitiva de la Corona española, quedando Ceuta definitivamente en poder de los españoles en virtud de los tratados firmados con Portugal en 1668.

Posteriormente, España anexionó para sí, junto con otros islotes, el pequeño Archipiélago de Las Chafarinas, situado al este de Melilla, frente al cabo de Agua y la desembocadura del Muluya, en la costa marroquí. Este diminuto Archipiélago está formado por las Islas del Rey, de Isabel II (la única que cuenta con unos pocos habitantes dedicados a la pesca) y del Congreso. El Archipiélago tiene unas dimensiones muy reducidas de 0,70 km² y fue ocupado por España en 1848, desde entonces ha sido reclamado por Marruecos.

4.3.2.1 Datos históricos de la isla Perejil

Los datos sobre el islote Perejil son muy escasos, pero los más acertados son, como ya fue mencionado, los publicados por la historiadora española María Rosa de Maradiaga. Esta autora mencionó en su artículo que la isla de Leila fue

ocupada por los ingleses en 1808, siendo todavía España aliada del Emperador francés Napoleón Bonaparte. Mencionó también que “El 28 de marzo un destacamento compuesto por 300 hombres de la guarnición de Gibraltar se posesionó del islote Perejil, que pertenece al emperador de Marruecos” (C. Posac Mon, Cuadernos del Archivo Municipal de Ceuta, 1997.)

La situación estratégica del islote despertó las apetencias de Estados Unidos, quien en 1836 pretendió establecer en el mismo una estación carbonera, encontrando oposición por parte de las autoridades españolas. Tras formalizarse el Protectorado español en Marruecos, en 1912 la isla pasó a depender de las autoridades españolas. En 1990 se creó el "Estatuto de Autonomía de la ciudad de Ceuta", sin que en el mencionado Estatuto se recogiera la españolidad de la isla Perejil, aún así, España ha mantenido su posición de derechos sobre el islote.

En la primera mitad del siglo XIX hubo diversos intentos fallidos de ocupación del islote por España, luego de la ocupación del Archipiélago de las Chafarinas, en 1848, estos intentos chocaron con la oposición de Inglaterra.

En 1887, hubo otro intento de ocupación del islote (Perejil) por parte de España, que de nuevo tuvo la oposición de Inglaterra, por un lado, y la de los marroquíes, por otro.

Dicho intento comenzó cuando "...una comisión española realizó en 1887 trabajos encaminados a la construcción de un faro, amojonando el terreno con estacas en las que se veían los colores de la bandera española. Enterados los marroquíes de Tánger éstos desbarataron la obra y derribaron las estacas".

La prensa española de la época, "...elevó el incidente a la categoría de agresión al honor, partiendo del hecho de que la isla era propiedad española", y que el público aceptó como indiscutible¹⁸⁷.

Según Tello Amondareyn en su obra "Ceuta: llave principal del Estrecho" (1897), explica cómo se intentó construir un faro en el islote, pues "...en 1887 se había hundido varios barcos en aquella zona, pero las obras iniciales fueron destruidas por los habitantes de la costa en cuanto los españoles habían abandonado la isla".

¹⁸⁷ Maura Gamazo, "La cuestión de Marruecos desde el punto de vista español", 1995.

La destrucción de las obras del faro, ante la pasividad del Gobierno español originó un debate político, en que el conde de Toreno interpeló al señor Moret, ministro de Estado, contestando éste que "...la isla pertenecía al Imperio de Marruecos", según consta en el Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, en su sesión del día 3 de diciembre de 1887.

Durante la época franquista, el ideólogo del africanismo militarista, Tomás García Figueras, se refirió a "...que las zonas del antiguo Protectorado español pertenecían al Sultanato de Marruecos y, por tanto, se encontraban fuera de la soberanía española".

La historiadora María Rosa de Maradiaga, concluyó su artículo con la siguiente afirmación: "Resulta evidente que la isla del Perejil no formaba parte de las plazas de soberanía, sino del antiguo protectorado, de manera que cuando Marruecos obtuvo la independencia en 1956 el islote pasaría a formar parte del nuevo Estado independiente. Aunque no se nos oculta que los aspectos políticos del asunto dificultan que se le examine con espíritu objetivo e imparcial, lo que interesa subrayar aquí es que el contencioso entre España y

Marruecos carece de base histórica en que sustentarse y, que por lo tanto, no tiene razón de existir” ¹⁸⁸.

4.3.2.2 La crisis de la isla Perejil

La llamada controversia de Perejil ha sido la culminación de una larga crisis en las relaciones entre los gobiernos de Madrid y Rabat. Previamente, las relaciones entre España y Marruecos habían vivido una etapa dorada, que se inició tras la visita del Rey Juan Carlos I a Rabat en 1979.

Durante el período socialista, 1982-1996, se dio una notable expansión en los vínculos políticos y económicos entre ambas Naciones, etapa que culminó en 1991 con un "Tratado de Cooperación y Buena Vecindad" entre los dos países. Ver anexo N° 6.

En mayo de 1992, Marruecos firma un Acuerdo Pesquero con la Unión Europea.

¹⁸⁸ María Rosa de Maradiaga. Historia de Perejil. Periódico "El País". España, 17 / julio / 2002.

Durante los meses de marzo y abril de 1994, Marruecos mantiene una constante reivindicación sobre las ciudades de Ceuta y Melilla, así como de otros territorios que mantiene España en el Norte de África.

En julio de ese mismo año, la crisis entre España y Marruecos se hace mayor luego de la visita del Ministro de Exteriores español a Rabat, el cual "...recuerda a Marruecos el imperativo constitucional español de aprobar los estatutos de autonomía de Ceuta y Melilla...", a pesar del desacuerdo marroquí al respecto.

Posteriormente en septiembre de 1994, luego de la aprobación de los proyectos de autonomía de Ceuta y Melilla en España, Marruecos amenazó con interrumpir las relaciones pesqueras con la Unión Europea y, a la vez, reclamó a las Naciones Unidas la "devolución" de dichas ciudades.

Ante el silencio de las Naciones Unidas a su petición, y la actuación unilateral española respecto a las ciudades en disputa, en abril de 1995, Marruecos rompe el acuerdo de pesca con la Unión Europea, generando un grave problema social en España, por el cese de oportunidades de trabajo a una buena cantidad de españoles por el rompimiento de dicho convenio.

Los contenciosos bilaterales se fueron incrementando a partir de 1996. Entre los puntos de discordia que se deben mencionar, se encuentran las diferencias entre las dos partes en el tema pesquero. Madrid no ocultó su irritación por la falta de acuerdo en este capítulo y muchos observadores sitúan en ese momento el inicio de la crisis política con Rabat. Tras el fracaso de las conversaciones el gobierno español buscó promover sus relaciones con Túnez y Argelia, países que se convirtieron en los receptores de un gran número de inversiones españolas.

La inmigración ilegal fue otro tema de enfrentamiento entre Madrid y Rabat. El gobierno español endureció considerablemente las normas referentes a la inmigración y acusó a Marruecos de no hacer lo suficiente para impedir el flujo migratorio a través del Estrecho.

Marruecos, por su parte, siguió quejándose de que se ve obligado a hacerle frente a una constante y fuerte inmigración procedente del África negra, que llega a su territorio con la intención de pasar a Europa. A esto se añade la cuestión de Ceuta y Melilla. Marruecos siempre ha afirmado que un acuerdo entre España y el Reino Unido que suponga la devolución de Gibraltar a España haría que Rabat reivindicara, a su vez, las dos plazas norteafricanas.

Luego de constantes conversaciones entre la Unión Europea y Marruecos, en noviembre de ese mismo año, se logró renovar el Acuerdo Pesquero, advirtiéndole Marruecos que sería el último que realizaría, luego de su finalización en noviembre de 1999.

En noviembre de 1999, España ve frustradas sus aspiraciones de renovación del Acuerdo Pesquero, a través de la Unión Europea ante la negativa marroquí de continuarlo, recordándole el ultimátum dado en 1995, año en que se pactó continuar dicho Acuerdo exclusivamente hasta su finalización en este año.

Durante los años 2000, 2001 y la mitad de 2002, hasta antes del conflicto por la isla Perejil, ocurre una serie de incidentes que vuelven más ásperas las ya deterioradas relaciones político-diplomáticas entre Madrid y Rabat.

El progreso habido en las negociaciones hispano-británicas pudo haber sido uno de los principales detonantes para que Marruecos ocupara el islote deshabitado de Perejil/Leila el 11 de julio de 2002.

De acuerdo al artículo periodístico "Marruecos invade la isla española del Perejil con una decena de militares", elaborado por la politóloga española Marisa Cruz, "...la decena de soldados que integraban el destacamento izaron dos banderas del reino de Marruecos en el punto más alto de la isla e instalaron en ella dos tiendas de campaña". Todo ello aconteció pocas horas antes de que diera comienzo en Rabat los actos de celebración de la boda de Mohamed VI y sólo 24 horas después de que, en Madrid, Ana de Palacio sustituyera a Joseph Piqué al frente de la Diplomacia española.

La Presidencia del Gobierno y el Ministerio de Asuntos Exteriores español tuvieron conocimiento de los hechos a eso de las 17:00 horas, después de que una lancha patrullera de la Guardia Civil advirtiera el desembarco de los militares marroquíes en la isla. En torno al peñón se situaron además, dos pesqueros con matrícula de Marruecos de manera que prácticamente el islote había quedado acordonado.

La patrullera de la Guardia Civil española alertó a las autoridades españolas y, poco después, fue reforzada por otras dos patrulleras de la Armada las cuales se situaron a menos de dos kilómetros del territorio ocupado.

A última hora de la tarde, la ministra de Exteriores española, Ana de Palacio, envió una nota a la embajada de Marruecos en España, la cual se encontraba sin representación marroquí, dado el retiro de su Embajador en Madrid desde noviembre de 2001.

En la nota se expresó el rechazo más rotundo de los hechos, apuntaba que la invasión suponía una modificación, es decir, ponía en entredicho "el statu quo actual y no se corresponde con la voluntad expresada recientemente por Rabat de mantener una relación de amistad con España tal y como recogió el espíritu del Tratado de Vecindad, Amistad y Cooperación firmado por Rabat y Madrid en 1991".

El Gobierno español también exigió a Marruecos "...la adopción de las medidas que sean necesarias en orden al restablecimiento de la situación" en los términos previos a la invasión. En paralelo, desde el Ministerio de Exteriores también se envió instrucciones al embajador español en Rabat, Fernando Arias Salgado, para que "...presentara la más enérgica protesta de España ante la grave agresión marroquí".

Mientras tanto, en Ceuta, el delegado del Gobierno convocó una reunión urgente con los máximos representantes militares de la zona y se ordenó el estado de alerta a la guarnición militar asentada en dicha ciudad.

Pocas horas más tarde, desde el Ministerio de Exteriores marroquí, aseguró que "...las fuerzas de seguridad marroquíes habían ocupado el islote deshabitado e instalaron un puesto de vigilancia". Añadió que el peñón está "situado en el interior de las aguas territoriales del Reino de Marruecos y precisaba que la iniciativa se inscribe en el cuadro de la campaña de lucha antiterrorista y contra la inmigración clandestina, puesta en marcha por Marruecos en la zona del Estrecho de Gibraltar".

El portavoz insistió en el hecho de que "...el islote estaba situado en el interior de las aguas territoriales del Reino de Marruecos tal y como se encuentra precisado en la legislación nacional de los espacios marítimos marroquíes". Y señaló que "...desde 1956, el pequeño pedazo de tierra quedó liberado con el fin del Protectorado español sobre la zona norte de Marruecos". Desde dicha fecha, agregó, "...las Fuerzas de Seguridad marroquíes han sido desplegadas sobre la isla cada vez que ha sido necesario".

En contraposición, según el Gobierno español, el islote del Perejil es territorio nacional y aparece en todos los mapas oficiales, "...Se trata de un trozo de tierra muy pequeño y desierto, sin edificaciones de ningún tipo, del que hacen uso exclusivamente los turistas que quieren acercarse a su playa en barco".

El problema de esta isla minúscula radica en que no aparece asignada a ninguna comunidad autónoma española. En el Tratado Hispanofrancés de 1912, que delimitó la zona del Protectorado español en Marruecos, no aparecía el peñón del Perejil, sin embargo, una vez que se puso en marcha el Protectorado, España ejerció desde el primer día todos los derechos sobre el mismo.

Posteriormente, en 1991, bajo el Gobierno socialista español se redactó el Estatuto de Autonomía de Ceuta. Marruecos presentó una protesta formal ante España porque en el borrador del citado texto se incluía la isla Perejil. Finalmente, en el estatuto definitivo no apareció mención alguna a la misma.

Analistas españoles expertos en asuntos exteriores toman esta situación como una de las razones que aprovechó Marruecos para invadir la isla. Aún reconociendo tal situación, argumentan que España, conforme a la legalidad

internacional, ejerce la soberanía sobre el islote, enviando regularmente una patrulla marítima a recorrer sus costas y su territorio.

De acuerdo al Gobierno español se tiene recabada la cantidad de "...documentos (...) necesarios y continúan buscando otros más para demostrar la legitimidad de su soberanía sobre la isla".

La prensa marroquí al denunciar la operación militar española llevada a cabo para recuperar el islote Perejil, recalcó que dicho Estado "...seguirá abogando por la vía del diálogo a pesar de esta agresión militar".

Ante la ruptura de relaciones Hispano-Marroquíes, la comunidad internacional se pronunció en diferentes aspectos, a la vez contradictorios entre si:

4.3.2.2.1 Reacciones ambiguas

"El Secretario General de las Naciones Unidas Kofy Annan, lamentó las acciones unilaterales emprendidas sobre la isla Perejil y se ofreció para mediar en el conflicto entre Maruecos y España". Expresó también que "...ha seguido

con preocupación los recientes acontecimientos ...y por ello ha estado en constante comunicación con los líderes de ambas naciones" ¹⁸⁹.

El Gobierno Portugués expresó "...su comprensión hacia la actitud adoptada por España ante esta crisis... y apoyará todos los esfuerzos que conduzcan a la solución de esta cuestión por la vía pacífica, a través del diálogo..." ¹⁹⁰.

París expresó su preocupación frente a un agravamiento de la crisis entre España y Marruecos al manifestar que "...deseamos que se ponga fin a la degradación de las relaciones entre estos dos países amigos de Francia, en un espíritu de apaciguamiento y de buena vecindad..." ¹⁹¹.

4.3.2.2.2 Reacciones a favor de España

El entonces Presidente de la Unión Europea, Romano Prodi manifestó: "...espero que Marruecos adopte una actitud constructiva" e hizo un

¹⁸⁹ Hua Jiang, Vocera Oficial de la ONU. Washington. 2002.

¹⁹⁰ Pronunciamento del Ministerio de Relaciones Exteriores de Portugal. Lisboa. 2002.

¹⁹¹ Dominique de Villepin, Ministro de Exteriores de Francia. París. 2002.

llamamiento para "...un restablecimiento rápido al statu quo". Prodi calificó de "...responsable la actitud de las Cortes Españolas en relación con la crisis"¹⁹².

4.3.2.2.3 Reacciones a favor de Marruecos

La Liga Árabe expresó su "apoyo unánime al derecho de Marruecos en su disputa territorial con España por el islote Perejil..." e hizo un llamamiento para evitar cualquier medida que pueda incrementar la tensión en este asunto.

Dentro del espectro internacional, los Ministros de Exteriores de Marruecos y España, Mohamed Benaissa y Ana Palacio, respectivamente, recibieron una carta del Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, señor Collin Powell¹⁹³ el 18 de julio de 2002, sobre el conflicto en torno a la isla Perejil.

¹⁹² Romano Prodi. Presidente de la Unión Europea. 2002

¹⁹³ Texto íntegro de la Carta de Collin Powell a los Ministros de Exteriores de Marruecos y España, el 20 de julio de 2002. "Como resultado de las conversaciones que tuve durante los últimos días, me complace transmitirle lo que entiendo ha sido la solución alcanzada respecto del conflicto insular entre Marruecos y España: Primero entiendo que los gobiernos del Reino de Marruecos y del Reino de España, han acordado restablecer y mantener la situación respecto de la isla que existía antes de julio del 2002. Esto incluye la retirada y ausencia de todas las fuerzas militares y funcionarios de Gobierno, uniformados o no, de la isla y la eliminación y ausencia de todo cartel, bandera u otro símbolo de soberanía de la isla, con el entendimiento de que el uso de la isla y el espacio aéreo y marino circundante será consecuente con la actividad previa a julio. También entiendo que estas medidas serán plenamente ejecutadas por Marruecos y España no después de las cuatro de la tarde

El 20 de julio de 2002, en cumplimiento a lo establecido en la Carta del Secretario de Estado de Estado de Norteamérica, quien puso las "reglas del juego" sin consultar a las Partes si querían que Estados Unidos actuara como mediador, los Ministros de Exteriores respectivos se reúnen en la ciudad de Rabat y emiten el primer comunicado conjunto que expresó: "Los Ministros de Asuntos Exteriores del Reino de España y del Reino de Marruecos han confirmado formalmente el acuerdo para restablecer y mantener la situación respecto a la isla Perejil o Toura, que existía con anterioridad al mes de julio de 2002, tal como ha sido interpretado por el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, señor Collin Powell, el día 20 de julio de 2002.

(20:00 GMT, hora de Washington) del 20 de julio de 2002, tras un período de enfriamiento de 24 horas durante las que no se harán declaraciones oficiales sobre el tema. Tras el retorno al status quo ante, las dos Partes iniciarán discusiones a nivel ministerial en Rabat, el 22 de julio de 2002, sobre la aplicación de este entendimiento.

Las dos Partes también prepararán futuras decisiones para mejorar las relaciones bilaterales.

Asimismo, entiendo que el Reino de Marruecos y el Reino de España acuerdan que:

Las medidas de ambas Partes en este asunto se tomarán sin perjuicio de sus posiciones respecto al status de la isla;

Cualquier diferencia será resuelta solamente por medios pacíficos;

Ambas Partes adoptarán una posición pública constructiva que señale que esta resolución de su disputa es de interés mutuo, sin ganadores ni vencidos; y,

Ambas Partes aplicarán este entendimiento de buena fe.

Creo que esta solución lograda por los Gobiernos de los Reinos de Marruecos y de España va en interés de ambos países y puede servir como base para otras medidas destinadas a mejorar sus relaciones bilaterales.

Atentamente, Collin Powell"

Las actuaciones de ambas Partes en este asunto no prejuzgarán sus respectivas posiciones en relación con el status de la isla. Ambas Partes aplicarán este entendimiento de buena fe. Ambas Partes han acordado también abrir un diálogo franco y sincero con objeto de reforzar las relaciones bilaterales. Con este fin, ambos Ministros han decidido reunirse en Madrid en septiembre de 2002" ¹⁹⁴.

4.3.3 Las relaciones Hispano-Marroquíes

La normalización de las relaciones diplomáticas entre España y Marruecos se ha operado con el retorno de los embajadores marroquí y español a sus respectivos puestos los días 2 y 3 de febrero de 2003. Antes de tomarse esta decisión, se dieron algunos pasos en esta dirección, de entre los que se destacan la visita de Mohamed Benaissa a Madrid el día 11 de diciembre de 2002 y la decisión de Mohamed VI dos días después de permitir faenar "provisionalmente" (durante tres meses prorrogables) a los pesqueros gallegos

¹⁹⁴ Texto íntegro del comunicado conjunto Marruecos y España tras la reunión de Ministros de Exteriores en Rabat. Julio de 2002.

afectados por la marea negra en supuestas aguas de la Zona Económica Exclusiva marroquí (en realidad, aguas del Sahara Occidental).

El lógico entusiasmo por la normalización de las relaciones obliga a preguntarse por las causas del cambio y si las mismas vuelven al estado en el que estaban antes de la ruptura o si, efectivamente, se abre un nuevo período. En este último caso, la cuestión sería si el cambio es táctico o también estratégico¹⁹⁵.

Marruecos ha logrado el apoyo de sus aliados, Francia y EEUU, a su postura. El apoyo norteamericano se habría producido después de que el gobierno de Rabat concediera licencias a una compañía petrolífera norteamericana, la Kerr-McGee, y otra francesa, la Total-Fina-Elf, para llevar a cabo prospecciones en la costa del Sahara Occidental.

Según esos contratos, Total-Fina-Elf podrá explorar un área de 115.000 kilómetros cuadrados en la costa de Dajla durante un período de un año. Kerr McGee, por su parte, explorará otra zona de 110.000 kilómetros cuadrados en la costa norte del Sahara Occidental.

¹⁹⁵ Carlos Ruíz Miguel. "Las relaciones entre España y Marruecos ¿vuelta a empezar? Madrid. 2003.

Según el Estudio Geológico sobre Energía Mundial de 2000 de EEUU, las reservas de petróleo y gas en la costa del Sahara Occidental podrían ser muy importantes. La ONU protestó señalando que Marruecos no tenía derecho a conceder tales licencias en un momento en que la soberanía del territorio estaba siendo objeto de discusión.

4.3.4 En relación a la soberanía de la isla Perejil

La ocupación de la isla Perejil por parte del Gobierno marroquí el 11 de julio de 2002, y la reconquista por España el 17 del mismo mes y año, proceso que incluyó mediación internacional, permite analizar cuestiones de interés desde la óptica del Derecho Internacional Público. Entre ellas la legalidad del uso de la fuerza armada en las relaciones internacionales y, en particular, la legítima defensa defendida por España para desalojar el islote, o el eventual valor del peñón como generador de espacios marítimos, conforme al Art. 121 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Resulta significativo que, desde el mismo inicio de la crisis e incluso en los momentos de mayor tensión entre España y Marruecos, el Ministerio de

Asuntos Exteriores se haya conformado a exigir, en relación a Perejil, el retorno al status quo ante, o sea, el abandono por las fuerzas armadas marroquíes del peñón, sin hacer especial referencia a la existencia de un título español de soberanía sobre aquél.

Marruecos, por el contrario defendió la presencia de sus fuerzas armadas en la isla sobre la base de su soberanía sobre el peñón y en la necesidad de reforzar la lucha contra el tráfico de estupefacientes en la zona del Estrecho de Gibraltar.

El fundamento de la soberanía sobre un territorio puede basarse en un limitado número de títulos jurídicos que van desde la ocupación originaria de un territorio nullius (sin dueño), a la cesión por parte de un anterior soberano, pasando por la accesión o la más polémica prescripción adquisitiva. En la actualidad parece que no quedan, fuera del muy especial caso antártico, territorios emergidos no adscritos a ninguna soberanía, aunque sí los hay de soberanía confusa o discutida, entre los que se encuentra Perejil.

En el presente caso, no se efectuará un análisis sobre los “modos de adquisición” del territorio, sino de verificar cuál de los dos países podría

presentar, el mejor título de soberanía sobre el islote, en forma hipotética, ante algún órgano jurisdiccional encargado de resolver la controversia ¹⁹⁶.

"Del conjunto de declaraciones emitidas y argumentos jurídicos aportados por los dos Ministerios de Asuntos Exteriores, y dejando, momentáneamente, las cuestiones probatorias, no es fácil desprender un título claro de soberanía a favor de uno u otro país.

El problema sería de fácil resolución si pudiera probarse el título histórico basado en la cesión de Perejil por Portugal, allá por el año 1581. Esta "...cesión o renuncia de un Estado a favor de otro Estado de los derechos y títulos que pudiera tener sobre el territorio en cuestión" ¹⁹⁷, no requiere de la verificación de otras condiciones y, en el caso de Perejil, no hay evidencia que haya revertido por una improbable prescripción a favor de un tercero.

¹⁹⁶ Jaime Saura Estepá. A propósito de la soberanía sobre el islote Perejil. Barcelona, España. 2002.

¹⁹⁷ Remirio, Antonio. Derecho Internacional. McGraw-Hill. 4ª edición. 1997.

Es más, en el Tratado Hispano-Portugués de 1668 se devolvieron a Portugal algunos dominios africanos que no incluyeron a Ceuta ... ni Perejil ¹⁹⁸. Sin embargo, la cesión sólo transfiere el territorio cuando la realiza el verdadero titular y, en el presente caso, la antigua soberanía portuguesa resulta indemostrable. Por otra parte, la cesión originaria, a diferencia de la subsiguiente devolución parcial, no quedó plasmada en un tratado internacional, añadiéndole mayor incertidumbre al argumento¹⁹⁹.

Dejando por el momento el título de la cesión, "...debe entenderse que las Partes debieron fundamentarse, como lo prescribe la jurisprudencia internacional clásica, en la ocupación efectiva, histórica y actual, del territorio, acompañada de la intención de adquirir la competencia territorial" ²⁰⁰.

La ocupación, como primer requisito, exige una presencia efectiva en el territorio en cuestión. "El animus occupandi"²⁰¹, por otra parte, se demuestra

¹⁹⁸ Palacio Ana. Ministra de Exteriores de España. Comparecencia ministerial ante las Comisiones de Asuntos Exteriores, y Defensa del Congreso de los Diputados. Julio de 2002.

¹⁹⁹ Saura Estepá, Jaume. Op Cit

²⁰⁰ Corte Permanente de Justicia Internacional en el asunto del estatuto de Groenlandia Oriental. Serie A/B, n 53.

²⁰¹ animus occupandi: locución latina que significa "ánimo de ocupar"

mediante el ejercicio de funciones estatales como pudieran ser los actos del Poder Legislativo, jurisdiccional, administrativo o de policía, realizados de manera continuada y en forma notoria" ²⁰².

En uno u otro caso, estas exigencias deben relativizarse tal y como lo mencionó el árbitro Max Huber en su sentencia en el asunto de la isla de Palmas, en función de las características físicas del territorio, que para este caso, se trata de un islote diminuto e inhabitable ²⁰³.

Los argumentos marroquíes y españoles se centraron, en la efectiva ocupación del islote y en el desempeño de competencias soberanas en él. "Hay que reconocer que los actos de ejercicio de soberanía por España sobre el peñón son ciertamente escasos: no hay ningún tipo de presencia física documentada en Perejil hasta 1746, aunque luego España izó su bandera y construyó un faro en 1887... y poco más hasta bien entrado el siglo veinte" ²⁰⁴. La posición marroquí es aún más débil y parece insuficiente afirmar, como hizo el Ministro

²⁰² Corte Internacional de Justicia en el asunto de Minquiers y Ecréhous. 1953.

²⁰³ Tribunal Permanente de Arbitraje en el caso de la isla de Palmas. 1928.

²⁰⁴ Palacio, Ana... Comparecencia... Op Cit

Benaissa al decir que "...el islote es desde siempre parte integrante del territorio marroquí"²⁰⁵.

Por el contrario, el hecho que España mantuviese una guarnición militar en el islote durante los años posteriores a la independencia de Marruecos puede considerarse muy significativo, porque éste constituye un modo de ejercicio de la soberanía claro y difícil de llevar a confusión a terceros interesados. Es seguramente por ello que en este punto es donde puede encontrarse la contradicción más patente entre las declaraciones de uno y otro país.

Así, mientras que la Ministra afirmó que la presencia militar española fue permanente hasta 1960 y que luego han habido "visitas de inspección con carácter regular y continuado, para asegurar un control del contrabando y la emigración ilegal", sin que ello provocara jamás la protesta de Marruecos, el Ministro Benaissa dijo que "el islote fue liberado en 1956, con ocasión del final del Protectorado español sobre la zona norte del Reino de Marruecos. Desde entonces, las fuerzas de seguridad marroquíes han asegurado una presencia

²⁰⁵ Benaissa, Mohamed. Ministro de Exteriores de Marruecos. Julio de 2002.

hasta 1970. A partir de esa fecha, han sido desplegadas cada vez que ha sido necesario, en función de las exigencias de seguridad en la región" ²⁰⁶.

En conclusión, la soberanía sobre Perejil resulta dudosa, si bien España que, aparentemente no la reclama, tiene mejores argumentos que Marruecos para sustentarla; y por su parte, Marruecos tiene su mejor argumento para defender la soberanía sobre Leila en la pura lógica derivada de su ubicación física, es decir, en la contigüidad de la isla con su territorio.

Con todo, la eventual solución de la controversia abierta el 11 de julio, si se quiere ir más allá de la vuelta al status quo ante a esa fecha, no debería basarse ni en una política de hechos consumados ni en argumentos basados en sucesos ocurridos hace varios siglos. Por el contrario, ambas Partes deberían aprovechar la coyuntura y la imperiosa necesidad de reconducir sus maltrechas relaciones bilaterales para iniciar un proceso negociador que, sin poner en tela de juicio el status quo de las demás plazas y peñones españoles

²⁰⁶ Declaraciones de uno y otro Ministro. 15 de julio de 2002 el Marroquí y 17 de julio de 2002 la española.

en el norte de África, resolviera definitivamente el estatuto del islote de Perejil²⁰⁷.

Para la consecución de lo planteado, no hay que limitarse a pensar en la adjudicación de su soberanía a uno u otro Estado, sino que cabría plantear alguna solución más imaginativa, como la del condominio, que permitiría ejercer en común, o alternadamente, los poderes gubernamentales soberanos sobre el territorio²⁰⁸ y que tan buenos resultados ha dado en la isla de los Faisanes, en la desembocadura del río Bidasoa, cuya soberanía comparten Francia y España desde tiempos inmemoriales²⁰⁹.

CAPÍTULO 5

²⁰⁷ Saura Estepá, Jaume. Op Cit

²⁰⁸ Díez de Velasco. Instituciones de Derecho Internacional Público. Tecnos, 13ª edición. España 2001.

²⁰⁹ Saura Estepá, Jaume. Op Cit

5.1 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1.1 Conclusiones

Como resultado de la investigación realizada se llegó a las siguientes conclusiones:

Que por Real Cédula de 17 de mayo de 1564, quedaron establecidos los límites que tuvo la Gobernación de Guatemala, determinando que el Golfo de Fonseca siempre perteneció a dicha Provincia, la cual comprendía a El Salvador;

Que luego del proceso independentista El Salvador, Honduras y Nicaragua, heredaron por sucesión, en forma conjunta, a partir del 15 de septiembre de 1821, aguas e islas en el Golfo de Fonseca que, por casi tres siglos estuvieron bajo el mandato único de España, del que fueron los herederos;

Que la Constitución Política de la República Federal de Centroamérica de 1824 y las reformas de 1835 confirmaron en su Art. 5 que el territorio de la República era el mismo que antes comprendía el antiguo Reino de Guatemala, descrito desde la Real Cédula de 1564;

Que por Sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana en el juicio promovido por el Gobierno de El Salvador contra el Gobierno de Nicaragua de 9 de marzo de 1917:

Que se estableció un régimen de aguas territoriales al interior del Golfo de Fonseca que contiene las islas tradicionalmente reconocidas por cada uno de los Estados como propias;

Que se declaró además que la condición jurídica del Golfo de Fonseca es la de pertenecer en propiedad a los tres países que lo circundan;

Que reconoció una faja de una legua marina (tres millas marinas) a lo largo de las costas, sometida de modo exclusivo al Estado ribereño y excluida de la comunidad de intereses y de la co-propiedad;

Que se estableció, por nombre, la distribución de las islas dentro del Golfo de Fonseca, siendo sus principales islas, El Tigre, Zacate Grande, Gueguensi, Exposición, islotes de Sirena, Verde, Violín, Garrobo, Coyote, Vaca, Pájaros y Almejas, pertenecen a Honduras. Meanguera, Conchaguita, Meanguerita,

Punta Zacate, Martín Pérez y otros islotes, pertenecen a El Salvador, y Farallones corresponde a Nicaragua, dejando a la isla Conejo sin mención expresa para ninguno de los tres Estados ribereños pero tácitamente para El Salvador dentro del rubro otros islotes;

Que las aguas del Golfo han permanecido sin dividir y en estado de comunidad, a excepción de la delimitación hecha entre Honduras y Nicaragua por medio del Tratado Gámez-Bonilla en el año de 1900, generándose entre dichas Naciones un condominio o co-propiedad de las aguas y el respeto a la posesión de las islas que tradicionalmente ha reivindicado en el tiempo, cada Estado ribereño;

Que del Fallo dado por la Corte Internacional de Justicia en el diferendo fronterizo terrestre, insular y marítimo entre El Salvador y Honduras; Nicaragua/interviniente de 1992, el hecho de que dicho Tribunal haya fallado a favor de Honduras la posesión del Sexto Sector o Delta del río Goascorán, dentro de la frontera terrestre, no quiere decir que de forma paralela se haya resuelto la situación jurídica de la isla Conejo, también a favor de Honduras, por razón de su adyacencia, debido a que el Compromiso firmado por El Salvador y Honduras en Esquipulas, Guatemala, el 24 de mayo de 1986 le confirió a la Sala, facultades para 1) determinar la línea fronteriza en las zonas o secciones

no descritas... y, 2) que determine la situación jurídica insular y de los espacios marítimos, quedando ambas competencias separadas entre sí. Por tanto la situación insular quedó pendiente y separada de la definición de las fronteras terrestres que representó la resolución sobre el Sexto Sector.

Que del análisis de Sentencias internacionales se obtienen elementos jurídicos que podrían aplicarse a la controversia honduro-salvadoreña por la isla Conejo, como sería en:

Que para el caso de la controversia entre El Salvador y Honduras respecto a la posesión de la isla Conejo, su aplicabilidad es valedera pues desde el 15 de septiembre de 1821, heredaron de España dicho Golfo, estando vigente como legislación colonial la Real Cédula de 1564 la cual, Honduras aceptó desde la independencia y que no reclamó en contrario respecto de la isla Conejo sino hasta el año 1989 cuando realiza su primer reclamo sobre ésta. Por otra parte, la intertemporalidad somete el acto creador de un derecho al orden jurídico en vigor en la época en que el derecho surgió, exigiendo a su vez la continuada existencia de las condiciones requeridas por la evolución de ese orden jurídico, como fue aplicado en la Sentencia del Tribunal Permanente de Arbitraje de

1928, en el caso de la isla de Palmas o Miangas entre los Países Bajos (Holanda) y los Estados Unidos.

Que para el caso de la isla Conejo, El Salvador ha demostrado el ejercicio de una manifestación pacífica y continua de soberanía sobre dicha isla desde el 15 de septiembre de 1821 hasta 1983, año en que Honduras realizó la toma de facto de dicha isla salvadoreña.

Que se demuestra también que Honduras, a la luz del Art. 37 del Tratado de Paz perturbó, mediante la ocupación militar, el status quo de la isla dentro de un área que se encontraba en controversia antes del 14 de julio de 1969, estando obligada a restablecer dicha situación con miras a garantizar en todo momento la tranquilidad de la zona.

Que para lo anterior, se vuelve condición sine qua non que Honduras reconozca que la isla Conejo no se encuentra en calidad de terra nullius pues en teoría jurídica si cada isla pertenecía ya a uno de los tres Estados que rodea el Golfo y así ha sido respetado desde el 15 de septiembre de 1821. momento en el cual las posesiones coloniales españolas fueron heredadas, la adquisición del territorio por ocupación ya no es posible.

Que la isla Conejo, por sus condiciones de inhabitabilidad, no ha permitido la presencia permanente de habitantes salvadoreños sobre ella pero que desde tiempos inmemoriales, hasta 1983, fue visitada y utilizada por pescadores artesanales, turistas, y elementos de la Fuerza Naval salvadoreña que demuestran la existencia de un verdadero animus occupandi y animus possidendi (intención de ocupar e intención de poseer) sobre ella.

Que Honduras intenta demostrar una aparente DERELICTIO o abandono de derechos por parte del Estado salvadoreño sobre la isla Conejo. Ante tal situación resultan ilustrativos y convenientes los argumentos realizados por Brasil en el caso de la isla Trinidad contra el Reino Unido en 1895, en los cuales se mencionó que el propietario puede dejar la cosa desierta o al desamparo conservando, no obstante, el dominio.

Que la Sentencia en el caso de los grupos de islotes de Minquiers y Ecréhous, resolvió el diferendo de soberanía sobre esos islotes entre Francia y el Reino Unido en 1953, sobre la base de Tratados medioevales en el cual ambos países presentaron Títulos históricos originarios; sin embargo, la resolución le dio valor

a los actos de posesión y administración ejercidos sobre éstos como los mencionados en esta investigación.

Que para el caso de la isla Conejo, la Real Cédula de 1564, la Constitución Federal de 1824, de aplicación general para ambas Naciones, y los 169 años de aquiescencia de Honduras sobre la posesión salvadoreña en la isla en mención demuestran la real posesión de la misma para El Salvador.

Lo anteriormente planteado demuestra la pertenencia y salvadoreñidad de la isla Conejo en el Golfo de Fonseca, la cual ha sido, es y continuará siendo salvadoreña de aplicarse, en forma adecuada y pertinente, los elementos planteados para su defensa.

5.1.2 Recomendaciones

Como producto de la investigación realizada se proponen las siguientes recomendaciones:

Que el Estado Salvadoreño continúe la reivindicación de la isla Conejo en el Golfo de Fonseca tomando en cuenta, además de las consideraciones

anteriormente planteadas, algunos de los mecanismos aplicables de solución pacífica de controversias.

Exigir al Gobierno hondureño que no se extralimite en su interpretación del resultado de la Sentencia de 1992, relativa al Fallo a favor de éste del Sexto Sector para que con la misma acción se suponga otorgada por razón de su adyacencia a la isla Conejo, pues dicha facultad no le fue conferida a la Sala por el Compromiso de 24 de mayo de 1986 en su Art. 2 párrafo 2;

Que el Gobierno Salvadoreño ejerza, en torno al caso, una mayor agresividad en su política de exteriores;

Que su protesta sea continua, permanente y principalmente pública por la recuperación de la isla Conejo ya que a la fecha, las acciones estatales se han realizado bajo un fuerte y marcado hermetismo;

Que las instancias negociadoras ante los organismos internacionales para dirimir cualquier conflicto que resulte en esta dimensión, sea reforzado con más elemento humano y que sea de carácter permanente, tomando el ejemplo de

Honduras, para evitar “comenzar a conocer” cuando el problema ya es inminente;

Que en el marco de la integración centroamericana, se determine como objetivo prioritario la continuidad de políticas de alianza con otros países, principalmente con Nicaragua para que, a nivel internacional se vean favorecidos los intereses nacionales, específicamente en el Golfo de Fonseca;

Que el Estado salvadoreño ejerza, a través de su Fuerza Armada, en forma permanente dentro de las aguas del Golfo de Fonseca sus acciones de policía y defensa para que la soberanía salvadoreña no se vea afectada por las políticas y prácticas hondureñas; e,

Implementar una política de concientización ciudadana sobre la base de la importancia del Golfo de Fonseca y su problemática a fin de que las y los salvadoreños, a cualquier nivel y en todos los ámbitos fortalezcan la posición de defensa del Golfo y sus islas garantizando así un verdadero desarrollo nacional y la salvaguarda de la integridad territorial.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

BARBERENA, SANTIAGO. I. **"Historia de El Salvador"**, Tomo I, Imprenta Nacional. El Salvador 1914.

BERTRAND GALINDO, FRANCISCO et al. **"Manual de Derecho Constitucional"**. Tomo II. Ministerio de Justicia. 2ª Edición . El Salvador 1996.

BUSTILLO, GUILLERMO. **"El Golfo de Fonseca: región clave en Centro América"**. Editorial Guayrumas. Colección Códices. 1ª Edición. Tegucigalpa, Honduras 2002.

CENTRO DE ESTUDIOS DE LA FUERZA ARMADA. **"Manual básico de Geopolítica"**. CEFA-CODEM. El Salvador 1991.

DELGADO, JESÚS. **"Sucesos de la Historia de El Salvador"**. Edición Sesquicentenario. Arquidiócesis de San Salvador. 1991.

DÍAZ CISNEROS, CÉSAR. **"Derecho Internacional Público"**. 5ª Edición. Editorial TEA. Buenos Aires 1898.

FERNÁNDEZ, MANUEL Cnel. Y Dr. **"Bosquejo físico, político e histórico de la República de El Salvador"**. 1869.

GALINDO POHL, REYNALDO. **"Comentarios a la Sentencia entre Honduras y El Salvador pronunciada por la Corte Internacional de Justicia"**. Sección de publicaciones de la Corte Suprema de Justicia. 1ª Edición. El Salvador 1992.

GONZÁLEZ CAMPOS, JULIO D. et al. **"Materiales de prácticas de Derecho Internacional Público"**. 3ª Edición. Editorial Tecnos. Madrid 2002.

GONZÁLEZ SOL, RAFAEL Dr. **"Índice Geográfico de la República de El Salvador"**. Vol. IX. Universidad Autónoma de El Salvador. El Salvador 1948.

GONZÁLEZ, DARÍO Maestro y Dr. **"Nuevo Compendio de Geografía de la América Central"**. 1876.

HERRARTE, ALBERTO. **“La unión de Centro América: tragedia y esperanza”**. Centro Editorial "José De Pineda Ibarra". Segunda Edición. Guatemala. 1964.

JIMÉNEZ DE ARÁCHAGA, EDUARDO. **"El Derecho Internacional Contemporáneo"**. Editorial Tecnos. 4ª Edición. España 2002.

LARDÉ Y LARÍN, JORGE. **"Historia Antigua y de la Conquista de El Salvador"**. Biblioteca de Historia Salvadoreña. CONCULTURA. El Salvador 1990.

LARDÉ Y LARÍN, JORGE. **"Orígenes del dominio de El Salvador sobre las islas de la Bahía de Fonseca"**. Biblioteca de Historia Salvadoreña. CONCULTURA. El Salvador 1990.

LARDÉ Y LARÍN, JORGE. **“Aspectos históricos de las islas del Golfo de Fonseca”**. Biblioteca de Historia Salvadoreña. CONCULTURA. El Salvador 1986

LARDÉ Y LARÍN, JORGE. “Informe sobre el estatus jurisdiccional de las islas del Golfo de Fonseca (1821-1859)”. Dirección de Publicaciones. El Salvador 1979.

MENÉNDEZ, ISIDRO. "Recopilación de leyes del Salvador en Centro América". 2ª Edición. El Salvador 1956.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (MOP). **“Diccionario Geográfico de El Salvador”** Tomo IV. Instituto Geográfico Nacional "Ing. Pablo Arnoldo Guzmán". El Salvador. 1973.

NOVOA ARCINIEGAS, RICARDO Dr. “Mirador Judicial”. **El problema del Golfo de Fonseca**. Págs. 49-51. Año 2001.

PASTOR RIDRUEJO, JOSÉ A. **"Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales"**. 8ª Edición. Editorial Tecnos. Madrid 2002.

RATZEL, FEDERICO y otros. **“Antología Geopolítica”**. Editorial Pleamar. Buenos Aires 1975.

REUTER, PAUL. **"Derecho Internacional Público"**. 3ª Edición. Editorial Bosch. Barcelona 1962.

RODRÍGUEZ G., SALVADOR. **"El Golfo de Fonseca y el Tratado Bryan-Chamorro: Doctrinas Meléndez"**. Imprenta Nacional. El Salvador 1917.

SOLANO MORENO, MANUEL Capitán de Corbeta, et al. **"Situación jurisdiccional del Golfo de Fonseca: importancia política, militar y económica"**. Escuela de Comando de Doctrina y Educación Militar CODEM. El Salvador. 1994.

UNIVERSIDAD "Dr. JOSÉ MATÍAS DELGADO". **"Documentos y doctrinas relacionados con el problema de fronteras El Salvador-Honduras"**. Editorial Delgado. El Salvador 1985.

VIDALES, ROBERTO. **"Índice de la legislación salvadoreña vigente: 15 de septiembre de 1821-1 de enero de 1991"**. El Salvador, Primera Edición. 1991.

ZALDÍVAR BRIZUELA, RAFAEL. **"Haciendo historia de la historia"**. Guatemala 2002

TESIS

HUEZO URQUILLA, SALVADOR et al, tesis **"La controversia fronteriza terrestre, insular y marítima entre El Salvador y Honduras"**. Universidad "Dr. José Matías Delgado". El Salvador 1993.

LOVO CASTELAR, JOSÉ LUIS. **"Prolegómenos del Derecho del Mar"**. Universidad de El Salvador. Tesis. El Salvador. 1972.

TURCIOS VALLE, JOSÉ ADÁN. **"Controversia limítrofe entre El Salvador y Honduras"**. Tesis. Universidad " Dr. José Matías Delgado". El Salvador 1994.

VELA RAMOS, MARCIAL. . "La dimensión del estatus jurídico del Golfo de Fonseca en el contexto de la Sentencia de la Sala de la Corte Internacional de Justicia". Tesis. Universidad " Dr. José Matías Delgado". El Salvador 1997.

LEGISLACIÓN

Constitución de la República de El Salvador de 1983. Versión comentada. FESPAD. El Salvador 2001.

Constitución de la República de Honduras de 1982 con reformas de 1992. Honduras. 1992.

Convenio entre la República de El Salvador y Honduras, para someter a la decisión de la Corte Internacional de Justicia, la controversia fronteriza terrestre, insular y marítima existente entre El Salvador y Honduras. Esquipulas, República de Guatemala, 24 de mayo de 1986.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. "**Controversia fronteriza terrestre, insular y marítima (El Salvador/Honduras; Nicaragua interviniente)**". La Haya. 1992.

CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA. "**Sentencia pronunciada por la Corte de Justicia Centroamericana en el juicio promovido por el Gobierno de la República de El Salvador contra el Gobierno de la República de Nicaragua 1917**". San José, Costa Rica 1917.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. "**Solicitud de revisión del Fallo del 11 de septiembre de 1992 en el caso concerniente al diferendo limítrofe terrestre, insular y marítimo (El Salvador/Honduras; Nicaragua interviniente) El Salvador vrs Honduras**". La Haya 2003.

Tratado americano de soluciones pacíficas o Pacto de Bogotá. Bogotá, Colombia 1948.

"Tratado de Amistad, Buena Vecindad y Cooperación entre el Reino de España y el Reino de Marruecos". Rabat, julio de 1991.

"Tratado General de Paz entre El Salvador y Honduras. Lima, Perú. 30 de mayo de 1980". Decreto Ley N° 475 de 12 de noviembre de 1980. Publicado en el Diario Oficial N° 213, Tomo 269 de 12 de noviembre de 1980.

ANEXOS

ANEXO N° 1:

Tratado General de Paz entre Honduras y El Salvador

Lima, Perú. 30 de octubre de 1980

Decreto Ley N° 475 del 12 de noviembre de 1980
Publicado en el Diario Oficial N° 213, Tomo N° 269
del 12 de noviembre de 1980

EL TRATADO GENERAL DE PAZ ENTRE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR- HONDURAS

Tratado General de Paz entre la República de El Salvador y Honduras
Lima, Perú, 30 de Octubre de 1980

Los Gobiernos de El Salvador y Honduras.

INSPIRADOS por el alto espíritu de fraternidad que por tradición y profundos vínculos históricos y culturales constituye el natural fundamento en relaciones en todas las ordenes; y aparte deseosos de asegurar un paz firme y duradera que no se quebrante jamás, y sobre el cual quedan sustentas las bases de una convivencia productiva; persuadidos que la armonía y cooperación activa entre las dos repúblicas es indispensable para el bienestar y desarrollo de sus respectivos pueblos:

CONSCIENTES que la consolidación de la paz entre los dos pueblos y Gobiernos es un aporte real e indispensable a la causa de la causa sagrada de la patria centroamericana.

SEGUROS de interpretar fielmente los anhelos y sentimiento más vivos y arraigados en la conciencia solidaria de ambos pueblos.

AGRADECIDOS por la valiosísima mediación del ilustre jurisconsulto Doctor Bustamante i Rivero, cuya profunda sapiencia y elevada condición humana han contribuido notablemente al logro del acuerdo definitivo;

En cumplimiento del Convenio suscrito en Washington D.C., el 6 de octubre de 1976, por el cual se adoptó un procedimiento de mediación, han designado como sus respectivos plenipotenciarios a los Sres. Fidel Chávez Mena Ministro de Relaciones Exteriores de El Salvador, y Coronel César Etlvir Sierra, secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de Honduras, quienes luego de haberse comunicado sus plenos poderes, que fueron entregados en buena y debida forma han convenido en suscribir el siguiente:

TRATADO GENERAL

Titulo I

PAZ Y TRATADOS

Capitulo I

PAZ

Artículo 1.- Los Gobiernos de El Salvador y Honduras, reafirman su convencimiento de que la paz es indispensable para la convivencia y desarrollo armónicos de sus pueblos, y convienen formal y solemnemente en tener por concluidas las diferencias que han distanciado temporalmente a ambos Estados; hoy en consecuencia, declaran su firme propósito de mantener, preservar y consolidar la paz entre ellos, y renuncian en sus relaciones al uso de la fuerza, a la amenaza y a cualquier tipo de presión o agresión, así como a toda acción u omisión que sea incompatible con los principios del derecho internacional.

Artículo 2.- Entre El Salvador y Honduras y entre los nacionales de los dos Estados habrá paz firme y perpetua, sólida fraternidad y cooperación permanente y constructiva.

Artículo 3.- Ambas Partes convienen en solucionar por medios pacíficos y de acuerdo con los principios y normas del derecho internacional toda diferencia de cualquier naturaleza que en el futuro pudiere surgir entre ellas.

Artículo 4.- Se comprometen asimismo en inculcar en el espíritu y el pensamiento de sus respectivos habitantes, a través de programas educativos y culturales el respeto a la dignidad de ambos Estados y de sus nacionales, el imperativo de una colaboración estrecha entre los dos países para el engrandecimiento mutuo y mejor servicio al auténtico ideal Centroamericano.

Artículo 5.- Cada uno de los Gobiernos respetando el principio de la libertad de expresión y del pensamiento procurará obtener la cooperación de los diferentes medios de comunicación social, con el fin de hacer efectivo el propósito anunciado en el Artículo anterior.

Capitulo II

TRATADOS

Artículo 6.- Después de un análisis minucioso de los distintos Tratados, tanto bilaterales como unilaterales, suscritos entre ambas Partes desde la independencia hasta el presente, acuerdan:

I) Que en lo referente a los Tratados bilaterales, su situación quede determinada por las disposiciones de cada uno de ellos, atendiendo a su naturaleza, objeto y propósito, su duración o plazo, y eventual sustitución por instrumentos posteriores.

II) Que referente a los Tratados multilaterales en los cuales ambos Estados son Partes, éstos se comprometen a l cumplimiento de los mismos, con excepción de:

a) Aquellos que hubiesen sido denunciados por cualquiera de las Partes, y

b) Las disposiciones de aquellos otros sobre los cuales algunas de las Partes hayan hecho reservas o declaraciones unilaterales, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 35 del presente Tratado.

Título II LIBRE TRÁNSITO

Artículo 7.- A partir de la vigencia de este Tratado cada una de las Partes permitirá el libre tránsito por su territorio, sin discriminación de ninguna clase, de personas, bienes y vehículos de la otra Partes, de acuerdo con las leyes y reglamentos del Estado de tránsito.

Artículo 8.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Título, se entenderá:

a) Por "libre tránsito de personas", el ingreso al territorio de una de las Partes y la libre circulación en el mismo, de nacionales de la otra, por tiempo determinado y sin propósito de permanecer en aquél.

b) Por "libre tránsito de bienes", el transporte en vehículos o por cualquier otro medio, de mercaderías y bienes a través del territorio de una de las Partes, para su salida con destino a un tercer país. El ingreso de bienes de capital y mercadería de una de las Partes con destino a la otra, se regulará por las disposiciones que al efecto se establezcan en el Tratado referente al Mercado Común Centroamericano, o en el Tratado de Comercio entre ambos Estados.

c) Por "libre tránsito de vehículos", el ingreso por tiempo determinado al territorio de una de las Partes y la libre circulación en el mismo, de vehículos de matrícula nacional de la otra.

Artículo 9.- El libre tránsito de personas, bienes o vehículos, se realizará por cualquiera de las rutas legalmente habilitadas a este efecto por cada uno de los Estados, y mediante el cumplimiento de requisitos iguales a los que se apliquen en cada uno de los Estados contratantes, a personas, bienes y vehículos de cualquier otro de los países centroamericanos.

Título III

RELACIONES DIPLOMÁTICAS Y CONSULARES

Artículo 10.- Una vez en vigencia el presente Tratado, quedarán restablecidas de pleno derecho las relaciones diplomáticas y consulares entre ambos Gobiernos, sin necesidad de ninguna otra formalidad.

Artículo 11. Cada una de las Partes se esforzará especialmente por asegurar a los miembros de la Misión Diplomática de la otra, el pleno goce de los privilegios e inmunidades que le correspondan de conformidad con los Tratados vigentes y con las prácticas internacionales, y velará igualmente por el constante respeto de la libertad de comunicación de la Misión para todos los fines oficiales y de la inviolabilidad de la correspondencia y de sus locales, vehículos y demás bienes de la Misión.

Artículo 12.- Asimismo deberá cada una de las Partes asegurar el pleno goce de las prerrogativas que corresponden a las oficinas consulares y a los funcionarios consulares de la otra Parte.

Artículo 13.- Cada una de las Partes se obliga, además, a proporcionar continua y eficaz protección a los oficiales de la Misión Diplomática y las oficinas consulares de la otra, así como al personal de las mismas, sus familias y residencias.

Artículo 14.- Dentro de un plazo no mayor de treinta días a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, las Partes procederán a la reapertura de las respectivas Embajadas así como a la acreditación de los Jefes de Misión y a la notificación del personal diplomático de las mismas.

Artículo 15.- Las oficinas consulares, sus sedes y las circunscripciones que les correspondan podrán determinarse por simple intercambio de notas, de acuerdo con el Derecho Consular y las prácticas establecidas entre ambas Partes.

TÍTULO IV
CUESTIONES LIMITROFES
Capítulo I
DE LA FRONTERA DEFINIDA

Artículo 16.- Las Partes contratantes acuerdan, por el presente Tratado, delimitar la frontera entre ambas Repúblicas en aquellas secciones en donde no existe controversia y que son las siguientes:

SECCIÓN PRIMERA:

Punto denominado El Trifinio o sea la cima del Cerro Montecristo, fijado por Delegados de los tres Estados en el Acta número XXX, punto 5º, de la Comisión Especial El Salvador-Guatemala-Honduras, levantada el veintitrés y veinticuatro de junio de mil novecientos treinta y cinco, en Chiquimula, República de Guatemala.

SECCIÓN SEGUNDA:

De la cima del Cerro Zapotal al nacimiento de la quebrada de Gualcho y de aquí a la confluencia de dicha quebrada con el río Lempa. De aquí, aguas abajo del Lempa, hasta la confluencia o desembocadura en dicho río de la quebrada de Poy, Pacaya, de los Marines o Guardaraya. De este punto, aguas arriba de dicha quebrada hasta su cabecera. De allí línea recta a la peña de Cayaguanca.

SECCIÓN TERCERA:

De la confluencia de la quebrada Chiquita u Obscura con el río Sumpul, aguas abajo de dicho río, hasta su confluencia con el río Pacacio. De este punto, aguas arriba del río Pacacio, hasta el Mojón Pacacio, que está en el mismo río.

SECCIÓN CUARTA:

Del mojón llamado Poza del Cajón, en el río El Amatillo o Gualcuquín, aguas abajo de dicho río hasta su confluencia con el río Lempa y aguas abajo de este río hasta su confluencia con el río Guarajambala o río Negro.

SECCIÓN QUINTA:

De la confluencia del río Guarajambala o río Negro con el Lempa, aguas abajo de este último hasta el sitio donde hace confluencia con el río Torola. De aquí, aguas arriba del Torola, hasta donde recibe por su margen norte la quebrada de la Orilla. De allí se sigue aguas arriba de dicha quebrada hasta su nacimiento.

SECCIÓN SEXTA:

Del mojón del Malpaso de Similaton a la cumbre o mojón del Cerro Coloradito. De allí al pie del Cerro Coloradito donde nace la quebrada de Guaralape. De aquí, aguas abajo de dichas quebradas hasta su desembocadura en el río San Antonio o Similaton, de donde, aguas abajo de dicho río hasta su confluencia con el río Torola. De allí aguas arriba del Torola hasta el punto donde recibe por su margen norte la quebrada de Mansupucagua.

SECCIÓN SÉPTIMA:

Del paso de Unire, en el río Unire, se sigue aguas abajo de dicho río hasta donde recibe el nombre de Guajiniquil o Pescado y aguas abajo de dicho río Guajiniquil o pescado, hasta su desembocadura en el río Goascorán. De allí, aguas abajo de dicho río, hasta el punto denominado los Amates en el mismo río Goascorán.

Artículo 17.- Las líneas de frontera delimitadas en el Artículo 16 son límites definitivos entre ambos Estados y serán invariables a perpetuidad.

Capítulo II

DE LA COMISIÓN MIXTA DE LIMITES

Artículo 18.- La Comisión Mixta de Límites El Salvador-Honduras, creada e instalada el día primero de mayo de mil novecientos ochenta, y cuya acta constitutiva forma parte del presente Tratado, a partir de la vigencia del mismo, tendrá las siguientes funciones:

1. Demarcar la línea fronteriza que ha sido descrita en el artículo 16 de este Tratado.
2. Delimitar la línea fronteriza en las zonas no descritas en el artículo 16 de este Tratado.

3. Demarcar la línea fronteriza en las zonas en controversia, una vez concluida la delimitación de dicha línea; y

4. Determinar la situación jurídica insular y de los espacios marítimos.

Artículo 19.- La Comisión desempeñara las funciones previstas en el artículo precedente dentro del plazo de cinco años contados a partir de la vigencia del presente Tratado.

A efecto de que la Comisión Mixta de Límites pueda desempeñar las funciones mencionadas, las Partes la dotarán de personal competente y en número suficiente.

Artículo 20.- La Comisión, en su primera sesión de trabajo, adoptará su reglamento de conformidad con las disposiciones del presente Tratado. Dicha sesión deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes a la vigencia de este Convenio.

Artículo 21.- Para mayor efectividad en el desempeño de las funciones previstas en el artículo 18, la Comisión Mixta de Límites, efectuará los siguientes trabajos:

1º.) Hacer los levantamientos geodésicos y topográficos fundamentales que sean necesarios para actualizar los documentos cartográficos existentes sobre la línea de frontera.

2º.) Demarcar la frontera definida y realizar las labores indicadas en el artículo 24.

3º.) Delimitar la frontera en las zonas no comprendidas en el artículo 16, tratando de lograr el acuerdo entre las Partes conforme a las disposiciones del presente Tratado y, logrado el acuerdo, comenzar de inmediato las tareas previstas en el artículo 29 en orden a la demarcación.

4º.) Determinar la situación jurídica insular y de los espacios marítimos previa la actualización de los documentos cartográficos y el reconocimiento de las áreas que sean necesarios.

Artículo 22.- Iniciadas las funciones de la Comisión Mixta de Límites de conformidad con este Tratado ya no podrá suspender sus trabajos por causa alguna; y si surgiere algún impedimento para continuar los mismos, los Gobiernos tomarán las medidas necesarias para superarlo, en el mas breve plazo posible.

Artículo 23.- Los gastos que demande el desempeño de las operaciones de la Comisión Mixta de Límites, serán compartidos por iguales Partes por ambos

Gobiernos, cada Estado cubrirá los sueldos, viáticos y demás gastos del personal de su propia Sección Nacional.

Los dos Gobiernos proveerán la seguridad y salvaguardia de los miembros de la Comisión Mixta y de su personal auxiliar, en el desempeño de las tareas que tienen encomendadas, para lo cual suministrarán la escolta que fuere necesaria.

Los miembros de la Comisión Mixta de Límites gozaran de la condición de diplomáticos y tendrán derecho a las inmunidades, prerrogativas y privilegios que conforme al Derecho Internacional corresponden a los agentes diplomáticos.

Capítulo III

DE LA DEMARCACIÓN DE LA FRONTERA DEFINIDA

Artículo 24.- La Comisión Mixta de Límites, para demarcar la línea cuyas secciones se han descrito en el artículo 16 de este Tratado, procederá al desempeño de su función previo reconocimiento de dicha línea, para determinar su realidad geográfica.

La Comisión construirá las mojoneras, columnas y monumentos perdurables que hagan visible la línea fronteriza, y elaborará y dibujará los mapas finales de las secciones respectivas, los cuales una vez aprobados por ambos Gobiernos, se tendrán como parte integrante de este Tratado. Los monumentos serán numerados consecutivamente y su posición geográfica propia, así como la de los puntos geográficos importantes y cercanos con ellos relacionados, se anotarán en esos mapas finales.

Artículo 25.- Cuando exista diferencia de orden técnico, es decir, cuestiones puramente de ingeniería, entre ambas Secciones Nacionales respecto de algún punto en la demarcación de la línea limitrofe, la Comisión la referirá en un plazo no mayor de treinta días a la resolución de un técnico, ingeniero, que no tenga nacionalidad ni residencia en ninguna de las dos Repúblicas, de reconocida competencia e imparcialidad, que será escogido por las Partes para cada caso específico.

Si no se pusieren de acuerdo las Partes sobre el nombramiento del tercero, dentro de un plazo de treinta días, contados a partir del surgimiento del desacuerdo, cualquiera de ellas podrá solicitar al Instituto Panamericano de Geografía e Historia de la Organización de los Estados Americanos, la designación del tercero dirimente, quien tendrá los mismos requisitos que el técnico a que se refiere el inciso anterior.

La decisión del tercero, que será definitiva, deberá ser emitida dentro de un plazo no superior a treinta días, contados a partir de la fecha en que el mismo comunique su aceptación del cargo.

Capítulo IV

DE LA DELIMITACIÓN DE LA FRONTERA NO DEFINIDA

Artículo 26.- Para la delimitación de la línea fronteriza en las zonas de controversia, la Comisión Mixta de Límites tomará como base los documentos expedidos por la corona de España o por cualquier otra autoridad española, seglar o eclesiástica, durante la época colonial, que señalen jurisdicciones o límites de territorios o poblaciones. Igualmente serán tomados en cuenta otros medios probatorios y argumentos y razones de tipo jurídico, histórico o humano o de cualquier otra índole que le aporten las Partes, admitidos por el Derecho Internacional.

Artículo 27.- La Comisión Mixta de Límites propondrá a cada uno de los Gobiernos la línea de frontera que deberá ser trazada en las zonas en controversia, o, en su caso, en una o más zonas, a través de una acta que será levantada por triplicado y debidamente suscrita por los miembros de las respectivas secciones nacionales y de las que se enviará un ejemplar a cada Gobierno dentro de los tres días siguientes a su firma. En el término de sesenta días contados desde la fecha del acta, los dos Gobiernos, en caso de aprobar la propuesta de la Comisión, procederán a suscribir el correspondiente protocolo que recogerá el contenido de dicha acta y se considerará como parte integrante del presente Tratado.

Artículo 28.- En el caso de que exista discrepancia entre las secciones Nacionales de la Comisión Mixta de Límites sobre la delimitación de la línea fronteriza, dicha discrepancia se consignará en un acta, con mención de los elementos en que fundamenten su parecer y los puntos de diferencia, que deberá referirse a cada Gobierno para su posible solución a través de la negociación diplomática.

Los Gobiernos se pronunciarán sobre la discrepancia dentro del plazo de sesenta días a partir de la fecha en que le fue comunicada el acta e informarán a la Comisión del resultado alcanzado, para los efectos procedentes.

Artículo 29.- En los casos en que exista acuerdo de ambos Gobiernos sobre el trazo de la línea en las zonas en controversia, la Comisión procederá a la

demarcación de la línea de frontera en el terreno, ejecutará los trabajos de construcción de hitos o monumentos que hagan visible y perdurable dicha línea, realizará el cálculo definitivo de las posiciones geográficas y procederá a la elaboración y dibujo de los mapas finales, los cuales, una vez aprobados por ambos Gobiernos, se tendrán como parte integrante de este Tratado.

Artículo 30.- Si se produjere una diferencia de orden técnico entre las Secciones Nacionales de la Comisión Mixta de Límites respecto de algún punto en la demarcación de la línea limitrofe en las zonas en controversia, se aplicarán las normas del Artículo 25 de este Tratado, para su decisión definitiva.

Capítulo V

DE LA SOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS POR LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Artículo 31.- Si a la expiración del plazo de cinco años establecido en el Artículo 19 de este Tratado, no se hubiere llegado a un acuerdo total sobre las diferencias de límites en las zonas en controversia, en la situación jurídica insular, o en los espacios marítimos o no se hubieren producido los acuerdos previstos en los artículos 27 y 28 de este Tratado, las Partes convienen en que, dentro de los seis meses siguientes, procederán a negociar y suscribir un compromiso por el que se someta conjuntamente la controversia o controversias existentes a la decisión de la Corte Internacional de Justicia.

Artículo 32.- El compromiso a que se refiere el artículo anterior deberá contener:

- A. El sometimiento de las Partes a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia para que decida la controversia o controversias a que se refiere el artículo anterior.
- B. Los plazos para la presentación de los escritos y el número de éstos; y
- C. La determinación de cualquier otra cuestión de naturaleza procesal que fuere pertinente.

Ambos Gobiernos acordarán la fecha para la notificación conjunta del compromiso a la Corte Internacional de Justicia, pero, en defecto de acuerdo, cualquiera de ellas podrá proceder a la notificación, comunicándolo previamente a la otra Parte por la vía diplomática.

Artículo 33.- Si dentro del plazo de seis meses establecido en el Artículo 31, las Partes no han podido lograr acuerdo sobre los términos del compromiso, cualquiera de ellas podrá someter, mediante demanda unilateral, la controversia o controversias existentes a la decisión de la Corte Internacional de Justicia, comunicándolo previamente a la otra Parte por la vía diplomática.

Artículo 34.- No obstante lo dispuesto en los artículos 31 y 33 de este Tratado, las Partes, si lo creyeran conveniente, y de común acuerdo, podrán decidir que la controversia sea oída y fallada por una Sala de la Corte Internacional de Justicia, haciendo uso de los procedimientos establecidos en el Estatuto y el Reglamento de dicha Corte.

Artículo 35.-El sometimiento expreso que aquí se hace respecto a la aceptación de la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, deja sin efecto, por lo que se refiere a las Partes entre sí, cualquier reserva que uno u otro de los dos Estados contratantes haya efectuado al haber hecho uso de la cláusula facultativa que se menciona en el Artículo 36, párrafo 2, del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Las Partes, conjunta o separadamente, notificarán el texto de este Artículo al Secretario General de las Naciones Unidas, para los efectos del retiro de la reserva mencionada.

La notificación a que se refiere el párrafo anterior se realizará dentro del plazo de cinco años previsto en el Artículo 19 de este Tratado General, o, en su caso, antes de recurrir a la Corte Internacional de Justicia, en el supuesto del artículo 39 de este mismo Convenio.

Si no se hiciere tal notificación dentro de los plazos señalados, se entenderá a todos los efectos, que las reservas existentes en la referida declaración de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte, no serán aplicables en las relaciones entre las dos Repúblicas.

Ambas Partes se comprometen asimismo, a no introducir reserva alguna que obstaculice su propósito de llegar a un arreglo definitivo de las controversias.

Todo lo anterior se entiende sin alterar lo establecido en el artículo 38 de este Tratado.

Artículo 36.- Las Partes convienen en ejecutar en un todo y con entera buena fe el fallo de la Corte Internacional de Justicia, facultando a la Comisión Mixta de Límites para que inicie dentro de los seis meses contados a partir de la fecha de la Sentencia de la Corte, la demarcación de la línea fronteriza establecida en dicho fallo.

Para dicha demarcación se aplicarán las normas establecidas sobre la materia en este Tratado.

Capítulo VI DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 37.- mientras no se proceda a la delimitación total de la frontera de conformidad con o establecido en el presente Tratado, los dos Estados se comprometen a no perturbar o alterar mediante ningún hecho, acto o situación nueva, al estado de cosas existentes en las zonas en controversia antes del catorce de julio de mil novecientos sesenta y nueve y se obligan a restablecerlo, en la medida en que se hubiera modificado, así como a adoptar, de común acuerdo, las medidas adecuadas para que sea respetado, con miras a garantizar en todo momento la tranquilidad de dichas zonas.

Los acuerdos de orden político o militar que se concertaron a partir de mil novecientos sesenta y nueve y que determinaron situaciones transitorias en la frontera, no perjudicarán o menoscabarán los derechos que cada Estado pudiera tener sobre las zonas en controversia.

Artículo 38.- Mientras esté pendiente el plazo de cinco años establecido en el Artículo 19 del presente Tratado, en lo que se refiere a la delimitación de las zonas en controversia, ninguna de las Partes podrá recurrir unilateralmente a otro medio de arreglo pacífico de conflictos ni plantear el asunto ante organismos Internacionales.

Artículo 39.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo anterior y en el 19 de este Tratado, las Partes de común acuerdo, podrán recurrir a la Corte Internacional de Justicia antes del vencimiento de los cinco años consignados en dichas disposiciones.

Título IV MERCADO COMÚN CENTROAMERICANO

Artículo 40.- El Salvador y Honduras declaran su firme propósito de contribuir a la reestructuración y fortalecimiento del Mercado Común Centroamericano, propiciando la suscripción del correspondiente Tratado de Integración Económica Centroamericana, sobre bases más justas y equitativas, a

efecto de lograr la creación de una verdadera comunidad económica y social con los otros países de Centroamérica.

Artículo 41.- Mientras se logran los propósitos mencionados en el artículo que antecede, ambos Gobiernos regularán sus relaciones comerciales mediante un Tratado Bilateral de Comercio, para lo cual ambas Partes contratantes se obligan a designar dentro del plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de este Tratado General, los respectivos Delegados que conformarán la Comisión encargada de formular el correspondiente proyecto.

Título VI RECLAMACIONES Y DIFERENCIAS

Artículo 42.- Cada una de las Partes renuncia a reclamar a la otra, indemnizaciones o reparaciones por los daños y perjuicios que se hubieren causado con motivo de los acontecimientos ocurridos en el mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve, o en la época inmediata anterior, o como consecuencia de hechos que tengan conexión directa o indirecta con los mencionados acontecimientos.

Título VII DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA

Artículo 43.- Cada Parte se obliga, en relación con los nacionales de la otra, a respetar y proteger los derechos y libertades esenciales de la persona humana, a garantizar su libre y pleno ejercicio y a velar porque no se violen o conculquen por autoridades, funcionarios o particulares.

Artículo 44.- Asimismo, cada una de las Partes:

- I) Ajustará su conducta a los principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José.
- II) Permitirá que en su territorio puedan residir y establecerse los nacionales de la otra Parte y dedicarse a cualquier actividad lícita, sujetos únicamente a las mismas condiciones y regulaciones migratorias que se apliquen a los nacionales de cualquier otro de los países Centroamericanos.

Artículo 45.- Dentro de los propósitos centroamericanistas que animan a las Partes, éstas se obligan a que sus respectivas legislaciones internas propicien el máximo respeto a los derechos humanos de los nacionales de ambos Estados y de manera especial a los derechos a la vida, la seguridad personal, la libertad, la propiedad y la integridad de la familia.

Título VIII

COMPROMISO DE FIEL CUMPLIMIENTO

Artículo 46.- Ambas Partes contratantes se comprometen al fiel cumplimiento del presente Tratado, y si en el futuro se presentare alguna diferencia o desacuerdo entre El Salvador y Honduras sobre la interpretación de este Tratado y sus protocolos anexos, en su caso, o en sus relaciones políticas, económicas o de cualquier otra índole, ambos Gobiernos procurarán encontrar las mejores soluciones por medio de negociaciones directas, conservando inalterable el espíritu de paz y fraternidad que ha hecho posible la suscripción de este Tratado.

TÍTULO IX

RATIFICACIÓN Y VIGENCIA

Artículo 47.- El presente Tratado será aprobado y ratificado por las Partes de conformidad con sus propias regulaciones internas, y entrará en vigencia en la fecha del canje de los respectivos instrumentos de ratificación, que tendrá lugar en Tegucigalpa, D.C., Honduras, Centro América.

Artículo 48.-Una copia del presente Tratado será depositada en la Secretaria General de la Organización de las Naciones Unidas para los efectos del artículo 102 de la Carta de esa Organización, y otra copia en la Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios arriba mencionados firman el presente Tratado en dos ejemplares igualmente auténticos, que sellan con sus sellos respectivos, en la ciudad de Lima, Perú, a treinta de Octubre de mil novecientos ochenta.

FIDEL CHÁVEZ MENA
Ministro de Relaciones Exteriores
de El Salvador

CESAR A. ELVIR SIERRA
Secretario de Estado en el Despacho
de Relaciones Exteriores de Honduras.

ANEXO N° 2:

Compromiso entre El Salvador y Honduras, Sometiendo a la Decisión de la Corte Internacional de Justicia la Controversia Fronteriza Terrestre, Insular y Marítima.

Esquipulas, Guatemala. 24 de mayo de 1986

Decreto Legislativo N° 460 de 11 de septiembre de 1986
Publicado en el Diario Oficial N° 172, Tomo N° 292 de
18 de septiembre de 1986

COMPROMISO ENTRE EL SALVADOR Y HONDURAS PARA SOMETER A LA DECISION DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA LA CONTROVERSIA FRONTERIZO TERRESTRE, INSULAR Y MARITIMA EXISTENTE ENTRE LOS DOS ESTADOS, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE ESQUIPULAS, REPUBLICA DE GUATEMALA, EL DIA 24 DE MAYO DE 1986

El Gobierno de la República de Honduras y el Gobierno de la República de El Salvador,

Considerando que el 30 de octubre de 1980, en la ciudad de Lima, Perú, suscribieron el Tratado General de Paz, por medio del cual, inter alia, delimitaron la frontera terrestre de ambas Repúblicas en aquellas secciones en donde no existía controversia;

Considerando que dentro del plazo previsto en los artículos 19 y 31 del Tratado General de Paz, de 30 de Octubre de 1980, no se llegó a un arreglo directo sobre las diferencias de límites existentes con respecto a las demás zonas terrestres en controversia, y en lo relativo a la situación jurídica insular y de los espacios marítimos;

Han designado como sus respectivos Plenipotenciarios, por Honduras, al Señor Ministro de Relaciones Exteriores, Abogado Carlos López Contreras, y El Salvador, al Señor Ministro de Relaciones Exteriores, Licenciado Rodolfo Antonio Castillo Claramount, quienes, una vez encontrados en buena y debida forma sus Plenos Poderes:

CONVIENEN EN LO SIGUIENTE:

**Artículo 1°
Constitución de la Sala**

En aplicación del Artículo 34 del Tratado General de Paz suscrito el 30 de octubre de 1980, las Partes someten las cuestiones mencionadas en el Artículo Segundo del presente Compromiso a una Sala de la Corte Internacional de Justicia, compuesta por tres miembros, con la anuencia de las Partes, las cuales expresarán en forma conjunta al Presidente de la Corte, siendo esta conformidad esencial para la integración de la Sala, que se constituirá de acuerdo a los Procedimientos establecidos en el Estatuto de la Corte y en el presente Compromiso.

Adicionalmente, integrarán la Sala dos jueces ad-hoc especialmente nombrados uno por El Salvador y otro por Honduras; los que podrán tener la nacionalidad de las Partes.

**Artículo 2°
Objeto del litigio**

Las Partes solicitan a la Sala:

1. Que delimite la línea fronteriza en las zonas o secciones no descritas en el Artículo 16 del Tratado General de Paz, de 30 de Octubre de 1980.
2. Que determine la situación jurídica insular y de los espacios marítimos.

Artículo 3° Procedimiento

1. Las Partes solicitan a la Sala autorizar que el procedimiento escrito consista en:
 - una Memoria presentada por cada una de las Partes, a más tardar diez meses después de la notificación de este Compromiso a la Secretaría de la Corte Internacional de Justicia;
 - una Contra-memoria presentada por cada una de las Partes, a más tardar diez meses después de la fecha en que se haya recibido la copia certificada de la Memoria de la otra Parte;
 - una réplica, presentada por cada una de las Partes, a más tardar diez meses después de la fecha en que se haya recibido la copia certificada de la Contra-memoria de la otra Parte;
 - la Corte podrá autorizar, o prescribir la presentación de una Dúplica, si las Partes están de acuerdo a este respecto o si la Corte decide de oficio o a solicitud de una de las Partes si esta pieza de procedimiento es necesaria.
2. Las piezas antes mencionadas del procedimiento escrito y sus anexos presentadas al Secretario, no serán transmitidas a la otra Parte, en tanto el Secretario no haya recibido la pieza del procedimiento correspondiente a dicha Parte.
3. El procedimiento oral, la notificación del nombramiento de los respectivos agentes de las Partes y cualesquiera otras cuestiones de procesales, se ajustarán a lo dispuesto en el Estatuto y el Reglamento de la Corte.

Artículo 4° Idiomas

El caso se ventilará en los idiomas inglés y francés indistintamente.

Artículo 5° Derecho Aplicable

Dentro del marco del apartado primero del Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, la Sala, al dictar su fallo, tendrá en cuenta las normas de derecho internacional aplicables entre las Partes, incluyendo, en lo pertinente, las disposiciones consignadas en el Tratado General de Paz.

Artículo 6°
Ejecución de la Sentencia

1. Las Partes ejecutarán la Sentencia de la Sala en un todo y con entera buena fe. A este fin, la Comisión Especial de Demarcación que establecieron mediante el Convenio del 11 de Febrero de 1986, iniciará la demarcación de la línea fronteriza fijada por la Sentencia, a más tardar tres meses después de la fecha de la misma y continuará diligentemente sus actuaciones hasta concluir la.
2. Para tal efecto, se aplicarán las reglas establecidas sobre la materia, en el mencionado Convenio de creación de la Comisión Especial de Demarcación.

Artículo 7°
Entrada en vigor y registro

1. El presente Compromiso entrará en vigor el 1° de Octubre de 1986, una vez que se haya cumplido con los procedimientos constitucionales de cada Parte.
2. Será registrado en la Secretaría General de las Naciones Unidas de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, conjuntamente o por cualquiera de las Partes. Al mismo tiempo se hará del conocimiento de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 8°
Notificación

1. En aplicación del Artículo 40 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, el presente Compromiso será notificado al Secretario de la misma por nota conjunta de las Partes. Esta notificación se efectuará antes del 31 de diciembre de 1986.
2. Si esta notificación no se efectúa de conformidad con el párrafo precedente, el presente Compromiso podrá ser notificado al Secretario de la Corte por cualquiera de las Partes dentro del plazo de un mes siguiente a la fecha prevista en el párrafo anterior.

En fe de lo cual, los suscritos firman el presente Compromiso en doble ejemplar, en la ciudad de Esquipulas, República de Guatemala, el día veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y seis.

Por el Gobierno
de Honduras

Por el Gobierno
de El Salvador

Carlos López Contreras
(Firmado)

Rodolfo Antonio Castillo Claramount
(Firmado)

ANEXO N° 3:

Comparación documental y de referencias que hacen mención de las islas que pertenecen a El Salvador, Honduras y Nicaragua en el Golfo de Fonseca, Tratado General de Paz entre Honduras y El Salvador

COMPARACIÓN DOCUMENTAL Y DE REFERENCIAS QUE HACEN MENCIÓN DE LAS ISLAS QUE PERTENECEN A EL SALVADOR, HONDURAS Y NICARAGÜA EN EL GOLFO DE FONSECA

DOCUMENTO	EL SALVADOR	HONDURAS	NICARAGUA
Sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana de 9 de marzo de 1917	En la Sentencia, la C J C dejó establecido que las islas "... Meanguera, Conchagüita, Meanguerita, Punta Zacate, Martín Pérez y otros islotes, pertenecen a El Salvador..."	En la Sentencia, la C J C dejó establecido que las islas "... El Tigre, Zacate Grande, Guegüensi, Exposición, islotes de Sirena, Verde, Violín, Garrobo, Coyote, Vaca, Pájaros y Almejas, pertenecen a Honduras".	En la Sentencia, la C J C dejó establecido que las islas "... Farallones de Cosiguina pertenecen a Nicaragua..."
Sentencia Corte Internacional de Justicia de 11 de septiembre de 1992	El Fallo de la Sentencia adjudicó las islas de Menaguera y Meanguerita a El Salvador	El Fallo de la Sentencia adjudicó la isla de El Tigre a Honduras	Tanto El Salvador como Honduras, reconocieron que las islas Farallones pertenecían a Nicaragua
Constitución de la República	<p>Constitución de 1983</p> <p>Art. 84.- El territorio de la República sobre el cual El Salvador ejerce jurisdicción y soberanía es irreductible y además de la parte continental, comprende: El territorio insular integrado por las islas, islotes y cayos que enumera la Sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana, pronunciada el 9 de marzo de 1917⁽¹⁾ y que además le corresponden, conforme a otras fuentes del Derecho Internacional; igualmente otras islas, islotes y cayos que también le corresponden conforme al derecho internacional.</p> <p>(1) 01 Meanguera 02 Conchagüita 03 Meanguerita 04 Punta Zacate 05 Martín Pérez 06 Otros islotes (El Salvador incluye aquí la isla Conejo)</p>	<p>Constitución de 1982</p> <p>Art. 10.- "Pertenece a Honduras... las islas, islotes y cayos en el Golfo de Fonseca que histórica, geográfica y jurídicamente le corresponden, así como las Islas de la Bahía, las Islas del Cisne (Swan Islands) llamadas también Santanilla o Santillana, Viciosas, Misteriosas; y los <u>Cayos</u> Zapotillos, Cochinos, Vivorillos, Seal o Foca (o Becerro), Caratasca, Cajones o Hobbies, Mayores de Cabo Falso, Cocorocuma, Palo de Campeche, Los Bajos, Pichones, Media Luna, Gorda, y los <u>Bancos</u> Salmedina, Providencia, De Coral, Cabo Falso, Rosalinda y Serranía, y los demás situados en el Atlántico que histórica, geográfica y jurídicamente le corresponden. NO SE HACE MENCIÓN DETALLADA SOBRE LAS ISLAS DEL GOLFO DE FONSECA, EN EL OCEANO PACIFICO COMO LO HACEN CON LAS DEL OCEANO ATLANTICO</p>	<p>Constitución de 1987</p> <p>Art. 10.- "... La soberanía, jurisdicción y derechos de Nicaragua se extienden a las islas, cayos y bancos adyacentes..." NO SE HACE MENCIÓN SOBRE ISLA ALGUNA QUE CORRESPONDA AL OCEANO PACIFICO Y, POR EXTENSIÓN, AL GOLFO DE FONSECA, ASÍ COMO A LAS DEL OCEANO ATLANTICO</p>
Leyes Secundarias		<p>Decreto Legislativo 5-99-EI de fecha 20 de enero de 2000 Art. 1 numeral 1) 01 Exposición 02 Sirena 03 Inglesera 04 Violín 05 Coyote 06 Garrobo 07 Paca 08 Comandante 09 Las Almejas 10 El Padre 11 Conejo 12 Pájaros 13 Zacate Grande</p>	<p>NOTA: De las 32 islas que tiene el Golfo de Fonseca, se adjudica 13, en el Decreto incluyendo en ellas a la salvadoreña isla Conejo, además de <u>otras islas</u> que reconoce como propias: 01 Zacate Grande, 02 Güegüensi 03 Vaca 04 Las Pelonas 05 El Tigre</p>

ANEXO N° 4:

Decreto Legislativo N° 5-99-E Parque Nacional Marino Archipiélago del Golfo de Fonseca

La Gaceta, N° 29,076. Año CXXIV. Tegucigalpa, Honduras

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, la primera que se imprimió fue una proclama del General Morazan, con fecha 4 de diciembre de 1829.



EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRAFICAS
E.N.A.G.

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de marzo de 1830, conocido hoy como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXIV TEGUCIGALPA, M.D.C., HONDURAS JUEVES 20 DE ENERO DEL 2000 NUM. 29,876

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 5-99-E

EL CONGRESO NACIONAL.

CONSIDERANDO: Que Honduras posee una diversidad de áreas naturales que concentran la casi totalidad de los ecosistemas representativos del país, entre ellos los arrecifes de coral, zonas costeras, humedales, bosque de mangle, además de los bosques nublados, bosques secos, bosques subtropicales lluviosos y sabanas de pino con una riqueza en atractivos naturales, cuya función principal es servir de hábitat a una gran biodiversidad, y el aprovechamiento que de ella se haga, debe ser consecuencia de su uso racional para que se traduzca en beneficios sociales.

CONSIDERANDO: Que la declaración de las áreas naturales protegidas procede a los previos estudios técnicos y científicos necesarios, a fin de otorgarles su categoría de manejo y demás lineamientos, y que la misma Ley General del Ambiente permite la conformación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas con diferentes categorías de manejo, además de las expresamente mencionadas de ella.

CONSIDERANDO: Que la Zona Sur de Honduras presenta características naturales singulares que faciliten la formación de un Corredor Biológico en Mesoamérica y de sufrir alteraciones, provocará serios daños a los ecosistemas estuarinos y la biodiversidad en general.

CONSIDERANDO: Que el Área de Manejo Hábitat/Especies, son áreas terrestres y/o marinas sujeta a intervención activa con fines de manejo, para garantizar el mantenimiento de los hábitat y/o satisfacer las necesidades de determinadas especies, incluyendo al hombre. Se permiten actividades científicas, de monitoreo ambiental, educativas, recreativas y actividades que proporcionen beneficios a la economía local y nacional siempre que estas sean compatibles con el uso de manejo.

CONSIDERANDO: Que el Parque Nacional Marino, es una área protegida manejada principalmente para la conservación del ecosistema y recreación. Son áreas naturales terrestres o marinas dedicadas a: a) Proteger la integridad ecológica de uno o más ecosistemas para las presentes y futuras generaciones; b) Excluir explotación u ocupación hostil a los propósitos de designación del área; y, c) Proporcionar la ruda

para oportunidades espirituales, científicas, educativas, recreativas para el visitante, todas ellas ambiental y culturalmente compatibles.

CONSIDERANDO: Que el Área de Usos Múltiples, es aquella capaz de brindar una captación sostenida de agua, productos maderables, vida silvestre, turismo y pastizales para ganadería, con la conservación de la naturaleza orientada primordialmente al soporte de actividades económicas con algunas zonas designadas específicamente para actividades de conservación.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTICULO 1.-Declarar las siguientes áreas naturales protegidas, integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas de Honduras (SINAPH), con sus respectivas categorías de manejo, así:

1) Parque Nacional Marino "Archipiélago del Golfo de Fonseca", integrado por las Islas:

- Exposición;
- Sirena;

CONTENIDO

● DECRETO		
PODER LEGISLATIVO		
No. 5-99-E	Diciembre, 1999	1-7
● ACUERDOS		
SECRETARÍA DE GOBERNACION Y JUSTICIA		
No. 1325-97	Ord. dir. 1997	8
No. 1312-97	Ord. dir. 1997	9
No. 1336-97	Ord. dir. 1997	11
No. 958-96	Septiembre, 1996	22
● AVISOS		
Comerciantes Individuales/Tiendas Supermercado		
Constituciones de Sociedades/Vencos		11-22
Certificaciones/Vencos		22-31
Marcas de Fábrica		32-82

- c) Ingleses;
- ch) Vuelta;
- d) Coyote;
- e) Garrobo o San Carlos;
- f) Pajar;
- g) Comandante;
- h) Las Almejas;
- i) El Padre;
- j) Conejo;
- k) Los Pajaros; y
- l) Zacate Grande, con una posición geográfica, Latitud Norte: 13°20'; Longitud Oeste: 87°33'. Altitud 653m aproximadamente, con una cruz aproximada de 170m.

Todas éstas están ubicadas en la jurisdicción de los Municipios de Nacaome, Amapala y Alianza, en el departamento de Valle. Comprende zonas de anidamiento de especies de tortugas marinas en peligro de extinción, peces, crustáceos y moluscos. Además, es una zona de anidamiento de aves residentes y migratorias.

El mismo está dividido en cuatro sectores de la manera siguiente:

RELACION DE MEDIDA

P.N.M. 1

No.	LONGITUD (UTM)	LATITUD (UTM)	ESTACIONES	DISTANCIA (Km)	RUMBO
1	41887.0000	147994.0000	1-2	9.068	S.87°42'01"W
2	42000.0000	147499.0000	2-3	5.006	S.00°03'26"E
3	42000.0000	146993.0000	3-4	5.011	S.89°53'02"W
4	42294.0000	146993.0000	4-1	7.224	N.37°41'38"W
PERIMETRO: 26.309 Km.					
AREA: 37.618 Km.2					

P.N.M. 2

No.	LONGITUD (UTM)	LATITUD (UTM)	ESTACIONES	DISTANCIA (Km)	RUMBO
1	42754.0000	146794.0000	1-2	0.620	N.87°32'22"E
2	42806.0000	146791.0000	2-3	0.217	S.01°09'12"E
3	428174.0000	146394.0000	3-4	0.341	S.39°32'02"W
4	42791.0000	1467420.0000	4-5	0.427	S.89°03'39"W
5	42754.0000	1467413.0000	5-1	0.521	N.00°32'59"E
PERIMETRO: 2.126 Km.					
AREA: 0.280 Km.2					

P.N.M. 3

No.	LONGITUD (UTM)	LATITUD (UTM)	ESTACIONES	DISTANCIA (Km)	RUMBO
1	431427.0000	1470147.0000	1-2	0.575	E.FRANCO
2	432002.0000	1470147.0000	2-3	0.534	S.00°12'52"E
3	432000.0000	1469613.0000	3-4	0.570	N.89°47'56"W
4	431430.0000	1469613.0000	4-1	0.532	N.00°19'23"E
PERIMETRO: 2.211 Km.					
AREA: 0.709 Km.2					

P.N.M. 4

No.	LONGITUD (UTM)	LATITUD (UTM)	ESTACIONES	DISTANCIA (Km)	RUMBO
1	43400.0000	147064.0000	1-2	1.560	E.FRANCO
2	43660.0000	147064.0000	2-3	0.462	S.00°31'17"E
3	43667.0000	146967.0000	3-4	1.267	N.FRANCO
4	43400.0000	146967.0000	4-1	0.662	N.FRANCO
PERIMETRO: 4.951 Km.					
AREA: 1.096 Km.2					
PERIMETRO TOTAL: 35.061 Km					
AREA TOTAL: 50.306 Km.2					

2) Area de Usos Múltiples "Isla del Tigre", jurisdicción del Municipio de Amapala, departamento de Valle, donde el área natural protegida se constituye a partir de la cota de 200msnm hacia arriba, de acuerdo a la hoja cartográfica del Instituto Geográfico Nacional 92655 L, con un perímetro de 10.49 Km. y un área de 5.88 Km.2.

Sin perjuicio de la zonificación que el plan de manejo establece para esta área natural protegida, el mismo deberá contener un ordenamiento territorial que, como consecuencia de los estudios técnicos y científicos necesarios, permitirá conjugar zonas turísticas con zonas productoras de agua, dejando estas claramente delimitadas.

3) Área de Manejo Hábitat/Especie "Bahía de Chismeyn" ubicado en la jurisdicción de los Municipios de Alianza, Amapala, Guasacora y Nacaome, departamento de Valle.

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

DIRECTOR: LICENCIADO FEDERICO DUARTE A.
Decano de la Prensa Hondureña

MARCIAL A. LAGOS ARAUJO
Gerente General

CENTRO DE INFORMACION
Luis Garcia
Luis Alberto Aguilar
Heriberto Garcia

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRAFICAS E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono-Fax: Gerencia: 230-4958
Administración: 230-5787
Fábrica: 230-3028

CENTRO CIVICO GUBERNAMENTAL

Comprende amplios rodales de diferentes especies del bosque de manglar que sirven de hábitat de una diversidad de especies de moluscos, aves residentes y migratorias, crustáceos, peces, mamíferos y reptiles, comprendidos en la singularidad de este sistema estuarino.

RELACION DE MEDIDA

No.	LONGITUD (UTM)	LATITUD (UTM)	ESTACIONES	DISTANCIA (Km)	RUMBO
1	441213	1482987	1-2	2.908	N.84°12'33"E
2	441415	1482405	2-3	1.845	N.32°57'30"E
3	441596	1482967	3-4	4.442	N.89°58'56"E
4	441717	1484043	4-5	1.219	S.12°57'45"E
5	420000	1482250	5-6	2.191	S.27°58'39"E
6	421500	1483900	6-7	2.345	N.58°58'36"E
7	422300	1482100	7-8	1.118	S.79°41'42"E
8	423400	1481990	8-9	1.809	N. FRANCO
9	423900	1483500	9-10	3.449	N.39°57'30"E
10	425700	1486500	10-11	1.811	N.06°28'22"W
11	425500	1483300	11-12	1.700	N.61°51'34"E
12	427000	1489146	12-13	1.940	E. FRANCO
13	428600	1489100	13-14	2.740	N.30°21'04"W
14	429300	1489300	14-15	1.077	N.69°11'25"E
15	426300	1491440	15-16	3.109	E. FRANCO
16	431600	1491430	16-17	0.338	S.59°02'10"E
17	432100	1491130	17-18	3.091	S.39°51'14"E
18	433000	1488630	18-19	1.543	N.49°58'46"E
19	434000	1489530	19-20	3.912	S.82°41'34"E
20	436000	1489000	20-21	1.046	S.39°02'10"E
21	436000	1484430	21-22	4.958	S.48°54'14"W
22	436300	1483100	22-23	1.140	S.19°11'18"E
23	436400	1484030	23-24	1.300	E. FRANCO
24	437700	1484000	24-25	3.276	S.17°28'21"E
25	438400	1480000	25-26	2.664	N.69°57'30"E
26	440316	1481940	26-27	3.235	S.89°21'21"E
27	444272	1481884	27-28	2.511	S.32°51'34"E
28	445612	1479761	28-29	1.586	S.38°51'28"W
29	444424	1479320	29-30	1.188	S.30°11'22"E
30	445742	1479118	30-31	1.746	S.30°46'00"E
31	446435	1478418	31-32	9.873	S.67°58'15"W
32	438000	1471822	32-33	5.892	N.39°36'32"W
33	434148	1476541	33-34	15.573	S.89°50'14"W
34	418478	1479145	34-35	6.072	N.57°29'42"W
35	413129	1479263	35-1	4.059	N.34°47'10"W
PERIMETRO: 108.536 Km					
AREA: 316.160 Km2					

4) Arta de Manejo Hábitat/Especie "San Lorenzo", ubicada en la jurisdicción de los Municipios de San Lorenzo y San Marcos, departamento de Valle; y, de Marcovia y Choluteca, en el departamento de Choluteca.

Comprende amplios rodales de manglar que sirven de hábitat a reptiles, mamíferos, crustáceos, aves residentes y migratorias, moluscos y peces, sus diferentes esteros potencializan y facilitan la entrada de aguas salinas hasta las tierras que poseen en un alto nivel freático de agua dulce facilitando la producción de sal.

RELACION DE MEDIDA

No.	LONGITUD (UTM)	LATITUD (UTM)	ESTACIONES	DISTANCIA (Km)	RUMBO
1	449400000	1470960000	1-2	1.629	N.07°42'21"E
2	446700000	1476172000	2-3	1.771	N.32°50'44"W
3	4457630000	14781720000	3-4	1.143	N.71°12'54"W
4	4448790000	14783410000	4-5	1.556	N.39°14'58"E
5	4458670000	14787960000	5-6	1.377	N.67°58'29"E
6	4469000000	14821500000	6-7	1.799	N.17°11'59"E
7	4471200000	14829850000	7-8	2.054	N.09°20'22"W
8	4474470000	14841450000	8-9	1.010	N.89°21'38"E
9	4484550000	14841550000	9-10	0.645	S.08°57'30"E
10	4485400000	14834730000	10-11	1.510	S.09°14'47"E
11	4500000000	14814450000	11-12	0.479	N.09°12'38"W
12	4499950000	14816600000	12-13	0.213	N.19°42'11"E
13	4502000000	14840000000	13-14	0.411	N.17°21'37"E
14	4502050000	14842000000	14-15	0.254	S.79°47'46"E
15	4505250000	14831550000	15-16	0.419	S.02°47'34"E
16	4505250000	14839450000	16-17	0.623	S.39°58'48"E
17	4509900000	14834550000	17-18	0.433	S.09°10'47"W
18	4510750000	14833950000	18-19	0.926	S.09°54'47"E
19	4517900000	14824550000	19-20	1.163	N.20°50'31"E
20	4523000000	14819000000	20-21	0.557	S.89°21'32"E
21	4523350000	14838330000	21-22	1.111	S.37°51'00"E
22	4519400000	14829200000	22-23	1.123	N.09°54'35"E
23	4536750000	14844490000	23-24	2.757	S.64°58'38"E
24	4561450000	14832600000	24-25	1.027	N.89°36'41"E
25	4563850000	14833500000	25-26	1.387	S.64°58'38"E
26	4578300000	14829500000	26-27	1.412	S.39°58'38"E
27	4601250000	14796600000	27-28	4.140	S.34°58'12"W
28	4580000000	14764350000	28-29	1.581	N.51°29'11"W
29	4569200000	14772950000	29-30	4.232	S.07°11'33"W
30	4570000000	14757000000	30-31	0.786	S.39°51'11"E
31	4574450000	14752500000	31-32	1.007	S.09°11'34"E
32	4576000000	14742550000	32-33	1.133	S.07°21'33"W
33	4524500000	14736450000	33-34	0.664	S.41°54'11"E
34	4571500000	14729500000	34-35	1.119	S.27°54'30"W
35	4524450000	14722500000	35-36	0.986	N.79°29'56"E
36	4533000000	14724970000	36-37	0.798	N.39°59'45"E
37	4537600000	14715000000	37-38	1.001	S.18°39'40"E
38	4540750000	14722000000	38-39	0.491	S.09°41'26"E
39	4541500000	14717150000	39-40	0.657	S.39°57'26"W
40	4555500000	14711900000	40-41	0.918	N.89°54'08"W
41	4529000000	14712000000	41-42	3.203	S.07°21'40"E
42	4524450000	14690000000	42-43	0.598	S.09°58'49"W
43	4522500000	14671100000	43-44	0.993	N.69°58'31"W
44	4519600000	14677500000	44-45	0.158	S.47°58'09"W
45	4518450000	14676450000	45-46	0.701	S.82°11'39"W
46	4511500000	14675100000	46-47	0.412	S.39°58'38"W
47	4511000000	14674800000	47-48	1.200	S.37°58'17"W
48	4494000000	14667000000	48-49	1.154	N.19°58'00"E
49	4475100000	14671100000	49-50	1.299	N.19°58'00"E
50	4462100000	14665100000	50-51	0.510	N.69°58'31"E
51	4469000000	14661200000	51-52	0.100	N.19°58'00"E
52	4479500000	14648570000	52-53	1.127	N.19°58'00"E
53	4479000000	14648000000	53-54	0.256	N.19°58'00"E
54	4469000000	14679500000	54-55	0.287	N.64°58'38"E
55	4465400000	14661900000	55-56	0.960	S.19°58'00"E
56	4463800000	14679500000	56-57	1.420	N.19°58'00"E

No.	LONGITUD (UTM)	LATITUD (UTM)	ESTACIONES	DISTANCIA (Km)	RUMBO
57	44345.0000	146745.0000	57-58	0.791	S 32°11'19"E
58	44300.0000	146650.0000	58-59	0.490	S 32°54'33"W
59	44340.0000	146645.0000	59-60	0.813	S 33°32'34"W
60	44370.0000	146550.0000	60-61	3.823	S 47°40'35"W
61	44350.0000	146505.0000	61-62	1.250	N 34°13'35"W
62	44300.0000	146495.0000	62-63	0.643	N 33°41'08"E
63	44460.0000	146420.0000	63-64	1.178	S 60°28'55"W
64	44370.0000	146870.0000	64-65	0.700	S 33°57'48"W
65	44610.0000	146870.0000	65-66	0.333	N 63°28'06"E
66	44640.0000	146800.0000	66-67	0.390	N 38°58'26"E
67	44700.0000	146850.0000	67-68	0.319	N 27°33'10"W
68	44660.0000	146870.0000	68-69	1.273	N 31°57'32"E
69	44770.0000	147050.0000	69-70	1.552	S 65°15'40"W
70	44620.0000	147070.0000	70-71	1.962	N 43°28'06"E
71	44730.0000	147090.0000	71-72	3.668	N 0°12'17"E
72	44820.0000	147450.0000	72-73	3.066	N 39°11'44"E
73	45020.0000	147575.0000	73-74	2.545	N 01°50'39"E
74	45215.0000	147710.0000	74-75	4.990	N 22°11'43"E
75	45470.0000	148170.0000	75-76	1.900	N FRONCO
76	45700.0000	148170.0000	76-77	0.530	S 17°54'47"W
77	45540.0000	148145.0000	77-78	0.454	S 64°33'03"E
78	45390.0000	148100.0000	78-79	3.473	S 21°53'17"W
79	45205.0000	147745.0000	79-80	2.405	S 31°50'14"W
80	45020.0000	147700.0000	80-81	3.134	S 39°18'08"W
81	44865.0000	147645.0000	81-82	3.408	S 21°58'03"W
82	44680.0000	147195.0000	82-1	1.027	S 61°11'21"W

PERIMETRO: 116.799 Km.
AREA: 152.615 Km.2

5) Área de manejo Hábitat/Especie "Los Delgaditos", en la jurisdicción del Municipio de Marcovia, en el departamento de Choluteca. Esta área está formada por una limitada faja de bosque de mangle, sus playas son zonas de desove y anidamiento de tortugas marinas, y sus esteros sirven de hábitat a muchas especies marino costeras.

RELACION DE MEDIDA

No.	LONGITUD (UTM)	LATITUD (UTM)	ESTACIONES	DISTANCIA (Km)	RUMBO
1	45240.0000	145620.0000	1-2	0.356	N 83°58'18"E
2	45305.0000	145624.0000	2-3	0.790	N 34°00'39"E
3	45313.0000	145637.0000	3-4	3.668	N 23°09'33"W
4	45260.0000	146000.0000	4-5	0.630	N 62°28'03"W
5	45144.0000	146003.0000	5-6	0.410	N 29°51'33"W
6	45181.0000	146198.0000	6-7	0.177	N 09°58'31"W
7	45128.0000	146273.0000	7-8	1.623	N 11°51'50"E
8	45123.0000	146211.0000	8-9	1.225	S 49°51'45"E
9	45110.0000	146195.0000	9-10	1.642	N 47°38'30"E
10	45370.0000	146244.0000	10-11	2.078	N 29°58'22"W
11	45240.0000	146225.0000	11-12	0.214	S 67°29'30"W
12	45240.0000	146227.0000	12-13	0.725	S 30°22'31"W
13	45190.0000	146400.0000	13-14	0.362	N 64°59'55"E
14	45230.0000	146407.0000	14-15	0.766	S 29°53'34"W
15	45217.0000	146413.0000	15-16	0.417	S 40°23'01"W
16	45202.0000	146347.0000	16-17	0.337	N 67°14'39"W
17	45192.0000	146360.0000	17-18	0.348	N 61°54'03"W

No.	LONGITUD (UTM)	LATITUD (UTM)	ESTACIONES	DISTANCIA (Km)	RUMBO
18	45154.0000	146321.0000	18-19	0.204	S 21°19'03"W
19	45149.0000	146390.0000	19-20	0.117	N 1°57'38"W
20	45147.0000	146405.0000	20-21	0.134	N 0°54'15"W
21	45137.0000	146470.0000	21-22	1.548	N 50°26'22"W
22	44932.0000	146452.0000	22-23	0.762	N 37°58'40"W
23	44925.0000	146474.0000	23-24	0.123	N 06°17'20"E
24	44940.0000	146460.0000	24-25	0.364	N 60°59'14"W
25	44929.0000	146467.0000	25-26	1.873	N 40°11'58"W
26	44937.0000	146455.0000	26-27	0.614	S 40°53'13"W
27	44949.0000	146333.0000	27-1	10.984	S 20°17'44"E

6) Área de Manejo de Hábitat/Especie "Las Iguanas y Panta Condega", ubicada dentro de los límites del Municipio de Marcovia, en el departamento de Choluteca.

En esta área de desove de tortugas marinas y hábitat de aves residentes y migratorias, además la zona estuarina sirve para desove de crustáceos, moluscos, peces, reptiles y mamíferos.

RELACION DE MEDIDA

No.	LONGITUD (UTM)	LATITUD (UTM)	ESTACIONES	DISTANCIA (Km)	RUMBO
1	45214.0000	145278.0000	1-2	1.136	S 28°10'11"E
2	45000.0000	145250.0000	2-3	0.790	S 34°52'12"E
3	45450.0000	145405.0000	3-4	0.851	N 64°58'50"E
4	45300.0000	145400.0000	4-5	1.440	S 32°51'45"W
5	45250.0000	145300.0000	5-6	1.092	S 17°14'21"E
6	45190.0000	145200.0000	6-7	1.932	S 39°11'45"E
7	45250.0000	145240.0000	7-8	1.012	S 29°12'09"E
8	45100.0000	145100.0000	8-9	1.401	N 33°59'32"E
9	45250.0000	145100.0000	9-10	0.904	N 68°13'22"E
10	45000.0000	145250.0000	10-11	2.961	S 37°59'22"E
11	45290.0000	145200.0000	11-12	1.185	S 42°51'14"E
12	46000.0000	145170.0000	12-13	0.754	S 08°00'40"W
13	46170.0000	145140.0000	13-14	1.397	S 54°47'52"W
14	46290.0000	145070.0000	14-15	0.644	S 20°51'22"E
15	46250.0000	144870.0000	15-16	1.817	S 37°21'34"W
16	46000.0000	144870.0000	16-17	2.912	N 37°59'41"W
17	45170.0000	144950.0000	17-18	5.324	S 57°18'40"W
18	45000.0000	144000.0000	18-1	7.208	N 01°21'50"W

PERIMETRO: 34.123 Km.
AREA: 41.692 Km.2

7) Área de Manejo Hábitat/Especie "El Jacarito", ubicada en los Municipios de Choluteca y Namasigüe en el departamento de Choluteca.

Comprende un sistema lagunar de invasión, alberca una amplia biodiversidad constituida por 25 especies de aves migratorias, reptiles, mamíferos, moluscos y crustáceos.

RELACION DE MEDIDA

No.	LONGITUD (UTM)	LATITUD (UTM)	ESTACIONES	DISTANCIA (Km)	RUMBO
1	45024.0000	145500.0000	1-2	0.790	N 54°53'24"E
2	45226.0000	145540.0000	2-3	4.702	N 46°58'38"E
3	45242.0000	145520.0000	3-4	0.420	N 69°00'00"E

No.	LONGITUD (UTM)	LATITUD (UTM)	ESTACIONES	DISTANCIA (Km)	RUMBO
1	471141.0000	145393.0000	4.3	0.371	8.0424 237°W
2	471201.0000	145415.0000	5.4	0.498	8.0191 467°W
3	471300.0000	145463.0000	6.7	1.064	5.2950 387°W
4	471447.0000	145443.0000	7.8	0.771	3.0476 75°E
5	471793.0000	145407.0000	8.8	0.444	5.5740 54°E
6	472133.0000	145386.0000	9.60	0.791	5.2479 03°E
7	472600.0000	145326.0000	10.11	0.291	3.22 14 27°W
8	472960.0000	145329.0000	11.12	0.287	8.8370 30°W
9	473248.0000	145314.0000	12.13	0.194	8.1724 23°E
10	473487.0000	145334.0000	13.14	0.285	8.1423 38°W
11	473784.0000	145354.0000	14.15	0.251	5.4700 21°W
12	474116.0000	145348.0000	15.16	0.302	5.2749 29°W
13	474490.0000	145303.0000	16.17	0.159	5.0251 49°E
14	474911.0000	145291.0000	17.18	0.414	5.5778 37°W
15	475314.0000	145290.0000	18.19	0.126	5.4757 18°W
16	475718.0000	145223.0000	19.20	0.476	8.1129 29°E
17	476100.0000	145236.0000	20.21	0.270	5.2713 40°W
18	476511.0000	145218.0000	21.22	0.174	5.3073 30°W
19	476932.0000	145185.0000	22.23	0.213	5.3829 20°E
20	477361.0000	145173.0000	23.24	0.514	5.2457 00°W
21	477810.0000	145126.0000	24.25	0.722	8.6326 06°E
22	478271.0000	145094.0000	25.26	0.361	5.2539 00°W
23	478830.0000	145061.0000	26.27	1.119	8.1071 28°W
24	479404.0000	145009.0000	27.28	0.576	5.1027 00°E
25	479995.0000	144951.0000	28.29	0.633	5.1451 08°W
26	480602.0000	144925.0000	29.30	1.442	5.1078 32°W
27	481225.0000	144930.0000	30.31	1.148	8.1991 27°W
28	481864.0000	144948.0000	31.32	2.006	8.1799 36°E
29	482528.0000	144960.0000	32.33	1.780	8.4755 40°W
30	483217.0000	144963.0000	33.34	2.175	8.5472 47°E
31	483930.0000	144959.0000	34.35	3.581	8.8974 08°E
32	484668.0000	144939.0000	35.36	1.437	5.2936 32°E
33	485430.0000	144936.0000	36.37	1.725	5.7070 26°E
34	486216.0000	144924.0000	37.38	0.418	5.1970 36°E
35	487026.0000	144912.0000	38.39	1.843	5.7827 36°E
36	487859.0000	144908.0000	39.40	3.581	5.8974 08°E
37	488714.0000	144907.0000	40.41	0.428	8.8191 44°E
38	489592.0000	144906.0000	41.42	0.718	5.2748 31°W
39	490493.0000	144905.0000	42.43	1.548	5.3942 00°E
40	491416.0000	144893.0000	43.44	0.773	5.0922 37°E
41	492360.0000	144879.0000	44.45	1.488	5.3298 26°W
42	493325.0000	144878.0000	45.46	1.574	5.3529 13°E
43	494311.0000	144876.0000	46.47	0.883	5.2736 26°E
44	495318.0000	144868.0000	47.48	0.637	8.1538 40°E
45	496346.0000	144858.0000	48.49	2.148	5.2953 24°E
46	497395.0000	144850.0000	49.50	1.629	8.8428 00°W
47	498465.0000	144847.0000	50.51	0.550	8.8079 43°E
48	499556.0000	144803.0000	51.52	1.925	8.4798 37°W
49	500668.0000	144805.0000	52.53	3.833	5.1141 41°W
50	501801.0000	144797.0000	53.54	2.238	8.3022 33°E
51	502955.0000	144800.0000	54.55	1.245	8.1028 08°W
52	504130.0000	144800.0000	55.56	1.241	5.8370 32°W
53	505326.0000	144800.0000	56.57	0.847	5.8270 32°W
54	506543.0000	144800.0000	57.58	1.834	5.4896 39°W
55	507785.0000	144803.0000	58.59	2.417	8.8490 47°W
56	509051.0000	144800.0000	59.61	1.488	5.3931 27°W

No.	LONGITUD (UTM)	LATITUD (UTM)	ESTACIONES	DISTANCIA (Km)	RUMBO
61	475402.0000	144778.0000	61.62	0.324	5.0700 31°E
62	475415.0000	144787.0000	62.63	0.887	8.6727 00°W
63	475478.0000	144804.0000	63.64	0.787	8.1754 34°E
64	475523.0000	144738.0000	64.65	1.274	5.1099 00°W
65	475683.0000	144800.0000	65.66	1.083	8.8672 48°W
66	475850.0000	144890.0000	66.67	2.463	5.3932 20°W
67	480000.0000	144726.0000	67.68	1.485	5.1728 54°W
68	484145.0000	144635.0000	68.69	1.071	5.2048 38°W
69	487980.0000	144748.0000	69.70	1.771	8.6898 32°W
70	491440.0000	144635.0000	70.71	0.767	8.8076 48°W
71	495580.0000	144734.0000	71.72	0.700	8.1248 00°E
72	499760.0000	144790.0000	72.73	1.122	5.3627 06°E
73	504085.0000	144730.0000	73.74	1.732	8.1027 48°E
74	508575.0000	144700.0000	74.75	2.067	8.1291 34°E
75	513230.0000	144795.0000	75.76	1.941	5.1954 31°E
76	518040.0000	144820.0000	76.77	0.278	8.3000 20°E
77	523010.0000	144828.0000	77.78	0.178	8.2123 31°E
78	528130.0000	144816.0000	78.79	0.478	8.0754 00°E
79	533400.0000	144823.0000	79.80	0.348	8.1017 00°E
80	538820.0000	144836.0000	80.81	0.471	5.8890 30°E
81	544390.0000	144827.0000	81.82	0.642	5.0674 06°E
82	471264.0000	144867.0000	82.83	1.718	5.0951 34°E
83	475263.0000	144836.0000	83.84	0.732	5.1048 00°E
84	479324.0000	144826.0000	84.85	0.795	8.0971 24°W
85	483447.0000	144801.0000	85.86	0.627	8.0912 34°E
86	487634.0000	144826.0000	86.87	0.684	5.4430 20°E
87	491885.0000	144825.0000	87.88	0.714	5.0259 06°W
88	496200.0000	144805.0000	88.89	0.529	5.0754 34°E
89	500589.0000	144803.0000	89.90	0.912	8.2711 00°E
90	505040.0000	144808.0000	90.91	1.211	8.4851 34°E
91	509553.0000	144823.0000	91.92	0.760	8.0196 30°W
92	514128.0000	144803.0000	92.93	0.263	8.1470 48°E
93	518764.0000	144805.0000	93.94	0.947	8.1421 48°W
94	523463.0000	144842.0000	94.95	0.583	5.1754 32°W
95	528234.0000	144821.0000	95.96	0.880	5.1254 04°W
96	533078.0000	144818.0000	96.97	0.841	5.3028 33°W
97	537987.0000	144840.0000	97.98	0.311	5.0111 00°W
98	542962.0000	144812.0000	98.99	0.929	8.2044 37°W
99	547995.0000	144808.0000	99.00	0.675	8.1451 00°E
100	553096.0000	144821.0000	99.01	0.187	8.5790 20°W
101	558264.0000	144836.0000	99.02	0.418	8.4891 00°E
102	563499.0000	144863.0000	99.03	0.688	8.1254 06°W
103	568801.0000	144838.0000	99.04	0.214	8.6828 30°E
104	574168.0000	144841.0000	99.05	0.172	8.1052 20°E
105	579598.0000	144826.0000	99.06	0.165	5.8478 20°E
106	585091.0000	144829.0000	99.07	0.508	8.2434 37°E
107	590648.0000	144805.0000	99.08	0.574	5.6471 20°E
108	596270.0000	144802.0000	99.09	0.114	5.1071 00°W
109	601958.0000	144807.0000	99.10	0.174	5.1099 00°W
110	607702.0000	144815.0000	99.11	0.170	5.1111 00°W
111	613502.0000	144841.0000	99.12	0.201	5.1099 00°W
112	619357.0000	144848.0000	99.13	0.225	8.1211 00°E
113	625267.0000	144859.0000	99.14	0.342	8.4891 00°E
114	631232.0000	144874.0000	99.15	0.474	8.1211 00°E

PERIMETRO: 392.736 Km
 AREA: 86.814 Km²

80) Área de Manejo de Hábitat/Especie "San Bernardo", jurisdicción del Municipio de Choluteca, departamento de Choluteca.

Compuesta por una extensa faja de tierra con rosales de mangle que sirve de refugio a muchas especies de aves, crustáceos, peces, moluscos, reptiles y mamíferos.

RELACION DE MEDIDA

No.	LONGITUD (mts)	LATITUD (mts)	ESTACIONES	DISTANCIA (Km)	RUEDO
1	47960.0000	144607.0000	1-2	3.100	N 27° 01' 27" E
2	48075.0000	144564.0000	2-3	4.111	N 29° 00' 37" W
3	47902.0000	144707.0000	3-4	3.996	N 30° 48' 31" W
4	47792.0000	144320.0000	4-5	6.737	N 30° 00' 33" W
5	47720.0000	144560.0000	5-6	2.097	S 29° 03' 10" W
6	47630.0000	144380.0000	6-7	1.914	S 37° 17' 52" W
7	47350.0000	144115.0000	7-8	3.693	S 35° 30' 25" W
8	47120.0000	143905.0000	8-9	2.244	S 30° 00' 31" E
9	47200.0000	143660.0000	9-10	3.055	S 27° 00' 37" E
10	46930.0000	143790.0000	10-11	2.202	S 17° 00' 33" W
11	46705.0000	143570.0000	11-12	2.078	S 09° 00' 40" W
12	46625.0000	143500.0000	12-13	2.809	N 09° 00' 31" E
13	46645.0000	143360.0000	13-14	6.910	N 05° 44' 11" W
14	46345.0000	143205.0000	14-15	3.003	N 27° 14' 01" W
15	46345.0000	143065.0000	15-16	1.715	N 20° 00' 30" E
16	46160.0000	142700.0000	16-17	1.109	N 60° 27' 12" E
17	46420.0000	142795.0000	17-18	1.172	S 29° 00' 27" E
18	46500.0000	142770.0000	18-19	1.152	S 07° 17' 01" W
19	46325.0000	142600.0000	19-20	0.692	N 72° 00' 30" W
20	46300.0000	142600.0000	20-21	2.100	S 72° 00' 30" W
21	46295.0000	142600.0000	21-22	0.077	S 18° 00' 41" W
22	46205.0000	142565.0000	22-23	3.254	S 09° 00' 30" E
23	46035.0000	142500.0000	23-24	0.996	S 29° 00' 31" E
24	46500.0000	142320.0000	24-25	2.763	S 27° 14' 01" E
25	46500.0000	142315.0000	25-26	0.064	S 09° 00' 30" E
26	46330.0000	142150.0000	26-27	1.471	N 07° 00' 28" E
27	46075.0000	142025.0000	27-28	3.256	S 02° 22' 01" E
28	47245.0000	142150.0000	28-29	1.510	N 60° 01' 32" E
29	47350.0000	142265.0000	29-30	2.073	N 29° 04' 34" E
30	47445.0000	144470.0000	30-1	3.147	N 60° 03' 33" E
PERIMETRO: 98.279 Km.					
ÁREA: 94.378 Km ²					

91) Área de Manejo Hábitat/Especie "La Berbería", en el Municipio de Choluteca, departamento de Choluteca.

Comprende la Laguna de Invierno "La Berbería", con presencia de rosales de mangle y poso marino hábitat para aves residentes y migratorias.

RELACION DE MEDIDA

No.	LONGITUD (mts)	LATITUD (mts)	ESTACIONES	DISTANCIA (Km)	RUEDO
1	472305.30	1436412.00	1-2	6.931	N 32° 21' 34" E
2	476290.30	1441443.00	2-3	4.068	S 02° 00' 30" E
3	476493.30	1437264.00	3-4	4.103	S 02° 00' 30" E
4	477440.30	1437402.00	4-5	2.506	N 29° 00' 31" E
5	477440.30	1437360.00	5-6	2.074	N 20° 00' 33" E
6	477440.30	1442120.00	6-7	2.738	S 27° 00' 30" E
7	477440.30	1442120.00	7-8	3.139	N 22° 00' 30" E
8	481170.30	1442120.00	8-9	3.201	N 02° 22' 01" E
9	481740.30	1442120.00	9-10	6.624	S 09° 00' 29" E
10	481740.30	1442120.00	10-1	15.378	S 09° 00' 29" E
PERIMETRO: 44.317 Km.					
ÁREA: 96.066 Km ²					

92) Área de Uso Múltiple-Cerro "El Guastacuzú", ubicada en las Municipios de Santa Ana, de Yusupare, Namasagué y El Comayagua, en el departamento de Choluteca.

Impedirá la contaminación de agua para las comunidades rurales e indígenas, además presenta una gran riqueza biológica de especies latidoctadas.

RELACION DE MEDIDA

No.	LONGITUD (mts)	LATITUD (mts)	ESTACIONES	DISTANCIA (Km)	RUEDO
1	48075.0000	146362.0000	1-2	1.020	N 07° 00' 24" E
2	48960.0000	146443.0000	2-3	1.158	N 20° 00' 34" E
3	49004.0000	146450.0000	3-4	1.206	N 20° 00' 27" E
4	49102.0000	146407.0000	4-5	1.206	S 09° 00' 29" E
5	49100.0000	146400.0000	5-6	2.118	S 27° 00' 30" E
6	49004.0000	146400.0000	6-7	1.709	S 07° 14' 43" W
7	49100.0000	146202.0000	7-8	1.678	S 09° 20' 34" W
8	49100.0000	146225.0000	8-9	1.206	S 07° 02' 00" W
9	49200.0000	146200.0000	9-10	2.002	S 07° 02' 00" W
10	49004.0000	146200.0000	10-1	1.101	N 07° 00' 29" W
PERIMETRO: 17.176 Km.					
ÁREA: 14.565 Km ²					

El conjunto de las áreas descritas en este Artículo se conocerá como Sub-Sistema de Áreas Naturales Protegidas de la Zona Sur de Honduras.

ARTÍCULO 2.-Las posesiones y propietarios de terrenos que se encuentren dentro de los límites de las áreas naturales descritas separarán conservando sus derechos y el uso actual de aprovechamiento, no obstante, quedan obligados a someterse al plan de manejo que la autoridad competente apruebe, así como a las demás disposiciones reglamentarias y legales que al respecto se generen.

ARTÍCULO 3.-Las concesiones de tierras, aguas, bosques, energía eléctrica, hidrocarburos, petroleras y minas que el Estado haya otorgado dentro del Sub-Sistema de Áreas Naturales Protegidas de la Zona Sur de Honduras, previo a la entrada en vigor de este Decreto, continuarán vigentes hasta el término de las mismas, conservando el concesionario el derecho de renovar la concesión, a lo cual la autoridad competente deberá determinar técnicamente la viabilidad de la renovación a efectuarse, asimismo, las correspondientes evaluaciones de impacto ambiental.

Estos proyectos que se ejecuten dentro de las Áreas Protegidas declaradas por este Decreto estarán sujetas a un máximo control de normas de calidad.

ARTÍCULO 4.-Las municipalidades dentro de cuya jurisdicción se encuentre el Sub-Sistema de Áreas Naturales Protegidas de la Zona Sur de Honduras, coordinarán los esfuerzos locales para la conservación de las mismas hasta el ámbito de su jurisdicción, apoyando a la Administración Forestal del Estado (AFE) y propiciando los canales para lograr los objetivos de manejo de cada área natural protegida que esté dentro de su jurisdicción.

ARTÍCULO 5.-La Administración Forestal del Estado (AFE), está facultada para celebrar convenios de apoyo a la Administración y/o manejo de las áreas naturales a que se refiere el Artículo 1 de este Decreto, con personas naturales o jurídicas de derecho privado o con las municipalidades dentro de cuya jurisdicción se encuentre las áreas de interés.

La celebración de un convenio no implica la exclusividad en el apoyo que a la administración o manejo se otorga sobre un área natural protegida. A tal efecto, deberá existir compatibilidad con cualquier otro recurso asignado previamente, siempre que no se afecten los objetivos de conservación para pronunciarse. La presente Ley entrará en vigencia el día de la publicación en el Periódico Oficial de la Presidencia de la República.

ARTÍCULO 6.-La autoridad municipal que se designe en el presente Decreto dentro de las áreas mencionadas en el Artículo 1 de este Decreto, deberá ser verificadas por el Secretario de Estado en el Departamento de Turismo, Previsión Social, Turismo, Ambiente y Vivienda, según lo sea la categoría de manejo del área y su nivel de conservación más de manejo permanente.

ARTÍCULO 7.-El plan de manejo que se apruebe deberá ser un documento único para las áreas descritas en el Artículo 1 de este Decreto.

dividido en capítulos que corresponderán y comprenderán a cada una de ellas, en los que se expresará la zonificación que les corresponda y las formas de desarrollo sostenible que se puedan llevar a cabo en cada zona.

El plan de manejo, además de lo antes expresado, deberá contener, como mínimo lo siguiente:

- 1) La descripción de las características físicas, biológicas, sociales, económicas y culturales del Sub Sistema de Áreas Naturales Protegidas de la Zona Sur de Honduras en el contexto nacional, regional y local; y,
- 2) Los objetivos específicos del Sub Sistema de Áreas Naturales Protegidas de la Zona Sur de Honduras; las normas técnicas aplicables, cuando corresponda, para el aprovechamiento de la flora y fauna, así como, aquellas destinadas a evitar la contaminación del suelo, aire y las aguas.

ARTICULO 8.—Los particulares que en las áreas protegidas bajo este Decreto pretendan ejecutar o llevar a cabo proyectos de cualquier naturaleza, deberán verificar la viabilidad de los mismos con relación a lo que el plan de manejo disponga.

ARTICULO 9.—Se prohíbe la caza furtiva en las áreas mencionadas en el Artículo 1 de este Decreto. La caza deportiva será regulada por el Reglamento que al efecto se emita y a los planes de manejo debidamente aprobados.

ARTICULO 10.—Sin perjuicio del precedente Artículo 9 de este ordenamiento y de las vedas que las autoridades competentes emitan para otras especies, queda prohibida la caza o captura dentro de las áreas que comprenden el Sub-Sistema de Áreas Naturales Protegidas de la Zona Sur de Honduras, las siguientes especies, de sus productos y subproductos:

- 1) Lora naca amarilla (*Amazona auropalliata*);
- 2) Garza pico de cuchara (*Ajaia ajaja*);
- 3) Perico (*Aratinga canicularis*);
- 4) Venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*);
- 5) Boa (*Boa constrictor*);
- 6) Tigrillo (*Leopardus wiedii*);
- 7) Tortuga golfina (*Lepidochelys olivacea*);
- 8) Tepalcatesle (*Agouti paca*); y,
- 9) Cacón de burro (*Anadara grandis*, *Anadara pertusata*, *grandiorca grandis*).

ARTICULO 11.—En las zonas núcleo de las áreas naturales protegidas creadas por este Decreto se prohíbe:

- 1) Talar árboles y extraer productos derivados de la flora;
- 2) Capturar vivos o muertos, animales silvestres y recolectar o extraer cualquiera de sus productos o derivados;
- 3) Recolectar o extraer rocas minerales, fósiles o cualquier otro producto geológico;
- 4) Recolectar o extraer objetos que formen parte de los recursos naturales y culturales de las áreas de interés arqueológico, antropológico, histórico y prehistórico. Esta actividad sólo podrá ser ejecutada por el Instituto Hondureño de Antropología e Historia, previa la autorización de la Dirección General de Biodiversidad, dependencia de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente; y,
- 5) Las demás disposiciones que al respecto el plan de manejo disponga en la técnica.

La zona núcleo de cada área será determinada en el plan de manejo. Sin embargo, como consecuencia de los estudios científicos y técnicos pertinentes, podrán existir áreas dentro del Sub Sistema de Áreas Naturales Protegidas de la Zona Sur de Honduras, en las cuales no se identifiquen o constituyan zona núcleo.

ARTICULO 12.—Siendo el presente Decreto una normativa ambiental, la contravención a las disposiciones contenidas en la Ley de Pesca, dentro de las áreas descritas en el Artículo 1 de este Decreto, sin perjuicio de la sanción que ese ordenamiento y otros dispongan a tal efecto, serán sancionadas de conformidad a la Ley General del Ambiente, constituyendo infracciones administrativas graves.

Por su parte, la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería, deviene en la obligación de emitir y hacer valer oportunamente las resoluciones para establecer las vedas correspondientes a la actividad pesquera dentro de las áreas mencionadas en el Artículo 1 de este Decreto.

La Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, de estimarlo pertinente, podrá enviar comunicación a la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería, haciéndole saber la necesidad del establecimiento de una veda para determinada especie marino costera, lo cual deberá estar fundamentado científicamente y técnicamente. La desatención a tal comunicación por parte de la autoridad competente acarrea responsabilidad, por lo que, para tal efecto, se le concede un (1) mes de plazo a la referida autoridad para emitir la resolución que estime pertinente.

ARTICULO 13.—El plan de manejo del Sub Sistema de Áreas Naturales Protegidas de la Zona Sur de Honduras, deberá ser elaborado y aprobado dentro del término de un (1) año a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, el cual debe ser revisado cada cinco (5) años o cuando las condiciones especiales así lo ameriten; asimismo, deberá adecuarse según lo exija el resultado de los estudios técnicos prescritos al respecto. La elaboración del Plan de Manejo será responsabilidad de la Administración Forestal del Estado Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (AFE-COHDEFOR), y su aprobación será por parte de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente.

ARTICULO 14.—Las tierras nacionales incluidas dentro de los perímetros de las áreas expresadas en el Artículo 1 de este Decreto, no serán consideradas para efectos de reforma agraria.

ARTICULO 15.—Lo no previsto en el Presente Decreto se regulará por lo preceptuado en la Ley General del Ambiente y el Reglamento del Sistema Nacional de Áreas Protegidas de Honduras, así como, los demás Reglamentos derivados de esta Ley y las demás Leyes que tengan relación con éstas y sus Reglamentos.

ARTICULO 16.—Créase un fondo de protección ambiental para el manejo del Parque Nacional Marino Archipiélago del Golfo de Fonseca.

ARTICULO 17.—El presente Decreto entrará en vigencia diez (10) días después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

RAFAEL PINEDA PONCE
Presidente

JOSE ALFONSO HERNANDEZ CORDOVA
Secretario

HERIBERTO FLORES LAGOS
Secretario

Al Poder Ejecutivo,

Por Tanto: Ejecutivos,

Tegucigalpa, M.D.C., 13 de diciembre de 1999.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE
Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente,

SILVIA XIMARA GÓMEZ ROBLEDA

ANEXO N° 5:

Tratado Americano de Soluciones Pacíficas “Pacto de Bogotá”

Suscrito en Bogotá, Colombia, 30 de abril de 1948

TRATADO AMERICANO DE SOLUCIONES PACIFICAS "PACTO DE BOGOTÁ"

Suscrito en Bogotá el 30 de abril de 1948

En nombre de sus pueblos, los Gobiernos representados en la IX Conferencia Internacional Americana, han resuelto, en cumplimiento del artículo XXIII de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, celebrar el siguiente Tratado:

CAPITULO PRIMERO OBLIGACIÓN GENERAL DE RESOLVER LAS CONTROVERSIAS POR MEDIOS PACÍFICOS

ARTICULO I. Las Altas Partes Contratantes, reafirmando solemnemente sus compromisos contraídos por anteriores convenciones y declaraciones internacionales así como por la Carta de las Naciones Unidas, convienen en abstenerse de la amenaza, del uso de la fuerza o de cualquier otro medio de coacción para el arreglo de sus controversias y en recurrir en todo tiempo a procedimientos pacíficos.

ARTICULO II. Las Altas Partes Contratantes reconocen la obligación de resolver las controversias internacionales por los procedimientos pacíficos regionales antes de llevarlas al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

En consecuencia, en caso de que entre dos o más Estados signatarios se suscite una controversia que, en opinión de las partes, no pueda ser resuelta por negociaciones directas a través de los medios diplomáticos usuales, las partes se comprometen a hacer uso de los procedimientos establecidos en este Tratado en la forma y condiciones previstas en los artículos siguientes, o bien de los procedimientos especiales que, a su juicio, les permitan llegar a una solución.

ARTICULO III. El orden de los procedimientos pacíficos establecido en el presente Tratado no significa que las partes no puedan recurrir al que consideren más apropiado en cada caso, ni que deban seguirlos todos, ni que exista, salvo disposición expresa al respecto, prelación entre ellos.

ARTICULO IV. Iniciado uno de los procedimientos pacíficos, sea por acuerdo de las partes, o en cumplimiento del presente Tratado, o de un pacto anterior, no podrá incoarse otro procedimiento antes de terminar aquél.

ARTICULO V. Dichos procedimientos no podrán aplicarse a las materias que por su esencia son de la jurisdicción interna del Estado. Si las partes no estuvieren de acuerdo en que la controversia se refiere a un asunto de jurisdicción interna, a solicitud de cualquiera de ellas esta cuestión previa será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia.

ARTICULO VI. Tampoco podrán aplicarse dichos procedimientos a los asuntos ya resueltos por arreglo de las partes, o por laudo arbitral, o por sentencia de un tribunal internacional, o que se hallen regidos por acuerdos o tratados en vigencia en la fecha de la celebración del presente Pacto

ARTICULO VII. Las Altas Partes Contratantes se obligan a no intentar reclamación diplomática para proteger a sus nacionales, ni a iniciar al efecto una controversia ante la jurisdicción internacional, cuando dichos nacionales hayan tenido expeditos los medios para acudir a los tribunales domésticos competentes del Estado respectivo

ARTICULO VIII. El recurso a los medios pacíficos de solución de las controversias, o la recomendación de su empleo, no podrán ser motivo, en caso de ataque armado, para retardar el ejercicio del derecho de legítima defensa individual o colectiva, previsto en la Carta de las Naciones Unidas.

CAPITULO SEGUNDO PROCEDIMIENTOS DE BUENOS OFICIOS Y DE MEDIACIÓN

ARTICULO IX. El procedimiento de los Buenos Oficios consiste en la gestión de uno o más Gobiernos Americanos o de uno o más ciudadanos eminentes de cualquier Estado Americano, ajenos a la controversia, en el sentido de aproximar a las partes, proporcionándoles la posibilidad de que encuentren directamente una solución adecuada.

ARTICULO X. Una vez que se haya logrado el acercamiento de las partes y que éstas hayan reanudado las negociaciones directas quedará terminada la gestión del Estado o del ciudadano que hubiere ofrecido sus Buenos Oficios o aceptado la invitación a interponerlos; sin embargo, por acuerdo de las partes, podrán aquéllos estar presentes en las negociaciones.

ARTICULO XI. El procedimiento de mediación consiste en someter la controversia a uno o más gobiernos americanos, o a uno o más ciudadanos eminentes de cualquier Estado Americano extraños a la controversia. En uno y otro caso el mediador o los mediadores serán escogidos de común acuerdo por las partes.

ARTICULO XII. Las funciones del mediador o mediadores consistirán en asistir a las partes en el arreglo de las controversias de la manera más sencilla y directa, evitando formalidades y procurando hallar una solución aceptable. El mediador se abstendrá de hacer informe alguno y, en lo que a él atañe, los procedimientos serán absolutamente confidenciales.

ARTICULO XIII. En el caso de que las Altas Partes Contratantes hayan acordado el procedimiento de mediación y no pudieren ponerse de acuerdo en el plazo de dos meses sobre la elección del mediador o mediadores; o si iniciada la mediación transcurrieren hasta cinco meses sin llegar a la solución de la controversia, recurrirán sin demora a cualquiera de los otros procedimientos de arreglo pacífico establecidos en este Tratado.

ARTICULO XIV. Las Altas Partes Contratantes podrán ofrecer su mediación, bien sea individual o conjuntamente; pero convienen en no hacerlo mientras la controversia esté sujeta a otro de los procedimientos establecidos en el presente Tratado.

CAPITULO TERCERO PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN Y CONCILIACIÓN

ARTICULO XV. El procedimiento de investigación y conciliación consiste en someter la controversia a una comisión de investigación y conciliación que será constituida con arreglo a las disposiciones establecidas en los subsecuentes artículos del presente Tratado, y que funcionará dentro de las limitaciones en él señaladas.

ARTICULO XVI. La parte que promueva el procedimiento de investigación y conciliación pedirá al Consejo de la Organización de los Estados Americanos que convoque la Comisión de Investigación y Conciliación. El Consejo, por su parte, tomará las providencias inmediatas para convocarla.

Recibida la solicitud para que se convoque la Comisión quedará inmediatamente suspendida la controversia entre las partes y éstas se abstendrán de todo acto que pueda dificultar la conciliación. Con este fin, el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, podrá, a

petición de parte mientras esté en trámite la convocatoria de la Comisión, hacerles recomendaciones en dicho sentido.

ARTICULO XVII. Las Altas Partes Contratantes podrán nombrar por medio de un acuerdo bilateral que se hará constar en un simple cambio de notas con cada uno de los otros signatarios, dos miembros de la Comisión de Investigación y Conciliación, de los cuales uno solo podrá ser de su propia nacionalidad. El quinto será elegido inmediatamente de común acuerdo por los ya designados y desempeñará las funciones de Presidente.

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá reemplazar a los miembros que hubiere designado, sean éstos nacionales o extranjeros; y en el mismo acto deberá nombrar al sustituto. En caso de no hacerlo la remoción se tendrá por no formulada. Los nombramientos y sustituciones deberán registrarse en la Unión Panamericana que velará porque las Comisiones de cinco miembros estén siempre integradas.

ARTICULO XVIII. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Unión Panamericana formará un Cuadro Permanente de Conciliadores Americanos que será integrado así:

Cada una de las Altas Partes Contratantes designará, por períodos de tres años, dos de sus nacionales que gocen de la más alta reputación por su ecuanimidad, competencia y honorabilidad.

La Unión Panamericana recabará la aceptación expresa de los candidatos y pondrá los nombres de las personas que le comuniquen su aceptación en el Cuadro de Conciliadores.

Los gobiernos podrán en cualquier momento llenar las vacantes que ocurran entre sus designados y nombrarlos nuevamente.

ARTICULO XIX. En el caso de que ocurriere una controversia entre dos o más Estados Americanos que no tuvieran constituida la Comisión a que se refiere el Artículo XVII, se observará el siguiente procedimiento:

Cada parte designará dos miembros elegidos del Cuadro Permanente de Conciliadores Americanos, que no pertenezcan a la nacionalidad del designante.

Estos cuatro miembros escogerán a su vez un quinto conciliador extraño a las partes, dentro del Cuadro Permanente.

Si dentro del plazo de treinta días después de haber sido notificados de su elección, los cuatro miembros no pudieren ponerse de acuerdo para escoger el quinto, cada uno de ellos formará separadamente la lista de conciliadores, tomándola del Cuadro Permanente en el orden de su preferencia; y después de comparar las listas así formadas se declarará electo aquél que primero reúna una mayoría de votos. El elegido ejercerá las funciones de Presidente de la Comisión.

ARTICULO XX. El Consejo de la Organización de los Estados Americanos al convocar la Comisión de Investigación y Conciliación determinará el lugar donde ésta haya de reunirse. Con posterioridad, la Comisión podrá determinar el lugar o lugares en donde deba funcionar, tomando en consideración las mayores facilidades para la realización de sus trabajos.

ARTICULO XXI. Cuando más de dos Estados estén implicados en la misma controversia, los Estados que sostengan iguales puntos de vista serán considerados como una sola parte. Si tuviesen intereses diversos tendrán derecho a aumentar el número de conciliadores con el objeto de que todas las partes tengan igual representación. El Presidente será elegido en la forma establecida en el artículo XIX.

ARTICULO XXII. Corresponde a la Comisión de Investigación y Conciliación esclarecer los puntos controvertidos, procurando llevar a las partes a un acuerdo en condiciones recíprocamente aceptables. La Comisión promoverá las investigaciones que estime necesarias sobre los hechos de la controversia, con el propósito de proponer bases aceptables de solución.

ARTICULO XXIII. Es deber de las partes facilitar los trabajos de la Comisión y suministrarle, de la manera más amplia posible, todos los documentos e informaciones útiles, así como también emplear los medios de que dispongan para permitirle que proceda a citar y oír testigos o peritos y practicar otras diligencias, en sus respectivos territorios y de conformidad con sus leyes.

ARTICULO XXIV. Durante los procedimientos ante la Comisión las partes serán representadas por Delegados Plenipotenciarios o por agentes que servirán de intermediarios entre ellas y la Comisión. Las partes y la Comisión podrán recurrir a los servicios de consejeros y expertos técnicos.

ARTICULO XXV. La Comisión concluirá sus trabajos dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha de su constitución; pero las partes podrán, de común acuerdo, prorrogarlo.

ARTICULO XXVI. Si a juicio de las partes la controversia se concretare exclusivamente a cuestiones de hecho, la Comisión se limitará a la investigación de aquéllas y concluirá sus labores con el informe correspondiente.

ARTICULO XXVII. Si se obtuviere el acuerdo conciliatorio, el informe final de la Comisión se limitará a reproducir el texto del arreglo alcanzado y se publicará después de su entrega a las partes, salvo que éstas acuerden otra cosa. En caso contrario, el informe final contendrá un resumen de los trabajos efectuados por la Comisión; se entregará a las partes y se publicará después de un plazo de seis meses, a menos que éstas tomen otra decisión. En ambos eventos, el informe final será adoptado por mayoría de votos.

ARTICULO XXVIII. Los informes y conclusiones de la Comisión de Investigación y Conciliación no serán obligatorios para las partes ni en lo relativo a la exposición de los hechos ni en lo concerniente a las cuestiones de derecho, y no revestirán otro carácter que el de recomendaciones sometidas a la consideración de las partes para facilitar el arreglo amistoso de la controversia.

ARTICULO XXIX. La Comisión de Investigación y Conciliación entregará a cada una de las partes, así como a la Unión Panamericana, copias certificadas de las actas de sus trabajos. Estas actas no serán publicadas sino cuando así lo decidan las partes.

ARTICULO XXX. Cada uno de los miembros de la Comisión recibirá una compensación pecuniaria cuyo monto será fijado de común acuerdo por las partes. Si éstas no la acordaren, la señalará el Consejo de la Organización. Cada uno de los gobiernos pagará sus propios gastos y una parte igual de las expensas comunes de la Comisión, comprendidas en éstas las compensaciones anteriormente previstas.

CAPITULO CUARTO PROCEDIMIENTO JUDICIAL

ARTICULO XXXI. De conformidad con el inciso 2º del artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, las Altas Partes Contratantes declaran que reconocen respecto a cualquier otro Estado Americano como obligatoria ipso facto, sin necesidad de ningún convenio

especial mientras esté vigente el presente Tratado, la jurisdicción de la expresada Corte en todas las controversias de orden jurídico que surjan entre ellas y que versen sobre:

La interpretación de un Tratado;

Cualquier cuestión de Derecho Internacional;

La existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría la violación de una obligación internacional;

La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

ARTICULO XXXII. Cuando el procedimiento de conciliación anteriormente establecido conforme a este Tratado o por voluntad de las partes, no llegare a una solución y dichas partes no hubieren convenido en un procedimiento arbitral, cualquiera de ellas tendrá derecho a recurrir a la Corte Internacional de Justicia en la forma establecida en el artículo 40 de su Estatuto. La jurisdicción de la Corte quedará obligatoriamente abierta conforme al inciso 1º del artículo 36 del mismo Estatuto.

ARTICULO XXXIII. Si las partes no se pusieren de acuerdo acerca de la competencia de la Corte sobre el litigio, la propia Corte decidirá previamente esta cuestión.

ARTICULO XXXIV. Si la Corte se declarare incompetente para conocer de la controversia por los motivos señalados en los artículos V, VI y VII de este Tratado, se declarará terminada la controversia.

ARTICULO XXXV. Si la Corte se declarase incompetente por cualquier otro motivo para conocer y decidir de la controversia, las Altas Partes Contratantes se obligan a someterla a arbitraje, de acuerdo con las disposiciones del capítulo quinto de este Tratado.

ARTICULO XXXVI. En el caso de controversias sometidas al procedimiento judicial a que se refiere este Tratado, corresponderá su decisión a la Corte en pleno, o, si así lo solicitaren las partes, a una Sala Especial conforme al artículo 26 de su Estatuto. Las partes podrán convenir, asimismo, en que el conflicto se falle ex-aequo et bono.

ARTICULO XXXVII. El procedimiento a que deba ajustarse la Corte será el establecido en su Estatuto.

CAPITULO QUINTO PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE

ARTICULO XXXVIII. No obstante lo establecido en el Capítulo Cuarto de este Tratado, las Altas Partes Contratantes tendrán la facultad de someter a arbitraje, si se pusieren de acuerdo en ello, las diferencias de cualquier naturaleza, sean o no jurídicas, que hayan surgido o surgieren en lo sucesivo entre ellas.

ARTICULO XXXIX. El Tribunal de Arbitraje, al cual se someterá la controversia en los casos de los artículos XXXV y XXXVIII de este Tratado se constituirá del modo siguiente, a menos de existir acuerdo en contrario.

ARTICULO XL. (1) Dentro del plazo de dos meses, contados desde la notificación de la decisión de la Corte, en el caso previsto en el artículo XXXV, cada una de las partes designará un árbitro de reconocida competencia en las cuestiones de derecho internacional, que goce de la más alta consideración moral, y comunicará esta designación al Consejo de la Organización. Al propio tiempo presentará al mismo Consejo una lista de diez juristas escogidos entre los que forman la

nómina general de los miembros de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, que no pertenezcan a su grupo nacional y que estén dispuestos a aceptar el cargo.

(2) El Consejo de la Organización procederá a integrar, dentro del mes siguiente a la presentación de las listas, el Tribunal de Arbitraje en la forma que a continuación se expresa:

Si las listas presentadas por las partes coincidieren en tres nombres, dichas personas constituirán el Tribunal de Arbitraje con las dos designadas directamente por las partes.

En el caso en que la coincidencia recaiga en más de tres nombres, se determinarán por sorteo los tres árbitros que hayan de completar el Tribunal.

En los eventos previstos en los dos incisos anteriores, los cinco árbitros designados escogerán entre ellos su presidente.

Si hubiere conformidad únicamente sobre dos nombres, dichos candidatos y los dos árbitros seleccionados directamente por las partes, elegirán de común acuerdo el quinto árbitro que presidirá el Tribunal. La elección deberá recaer en algún jurista de la misma nómina general de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, que no haya sido incluido en las listas formadas por las partes.

Si las listas presentaren un solo nombre común, esta persona formará parte del Tribunal y se sorteará otra entre los 18 juristas restantes en las mencionadas listas. El Presidente será elegido siguiendo el procedimiento establecido en el inciso anterior.

No presentándose ninguna concordancia en las listas, se sortearán sendos árbitros en cada una de ellas; y el quinto árbitro, que actuará como Presidente, será elegido de la manera señalada anteriormente.

Si los cuatro árbitros no pudieren ponerse de acuerdo sobre el quinto árbitro dentro del término de un mes contado desde la fecha en que el Consejo de la Organización les comunique su nombramiento, cada uno de ellos acomodará separadamente la lista de juristas en el orden de su preferencia y después de comparar las listas así formadas, se declarará elegido aquél que reúna primero una mayoría de votos.

ARTICULO XLI. Las partes podrán de común acuerdo constituir el Tribunal en la forma que consideren más conveniente, y aun elegir un árbitro único, designando en tal caso al Jefe de un Estado, a un jurista eminente o a cualquier tribunal de justicia en quien tengan mutua confianza.

ARTICULO XLII. Cuando más de dos Estados estén implicados en la misma controversia, los Estados que defiendan iguales intereses serán considerados como una sola parte. Si tuvieren intereses opuestos tendrán derecho a aumentar el número de árbitros para que todas las partes tengan igual representación. El Presidente se elegirá en la forma establecida en el artículo XL.

ARTICULO XLIII. Las partes celebrarán en cada caso el compromiso que defina claramente la materia específica objeto de la controversia, la sede del Tribunal, las reglas que hayan de observarse en el procedimiento, el plazo dentro del cual haya de pronunciarse el laudo y las demás condiciones que convengan entre sí.

Si no se llegare a un acuerdo sobre el compromiso dentro de tres meses contados desde la fecha de la instalación del Tribunal, el compromiso será formulado, con carácter obligatorio para las partes, por la Corte Internacional de Justicia, mediante el procedimiento sumario.

ARTICULO XLIV. Las partes podrán hacerse representar ante el Tribunal Arbitral por las personas que juzguen conveniente designar.

ARTICULO XLV. Si una de las partes no hiciere la designación de su árbitro y la presentación de su lista de candidatos, dentro del término previsto en el artículo XL, la otra parte tendrá el derecho de pedir al Consejo de la Organización que constituya el Tribunal de Arbitraje. El Consejo inmediatamente instará a la parte remisa para que cumpla esas obligaciones dentro de

un término adicional de quince días, pasado el cual, el propio Consejo integrará el Tribunal en la siguiente forma:

Sorteará un nombre de la lista presentada por la parte requiriente;

Escogerá por mayoría absoluta de votos dos juristas de la nómina general de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, que no pertenezcan al grupo nacional de ninguna de las partes;

Las tres personas así designadas, en unión de la seleccionada directamente por la parte requiriente, elegirán de la manera prevista en el artículo XL al quinto árbitro que actuará como Presidente;

Instalado el Tribunal se seguirá el procedimiento organizado en el artículo XLIII.

ARTICULO XLVI. El laudo será motivado, adoptado por mayoría de votos y publicado después de su notificación a las partes. El árbitro o árbitros disidentes podrán dejar testimonio de los fundamentos de su disidencia.

El laudo, debidamente pronunciado y notificado a las partes, decidirá la controversia definitivamente y sin apelación, y recibirá inmediata ejecución.

ARTICULO XLVII. Las diferencias que se susciten sobre la interpretación o ejecución del laudo, serán sometidas a la decisión del Tribunal Arbitral que lo dictó.

ARTICULO XLVIII. Dentro del año siguiente a su notificación, el laudo será susceptible de revisión ante el mismo Tribunal, a pedido de una de las partes, siempre que se descubriere un hecho anterior a la decisión ignorado del Tribunal y de la parte que solicita la revisión, y además siempre que, a juicio del Tribunal, ese hecho sea capaz de ejercer una influencia decisiva sobre el laudo.

ARTICULO XLIX. Cada uno de los miembros del Tribunal recibirá una compensación pecuniaria cuyo monto será fijado de común acuerdo por las partes. Si éstas no la convinieren la señalará el Consejo de la Organización. Cada uno de los gobiernos pagará sus propios gastos y una parte igual de las expensas comunes del Tribunal, comprendidas en éstas las compensaciones anteriormente previstas

CAPITULO SEXTO CUMPLIMIENTO DE LAS DECISIONES

ARTICULO L. Si una de las Altas Partes Contratantes dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte Internacional de Justicia o un laudo arbitral, la otra u otras partes interesadas, antes de recurrir al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, promoverá una Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores a fin de que acuerde las medidas que convenga tomar para que se ejecute la decisión judicial o arbitral.

CAPITULO SÉPTIMO OPINIONES CONSULTIVAS

ARTICULO LI. Las partes interesadas en la solución de una controversia podrán, de común acuerdo, pedir a la Asamblea General o al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que soliciten de la Corte Internacional de Justicia opiniones consultivas sobre cualquier cuestión jurídica.

La petición la harán por intermedio del Consejo de la Organización de los Estados Americanos.

CAPITULO OCTAVO DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO LII. El presente Tratado será ratificado por las Altas Partes Contratantes de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. El instrumento original será depositado en la Unión Panamericana, que enviará copia certificada auténtica a los gobiernos para ese fin. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, que notificará dicho depósito a los gobiernos signatarios. Tal notificación será considerada como canje de ratificaciones.

ARTICULO LIII. El presente Tratado entrará en vigencia entre las Altas Partes Contratantes en el orden en que depositen sus respectivas ratificaciones.

ARTICULO LIV. Cualquier Estado Americano que no sea signatario de este Tratado o que haya hecho reservas al mismo, podrá adherir a éste o abandonar en todo o en parte sus reservas, mediante instrumento oficial dirigido a la Unión Panamericana, que notificará a las otras Altas Partes Contratantes en la forma que aquí se establece.

ARTICULO LV. Si alguna de las Altas Partes Contratantes hiciere reservas respecto del presente Tratado, tales reservas se aplicarán en relación con el Estado que las hiciera a todos los Estados signatarios, a título de reciprocidad.

ARTICULO LVI. El presente Tratado regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciado mediante aviso anticipado de un año, transcurrido el cual cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para los demás signatarios. La denuncia será dirigida a la Unión Panamericana, que la transmitirá a las otras Partes Contratantes.

La denuncia no tendrá efecto alguno sobre los procedimientos pendientes iniciados antes de transmitido el aviso respectivo.

ARTICULO LVII. Este Tratado será registrado en la Secretaría General de las Naciones Unidas por medio de la Unión Panamericana.

ARTICULO LVIII. A medida que este Tratado entre en vigencia por las sucesivas ratificaciones de las Altas Partes Contratantes cesarán para ellas los efectos de los siguientes Tratados, Convenios y Protocolos:

Tratado para Evitar o Prevenir Conflictos entre los Estados Americanos del 3 de mayo de 1923;

Convención General de Conciliación Interamericana del 5 de enero de 1929;

Tratado General de Arbitraje Interamericano y Protocolo Adicional de Arbitraje Progresivo del 5 de enero de 1929;

Protocolo Adicional a la Convención General de Conciliación Interamericana del 26 de diciembre de 1933;

Tratado Antibélico de No Agresión y de Conciliación del 10 de octubre de 1933;

Convención para Coordinar, Ampliar y Asegurar el Cumplimiento de los Tratados Existentes entre los Estados Americanos del 23 de diciembre de 1936;

Tratado Interamericano sobre Buenos Oficios y Mediación del 23 de diciembre de 1936;

Tratado Relativo a la Prevención de Controversias del 23 de diciembre de 1936.

ARTICULO LIX. Lo dispuesto en el artículo anterior no se aplicará a los procedimientos ya iniciados o pactados conforme a alguno de los referidos instrumentos internacionales.

ARTICULO LX. Este Tratado se denominará "Pacto de Bogota".

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios que suscriben, habiendo depositado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, firman este Tratado, en nombre de sus respectivos Gobiernos, en las fechas que aparecen al pie de sus firmas.

Hecho en la ciudad de Bogotá, en cuatro textos, respectivamente, en las lenguas española, francesa, inglesa y portuguesa, a los 30 días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

ANEXO N° 6:

**Tratado de Amistad, Buena Vecindad y Cooperación
entre**

El Reino de España y El Reino de Marruecos

Rabat, 4 de julio de 1991

TRATADO DE AMISTAD, BUENA VECINDAD Y COOPERACIÓN ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y EL REINO DE MARRUECOS

RABAT. 4 DE JULIO DE 1991

PREAMBULO

EL Reino de España y el Reino de Marruecos, referidas en adelante como las Altas Partes Contratantes,

Atentos a la estrecha vecindad geográfica que les une en la región crucial que ocupan,

Cuidadosos de los vínculos que la Historia ha ido creando entre sus pueblos a través de vicisitudes a veces contradictorias aunque siempre significativas, profundas y enriquecidas por fructíferos acercamientos,

Celosos en la custodia de un patrimonio cultural común producto de la estrecha interacción de sus respectivos acontecimientos históricos, que empezó a construirse hace casi trece siglos y que ha dejado sus huellas insignes en ambos países así como en la cultura universal,

Sensibles al progresivo contacto humano entre españoles y marroquíes, que las actuales circunstancias internacionales han ido favoreciendo y que ha de incrementarse en el futuro.

Animados por la voluntad común de reforzar aún más sus relaciones políticas bilaterales y decididos a inaugurar una nueva era de solidaridad que responda mejor a las aspiraciones de sus futuras generaciones mediante el establecimiento de un marco global y permanente de convivencia política, presidido por la paz, la libertad y la prosperidad de sus respectivos pueblos,

Solidarios en la misión que les impone su situación privilegiada en el espacio de conjunción del Océano Atlántico y el Mar Mediterráneo, y teniendo en cuenta la convergencia de intereses existentes entre las dos Naciones,

Persuadidos de que el entendimiento recíproco y la cooperación entre ambos Reinos son la garantía indispensable de la paz, la estabilidad, y la seguridad de esta región y la mejor manera de servir a los objetivos de progreso y desarrollo de los dos pueblos.

Percatados, por todo ello, de su responsabilidad, como adelantados en el esfuerzo de cooperación internacional en esta área geográfica.

Convencidos del importante valor económico y político que representan en la realidad internacional los procesos de integración regional e incluidos ambos países en sendos procesos integradores de sus respectivas regiones,

Conscientes de estos desafíos y decididos a constituirse en impulsores de un proceso que trate de instaurar un orden de diálogo y cooperación que destierre definitivamente las tendencias de confrontación y enfrentamiento en toda la región mediterránea y, en particular, en su cuenca occidental, espacio frontera, que por su propia naturaleza y especificidad requiere una atención y desarrollos prioritarios.

Reafirmando su adhesión estricta a los Principios del Derecho Internacional y a los objetivos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Teniendo presente los tratados, acuerdos y protocolos en vigor entre ambos Estados,

Proclamando su voluntad de mantener relaciones de amistad, buena vecindad y cooperación global, y expresando su propósito de que el presente Tratado constituya el marco apropiado para desarrollar nuevas áreas de entendimiento y cooperación, actuando en el espíritu de la Declaración firmada en Rabat el 21 de diciembre de 1990 que desarrollaba el comunicado conjunto suscrito con ocasión de la visita de Estado de Su Majestad el Rey Hassan II a España el día 27 de septiembre de 1989,

Han convenido lo siguiente:

PRINCIPIOS GENERALES 1. Respeto a la legalidad internacional.

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a cumplir de buena fe las obligaciones que hayan contraído según el Derecho Internacional, tanto las dimanantes de los principios y normas de Derecho Internacional generalmente reconocidos, como aquellas que deriven de tratados u otros acuerdos, en conformidad con el Derecho Internacional, en los que son parte.

2. Igualdad soberana.

Las Altas Partes Contratantes respetarán mutuamente su igualdad soberana y su individualidad, así como todos los derechos inherentes a su soberanía y comprendidos en ella, incluyendo, en particular, el

derecho a la igualdad jurídica, a la integridad territorial y a la libertad y a la independencia política. Respetarán, además, el derecho de cada Parte a elegir y desarrollar libremente su sistema político, social, económico y cultural.

3. No intervención en los asuntos internos.

Las Altas Partes Contratantes se abstendrán de cualquier intervención directa o indirecta, individual o colectiva, en los asuntos internos o externos propios de la jurisdicción interna de la otra Parte.

Se abstendrán, por lo tanto, en todas las circunstancias, de cualquier acto de coerción militar, política, económica o de otro tipo, encaminado a subordinar a su propio interés el ejercicio de los derechos inherentes a la soberanía de la otra Parte y a obtener así ventajas de cualquier clase.

4. Abstención de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza.

En sus relaciones mutuas, las dos Partes se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de la otra Parte, o de cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas. No podrá invocarse ninguna consideración que pueda servir para justificar este recurso. En consecuencia, se abstendrán de todo acto que constituya una amenaza de fuerza o un uso directo o indirecto de la misma.

5. Arreglo pacífico de controversias.

En un espíritu acorde con las motivaciones que han conducido a la conclusión de este Tratado de Amistad, Buena Vecindad y de Cooperación, las Altas Partes Contratantes arreglarán las controversias que puedan surgir entre ellas por medios pacíficos, de manera que no se pongan en peligro la paz y la seguridad internacionales y la justicia.

Procurarán de buena fe y con espíritu de cooperación, lograr, en el menor plazo posible, una solución conforme con el Derecho Internacional con miras a obtener un resultado equitativo.

6. Cooperación para el desarrollo.

Ambas Partes procurarán desarrollar al máximo sus mutuas potencialidades económicas al objeto de crear un marco de cooperación próspero, igualitario y equilibrado. En este sentido tendrán siempre presente su interés de reducir las diferencias en los niveles de desarrollo económico mediante la instauración de un nuevo clima de solidaridad económica y financiera que subraye los aspectos

positivos de complementariedad existentes entre sus respectivas economías, permitiendo de esta forma alcanzar un nivel de desarrollo y prosperidad en los distintos campos, económico, científico, tecnológico, social, cultural y humanitario.

7. Respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de las personas.

Las Altas Partes Contratantes respetarán los derechos humanos y libertades fundamentales, incluyendo la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencia, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

En este sentido, promoverán y fomentarán el ejercicio efectivo de los derechos y libertades civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y otros derechos y libertades, todos los cuales derivan de la dignidad inherente a la persona humana y son esenciales para su libre y pleno desarrollo.

En este campo, ambas Partes actuarán de conformidad con sus legislaciones internas respectivas, con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y con la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Cumplirán también sus obligaciones tal y como han sido definidas en los pertinentes acuerdos y declaraciones internacionales en este terreno, incluyendo entre otros los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, por los que puedan ser obligados.

8. Diálogo y comprensión entre culturas y civilizaciones.

Las Altas Partes Contratantes promoverán todas las acciones encaminadas a crear un espacio común cultural, inspirándose en sus tradicionales vínculos históricos y humanos que encontrarán en los principios de tolerancia, convivencia y respeto mutuo la guía que permitirá tejer un sólido y fructífero patrimonio común. Dentro de este contexto las dos Partes se esforzarán en promover un mayor y más fuerte conocimiento mutuo, al objeto de eliminar viejos malentendidos y aprensiones colectivas que impiden una mejor comprensión entre sus sociedades y pueblos.

Ambas Partes se declaran resueltas a hacer respetar y aplicar estos principios para desarrollar una nueva filosofía en sus relaciones de cooperación, que se base en la confianza mutua, en la complementariedad, en el carácter global y en la necesidad de movilizar toda la fuerza y creatividad de sus sociedades en la búsqueda de un nuevo lenguaje común de cooperación.

CAPITULO 1

Relaciones políticas Bilaterales

ARTICULO 1

Las Altas Partes Contratantes, deseosas de reforzar y potenciar los lazos que las unen, se proponen establecer un marco de contactos políticos bilaterales más acorde con el nivel de cooperación y concertación al que aspiran. A tal efecto, acuerdan institucionalizar lo siguiente:

1. Reunión anual de Alto Nivel entre los Jefes de Gobierno de ambos países, en España y en Marruecos, alternativamente. Se celebrarán encuentros entre los Ministros y Secretarios de Estado al objeto de preparar adecuadamente la citada Reunión.
2. Reunión semestral, en España y Marruecos alternativamente, de los Ministros de Asuntos Exteriores de ambos países.
3. Consultas regulares entre los Secretarios de Estado, Secretarios generales y Directores generales de Asuntos Políticos, de Seguridad y Desarme, de Asuntos Consulares, de Asuntos Culturales, de Relaciones Económicas y de Cooperación.

Se fomentarán, asimismo, el contacto y el diálogo entre los Parlamentos, organizaciones profesionales, representantes del sector privado e Instituciones Universitarias, Científicas y Culturales de España y de Marruecos.

CAPITULO 2

Relaciones de cooperación:

- a) Cooperación económica y financiera

ARTICULO 2

El Gobierno de España y el Gobierno de Marruecos con el objetivo de facilitar la dinamización y modernización de la economía del Reino de Marruecos utilizarán los Acuerdos de Cooperación en vigor entre ambos países para impulsar la cooperación económica y financiera, sin perjuicio de los compromisos internacionales adquiridos por ambas Partes.

ARTICULO 3

Las Altas Partes Contratantes fomentarán e impulsarán el desarrollo de contactos entre los sectores productivos y de servicios de ambos

países, así como la realización de proyectos concretos de inversión y coinversión.

ARTICULO 4

Ambas Partes fomentarán el desarrollo de los proyectos de infraestructura de interés común en el área de la energía y de los transportes y comunicaciones.

b) Cooperación en el ámbito de la Defensa

ARTICULO 5

Las Altas Partes Contratantes promoverán la cooperación entre sus fuerzas armadas, prestando especial atención a los intercambios de personal y observadores, a la realización de cursos de formación y perfeccionamiento, a la comparación de experiencias sobre materias de instrucción así como a la realización de ejercicios combinados.

Esta cooperación tendrá también como objetivos, entre otros, la realización de programas comunes para la investigación, desarrollo y producción de sistemas de armas, material y equipos de defensa destinados a cubrir las necesidades de ambas partes por medio del intercambio de información técnica, tecnológica e industrial.

c) Cooperación para el desarrollo

ARTICULO 6

Las Altas Partes Contratantes, conscientes de la necesidad de estimular dicha cooperación, tanto a nivel bilateral como multilateral, con el objetivo de promocionar el desarrollo socioeconómico de sus poblaciones, establecerán programas y proyectos específicos en los sectores primario, secundario y terciario que podrán incluir acciones conjuntas en terceros países.

Entre otros campos las Partes promoverán:

a) La cooperación en el sector de la pesca marítima y de sus actividades conexas.

b) La cooperación en los sectores agroalimentarios y de protección medioambiental, con especial énfasis en la lucha contra la contaminación, la desertificación y en la gestión de recursos hidráulicos.

c) La cooperación en el campo sanitario.

d) La cooperación en el sector de Turismo.

e) La cooperación en el campo del aprovechamiento racional de la energía y en el de las energías renovables.

f) La cooperación en el área del Estrecho de Gibraltar mediante la promoción de estudios, acciones y proyectos en los terrenos fisiográfico, oceanográfico y meteorológico, con vistas a la realización de un enlace fijo entre Marruecos y España a través del Estrecho de Gibraltar.

g) La cooperación en el campo de la Formación profesional.

Ambas partes se comprometen a incluir en los distintos sectores de cooperación el intercambio de experiencias de profesionales, la formación de recursos humanos y la transferencia de tecnologías.

d) Cooperación Cultural

ARTICULO 7

Las Altas Partes Contratantes, conscientes del importante legado histórico y cultural que comparten, se comprometen a promover su cooperación en los campos de la Educación y la Enseñanza por medio del intercambio de estudiantes, profesores e investigadores universitarios así como del intercambio de documentación científica y pedagógica.

Se fomentarán, asimismo, las relaciones interuniversitarias y la concesión de becas de estudios y de investigación.

ARTICULO 8

Ambas Partes obrarán conjuntamente al fomento de la colaboración en los ámbitos audiovisual, en especial entre sus respectivos Entes públicos de Radio y Televisión, cinematográfico, artístico y deportivo.

ARTICULO 9

Las dos Partes acuerdan brindar una particular atención a la enseñanza del idioma y de la civilización árabes en España y de la lengua y de la civilización españolas en Marruecos, así como a la instalación y funcionamiento de Centros Culturales en sus respectivos territorios.

e) Cooperación en el ámbito Jurídico y Consular

ARTICULO 10

En el ámbito jurídico ambas partes acuerdan:

- a) Promover la cooperación jurídica en materia civil, mercantil, penal y administrativa como medio para reforzar la colaboración entre sus respectivas administraciones y órganos judiciales y asegurar su eficaz funcionamiento.
- b) Promover el estudio de sus respectivas legislaciones especialmente en los campos comerciales y empresariales a efectos de facilitar la cooperación entre Empresas y la integración de sus respectivas economías.
- c) Brindar particular atención a la lucha internacional contra el terrorismo, la delincuencia organizada y el narcotráfico.

ARTICULO 11

En el ámbito consular, ambas Partes acuerdan establecer una estrecha cooperación entre sus servicios consulares, con objeto de obtener una mayor integración de sus respectivos nacionales en el otro país.

ARTICULO 12

Ambas partes se comprometen a desarrollar los diferentes ámbitos de cooperación abordados a efectos de asegurar el establecimiento de condiciones adecuadas de estancia y de trabajo de las comunidades marroquí y española en los respectivos países y una mayor comprensión de sus pueblos, en la línea de lo que constituye el fin último de este Tratado.

ARTICULO 13

Los programas y proyectos específicos de cooperación negociados al amparo del presente Tratado se identificarán por ambas Partes a través de la comisión mixta competente para cada uno de los sectores.

DISPOSICION FINAL

ARTICULO 14

El presente Tratado entrará en vigor una vez que ambas Partes se hayan notificado, por conducto diplomático, el cumplimiento de los requisitos establecidos por su legislación interna y permanecerá en vigor hasta su denuncia por la misma vía por cualquiera de las Partes, surtiendo efecto a los seis meses de su recepción por la otra.

Hecho en Rabat a 4 de julio de 1991, en dos originales en los idiomas español y árabe, siendo los dos textos igualmente auténticos.

Por el Reino de España,

Felipe González Márquez

Presidente del Gobierno

Por el Reino de Marruecos,

Azeddine Laraki

Primer Ministro

El presente Tratado entró en vigor el 28 de enero de 1993, fecha de la recepción de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes comunicándose recíprocamente el cumplimiento de los respectivos requisitos establecidos por sus legislaciones internas, según se señala en su artículo 14.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 5 de febrero de 1993.-El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

**SENTENCIA PRONUNCIADA POR LA CORTE DE JUSTICIA
CENTROAMERICANA EN EL JUICIO PROMOVIDO
POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE
EL SALVADOR CONTRA EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA
1917**

CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA: San José, Costa Rica, a las cuatro de la tarde del día nueve de marzo de mil novecientos diecisiete.

Visto para pronunciar sentencia, después de haber sufrido los trámites legales, el juicio incoado y mantenido por el Gobierno de la República de El Salvador contra el de la de Nicaragua, por haber celebrado este último con el Gobierno de los Estados Unidos de Norte América el Tratado conocido con el nombre de Bryan-Chamorro, relativo, entre otras materias, al arrendamiento de una base naval en el Golfo de Fonseca.

Han intervenido en el juicio, por parte del Gobierno demandante el Honorable Encargado de Negocios en esta República don Gregorio Martín, y, como Abogado Representante, el señor Doctor don Alonso Reyes Guerra; y en representación de la Alta Parte demandada, el Señor Doctor don Manuel Pasos Arana.

**PRIMERA PARTE
CAPITULO I.
RESULTA:**

I. El veintiocho de agosto del año próximo anterior el Honorable Encargado de Negocios Señor Martín, en nombre y por encargo expreso de su Gobierno, presentó un libelo de demanda contra el de la República de Nicaragua por haber celebrado con los Estados Unidos de Norte América, con fecha cinco de agosto de mil novecientos catorce, el Tratado Bryan-Chamorro. Tal documento expone los motivos de hecho y de derecho en que se apoya la reclamación y está acompañado de las pruebas que la Alta Parte consideró pertinentes:

MOTIVOS DE HECHO Y DE DERECHO.

En concreto, la Alta Parte demandante, expone los siguientes:

El referido Tratado, ajustado entre el entonces Secretario de Estado de la Unión Americana Mr. Williams Jennings Bryan, y el ex-Ministro Diplomático de Nicaragua Señor General don Emiliano Chamorro, además de otorgar a Estados Unidos ciertos derechos para la construcción de un canal interoceánico, cede a ésta República, por el término de noventa y nueve años, renovable a su expiración por un período igual, una parte del Golfo de Fonseca para el establecimiento de una base naval. Sus estipulaciones las estima el Gobierno de El Salvador sumamente perjudiciales a sus intereses supremos, por que ponen en peligro su seguridad y conservación, violan sus derechos de condominio en el Golfo de Fonseca y lesionan su más legítimas aspiraciones para el porvenir como Nación Centroamericana.

- II. El libelo de demanda contiene varios capítulos destinados a desarrollar, bajo distintos puntos de vista, las pretensiones de la Alta Parte Actora.

El primero está consagrado a esta tesis: “El Tratado es un acto oficial del Gobierno de Nicaragua que pone en peligro la seguridad nacional de El Salvador.” DICE: “A nadie puede ocultarse, que el establecimiento de una base naval por un Estado poderoso en la vecindad inmediata de la República de El Salvador, constituye una seria amenaza, no imaginaria sino real y evidente, dirigida contra la existencia de su vida libre y autónoma. Y esta amenaza positiva no aparece y subsiste solamente por razón de la natural influencia que Estados Unidos tendrían que ejercer y gozar en todo tiempo con relación a los órdenes más importantes de la vida nacional en los pequeños Estados vecinos, como medio necesario de alcanzar un desarrollo adecuado a los fines deliberados de eficiencia y de seguridad de la base naval pretendida, sino muy especialmente porque los territorios limítrofes al Golfo de Fonseca, en una extensión anticipadamente incalculable, dados el poder y alcance ofensivos de los armamentos modernos, se convertirán en los campos de beligerencia del porvenir, en donde, con seguro sacrificio de la independencia y soberanía de los débiles Estados Centroamericanos, como ha sucedido, en condiciones más o menos parecidas, con pequeñas nacionalidades en la actual lucha europea, habrá de decidirse la suerte del establecimiento naval a que alude esta Cancillería, en cualquier conflicto armado que llegase a suscitarse entre Estados Unidos y una o más potencias militares.”

Para demostrar, en seguida, que el Gobierno de Nicaragua no se ha circunscrito a pactar sobre su exclusiva jurisdicción territorial, sino que ha irrogado daño a los derechos de El Salvador, se invoca el caso de AGADIR, en donde Alemania intentó en mil novecientos once apoderarse de ese puerto de la costa marroquí para el establecimiento de una base naval; lo cual motivó las protestas de Inglaterra y Francia, por considerar aquellos propósitos amenazantes para su seguridad nacional con relación a sus colonias del Africa del Sur y por su vecindad a la ruta seguida por sus naves a través del Estrecho de Gibraltar hacia la India Oriental.

Cítase también el caso de la Bahía Magdalena, en el cual los Estados Unidos de Norte América se opusieron terminantemente a que varios ciudadanos suyos, a quienes el Gobierno de México había cedido terrenos a orillas de la Bahía, los traspasaran a una Compañía Comercial Japonesa; asunto que dió margen a la resolución conocida con el nombre del Senador LODGE, quien presentó al Senado la moción respectiva; y se invoca la resolución de aquel Alto Cuerpo, concebida así:

"Que cuando un puerto o cualquier otro lugar del Continente Americano se halle situado en tal forma que la ocupación del mismo para fines militares o navales pudiese constituir una amenaza para las comunicaciones o la seguridad de Estados Unidos; el Gobierno de Estados Unidos no podría ver sin interés especialísimo la posesión de dicho puerto u otro lugar por una Corporación o Sociedad, que estuviera en tal forma relacionada con otro Gobierno que no sea Americano; que en virtud de ella ese Gobierno pudiera ejercer virtualmente su dominio sobre el mismo para fines nacionales."

Discurriendo sobre ese mismo tema, la demanda inserta los comentarios que la "Revista Americana de Derecho Internacional" dedicó a la resolución LODGE; y agrega:

"La resolución Lodge podrá dar margen a dudas ante la opinión jurídica, porque el principio que sustenta no se refiere a actos oficiales o medidas de Gobierno, pero demuestra- y por esta razón es por lo que cita el caso esta Cancillería, hasta que punto puede una nación, aún siendo poderosa, extender sus temores y ser exagerada en su celo por la seguridad nacional, en concepto del Senador Norteamericano. Pone de relieve, además esa misma resolución Senatorial, que la opinión de ese Alto Cuerpo de Estados Unidos, - la nación con que ha celebrado Nicaragua el Tratado Bryan-Chamorro- está del todo conforme con lo que El Salvador sostiene contra ese tratado, por más que ese mismo Alto Cuerpo,

en sus enmiendas de aprobación del indicado convenio, haya manifestado, que éste no lleva en mira afectar derecho alguno existente en ninguno de los Estados de Costa Rica, El Salvador y Honduras, que, sin embargo, reconoce han protestado por temor a lo contrario. Esta declaración del Senado de Estados Unidos no se compadece de manera alguna con el espíritu de la resolución Lodge y los alcances de la opinión que, muy pocos años antes, sustentó al aprobarla.

Por consiguiente, los conceptos en que se funda el Gobierno de Nicaragua para legitimar su conducta en la celebración del Tratado Bryan-Chamorro, al decir, que él ha pactado "sin dañar en lo menos los derechos legítimos de El Salvador, ni los de ninguna de las otras Repúblicas de Centro América," se hallan en contradicción manifiesta con lo que han sostenido otras naciones, en cuenta la Nación Norteamericana, por medio de su Representación Nacional; y queda en pie que los temores que el Gobierno de El Salvador abriga, son de una entidad mayor que los de Inglaterra y Francia en el caso de Agadir y de un carácter más definido y real que "el de los temores de Estados Unidos en el caso de la "Bahía Magdalena y los análogos que contempla la resolución Lodge."

III. El capítulo II de la Demanda desarrolla esta tesis:

"El Tratado Bryan-Chamorro desconoce y viola los derechos de dominio que El Salvador tiene en el Golfo de Fonseca."

Desde el siglo XVI - dice el libelo - en que este Golfo fué descubierto por los españoles, perteneció al través de todo el tiempo de la dominación española, a la Madre Patria, cuyos derechos de exclusivo dominio jamás fueron puestos en duda; y emancipada la América Central, tal dominio pasó al patrimonio de la República Federal que formaron sus cinco Estados.

Se alega en favor de la exclusividad del dominio español en esas aguas; del traspaso de esos derechos a los Estados Centroamericanos durante su forma de Gobierno Federativo y del dominio exclusivo ejercido posteriormente por El Salvador, Honduras y Nicaragua, la situación geográfica de estos países, que rodean el Golfo; la circunstancia de que el uso de aquellas aguas para objetos de pesca y otros análogos jamás ha sido ejercido ni pretendido siquiera por otras naciones; y al rebatir la tesis del Gobierno de Nicaragua sobre que las aguas del Golfo de Fonseca no son comunes de

los tres Estados, se arguye lo siguiente: a) Que por el hecho de haber

pertenecido esas aguas, por largos años, a una sola entidad política, cual era el dominio Español en Centro América y después a la República Federal Centroamericana, resulta una verdad concluyente que, disuelta la Federación, sin haberse efectuado delimitación entre los tres Estados ribereños relativa a su soberanía en las aguas del Golfo, han continuado esos tres Estados con un dominio común en ellas. **b)** Que no importa que los Gobiernos de Honduras y Nicaragua, a consecuencia de la Convención para la Demarcación de Límites, fijaran en el año mil novecientos, una línea divisoria entre ellas en las aguas del Golfo; porque este acto se llevó a cabo sin la intervención de El Salvador, indispensable para su validez y práctica efectividad, ya que se trataba de un bien común no sólo a Honduras y Nicaragua, sino también a aquel Estado soberano; y que ese antecedente no afecta el fondo de la cuestión; pues demuestra, por el contrario, tanto como el intento que en mil ochocientos ochenta y cuatro hicieron con iguales miras El Salvador y Honduras, sin llegar a consumarlo, que el concepto que ha prevalecido entre uno y otros Estados ribereños, es el de que su dominio en las aguas del Golfo de Fonseca, es un dominio proindiviso; **c)** Se adversan las razones que contra el condominio expone la Memoria de Relaciones Exteriores de la Cancillería nicaragüense presentada al Congreso Nacional el año mil novecientos catorce, en la cual se sostiene por parte del Gobierno demandado, esta tesis capital:

“No existe, pues, ninguna comunidad entre Nicaragua y Honduras en el Golfo de Fonseca; y no siendo El Salvador vecino ni colindante con nosotros, y estando de por medio la República de Honduras, no hay, ni puede haber la pretendida comunidad con Nicaragua, alegada en la protesta salvadoreña.

Además es muy distinto el estado de mancomunidad de indivisión de las aguas de una bahía, del de una heredad o finca cualquiera, pues mientras, respecto de aquellas, existe el principio general de que le pertenecen a cada nación, en la parte adyacente a sus costas, de manera que, demarcada la línea limítrofe terrestre, se entiende demarcada la de las aguas marítimas, no existe igual principio respecto de los predios, pues a los copartícipes de ellos puede caberles lo que les corresponde en uno u otro punto indiferentemente, y aún en el caso de que estos tuvieran una propiedad adyacente, el derecho civil establece que debe adjudicárseles su porción en la parte comunera contigua al terreno propio.

Una nación no puede tener derecho a mayor cantidad de aguas de una bahía poseída en común con otras, que la que de suyo señala la extensión de sus respectivas costas; y colocada la República de El Salvador al extremo noroeste de la Bahía de Fonseca, y la de Nicaragua en el extremo sureste, y separadas ambas por Honduras, es imposible que el dominio marítimo de aquella pudiera extenderse

una pulgada más acá del que señala el límite de sus costas, que la separan del territorio hondureño."

En contrario de estas ideas, la demanda sostiene que el Golfo de Fonseca pertenece a la categoría de las llamadas "Bahías Históricas", con igual título que la de Chesapeake y de Delaware en las costas de la gran República del Norte, y las de Concepción, Chaleur y Miramichi en el dominio del Canadá; y se refiere en un todo a las doctrinas que ha sustentado la Cancillería de El Salvador en sus protestas elevadas al Departamento de Estado en Washington, primero con motivo del Tratado Chamorro-Weitzel, y después por el Tratado Bryan-Chamorro; **d)** Que la circunstancia de no ser un sólo Estado sino tres los que poseen las riberas del Golfo no se opone a que los principios de las Bahías Históricas sean aplicables al Golfo de Fonseca, porque esos tres Estados en el transcurso de su historia no ha sido siempre independientes unos de otros sino que antes de ahora formaron parte de una sola entidad política internacional; **e)** Que el Golfo de Fonseca, aparte del carácter de Bahía Histórica que le corresponde, presenta la particular condición de que su entrada a la altura de las islas Meanguera y Meanguerita, en la línea trazada de la Punta Chiquirín, en la costa firme de El Salvador, a la Punta Rosario en la región noroeste de la Península que forma el promontorio nicaragüense de Cosigüina, no es de una mayor extensión a la de diez millas fijada generalmente por los tratadistas para considerar una bahía, como "territorial o cerrada"; y agrega estas consideraciones:

"La situación geográfica de las islas salvadoreñas en el Golfo y el hecho jurídico de que ellas entre sí y la más próxima a la costa firme están separadas unas de otras, y la última de la Punta Chiquirín, por estrechos angostos, cuyo bajo - fondos están sembrados de bancos de arena que impiden en algunos de esos estrechos la navegación a los barcos de mayor calado, y en otros, sólo la permiten por canales de poca anchura que la marina ha señalado por sondeos, son elementos suficientes conforme a la Ley Internacional, para sostener de modo inconcuso que la cadena que forman esas islas constituye una prolongación del territorio nacional dentro Golfo; de tal suerte que la tierra firme salvadoreña llega, en la línea que antes ha indicado esta Cancillería, hasta la isla de Meanguerita y reduce la entrada del Golfo a esa altura, en dirección a la Punta Rosario en la costa de Nicaragua, a menos de diez millas de las de sesenta por grado de latitud.

Afirma esta Cancillería que esa extensión es de menos de diez millas, porque así lo comprueban las escalas de los mapas conocidos de El Salvador, Honduras y Nicaragua, en los cuales puede verse, por medio de

ellas, que la anchura de la propia boca del Golfo tiene a lo sumo treinta y cinco kilómetros que a razón de un kilómetro por quinientos treinta y nueve milésimos de milla náutica, igual a un sesentavo de grado de latitud, dá un equivalente de diez y ocho millas ochocientos sesenta y cinco milésimos de milla, (véase "Lloyd Calendar, año 1916, pag. 213, "Nautical Measures") y la anchura de la entrada entre Meanguerita y Punta Rosario, sólo es de la mitad o algo menos, vale decir, de nueve millas cuatrocientos treinta y dos milésimos a lo sumo, que se hallan cortadas por los por bancos de arena o farallones, que forman una prolongación del territorio nicaragüense y reducen en realidad la extensión de esa entrada a una cantidad de millas, en mucho menor;"

f) Y por último, hace un examen prolijo de las doctrinas sustentadas por los autores y corporaciones científicas en orden al dominio que los Estados ejercen en el mar y en las bahías, principiando por la regla de Bynkerschoek, cuya máxima -*imperium terrae finiri ubi finitur armorum vis examina* al través de su evolución histórica.

IV. El capítulo III de la demanda sostiene esta proposición: "Con el Tratado se lesionan intereses primordiales de El Salvador como Estado Centroamericano"; y se dice: que tanto la Constitución Política de El Salvador como las de los demás Estados Centroamericanos consagran el principio de que estas Repúblicas son partes disgregadas de la República de Centro América y que, como tal, quedan en capacidad de concurrir, con todos o algunos de los Estados, a la organización de Gobierno Nacional Común: que la Constitución de Nicaragua en su Artículo 2 establece que los Poderes Públicos; no podrán celebrar pactos o tratados que se opongan a la independencia e integridad de la nación, o que afecten de algún modo su soberanía, excluyendo de esa regla los pactos o tratados que "tiendan a la unión con una o más de las Repúblicas de Centro América."

La enajenación de territorio dice la Alta Parte demandante en el capítulo que nos ocupa: "hecha por un Estado Centroamericano a una nación extraña, resulta, por consiguiente, en mengua de los intereses trascendentales que el Pueblo Salvadoreño ha tenido siempre y tiene constantemente en mira, como una de sus aspiraciones más grandes y más legítimas: la de volver a formar con los pueblos hermanos la Patria Grande, dueña - sin norma alguna - del antiguo solar centroameticano; aspiración hacia

la cual se hallan impulsados los cinco Estados por su comunidad de origen, de religión y de historia. Esas enajenaciones vendrían a herir hondamente esa aspiración y a afectar la

virtualidad de los grandes intereses que el Pueblo Salvadoreño, como fracción del Pueblo Centroamericano, estima de primordial importancia para su vida nacional en el porvenir; intereses que el Pueblo Nicaragüense y los Pueblos de los otros tres Estados reconocen, sostienen y aprecian en la misma medida, según lo comprueban multitud de hechos históricos y actos políticos de su vida independiente, entre ellos, los que dieron margen a las negociaciones llevadas a cabo en Washington en 1907, y que terminaron con la celebración de las Convenciones subcritas en dicha ciudad, por una de las cuales ha sido instituido el Honorable Tribunal, ante el que ocurre en demanda de justicia, por medio del Gobierno de El Salvador, representado por esta Cancillería, uno de ellos: el Pueblo Salvadoreño".

V. El Capítulo IV defiende esta tesis: "El Tratado es contrario al Artículo II del Tratado General de Paz y Amistad suscrito por las Repúblicas de Centro América en Washington a 20 de diciembre de 1907"; y razona así: el texto de dicho artículo establece para los Estados el compromiso de no alterar en forma alguna su orden constitucional, porque toda alteración de ese orden lo conceptuaron sus Delegados como amenazante a la paz y a la seguridad de cada uno de los Estados que representaban y de Centro América en general, y contraria a su estabilidad política y al prestigio de que deben rodearse; con lo cual tendían alejar, en el porvenir, todo peligro que pudiera amenazar la paz de la América Central; y que, en este orden de ideas, no pudo ocultárseles que el mayor de todos radicaba en las posibles alteraciones del orden constitucional, por el cual debe entenderse, no únicamente la forma de Gobierno adoptada por la ley fundamental de cada Estado, sino toda norma acogida por las Asambleas Constituyentes para que dentro de esa norma los Poderes Públicos modelen sus actos en materia de interés primordial; y que la soberanía, la independencia y la integridad nacional son materias que se encuentran colocadas en ese sentido, en rango culminante.

VI. El capítulo V enuncia y sostiene esta proposición: "El Tratado no ha podido celebrarse válidamente", y en su apoyo cita el artículo 2 de la Constitución Política vigente de la República de Nicaragua, que dice así:

" La soberanía es una, inalienable e imprescriptible y reside esencialmente en el pueblo, de quien derivan sus facultades los funcionarios que la Constitución y las leyes establecen. En consecuencia, no se podrá celebrar pactos o tratados que se opongan a la independencia o integridad de la

nación o que afecten de algún modo su soberanía, salvo aquellos que tiendan

a la unión con una o más de las Repúblicas de Centro América." y como comentario agrega:

"El texto de este artículo es una norma fundamental de Gobierno que anteriores Constituciones Políticas de la misma República han sancionado como regla que el Pueblo Nicaraguense ha querido ver respetada por los Poderes Públicos.

"Ese texto se opone abiertamente y de modo esencialísimo a las estipulaciones del Tratado Bryan-Chamorro, por las cuales el Gobierno de Nicaragua, no sólo cede al Gobierno de Estados Unidos una faja del suelo Nicaraguense para la construcción de un canal interoceánico, las Islas del Maíz en el Atlántico y una porción de territorio a elección del Gobierno norteamericano en el litoral del Golfo de Fonseca, sino que, -conforme a las enmiendas de aprobación hechas por el Senado de Estados Unidos al Art. III del Tratado, - limita su soberanía en materia fiscal y hacendaria.

Por consiguiente, esas estipulaciones son inválidas en absoluto y su consumación no puede, por lo mismo, llevarse a cabo ante los principios de Justicia Internacional, llamados a regular los casos de convenios internacionales fundamentalmente nulos, con especialidad, cuando la Nación que ha pactado con la otra cuyas leyes fundamentales se oponen a lo convenido, tenía conocimiento previo y pleno de los motivos de invalidez; y cuando, además, esos convenios menoscaban con sus estipulaciones inválidas, derechos primordiales de tercera nación."

VII. En el capítulo VI de la demanda la Alta Parte demandante se contrae a exponer: que el Gobierno de El Salvador ha intentado discutir con el de Nicaragua los derechos que tiene para oponerse a la consumación efectiva del Tratado Bryan-Chamorro; y que al efecto dirigió la Cancillería Salvadoreña a la Cancillería Nicaraguense una Nota tendiente a ese objeto, puesta en manos de su Alto Destinatario por medio de correos especiales de Gabinete: que como la Nota referida no ha sido contestada siquiera, coloca al Gobierno de El Salvador en la imposibilidad de un avenimiento con el Gobierno de Nicaragua y en situación justificada para considerar que éste rechaza todo arreglo en el asunto.

Sin embargo de lo anterior, en escrito adicional presentado en la misma fecha de la demanda, la Alta Parte actora expone, que firmada ya la demanda, fué recibida la

contestación de la Cancillería de Nicaragua, en la cual después de reseñar los fundamentos en que el Gobierno de El Salvador apoya su oposición al Tratado Bryan-Chamorro y de exponer a su vez los que el Gobierno de Nicaragua considera tener para

insistir a pesar de las protestas salvadoreñas, en llevar a cabo el cumplimiento de aquel Tratado, termina en la forma textual siguiente:

"Para concluir a de permitirme Vuestra Excelencia que, correspondiendo a la solemne declaración que se hace en la misma Nota, de que el Gobierno de El Salvador se valdrá de todos los medios que la justicia, el derecho y los Pactos Internacionales vigentes le conceden para obtener la invalidación de aquel convenio, mi Gobierno a su vez expresa al de Vuestra Excelencia su inquebrantable propósito de valerse también de todos los medios que le conceden la justicia y el derecho para mantener incólume la validez de esta negociación diplomática."

VIII. La demanda que se ha venido relacionando, contiene la parte petitoria cuyo tenor es como sigue:

"Por todas las razones expuestas, la Cancillería Salvadoreña, en nombre y representación del Gobierno de El Salvador, DEMANDA al Gobierno de Nicaragua, para que se le condene a abstenerse de cumplir el Tratado Bryan-Chamorro, suscrito en Washington el día cinco de agosto de mil novecientos catorce; y en consecuencia, con las reiteradas muestras de su más alta consideración, a la Honorable Corte de Justicia Centroamericana, pide:

PRIMERO.- Que se digne admitir y tramitar la demanda que interpone, ordenando la agregación de los Anexos que acompaña.

SEGUNDO.- Que en artículo previo y de conformidad con el texto y espíritu de la Cláusula XVIII de la Convención Centromericana concluida en Washington y últimamente citada, se fije la situación jurídica en que debe mantenerse el Gobierno de Nicaragua en la materia que es objeto de esta demanda, a efecto de que las cosas litigadas se conserven en el estado en que se hallaban antes de la celebración y ratificación del referido Tratado Bryan-Chamorro.

TERCERO.- Que en el fallo definitivo se condene al Gobierno de Nicaragua a la abstención del cumplimiento del predicho Tratado Bryan-Chamorro; y

CUARTO.- Que la Honorable Corte se sirva acordar las demás condenaciones en este caso procedentes."

IX. La Alta Parte actora acompañó a la demanda los documentos probatorios que juzgó necesarios. Tales documentos, agregados en forma de Anexos al expediente, son:

A) Copia de la protesta presentada por la Cancillería Salvadoreña, por medio de

- la Legación en Washington, al Departamento de Estado de Estados Unidos, el día 21 de octubre de 1913.
- B) Traducción de la contestación del Secretario de Estado, Hon. W.J. Bryan, relativa a dicha protesta.
 - C) Copia de la réplica de la Legación Salvadoreña.
 - CH) Copia de la Nota de 8 de julio de 1914 dirigida por la Legación Salvadoreña sobre el mismo asunto al Departamento de Estado Americano.
 - D) Traducción de la contestación de dicho Departamento de Estado, fechado a 16 de julio de 1914.
 - E) Copia de la Nota de 21 de julio de 1914 de la Legación Salvadoreña al mismo Departamento de Estado, haciendo referencia a su contestación de 16 del mismo mes y año.
 - F) Copia de la Nota de la Legación Salvadoreña de 21 de diciembre de 1914 con la cual acompaña la del Tratado Bryan-Chamorro, que le fue remitida por el Secretario de Estado de Estados Unidos.
 - G) Traducción de la Nota anterior, en que el Departamento de Estado remite copia del Tratado.
 - H) Traducción del propio Tratado Bryan-Chamorro.
 - I) Nota de protesta dirigida el 9 de febrero por medio de la Legación Salvadoreña al Departamento de Estado en Washington, con motivo del Tratado en referencia.
 - J) Traducción de la Nota de la Legación Americana, fechada a 19 de febrero de 1916 en que, con instrucciones del Departamento de Estado, informa a la Cancillería Salvadoreña haberse aprobado en el Senado el Tratado Bryan-Chamorro con ciertas enmiendas.
 - K) Copia de la contestación de la Cancillería Salvadoreña de fecha 3 de marzo de 1916 en la cual protesta contra la aprobación del Tratado referido.
 - L) Copia de la Nota de 14 de abril de 1916 dirigida por la Cancillería de El Salvador a la Cancillería de Nicaragua, de que fueron portadores los Correos de Gabinete Capitán José A. Méndez y Teniente Santiago Che. Jáuregui.
 - LL) Copia de los telegramas dirigidos de Managua a la Cancillería Salvadoreña, el día 4 de mayo de 1916, por el Excmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua y por el Correo de Gabinete, Capitán J. A. Menéndez.
 - L) Copia de unos párrafos de la Memoria, correspondiente al año de 1914, presentada, al Congreso Nacional de Nicaragua, por el Excmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores de dicha República.

- N) Copia de unos artículos de la Ley de Navegación y Marina vigente en El Salvador.
- O) Informe técnico de los Ingenieros Civiles don Santiago I. Barberena y don José Alcaine, relativo al Golfo de Fonseca; y
- P) Mapa del Golfo de Fonseca.

CAPITULO II.

TRAMITACION DEL JUICIO Y CONTESTACION A LA DEMANDA

PARRAFO UNICO.

RESULTA: Que el Tribunal, por resolución dictada el día seis de septiembre anterior - comunicada a las Altas Partes y a los demás Gobiernos de Centro América - dió entrada a la demanda, fundándose en la consideración de que al contraer las naciones signatarias de las Convenciones de Washington el solemne compromiso de someter al conocimiento de la Corte todas las controversias o cuestiones que entre ellas pudieran ocurrir, de cualquier naturaleza que sean y cualquiera que sea su origen, fijaron en la Claúsula I del Pacto respectivo, la jurisdicción y competencia de la Corte sin otra limitación que el deber de procurar un previo avenimiento entre las Cancillerías de los Gobiernos en disputa; y con vista de los términos en que está concebida la respuesta de la Secretaría de Relaciones Exteriores de Nicaragua a la Nota del Excelentísimo Ministro de Relaciones Exteriores de El Salvador, el Tribunal estimó que tal avenimiento no fue posible y que, en consecuencia, la demanda caía bajo la potestad jurisdiccional de la Corte; y al efecto, dictó la decisión que contiene estas providencias: admitir la demanda; agregar al expediente las pruebas presentadas; comunicar en la forma de ley el libelo al Gobierno demandado, invitándole a presentar sus alegaciones y probanzas dentro del término de sesenta días; y por último, fijar la situación jurídica en que debían permanecer las Altas Partes hasta el momento en que se dictara fallo definitivo, en el mismo estado de derecho que mantenían antes de que fuera celebrado el Tratado Bryan Chamorro.

Que, durante el término otorgado para contestar la demanda, la Alta Parte actora, por intermedio del Honorable Encargado de Negocios de El Salvador en esta República, y mediante confirmación oficial a la Corte, amplió la parte petitoria de la demanda en escritos de treinta de septiembre y dos de octubre retropróximos, en los cuales, manteniéndose las primitivas conclusiones, se adiciona la demanda en el sentido de obtener sentencia sobre los puntos siguientes:

- A) Que el Tratado Bryan - Chamorro viola los derechos de El Salvador en el Golfo

- de Fonseca;
- B) Que dicho Tratado viola también los derechos que a El Salvador le corresponden según el Artículo IX del Tratado General de Paz y Amistad celebrado en Washington por las Repúblicas Centroamericanas, por no haberse hecho en aquel reserva expresa y especial de esos derechos;
 - C) Que el Tratado Bryan - Chamorro viola los derechos de El Salvador en el Golfo de Fonseca, porque a la concesión de una estación naval que dicho Tratado otorga a los Estados Unidos de Norte América, por su naturaleza y trascendencia compromete la seguridad nacional de El Salvador, y , al propio tiempo, nulifica los derechos de condominio que en el expresado Golfo tiene El Salvador, sin cuya intervención y consentimiento no ha podido otorgar válidamente el Gobierno de Nicaragua dicha concesión;
 - CH) Que la predicha concesión y el arrendamiento de las islas Great y Little Corn con sujeción a las leyes y soberanía exclusiva de los Estados Unidos son actos violatorios del Artículo II del Tratado General de Paz y Amistad celebrado por los plenipotenciarios de las Repúblicas Centroamericanas en Washington;
 - E) Que se declare que el Gobierno de Nicaragua está obligado a restablecer y mantener el estado de derecho que existía entre ambos países antes de la celebración del Tratado Bryan-Chamorro en todos los aspectos y materias anteriormente indicados.

RESULTA: Que la Corte, por resolución del día dos del propio octubre, aceptó los escritos referidos como parte integrante de la demanda, en razón de que no habiéndose contestado todavía por el Gobierno de Nicaragua la demanda incoada por el Gobierno de El Salvador, era procedente admitir sus ampliaciones, en observancia a las reglas universales de derecho procesal; y mandó de nuevo correr traslado de la demanda y ampliaciones por el término ordinario de sesenta días;

Que notificada esa providencia, la Alta Parte demandada no hizo uso del traslado conferido; por lo cual, de conformidad con el Artículo XV de la Convención respectiva, y a solicitud del Abogado Representante de la Alta Parte actora, se dictó providencia requiriendo al Gobierno demandado a presentar su contestación a la demanda dentro de un nuevo plazo de veinte días;

Que antes de la expiración de ese último término, el Gobierno de Nicaragua se apersonó en el juicio por medio de su Abogado Representante Doctor don Manuel Pasos Arana; y notificado éste del traslado corrido a su Alto Representado, el día seis del mes de febrero del corriente año, presentó a la consideración de la Corte su escrito evacuando el traslado conferido, juntamente con las probanzas que estimó pertinentes.

RESULTA: Que el Representante de la Alta Parte demandada, antes de entrar a analizar las razones en que el Gobierno de El Salvador apoya su demanda, consigna la protesta de que no es su intento contestar dicha demanda en el fondo, ni reconocer en manera alguna que la Corte Centroamericana haya adquirido jurisdicción para dictar fallo en el negocio. Después, en capítulos especiales, hace las siguientes consideraciones:

El Tratado Bryan-Chamorro no pone en peligro la seguridad nacional de El Salvador ni el establecimiento de una base naval americana en el Golfo de Fonseca constituye una seria amenaza real contra la existencia de su vida libre y autónoma; pues para que pudiera sostenerse lo contrario sería menester demostrar que la influencia americana, en las Repúblicas de este Continente, o si quiera en las de Centro América, se inicia o empieza a revelarse con el Tratado Bryan-Chamorro, ya que la historia demuestra que esa influencia, existente de años atrás, no ha sido óbice para que estas Repúblicas continúen disfrutando de su vida libre; y aún hay casos en que la influencia ha sido benéfica.

Por lo demás - dice - la seguridad y mantenimiento de la estación naval no incluye la necesidad de desarrollar influencias en los Estados vecinos al Golfo. Aquellas dependerán de otras causas, o sean las obras de ingeniería, material de guerra depositado y número de tropas que la guarden. "La fuerza se protege con la fuerza."

Que esa estación naval sería más bien una garantía para la independencia de los países centroamericanos, de la cual es garante, desde los tiempos de la Independencia, el Gobierno de los Estados Unidos, constituido por la doctrina de Monroe en defensores y guardianes del Continente; y que la situación geográfica de la República de Nicaragua, la posesión del Gran Lago y del caudaloso río San Juan, llamados a estos últimos a unirse para constituir la comunicación interoceánica, colocan a aquella República en condición excepcional y diferente de las otras Repúblicas de Centro América; y de ahí el que deba ser medida con distinto rasero.

Combate la tesis de la Alta Parte actora de que el caso de la estación naval en el Golfo de Fonseca sea similar al de Agadir, en el cual se trataba de grandes potencias militares invadidas por profundas rivalidades comerciales y de expansiones territoriales, mientras que tratándose de Estados Unidos y los pequeños países adyacentes al Golfo de Fonseca es presumible que no existen ni puedan existir, durante muchos siglos, tales rivalidades ni rosamientos.

Iguals reflexiones hace en relación al caso de la Bahía Magdalena, en el cual, dice, se trataba de súbditos pertenecientes al Japón, potencia militar y naval de primer

orden, que si podría establecer en aquella Bahía una estación naval amenazante para las comunicaciones o la seguridad de Estados Unidos, u otra nación de este Continente.

En cuanto al tema de que el Tratado Bryan-Chamorro desconoce y viola los derechos de El Salvador en el Golfo de Fonseca, se remite el Abogado Representante de Nicaragua a la respuesta que a ese punto ha dado la Cancillería Nicaragüense a la Nota dirigida por la Cancillería Salvadoreña con motivo de la celebración del Tratado Bryan-Chamorro; y agrega, por su parte, algunas consideraciones más:

Declara que el Gobierno de Nicaragua entiende perfectamente que las antiguas provincias españolas de Nicaragua, Honduras y El Salvador, por su adyacencia, son dueños del Golfo, en el sentido de que a cada una corresponde una parte de él; pero no en el sentido de que por eso exista, entre las referidas Repúblicas, una comunidad en la acepción jurídica de la palabra. Hay indemarcación de fronteras, lo cual es distinto de dominio común.

Que Nicaragua no es ribereña de El Salvador en el Golfo de Fonseca, porque falta el elemento indispensable que es la colindancia. Los Estados - continúa - verdaderamente ribereños son Nicaragua con Honduras y Honduras con El Salvador, entre las cuales hay colindancia.

Invoca a favor de su tesis el Tratado de Límites celebrado entre las Repúblicas de Nicaragua y Honduras, el año 1900, que coloca a Nicaragua en actitud de ejercer plenamente su soberanía, sin contradicción de ningún vecino, en la porción de aguas que le corresponde del Golfo de Fonseca. Así mismo invoca la tentativa hecha por El Salvador en mil ochocientos ochenta y cuatro, al ajustar una Convención de límites en la cual se fijó la línea marítima entre El Salvador y Honduras; y aunque ese Convenio no se llevó a efecto por que fue improbadado por el Congreso hondureño, arrebatada toda su fuerza moral a la actual alegación de El Salvador, porque para la celebración de aquel Tratado no se pidió la intervención y consentimiento de Nicaragua, como ahora se pretende a favor de El Salvador con motivo de la celebración del Tratado Bryan-Chamorro.

Robustece esas declaraciones citando la protesta del Gobierno de Honduras, transcrita a esta Corte, y a la cual se hace relación en un "Resultando" especial.

Entiende el Abogado representante del Gobierno demandado que están trazadas en la actualidad las líneas de demarcación sobre el Golfo entre Nicaragua y Honduras, faltando simplemente las referentes a El Salvador y Honduras; y emite este concepto:

"El Gobierno de Nicaragua no encuentra dificultad en que se afirme que el Golfo de Fonseca es una bahía que debe considerarse del dominio exclusivo de los tres Estados adyacentes a él, lo cual no indica, que ese dominio de los tres Estados constituye una comunidad: el dominio exclusivo sobre el Golfo pertenece a las Repúblicas de Nicaragua, Honduras y El Salvador, en la parte territorial marítima que les corresponde y nada más, como dueños de sus Costas en sus respectivas partes."

El escrito se hacen largas consideraciones jurídicas sobre las razones invocadas por la demanda a favor del condominio; mas el resúmen de las tesis mantenidas, sobre este tópico, por la Alta Parte demandada, están comprendidas en estos parágrafos:

"El Gobierno de Nicaragua no discute ni revoca a dudas el hecho evidente de que la Bahía de Fonseca es cerrada o territorial; pero niega que esta cualidad le pertenezca por la circunstancia de que los tres Estados adyacentes al Golfo, Nicaragua, Honduras y El Salvador, hayan pertenecido a una sólo entidad política internacional, pues fuera de que dichos Estados conservaron dentro de la Federación su autonomía, independencia y aún soberanía, la verdadera razón de aquella cualidad es que el Golfo de Fonseca es de pequeña extensión, y en este caso pertenece a las naciones que poseen sus costas."

El Gobierno de Nicaragua entiende perfectamente que el imperio se puede ejercer por los Estados más allá de la propiedad y jurisdicción absoluta sobre el mar, a fin de que no se burlen sus leyes económicas en una zona hasta de cuatro leguas; pero sostiene que este derecho sólo puede ejercerse de frente, en la costa de una nación sobre el mar libre y no a derecha e izquierda, sobre las porciones de mar territorial de otras naciones, por esos lados colindantes; pues a ello se opone la infranqueable barrera de ajenas soberanías."

En cuanto al argumento de que el Tratado Bryan-Chamorro lesiona intereses primordiales de El Salvador como Estado Centroamericano, lo niega la contestación a la demanda, en virtud de estas razones: que El Salvador, como Nicaragua, como Guatemala, Honduras y Costa Rica son Estados libres, independientes y soberanos: que la circunstancia de haber sido esos Estados miembros de la República Federal de Centro

América no aminora ni amengua los derechos de soberanía que les compete por el hecho de su reorganización por separado; y que las declaraciones contenidas en las diversas Constituciones que rigen o han regido a las Repúblicas de Centro América, en orden a la reconstrucción de la angua Federación, no implican si no una posibilidad del retorno a la unión, y jamás una obligación ineludible.

Que el Tratado Bryan-Chamorro no es contrario al Artículo II del Tratado General de Paz y Amistad suscrito en Washington a veinte de diciembre de mil novecientos siete, porque no es cierto que los cinco Estados Centroamericanos se comprometieron a no alterar en forma alguna su orden constitucional, sino a no hacer nada que redundase en cualquiera de los otros en perjuicio del orden constitucional; y, alrededor de este argumento, hace varias consideraciones para sentar la conclusión final siguiente:

"La Alta Parte demandante sólo enuncia, pero no prueba, la extraña tesis de que debe llamarse orden Constitucional toda norma acogida por las Asambleas Constituyentes para que por ellas modelen sus actos los Poderes Públicos en materia de interés primordial";
e interpreta el Artículo II de la Convención citada de la siguiente manera:

"Las disposiciones o medidas que se prohíben por el citado Artículo no son disposiciones o medida QUE LOS GOBIERNOS SIGNATARIOS TOMEN RESPECTO DE SI MISMOS, sino las disposiciones o medidas directas que, partiendo de uno de los Gobiernos signatarios, vaya a alterar en CUALQUIERA DE LAS OTRAS REPUBLICAS, el orden Constitucional."

Sostiene la contestación que no se puede alegar nulidad del Tratado Bryan-Chamorro, por ser esa facultad exclusiva de las partes que han intervenido en su celebración, o las que tengan derecho a intervenir; que partes signatarias de ese Tratado son Nicaragua y los Estados Unidos de Norte América, y que El Salvador no ha tenido derecho de intervenir en su celebración, desde luego que, Nicaragua, República independiente, libre y soberana, no está subordinada por ningún compromiso internacional a aquella República ni a ninguna otra de la tierra.

Se rebaten en seguida los fundamentos de las ampliaciones a la demanda formulada en escritos de treinta de septiembre y dos de octubre retropróximos y se anuncia que este Tribunal no puede conocer de la demanda interpuesta por el Gobierno de El Salvador, por no ser la controversia presente, cuestión netamente centroamericana, sino cuestión mixta,

con la que se vinculan los derechos de una tercera nación, la cual no se ha sometido previamente a la autoridad de la Corte por medio de una Convención especial, como lo dispone el Artículo IV del Pacto creador; y en apoyo de esa tesis se invoca las doctrinas sentadas en el último "considerando" de la sentencia dictada por este Tribunal en el litigio promovido entre el Gobierno de Costa Rica contra el de Nicaragua con motivo de la concesión hecha por este último Gobierno al de los Estados Unidos para la construcción de un canal interoceánico por el río San Juan u otra ruta cualquiera del territorio nicaragüense. Por último la Alta Parte demandada, por intermedio de su Abogado Representante, opone las siguientes excepciones:

PRIMERA: Que no se ha agotado en la materia la controversia entre Cancillerías, porque "habiendo el Gobierno de la República de El Salvador, para incoar su demanda, optado por pedir que el fallo recaiga sobre una pretensión nueva, pretensión que no se había debatido, entre las respectivas Cancillerías, es obvio, que en tal caso, no puede decirse con exactitud que sobre ese punto no se haya podido llegar a un avenimiento"; y

SEGUNDA: La incompetencia, por falta de jurisdicción, para conocer y definir la demanda y ampliaciones interpuestas por el Gobierno de El Salvador.

Las pruebas aducidas por la Alta Parte demandada y que acompañó a su contestación, son:

- A) La Nota de la Cancillería Nicaragüense de veintiséis de julio de mil novecientos diez y seis en respuesta de la que la dirigió la Cancillería Salvadoreña con motivo de la celebración del Tratado Bryan-Chamorro;
- B) Una Cédula Real dirigida a Diego Gutiérrez referente a delimitaciones territoriales durante el período colonial; y
- C) Documentos relativos a la tentativa que en mil novecientos uno se hizo por los Gobiernos de Nicaragua y Estados Unidos para la enajenación de la ruta canalera a través del territorio de Nicaragua.

RESULTA: Que la Corte, por resolución del nueve de febrero del corriente año, tuvo por evacuado el traslado que le fue conferido al Gobierno de Nicaragua para contestar la demanda y ampliaciones declaró que el juicio se hallaba en estado de sentencia;

señalándose la audiencia del diecinueve del mes de febrero para oír los alegatos finales de las Altas Partes.

RESULTA: Que a la indicada audiencia pública concurrieron a alegar lo que estimaron conveniente, en nombre de la Alta Parte actora, el Señor Doctor don Alonso Reyes Guerra, y en la Representación de la Alta Parte demandada, el Señor Doctor don Manuel Pasos Arana, quienes debatieron extensamente sus respectivas pretensiones.

RESULTA: Que en sesión celebrada por esta Corte los días primero y dos del mes corriente fueron ampliamente discutidas las cuestiones propuestas y votado los puntos del cuestionario previamente acordado, en la forma que indica el Acta levantada al efecto, que literalmente dice así:

“ACTA DE VOTACION DEL JUICIO.”

CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA. San José de Costa Rica a las cinco de la tarde del día dos de marzo de mil novecientos diez y siete.

Teniéndose por terminadas las deliberaciones de la Corte para proceder a fallar el juicio incoado por el Gobierno de El Salvador contra el de Nicaragua, se procedió a recoger la votación sobre los veinticuatro puntos que comprende el cuestionario aprobado, dando el siguiente resultado:

La **PRIMERA** pregunta que dice: “¿Propuesta por la Alta Parte demandada al evacuar el traslado que se le corrió de la querella, la excepción perentoria de incompetencia por falta de jurisdicción, procede conocer de tal excepción en cuanto ésta se refiere a la demanda originaria, no obstante haber sido admitida la querella por el Tribunal en auto de seis de septiembre de mil novecientos dieciséis?” Contestaron afirmativamente todos los Magistrados.

A la **SEGUNDA** pregunta que dice: “¿Procede la declaración de que es competente el Tribunal para conocer del litigio por razón de la materia sobre que versa?” Contestaron afirmativamente todos los Magistrados, añadiendo el Magistrado Gutiérrez Navas que “en cuanto se refiere exclusivamente a las Repúblicas de Nicaragua y El Salvador.

A la **TERCERA** pregunta que dice: “¿Estando relacionado el litigio con intereses contractuales de una tercera Nación que no es parte en él y que no está sujeta a la jurisdicción de la Corte, tiene competencia ésta para fallarlo en cuanto establezca las relaciones de derecho entre El Salvador y Nicaragua?” Contestaron afirmativamente

todos los Magistrados, añadiendo el Magistrado Gutiérrez Navas la misma aclaración que dió a la pregunta anterior.

A la **CUARTA** pregunta que dice: "¿Contienen las ampliaciones de la demanda fechadas el treinta de septiembre y dos de octubre de mil novecientos dieciséis, materias extrañas al origen de la controversia diplomática que precedió al litigio?" Contestaron negativamente los Magistrados Medal, Oreamuno, Castro Ramírez y Bocanegra, y afirmativamente el Magistrado Gutiérrez Navas.

A la **QUINTA** pregunta que dice: "¿Según las respuestas dadas a la pregunta que antecede y las constancias de autos, estaba obligado el Gobierno Salvadoreño a ensayar previamente un avenimiento diplomático con el de Nicaragua sobre los puntos concretos a que se refieren las ampliaciones de la demanda?" Contestaron negativamente los Magistrados Medal, Oreamuno, Castro Ramírez y Bocanegra, y afirmativamente el Magistrado Gutiérrez Navas.

A la **SEXTA** pregunta que dice: "¿Es competente la Corte para conocer y resolver las peticiones contenidas en las ampliaciones de que se ha hecho referencia?" Contestaron afirmativamente los Magistrados Medal, Oreamuno, Castro Ramírez y Bocanegra, y negativamente el Magistrado Gutiérrez Navas.

A la **SEPTIMA** pregunta, que dice: "¿Es competente la Corte para conocer y declarar el derecho en cuanto a la petición inicial de la demanda?" Contestaron los Magistrados Medal, Oreamuno y Castro Ramírez: que sí, para el efecto de establecer relaciones de derecho entre las Altas Partes litigantes; el Magistrado Gutiérrez Navas que no, porque considera jurídicamente imposible declarar la abstención del cumplimiento de un contrato sin afectar los derechos de uno de los contratantes; y el Magistrado Bocanegra: que sí, para conocer y declarar las relaciones de derecho que existen entre los Estados Centroamericanos que contienden; más no para decidir nada que afecte a terceros que no son parte en el juicio.

A la **OCTAVA** pregunta, que dice: "¿Deben, en consecuencia, aceptarse o rechazarse las excepciones propuestas, por la Alta Parte demandada?" Contestaron los Magistrados Medal, Oreamuno y Castro Ramírez que deben rechazarse; y el Magistrado Gutiérrez Navas que deben aceptarse; y el Magistrado Bocanegra que debe aceptarse la excepción propuesta en lo que se refiere a la parte final de la respuesta dada por el contestante a la pregunta séptima y rechazarse en todo lo demás.

A la **NOVENA** pregunta, que dice: "¿Atendiendo a las condiciones geográficas e históricas, así como a la situación, extensión y configuración del Golfo de Fonseca como debe reputarse situación jurídica internacional?" Contestaron unánimemente los Magistrados: que es una Bahía histórica y con caracteres de mar cerrado.

A la **DECIMA** pregunta, que dice: "¿En cuál o en cuales de esos caracteres están conformes las Altas Partes litigantes?" Contestaron unánimemente los Magistrados: que están conformes en que es un mar cerrado.

A la **UNDECIMA** pregunta que dice: "¿Cuál es la condición jurídica del Golfo de Fonseca según las respuestas que anteceden, y la conformidad de las Altas Partes que contienden, expresada en sus alegaciones, en orden al dominio y demás derivados?" Contestaron los Magistrados Medal, Oreamuno, Castro Ramírez y Bocanegra: que la condición jurídica del Golfo de Fonseca, según los términos de la pregunta, es la de pertenecer en propiedad a los tres países que lo circundan; y el Magistrado Gutiérrez Navas: que la propiedad del Golfo de Fonseca pertenece, en la porción respectiva, a los tres países ribereños.

A la **DUODECIMA** pregunta que dice: "¿Existe conformidad en las Altas Partes que contienden sobre el hecho de que las aguas pertenecientes a la zona de Inspección que les corresponde, se empalman y confunden en las fauces o entrada del Golfo de Fonseca?" Contestaron unánimemente: que existe conformidad en que las aguas que forman la entrada del Golfo se empalman.

A la **DECIMATERCIA** pregunta que dice: "¿Qué dirección debe seguir la zona de Inspección Marítima con relación a las costas de los países que circundan el Golfo?" Contestaron los Magistrados Medal, Oreamuno, Castro Ramírez y Bocanegra: que siguiendo los contornos de sus respectivas costas, así adentro como afuera del Golfo; y el Magistrado Gutiérrez Navas: que el radio de una legua marina de zona de mar territorial debe medirse respecto del Golfo de Fonseca desde una línea trazada a través de la bahía en la parte menos ancha de la entrada hacia el mar libre, y la zona de Inspección se extiende tres leguas más en la misma dirección.

A la **DECIMACUARTA** pregunta que dice: "¿Existe derecho de condominio entre las Repúblicas de El Salvador y Nicaragua en las aguas no litorales del Golfo, y, además, en las que se confunden y compenetran las respectivas zonas de Inspección en que ejercen

los derechos de policía, de seguridad nacional y de defensa?" Contestaron los Magistrados Medal, Oreamuno, Castro Ramírez y Bocanegra: que si hay condominio, sin perjuicio del derecho que corresponde a Honduras en esas aguas no litorales; y el Magistrado Gutiérrez Navas contestó negativamente.

A la **DECIMAQUINTA** pregunta que dice: "¿Debe, en consecuencia, exceptuarse de la comunidad o condominio la legua del litoral marítimo que corresponde a cada uno de los Estados que circundan el Golfo de Fonseca, adyacente a sus respectivas costas de tierra firme y de sus islas, conforme a sus legislaciones internas y al Derecho Internacional y en la que han ejercido y ejercen su exclusiva soberanía?" Contestaron afirmativamente los - Magistrados Medal, Oreamuno y Castro Ramírez; el Magistrado Gutiérrez Navas que no, porque en el interior de los golfos o bahías cerradas no existe zona litoral; y el Magistrado Bocanegra contestó: que sí por cuanto habiendo aceptado las Altas Partes en litigio el carácter de bahía cerrada para el Golfo de Fonseca, se impone la necesidad de la existencia de la legua marítima para el dominio exclusivo, por ser el Golfo no de una sola sino de tres naciones.

A la **DECIMASEXTA** pregunta que dice: "¿ Al otorgar el Gobierno de Nicaragua las concesiones que contiene el Tratado Bryan-Chamorro para el establecimiento de una base naval, ha violado el derecho de condominio que tiene El Salvador en el Golfo de Fonseca?" Contestaron afirmativamente los Magistrados Medal, Oreamuno, Castro Ramírez y Bocanegra, y negativamente el Magistrado Gutiérrez Navas.

A la **DECIMASEPTIMA** pregunta que dice: "¿El establecimiento de una base naval en el Golfo de Fonseca por su naturaleza y trascendencia compromete la seguridad de El Salvador?" Contestaron afirmativamente los Magistrados Medal, Oreamuno, Castro Ramírez; negativamente el Magistrado Gutiérrez Navas; y el Magistrado Bocanegra contestó: que sí por el posible riesgo de agresiones a la base naval por parte de otra u otras potencias con las cuales la cesionaria pueda en lo futuro entrar en guerra.

A la **DECIMAOCTAVA** pregunta que dice: "¿Las concesiones para una base naval en el Golfo de Fonseca y el arrendamiento de las islas Great y Little Corn, otorgadas por Nicaragua con sujeción de tierras y aguas nicaragüenses a las leyes y soberanía de una Nación extranjera, son actos violatorios del Artículo II del Tratado General de Paz y Amistad suscrito en Washington por las Repúblicas Centroamericanas?" Contestaron afirmativamente los Magistrados Medal, Oreamuno y Castro Ramírez; negativamente el Magistrado Gutiérrez Navas; y el Magistrado Bocanegra contestó: que sí por no afectar la

alteración contemplada en este caso únicamente al Estado en que ha tenido lugar, sino también a los demás países signatarios del Tratado citado en la pregunta.

A la **DECIMANONA** pregunta que dice: "¿Corresponde declarar que El Tratado Bryan-Chamorro lesiona intereses primordiales de El Salvador como Estado Centroamericano?" Contestaron los Magistrados Medal, Oreamuno y Castro Ramírez: que sí en cuanto miran a las aspiraciones consagradas en sus respectivas Constituciones Políticas y demás materias del Derecho Público Centroamericano, en orden a la reconstrucción de la antigua Patria. El Magistrado Gutiérrez Navas contestó negativamente; y el Magistrado Bocanegra contestó: que no procede hacerse tal declaración por referirse a intereses en perspectiva de carácter moral y político, cuya apreciación jurídica es imposible para el Tribunal.

A la **VIGESIMA** pregunta que dice: "¿Necesitó el Gobierno de Nicaragua para otorgar válidamente la concesión de base naval en el Golfo de Fonseca de la intervención y consentimiento de la República de El Salvador?" Contestaron los Magistrados Medal, Oreamuno y Castro Ramírez: que sí necesitó el Gobierno de Nicaragua para la concesión de base naval de la intervención y consentimiento de la República de El Salvador; el Magistrado Gutiérrez Navas contestó negativamente; y el Magistrado Bocanegra contestó: que por no ventilarse en el presente juicio la acción de nulidad, descarta - de modo - expreso - la palabra "válidamente" que contiene la pregunta y así descartada dá su respuesta afirmativa.

A la **VIGESIMAPRIMERA** pregunta que dice: "Ha violado el Gobierno de Nicaragua por la celebración del Tratado Bryan-Chamorro los derechos que corresponden a El Salvador conforme al Artículo IX del Tratado General de Paz y Amistad antes mencionado?" Contestaron afirmativamente los Magistrados Medal, Oreamuno, Castro Ramírez y Bocanegra; y negativamente el Magistrado Gutiérrez Navas.

A la **VIGESIMASEGUNDA** pregunta que dice: "¿Está obligado el Gobierno demandado a restablecer y mantener el estado de derecho que existía entre El Salvador y Nicaragua antes de la celebración del Tratado Bryan-Chamorro, sobre las materias decididas en este juicio, conforme a los principios de Derecho Internacional?" Contestaron los Magistrados Medal, Oreamuno y Castro Ramírez: que sí está obligado conforme a los medios posibles sancionados por ese Derecho; el Magistrado Gutiérrez Navas contestó: que no, porque no ha habido alteración del estado de Derecho; y el Magistrado Bocanegra contestó: que en su concepto el Gobierno de Nicaragua está obligado a las reparaciones que sean posibles

conforme a los principios del Derecho Internacional.

A la **VIGESIMATERCIA** pregunta que dice: "¿Puede la Corte condenar al Gobierno de Nicaragua a que se abstenga de dar cumplimiento al Tratado Bryan-Chamorro como lo pide la Alta Parte actora?" Contestaron los Magistrados Medal, Oreamuro y Castro Ramírez: que no, porque una de las Altas Partes signatarias del Tratado Bryan-Chamorro no está sujeta a la jurisdicción de la Corte; y los Magistrados Gutiérrez Navas y Bocanegra contestaron negativamente.

A la **VIGESIMACUARTA** pregunta que dice: "¿Procede hacer condenaciones en el presente juicio conforme a la cuarta petición de la demanda inicial?" Contestaron los Magistrados Medal, Oreamuro, Castro Ramírez y Bocanegra negativamente porque no han sido solicitadas ni discutidas expresamente; y el Magistrado Gutiérrez Navas contestó simplemente que no.

EN CONSECUENCIA, la Corte declara:

PRIMERO: Que es competente para conocer y fallar el presente juicio promovido por el Gobierno de la República de El Salvador contra el de la República de Nicaragua.

SEGUNDO: Que deben rechazarse las excepciones opuestas por la Alta Parte demandada.

TERCERO: Que el Tratado Bryan-Chamorro de cinco de agosto de mil novecientos catorce, por la concesión que contiene de una base naval en el Golfo de Fonseca, amenaza la seguridad nacional de El Salvador y viola sus derechos de condominio en las aguas de dicho Golfo, en la forma y con las limitaciones consignadas en el acta de votación.

CUARTO: Que viola los Artículos II y IX del Tratado de Paz y Amistad suscrito en Washington por los Estados Centroamericanos el veinte de diciembre de mil novecientos siete.

QUINTO: Que el Gobierno de Nicaragua está obligado, valiéndose de los medios posibles aconsejados por el Derecho Internacional, a restablecer y mantener el estado de Derecho que existía antes del Tratado Bryan-Chamorro, entre las Repúblicas litigantes, en lo que respecta a las materias consideradas en este juicio.

SEXTO: Que la Corte se abstiene de hacer pronunciamiento respecto de la petición

tercera de la demanda inicial.

SEPTIMO: Que respecto de la petición IV de la demanda inicial no puede hacer ninguna condonación.

(f) Angel M. Bocanegra.- (f) Daniel Gutiérrez N.- (f) Manuel Castro Ramírez.- (f) Nicolás Oreamuno.- (f) Saturnino Medal.- (f) Manuel Echeverría, Secretario."

RESULTA; por último: que durante la tramitación del presente juicio la Secretaría de Relaciones de la República de Honduras elevó al conocimiento de este Tribunal copia de la comunicación que con fecha treinta de septiembre del año próximo anterior dirigió al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador, encaminada a protestar, en resguardo de sus derechos, contra el texto de la demanda salvadoreña que alega condominio en el Golfo de Fonseca; declarando que el Gobierno de Honduras no ha reconocido estado de condominio con El Salvador ni con ninguna otra República en las aguas que le corresponden en el Golfo de Fonseca. Esta comunicación, por resolución de la Corte, fué transcrita a las Altas Partes litigantes, y oportunamente se recibieron las respuestas de las respectivas Cancillerías.

**SEGUNDA PARTE.
CAPITULO UNICO.**

**EXAMEN DE LOS HECHOS Y APRECIACIONES DE DERECHO.
PARRAFO I.**

SOBRE LA EXCEPCION PERENTORIA DE INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL.

CONSIDERANDO: Que la Alta Parte demandada al oponer la excepción de incompetencia por falta de jurisdicción, la funda en dos causas generadoras, de índole bien distinta: Primera: "El Gobierno de El Salvador, al incoar su demanda, optó por pedir que el fallo recayera sobre una pretensión nueva, pretensión que no había sido debatida entre las respectivas Cancillerías; y, en consecuencia, no puede decirse con exactitud que sobre ese punto no haya podido llegarse a un avenimiento; y, no habiéndose agotado la materia en ese terreno, no cabrá, ni cabe, dar entrada a la demanda"; y Segunda: Hay falta de jurisdicción del Tribunal para decidir sobre controversias o cuestiones mixtas, llamándose por tales aquellas que agitándose por naciones centroamericanas fueran conexas con intereses de una potencia extraña a Centro América.

Fija el Artículo I de la Convención creadora del Tribunal, la jurisdicción amplísima de éste sobre todas las controversias que puedan sobrevenir entre los Gobiernos

Centroamericanos, "en el caso que las respectivas Cancillerías no hubieren podido llegar a un avenimiento". Y consta de los documentos traídos a los autos, por ambas Altas Partes, que los Gobiernos de El Salvador y Nicaragua no sólo ensayaron, sino que agotaron toda discusión entre sus cancillerías en Notas de catorce de abril y veintiséis de julio de mil novecientos dieciséis, en las cuales los dos Gobiernos contemplaron la celebración del Tratado Bryan-Chamorro todos sus múltiples aspectos jurídicos y morales, para llegar el Gobierno de Nicaragua a esta conclusión, incompatible con toda esperanza de amigable avenimiento:

"Para concluir, ha de permitirme Vuestra Excelencia que, correspondiendo a la solemne declaración que se hace en la misma Nota, de que el Gobierno de El Salvador se valdrá de todos los medios que la justicia, el derecho y los pactos internacionales vigentes le conceden para obtener la invalidación de aquel Convenio, mi Gobierno, a su vez, expresa al de Vuestra Excelencia su inquebrantable propósito de valerse también de todos los medios que le conceden la justicia y el derecho para mantener incólume la validez de esta negociación diplomática."

Pretender que iguales ensayos se hicieran respecto de las ampliaciones de la demanda, no cabe aceptarlo, desde luego que ellas no involucran una nueva disputa o controversia, sino que se compaginan perfectamente con la pretensión salvadoreña, manifestada con toda amplitud en la Nota de la Cancillería de aquel país, sin limitación a punto o materia concreta sino destinada a impetrar de la cordial amistad del Gobierno de Nicaragua la no consumación del Tratado Bryan-Chamorro, "que lesionará gravemente los primordiales intereses no sólo de esta República sino de Centro América toda;" y, es claro, que ensayado ese esfuerzo de Cancillería dirigido contra toda la estructura jurídica del Tratado Bryan-Chamorro, el Gobierno demandante quedaba en habilidad de concretar la parte petitoria de la demanda a tales o cuáles materias controvertibles, sin perjuicio de la potestad -concedida a todo actor por la legislación procesal universal- de ampliar esas peticiones, antes que por la contestación a la demanda haya quedado establecido el cuasi contrato de litis-pendencia, y con tal que aquellas versen, como acontece en el presente debate, sobre materias conmitantes con las lesiones jurídicas de que se ha querellado el actor.

CONSIDERANDO: Que en cuanto al argumento, que pudiera llamarse de fondo, porque ataca la jurisdicción del Tribunal por razón de la materia sobre que versa el litigio, vinculado con intereses de una tercera Nación no sujeta a la autoridad de la Corte, tampoco encuentra asidero en el recto criterio de los Magistrados. La Jurisdicción de la

Corte es general para todas las cuestiones o diferencias que surjan entre dos o más Gobiernos de Centro América, "de cualquier naturaleza que sean y cualquiera que sea su origen." Así reza el Artículo I de la Convención, cuya natural interpretación excluye toda excepción, incompatible con un compromiso de arbitraje judicial, pactado sin limitación ninguna, como el que está confiado a la Corte de Justicia Centroamericana.

La circunstancia de que la República de Estados Unidos de Norte América tenga intereses conexos con la de Nicaragua, no habilita a ésta para eludir su obligación de someterse a la jurisdicción de la Corte, llamada, en el presente caso, a fijar la situación de derecho entre dos países signatarios de los Tratados de Washington, sin que su poder jurisdiccional alcance a una tercera Nación, cuyos intereses no se han discutido, ni era dable discutirlos sin un compromiso especial de su parte.

Que la absoluta competencia de la Corte se afianza al considerar que el Tratado Bryan-Chamorro dice relación inmediata al orden jurídico creado en Centro América, y se contrae, de manera exclusiva, a bienes situados en territorio Centroamericano, sobre los cuales es natural que sea esta Corte de Justicia Internacional la única potestad llamada a resolver los conflictos entre dos o más Estados, provenientes de una acción que pudiera llamarse real.

Bastará a la Corte para realizar su misión, mantenerse dentro de la órbita de sus peculiares atribuciones, dictando una decisión que solo comprenda los derechos litigados de El Salvador y Nicaragua; pues de aceptar la tesis de la Alta Parte demandada, muchísimas cuestiones que pudieran presentarse entre los Gobiernos de Centro América quedarían excluidas de su conocimiento y decisión, si se atendiera al deneznable argumento de que una tercera Nación, ajena al sistema institucional creado por los Tratados de Washington, tiene intereses conexos con las materias o cuestiones controvertidas.

Dar cabida a ese criterio, sería hacer languidecer en grado sumo la potestad judicial de la Corte, porque para hacer declinar su misión justiciera, indispensable según el Tratado para la finalidad de "garantizar efícamente los derechos de las Partes signatarias y mantener inalterables la paz y la armonía en sus relaciones, sin tener que recurrir en ningún caso al empleo de la fuerza", sería bastante el hecho de invocar los intereses conexos de una tercera Nación. Cuestiones de esta trascendencia, nacidas de Tratados ajustados por un Gobierno de Centro América con otro extranjero, quedarían excluidas del conocimiento del Tribunal, aunque en ella se estipulara algo, que en forma concreta,

amenazara, lesionara o implícase violación de los derechos fundamentales de los Estados o de los convencionales que recíprocamente se han concedido las Naciones del Istmo Centroamericano. Tal restricción, según el consenso unánime de los Magistrados, no puede aceptarla el Tribunal, porque ella hiere la letra y espíritu del Tratado creador de esta Corte y sería germen de conflictos, engendrados, quizá de dolorosas consecuencias.

Por otra parte, el Artículo XXII de la Convención otorga a la Corte la facultad de determinar su competencia, interpretando los Tratados y Convenciones pertinentes al asunto en disputa y aplicando los principios de Derecho Internacional; alta prerrogativa que sustrae del libre arbitrio de las Naciones signatarias el decidir sobre la competencia del Tribunal, a fin de que decretada la potestas judicandi, no pueda negarse el carácter obligatorio de sus resoluciones.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Corte declara su competencia para conocer y decidir de la acción promovida por el Gobierno de El Salvador, la cual cae bajo la letra y espíritu del Artículo I de la Convención citada, que creó un arbitraje judicial amplio, sin restricciones en cuanto a la materia justiciable.

PARRAFO II.

ANALISIS DE LA ACCION SOBRE LA CONDICION JURIDICA DEL GOLFO DE FONSECA.

CONSIDERANDO: Que para fijar la condición jurídica - internacional del Golfo de Fonseca, conviene precisar los caracteres que le son propios, desde el triple punto de vista de la historia, la geografía y de los vitales intereses de los Estados que la circundan.

Es incontrovertible el origen histórico del derecho de dominio exclusivo que en las aguas del Golfo se ha venido ejerciendo durante el transcurso de cerca de cuatrocientos años. Primeramente, bajo la dominación de España, desde mil quinientos veintidós que fué descubierto e incorporado al patrimonio Real de la Corona de Castilla, - hasta el año de mil ochocientos veintiuno. En seguida, por la República Federal de Centro América, que asumió en ese año su independencia y soberanía propias, hasta mil ochocientos treinta y nueve; y posteriormente, cuando disuelta la federación en este año, los Estados de El Salvador, Honduras y Nicaragua, en su condición de naciones autónomas, y sucesoras legítimas de España, incorporaron a sus respectivos territorios como una dependencia necesaria, por razones geográficas y de común defensa, el Golfo y su archipiélago, que la Naturaleza ha enclavado a manera de una escotadura en esa parte importante del Continente.

Durante esos tres períodos de la historia política de la América Central, las autoridades representativas, han afirmado por modo evidente el dominio y posesión pacífica en el Golfo, esto es, sin protesta ni contradicción de nación alguna, ejerciendo actos y dictando leyes para su organización política, y para objetos de policía - concernientes a la seguridad nacional y a la observancia de los reglamentos de higiene y fiscales. Una posesión secular, como la del Golfo, sólo ha podido mantenerse con la aquiescencia de la comunidad internacional; y en el caso de que se trata no es que el consensus gentium se deduzca de una actitud meramente pasiva de las naciones, porque la historia diplomática de ciertas potencias nos revela que desde hace más de medio siglo, han venido pretendiendo fundar derechos propios en el Golfo, para fines de política comercial, pero siempre con la base del respeto al dominio y posesión que los Estados han sabido mantener en virtud de su potestad soberana. Esas tendencias, manifestadas en convenciones llevadas a cabo con algunos Gobiernos de Centro América, o por tentativas de diversa índole de parte de Agentes de tales potencias, vinieron al fin a concretarse, para poner término a repetidas y peligrosas controversias, en las estipulaciones del Tratado Clayton-Bulwer, de diez y nueve de abril de mil ochocientos cincuenta, entre los Estados Unidos y la Gran Bretaña, con la renuncia recíproca al derecho de erigir o mantener fortificaciones que dominaran el canal, o de ocupar, fortificar, colonizar o ejercer cualquier dominio en Nicaragua, Costa Rica, Mosquitos o cualquiera otra parte de Centro América. Quedó, pues, a cubierto de todo peligro el codiciado Golfo de Fonseca, al menos hasta la celebración del Tratado Hay-Pauncefote que abrogó al primero. Luego, cualesquiera que hayan sido los móviles que determinaron la celebración del Convenio Clayton-Bulwer, si éstos son objeto de divergentes puntos de vista, es el hecho que él consagró un principio de alta justicia, de respeto honorable a la soberanía e independencia de las débiles nacionalidades centroamericanas, que han debido seguir sirviendo de norma en las relaciones jurídicas internacionales respecto del Golfo de Fonseca.

La localización y condiciones geográficas del Golfo, deben subordinarse al estudio de las cartas que el Tribunal ha tenido a la vista, a saber: una copia de la que levantó el Almirantazgo Americano y que, en concepto de los Ingenieros Barberena y Alcaine, por ser la mejor que se tiene de esa parte de la costa centroamericana, les sirvió de base a su dictamen; otra que trazó y publicó en mil ochocientos ochenta y cuatro una comisión de marina norteamericana bajo la dirección del Comandante E.C. Clark; otra del Capitán Sir Edward Belcher de la Real Marina Inglesa, levantada en mil ochocientos treinta y ocho, que sirvió a E.G. Squier para su interesante obra Apuntes de la América Central, editada en mil ochocientos cincuenta, y otra publicada en mil novecientos nueve, por el Ingeniero

E.C. Fiallos. El dictamen acompañado a la demanda, dice:

“Que por una recta trazada paralelamente a la costa de la parte salvadoreña y de la nicaragüense que forman las fauces o entrada del Golfo, las dos líneas (distantes 12 millas de la costa), que marcan los límites respectivos de la zona de inspección marítima, claramente se ve que dichas líneas se interceptan o empalman cerrando el Golfo, que quedó así reducido a un seno interior de jurisdicción Centroamericana. A esa misma conclusión, dice, se llega si se considera que esa entrada al Golfo es de 35 kilómetros aproximadamente, de la Punta Amapala, en El Salvador, a la Punta Cosigüina en Nicaragua; midiendo desde cada una de esas puntas 4 leguas marinas, o sean 22,220 metros, necesariamente se empalman los trazos, pues para que así no fuera, la entrada debería tener lo menos 44,440 metros, es decir, cerca de 10 kilómetros más de los que tiene. Que si se toma como entrada del Golfo la menor distancia entre la isla Meanguerita, parte integrante de la costa salvadoreña, y la península de Cosigüina, la magnitud resulta de 15 kilómetros, que apenas equivalen a poco más de 8 millas; y si se consideran los islotes de Farallones como límite de la Costa nicaragüense por ese lado, la entrada quede reducida a 7 kilómetros 950 metros, o sean unas 4 millas y poco mas de un 1/4.”

Las precedentes operaciones pueden ser reforzadas con datos de otras fuentes de muy respetable autoridad, tales como la de la **SOCIEDAD DE ABOGADOS DE HONDURAS**, que ha aprobado el dictamen de una selecta comisión que estudió el caso jurídico del Golfo de Fonseca en relación con el Tratado Bryan-Chamorro y aparece publicado en su importante revista Foro Hondureño, y la descripción hecha por el Geógrafo Squier en su obra ya citada. Dice la primera:

"La entrada se fija por una recta que va de Punta Consigüina, en Nicaragua, a Punta Amapala, en El Salvador, línea que tiene una extensión de 19 y 1/3 millas geográficas, igual a 35 kilómetros y fracción. Sus ensenadas o bahías son las de Cosigüina, San Lorenzo y La Unión, y sus principales islas, El Tigre, Zacate Grande, Gueguensi, Exposición, islotes de Sirena, Verde, Violín, Garrobo, Coyote, Vaca, Pájaros y Almejas, pertenecientes a Honduras. Meanguera, Conchagüita, Meanguerita, Punta Zacate, Martín Pérez y otros islotes, pertenecen a El Salvador, Farallones corresponde a Nicaragua, y entre El Salvador y Honduras no se ha suscrito un Tratado definitivo que marque la jurisdicción verdadera en las aguas de este Golfo.

“Para consignar las distancias entre los lugares que interesan al presente

estudio, tomamos como base, sin perjuicio de otras consultas, el mapa levantado y publicado en 1884 por oficiales de la marina americana, bajo el mando del Comandante E. C. Clark, que está casi conforme con el de Sonnestern y con el de Nicaragua de 1905, de la Oficina Internacional Panamericana. El publicado en Honduras en 1909 por el Ingeniero E. C. Fiallos, tienen insignificantes diferencias con el que se toma por base. El ancho de las aguas en la ensenada de Cosigüina, en la línea limítrofe con Nicaragua, trazada por la comisión mixta de 1894, es de 10 y $\frac{1}{3}$ millas marinas, igual a 19 kilómetros. Su medianía es de 5 y $\frac{1}{6}$ millas, o sean 9.5 kilómetros. De la costa al Amatillo hay una distancia aproximada de 17.5 kilómetros. De Punta Rosario o Mony Penny, hacia el punto más meridional de la isla del Tigre, la distancia es de 11. $\frac{1}{3}$ millas o sean 21 kilómetros. De Punta Rosario a Meanguerita 8. $\frac{2}{3}$ millas. De Punta Amapala a Punta Rosario, 19, $\frac{1}{5}$ millas. Su mitad 9. $\frac{3}{4}$ millas. De Punta Amapala a Farallones, 15. $\frac{5}{6}$ millas y de estos últimos islotes a Punta Rosario, 6 millas. De Meanguerita a Farallones 15 kilómetros. La Costa septentrional y la oriental de este Golfo, pertenecen a Honduras, siendo la extensión de estas costas mayor de 60 millas geográficas o marinas. La extensión de las que pertenecen a Nicaragua, al Sur, es de 57 millas desde el Amatillo a Punta Cosigüina; y las que pertenecen a El Salvador, al Oeste, miden 25 millas. Hay, pues, en las aguas del Golfo de Fonseca, empalme de jurisdicción de los Estados de Honduras, Nicaragua y El Salvador.

La profundidad de las aguas del Golfo varía entre 14 y 25 pies en su entrada. En el interior hay algunos lugares profundos y otros que no pasan de 3 pies. La línea de navegación para las naves de alta mar, pasa entre Meanguerita y la Costa de Cosigüina, aunque la profundidad de 10 a 15 pies entre Meanguera y Conchagüita permite también el tránsito de naves de regular calado. Estas son las únicas entradas hacia Amapala. A La Unión se hace la entrada por el canal que queda entre la costa de Conchagua y las islas de Conchaguita y Punta Zacate, por las naves de alta mar. Fuera de las rutas mencionadas, la navegación es peligrosa, por la poca profundidad y la existencia de numerosos bancos de arena. Los fondeaderos actuales más seguros son el de Amapala y La Unión. Las ensenadas de San Lorenzo y Consigüina tienen una profundidad media de 7 pies que sólo permite la navegación a embarcaciones menores; y en la parte más ancha del Golfo, que es de la Isla del Tigre a Estero Real, en Nicaragua, la profundidad media es de 6 a 7 pies.”

Y por último, **EL GEÓGRAFO NORTEAMERICANO** se expresa así:

"La Bahía de Fonseca, algunas veces llamada Golfo de Amapala o de Conchagua, es sin disputa uno de los mejores puertos, o más bien dicho, "una constelación de puertos", en toda la extensión de la costa del Pacífico de este continente. Su mayor longitud alcanza 50 millas, y su anchura media es de 30 millas."

“Se verá que esta Bahía está dentro del gran valle longitudinal comprendido dentro de los cerros volcánicos de la costa y la verdadera cordillera que se extiende desde Guatemala hasta Costa Rica... La entrada del mar a la Bahía es de cerca de 18 millas entre los grandes volcanes de Conchagua y Consigüina, que a manera de gigantescos guardianes a ambos lados, constituyen un fanal inequívoco para los marinos. En una línea que atraviesa esta entrada y casi equidistantes, están las dos considerables islas Conchaguita y Meanguera y una agrupación de rocas llamadas Farallones que protegen la bahía contra las reventazones del mar y dividen la entrada en cuatro canales de suficiente profundidad para admitir buques de todo calado.”

“La Bahía de Fonseca, por los admirables puertos que contienen, por los medios que ofrece para la construcción y reparación de buques, por sus productivas tierras y por el comercio local con El Salvador, Honduras y Nicaragua, es de gran valor o importancia comercial. Pero nuestra estimación aun es mayor, considerada su posición bajo un punto de vista político y geográfico, y especialmente como el término invariable destinado en el Pacífico, para un perpetuo camino de hierro entre los dos Océanos. Yo no vacilo en repetir lo que en otra ocasión dijo al Gobierno de los Estados Unidos, cuando era su Representante en Centro América: "La Bahía de Fonseca es en todos conceptos la más importante posición de las costas de Centro América, en las costas del Pacífico, y tan favorecida por la Naturaleza, que irremediamente será el emporio del comercio y el centro de las empresas en esa parte del Continente."

Las descripciones que preceden dan cabal idea de cuan vitales son los intereses que guardan el Golfo de Fonseca; y si ellos son de incalculable entidad para constituir las características de Bahía histórica aplicables al mismo, otros factores más existen para determinar con mayor claridad esta condición jurídica. Tales son:

- a) El proyectado ferrocarril que Honduras comenzó y que no pierde de vista hasta realizar su aspiración de concluirlo. Por esa vía se hará el

tráfico interoceánico que desarrollará extensas y ricas regiones del país; sus estaciones terminales con sus muelles, etc, etc, se radicarán muy probablemente en una de las principales islas más inmediatas a la Costa del Golfo.

- b) El Salvador, a su vez, tiene bajo su control el ferrocarril que, partiendo del puerto de La Unión, sigue su curso atrevesando importantes y ricos departamentos hasta conectar con líneas que vienen de Guatemala a la frontera salvadoreña.
- c) La prolongación proyectada desde hace algún tiempo del ferrocarril de Chinandega hasta un punto dado del Estero Real, sobre el Golfo de Fonseca, para hacer más rápida y frecuente la comunicación por ese lado con el interior de Nicaragua.
- d) El establecimiento de un puerto libre que ha decretado el Gobierno Salvadoreño en la isla de Meanguera.
- e) El Golfo está circundado por varios y extensos departamentos de los tres países ribereños, que son de suma importancia, porque están llamados a un gran desarrollo comercial, industrial y agrícola; sus producciones, como las de otros departamentos del interior de los Estados, necesitan salir por el Golfo de Fonseca; y por este tienen entrada sus crecientes importaciones.
- f) La configuración y demás condiciones del Golfo facilita el cumplimiento de las leyes y reglamentos fiscales, y garantizan la integridad en el cobro de los impuestos contra las defraudaciones del Fisco.
- g) Es tan adecuada la situación estratégica del Golfo y sus islas, que los Estados ribereños pueden defender en él todos esos grandes intereses, y proveer a la defensa de su independencia y soberanía.

CONSIDERANDO: Que evidentemente se deduce de los hechos constatados en los párrafos que preceden, que el Golfo de Fonseca pertenece a la categoría especial de Bahía

histórica y es del dominio exclusivo de El Salvador, Honduras y Nicaragua; porque reúne todos los caracteres o condiciones que los expositores del Derecho de Gentes, los Institutos Internacionales y los precedentes han establecido sobre el carácter de las aguas territoriales; esto es, una posesión secular o inmemorial con animo domini, pacífica y continúa y con aquiescencia de las demás naciones; la especial configuración geográfica que guarda cuantiosos intereses de vital importancia para la vida económica, comercial, agrícola e industrial de los Estados ribereños; y la necesidad absoluta, indispensable que estos Estados tienen de poseerlo tan plenamente como lo exigen esos primordiales intereses y los de defensa nacional.

CONSIDERANDO: Que la Alta Parte demandada, en su contestación y alegaciones hechas contra los puntos de derecho que la Alta Parte actora ha ostentado en su libelo de demanda, conviene en las siguientes y concretas proposiciones:

- a) El Golfo de Fonseca es un mar cerrado o territorial, porque es de pequeña extensión; y en este caso pertenece a las naciones que poseen sus costas.
- b) El Golfo de Fonseca es una bahía del dominio exclusivo de El Salvador, Honduras y Nicaragua, pero en la parte territorial marítima que les corresponde, como dueños de sus costas en sus respectivas partes.
- c) Aunque Nicaragua, Honduras y El Salvador, son dueños en el Golfo, en la parte que les corresponde, no existe comunidad, tomada esta palabra en su acepción jurídica; porque la simple indemarcación de líneas fronterizas entre dos o más países, no constituye comunidad, aunque la indemarcación haya existido durante la dominación colonial o durante el breve imperio de la Federación Centroamericana. Bajo el dominio español, no eran desconocidas las delimitaciones territoriales de las colonias, según puede verse en el anexo 2, que se refiere a una Real Cédula dirigida en 11 de enero de 1541, a todos los Gobernadores, Jueces y Capitanes de las Indias, islas y tierra firme del mar océano, ordenándoles que respeten los límites de la Gobernación de Cartago.
- d) El Gobierno de Nicaragua reconoce que el imperium se puede ejercer

por los Estados más allá de la jurisdicción absoluta sobre el mar; pero de frente, en la costa, sobre mar libre y no a derecha e izquierda sobre porciones de mar territorial de otras naciones, pues a ello se opone la barrera infranqueable de ajenas soberanías. Y que el empalme de las líneas paralelamente trazadas a las costas, distantes 12 millas de las respectivas puntas Amapala y Cosigüina, sólo demuestran que el Golfo de Fonseca es territorial, pero que por el hecho del empalme el Gobierno de El Salvador no puede ejercer su imperium sobre las partes territoriales del mismo Golfo, pertenecientes a Honduras y Nicaragua.

- e) Las aguas jurisdiccionales de El Salvador, Honduras y Nicaragua, no se confunden y compenetrar en el Golfo; y por lo mismo en ellas, donde los Estados pueden ejercer los derechos de policía, seguridad y defensa, no mantienen y ejercen sus derechos de soberanía y condominio.

CONSIDERANDO: Que la razón que como verdadera reconoce la Alta Parte demandada para reputar territorial el Golfo, debe examinarse analizando las distancias trazadas gráficamente, porque ellas pueden dar idea de la extensión real o cuando menos probable de aquél. El geógrafo Squier le señala aproximadamente 50 millas de largo por 30 de ancho. El estudio técnico de los Ingenieros Barberena y Alcaine enuncia la existencia de dos zonas en que, según el Derecho de Gentes y las leyes internas de los Estados ribereños, ejercen su jurisdicción: la de la legua marina adyacente a las costas en que la jurisdicción es absoluta y exclusiva; y la otra de tres leguas más, también marina, en que se ejerce el imperium para fines defensivos y fiscales. Y al referirse a la línea trazada paralelamente a la costa desde Punta Amapala, en El Salvador, y desde Punta Cosigüina, en Nicaragua, advierte que resulta un empalme de jurisdicciones en la zona de inspección marítima. Ahora bien, si esas líneas se prolongan siguiendo los contornos de las costas respectivas en esa extensión de aguas que, a manera de vestíbulo, conduce a la otra entrada más estrecha de la bahía- entre Meanguerita y Península de Cosigüina-hasta la altura de las islas y promontorios, especie de contrafuerte que modera la impetuosidad de las olas del resto de mar en el Golfo, el empalme resultará mayor y más pronunciado, y aun probablemente podría llegar hasta invadir en algunas partes la zona de legua territorial adyacente de exclusivo dominio de los Estados ribereños. La circunstancia de que en esa entrada más estrecha, la línea entre Meanguerita y Península de Cosigüina, sea de un poco más de ocho millas, o de cuatro millas y un cuarto si se lleva hasta Farallones, en la costa nicaragüense, es sin duda una condición del mar territorial, porque es además defendible

por el fuego cruzado de los cañones; pero ella por si sólo no bastaría para deducir que el Golfo sea un mar territorial por su pequeña extensión, desde luego que el empalme en la zona de inspección marítima, principalmente en las fauces o entradas, demuestra la existencia de una mayor porción de aguas que las comprendidas en la otra zona de exclusivo dominio de cada uno de los Estados; menos puede decirse que a extensiones tan considerables como las del Golfo de Fonseca, pueda aplicarse el concepto de los expositores citados, Calvo, Grecio, Wattel y otros más que no se mencionan. La menor distancia de que se ha hecho mérito, sólo indica la necesidad que los Estados dueños del Golfo tienen de mantener su exclusivo dominio, en razón de sus condiciones estratégicas para defenderlo contra agresiones de afuera; y esto es tanto más evidente cuanto que no puede menos que tomarse en cuenta el origen histórico del dominio, para demostrar el uso continuo, pacífico y sin contradicción de las aguas del mismo Golfo, como otra característica principal que le dá una posición jurídica especialísima.

CONSIDERANDO: Que el carácter jurídico del Golfo de Fonseca, está subordinado a otras condiciones de capital importancia que las de una extensión más o menos grande de su capacidad y estrechez de entrada; y en tal sentido es que este Tribunal lo ha estimado como perteneciente a la categoría de Bahía histórica, con caracteres de mar cerrado, fundándose en lo que sobre aguas territoriales consideró el Laudo Arbitral de la Corte Permanente de la Haya, de siete de septiembre de mil novecientos diez, y en los comentarios luminosos que le hizo el eminente jurista Doctor Drago, Juez en la contienda, que a su vez expone antecedentes y opiniones autorizadas sobre la materia.

En efecto, el Laudo acepta las pretensiones británicas de que las bahías a que se refiere el Tratado con los Estados Unidos y que sirvió de base a la controvertida, son "bahías geográficas" con prescindencia de sus distancias; y estas son "de excepción" y "aparecen, según el internacionalista citado, en muchos tratados y la doctrina las reconoce expresamente." "El carácter de una bahía, ha dicho el Tribunal, está sujeto a condiciones que conciernen a los intereses del soberano territorial de una manera más íntima e importante que los relacionados con la costa abierta. Así, condiciones de integridad territorial y nacional defensa, de comercio y de industria están vitalmente interesadas en la dominación de las bahías que penetran dentro de la línea de la costa nacional"; y comentando el fallo el Doctor Drago, dice:

"En lo que concierne a las bahías la regla general es que sólo deben considerarse territoriales aquellas que no tienen una entrada mayor de seis millas, o sea dos veces las tres millas de la costa, en su coincidencia al

circundar los cabos o fauces de la tierra.

Si se hace el trazado geográfico de la zona marginal de costa, contorneando la bahía, se ve que el punto de la embocadura en que las dos fajas laterales se encuentran, queda un pequeño triángulo o figura en forma de embudo, cuya delimitación sería muy difícil de hacerla en la práctica. Por razones de comodidad y para evitar trasgresiones involuntarias en las aguas de pesquería, muchos Tratados recientes, particularmente los de la Gran Bretaña, han extendido a diez millas la amplitud de la entrada, trazando la línea de exclusión de orilla a orilla.

Pero esto sólo se refiere a las bahías comunes y ordinarias, no a las que en nuestra disidencia hemos llamado históricas. Según se ha visto, el principio que informa todas las reglas y distancias jurisdiccionales, no es otro que el de la necesidad superior de proteger los intereses fiscales, las personas y el territorio de la nación que se atribuye soberanía sobre los mares adyacentes y sobre los golfos, bahías y ensenadas que penetran en su línea de costa.

De este punto de vista ocurre desde luego una distinción fundamental. No todas las entradas del mar tienen igual importancia para la defensa ni reclaman los mismos cuidados de protección. Las hay que están lejanas de los centros de población, en lugares inhabitados o poco accesibles, sin pesquerías ni otras riquezas explotables y las hay que se internan de tal modo en la entraña misma de una nación, que ésta no podría prescindir de su posesión plena absoluta e indiscutible. La Bahía de Delaware que sirve de entrada al gran puerto de Filadelfia, la de Chasapeake en un distrito populoso de los Estados Unidos, la de Concepción en Terranova, desde la cual, por un fácil desembarco, sería vulnerable la capital de esa colonia, se encuentran en este caso". Invoca las opiniones del Canciller Kent, Secretario de Estado, Bickering, Buchanan, John Davis; y termina su comentario diciendo:

"Los Estados Unidos parecen haber abandonado esa teoría exagerada: (se refiere a la de los promontorios) por lo menos en el litigio que nos ocupa se adhirieron a la regla estricta de las seis millas de entrada para la generalidad de las bahías. Pero hicieron, como tenían necesariamente que hacerlo y con gran caudal de autoridades y argumentos, la salvedad de sus

bahías vitales. Esas bahías de excepción aparecen en muchos Tratados y la doctrina la reconoce expresamente.... El uso continuado, las necesidades de la propia defensa, la voluntad de la apropiación expresamente manifiesta, tienen que pesar en este caso más que en otro alguno, para dar todos sus efectos a la prescripción adquisitiva, como fuente autorizada de derecho y para hacer de las bahías históricas una categoría especial y separada, cuya propiedad corresponde a los países circundantes que habiendo hecho la afirmación de su soberanía, las han poseído e incorporado a su dominio, con la aquiescencia de las demás naciones.”

Y por último, es digno de tomar en consideración, que el propio Gobierno de los Estados Unidos, en Nota dirigida por el Departamento de Estado, en dieciocho de febrero de mil novecientos cuatro, al Ministro de El Salvador en Washington, dijo textual y categóricamente:

"En su protesta se toma como base que el Golfo de Fonseca es una bahía histórica, cuyas aguas están comprendidas dentro la jurisdicción de los Estados colindantes. Este punto, el Departamento no está dispuesto a controvertirlo.”

Lo cual implica evidentemente un reconocimiento expreso de la afirmación inequívoca de la soberanía de los tres Estados que lo circundan. El Secretario de Estado no ha podido menos que seguir la tradicional doctrina que otros representantes y estadistas de la gran nación norteamericana habían proclamado, aplicándola a las bahías vitales que contienen las extensas costas del territorio federal.

CONSIDERANDO: Que en orden al condominio en el Golfo de Fonseca, pretendido por la Alta Parte actora, y en vista de lo que a ese respecto ha alegado la Alta Parte demandada, la cuestión de división, demarcación o delimitación de las jurisdicciones entre las provincias que constituían el patrimonio de la Corona Española, debe examinarse a la luz de la verdad histórica para armonizar sus conclusiones con las relaciones jurídicas que hoy rigen entre los Estados ribereños. Una serie de controversias, por límites puramente territoriales, demuestra que las Reales Cédulas trazaban líneas topográficas basadas en las pretensiones de los gobernadores de comarcas que poco conocían sus condiciones geográficas, con los consiguientes errores de lugares, rumbos y distancias. Estas circunstancias, por una parte, y por otra, el interés secundario que hay que suponer en los

monarcas, como no fuera el de evitar las transgresiones jurisdiccionales, puesto que el patrimonio de dichas comarcas lo era de un sólo dueño y señor, hacían que las delimitaciones fueran por lo general confusas, o a grandes rasgos como dice con tanta propiedad la Representación de Nicaragua. Prueba de ésto es que en su vida autónoma, los países Centroamericanos y aun los demás de América Latina, se han visto en premiosas necesidades de aclarar y demarcar sus fronteras para poder mantener la armonía entre los pueblos hermanos; y la desestimación que hizo de la Real Cédula S.M. el Rey de España Don Alfonso XIII, al dictar el Laudo Arbitral sobre la cuestión de límites entre Honduras y Nicaragua, por referirse la capitulación con Diego Gutiérrez, de once de enero de mil quinientos cuarenta y uno, a territorios con los que nunca tuvo que hacer, como son los de Honduras y Nicaragua. Respecto del Golfo de Fonseca hay que considerar, que como ningún hecho de gravedad capital había turbado la buena armonía de los Estados que lo circundan, en el uso y disfrute de sus aguas, los Gobiernos se preocuparon solamente en determinar porciones en donde pudiera entrar en conflicto el ejercicio de los derechos de los países vecinos; y así fue que por Comisiones Mixtas, en mil ochocientos ochenta y cuatro entre El Salvador y Honduras, y entre ésta y Nicaragua en mil novecientos, al aclarar y demarcar sus respectivas fronteras terrestres, llegaron a trazar líneas divisorias que partían a través de algunas ensenadas hasta cierto punto del Golfo. La primera no subsistió porque el Congreso Legislativo hondureño improbió la Convención firmada en San Miguel, República de El Salvador, de diez de abril de mil ochocientos ochenta y cuatro, entre otros motivos referentes a los límites terrestres, porque la Comisión se extralimitó extendiendo sus operaciones hasta el Golfo, para lo cual no estaba autorizada por el Gobierno de Honduras (Decreto Legislativo de 1885). Sólo ha quedado subsistente la división ajustada con Nicaragua, cuya línea se ve trazada en los mapas que se han tenido a la vista, hasta un punto medio entre la parte meridional de la isla del Tigre y la septentrional de la Punta Cosigüina (Mony Penny o Punta Rosario), quedando indiviso un considerable acervo de agua perteneciente a los Estados ribereños, que se prolonga hasta la gran bocana que mide treinta y cinco kilómetros de anchura.

El diccionario de Legislación y Jurisprudencia de Escriche dice que "Comunidad" es la calidad que constituye común una cosa, de suerte que cualesquiera pueda participar y usar libremente de ella; común es lo que no siendo privativamente de ninguno, pertenece o se extiende a muchos, todos los cuales tienen igual derecho a servirse de ella; poseer en común es tener dos o más personas el goce o posesión de la misma cosa pro indiviso, esto es, sin dividirla, de modo que toda entera corresponda a todos, sin que ninguno pueda designar su parte." La Alta Parte demandada reconoce que existió indemarcación entre

los países adyacentes al Golfo, antes de que constituyeran entidades independientes, a pesar de que no eran desconocidas las delimitaciones entónces; pore no deduciéndose prueba alguna de que posteriormente esos mismos Estados hayan llevado a cabo una división completa de todas las aguas que cinrcundan el Golfo de Fonseca, pues aunque se ha invocado la que se efectúo con Honduras en mil novecientos, la línea trazada, según el mapa del Ingeniero Fiallos, que fué miembro de la Comisión Mixta, sólo llegó hasta un punto medio entre la isla del Tigre y Punta de Cosigüina, dejando sin dividir como ya se ha dicho antes, una considerable porción de aguas, comprendida entre la línea trazada desde Punta Amapala a Punta Cosigüina y el punto terminal de la división entre Honduras y Nicaragua. Por consiguiente, hay que concluir en que, exceptuando esa parte, el resto de las aguas del Golfo ha quedado pro-indiviso, en estado de comunidad entre El Salvador y Nicaragua, y en que por la particular configuración del mismo, esas aguas quedan frente a frente, confundiéndose por un empalme declarado en el dictámen de los Ingenieros Barberena y Alcaine, y reconocido por la Alta Parte demandada. Y si bien puede decirse en principio, que no toda indemarcación constituye comunidad, sí es evidente que toda comunidad supone necesariamente la indivisión en sentido jurídico. Esta comunidad en el Golfo ha venido existiendo por el uso continuado y pacífico de los Estados ribereños, y la demuestra más evidentemente ese empalme de las jurisdicciones en la zona en que ambos países contendientes han ejercido su imperium; de donde se deduce que ese estado jurídico no existe en las tres millas marinas que forman el litoral en las costas de tierra firme e islas que les corresponden a cada Estado, en las cuales ejercen un dominio y posesión exclusivos y absolutos; como de igual manera no existe la comunidad en aquellas aguas contenidas entre islas y promontorios que, por su proximidad entre sí, se empalmen las jurisdicciones de los Estados en las zonas litorales de exclusivo dominio, pues en ese caso las demarcaciones deben ser objeto de un arreglo, conforme a los principios reconocidos del Derecho de Gentes. Por lo tanto, es evidente que el ejercicio de jurisdicciones en las aguas pro indiviso, se basa en la naturaleza jurídica del Golfo, que hace que sean comunes, y en la necesidad ingente de proteger y defender los vitales intereses del comercio y demás industrias indispensables para el desarrollo y prosperidad nacionales.

Una alteración en el modo de usar las aguas comunes del Golfo que, por su naturaleza son objeto de prestaciones de recíproca utilidad, implica la nulación de los derechos jurisdiccionales, que deben ser ejercidos con estricta igualdad y en armonía con los intereses de la comunidad. No es lícito al comunero innovar, entregar a manos de un extraño, ni siquiera compartir con él, el uso y goce de la cosa común aunque le reporte ventajas a los copartícipes, sin que medie el consentimiento de éstos. Por eso, en el caso

sub judice, la consesión de la base naval en el Golfo, otorgada por el Gobierno de Nicaragua al de los Estados Unidos, en el punto del territorio nicaraguense que el concesionario quiera elegir (Art. II del Tratado Bryan-Chamorro), como supone necesariamente la ocupación, uso y disfrute de las aguas en que El Salvador tiene derecho de soberanía, estos derechos tan primordiales quedarán prácticamente anulados o cuando menos restringidos; porque las naves de guerra americanas, y cuanto dependa de la base naval, así como el territorio propiamente dicho y el marítimo, estarán sujetos exclusivamente a las leyes y soberana autoridad de los Estados Unidos. (Art. II del Tratado citado); es decir, que la consesión de que se trata, lleva un poder extranjero a enclavarse dentro de una parte del Continente, que ha sido y es del dominio exclusivo e indiviso de las tres naciones hermanas, poniendo así en grave peligro los intereses vitales que ellas necesitan poseer y proteger para su propio engrandecimiento.

Los principios universales que rigen la comunidad de las cosas, son perfectamente aplicables al Golfo de Fonseca desde el punto de vista internacional. Será un caso no común en la convivencia de las naciones, pero no es insólito o inconcebible, la existencia de la comunidad. "Hay, dice Heffeter, en el derecho público ciertos actos y relaciones que producen, aparte de los convenios y de un modo análogo a los cuasi contratos del derecho civil, efectos semejantes a los de los tratados... 3o.- De una comunidad accidental (*communio rei vel juris*), en el caso de que una nación corresponda a la vez a varios Estados o soberanos, o en el caso de adquirir en común una cosa, sin que sean aplicables las disposiciones de las leyes civiles de un país. En estos casos hay que recurrir a los principios anteriormente explicados, relativos a los tratados de asociación, que son: el de igualdad de derechos y obligaciones, a menos de que con anterioridad se haya estipulado la porción; el del libre disfrute de la cosa por cada uno de los copartícipes, siempre que no se perjudiquen mutuamente; y por último, el principio que prohíbe disponer de la cosa por completo sin consentimiento de los demás, dejando esta facultad limitada a la parte que a cada cual corresponde. La disolución de la comunidad sólo puede tener lugar por medio de un tratado, o accidentalmente. "Como esta opinión existen otras de expositores como Fiore, Bluntachi, Perels, Rivier, E. Nys y el estadista boliviano Federico Díaz de Medina, que invoca el caso de Prusia y Austria cuando adquirieron de Dinamarca por el Tratado de Viena de mil ochocientos sesenta y cuatro, una soberanía indivisa sobre los ducados de Schleswig -Holstein; y el de Chile y Bolivia que reconocieron por el Tratado de mil ochocientos setenta y seis su recíproca y definitiva propiedad territorial en el paralelo grado veinticuatro, y a la vez la comunidad de propiedad y explotación de los depósitos guaneros existentes dentro de los grados veintitrés y veinticuatro; estipulación que fué reemplazada por el Pacto de Tregua de mil

ochocientos ochenta y cuatro.

También desde el punto de vista de varias legislaciones civiles, entre éstas las de Centro América y especialmente la de Nicaragua, se puede contemplar el caso de la comunidad en el Golfo. El Artículo mil setecientos del Código Civil de esta República, da al partícipe de la cosa común la plena propiedad de su parte y los aprovechamientos de frutos, y el derecho para venderla libremente, cederla o hipotecarla, si no se tratase de derechos personales. Pero naturalmente, esta facultad debía tener y tiene realmente la limitación del Artículo mil setecientos diez que dice:

"Ningún comunero puede tomar para sí, ni dar a un tercero, los predios comunes en todo o en parte, en usufructo, uso, habitación o arriendo, si no es de acuerdo con los demás interesados."

Resulta una antinomia, perfectamente explicable por un error de copia, si se compara el Artículo nicaragüense con el trescientos noventa y nueve del Código Civil español que le sirvió de modelo. Este da igual facultad que el otro, pero establece que "el efecto de la enagenación o de la hipoteca con relación a los condueños estará limitada a la porción que se le adjudique en la división al cesar la comunidad." El Artículo del Código nicaragüense omitió la oración complementaria y condicional; y prueba de ello es que, a pesar de establecer la libre disposición de la parte del comunero, exceptúa los derechos personales de usufructo, uso, habitación o arriendo, que como todos los demás estarán sujetos a las reglas del mismo Código de Nicaragua, que siguen:

"Artículo 1695.- Cada partícipe puede servirse de las cosas comunes, siempre que las emplee conforme a su destino usual y que no se sirva de ellas contra el interés de la comunidad."

"Artículo 1698.- Ninguno de los partícipes puede hacer innovación en la cosa común, aunque les reporte a todos ventajas, si los demás no consienten en ello."

"Artículo 1699.- Para la administración y mejor disfrute de la cosa común, son obligatorios los acuerdos de la mayoría."

CONSIDERANDO: Que las Altas Partes en litigio convienen en la existencia de una zona de inspección marítima en el Golfo de Fonseca, en que los Estados ejercen el derecho de imperium, más allá de la jurisdicción absoluta sobre el mar, para objetos fiscales y de

seguridad nacional; pero la Alta Parte demandada pretende que ese derecho debe ejercerse de frente en la costa sobre el mar libre, y no a derecha e izquierda sobre porciones de mar territorial de otras naciones, pues a ello se opone la barrera infranqueable de ajenas soberanías; en tanto que la Alta Parte actora pretende que esa zona existe también adentro y afuera del mismo Golfo.

El Tribunal ha admitido la pretensión última, porque la encuentra apoyada en los Artículos dos, trece, número primero y dieciséis de la **Ley de Navegación y Marina de la República de El Salvador** que dicen así:

“Artículo 2.- Son de dominio nacional los esteros, ensenadas y bahías y el mar abierto adyacente hasta la distancia de una legua marina, medida desde la línea de la más baja marea; pero el derecho de policía para objetos concernientes a la seguridad del país y a la observancia de las leyes fiscales, se extiende hasta la distancia de cuatro leguas marinas medidas de la misma marea.”

“Artículo 13.- El mar territorial de la República se divide en cinco departamentos marítimos, de la manera siguiente:

1. Departamento marítimo de La Unión, comprendiendo la bahía de Conchagua, la parte del Golfo de Fonseca en que están situadas las islas salvadoreñas y el mar territorial hasta el paralelo de la boca oriental del río de San Miguel.”

“Artículo 16.- Cada Comandante marítimo hará efectivo el derecho de policía que corresponde a la nación sobre las cuatro leguas marinas de que habla el Artículo 2 dentro de los límites que señala las prolongaciones de los paralelos designados para sus respectivos departamentos.”

De las disposiciones que preceden, se deduce sin esfuerzo que la zona de inspección debe medirse de la misma manera que la legua de mar litoral, es decir, desde la línea de más baja marea; y como esa legua, según los principios del derecho, debe medirse siguiendo las sinuosidades de la costa, también aquella zona que es una prolongación de la primera, debe seguir igual dirección. El hecho de que las aguas del Golfo permanezcan a los tres Estados que lo circundan, no ha podido ser un obstáculo para que exista esa segunda zona que tiende a resguardar los derechos de un Estado respecto de otro, mediante los reglamentos que, como dice el expositor don Andrés Bello "más inmediateamente son dirigidos a su salud y bienestar"; porque dada su organización política actual, los Estados adyacentes al Golfo, tienen entre sí derechos y deberes de recíproca

aplicación en el uso y disfrute de las aguas no litorales; y porque teniendo las naves mercantes de todas las naciones el derecho de uso inocente sobre esas mismas aguas, es correlativo de este derecho el de los Estados para ejercer las facultades concernientes a objetos de seguridad, de policía y fiscales, hacia el lado de sus respectivas costas. El empalme que pudiera resultar al seguir prolongándose las líneas hacia el interior del Golfo, demostraría la necesidad de resolver esa colisión por convenciones entre los respectivos gobiernos, y además, la necesidad imperiosa de no perturbar esa situación con otros actos distintos de los ejercidos hasta el presente con la tolerancia recíproca de los condueños del Golfo.

Y aun en la hipótesis contraria, esto es, estimando como pretende la Alta Parte demandada que el derecho de imperium se ejerce solamente de frente, tomando por base la línea de treinta y cinco kilómetros trazada desde la Punta Amapala, en El Salvador, hasta Punta Cosigüina, en Nicaragua, y excluyéndolo por lo tanto del interior del Golfo, siempre resulta que las aguas no litorales, quedan en la misma condición jurídica de comunidad entre los condómines, sujetas a ciertas restricciones determinadas para el uso por los extraños en las leyes y reglamentos respectivos. Tal pretensión, pues, no ha podido ser admisible por el Tribunal, porque no puede desvirtuar en las leyes de Navegación y Marina de El Salvador el carácter obligatorio que tienen, para resguardar en el Golfo los derechos e intereses de la República, y porque ellas se conforman con los principios generalmente admitidos del Derecho Internacional, en orden a los puntos que son objeto de las disposiciones especiales que se dejan transcritas.

CONSIDERANDO: Que reconocida por este Tribunal la condición jurídica del Golfo de Fonseca como Bahía histórica, con caracteres de mar cerrado, se ha reconocido en consecuencia como condueños de sus aguas a los tres países ribereños, El Salvador, Honduras y Nicaragua, excepto en la respectiva legua marina del litoral, que es del exclusivo dominio de cada uno de ellos; y que en orden al condominio existente entre los Estados en litigio, al votarse el punto décimo cuarto del Cuestionario, se tomó en cuenta que en las aguas no litorales del Golfo existe una porción de ellas en donde se empalman o confunden las jurisdicciones de inspección para objetos de policía, de seguridad y fines fiscales; y otra en donde es posible que no suceda lo mismo. Por lo tanto, el Tribunal ha decidido que entre El Salvador y Nicaragua existe el condominio en ambas porciones, puesto que están dentro del Golfo; pero con la salvedad expresa de los derechos que corresponden a Honduras como copartícipe en esas mismas porciones.

CONSIDERANDO: Que en orden a la protesta dirigida por el Gobierno de Honduras al

Gobierno de El Salvador, transcrita a este Tribunal para su conocimiento, por el Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores de aquella República, este Tribunal no puede menos que darle el alcance claramente expresado por aquel Alto funcionario, en la Memoria que presentó el seis de enero del corriente año al Congreso Nacional, dándole cuenta de los actos del Poder Ejecutivo, en el ramo de Relaciones Exteriores. Los párrafos que tratan del asunto dicen así:

"Sin el propósito de adversar, en manera alguna, las gestiones del Gobierno de la hermana República de El Salvador, en este delicado asunto, el Gobierno de Honduras creyó de su deber protestar, como lo hizo, al tener conocimientos de que en la demanda aludida alegaba condominio en todas las aguas que constituyen el Golfo de Fonseca, considerando en estado de comunidad, entre las tres Repúblicas ribereñas, aun las aguas adyacentes a las costas e islas de Honduras, a las cuales se extiende, sin disputa, la soberanía de la República, como dueña exclusiva de las mismas, y en la que ha ejercido y ejerce su jurisdicción, reconocida en documentos públicos por el Gobierno mismo de El Salvador.

Ha estimado el Gobierno, que cualquiera que sea la condición jurídica en que deba considerarse definitivamente el Golfo de Fonseca, más allá de las aguas territoriales, en lo referente a estas aguas, no puede reconocerse condominio de ninguna otra República sin comprometer la integridad del territorio, que la Constitución coloca bajo la salvaguardia de los Poderes del Estado.

Como era de esperarse, el Gobierno de El Salvador tomó en consideración la protesta mencionada, y dió a este Gobierno franco y satisfactorio testimonio de su alta justificación, al acreditar con carácter de Agente Confidencial al señor Doctor don Manuel Delgado con quien se suscribió un arreglo que, una vez aprobado por el Gobierno de El Salvador, - pondrá término a las diferencias surgidas, quedando a salvo los derechos de esta República."

PARRAFO III. SOBRE EL ESTABLEMIENTO DE UNA BASE NAVAL.

CONSIDERANDO: Que establecido ya, por sus antecedentes históricos, geográficos y sociológicos concepto jurídico de Bahía histórica o vital que corresponde al Golfo de Fonseca, procede ahora examinar esa situación de derecho con relación a la estipulación

del Tratado Bryan-Chamorro, referente al establecimiento de una base naval. Dice así:

"Artículo II.- Para facilitar al Gobierno de los Estados Unidos la protección del Canal de Panamá y el ejercicio de los derechos de propiedad cedidos al mismo Gobierno por el Artículo anterior y para facilitarle también la adopción de cualquier medida necesaria para los fines aquí previstos, el Gobierno de Nicaragua por la presente le da en arriendo por noventa y nueve años las islas del Mar Caribe conocidas por Great Corn Island y Little Corn Island; y le concede además por igual lapso de noventa y nueve años el derecho de establecer, explotar y mantener una base naval en el punto del territorio de Nicaragua sobre el Golfo de Fonseca, que el Gobierno de los Estados Unidos quiera elegir. El Gobierno de los Estados Unidos tendrá la opción de renovar por otro lapso de noventa y nueve años el arriendo y concesiones referidos a la expiración de los respectivos términos, siendo expresamente convenido que el territorio ahora arrendado y la base naval que puede ser establecida en virtud de la concesión arriba pactada, estarán sujetos exclusivamente a las leyes y soberana autoridad de los Estados Unidos durante los lapsos del arriendo y la concesión y de cualquiera prórroga o prórrogas de estos."

Tal Tratado, pues, consagra, una concesión en forma de arrendamiento, dos veces secular, para explotar y mantener una base naval en un punto del territorio de Nicaragua, en el Golfo de Fonseca, designado a elección del Gobierno de los Estados Unidos; y en atención al carácter jurídico que distingue a ese Golfo y a los valiosísimos intereses que en él posee El Salvador, es el caso de juzgar si el establecimiento de una base naval en cualquier punto de ese mar interior y cerrado, amenaza la seguridad de esa República y pone en peligro su integridad nacional.

El distintivo de toda bahía cerrada o territorial es, en el sentir de los autores, la posesión exclusiva de sus aguas por los Estados dueños de las costas adyacentes, en resguardo de altos derechos de defensa territorial y de los que dicen relación con sus vitales intereses económicos y comerciales. En ella los soberanos del territorio extienden el ejercicio de su imperium más allá del litoral marítimo, y cuidan como de su pertenencia de toda la extensión de aguas, comprendidas dentro de la bahía, a la cual la naturaleza se encargó de poner bajo su dominación moral y material;

Que aun sin estas circunstancias, siempre sería postulado forzoso el juzgar

amenazante para la República de El Salvador el establecimiento de una base naval en el seno del Golfo, siquiera sea colocada en el litoral marítimo de la República de Nicaragua, ya que el Gobierno de esta República no ha podido realizar, dentro de la convivencia internacional, ningún acto oficial que pueda implicar una amenaza o peligro para la nación salvadoreña.

La función de soberanía de un Estado no es irrestricta ni ilimitada. Llega hasta donde alcancen los derechos soberanos de otros Estados. Bluntschli enseña "que la soberanía no implica independencia absoluta, ni libertad absoluta". Los Estados, dice él, no son seres absolutos, sino entidades cuyos derechos están limitados. Un Estado, añade, no puede pretender más que a la independencia y libertad compatibles con la organización necesaria de la humanidad, con la independencia de los otros Estados y con los lazos que unen a los Estados entre sí. "Nys, *Le Droit International*, página 380, Tomo I."

Esta doctrina acrecienta su fuerza moral y jurídica tratándose de países centroamericanos como El Salvador, Honduras y Nicaragua, los cuales tienen su independencia y soberanía, en lo referente al Golfo de Fonseca, limitadas por la concurrencia de derechos, que trae consigo, como postulado lógico, una limitación recíproca.

Invocar los atributos de la soberanía para realizar actos que puedan deparar daño o peligro a otro país, es desconocer el principio de la interdependencia de los Estados que les obliga a respetarse mutuamente y a abstenerse de todo aquello que involucre lesión, aunque sea potencial, para los derechos fundamentales de las demás entidades internacionales, que a semejanza de los individuos, tienen el derecho de vivir y desarrollarse, sin detrimento una de otra; y si estos principios son de naturaleza indeclinable en la vida internacional, revisten mayor prestigio tratándose de los países de Centro América que en algunas ocasiones han incorporado tales postulados al rango de principios básicos de su derecho público.

La Asamblea de Plenipotenciarios reunida en esta capital de Costa Rica el año de mil novecientos seis, fijó como punto de partida en las discusiones que precedieron al Tratado General una solemne Declaración de Principios, consagrada por los Gobiernos como cánones del Derecho Internacional Público de Centro América, entre los cuales está el siguiente:

"II. La solidaridad de los intereses que se refieren a la independencia y soberanía de Centro América, considerada como una sólo Nación."

Esa declaración, como las otras que la acompañan, tiene un alto valor moral porque de las actas protocolarias levantadas en las conferencias de Washington aparece que las estipulaciones del Tratado de San José sirvieron de base para cimentar el sistema de derecho creado en los Tratados suscritos en mil novecientos siete, vigentes en la actualidad.

Que existe un deber recíproco entre los Gobiernos de El Salvador y Nicaragua de velar por esos intereses supremos, confiados a la custodia de todos los países hermanos; más, si eso no fuera así, bastaría a la Corte la consideración de que se ha estipulado la concesión de una base naval en la vecindad de la República de El Salvador, para cuyo establecimiento y desarrollo será menester utilizar las aguas comunes del Golfo de Fonseca y construir obras de ingeniería, acumular materia de guerra e instalar cuarteles en sitios que, por la topografía del terreno, dominarán completamente el territorio salvadoreño, para que procediera declarar amenazante a su seguridad y a sus intereses vitales la base naval concedida en el Tratado Bryan-Chamorro.

Que el caso de Agadir lo estima la Corte perfectamente aplicable a la tesis mantenida por la Alta Parte actora. No importa que en aquel caso hayan sido grandes potencias militares las que reclamaban en nombre de sus derechos "amenazados". Consagrado definitivamente, como principio fundamental de Derecho Público, que los Estados son naturalmente iguales y que tienen las mismas obligaciones e iguales derechos, "la magnitud relativa -dice Sir Scott- no crea distinción de derechos, y cualquier diferencia que se apoye en semejante base deberá ser considerada como una usurpación." (Calvo, Derecho Internacional, Página 197.)

Iguales doctrinas han expresado en diversas ocasiones los publicistas norteamericanos, al pregonar el respeto absoluto a las naciones, por raquíticas y diminutas que sean.

El ilustre ex-Secretario de Estado Mr. Root, con ocasión del Congreso Panamericano reunido en Río de Janeiro, decía:

"Consideramos la independencia y la igualdad de derechos del más pequeño y débil miembro de la familia de las naciones, con título a igual respeto al del imperio más grande, y consideramos que la observancia de ese respeto es la principal garantía de los débiles contra la opresión de los fuertes."

Estas declaraciones fueron ratificadas por su autor, en mil novecientos dieciséis con ocasión del Congreso Científico Panamericano.

En las memorables Conferencias de La Haya de mil novecientos siete quedó aceptado en forma obligatoria el principio de la igualdad jurídica de todos los Estados.

"Otra gloria que no puede discutirse a la reunión mundial de mil novecientos siete estriba en haber afianzado, contra todos los ataques, el gran principio de la igualdad jurídica de las Naciones. Algún capítulo de esta obra muestra a las claras el intento, más o menos consciente, de imponer, por las fórmulas del derecho, a los débiles la soberanía de los fuertes, creando medios originales de intervención, bajo el disfraz de una jurisdicción independiente."

"El clamoreo contra esos propósitos fue grande, y la resistencia decidida y victoriosa. Antes hubiera ido la mayoría de las naciones, lo mismo grandes que pequeñas, al fracaso de la Conferencia y a su ruidosa disolución, que permitir un cambio radical en la sociedad de las naciones, deshaciendo en mil novecientos siete la obra consagrada en cuatro siglos en la lucha del mundo." (La Segunda Conferencia de la Paz", por don Antonio Bustamante y Sirvén).

En consecuencia, carecen de eficacia las consideraciones que sobre el particular hace el Señor Abogado del Gobierno de Nicaragua al sostener que en el caso de Agadir se trataba de grandes potencias militares, entre las cuales no es lejano el peligro de choque y de guerra efectiva, mientras que en el caso de la base naval en el Golfo de Fonseca, se trata de pequeños países adyacentes, que no es presumible que puedan tener rozamientos ni rivalidades con los Estados Unidos.

La historia Centroamericana comprueba que el principio de las nacionalidades siempre ha sido defendido por los Poderes Públicos; y no animados éstos por un sentimiento de rivalidad o temor, sino en obediencia a la ley sociológica que prescribe el desarrollo armónico de las unidades étnicas, procurando su cohesión.

Consta de documentos públicos que en el año de mil ochocientos cincuenta y cuatro, ante el temor de que el Gobierno de Honduras pretendiera enajenar la isla del Tigre, en el Golfo de Fonseca, traspasándola a manos extranjeras, los Gobiernos de Guatemala, Costa Rica y El Salvador elevaron a la Secretaría de Relaciones Exteriores de

Honduras su formal protesta:

"El asunto en cuestión compromete no sólo la nacionalidad e independencia de Honduras, sino de la América Central," decía en su Nota el Excmo. Ministro de Guatemala Señor Aycinena.

El Excmo. Ministro de Costa Rica, Señor Calvo, después de oportunas reflexiones, consigna que:

"El hecho denunciado por la prensa oficial de El Salvador y comunicado a este Ministerio por el Gabinete de Cojutepeque, de haberse enajenado la isla del Tigre en favor del Señor Follin, tenido por Agente Americano, y la intención igualmente manifiesta de vender otras partes del territorio centroamericano, llevan un carácter de antinacionalismo que afecta la seguridad de esta parte del Continente y obliga a los Estados vecinos a intervenir para oponerse a contratos que comprometen su misma suerte futura, al mismo tiempo que la del Estado contratante."

"Como Gobierno, el de Honduras, es tan independiente como cualquier otro, y puede ejercer su soberanía, modificandose así mismo, según lo entiende; pero como miembro de la sociedad centroamericana, cuyo título se ha decantado tanto en estos últimos tiempos, no tiene derecho a ejercer su soberanía a costa del todo, del cual él no es más que una parte reducida."

"El Gobierno de El Salvador - decía el Excmo. Ministro, Señor Gómez - contempla que el paso de nuestras costas o islas a manos extranjeras importa la próxima o remota pérdida de la Independencia de estos países etc, etc,"

Que consta también que a todas esas gestiones, el Gobierno de Honduras contestó declarando infundados aquellos temores; pero que para evitar el peligro previsto, había emitido - con fecha anterior a las protestas - un acuerdo por el cual se declaraba:

"Que el Estado no enajenaba ni podía enajenar los derechos de dominio y soberanía que tenía sobre la referida Isla."

(Datos tomados de un estudio "La venta de la Isla del Tigre en 1854", por el Doctor David Rosales, h; y en el cual el autor pone los documentos oficiales

que relatan esos hechos a disposición del Gobierno de El Salvador.)

Que esta actitud de los Gobiernos de Centro América en homenaje al principio de las nacionalidades no es única en el Continente Americano. También ha sido asumida por el Gobierno de la República de Chile, en presencia de los temores de que el Gobierno del Ecuador enajenara las islas Galápagos a Estados Unidos.

Las gestiones diplomáticas iniciadas a ese respecto se remontan al año mil ochocientos sesenta y nueve y dieron margen a pláticas protocolarias que culminaron con la declaración expresa del Gobierno del Ecuador de que no intentaba tal enajenación; y aludiendo a ese importante incidente de la diplomacia Sud-americana, dice don Aurelio Bascuñán Montes en su valiosa "Miscelanea histórica-diplomática" presentada al Cuarto Congreso Científico (primero Panamericano):

"El Ministerio de Relaciones Exteriores, Señor Amunátegui, reitérole su complacencia por los hechos relacionados, que eran una garantía del recto y leal proceder de un Gobierno ligado a Chile por tantos lazos y que creía excusado entrar en mayores apreciaciones, desde que, según las declaraciones del Señor Ministro Plenipotenciario del Ecuador, "no había ningún fundamento para creer que el Gobierno de aquella República hermana tuviera la idea de entrar en una negociación semejante.

"Tal es el extracto de la conferencia protocolizada Flores-Amunátegui, de 31 de diciembre de 1869.

No era esta la primera vez que el asunto de Galápagos preocupaba a las Repúblicas del Pacífico.

El Ministro Flores en el curso de su declaración protocolizada y detallada de 1869, alude a la misión del Ministro chileno don José Francisco Gana a Quito para arreglar esa misma cuestión, el año 1855, misión que fue de suma importancia, a juzgar por el párrafo siguiente que el Presidente don Manuel Montt le consagró en su discurso inaugural de las sesiones legislativas del año 1856:

"La misión extraordinaria enviada a el Ecuador a principios del año pasado, ha vuelto al país después de haber llenado cumplidamente las miras del Gobierno. La Convención del 20 de noviembre de 1854, referente a las

islas Galápagos, ha quedado sin efecto. El Gobierno ecuatoriano ha disipado de una manera digna y atinada la inquietud que algunas de las estipulaciones de ese convenio habrían causado en las Repúblicas del continente."

Que los antecedentes invocados demuestran que la proclamación de la Doctrina de Monroe el año de mil ochocientos veintitrés, no ha sido óbice a que los países americanos ejerciten el ineludible deber de procurar la integridad y defensa de sus territorios, ya que aquella célebre declaración, de alto interés sin duda, consagra precisamente el expreso reconocimiento de "la condición de libres e independientes que han asumido y mantienen los países del Continente"; pero no involucra una tutela internacional que confíe la defensa continental, contra toda tentativa de colonización -en forma única y exclusiva- al poder militar y naval de los Estados Unidos, con exclusión y desconocimiento de los deberes que competen a las demás Repúblicas latino-americanas. Semejante tesis no se compaginaría con las solemnes declaraciones de los estadistas de Estados Unidos, repetidas en múltiples ocasiones memorables, ni menos podría constituir un vínculo obligatorio para la República de El Salvador que no está ligada en forma contractual al reconocimiento de una interpretación auténtica de la doctrina del Presidente Monroe.

Que la concesión y funcionamiento de una base naval en el Golfo de Fonseca sea, como lo sostiene el Abogado Representante de la Alta Parte demandada, para mayor bienestar, seguridad y garantía de los países del Istmo, o signifique, como lo alega la Alta Parte actora, motivo de inquietud y zozobra y fuente de peligros para su autonomía, es cuestión del resorte puramente político, que se roza con las tendencias o propósitos del Gobierno de los Estados Unidos, entidad internacional no sujeta al juicio de esta Corte. Basta a su finalidad jurídica-arbitral apreciar en su verdadero alcance la obligación moral, impuesta también por Pactos y leyes expresas, de mantener la integridad del territorio nicaragüense y de preservar su sistema republicano exento de toda extraña soberanía -por noble y desinteresada que sea- para que haya que estimar amenazante a la seguridad de El Salvador el establecimiento de una base naval, en el Golfo de Fonseca, otorgada, no en atención a un estado de paz, sino en previsión de un estado de guerra, llegado el cual, el territorio marítimo y terrestre de esa República quedaría convertido en campo de operaciones militares sujeto a todos los riesgos y estragos consiguientes, amen de hacer nugatorios para El Salvador sus deberes de neutralidad, en toda la extensión señalada en la Convención de La Haya.

En apoyo de la conclusión a que ha llegado la Corte de que el establecimiento de

una base naval en cualquier punto de ese mar interior y cerrado es amenazante a la seguridad nacional de El Salvador, podía invocarse mayor número de precedentes históricos y hacerse un prolijo recuento de las doctrinas uniformes de los publicistas; pero el Tribunal no estima conducente esa labor en materia tan clara ante los principios de la ciencia, limitándose en definitiva para cerrar este "Considerando" a insertar dos de las principales conclusiones a que llegó el Instituto de Derecho Internacional en su primera sesión celebrada en Washington el seis de enero de mil novecientos dieciséis, en ocasión de la solemne Declaración de los Derechos y Deberes de las Naciones:

"I.- Toda nación tiene el derecho de existir, de proteger y conservar su existencia; pero ese derecho no implica el poder ni justifica el acto, por medio del cual un Estado para proteger o conservar su existencia cometa actos injustos contra Estados inocentes que no hacen ningún mal."

"V.- Toda nación que tiene un derecho conforme a la ley de las Naciones tiene también el derecho de verlo protegido y respetado por todas, porque el derecho y el deber son correlativos; y ahí donde hay un derecho para uno, hay para todos el deber de observarlo."

PARRAFO IV

SOBRE LOS INTERESES PRIMORDIALES DE EL SALVADOR COMO ESTADO CENTROAMERICANO.

CONDERANDO: Que es también indudable que el Tratado Bryan-Chamorro hiera intereses primordiales de la República de El Salvador como Estado Centroamericano, derivada esa lesión moral del hecho de haber cedido el Gobierno de Nicaragua al de los Estados Unidos una parte integrante del territorio nicaragüense al otorgar el establecimiento de una base naval en el Golfo de Fonseca y el arrendamiento de las islas Great Corn Island y Little Corn, en el Atlántico, abandonando esos territorios al pleno imperio de la soberanía de la nación concesionaria.

Por hermosas tradiciones históricas, los pueblos del Istmo Centroamericano forman un todo moral, que si bien en la actualidad está dividido en cinco Estados independientes, ellos han roto sus hondas vinculaciones que les llaman - como antaño lo estuvieron - a

formar una sólo nacionalidad.

Nicaragua y El Salvador no pueden considerarse como dos entidades internacionales ligadas por los simples vínculos de la cortesía. No, ambos países formaron juntos parte de la "Capitanía General de Guatemala", sujeta al dominio del Monarca Español; después surgieron a la vida libre por la misma solemne declaración de Independencia; siendo componentes de la República Federal de Centro América hasta el año de mil ochocientos treinta y nueve; y desde esta fecha han realizado ambos países varias tentativas de Unión, que llegaron a culminar el año de mil ochocientos noventa y ocho en el apareamiento de la República Mayor de Centro América.

Sus Constituciones Políticas han declarado siempre que ambos países son partes disgregadas de la República de Centro América y que reconocen como una necesidad el retorno a la unión. Estas declaraciones repetidas, no pueden interpretarse como vacías de sentido, consignadas como se hallan en Códigos Fundamentales, y los órganos más respetables de dos pueblos que ahí declaran los principios básicos reguladores de su vida y sus tendencias.

Es inexacto, por otra parte, que la República de Nicaragua en su actual Constitución, decretada el año mil novecientos doce, haya omitido consignar, ni siquiera como simple aspiración, el anhelo del pueblo nicaragüense de ver resurgir la República de Centro Americana. El Artículo dos de esa Constitución Política, dice:

“La soberanía es una, inalienable e imprescriptible, y reside esencialmente en el pueblo, de quien derivan sus facultades los funcionarios que la Constitución y las leyes establecen. En consecuencia, no se podrá celebrar pactos o tratados que se opongan a la independencia e integridad de la Nación o que afecten de algún modo su soberanía, salvo aquellos que tiendan a la unión con una o más de las Repúblicas de Centro Américas.”

Estima la Corte, que la salvedad anterior constituye la exteriorización del sentimiento nacional nicaragüense en orden a la reconstrucción de la antigua Patria, porque sólo en este caso otorga su soberana voluntad para afectar la soberanía o integridad de la Nación.

Por consiguiente, debe entenderse que toda desmembración de territorio, aun en forma de un arrendamiento, hiere intereses primordiales de El Salvador, como pueblo

Centroamericano, sobre todo en aquellos lugares en que ambos Estados tienen intereses comunes y solidarios.

**PARRAFO V.
VIOLACION DE LOS ARTICULOS II Y IX
DEL TRATADO GENERAL DE PAZ Y AMISTAD.**

CONSIDERANDO: Que la Corte estima la cláusula II del Tratado Bryan-Chamorro como violatoria de los Artículos II y IX del Tratado de Paz y Amistad suscrito: por las Repúblicas de Centro América.

El texto del citado artículo II es el siguiente:

"Deseando asegurar en las Repúblicas de Centro América los beneficios que se derivan de la práctica de las instituciones, y contribuir al propio tiempo, a afirmar su estabilidad y los prestigios de que debe rodearse, declaran que se considera AMENAZANTE a la paz de dichas .Repúblicas toda disposición o medida que tienda a alterar en cualquiera de ellas el orden constitucional."

Las Altas partes litigantes no están de acuerdo en cuanto a la interpretación y alcance que deba darse a ese compromiso internacional. En tanto que la Alta Parte actora sostiene que, por el texto de esa disposición los cinco Estados se comprometieron a no alterar en forma alguna su orden constitucional, porque eso sería considerado por todos y cada uno de ellos como amenazante a su seguridad y contrario al prestigio de que deben rodearse las instituciones que nos rigen; la Alta Parte demandada, por el contrario, externa su opinión en el sentido de que tal disposición no tiene más alcance jurídico que inhibir a un Estado Centroamericano de hacer algo que redundase, en cualquiera de los otros, en perjuicio del orden constitucional; siendo las medidas que se prohíben no aquellas que dicta un país para el ejercicio de su propia vida, sino las que se pudieran adoptar en otro Estado para alterar el orden constitucional.

Flota en la letra y espíritu del Artículo II que se examina un pensamiento capital: el compromiso de mantener la paz en Centro América, y como medios para realizar ese toral propósito, la práctica de las instituciones y la obligación de conservar inalterable el orden constitucional. Deben, pues considerarse lógicamente prohibidos cualquiera agentes, medios, elementos o circunstancias que alteren ese orden constitucional, así procedan de afuera o adentro de aquel Estado cuyo orden constitutivo se perturbe. Y en ese sentido

carece de objeto discutir lo que ha de entenderse por orden constitucional: si el mantenimiento del sistema democrático representativo de Gobierno en su conocida división de poderes, o el funcionamiento armónico de estos organismos, o, sí ese orden, en el lenguaje del Tratado; comprende también los fenómenos de relación entre los Estados signatarios, ya que es indudable que ante los principios del Derecho Público haya alteración de orden constitucional -en su forma quizá más grave y trascendental- cuando un Estado suplanta, en todo o parte del territorio nacional, la soberanía propia por una extraña, quedando desde aquel momento abatidas sus propias leyes para que imperen exclusivamente las del Estado concesionario.

En la esfera de los principios, el ejercicio de la pública auctoritas, del imperium o de las jurisdicciones, por parte de una soberanía extranjera altera fundamentalmente la vida normal de una nación, porque es el territorio nacional y su posesión exclusiva elemento indispensable de la soberanía.

El Gobierno de Nicaragua al infringir una norma constitucional - como es la que ordena el mantenimiento de la integridad territorial - ha consumado un acto amenazante a la República de El Salvador, interesada y obligada por los Tratados de Washington al mantenimiento del prestigio de las instituciones públicas centroamericanas.

Que la aplicación de estos principios al debate actual, demuestra evidentemente que los cinco Estados Centroamericanos, por obra del sistema de derecho creado en virtud de los Tratados suscritos en Washington en mil novecientos siete, convinieron solemnemente en conservar ileso su poder soberano y sus fueros de autonomía, dentro del régimen de estricta relación jurídica a que están obligados entre sí, sin duda con el objeto de conservar esos inalienables privilegios para la obra de unidad política a que aspiran y tan insistentemente cultivada en aquellos memorables Pactos.

Que por la cláusula II del Tratado Bryan - Chamorro se infringe así mismo el Artículo IX del Tratado General de Paz y Amistad existente entre las Repúblicas de Centro América, porque reza aquella disposición que el "terreno arrendado así como la base naval que será establecida quedan sujetos exclusivamente a las leyes y soberana autoridad de los Estados Unidos."

Los Estados Unidos podrán conceder, por tanto, a las naves de Nicaragua, en las aguas que quedan bajo su soberanía, todas las exenciones, franquicias y privilegios que tenga a bien; pero Nicaragua no podrá pedir que iguales concesiones se extiendan a las naves de los otros países centroamericanos. Los Estados Unidos quedan capacitados

para romper la igualdad de trato convenida para todas las naves de los países signatarios en el Artículo IX del Tratado de Paz y Amistad; y Nicaragua, por acto voluntario de su Gobierno, se ha colocado en la imposibilidad de cumplir lo pactado. Ciertamente es que nada impedía a esa República fijar cualesquiera derechos o gravámenes a sus propias embarcaciones y las embarcaciones de los demás países signatarios; pero eso sí sobre un pie de perfecta igualdad, de tal modo solemnemente convenido que no cupiera hacer diferencia alguna entre una nave nicaragüense y otra cualquiera Centroamericana. Nicaragua al traspasar sus mares adyacentes al dominio y soberanía de una Nación extranjera, tanto en su Costa firme del Golfo de Fonseca como en las islas llamadas del Maíz, en el Atlántico, se ha restado toda facultad para dictar leyes y reglas a sus propias naves y, por lo tanto, para regir con igualdad de leyes y reglas las naves de los demás Estados de Centro América.

No cabe vacilación alguna en afirmar que el Tratado Bryan-Chamorro, que ninguna limitación ni reserva contiene en aquel respecto y que más bien se cuida de expresar que en lo arrendado sólo regirán las leyes y soberana autoridad de los Estados Unidos, pone en riesgo los derechos que la República de El Salvador adquirió por el Artículo IX del Tratado General de Paz y Amistad, puesto que los deja pendientes de una soberanía extranjera no obligada a reconocerlos ni respetarlos.

PARRAFO VI.

SOBRE LA INTERVENCION Y CONSENTIMIENTO DE EL SALVADOR Y LA OBLIGACION DEL GOBIERNO DE NICARAGUA DE RESTABLECER Y MANTENER EL ESTADO DE DERECHO ANTERIOR.

CONSIDERANDO: Que estando ligado el Gobierno de Nicaragua por compromisos solemnes con el de El Salvador respecto a mantener inalterable el orden constitucional y en toda su plenitud el ejercicio de los derechos perfectos que mutuamente se han reconocido en el Tratado General de Paz y Amistad, no pudo el gobierno cedente, sin la autorización y consentimiento de El Salvador, otorgar la concesión de una base naval en el Golfo de Fonseca, reputado como un bien común, perteneciente a tres cosoberanos, ya que no es dable a uno de ellos, disponer aisladamente de sus derechos sin afectar los de los demás, dada la situación de comunidad en que el Golfo se ha mantenido y mantiene, merced al principio universal, transmitido por la legislación romana y aceptado con fidelidad por las modernas, de que los comuneros no pueden ejecutar ningún acto dispositivo de la cosa poseída en proindivisión, sino conjuntamente o con el

consentimiento de todos;

Que la ausencia de esa voluntad conjunta, equivale a la omisión de una formalidad habilitante, por cuanto el Gobierno de Nicaragua careció de capacidad jurídica para alterar por sí sólo el status-jure existente en el Golfo de Fonseca; y de ahí que nazca el derecho de la Alta Parte actora para juzgar lesivo a sus derechos el Tratado Bryan-Chamorro.

CONSIDERANDO: Que como una consecuencia lógica de las lesiones de derecho reclamadas por el Gobierno de El Salvador y reconocidas por este Tribunal, pesa sobre el Gobierno de Nicaragua la obligación de ejercitar los medios posibles sancionados por el Derecho Internacional para restablecer y mantener el estado de derecho existente entre ambos países con anterioridad a la celebración del Tratado Bryan-Chamorro.

Es evidente, que la Alta Parte demandada en observancia a los principios de Derecho Internacional y a las estipulaciones anteriores consignadas en los Tratados de Washington, no pudo celebrar un nuevo Tratado que contrariara en algo la estructura moral y jurídica de aquellos principios y estipulaciones. (Doctrinas de Fiore, Olivart, y Pardier Fodére.) De ahí la obligación impuesta al Gobierno de Nicaragua de restablecer y mantener por todos los medios posibles, el estado de derecho que en orden a las materias controvertidas existían con El Salvador, antes del cinco de agosto de mil novecientos catorce, fecha de la celebración del memorado Tratado.

PARRAFO VII. SOBRE LAS PETICIONES III Y IV DE LA DEMANDA INICIAL.

CONSIDERANDO: Que el Tribunal carece de competencia para declarar la nulidad del Tratado Bryan-Chamorro, que no a otra finalidad tiende la solicitud de la Alta Parte actora, cuando impetra que el Gobierno de Nicaragua sea condenado "a la abstención del cumplimiento del predicho Tratado Bryan-Chamorro." Sobre este punto, la Corte se abstiene de pronunciar decisión, porque como ya lo tiene declarado, su poder jurisdiccional sólo alcanza a fijar la relación de derecho entre las Altas Partes contendientes y a dictar resoluciones que a ellas comprendan exclusivamente, como entidades soberanas sujetas a su potestad judicial. Declarar la nulidad absoluta del Tratado Bryan-Chamorro, o la fórmula abreviada de abstención que contiene la demanda, equivaldría a juzgar y resolver sobre los derechos de la otra parte signataria de aquel Tratado, sin oirla ni vencerla en juicio. La Corte, pues, mantiene a este respecto la doctrina que tiene consignada en un fallo anterior. (Sentencia de 3 de septiembre de 1916,

Costa Rica v/s Nicaragua. Anales de la Corte de Justicia Centroamericana, Tomo V, No. 14 al 16.);

Que tampoco procede en el presente caso otro género de condenaciones, como lo solicita la Alta Parte actora en el número cuarto de su demanda inicial; pues no han sido pedidas concretamente, y por lo mismo, tampoco han sido discutidas durante la secuela del juicio.

P O R T A N T O:

LA CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA, a nombre de las Repúblicas de Centro América, en ejercicio de la jurisdicción que le ha sido conferida por la Convención de mil novecientos siete, suscrita en Washington, y a que debe su existencia; y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos I, XIII, XXI, XXII, XXIV y XXV del citado Pacto; de lo prescrito en los Artículos 6, 38, 43, 56, 76, y 81 de la Ordenanza de Procedimientos del Tribunal, y de acuerdo, además, con las conclusiones votadas en la sesión del día dos del mes corriente, pronuncia -por mayoría de votos en razón de haberse disentido en lo sustancial el señor Magistrado por Nicaragua, quien motiva su voto por separado- el siguiente:

F A L L O:

- PRIMERO:** Que es competente para conocer y fallar el presente juicio promovido por el Gobierno de la República de El Salvador contra el de la República de Nicaragua;
- SEGUNDO:** Que deben rechazarse las excepciones opuestas por la Alta Parte demandada;
- TERCERO:** Que el Tratado Bryan-Chamorro, de cinco de agosto de mil novecientos catorce, por la concesión que contiene de una base naval en el Golfo de Fonseca, amenaza la seguridad nacional de El Salvador y viola sus derechos de condominio en las aguas de dicho Golfo, en la forma y con las limitaciones consignadas en el Acta de votación y en el párrafo II de la Segunda Parte de esta sentencia;
- CUARTO:** Que viola los artículos II y IX del Tratado de Paz y Amistad suscrito en Washington por los Estados Centroamericanos el veinte de diciembre de mil

novecientos siete;

QUINTO: Que el Gobierno de Nicaragua está obligado, valiéndose de los medios posibles aconsejados por el Derecho Internacional, a restablecer y mantener por el estado de derecho que existía antes del Tratado Bryan-Chamorro, entre las Repúblicas litigantes, en lo que respecta a las materias consideradas en este juicio;

SEXTO: Que la Corte se abstiene de hacer pronunciamiento respecto de la petición tercera de la demanda inicial; y

SEPTIMO: Que respecto de la petición cuarta de la demanda inicial, no procede hacer ninguna condenación.

Notifíquese a las Altas Partes, y comuníquese a los demás Gobiernos de Centro América.

ANGEL M. BOCANEGRA

DANIEL GUTIERREZ N.

M. CASTRO R.

NICOLAS OREAMUNO

SATURNINO MEDAL

MANUEL ECHEVERRIA
SECRETARIO

**CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA
AÑO 1992**

**1992
11 de septiembre
Registro general
No. 75**

11 de septiembre de 1992

**CONTROVERSIA FRONTERIZA TERRESTRE, INSULAR Y MARITIMA
(El Salvador/Honduras; Nicaragua (interviniente))**

Caso introducido por compromiso - Controversia referente a seis sectores de la frontera terrestre internacional, situación jurídica de islas y espacios marítimos adentro y afuera del Golfo de Fonseca.

Fronteras terrestres - Aplicabilidad y significado del principio del Uti Possidetis Juris - Relevancia de ciertos "títulos" - Vínculo entre sectores en litigio y sectores contiguos fronterizos objeto de un acuerdo - Utilización de particularidades topográficas para el trazado de fronteras - Compromiso y Tratado General de Paz de 1980 entre las Partes - Disposición en el Tratado relativo a los "elementos de prueba y argumentos de naturaleza jurídica, histórica, humana ó de otra naturaleza, sometidos a la Sala por las Partes y admitidos en Derecho Internacional", que la Sala debe tomar en consideración - Significado que debe ser atribuido a los títulos ejidales coloniales españoles - Relevancia de títulos territoriales posteriores a la Independencia - Función de las efectividades - Consideraciones demográficas y desigualdades de recursos naturales - Consideraciones sobre el "control efectivo" del territorio - Relación entre títulos y las efectividades - Fecha crítica.

Primer sector de frontera terrestre - Interpretación de títulos territoriales coloniales españoles - Efecto de la concesión por autoridades coloniales españolas a la población de una provincia de derechos sobre tierra situada en otra provincia - Sobre si se pueden tomar en cuenta propuestas o concesiones hechas en negociaciones. Sobre si la aquiescencia puede modificar una situación uti possidetis juris - Interpretación de documentos coloniales - Pretensiones basadas solamente en efectividades - Relevancia de títulos territoriales posteriores a la Independencia - Significado de una línea fronteriza apropiada topográficamente y convenida ad referéndum.

Segundo sector de frontera terrestre - Interpretación de títulos territoriales coloniales españoles - Circunstancias justificando apoyarse en títulos territoriales posteriores a la Independencia - Interpretación de título - Pretensiones sobre zona específica basadas en efectividades.

Tercer sector de frontera terrestre - Interpretación de títulos territoriales coloniales españoles - Interpretación de títulos entrelazados - Imposibilidad de conciliar todas las referencias a lugares, distancias y direcciones indicadas - Línea que concuerda con particularidades identificables y corresponde a distancias indicadas - Relevancia de títulos

territoriales posteriores a la Independencia - Pretensiones basadas solamente en efectividades.

Cuarto sector de la frontera terrestre - Interpretación de títulos territoriales coloniales españoles y decisión judicial concerniente - Referencia a las negociaciones entre las Partes - Declaración por una de las Partes de su opinión sobre una cuestión de hecho - Significado del reconocimiento por una Parte que ciertas tierras comunales traslapaban la frontera internacional - Pretensión sobre una zona que era tierra realenga durante la época colonial - Falta de acuerdo entre las Partes en cuanto a la localización del punto terminal del sector acordado de la frontera - Límites de Jurisdicción de la Sala - Ausencia de elementos de prueba para determinar el uti possidetis juris en parte de la línea - Aplicación de equidad infra legem - Pretensiones basadas en efectividades.

Quinto sector en controversia de la frontera terrestre - Interpretación de los títulos territoriales coloniales españoles - Pretensiones basadas sobre efectividades.

Sexto sector en controversia de la frontera terrestre - Frontera colonial formada por un río - Cambio del curso del río - Nuevo argumento no consistente con la historia de la controversia - Significado de un mapa y una medición del siglo XVIII - Relevancia de negociaciones anteriores - Línea fronteriza en río con varias desembocaduras.

Situación jurídica de las islas del Golfo de Fonseca - Jurisdicción de la Sala – sobre cuáles islas estaban en disputa a la fecha del Compromiso - Derecho aplicable a la controversia insular - Uti Possidetis Juris de 1821 - Efectividades coloniales y las islas - Evidencia fragmentaria y ambigua para la aplicación del uti possidetis juris - Recurso a otros elementos de prueba y argumentos contemplados por el Compromiso - Relevancia del comportamiento de nuevos Estados independientes como guía para frontera uti possidetis juris - Aquiescencia y ausencia de protesta.

Isla El Tigre - Presencia de Honduras en la isla y su administración - Actitud de El Salvador.

Islas de Meanguera y Meanguerita - Historia de la disputa - Administración de Meanguera por El Salvador - Comportamiento revelador de aquiescencia.

Situación jurídica de los espacios marítimos - Sobre si la jurisdicción de la Sala comprende delimitación de espacios marítimos - Interpretación del Compromiso - Sentido ordinario del texto en su contexto - Determinación de la intención común expresada en el Compromiso - Jurisdicción y principio de consentimiento.

El Golfo de Fonseca como bahía histórica con tres Estados ribereños - Régimen histórico particular establecido por la práctica – Sentencia de 1917 por la Corte de Justicia Centroamericana - Franja marítima litoral exclusiva de una legua marina, franja adicional para derechos de inspección marítima, delimitación marítima de 1900 entre Honduras y Nicaragua - Uso inocente de las aguas del Golfo - Soberanía de tres Estados en aguas históricas - Resolución, en la Sentencia de 1917, que las aguas del Golfo están sujetas a un condominio (co-propiedad) - Situación Jurídica de la Sentencia de 1917 – La Sentencia como precedente relevante de decisión por una corte competente y medios subsidiarios para la determinación de reglas de derecho (Art. 38, Estatutos) - Conclusión de la Sala

que las aguas del Golfo, aparte de las franjas marítimas de tres millas y las aguas delimitadas en 1900, son aguas históricas y sujetas a una soberanía conjunta de los tres Estados ribereños - Tesis hondureña de una comunidad de intereses - Posibilidad o necesidad de delimitación de aguas.

Línea de cierre del Golfo - Sobre si ésta línea constituye también una línea de base o no - Las aguas de Golfo son aguas interiores sujetas a un régimen especial y particular - Soberanía conjunta y derechos de paso - Delimitación de 1900 entre Honduras y Nicaragua aceptada por El Salvador - Significado de condominio (co-propiedad) para delimitación - Existencia de derechos de Honduras en las aguas situadas en la línea de cierre.

Aguas afuera del Golfo - Aplicación de conceptos modernos de derecho del mar - Mar territorial - La línea de cierre de una bahía histórica constituye la línea de base del mar territorial - Derechos de Honduras con respecto a aguas oceánicas fuera del Golfo - Los tres soberanos en conjunto, sobre las aguas adentro de la línea de cierre del Golfo, tienen derechos afuera de ésta línea a mar territorial, plataforma continental y a una zona económica exclusiva - Elección entre continuación de la situación y delimitación para los tres Estados en cuestión.

Intervención en virtud del Artículo 62 del Estatuto de la Corte - Efecto de la Sentencia sobre el Estado admitido a intervenir como no Parte - Efecto posible de una declaración unilateral de intención de obligatoriedad.

Invitación dirigida a la Sala para la obtención de pruebas in situ en virtud de los Artículos 66 y 67 del Reglamento de la Corte – Solicitud de admisión de documentos después del cierre del procedimiento oral.

Presentes:

Juez SETTE-CAMARA, Presidente de la Sala; Sir Robert JENNINGS, Vice-Presidente ODA; jueces ad hoc VALTICOS, TORRES BERNARDEZ; Secretario VALENCIA-OSPINA.

En el caso concerniente con la controversia fronteriza terrestre, insular y marítima, Entre la República de El Salvador, representado por El Sr. Alfredo Martínez Moreno como Agente y Asesor, Su Excelencia el Sr. Roberto Arturo Castrillo, Embajador, como Co-Agente, y Su Excelencia el Sr. José Manuel Pacas Castro, Ministro de Relaciones Exteriores, como Asesor y Abogado, Lic. Berta Celina Quinteros, Director General de Límites, como Asesor, asistidos por Sr. Eduardo Jiménez de Aréchaga, Profesor de Derecho Internacional Público en la Universidad del Uruguay, ex-Juez y ex-Presidente de la Corte Internacional de Justicia; ex-Presidente y Miembro de la Comisión de Derecho Internacional; Sr. Keith Highet, Profesor Adjunto de Derecho Internacional en la Fletcher School of Law and Diplomacy y Miembro de los Tribunales de New York y del District of Columbia, Sr. Elihú Lauterpacht, C.B.E., Q.C., Director del Research Centre for International Law de la Universidad de Cambridge, Fellow de Trinity College, Cambridge, Sr. Prosper Weil, Profesor Emérito en la Universidad de Derecho, de Economía y de Ciencias Sociales de París, Sr. Francisco Roberto Lima, Profesor de Derecho Constitucional y Administrativo, ex-Vice-Presidente de la República y antiguo Embajador en los Estados Unidos de América, Sr. David Escobar Galindo, Profesor de Derecho, Vice-

Rector de la Universidad “Dr. José Matías Delgado” (El Salvador), como Asesores y Abogados, y Sr. Francisco José Chavarría, Sr. Santiago Elías Castro, Sra. Solange Langer, Sra. Ana María de Martínez, Sr. Anthony J. Oakley, Srita. Ana Elizabeth Villalta, como Consejeros; y

la República de Honduras, representada por Su Excelencia Dr. Ramón Valladares Soto, Embajador de Honduras en los Países Bajos, como Agente, Su Excelencia Sr. Pedro Pineda Madrid, Presidente de la Comisión de Soberanía y de Fronteras, como Co-Agente, Sr. Daniel Bardonnnet, Profesor de la Universidad de Derecho, de Economía, y de Ciencias Sociales de París, Sr. Derek W. Bowett, C.B.E., Q.C., L1. D, F.B.A., Profesor Whewell de Derecho internacional, Universidad de Cambridge, Sr. René- Jean Dupuy, Profesor en el College de France, Sr. Pierre-Marie Dupuy, Profesor de la Universidad de Derecho, de Economía y de Ciencias Sociales de París, Sr. Julio González Campos, Profesor de Derecho Internacional, Universidad Autónoma de Madrid, Sr. Luis Ignacio Sánchez Rodríguez, Profesor de Derecho Internacional en la Universidad Complutense de Madrid, Sr. Alejandro Nieto, Profesor de Derecho Público, Universidad Complutense de Madrid, Sr. Paul De Visscher, Profesor Emérito en la Université de Louvain, como Abogados y Asesores, Su Excelencia el Sr. Max Velásquez, Embajador de Honduras en el Reino Unido. Sr. Arnulfo Pineda López, Secretario General de la Comisión de Soberanía y de Fronteras, Sr. Arias de Saavedra y Muguelar, Ministro, Embajada de Honduras en los Países Bajos, Sr. Gerardo Martínez Blanco, Director de Documentación, Comisión de Soberanía y Fronteras, Sra. Salomé Castellanos, Ministra-Consejera, Embajada de Honduras en los Países Bajos, Sr. Richard Meese, Asesor Jurídico, Asociado Frere Cholmeley, París, como Consejeros, Sr. Guillermo Bustillo Lacayo, Sra. Olmeda Rivera, Sra. José Antonio Gutiérrez Navas, Sr. Raúl Andino, Sr. Miguel Tosta Appel, Sr. Mario Felipe Martínez, Sra. Lourdes Corrales, como Miembros de la Comisión de Soberanía y de Fronteras, la República de Nicaragua autorizada para intervenir en el caso, representada por Su Excelencia el Sr. Carlos Argüello Gómez, como Agente y Asesor, Su Excelencia el Sr. Enrique Dreyfus Morales, Ministro de Relaciones Exteriores, asistidos por, El Sr. Ian Brownlie, Q.C., F.B.A., profesor Chichele de Derecho Internacional Público, Universidad de Oxford; Fellow de All Souls College, Oxford, como Asesor y Abogado, y el Sr. Alejandro Montiel Argüello, ex-Ministro de Relaciones Exteriores, como Consejero, **LA SALA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA** constituida para conocer del caso antes mencionado, así compuesta, después de deliberar, emite la siguiente Sentencia:

1. Por notificación conjunta fechada 11 de Diciembre de 1986, presentada en la Secretaría de la Corte el mismo día, los Ministros de Relaciones Exteriores de la República de Honduras y de la República de El Salvador transmitieron al Secretario una copia certificada de un Compromiso en lengua española titulado: “COMPROMISO ENTRE HONDURAS Y EL SALVADOR PARA SOMETER A LA DECISION DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA LA CONTROVERSA FRONTERIZA TERRESTRE, INSULAR Y MARITIMA EXISTENTE ENTRE LOS DOS ESTADOS, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE ESQUIPULAS, REPUBLICA DE GUATEMALA, EL DIA 24 DE MAYO DE 1986”, y entrando en vigencia el 1o. de octubre de 1986.

2. Las Partes proporcionaron a la Sala una traducción común a la lengua inglesa de este Compromiso por medio de una carta con fecha 2 de mayo de 1991 y recibida en la Secretaría el 8 de mayo de 1991. Una traducción en francés de la versión inglesa acordada por las Partes fue preparada por la Secretaría.

3. El texto español del Compromiso del 24 de Mayo de 1986 ha sido reproducido en la Sentencia de la Sala de fecha 13 de Septiembre de 1990 sobre la solicitud de Nicaragua para intervenir en el caso (ver párrafo 12 a continuación). El texto acordado de la traducción al inglés del Compromiso es el siguiente:

**“COMPROMISO ENTRE EL SALVADOR Y HONDURAS PARA SOMETER A LA
DECISION DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA LA CONTROVERSI
FRONTERIZO TERRESTRE, INSULAR Y MARITIMA EXISTENTE ENTRE LOS DOS
ESTADOS, SUSCRITO EN LA CIUDAD
DE ESQUIPULAS, REPUBLICA DE GUATEMALA, EL DIA
24 DE MAYO DE 1986**

El Gobierno de la República de Honduras y el Gobierno de la República de El Salvador,

Considerando que el 30 de octubre de 1980, en la ciudad de Lima, Perú, suscribieron el Tratado General de Paz, por medio del cual, inter alia, delimitaron la frontera terrestre de ambas Repúblicas en aquellas secciones en donde no existía controversia;

Considerando que dentro del plazo previsto en los artículos 19 y 31 del Tratado General de Paz, de 30 de Octubre de 1980, no se llegó a un arreglo directo sobre las diferencias de límites existentes con respecto a las demás zonas terrestres en controversia, y en lo relativo a la situación jurídica insular y de los espacios marítimos;

Han designado como sus respectivos Plenipotenciarios, por Honduras, al Señor Ministro de Relaciones Exteriores, Abogado Carlos López Contreras, y El Salvador, al Señor Ministro de Relaciones Exteriores, Licenciado Rodolfo Antonio Castillo Claramount, quienes, una vez encontrados en buena y debida forma sus Plenos Poderes:

CONVIENEN EN LO SIGUIENTE:

**Artículo 1°
Constitución de la Sala**

1. En aplicación del Artículo 34 del Tratado General de Paz suscrito el 30 de octubre de 1980, las Partes someten las cuestiones mencionadas en el Artículo Segundo del presente Compromiso a una Sala de la Corte Internacional de Justicia, compuesta por tres miembros, con la anuencia de las Partes, las cuales expresarán en forma conjunta al Presidente de la Corte, siendo esta conformidad esencial para la integración de la Sala, que se constituirá de acuerdo a los Procedimientos establecidos en el Estatuto de la Corte y en el presente Compromiso.

2. Adicionalmente, integrarán la Sala dos jueces ad-hoc especialmente nombrados uno por El Salvador y otro por Honduras; los que podrán tener la nacionalidad de las Partes.

Artículo 2° Objeto del litigio

Las Partes solicitan a la Sala:

1. Que delimite la línea fronteriza en las zonas o secciones no descritas en el Artículo 16 del Tratado General de Paz, de 30 de Octubre de 1980.
2. Que determine la situación jurídica insular y de los espacios marítimos.

Artículo 3° Procedimiento

1. Las Partes solicitan a la Sala autorizar que el procedimiento escrito consista en:
 - a) una Memoria presentada por cada una de las Partes, a más tardar diez meses después de la notificación de este Compromiso a la Secretaría de la Corte Internacional de Justicia;
 - b) una Contra-memoria presentada por cada una de las Partes, a más tardar diez meses después de la fecha en que se haya recibido la copia certificada de la Memoria de la otra Parte;
 - c) una réplica, presentada por cada una de las Partes, a más tardar diez meses después de la fecha en que se haya recibido la copia certificada de la Contra-memoria de la otra Parte;
 - d) la Corte podrá autorizar, o prescribir la presentación de una Dúplica, si las Partes están de acuerdo a este respecto o si la Corte decide de oficio o a solicitud de una de las Partes si esta pieza de procedimiento es necesaria.

2. Las piezas antes mencionadas del procedimiento escrito y sus anexos presentadas al Secretario, no serán transmitidas a la otra Parte, en tanto el Secretario no haya recibido la pieza del procedimiento correspondiente a dicha Parte.

3. El procedimiento oral, la notificación del nombramiento de los respectivos agentes de las Partes y cualesquiera otras cuestiones de procesales, se ajustarán a lo dispuesto en el Estatuto y el Reglamento de la Corte.

Artículo 4° Idiomas

El caso se ventilará en los idiomas inglés y francés indistintamente.

Artículo 5° Derecho Aplicable

Dentro del marco del apartado primero del Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, la Sala, al dictar su fallo, tendrá en cuenta las normas de derecho internacional aplicables entre las Partes, incluyendo, en lo pertinente, las disposiciones consignadas en el Tratado General de Paz.

Artículo 6° Ejecución de la Sentencia

1. Las Partes ejecutarán la Sentencia de la Sala en un todo y con entera buena fe. A este fin, la Comisión Especial de Demarcación que establecieron mediante el Convenio del 11 de Febrero de 1986, iniciará la demarcación de la línea fronteriza fijada por la Sentencia, a más tardar tres meses después de la fecha de la misma y continuará diligentemente sus actuaciones hasta concluir la.

2. Para tal efecto, se aplicarán las reglas establecidas sobre la materia, en el mencionado Convenio de creación de la Comisión Especial de Demarcación.

Artículo 7° Entrada en vigor y registro

1. El presente Compromiso entrará en vigor el 1° de Octubre de 1986, una vez que se haya cumplido con los procedimientos constitucionales de cada Parte.

2. Será registrado en la Secretaría General de las Naciones Unidas de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, conjuntamente o por cualquiera de las Partes. Al mismo tiempo se hará del conocimiento de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 8° Notificación

1. En aplicación del Artículo 40 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, el presente Compromiso será notificado al Secretario de la misma por nota conjunta de las Partes. Esta notificación se efectuará antes del 31 de diciembre de 1986.

2. Si esta notificación no se efectúa de conformidad con el párrafo precedente, el presente Compromiso podrá ser notificado al Secretario de la Corte por cualquiera de las Partes dentro del plazo de un mes siguiente a la fecha prevista en el párrafo anterior.

En fe de lo cual, los suscritos firman el presente Compromiso en doble ejemplar, en la ciudad de Esquipulas, República de Guatemala, el día veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y seis.

Por el Gobierno
de Honduras

Por el Gobierno
de El Salvador

Carlos López Contreras
(Firmado)

Rodolfo Antonio Castillo Claramount
(Firmado)

4. De conformidad con el Artículo 40, párrafo 3, del Estatuto de la Corte y el Artículo 42 del Reglamento de la Corte, el Secretario transmitió copias de la notificación conjunta y del Compromiso al Secretario General de la Organización Naciones Unidas, a los Miembros Naciones Unidas y a los otros Estados con derecho a comparecer ante la Corte. El 30 de Julio de 1991, el Secretario también transmitió copias, por la misma vía, de la traducción al inglés aprobada por las Partes y de la traducción al francés preparada por la Secretaría.

5. Las Partes, al ser debidamente consultadas el 17 de Febrero de 1987 con respecto a la composición de la Sala de conformidad con el Artículo 26, párrafo 2 del Estatuto y el Artículo 17, párrafo 2 del Reglamento de la Corte, han confirmando los términos del Compromiso en lo que concierne al número de jueces que conformarían dicha Sala, acordaron de conformidad con el Artículo 26 del Estatuto, que este número sea fijado a tres jueces, más dos jueces ad hoc elegidos por las Partes de conformidad con el Artículo 31, párrafo 3, del Estatuto.

6. En marzo de 1987 la Corte fue notificada de la selección por El Salvador para que el Sr. Nicolás Valticos participara como juez ad hoc en la Sala; en Abril de 1987, la Corte fue notificada de la selección por Honduras para que el Sr. Michel Virally fungiera como juez ad hoc en la Sala.

7. Por ordenanza del 8 de mayo de 1987, la Corte decidió acceder a la solicitud de las Partes de construir una Sala Especial para conocer del caso, y declaró que en una elección celebrada el 4 de Mayo de 1987, los jueces Oda, Sette-Camara y Sir Robert Jennings, habían sido elegidos para formar, junto con los jueces ad hoc antes mencionados, una Sala para conocer el caso, y declaró además que dicha Sala ha sido debidamente constituida, con la siguiente composición: Jueces Oda, Sette-Camara y Sir Robert Jennings y Jueces ad hoc Valticos y Virally. El 29 de Mayo de 1987 la Sala eligió al Juez Sette-Camara como su Presidente, de conformidad con el Artículo 18, párrafo 2, del Reglamento de la Corte.

8. El Juez ad hoc Virally falleció el 27 de Enero de 1989, y por nota fechada el 8 de Febrero de 1989 el Agente de Honduras informó a la Corte que su Gobierno había seleccionado al Señor Santiago Torres Bernárdez para participar como Juez ad hoc en su lugar. Por Ordenanza de fecha 13 de Diciembre de 1989 la Corte declaró la composición de la Sala integrada para tratar el caso de la manera siguiente: Juez Sette-Camara, Presidente de la Sala; Jueces Oda y Sir Robert Jennings; Jueces ad hoc Válticos y Torres Bernárdez.

9. Por una Ordenanza fechada 27 de Mayo de 1987, la Sala, en virtud del el Artículo 3, párrafo 1, del Compromiso, fijó un plazo para las Memorias, y por Ordenanza del 29 de Mayo de 1987 la Sala autorizó la presentación de las Contra- Memorias y Réplicas de conformidad al Artículo 92, párrafo 2, del Reglamento de la Corte, y fijó los plazos para esto.

10. Las Memorias fueron debidamente presentadas dentro del tiempo límite del 1o. de Junio de 1988 fijada para esto. Los plazos para las pruebas restantes fueron, a solicitud de las Partes, prorrogados por Ordenanzas efectuadas por el Presidente de la Sala el 12 de Enero de 1989 y el 13 de Diciembre de 1989. Las Contra-Memorias y las Réplicas fueron debidamente presentadas dentro de los plazos prorrogados así fijados, es decir el 10 de Febrero de 1989 y el 12 de Enero de 1990 respectivamente.

11. De conformidad con el Artículo 53, párrafo 1 del Reglamento de la Corte, solicitudes de los Gobiernos de Nicaragua y Colombia, a fin de que los alegatos y documentos anexos fueran puestos a su disposición, fueron aceptados para Nicaragua el 15 de Junio de 1988 y para Colombia el 27 de Enero de 1989, y en cada caso después que las opiniones de las Partes habían sido determinadas.

12. El 17 de Noviembre de 1989 la República de Nicaragua presentó en la Secretaría de la Corte una Solicitud de Permiso para intervenir en el caso, solicitud hecha en virtud del Artículo 36, Párrafo 1 y Artículo 62 del Estatuto de la Corte. En esa solicitud, el Gobierno de Nicaragua sostuvo que su solicitud de permiso para intervenir se daba “no solamente porque es un procedimiento incidental sino también..... por razones de equidad elemental (de consentimiento y de igualdad de los Estados)”, que era “una cuestión exclusivamente dentro del mandato de procedimientos de la Corte en pleno”.

13. Por una Ordenanza fechada 28 de Febrero de 1990, después de considerar las observaciones escritas de las Partes sobre la cuestión así planteada, de sí la solicitud de permiso para intervenir había de ser decidida por la Corte en pleno o por la Sala, y las observaciones de Nicaragua en respuesta a aquellas observaciones, la Corte resolvió que era la Sala constituida para tratar el presente caso la que decidiera si la solicitud de Nicaragua de permiso para intervenir, bajo el Artículo 62 del Estatuto, debería ser concedida.

14. De conformidad al Artículo 83, párrafo 1 del Reglamento de la Corte, el 5 de marzo de 1990 las dos Partes presentaron observaciones escritas sobre la Solicitud de Permiso para intervenir, presentada por Nicaragua el 17 de noviembre de 1989; dado que en las observaciones de El Salvador se hace objeción a la solicitud de permiso para intervenir, se celebraron audiencias públicas, de acuerdo con el Artículo 84, párrafo 2, del Reglamento de la Corte a fin de escuchar al Estado que buscaba intervenir y a las Partes el 5, 6, 7 y 8 de Junio de 1990.

15. Por una Sentencia emitida el 13 de Septiembre de 1990 la Sala resolvió que Nicaragua había mostrado que tenía un interés de naturaleza legal que podría ser afectado por parte de la Sentencia de la Sala en relación a los méritos en el presente caso, es decir su decisión sobre el régimen legal de las aguas del Golfo de Fonseca, pero no por su decisión sobre otros asuntos en litigio, y decidió que se permitiera a Nicaragua intervenir en el caso pero no como Parte, de conformidad al Artículo 62 del Estatuto, al grado, en la manera y para los propósitos ahí establecidos, pero no más allá o de otra manera.

16. Dado que la solicitud de permiso para intervenir presentada por Nicaragua había sido concedida hasta ese punto por la Sala, de conformidad con el Artículo 85 del Reglamento de la Corte, ese Estado presentó una declaración escrita y las Partes

presentaron observaciones escritas al respecto. La declaración escrita de Nicaragua y las observaciones escritas de las Partes fueron presentadas dentro de los plazos fijados por el Presidente de la Sala.

17. El Presidente de la Sala fijó el 15 de abril de 1991 como el plazo para la apertura del procedimiento oral en el caso. Después de consultas con los representantes de las Partes el 21 de Febrero de 1991, se decidió que las Partes presentarían sus argumentos sucesivamente en cada uno de los aspectos siguientes de la controversia: a) el todo de la cuestión general; b) cada uno de los seis sectores de la frontera terrestre; c) islas y espacios marítimos. En una reunión celebrada, después del inicio del procedimiento oral, entre el Presidente de la Sala y los Agentes de las Partes y del Estado interviniente, se acordó que después que las Partes hubieran presentado sus argumentos sobre el régimen jurídico de los espacios marítimos dentro del Golfo de Fonseca, Nicaragua dirigiría sobre esta cuestión y podría, después que las Partes hubieran presentado sus opiniones sobre el todo de los aspectos marítimos de la controversia, hacer una declaración final sobre el régimen jurídico de las aguas del Golfo de Fonseca.

18. En el curso de 50 audiencias públicas, celebradas del 15 de Abril al 14 de Junio de 1991, la Sala escuchó a los siguientes representantes de las Partes y de Nicaragua:

Por la República de Honduras: S.E. Sr. Ramón Valladares Soto,
Sr. Paul De Visscher,
Sr. Alejandro Nieto,
Sr. Daniel Bardonnnet,
Sr. Luis Ignacio Sánchez Rodríguez,
Sr. Julio González Campos,
Sr. René-Jean Dupuy,
Sr. Pierre-Marie Dupuy,
Sr. Derek Bowett, Q.C.

Por la República de El Salvador: S.E. Sr. José Manuel Pacas Castro,
S.E. Sr. Alfredo Martínez Moreno,
Sr. Prosper Weil,
Sr. Eduardo Jiménez de Aréchaga,
Sr. Anthony J. Oakley,
Sr. Francisco Roberto Lima,
Sr. Keith Highet,
Sr. Elihu Lauterpacht, Q.C.

Por la República de Nicaragua: S.E. Sr. Carlos Argüello Gómez,
Sr. Ian Brownlie, Q. C.
S. E. Sr. Enrique Dreyfus Morales.

19. De conformidad con el Artículo 53, párrafo 2, del Reglamento de la Corte, la Corte decidió que copias de los alegatos y documentos anexos se harían accesibles al público en la apertura del procedimiento oral.

20. El 12 de Abril de 1991, la República de El Salvador indicó, de conformidad con el Artículo 57 del Reglamento de la Corte que tenía la intención de llamar al Señor Heriberto Avilés Domínguez, de nacionalidad salvadoreña, como testigo y proporcionó las particularidades que le identificaban. Información adicional concerniente al señor Avilés Domínguez fue comunicada posteriormente por El Salvador, a solicitud del Agente de Honduras. En una audiencia pública celebrada el 29 de Mayo de 1991 el Señor Avilés Domínguez presentó su testimonio, en español, y de conformidad con el Artículo 39, párrafo 3 del Estatuto y del Artículo 70, párrafo 2, del Reglamento de la Corte, El Salvador efectuó los preparativos necesarios a efecto que la declaración de su testigo fuera traducida. El examen a cargo del testigo salvadoreño fue conducido por el Señor Highet y el interrogatorio por el señor Sánchez Rodríguez.

21. En el transcurso del procedimiento oral varios documentos nuevos fueron presentados por cada una de las Partes, de conformidad con el Artículo 56, párrafo 1 del Reglamento de la Corte. Antes del cierre del procedimiento oral, El Salvador anunció su intención de someter a la Sala ciertos documentos adicionales a los que se había hecho referencia, pero no habían sido incluidos, en un expediente de documentos concerniente a la controversia insular (conocido como el "Expediente Meanguera") presentado por El Salvador durante el procedimiento oral. Estos documentos adicionales fueron transmitidos a la Sala mediante una nota del Agente de El Salvador fechada el 5 de Septiembre de 1991. El Presidente de la Sala, en tanto que observó que la presentación de documentos adicionales a la Corte después del cierre del procedimiento escrito no era parte formal de procedimiento, consideró que era apropiado aplicarles, por extensión y mutatis mutandis, la disposición del Artículo 56 del Reglamento. Así, un juego de copias de los documentos fue transmitido a Honduras, que objetó la admisión de documentos adicionales presentados por El Salvador. Después la cuestión la Sala decidió no autorizar la presentación de esos documentos e informó a las Partes de su decisión en ese sentido.

22. En las Audiencias del 27 de Mayo de 1991 y 14 de Junio de 1991, El Salvador solicitó que la Sala considerará ejercer sus funciones de conformidad al Artículo 66 del Reglamento de la Corte, con respecto a la obtención de evidencia in situ en las zonas en litigio de la frontera terrestre, e indicó también que El Salvador acogería cualquier orden de la Sala, en virtud del Artículo 67 del Reglamento, para realizar los preparativos para una investigación u opinión experta sobre estos temas. Al cierre del procedimiento oral, el Presidente de la Sala declaró que la Sala consideraba que aún no estaba en posición de tomar una decisión sobre si sería apropiado en el caso ejercer sus facultades bajo los Artículos 66 y 67 del Reglamento de la Corte, y anunciaría su decisión oportunamente. Después de deliberar, la Sala decidió que no consideraba necesario ejercer sus funciones con respecto a la obtención de evidencia, como se contempla en el Artículo 66 del Reglamento de la Corte en las zonas en litigio de la frontera terrestre, como sugiriera El Salvador, y que no consideraba necesario ejercer sus facultades para realizar preparativos para una investigación u opinión experta en el caso.

23. En el transcurso del procedimiento escrito las siguientes conclusiones fueron sometidas por las Partes:

En nombre de la República de El Salvador, en la Memoria:

“I. Delimitación de la Frontera Terrestre

El Gobierno de El Salvador solicita a la Sala de la Corte Internacional de Justicia que delimite la frontera terrestre en las zonas en controversia entre El Salvador y Honduras en base a:

1. Los derechos resultantes de los títulos ejidales poseídos a favor de El Salvador y la soberanía efectiva que El Salvador ha ejercido y ejerce en esas zonas en litigio de conformidad con la evidencia que ha presentado en los anexos de la presente Memoria. La delimitación precisa de las áreas que, de conformidad con lo anterior están sujetas a su soberanía, se establecen de la manera siguiente”:

En la Memoria, aquí continúan referencias a los párrafos específicos de la Memoria estableciendo el argumento de El Salvador sobre cada uno de los seis sectores de la frontera terrestre. La Memoria también contiene una “Conclusión” especificando el curso detallado de la línea, cuyos términos que fueron repetidos en los anexos de las conclusiones finales de El Salvador al cierre del procedimiento oral (ver abajo.)

“2. La adición a las áreas de esta manera atribuidas a El Salvador de aquellas áreas de Tierras Realengas situadas entre las tierras ejidales de El Salvador y Honduras respectivamente que están apropiadamente atribuidas a El Salvador después de una comparación de las concesiones de las tierras ejidales efectuadas por la Corona española y las autoridades a favor de las Provincias de San Salvador y de Comayagua y Tegucigalpa, Honduras.

II. La Situación Jurídica de las Islas:

El Gobierno de El Salvador solicita a la Sala de la Corte Internacional de Justicia: que determine sobre la base de la posesión largamente establecida y/o de los títulos concedidos por la Corona española, que El Salvador tiene y ha tenido soberanía sobre todas las islas en el Golfo de Fonseca, con excepción de la Isla de Zacate Grande que puede ser considerada que forma parte de la costa de Honduras.

III. La situación jurídica de los espacios marítimos:

El Gobierno de El Salvador solicita a la Sala de la Corte Internacional de Justicia, que determine la situación jurídica de los espacios marítimos, de la manera siguiente:

A. Dentro del Golfo de Fonseca

La situación jurídica de los espacios marítimos dentro del Golfo de Fonseca corresponde a la situación jurídica establecida por la Sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana, emitido el 9 de marzo de 1917, así aceptada y aplicada posteriormente.

B. Afuera del Golfo de Fonseca

En relación a la situación jurídica más allá de la línea de cierre del Golfo de Fonseca, el Gobierno de El Salvador no tiene conocimiento de la naturaleza precisa y el alcance del reclamo, si existe alguno, del Gobierno de Honduras y debe, por tanto, guardar en reserva su posición. Sin embargo, El Salvador sostiene que, en principio, dado que Honduras no tiene costa en el Océano Pacífico, no tiene derechos en ese Océano más que aquellos poseídos en eso por cualquier otro Estado sin litoral”

En la Contra Memoria:

“I. Delimitación de la Frontera Terrestre

1. El Gobierno de El Salvador ratifica la solicitud a la Sala de la Corte Internacional de Justicia contenida en su Memoria, en cuanto a que la Sala delimite la frontera terrestre entre El Salvador y Honduras en los sectores en controversia de conformidad con la línea indicada en las conclusiones contenidas en la Memoria de El Salvador.

2. Además de los argumentos expuestos en la Memoria de El Salvador, el Gobierno de El Salvador ha probado:

- i. que los límites terrestres definidos por los Títulos Ejidales Formales de las Comunidades Indígenas (que incluyen las Tierras Realengas dentro de las mismas jurisdicciones) presentados por El Salvador son absolutamente idénticas a las fronteras internacionales del territorio de cada Estado;
- ii. ii) que El Salvador ha establecido completamente en su Memoria y en esta Contra Memoria que los Títulos Ejidales Formales que respaldan los reclamos de El Salvador fueron homologados por la Corona Española de conformidad con todos los procedimientos y requerimientos jurídicos necesarios y, consecuentemente, estos Títulos Formales constituyen la base fundamental del uti possidetis juris en tanto que indican los límites jurisdiccionales, es decir los límites de territorios y asentamientos.
- iii. iii) que Honduras ha presentado Títulos relativos a intereses propiedades privadas que en ningún caso permitían el ejercicio de control administrativo o implicaban el ejercicio de actos de soberanía.
- iv. iv) que la mayoría de los Títulos presentados por Honduras se refieren a tierras que están situadas ya sea afuera de los sectores en controversia o en sectores que ya han sido delimitados por el Tratado General de Paz de 1980.

II. La Situación Jurídica de las Islas

3. El Gobierno de El Salvador ratifica la solicitud a la Sala de la Corte Internacional de Justicia contenida en su Memoria en vista del hecho que en los Capítulos V y VI de esta Contra-Memoria ha refutado los argumentos contenidos en la Memoria de Honduras.

4. Además de los argumentos expuestos en la Memoria de El Salvador, el Gobierno de El Salvador ha probado:

- (i) que en 1804 ninguna de las islas del Golfo de Fonseca, fue atribuída al Arzobispado de Comayagua y que, aún cuando la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa fue incorporada a la Intendencia y al Gobierno de Comayagua después de 1821, ni esta Alcaldía ni el Arzobispado de Comayagua ejercieron jurisdicción civil o eclesiástica sobre las islas del Golfo de Fonseca durante el período colonial, y que por tanto, fue la Provincia colonial de San Salvador, a través de San Miguel, la que ejerció tanto jurisdicción eclesiástica como civil sobre las islas del Golfo de Fonseca;
- (ii) que la Provincia colonial de Honduras, como fue constituida, no tenía ninguna costa con el Océano Pacífico;
- (iii) que las Reales Cédulas de 1563 y 1564 dejaron el Golfo de Fonseca dentro de la jurisdicción de la Capitanía General de Guatemala y, más específicamente, en la jurisdicción de San Miguel en la provincia colonial de San Salvador;
- (iv) que cuando la Corona Española estableció jurisdicción sobre las islas, lo hizo a través de una Real Cédula (como fue en el caso de las islas de Guanajas en la costa atlántica de Honduras) y ninguna de estas Reales Cédulas jamás fue emitida a favor de Honduras con respecto a las islas del Golfo de Fonseca.

III. La Situación Jurídica de los Espacios Marítimos

5. El Gobierno de El Salvador solicita a la Sala de la Corte Internacional de Justicia que determine la situación jurídica de los espacios marítimos de la siguiente manera:

- (i) que, en vista de los Principios del Derecho del Mar, aplique adentro del Golfo de Fonseca la situación jurídica establecida por la decisión de la Corte de Justicia Centroamericana del 9 de Marzo de 1917;
- (ii) que, de conformidad con el Compromiso entre El Salvador y Honduras, decida que no tiene jurisdicción para delimitar las aguas del Golfo de Fonseca;
- (iii) que decline delimitar los espacios marítimos afuera del Golfo de Fonseca en el Océano Pacífico más allá de la línea de cierre del Golfo basándose en que su jurisdicción está limitada a determinar la situación jurídica de estos espacios marítimos;
- (iv) que determine que los derechos y la jurisdicción sobre las aguas y los espacios marítimos (incluyendo sus recursos naturales) del Océano Pacífico más allá de la

línea de cierre del Golfo de Fonseca pueden ser ejercidos exclusivamente por El Salvador y Nicaragua en base a que estos derechos provienen de las costas correspondientes que estos Estados tienen en el Océano Pacífico.

en la Réplica:

I. La delimitación de la Frontera Terrestre

1. El Gobierno de El Salvador ratifica su solicitud presentada a la Sala de la Corte Internacional de Justicia contenida en su Memoria, que la Sala delimite la frontera terrestre entre El Salvador y Honduras en los sectores en litigio, de conformidad con la línea indicada en las conclusiones contenidas en la Memoria. Esta petición fue ratificada en la Contra-Memoria de El Salvador, que refuta los argumentos contenidos en la Memoria de Honduras; y que es ahora ratificado de nuevo en vista del hecho que en los Capítulos II, III y IV de la presente Réplica, El Salvador ha refutado los argumentos contenidos en la Contra-Memoria de Honduras.

II. La Situación Jurídica de las Islas

2. El Gobierno de El Salvador ratifica su solicitud a la Sala de la Corte Internacional de Justicia contenida en su Memoria, con respecto a la situación jurídica de las islas. Esta petición fue ratificada en la Contra-Memoria de El Salvador, que refutó los argumentos contenidos en la Memoria de Honduras y es ahora ratificada de nuevo en vista del hecho que en el Capítulo V de esta Réplica, El Salvador ha refutado los argumentos presentados en la Contra-Memoria de Honduras.

III. La Situación Jurídica de los Espacios Marítimos

3. El Gobierno de El Salvador ratifica su posición a la Sala de la Corte Internacional de Justicia contenida en su Contra-Memoria, con respecto a la situación jurídica de los espacios marítimos, en vista del hecho que en el Capítulo VI de esta Réplica, El Salvador ha refutado los argumentos contenidos en la Contra-Memoria de Honduras”.

En nombre de la República de Honduras,

En la Memoria y en la Contra-Memoria (textos idénticos):

“En vista de los hechos y argumentos anteriormente expuestos, el Gobierno de la República de Honduras confirma y reitera las conclusiones de su Memoria y solicita a la Corte que:

A. Con respecto a la controversia fronterizo terrestre:

- adjudique y declare que el curso de la frontera entre El Salvador y Honduras está constituido por la línea siguiente en las áreas o sectores no descritos en el Artículo 16 del Tratado General de Paz del 30 de octubre de 1980:

1. Sector de la frontera terrestre que se encuentra entre el punto conocido como El Trifinio, en la cima del Cerro Montecristo, y la cima del Cerro Zapotal. De la cima del

- Cerro Montecristo (14° 25' 20" de latitud Norte y 89° 21' 28" longitud Oeste), el punto triple entre Honduras, El Salvador y Guatemala, en dirección Sur-Este, hasta el nacimiento más septentrional del Río San Miguel Ingenio o Taguilapa (14° 24' 00" Norte y 89° 20' 10" Oeste), conocido como Chicotera, de allí continúa aguas abajo por el cauce de dicho río hasta el paso en el camino de Citalá a Metapán (14° 20' 55" Norte y 89° 19' 33" Oeste), en Las Cruces. Del punto anterior hacia el Este, en línea recta hasta la confluencia del Río Jupula con el Río Lempa (14° 21' 06" Norte y 89° 13' 10" Oeste), pasando dicha línea por el lugar conocido como El Cobre, y de esa confluencia en línea recta a la cima del cerro Zapotal (14° 23' 26" Norte y 89° 14' 43" Oeste).
2. Sector de la frontera terrestre que se encuentra entre la Peña de Cayaguanca y la confluencia de la quebrada Chiquita u Oscura con el río Sumpul. De la Peña de Cayaguanca (14° 21' 55" Norte y 89° 10' 05" Oeste), en línea recta, hasta la confluencia de la Quebrada Chiquita u Oscura con el río Sumpul (14° 20' 25" Norte y 89° 04' 57" Oeste).
 3. Sector de la frontera terrestre que se encuentra entre el mojón de Pacacio y el mojón conocido como Poza del Cajón. Del mojón Pacacio (14° 06' 28" Norte y 88° 40' 20" Oeste), sobre el río del mismo nombre, en línea recta hasta la confluencia de la Quebrada La Puerta con el río Gualcinga (14° 06' 24" Norte y 88° 47' 04" Oeste), y de allí aguas abajo por el medio de su cauce para llegar al mojón Poza del Toro (14° 04' 14" Norte y 88° 47' 00" Oeste), en la confluencia del río Gualcinga con el río Sazalapa en La Lagartera, de allí siguiendo dicho río aguas arriba por el medio del cauce hasta el mojón de Poza de la Golondrina (14° 06' 55" Norte y 88° 44' 32" Oeste), de este punto en línea recta hasta el mojón La Cañada, Guanacaste o Platanar (14° 06' 04" Norte y 88° 43' 52" Oeste), y de ese mojón en línea recta al mojón El Portillo en el Cerro del Tambor (14° 04' 47" Norte y 88° 44' 06" Oeste), también conocido como Portillo de El Sapo; de ese mojón en línea recta hasta el mojón Guaupa (14° 04' 33" Norte y 88° 44' 40" Oeste), pasando por la Colina de El Sapo; de allí en línea recta a la cima de Loma Redonda (14° 03' 46" Norte y 88° 44' 35" Oeste), de la Loma Redonda en línea recta, a la cima del Cerro del Ocotillo o Gualcimaca (14° 03' 25" Norte y 88° 44' 22" Oeste), pasando sobre el Cerro del Caracol. Del mojón de El Ocotillo, en línea recta, hasta el mojón de la Barranca o Barranco Blanco (14° 02' 55" Norte y 88° 43' 27" Oeste); de allí, al cerro de La Bolsa (14° 02' 05" Norte y 88° 42' 40" Oeste); y de ese lugar, en línea recta, al mojón Poza del Cajón (14° 01' 28" Norte y 88° 41' 10" Oeste), en el río Amatillo o Gualcuquín.
 4. Sector de la frontera terrestre que se encuentra entre el nacimiento de la Quebrada La Orilla y el mojón conocido como Malpaso de Similatón. Del nacimiento de la Quebrada llamada La Orilla (13° 53' 50" Norte y 88° 20' 30" Oeste), al paso de El Jobo (13° 53' 40" Norte y 88° 20' 25" Oeste), al pie del cerro conocido como El Volcancillo; de allí al nacimiento más meridional de la Quebrada de Cueva Hedionda (13° 53' 46" Norte y 88° 20' 00" Oeste), siguiendo su curso aguas abajo a lo largo del centro del cauce al mojón fronterizo Champate (13° 53' 20" Norte, 88° 19' 02" Oeste), hasta su confluencia con el río Cañas o Santa Ana, de allí siguiendo el camino real, pasando por los mojones de Portillo Blanco (13° 53' 40" Norte y 88° 18' 24" Oeste), Obrajito (13° 53' 50" Norte y 88° 17' 28" Oeste), Laguna Seca (13° 54' 03" Norte y 88° 16' 46" Oeste), Amatillo (13° 54' 28" Norte y 88° 15' 42" Oeste),

Picacho o Quecruz (13° 55' 59" Norte y 88° 14' 42" Oeste), Esquinero o Sirin (13° 56' 55" Norte y 88° 13' 10" Oeste), El Carrizal (13° 57' 20" Norte y 88° 11' 35" Oeste); de allí siguiendo siempre el camino real, hasta el punto donde este camino atraviesa el río Negro (13° 59' 36" Norte y 88° 12' 35" Oeste); de allí, siguiendo el río Negro aguas arriba, hasta el mojón Las Pilas en el nacimiento de ese mismo río (14° 00' 00" Norte y 88° 06' 30" Oeste), y de ese lugar al Malpaso de Similatón (13° 59' 28" Norte y 88° 04' 21" Oeste).

5. Sector de la frontera terrestre que se encuentra entre la confluencia el punto donde el río Torola se une con la Quebrada de Manzapucagua y el paso de Unire. Desde la confluencia de la Quebrada de Manzapucagua con el río Torola (13° 54' 00" Norte y 87° 54' 30" Oeste), siguiendo el río Torola aguas arriba a lo largo del centro del cauce hasta su nacimiento, la quebrada conocida como La Guacamaya (13° 53' 30" Norte y 87° 48' 22" Oeste), de este punto, en línea recta, a la colina de La Guacamaya (13° 53' 20" Norte y 87° 48' 19" Oeste); de allí en línea recta a un punto en el río Unire (13° 52' 37" Norte y 87° 47' 04" Oeste); cerca del lugar conocido como El Coyolar, y de allí, siguiendo el río Unire aguas abajo, hasta el paso de Unire o Limón (13° 52' 07" Norte y 87° 46' 00" Oeste), sobre dicho río.
6. Sector de la frontera terrestre que se encuentra entre Los Amates y el Golfo de Fonseca. Desde el punto conocido como Los Amates, y el río Goascorán (13° 26' 28" Norte y 87° 43' 20" Oeste), siguiendo dicho río aguas abajo a lo largo del centro del cauce pasando por el Rincón de Muruhuaca y Barrancones, hasta su desembocadura al Nor-Oeste de las Islas Ramaditas (13° 24' 26" Norte y 87° 49' 05" Oeste), en la Bahía de La Unión.

B. Con respecto a la Controversia Insular:

- que declare que la República de Honduras tiene soberanía sobre las islas de Meanguera y Meanguerita.

C. Con respecto a la Controversia Marítima:

1) En relación a la zona sujeta a delimitaciones dentro del Golfo:

- que adjudique y declare que la comunidad de intereses existente entre El Salvador y Honduras en virtud de que ambos son Estados costeros lindando en una Bahía histórica encerrada, produce entre ellos una igualdad perfecta de derechos que, sin embargo los mismos Estados nunca han transformado en condominio;
- que adjudique y declare, por tanto, que cada uno de los dos Estados tiene derecho a ejercer sus poderes dentro de las zonas a ser delimitadas precisamente entre El Salvador y Honduras.
- que adjudique y declare, que el curso de la línea delimitando las zonas que cae, dentro del Golfo, bajo la jurisdicción de Honduras y El Salvador respectivamente, tomando en cuenta todas las circunstancias pertinentes a fin de llegar a una solución equitativa, será definida de la manera siguiente:

- a) la línea equidistante de la línea de marea baja de las costas continentales e insulares de los dos Estados, comenzando adentro de la Bahía de la Unión, de la desembocadura del Río Goascorán (latitud 13° 24' 26" Norte y 87° 49' 05" Oeste), y extendiéndose hasta el punto situado a una distancia de una milla marina de la isla salvadoreña de Conchagüita y de la isla hondureña de Meanguera, al Sur de la primera y al Oeste de la segunda;
 - b) de ese punto, la línea uniendo puntos situada a una distancia de una milla marina de la isla de Conchagüita, corriendo hacia el Sur de esa isla hasta un punto situado a una distancia de tres millas marinas de la costa continental de El Salvador;
 - c) de ese punto en adelante, la línea uniendo puntos situados a una distancia de tres millas marinas de la costa salvadoreña hasta el punto donde se encuentra con la línea de cierre del Golfo (ver mapa ilustrativo C.5);
- que adjudique y declare que la comunidad de intereses existentes entre El Salvador y Honduras como Estados costeros lindando en el Golfo implica un derecho igual para que ambos ejerzan sus jurisdicciones sobre zonas marítimas situadas más allá de la línea de cierre del Golfo;

2) En relación a la zona a la afuera del Golfo;

- que adjudique y declare que la línea de delimitación producto de una solución equitativa, al tomar en consideración todas las circunstancias pertinentes, está representada por una línea trazada de acimut de los 215.5°, empezando desde la línea de cierre del Golfo a un punto situado a una distancia de tres millas marinas de la Costa de El Salvador, y saliendo 200 millas marinas de ese punto, así delimitando el mar territorial, la zona exclusivamente económica exclusiva y plataforma continental de El Salvador y Honduras (ver mapa ilustrativo C.6);

en la Réplica:

“En vista de los hechos y argumentos anteriormente expuestos, el Gobierno de la República de Honduras solicita de la Corte que tenga a bien:

A. Con respecto a la disputa fronteriza terrestre:

- adjudique y declare que el curso de la frontera entre El Salvador y Honduras está constituida por la línea siguiente en las zonas o sectores no descritos en el artículo 16 del Tratado General de Paz del 30 de octubre de 1980:

1. Sector de la frontera terrestre que se encuentra el punto conocido como el Trifinio, en la cima del Cerro Montecristo, y la cima del Cerro Zapotal. De la cima del Cerro Montecristo (latitud 14° 25' 20" N y longitud 89° 21' 28" O), el punto triple entre Honduras, El Salvador y Guatemala, en dirección Sur-este hasta el nacimiento más septentrional del Río de San Miguel Ingenio ó Taguilapa (14° 24' 00" N y 89° 20' 10" O), conocido como Chicotera, de allí siguiendo aguas abajo a lo largo del centro de su cauce al paso en el camino de Citalá a Metapán (14° 20' 55" N y 89° 19' 33" O), en Las Cruces. Desde el punto anterior en dirección Este, en línea recta, hasta la confluencia del río Jupula con el

río Lempa (14° 21' 06" N, y 89° 13' 10" O), pasando dicha línea por el lugar conocido como El Cobre, y de esa confluencia en línea recta en la cima del Cerro Zapotal (14° 23' 26" N y 89° 14' 43" O).

2. Sector de la frontera terrestre que se encuentra entre la Peña Cayaguanca y la confluencia de la Quebrada Chiquita u Oscura con el río Sumpul. De la Peña de Cayaguanca (14° 21' 55" N y 89° 10' 05" O), en línea recta, hasta la confluencia de la Quebrada Chiquita u Oscura con el río Sumpul (14° 20' 25" N y 89° 04' 57" O).

3. Sector de la frontera terrestre que se encuentra entre el mojón de Pacacio y el mojón conocido como Poza del Cajón. Del mojón Pacacio (14° 06' 28" N y 88° 49' 20" O), en el río del mismo nombre, en línea recta hasta la confluencia de la Quebrada La Puerta con el río Gualcinga (14° 06' 24" N, y 88° 47' 04" O), y de allí aguas abajo a lo largo del centro del cauce de dicho río para llegar al mojón Poza del Toro (14° 04' 14" N y 88° 47' 00" O), en la confluencia del río Gualcinga con el río Sazalapa, en la Lagartera, de allí siguiendo dicho río aguas arriba a lo largo del centro del cauce al mojón de la Poza de La Golondrina (14° 06' 55" N y 88° 44' 32" O); de este punto en línea recta hasta el mojón de La Cañada, Guanacaste o Platanar (14° 06' 04" N y 88° 43' 52" O) y de ese mojón en línea recta hasta el mojón El Portillo en el Cerro del Tambor (14° 04' 07" N y 88° 44' 06" O) también conocido como Portillo de el Sapo; de ese mojón fronterizo en línea recta hasta el mojón Guaupa (14° 04' 33" N y 88° 44' 40" O) pasando por la colina de El Sapo; de allí en línea recta a la cima de la Loma Redonda (14° 03' 46" N y 88° 44' 35" O); de la Loma Redonda en línea recta a la cima Cerro El Ocotillo o Gualcimaca (14° 03' 25" N y 88° 44' 22" O) pasando sobre el Cerro del Caracol. Del mojón de El Ocotillo, en línea recta, hasta el mojón de La Barranca o Barranco Blanco (14° 02' 55" N y 88° 43' 27" O); de allí al Cerro de la Bolsa (14° 02' 05" N y 88° 42' 40" O); y de ese lugar, en línea recta, al mojón de Poza del Cajón (14° 01' 28" N y 88° 41' 10" O) en el río Amatillo o Gualcuquín.

4. Sector de la frontera terrestre que se encuentra entre el nacimiento de la Quebrada La Orilla y el mojón conocido como el Malpaso de Similatón. Del nacimiento de la quebrada La Orilla (13° 53' 50" N y 88° 20' 30" O) a la colina de El Jobo (13° 53' 40" N y 88° 20' 25" O), al pie del cerro conocido como El Volcancillo; de allí al nacimiento el más meridional de la quebrada de Cueva Hedionda (13° 53' 46" N y 88° 20' 00" O) siguiendo su curso aguas abajo a lo largo del centro de su cauce hasta el mojón del Champate (13° 53' 20" N y 88° 19' 02" O) hasta su confluencia con el río Cañas o Santa Ana, de allí siguiendo el camino real, pasando por los mojones de Portillo Blanco (13° 53' 40" N y 88° 18' 24" O), Obrajito (13° 53' 50" N y 88° 17' 28" O), Laguna Seca (13° 54' 03" N y 88° 16' 46" O), Amatillo o Las Tijeretas (13° 54' 28" N y 88° 15' 42" O), y de allí en dirección Norte, hasta el punto en el cual el río Las Cañas se une con la quebrada conocida como Masire o Las Tijeretas (13° 55' 03" N y 88° 15' 45" O); de allí siguiendo en dirección Nor-Este, sigue su curso aguas arriba hasta el camino de Torola o Colomoncagua y continúa en la misma dirección hasta el cerro La Cruz, Quecruz o El Picacho (13° 55' 59" N y 88° 13' 10" O); de allí al mojón de Monte Redondo, Esquinero o Sirin (13° 56' 55" N y 88° 13' 10" O); y de allí al mojón El Carrisal o Soropay (13° 57' 41" N y 88° 12' 52" O); de allí sigue en dirección Norte hasta el cerro del Ocote o Colina de Guiriri (13° 59' 00" N y 88° 12' 55" O); y de allí, en la misma dirección, al mojón de El Rincón, en el río Negro, Quiagara o El Palmar (13° 59' 53" N y 88° 12' 59" O); de allí siguiendo el río Negro aguas arriba, hasta el mojón de Las Pilas en el nacimiento de ese mismo río (14° 00' 00" N y 88° 06' 30" O) y de ese lugar al Malpaso de Similatón (13° 59' 28" N y 88° 04' 21" O).

5. Sector de la frontera terrestre que se encuentra entre el punto donde el río Torola se une con la Quebrada de Manzapucagua y el Paso de Unire. De la confluencia de la Quebrada de Manzapucagua con el río Torola (13° 54' 00" N y 87° 54' 30" O), siguiendo el río Torola aguas arriba a lo largo del centro de su cauce hasta su nacimiento, la quebrada conocida como La Guacamaya (13° 53' 30" N y 87° 48' 22" O), de este punto, en línea recta, a la colina de La Guacamaya (13° 53' 20" N y 87° 48' 19" O); de allí en línea recta hasta un punto en el río Unire (13° 52' 37" N y 87° 47' 04" O), cerca del lugar conocido como El Coyolar, y de allí, siguiendo el río Unire aguas abajo hasta el Paso de Unire o Limón (13° 52' 07" N y 87° 46' 00" O), en dicho río.

6. Sector de la frontera terrestre que se encuentra entre Los Amates y el Golfo de Fonseca. Desde el punto conocido como Los Amates, en el río Goascorán (13° 26' 28" N y 87° 43' 20" O), siguiendo dicho río aguas abajo a lo largo del centro del cauce pasando por el Rincón de Muruhuaca y Barrancones, hasta su desembocadura al Nor-oeste de las Islas Ramaditas (13° 24' 26" N y 87° 49' 05" O) en la bahía de La Unión.

- que rechace las Conclusiones del Gobierno de El Salvador incluyendo aquellas expuestas en el Punto I, párrafo 2, de las Conclusiones de la Contra Memoria y que se refieren a la delimitación de la frontera terrestre.

B. Con respecto a la controversia insular:

- que declare que sólo las islas de Meanguera y Meanguerita están en litigio entre las Partes y que la República de Honduras tiene la soberanía sobre ellas.

C. Con respecto a la controversia marítima:

1. En relación a la zona sujeta de delimitación dentro del Golfo:

- que adjudique y declare que la comunidad de intereses existente entre El Salvador y Honduras en virtud de ser ambos Estados costeros lindando en una bahía histórica encerrada produce entre ellos una perfecta igualdad de derechos, que, sin embargo los mismos Estados nunca han transformado en condominio;
- que adjudique y declare, por tanto que cada uno de los dos Estados tiene derecho a ejercer sus poderes adentro de zonas a ser delimitadas precisamente entre El Salvador y Honduras;
- que adjudique y declare que el curso de la línea delimitando de las zonas que caen entro del Golfo, bajo la jurisdicción de Honduras y El Salvador respectivamente, tomando en consideración todas las circunstancias relevantes, a fin de llegar a una solución equitativa, será definida de la manera siguiente:
 - (a) la línea equidistante de la línea de mareas baja de las costas continentales e insulares de los dos Estados, comenzando adentro de la Bahía de La Unión, de la desembocadura del río Goascorán (latitud 13° 24' 26" N y longitud 87° 49' 05" O), y extendiéndose hasta el punto situado a una distancia de una milla marina de la isla

salvadoreña de Conchagüita y de la isla hondureña de Meanguera, al Sur de la primera y al Oeste de la segunda;

- (b) de ese punto, la línea uniendo puntos situados a una distancia de una milla marina de la isla de Conchagüita, corriendo al Sur de esa isla hasta un punto situado a una distancia de tres millas marinas de la Costa Continental de El Salvador;
- © de ese punto en adelante, la línea uniendo puntos situados a una distancia de tres millas marinas de la costa salvadoreña hasta el punto donde encuentra la línea de cierre del golfo (ver mapa ilustrativo C.5);
- que adjudique y declare que la comunidad de intereses existentes entre El Salvador y Honduras como Estados costeros lindando en el Golfo implica un derecho igual para que ambos ejerzan sus jurisdicciones sobre zonas marítimas situadas más allá de la línea de cierre del Golfo;

2) En relación a la zona afuera del Golfo:

- que adjudique y declare que la línea de delimitación producto de una solución equitativa, al tomar en consideración todas las circunstancias relevantes, está representada por una línea de acimut igual a 215.5° , comenzando desde la línea de cierre del Golfo a un punto situado a una distancia de tres millas marinas de la costa de El Salvador, y saliendo 200 millas marinas de ese punto, así delimitando el mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental de El Salvador y de Honduras (ver mapa ilustrativo C. 6 en la Memoria de Honduras).”

24. En el curso del procedimiento oral, las siguientes Conclusiones fueron presentadas por las Partes:

En nombre de la República de El Salvador:

“El Gobierno de El Salvador respetuosamente solicita a la Sala de la Corte Internacional de Justicia que adjudique y declare que:

A. En relación a la delimitación de la frontera terrestre

La línea de la frontera en las zonas o sectores que no están descritos en el artículo 16 del Tratado General de Paz del 30 de octubre de 1980 es la siguiente:

- (i) en el sector en litigio de Tepanguisir, de conformidad con el párrafo 6.69 y al mapa 6.7 de la Memoria de El Salvador, así establecidos en el Anexo I de estas Conclusiones;
- (ii) en el sector en litigio de Las Pilas o Cayaguanca, de conformidad con el párrafo 6.70 y el mapa 6.8 de la Memoria de El Salvador, así establecidos en el Anexo II de estas Conclusiones;

- (iii) en el sector en litigio de Arcatao o Sazalapa, de conformidad con el párrafo 6.71 y mapa 6.9 de la Memoria de El Salvador, así establecidos en el Anexo III de estas Conclusiones;
- (iv) en el sector en litigio de Nahuaterique de conformidad con el párrafo 6.72 y al mapa 6.10 de la Memoria de El Salvador, así establecidos en el Anexo IV de estas Conclusiones;
- (v) en el sector en litigio de Polorós, de conformidad con el párrafo 6.73 y mapa 6.11 de la Memoria de El Salvador, así establecidos en el Anexo V de estas Conclusiones);
y
- (v) en el sector en litigio del Estuario del río Goascorán, de conformidad con el párrafo 6.74 y mapa 6.12 de la Memoria de El Salvador, así establecidos en el Anexo VI de estas Conclusiones.

B. En relación a la situación jurídica de las islas

La soberanía sobre todas las islas adentro del Golfo de Fonseca y, en particular, sobre las islas de Meanguera y Meanguerita, pertenece a El Salvador, con la excepción de la isla de Zacate Grande y las islas Farallones.

C. En relación a la determinación de la situación jurídica de los espacios marítimos.

1. La Sala no tiene jurisdicción para efectuar cualquier delimitación de los espacios marítimos.

2. La situación jurídica de los espacios marítimos adentro del Golfo de Fonseca corresponde al régimen jurídico establecido por la Sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana del 9 de marzo de 1917.

3. La situación jurídica de los espacios marítimos afuera del Golfo de Fonseca es la siguiente:

- a) Honduras no tiene soberanía, derechos soberanos ó jurisdicción en ó sobre dichos espacios; y.
- b) los únicos Estados que tienen soberanía, derechos soberanos, o jurisdicción en ó sobre dichos espacios son Estados con costas que dan directamente sobre el Océano Pacífico, de los cuales El Salvador es uno.”

“ Anexos citados en las Conclusiones Finales de El Salvador.

ANEXO I

TEPANGUISIR

Partiendo de la cima del Cerro del Zapotal o Chiporro situado a $14^{\circ} 23' 26''$ de latitud Norte y $89^{\circ} 14' 43''$ de longitud Oeste, la frontera continúa en línea recta en dirección Norte $71^{\circ} 27' 20''$ Oeste por una distancia de 3,530 metros hasta el Cerro Piedra Menuda situado a $14^{\circ} 24' 02''$ de latitud Norte y $89^{\circ} 16' 35''$ de longitud Oeste. De este cerro continúa en la dirección Norte $57^{\circ} 19' 33''$ Oeste por una distancia de 2,951 metros hasta el Mojón del Talquezalar en el río conocido como el Pomola situado a $14^{\circ} 24' 54''$ de latitud Norte y $89^{\circ} 17' 58''$ de longitud Oeste. De este mojón, la frontera sigue el curso del río Pomola aguas arriba por una distancia de 875 metros hasta la confluencia de los cursos de agua conocidos como el Pomola y Cipresales situados a $14^{\circ} 24' 25''$ de latitud Norte y $89^{\circ} 18' 21''$ de longitud Oeste. De esta confluencia, la frontera sigue el curso de la Quebrada de Pomola aguas arriba por una distancia de 4,625 metros hasta su nacimiento situado a $14^{\circ} 26' 05''$ de latitud Norte y $89^{\circ} 20' 12''$ de longitud Oeste. Desde este nacimiento, la frontera continúa en línea recta en dirección Sur $51^{\circ} 35' 00''$ Oeste por una distancia de 2,700 metros hasta la cima del Cerro Montecristo situado a $14^{\circ} 25' 10''$ de latitud Norte y $89^{\circ} 21' 21.568''$ de longitud Oeste.

ANEXO II

LAS PILAS O CAYAGUANCA

Partiendo de la confluencia del curso de agua conocido como Oscura o Chiquita con el Río conocido como el Sumpul situado a $14^{\circ} 20' 26''$ de latitud Norte y $89^{\circ} 04' 58''$ de longitud Oeste, la frontera sigue el curso del río Sumpul aguas arriba por una distancia de 10,500 metros hasta su nacimiento situado a $14^{\circ} 24' 17''$ de latitud N y $89^{\circ} 06' 45''$ de longitud Oeste. De este nacimiento, la frontera continúa en línea recta en la dirección Sur $53^{\circ} 46' 31''$ Oeste por una distancia de 7,404 metros hasta la Peña de Cayaguanca situada a $14^{\circ} 21' 54''$ de latitud Norte y $89^{\circ} 10' 04''$ de longitud Oeste.

ANEXO III

ARCATAO O SAZALAPA

Partiendo del mojón conocido como el Mojón Poza del Cajón sobre el río conocido como Guaytiquín, Gualcuquín o El Amatillo situado a $14^{\circ} 01' 28''$ de latitud Norte y $88^{\circ} 41' 09''$ longitud Oeste, la frontera sigue dicho río aguas arriba por una distancia de 5,000 metros hasta su nacimiento situado a $14^{\circ} 02' 45''$ latitud Norte y $88^{\circ} 42' 33''$ de longitud Oeste. De este nacimiento, la frontera continúa en línea recta en la dirección Norte $18^{\circ} 21' 16''$ Oeste por una distancia de 9,853 metros hasta la cima del Cerro El Fraile situado a $14^{\circ} 07' 49''$ de latitud Norte y $88^{\circ} 34' 16''$ de longitud Oeste. Desde este cerro, la frontera continúa en línea recta en la dirección Norte $60^{\circ} 30'$ Oeste por una distancia de 7,550 metros hasta la cima del

Cerro La Pintal situado a $14^{\circ} 09' 49''$ de latitud Norte y $88^{\circ} 47' 55''$ de longitud Oeste. Desde este cerro, la frontera continúa en línea recta en la dirección Sur $21^{\circ} 30'$ Oeste por una distancia de 2,830 metros hasta el nacimiento del río Pacacio situado a $14^{\circ} 08' 23''$ de latitud Norte y $88^{\circ} 48' 30''$ de longitud Oeste. Desde este nacimiento, la frontera sigue el curso del río Pacacio aguas abajo por una distancia de 5,125 metros hasta el punto en dicho río Pacacio situado a $14^{\circ} 06' 27''$ de latitud Norte y $88^{\circ} 49' 18''$ longitud Oeste.

ANEXO IV

NAHUATERIQUE

Partiendo del mojón fronterizo conocido como Mojón Mal Paso de Similatón situado a $14^{\circ} 00' 53''$ de latitud Norte y $88^{\circ} 03' 54''$ longitud Oeste, la frontera continúa en línea recta en la dirección Norte 3° Oeste por una distancia de 3,000 metros hasta el Antiguo Mojón de La Loma situado a $14^{\circ} 02' 32''$ de latitud Norte y $88^{\circ} 03' 59''$ de longitud Oeste. Desde este mojón, la frontera continúa en línea recta en la dirección Norte $31^{\circ} 30'$ Oeste por una distancia de 2,780 metros hasta la montaña conocida como la Montaña de la Isla situada a $14^{\circ} 03' 49''$ de latitud Norte y $88^{\circ} 04' 47''$ de longitud Oeste. Desde esta montaña, la frontera continúa en línea recta en dirección Norte $89^{\circ} 40' 02'$ Oeste por una distancia de 7,059 metros hasta la cima del cerro La Ardilla situado a $14^{\circ} 03' 51''$ de latitud Norte y $88^{\circ} 08' 43''$ de longitud Oeste. Desde este cerro la frontera continúa en línea recta en dirección Sur $78^{\circ} 35' 13''$ Oeste por una distancia de 6,833 metros hasta la cima del cerro El Alumbrador situado a $14^{\circ} 03' 08''$ de latitud Norte y $88^{\circ} 12' 26''$ de longitud Oeste. De este cerro, la frontera continúa en línea recta en dirección Sur $18^{\circ} 13' 36''$ Oeste por una distancia de 4,222 metros hasta la cima del Cerro Chagualaca o Marquezote situado a $14^{\circ} 00' 57''$ de latitud Norte y $88^{\circ} 13' 11''$ de longitud Oeste. Desde este cerro, la frontera continúa en línea recta en dirección Sur $66^{\circ} 45''$ Oeste por una distancia de 2,650 metros hasta el codo de un río conocido como el Negro situado a $14^{\circ} 00' 22''$ de latitud Norte y $88^{\circ} 14' 31''$ de longitud Oeste. De este codo de este río, sigue el curso del río Negro aguas arriba por una distancia de 1,800 metros hasta su confluencia con el río conocido como La Presa, Las Flores o Pichigual situado a $13^{\circ} 59' 38''$ de latitud Norte y $88^{\circ} 14' 16''$ de longitud Oeste. De esta confluencia, la frontera sigue el curso de La Presa, Las Flores o Pichigual aguas arriba por una distancia de 4,300 metros hasta el mojón fronterizo situado en su curso a $13^{\circ} 57' 44''$ de latitud Norte y $88^{\circ} 13' 49''$ de longitud Oeste. Desde este mojón, la frontera continúa en línea recta en dirección Sur $22^{\circ} 40''$ Oeste por una distancia de 2,170 metros hasta la cima del cerro conocido como El Alguacil situado a $13^{\circ} 56' 21''$ de latitud Norte y $88^{\circ} 14' 16''$ de longitud Oeste. Desde este cerro, la frontera continúa en línea recta en dirección Sur $73^{\circ} 14' 11''$ Oeste por una distancia de 1,881 metros hasta el codo del río conocido como Las Cañas o Yuquina situado a $13^{\circ} 56' 21''$ de latitud Norte y $88^{\circ} 15' 16''$ de longitud Oeste. De este codo de este río, la frontera sigue el curso de el río Las Cañas o Yuquina aguas abajo por una distancia de 12,000 metros hasta el lugar conocido como el Cajón de Champate situado en su curso a $13^{\circ} 53' 33''$ de latitud Norte y $88^{\circ} 19' 00''$ de longitud Oeste. De este lugar, la frontera continúa en línea recta en dirección Norte $71^{\circ} 02' 22''$ Oeste por una distancia de 2,321 metros hasta la cima del Cerro El Volcancillo situado a $13^{\circ} 53' 58''$ de latitud Norte y $88^{\circ} 20' 13''$ de longitud Oeste.

De este punto, la frontera continúa en línea recta en dirección Sur 60° 25' 12" Oeste por una distancia de 930 metros hasta el nacimiento de la quebrada llamada La Orilla situada a 13° 53' 43" de latitud Norte y 88° 20' 38" de longitud Oeste.

ANEXO V

POLOROS

Partiendo del lugar conocido como el Paso de Unire situado en el río conocido como el Unire, Guajiniquil o Pescado a 13° 52' 10" de latitud Norte y 87° 46' 02" de longitud Oeste, la frontera sigue el curso del Unire, Guajiniquil o Pescado aguas arriba por una distancia de 8,800 metros hasta su nacimiento situado a 13° 55' 16" de latitud Norte y 87° 47' 58" de longitud Oeste. Desde este nacimiento, la frontera continúa en línea recta en dirección Norte 56° 23' 13" Oeste por una distancia de 4,179 metros hasta el pico conocido como el Cerro Ribitá situado a 13° 56' 32" de latitud Norte y 87° 49' 54" de longitud Oeste. Desde este pico, la frontera continúa en línea recta en dirección Sur 87° 02' 24" Oeste por una distancia de 6,241 metros hasta el Cerro López situado a 13° 56' 23" de latitud Norte y 87° 53' 21" de longitud Oeste. De este cerro, la frontera continúa en línea recta en dirección Sur 40° 30' Oeste por una distancia de 2,550 metros hasta el mojón fronterizo conocido como el Mojón Alto de la Loza situado a 13° 55' 18" de latitud Norte y 87° 54' 17" de longitud Oeste. De este mojón, la frontera continúa en línea recta en dirección Sur 10° Oeste por una distancia de 500 metros hasta el nacimiento de la Quebrada Manzucupagua o Manzupucagua situada a 13° 55' 03" de latitud Norte y 87° 54' 19" de longitud Oeste. De este nacimiento, la frontera sigue el curso de la quebrada Manzucupagua o Manzupucagua aguas abajo hasta su desembocadura en el río Torola situada a 13° 53' 59" de latitud Norte y 87° 54' 30" de longitud Oeste.

ANEXO VI

ESTUARIO DEL RIO GOASCORAN

Partiendo de la antigua desembocadura del río Goascorán en la entrada conocida como el Estero de la Cutú situado a 13° 22' 00" de latitud Norte y 87° 41' 25" de longitud Oeste, la frontera sigue el antiguo curso del río Goascorán por una distancia de 17,300 metros hasta el lugar conocido como la Rompición de los Amates situado a 13° 26' 29" de latitud Norte y 87° 43' 25" de longitud Oeste, que es donde el río Goascorán cambió su curso.

En nombre de la República de Honduras:

"El Gobierno de la República de Honduras, solicita, que la Corte tenga a bien:

A. En relación a la controversia fronteriza terrestre:

- adjudicar y declarar que el curso de la frontera entre El Salvador y Honduras está constituida por la siguiente línea en las zonas o sectores no descritos en el Artículo 16 del Tratado General de Paz del 30 de Octubre de 1980:

1. Sector de la frontera terrestre que se encuentra entre el punto conocido como El Trifinio, en la cima del Cerro Montecristo, y la Cima del Cerro Zapotal. De la cima del Cerro Montecristo (14° 25' 20" y 89° 21' 28"¹), el punto triple entre Honduras, El Salvador y Guatemala en dirección Sur-Este hacia el nacimiento más septentrional del río San Miguel Ingenio o Taguilapa (14° 24' 00" y 89° 20' 10"), conocido como la Quebrada Chicotera, de ahí corriendo aguas abajo a lo largo del centro del cauce de dicho río hasta el paso en el camino de Citalá a Metapán (14° 20' 55" y 89° 19' 33") en las Cruces. Del punto anterior en dirección Este, en línea recta, hasta la confluencia del río Jupula con el río Lempa (14° 21' 06" y 89° 13' 10"), dicha línea pasando dicha línea por el lugar conocido como el Cobre, y de esa confluencia en línea recta a la cima del Cerro Zapotal (14° 23' 26" y 89° 14' 43");

2. Sector de la frontera terrestre que se encuentra entre la Peña de Cayaguanca y la Confluencia de la Quebrada Chiquita u Oscura con el río Sumpul. De la Peña de Cayaguanca (14° 21' 55" y 89° 10' 05"), en línea recta, hasta la confluencia de la Quebrada Chiquita u Oscura con el río Sumpul (14° 20' 25" y 89° 04' 57");

3. Sector de la frontera terrestre que se encuentra entre el mojón Pacacio y el mojón conocido como Poza del Cajón. Del mojón de Pacacio (14° 06' 28" y 88° 49' 20"), en el río del mismo nombre en línea recta hasta la confluencia de la Quebrada La Puerta con el río Gualcinga (14° 06' 24" y 88° 47' 04"), y de allí aguas abajo a lo largo del centro del cauce de dicho río para llegar al mojón de la Poza del Toro (14° 04' 14" y 88° 47' 00"), en la confluencia del río Gualcinga con el río Zazalapa, en La Lagartera, de allí siguiendo dicho río aguas arriba a lo largo del centro del cauce al mojón de la Poza de la Golondrina (14° 06' 55" y 88° 44' 32"); de este punto en línea recta hasta el mojón de La Cañada, Guanacaste o Plantanar (14° 06' 04" y 88° 43' 52") y de este mojón en línea recta al mojón de El Portillo en el Cerro del Tambor (14° 04' 47" y 88° 44' 06"), también conocido como Portillo de El Sapo; de ese mojón fronterizo en línea recta hasta el mojón Guaupa (14° 04' 33" y 88° 44' 40"), pasando por la colina de El Sapo; de allí en línea recta a la Cima de la Loma Redonda (14° 03' 46" y 88° 44' 35"); desde la Loma Redonda en línea recta a la Cima del Cerro del Ocotillo o Gualcimaca (14° 03' 25" y 88° 44' 22"), pasando sobre el Cerro del Caracol. Del mojón de El Ocotillo, en línea recta hasta el mojón de La Barranca o Barranco Blanco (14° 02' 55" y 88° 43' 27"); de allí al Cerro La Bolsa (12° 02' 05" y 88° 42' 40"); y de ese lugar, en línea recta, al mojón Poza del Cajón (14° 01' 28" y 88° 41' 10") sobre el río Amatillo o Gualcuquín;

4. Sector de la frontera terrestre que se encuentra entre el nacimiento de la Quebrada La Orilla y el Mojón fronterizo conocido como el Malpaso de Similatón. Del nacimiento de la Quebrada llamada La Orilla (13° 53' 50" y 88° 20' 30") al paso de El Jobo (13° 53' 40" y 88° 20' 25"), al pie de la montaña llamada El Volcancillo; de allí hasta el nacimiento más meridional de la Quebrada Cueva Hedionda (13° 53' 46" y 88° 20' 00"), siguiendo el curso aguas abajo a lo largo del centro del cauce hasta el mojón Champate (13° 53' 40" y 88° 19' 02") hasta su confluencia con el río Las Cañas o Santa Ana, de allí siguiendo el camino

¹ De aquí en adelante, la primera coordenada corresponde a latitud Norte y la segunda a longitud Oeste.

real, pasando por los mojones de Portillo Blanco (13° 53' 20" y 88° 19' 02"), Obrajito (13° 53' 50" y 88° 17' 28"), Laguna Seca (13° 54' 03" y 88° 16' 46"), Amatillo o Las Tijeretas (13° 54' 28" y 88° 15' 42"), y de allí en dirección Norte, hasta el punto en el cual el río Las Cañas se une con el curso de agua conocido como Masire o Las Tijeretas (13° 55' 03" y 88° 15' 45"); de allí, tomando una dirección Nor-oriental, sigue su curso aguas arriba hasta el camino de Torola a Colomoncagua y continúa en la misma dirección hasta el Cerro La Cruz, Quecruz o El Picacho (13° 55' 59" y 88° 13' 10"); de allí al mojón de Monte Redondo, Esquinero o Sirín (13° 56' 55" y 88° 13' 10") y de allí al mojón de El Carrizal o Soropay (13° 57' 41" y 88° 12' 52"); de allí corre en dirección Norte del Cerro del Ocote o Loma de Guiriri (13° 59' 00" y 88° 12' 55") y de allí en la misma dirección al mojón de El Rincón en el río Negro, Quiaguara o El Palmar (13° 59' 33" y 88° 12' 59"); de allí siguiendo el río Negro aguas arriba hasta el mojón de Las Pilas en el nacimiento del mismo río (14° 00' 00" y 88° 06' 30"); y de ese lugar al Malpaso de Similatón (13° 59' 28" y 88° 04' 21");

5. Sector de la frontera terrestre que se encuentra entre el punto donde el río Torola se une con la Quebrada de Manzapucagua y el Paso de Unire. De la confluencia de la Quebrada de Manzapucagua con el río Torola (13° 54' 00" y 87° 42' 30"), siguiendo el río Torola aguas arriba a lo largo del centro de su cauce hasta su nacimiento, la quebrada conocida como La Guacamaya (13° 53' 30" y 87° 48' 22"); de este punto, en línea recta, al Paso de la Guacamaya (13° 53' 20" y 87° 48' 19"); de allí en línea recta a un punto en el río Unire (13° 52' 37" y 87° 47' 04"); cerca del lugar conocido como el Coyolar, y de allí, siguiendo el río Unire aguas abajo, hasta el Paso de Unire o de Limón (13° 52' 07" y 87° 46' 00") sobre dicho río;

6. Sector de la frontera terrestre que se encuentra entre Los Amates y el Golfo de Fonseca. Desde el punto conocido como Los Amates en el río Goascorán (13° 26' 28" y 87° 43' 20") siguiendo dicho río aguas abajo a lo largo del centro del cauce pasando por el Rincón de Muruhuaca y Barrancones, hasta su desembocadura al Nor-oeste de las Islas Ramaditas (13° 24' 26" y 87° 49' 05") en la Bahía de La Unión;

- rechazar las Conclusiones del Gobierno de El Salvador incluyendo aquellas establecidas en el Punto I, párrafo 2, de las Conclusiones de la Contra Memoria y que se refieren a la delimitación de la frontera terrestre, incluidas en su Memoria, Conclusiones Número uno y dos.

B. En relación a la controversia insular:

- adjudicar y declarar que sólo las Islas Meanguera y Meanguerita están en disputa entre las Partes y que la República de Honduras tiene soberanía sobre ellas.

C. En relación a la controversia marítima:

1. Adjudicar y declarar que el régimen de las aguas en la Bahía de Fonseca, la delimitación de las áreas marítimas en esa Bahía, y los derechos de Honduras más allá de la línea de cierre de la Bahía de Fonseca, en el Océano Pacífico y la delimitación de las áreas marítimas correspondientes a las dos Partes por medio de una línea son materia de disputa a ser decidida por la Sala de la Corte de conformidad con el Compromiso concluido por las Partes en 1986.

2. En relación a la zona sujeta a delimitación adentro del Golfo:

- adjudicar y declarar que la comunidad de intereses existente entre El Salvador y Honduras en virtud de ser ambos Estados Costeros lindando en una Bahía histórica encerrada produce entre ellos una perfecta igualdad de derechos, que sin embargo, los mismos Estados nunca han transformado en condominio;
- adjudicar y declarar, por tanto, que cada uno de los dos Estados tiene derecho a ejercer sus poderes adentro de zonas a ser delimitadas entre El Salvador y Honduras;
- adjudicar y declarar, que el curso de la línea que delimitando las zonas que caen, adentro del Golfo, bajo la jurisdicción de Honduras y El Salvador respectivamente, tomando en consideración todas las circunstancias pertinentes a fin de llegar a una solución equitativa, será definida de la manera siguiente:

la línea equidistante desde la línea de marea baja de las costas continentales e insulares de los dos Estados, comenzando adentro de la Bahía de La Unión, de la desembocadura del río Goascorán (13° 24' 26" y 87° 49' 05") extendiéndose al punto situado a una distancia de una (1) milla marina de la isla salvadoreña de Conchaguita y de la isla hondureña de Meanguera, al Sur de la primera y al Oeste de la segunda;

de ese punto, la línea uniendo puntos situados a una distancia de tres (3) millas marinas de la costa salvadoreña hasta el punto donde encuentra la línea de cierre del Golfo (ver mapa ilustrativo C.5. MH, Vol. II);

- adjudicar y declarar que la comunidad de intereses existente entre El Salvador y Honduras como Estados costeros lindando en el Golfo implica un derecho igual para que ambos y ejerzan sus jurisdicciones sobre áreas marítimas situadas más allá de la línea de cierre del Golfo;
- adjudicar y declarar que la línea de cierre que cruza la boca de la Bahía desde Punta Amapala a Punta Cosigüina es la línea de base de la cual una línea de delimitación afuera de la Bahía será proyectada dentro del Pacífico, y además que determine que esto debe ser desde un punto que está a tres (3) millas de la marea baja en la costa de El Salvador.

3. En relación a la zona afuera del Golfo:

- Adjudicar y declarar que la línea de delimitación producto de una solución equitativa, al tomar en consideración todas las circunstancias pertinentes, está representada por una línea extendiéndose 200 millas siguiendo un acimut que le proporcione a Honduras un área marítima que es equitativa y proporcional a longitud de la costa hondureña, comenzando desde la línea de cierre del Golfo a un punto situado a una distancia de tres (3) millas marinas de la costa de El Salvador, delimitando así el mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental de El Salvador y Honduras (ver mapa ilustrativo C.6. en la Memoria de Honduras).

*

*

25. En su Declaración Escrita sometida de conformidad con el Artículo 85 del Reglamento de la Corte, Nicaragua presentó un resumen de sus conclusiones de la manera siguiente:

“El Gobierno de Nicaragua sostiene que ningún régimen de comunidad de intereses jamás ha existido respecto al Golfo de Fonseca. Las consideraciones jurídicas que respaldan esta conclusión pueden resumirse así:

- (a) Las cuestiones presentadas en los alegatos de El Salvador y Honduras se refieren al Derecho del Mar, excepto en tanto a que se refieran a la cuestión condominio.
- (b) Los principios relevantes de delimitación marítima no pueden ser desplazados por la introducción injustificada de un concepto de “perfecta igualdad de Estados”.
- © La práctica consistente de los Estados ribereños ha reconocido la ausencia de cualquier régimen jurídico especial adentro del Golfo, aparte del de tener carácter de Bahía Histórica.
- (d) Los argumentos de Honduras están diseñados para producir ventajas para Honduras que no podrían obtener por la aplicación de los principios de equidad referentes a delimitación marítima que forman parte del derecho internacional general. El objetivo no es igualdad sino privilegio”.

26. En el transcurso del procedimiento oral, el Gobierno de Nicaragua sometió sus “conclusiones formales “ de la manera siguiente:

1. El status quo en la región del Golfo de Fonseca está basado en la frontera definitiva entre Nicaragua y Honduras, reconocida en el Acta II adoptada en 1900, junto con los principios y reglas del Derecho Internacional General referentes a los derechos de Estados costeros, y el reconocimiento por los Estados costeros del Derecho del Paso Inocente a embarcaciones hondureños de acuerdo con la costumbre local.

2. Las demandas hondureñas presentadas en la forma de un concepto de un concepto de comunidad de intereses pueden afectar los intereses jurídicos de Nicaragua, directa y sustancialmente, en particular, porque como revelan los alegatos y conclusiones, la comunidad de intereses conllevaría un derecho a áreas de territorio marítimo incompatible con los derechos inherentes de Nicaragua.

3. El Derecho Internacional no reconoce un concepto de comunidad de intereses, ya sea en forma que pudiera invalidar la aplicación de los principios del Derecho del Mar o de cualquier otra forma.

4. La demanda hondureña a derechos involucrando un corredor de territorio marítimo o jurisdicción exclusiva al Oeste del punto extremo, irrevocable en

derecho, de la frontera establecida entre Honduras y Nicaragua no tiene validez en Derecho Internacional General y consecuentemente es inoponible a cualquier otro Estado, sea o no parte en el proceso actual.

5. Los derechos legales de los Estados costeros, incluyendo Nicaragua, se mantienen igual sea que las aguas del Golfo estén clasificadas como aguas internas o como Mar Territorial o como Plataforma Continental.

6. Sin perjuicio de lo anterior, existen consideraciones sustanciales de lo correcto jurídicamente en base a lo cual las demandas marítimas hondureñas, que forman parte de las conclusiones con relación a la comunidad de intereses, deben ser tratadas como inadmisibles.

7. Ningún régimen de condominio existe en el Golfo de Fonseca o en cualquier parte.

8. La República de Nicaragua reafirma su posición con respecto a todas las cuestiones de delimitación contenidas en su Declaración Escrita del 14 de Diciembre de 1990.

* * *

Introducción General

27. Como resultará aparente de los términos del Compromiso del 24 de mayo de 1986 antes especificado, la controversia presentada ante la Sala actual de la Corte por ese Compromiso está compuesta de tres elementos principales: la controversia sobre la frontera terrestre; la controversia sobre la situación jurídica de las islas; y la controversia sobre la situación jurídica de los espacios marítimos. Cada uno de estos tres elementos se subdivide aún más: la controversia fronteriza terrestre se refiere a seis distintos sectores de la frontera; la controversia insular incluye no solamente determinación de soberanía sobre ciertas islas, sino también controversias sobre cuál isla están involucradas y sobre el derecho aplicable; los espacios marítimos en cuestión son tanto aquellos adentro del Golfo de Fonseca, de los cuales las dos Partes y el Estado interviniente - Nicaragua- son Estados costeros, y las aguas afuera del Golfo; y también existe controversia sobre si la función de la Sala en ese sentido es o no delimitar las aguas. La Sala tratará sucesivamente cada uno de los elementos de la controversia antes mencionados, pero primero se referirá brevemente a los antecedentes e historia del litigio.

28. Las dos Partes (y el Estado interviniente) son Estados que entraron en existencia después de la ruptura del Imperio Español en Centro América, y sus territorios corresponden a las subdivisiones administrativas de ese imperio. A pesar que en principio se aceptó que las nuevas fronteras internacionales debían determinarse por la aplicación del principio generalmente aceptado en la América española del uti possidetis juris, en virtud del cual las fronteras habían de seguir los límites administrativos coloniales, el problema, como es en el caso de muchas otras fronteras en la región, fue determinar adónde estuvieron realmente esos límites. En palabras del Laudo en 1933 del Tribunal de Arbitraje presidido por el Juez Charles Evans Hughes en el caso concerniente con la

frontera entre Guatemala y Honduras, en el cual la tarea del árbitro fue determinar la “línea jurídica” del “uti possidetis juris de 1821”,

“Debe hacerse notar que se encuentran dificultades particulares en el trazo de la línea del ‘uti possidetis de 1821’ debido a la falta de información confiable durante el período colonial con respecto a una porción grande del territorio en disputa. La gran parte de este territorio era inexplorado. Otras partes, habían sido visitadas ocasionalmente pero eran vagamente conocidas. En consecuencia, no sólo no se habían fijado los límites de jurisdicción por la Corona, pero también había grandes extensiones en las que no había esfuerzo alguno por aseverar alguna semblanza de autoridad administrativa”. (UNRIAA, Vol.II, p. 1325)

29. La Independencia de Centro América de la Corona Española fue proclamada el 15 de septiembre de 1821. Desde esa fecha hasta 1839, Honduras y El Salvador configuraron, junto con Costa Rica, Guatemala y Nicaragua, la República Federal de Centroamérica, que correspondió ampliamente a lo que antes había sido la Capitanía General de Guatemala o el Reino de Guatemala. A la desintegración de la República Federal, El Salvador y Honduras, junto con los otros Estados miembros, se volvieron, y así han permanecido, Estados separados.

30. Fue con respecto a las Islas del Golfo de Fonseca, las cuales todas habían estado bajo soberanía española, que primero se hizo manifiesta una controversia. En 1854 hubo una propuesta que el Cónsul de los Estados Unidos de América podría comprar de Honduras tierra en la Isla de El Tigre. El Salvador, por medio de una nota diplomática del 12 de octubre de 1854 se refirió a esta propuesta, a la cual objetó, e hizo una clara demanda sobre las Islas de Meanguera y Meanguerita (ver párrafo 352 a continuación), donde ciertas operaciones de medición por Honduras habían sido de su conocimiento. Ninguna respuesta por Honduras a esta comunicación ha sido producida, pero no se procedió con ninguna venta de Islas.

31. Siete años después, el 14 de mayo de 1861, el Ministro de Relaciones Exteriores de El Salvador dirigió una nota al Gobierno de Honduras proponiendo que se entrara en negociaciones para demarcar las tierras de los poblados de Perquín y Arambala en El Salvador, y Jucuara (o Jocoara), en Honduras (Ver párrafos 203-207 a continuación). Esto puede ser tomarse como señal del inicio de la controversia sobre la Frontera Terrestre, que subsecuentemente se amplió para extenderse prácticamente a toda la frontera terrestre en distintas fechas entre 1880 y 1972. El punto triple entre los territorios de Guatemala, Honduras y El Salvador, desde el cual la frontera entre los últimos dos Estados corre hasta el Golfo de Fonseca, fue acordado finalmente hasta en 1935, después del arbitraje del Juez Hughes antes mencionado (ver párrafo 28 arriba).

32. La controversia marítima fue más lenta en salir a luz. Se hizo un intento, en 1884 de delimitar las aguas del Golfo entre El Salvador y Honduras, por la inclusión de una delimitación tal en un convenio fronterizo, el Convenio -Cruz-Letona de 1884, que sin embargo no fue ratificado por Honduras, pero la negociación de esta Convención posibilitó a ambas Partes indicar la Naturaleza de sus demandas. Una delimitación de parte de las aguas del Golfo fue concluida entre Nicaragua y Honduras en 1900; el efecto de esto con relación a El Salvador será considerado después en esta Sentencia. En 1916 se presentó un proceso por El Salvador contra Nicaragua ante la Corte de Justicia Centroamericana,

que planteó la posición del status de las aguas del Golfo. Subsecuentemente con el desarrollo del Derecho del Mar cada Parte modificó su legislación marítima para indicar demandas sobre el régimen legal de las aguas afuera del Golfo.

33. La controversia -particularmente la controversia fronteriza terrestre- a través de los años ha sido objeto de numerosas negociaciones directas entre las Partes en Conferencias, comenzando con la Conferencia de El Mono de Julio de 1861, y continuando con las negociaciones de Montaña de Nahuaterique de 1869, y aquellas que se realizaron en el pueblo de Saco (ahora Concepción de Oriente en El Salvador) en 1880. A esa etapa, las Partes acordaron recurrir al arbitraje del Presidente de Nicaragua, General Joaquín Zavala, quien sin embargo posteriormente se retiró como árbitro cuando dejó la Presidencia. En reuniones en Marzo -Abril- 1884, el delegado de Honduras Francisco Cruz, y el de El Salvador, Lisandro Letona, redactaron el Convenio del 10 de Abril de 1884, ya mencionado, que fue rechazado por el Congreso de hondureño y por tanto nunca fue ratificado por Honduras. El 28 de Septiembre de 1886 otro Convenio Zelaya - Castellanos, que contempló el arbitraje si las negociaciones directas no daban resultados, y dispuso que las autoridades en cada lado debían “Mantener y respetar la línea de marcación que fue aceptada como válida en 1884 y ratificada por el acuerdo de status quo entre los Gobiernos de las dos Repúblicas, sin tomar en cuenta la línea fronteriza trazada por” la Convención Cruz - Letona de 1884.

34. En Noviembre de 1888 nuevas negociaciones se llevaron a cabo en La Unión y Guanacastillo, que resultaron en acuerdo sobre el río Goascorán como la frontera reconocida, “incontrovertible e indisputable”. Sin embargo, a una etapa posterior, se planteó la cuestión de si el cauce actual del río, o un cauce más viejo, que llegaba al Golfo de Fonseca a un punto diferente, era el intencionado (ver párrafo 306 ff. A continuación). En 1889 otro Convenio de arbitraje, el Convenio Zelaya-Galindo, fue suscrito, pero el arbitraje nunca se llevó a cabo. Este Convenio a su vez inspiró el Convenio de 1895 que reafirmó el principio del uti possidetis juris. El 13 de noviembre de 1897 nuevas negociaciones tuvieron lugar en la Hacienda Dolores resultando en un Convenio posterior que tampoco fue ratificado. Negociaciones en San José de Costa Rica en 1906 y Tegucigalpa en abril de 1918 también tuvieron resultados frustrantes por falta de ratificación de por un lado o el otro. Esfuerzos posteriores hacia la resolución de la disputa fracasaron de igual manera en 1949 y 1953, é intentos de resolución se reanudaron con el “Tercer Convenio de El Amatillo” de 1962 previendo una Comisión de Investigación y el establecimiento de una Comisión Fronteriza. Este fue el último intento de resolver el problema de delimitación antes que el conflicto armado brotó en 1969.

35. En 1969 una serie de incidentes fronterizos ocurrieron, y dieron lugar al surgimiento de tensión entre los dos países, la suspensión de relaciones diplomáticas y consulares y, finalmente, el conflicto armado, que duró del 14 al 18 de julio de 1969. Después de 100 horas de hostilidades, la Organización de Estados Americanos logró producir un cese de fuego y el retiro de tropas; sin embargo el estado formal de guerra entre los dos Estados persistiría por más de diez años. La XIII Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados Americanos integró una Comisión Especial, que estableció la base para la aprobación, el 27 de octubre de 1969, de siete resoluciones: 1) Paz y Tratados; 2) Libre Tránsito; 3) Relaciones Diplomáticas y Consulares; 4) Cuestiones Limítrofes; 5) Mercado Común Centroamericano; 6) Demandas y Disputas; 7) Derechos Humanos y la Familia. En diciembre de 1969 negociaciones en

Managua, Nicaragua, con vistas a hacer efectivas las resoluciones de la Organización de Estados Americanos, bajo la dirección de un Moderador (José A. Mora, un ex-Secretario General de la Organización), no logró más que el establecimiento de una zona de seguridad de tres kilómetros.

36. En Junio de 1972 delegaciones de los dos países se reunieron en Antigua, Guatemala, y llegaron a un acuerdo sobre la mayor parte de la frontera terrestre, no dejando solamente seis sectores a ser resueltos. El 24 de noviembre de 1973, El Salvador denunció el Tratado Interamericano de Soluciones Pacíficas, conocido como el Pacto de Bogotá, y el 26 del mismo mes comunicó al Secretario General de las Naciones Unidas su nueva declaración de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia, con reservas en efecto excluyendo la controversia con Honduras (ICJ Yearbook 1973-1974, p. 56). Honduras también sustituyó su declaración de aceptación de la jurisdicción con una nueva, efectivamente excluyendo la disputa actual, el 6 de junio de 1986, después de la suscripción del Compromiso que sometía el caso a la Corte (ICJ Yearbook 1986-1987, p. 70). El 6 de octubre de 1976 se concluyó en Washington un “Convenio para la Adopción de un Procedimiento de Mediación entre las Repúblicas de El Salvador y de Honduras”, bajo los auspicios de la Organización de los Estados Americanos y el ex-Presidente de la Corte Internacional de Justicia, José Luis Bustamante i Rivero, fue elegido como Mediador, el procedimiento de mediación a realizarse en Lima, Perú. El proceso de mediación comenzó el 18 de enero de 1978 y culminó con la suscripción del Tratado General de Paz, firmado el 30 de octubre de 1980 en Lima, que fue ratificado por El Salvador el 21 de noviembre de 1980 y por Honduras el 8 de diciembre de 1980.

37. El Tratado General de Paz indica, en el Artículo 16, el acuerdo de las Partes de delimitar siete sectores de la frontera terrestre “que no dan lugar a controversia”; además disponía que una Comisión Mixta de Límites, que había sido establecida el 1o. de mayo de 1980, debía inter alia, delimitar la línea fronteriza en los seis sectores restantes, y “determinar la situación jurídica de las islas y los espacios marítimos”. La Comisión trabajó desde 1980 hasta 1985, celebrando 43 reuniones, pero no logró delimitar la frontera en los seis sectores “no descritos” en el Artículo 16 del Tratado General de Paz, ni determinar la situación jurídica de las islas y espacios marítimos. Los artículos 31 y 32 del Tratado General de Paz disponían que:

“Artículo 31.- Si a la expiración del plazo de cinco años establecido en el artículo 19 de este Tratado, no se hubiere llegado a un acuerdo total sobre las diferencias de límites en las zonas en controversia, en la situación jurídica insular, o en los espacios marítimos, o no se hubieran producido los acuerdos previstos en los artículos 27 y 28 de este Tratado, las Partes convienen en que, dentro de los seis meses siguientes, procederán a negociar y suscribir un Compromiso por el que se someta conjuntamente la controversia o controversias existentes a la decisión de la Corte Internacional de Justicia.

Artículo 32.- El compromiso a que se refiere el artículo anterior deberá contener:

- a) El sometimiento de las Partes a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia para que decida la controversia o controversias a que se refiere el artículo anterior.
- b) Los plazos para la presentación de los escritos y el número de éstos; y

c) La determinación de cualquier otra cuestión de naturaleza procesal que fuese pertinente.

Ambos Gobiernos acordarán la fecha para la notificación conjunta del Compromiso a la Corte Internacional de Justicia, pero, en defecto de acuerdo, cualquiera de ellas podrá proceder a la notificación, comunicándolo previamente a la otra Parte por la vía diplomática”.

El Artículo 35 del Tratado disponía que el sometimiento expreso allí hecho a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia “deja sin efecto, por lo que se refiere a las Partes entre sí,” cualesquiera reservas a sus declaraciones bajo el Artículo 36, párrafo 2 del Estatuto.

38. En vista del fracaso de la Comisión Mixta de Límites en lograr su mandato dentro del período establecido en el Tratado General de Paz, el Artículo 31 del mismo Tratado entró en vigencia, requiriendo la remisión de la controversia a la Corte Internacional de Justicia. De conformidad con las disposiciones de ese Artículo, y el período de seis meses otorgado a las Partes para negociar y suscribir un compromiso empezó a correr el 10 de diciembre de 1985. Las negociaciones se iniciaron en Enero de 1986 y fueron concluidas el 24 de Mayo de 1986, con la firma en Esquipulas, Guatemala, del Compromiso reproducido al inicio de esta Sentencia.

39. El Artículo 36 del Tratado estipula lo siguiente:

“Las Partes convienen en ejecutar en un todo y con entera buena fe el fallo de la Corte Internacional de Justicia, facultando a la Comisión Mixta de Límites para que inicie, dentro de los seis meses contados a partir de la fecha de la sentencia de la Corte, la demarcación de la línea fronteriza establecida en dicho fallo. Para dicha demarcación se aplicarán las normas establecidas sobre la materia en este Tratado”.

Sin embargo, por un acuerdo del 11 de febrero de 1986, las Partes establecieron una Comisión Especial de Demarcación, y está dispuesto en el Compromiso que dicha Comisión “iniciará la demarcación de la línea fronteriza fijada por Sentencia a más tardar tres meses después de la fecha de la misma y continuará diligentemente sus actuaciones hasta concluirla”. En vista de estas disposiciones, había alguna discusión entre los asesores durante las audiencias con respecto a las funciones respectivas de la Sala y la Comisión. En respuesta a una sugerencia por la defensa por de El Salvador, que “una vez conceptos jurídicos básicos hayan sido establecidos por la Sala”, la Comisión debía identificar y localizar los mojones fronterizos referidos en los antiguos títulos, el consejero por Honduras insistió que la tarea de la Comisión era solamente de demarcación y que le correspondía la Sala “delimitar” la frontera, i.e., “indicar cuáles son los puntos geográficos de una línea susceptible de definir la frontera”. El asesor por El Salvador estuvo de acuerdo en principio, pero se reservó “la posibilidad de demarcaciones complementarias (por la Comisión) en base a los conceptos y decisiones adoptados por la Sala solamente con respecto a ciertos puntos concretos, si y cuando se encuentre imposible o tremendamente difícil, determinar, por ejemplo, la ubicación precisa de un accidente geográfico dado”.

En la opinión de la Sala, es su deber proporcionar tales indicaciones de la línea de la frontera en los sectores en litigio que permitan a la Comisión Especial de Demarcación trazarla por medio de una operación técnica.

* * *

La frontera terrestre: introducción

40. Ambas Partes están de acuerdo que el principio fundamental a ser aplicado para la determinación de la frontera terrestre es el uti possidetis juris; aunque esto, inusual para un caso de esta naturaleza, no está expresamente mencionado al Artículo 5 del Compromiso, ni en el Tratado General de Paz, al cual, como se explica a continuación, la Sala es referida por el Compromiso. Para Honduras, la norma de Derecho Internacional aplicable a la controversia es simplemente el uti possidetis juris; El Salvador apoyándose en los términos del Artículo 26 del Tratado General de Paz, enérgicamente cuestiona que éste es el único derecho aplicable, e invoca, así como el uti possidetis juris, lo que ha dado en llamarse “argumentos de naturaleza humana”, o “efectividades”, a ser examinadas posteriormente en esta Sentencia.

41. No se puede dudar sobre la importancia del principio del uti possidetis juris como uno que, en general, resultó en fronteras ciertas y estables a lo largo de la mayor parte de Centro y Sur América, o sobre la aplicabilidad de ese principio a la frontera terrestre entre las Partes en el caso actual. Sin embargo, estas fronteras ciertas y estables no son las que encuentran su camino ante tribunales internacionales para su decisión. Estas fronteras, con respecto a las cuales el uti possidetis juris, habla con voz incierta. De hecho, casi puede asumirse que fronteras que, como las del caso actual han permanecido sin resolución desde la Independencia, son para las cuales los argumentos del uti possidetis juris son en sí el objeto de disputa. No debe sorprender, por tanto, que la Sala no haya encontrado fácil resolver estas cuestiones de frontera terrestre; y puede ser útil indicar brevemente algunas de las consideraciones que se han encontrado comunes a los sectores sometidos a la Sala.

42. El significado del principio del uti possidetis juris es expuesto con autoridad en la Sentencia de la Sala en el caso “Frontier Dispute”:

“La esencia del principio resta en su objetivo de asegurar respeto para los límites territoriales al momento cuando se logró la Independencia. Tales límites territoriales pueden ser no más que delimitaciones entre distintas divisiones administrativas o colonias todas sujetas al mismo soberano. En ese caso, la aplicación del principio de uti possidetis juris resultaba en límites administrativos transformados en fronteras internacionales en el sentido pleno del término”. (C.I.J. Reports 1986, p. 566, par. 23).

Y en el Laudo Arbitral del Consejo Federal Suizo del 24 de marzo de 1922 concerniente con ciertas cuestiones limítrofes entre Colombia y Venezuela, se observa que:

“Este principio general ofreció la ventaja de establecer una regla absoluta que no existía, en derecho, en la antigua América española ninguna terra nullius; mientras podían existir muchas regiones que nunca habían sido ocupadas por los Españoles y muchas no

exploradas o habitadas por nativos no-civilizados, estas regiones se consideraba pertenecían en derecho a cualesquiera de las Repúblicas sucesoras a la Provincia Española a la cual estos territorios, estaban atados en virtud de las ordenanzas Reales antiguas de la madre patria española. Estos territorios, aún que no ocupados de hecho, eran por común acuerdo considerados ocupados en derecho desde el primer momento por la nueva República...” (UNRIAA, vol. I, p. 228).

Así el principio del *uti possidetis* se ocupa tanto del título de un territorio como de la ubicación de fronteras; ciertamente un aspecto clave del principio es la negación de la posibilidad de terra nullius.

43. No es tan fácil aplicar este principio cuando, como es el caso de Centro América española, existían límites administrativos de diferentes tipos y grados; por ejemplo, además de “provincias” (un término cuyo significado fue diferente en períodos diferentes), había Alcaldías Mayores y Corregimientos y después, en el siglo XVIII, Intendencias, así como las jurisdicciones territoriales de un tribunal superior (Audiencias), Capitanías Generales y Virreynatos; y de hecho los territorios que se volvieron El Salvador y Honduras fueron, antes de 1821, todos parten de la misma área administrativa mayor, la Capitanía General o el Reinato de Guatemala. Más aún, las jurisdicciones de órganos generales administrativos tales como los mencionados no coincidían necesariamente en ámbito territorial con aquellos de órganos poseyendo jurisdicciones particulares o especiales, e.g., comandancias militares. Por otra parte, además de las diversas jurisdicciones territoriales civiles - generales o especiales - existían las jurisdicciones eclesiásticas, que estaban supuestas a coincidir, en principio de acuerdo con la legislación general, con la jurisdicción territorial de las unidades administrativas civiles principales de América Española; sin embargo, tal ajuste necesitaba a menudo cierto lapso de tiempo en el cual realizarse. Afortunadamente, en el caso actual, en lo que se refiere a los sectores de la frontera terrestre, las partes han indicado a cuáles divisiones administrativas coloniales alegan haber sucedido; el problema está en identificar las áreas -y sus límites- que correspondían a estas divisiones, a ser referidas en adelante por razón de simplicidad como “provincias”, que en 1821 se volvieron El Salvador y Honduras respectivamente, al inicio como Estados constituyentes de la República Federal de Centroamérica. Más aún debe recordarse que ninguna cuestión de fronteras internacionales podría haberse ocurrido a las mentes de aquellos servidores de la Corona española que establecían los límites administrativos: el uti possidetis juris es esencialmente un principio retrospectivo, transformando límites administrativos en fronteras internacionales concebidos originalmente para otros propósitos muy distintos.

44. Sin embargo ninguna de las Partes ha presentado algún material, de carácter legislativo o similar indicando específicamente, con la autoridad de la Corona española, la extensión de los territorios y la ubicación de los límites de las provincias relevantes en cada una de las zonas de la frontera terrestre. Más bien, las Partes han sido presentado a la Sala numerosos documentos, de distintos tipos, algunos de los cuales, -llamados colectivamente “títulos”- se refieren a concesiones de tierra por la Corona Española en las zonas en cuestión, de los cuales, se alega, pueden deducirse los límites de las provinciales.

Algunos de estos efectivamente indican que un mojón o característica natural particular señalaba el límite de las provincias al momento de la concesión; pero no es este

el caso en la mayoría, y a la Sala se le solicita –de hecho- que resuelva, en ausencia de otra evidencia, sobre la posición de un límite provincial, que donde un límite puede ser identificado entre las tierras concedidas por las autoridades de una provincia y aquellas concedidas por las autoridades de la provincia vecina, puede asumirse que éste límite fue el límite provincial y consecuentemente la línea uti possidetis juris. Por tanto fue el aspecto territorial que ése más que su aspecto delimitativo el que fue utilizado fundamentalmente por ambas Partes ante la Sala. La ubicación de límites parecía a menudo, en los argumentos de las Partes, ser incidental a alguna “demanda”, o “título”, o “concesión” con respecto a una porción de territorio, dentro de los límites circunscritos, de los cuales ahora se alega que solamente porciones forman una frontera internacional. Es un poco como si las fronteras en litigio deben ser construidas como un rompecabezas, a partir de ciertas piezas pre-cortadas de manera que la extensión y ubicación del límite resultante depende del tamaño y forma de la pieza a colocar.

45. El término “título” de hecho, ha sido utilizado a veces en este proceso de tal manera que no queda claro cuál de varios significados posibles es el que se le ha de atribuir; por tanto puede resultar útil establecer algunas distinciones fundamentales. Tal como se observó la Sala del caso “Frontier Dispute”, la palabra “título” generalmente no está limitada a evidencia documental solamente, sino comprende “tanto, cualquier evidencia que pueda establecer la existencia de un derecho, así como el origen mismo de dicho derecho” (ICJ. Reports 1986, p. 564, par. 18). En un sentido, el “título” de El Salvador o de Honduras en las áreas en litigio, en el sentido de origen de sus derechos a nivel internacional, es, como ambas Partes reconocen, el de sucesión de los dos Estados de la Corona española en relación a sus territorios coloniales; la extensión del territorio que cada Estado heredó estando determinada por el uti possidetis juris de 1821. En segundo lugar, en la medida en que cada uno de los dos Estados heredó del territorio de unidades administrativas particulares de la estructura colonial, un “título” podía ser suministrado, por ejemplo, por un Decreto Real español atribuyendo ciertas áreas o uno de ellos. Como ya se ha hecho observar, ninguna de las Partes ha podido fundamentar su demanda a una línea fronteriza específica sobre algún “título” de esta naturaleza aplicable a la frontera terrestre. Haciendo salvedad por el momento, de la situación especial que El Salvador atribuye a los “títulos ejidales formales” (párrafos 51-53 a continuación) los “títulos” sometidos a la Sala que registran la concesión de tierras particulares a individuos o a comunidades indígenas no pueden considerarse como “títulos” en este sentido; más bien se les podría comparar con “efectividades coloniales”, según las definió la Sala constituida para tratar el caso de “Frontier Dispute”: la conducta de las autoridades administrativas como prueba del ejercicio efectivo de jurisdicción territorial en la región durante el período colonial (ICJ. Reports 1986, p. 586, par. 63). Estos, o algunos de ellos, son sin embargo “títulos” en un tercer sentido, de derecho municipal, en tanto que prueban el derecho de los titulares a la propiedad de la tierra en ellos definida. En algunos casos, la concesión del “título” en ese tercer sentido no fue perfeccionada; pero el registro, especialmente de cualquier inventario llevado a cabo, sin embargo persiste como “efectividad colonial” que puede ser de valor como prueba del límite provincial. En lo que se refiere a una categoría específica de estos “títulos” conocidos como “títulos ejidales formales”, El Salvador ha alegado por ellos una situación particular en Derecho Colonial español que podría elevarlos al rango de “títulos” de la segunda categoría, acciones de la Corona española determinando directamente la extensión de la jurisdicción territorial de una división administrativa; este argumento será examinado posteriormente.

46. Los seis sectores en litigio de la frontera terrestre son menos quiebres en la continuidad de la frontera, de la cual siete sectores fueron convenidos en el Tratado General de Paz de 1980 (párrafo 37 anterior); su ubicación geográfica está indicada en el Mapa General adjunto a esta Sentencia. Sin embargo, ningún argumento fue dirigido a la Sala por alguna de las Partes con respecto a la compatibilidad de una frontera alegada con aquella ya convenida en el Tratado General de Paz y a la cual cada sector de la frontera alegada debía unirse en uno o ambos extremos. Más aún, ninguna información ha sido presentada a la Sala sobre las razones particulares que determinaron aquellos segmentos de la frontera común que fueron convenidos en el Tratado General de Paz y que han de ser continuados por la frontera alegada. Dadas las circunstancias, la Sala tiene derecho a asumir que se concluyó la frontera convenida aplicando a principios y similares a aquellos que las Partes exhortan de la Sala para los sectores no convenidos. En este sentido, la Sala también observa el predominio de características topográficas, especialmente ríos, en la definición de los sectores convenidos, y considera que dada la tarea de delimitación está en derecho y obligación de examinar la topografía de cada sector terrestre. Por tanto, cuando los numerosos instrumentos citados, incluso después de examen minucioso, no proporcionan indicación clara y e inequívoca, de igual manera la Sala ha considerado correcto tomar alguna cuenta de lo apropiado en ciertas características topográficas para proporcionar una frontera identificable y conveniente. La Sala está aquí apelando no tanto a algún concepto de “fronteras naturales”, sino más bien a una presunción subyacente a las fronteras sobre las que opera el uti possidetis juris. Consideraciones de esta naturaleza han sido un factor en el trazo de fronteras en todas partes, y por lo tanto son probables –en casos dudosos- de haber sido un factor para quienes trazaron los límites provinciales antes de 1821.

47. El Tratado General de Paz de 1980 no especifica los criterios empleados para la determinación de los sectores de la frontera terrestre que fueron allí registrados como ya convenidos. Sin embargo, existe un vínculo entre la tarea de la Sala y de la tarea de la Comisión Mixta de Límites inicialmente encomendada por el Tratado General de Paz con la delimitación de los sectores no convenidos; este vínculo está previsto por la referencia que se hace en el Artículo 5 del Compromiso mismo a las disposiciones de ese Tratado de Paz. Este Artículo dispone:

“Dentro del marco del apartado primero del Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, la Sala, al dictar su fallo, tendrá en cuenta las normas de derecho internacional aplicables entre las Partes, incluyendo, en lo pertinente, las disposiciones consignadas en el Tratado General de Paz”.

Esa referencia a las reglas de Derecho Internacional y al “apartado primero” del artículo 38 obviamente excluye la posibilidad de cualquier decisión ex aequo et bono. La referencia al Tratado General de Paz que, como Tratado entre las Partes de cualquier manera tendría que ser aplicado por la Sala en virtud del Artículo 38 del Estatuto de la Corte, se presume conlleva la intención de aclarar a la Sala que también debe aplicar “en lo pertinente”, incluso aquellos Artículos que en el Tratado son dirigidos expresamente a la Comisión Mixta de Límites. La disposición del Tratado que ha jugado el mayor rol en los alegatos ante la Sala es el Artículo 26, que dice: “Para la delimitación de la línea fronteriza en las zonas en controversia, la Comisión Mixta de Límites tomará como base los documentos expedidos por la Corona de España o por cualquier otra autoridad española, seglar o eclesiástica, durante la época colonial, que señalen jurisdicciones o límites de territorios o

poblaciones. Igualmente serán tomados en cuenta otros medios probatorios y argumentos y razones de tipo jurídico, histórico o humano o de cualquier otra índole que le aporten las Partes, admitidos por el Derecho Internacional”.

48. Para comprender el significado e intención de este Artículo, es importante tener en mente, sin embargo, que fue, como se dijo anteriormente, dirigido originalmente a la Comisión Mixta de Límites, un organismo cuya tarea era jurídicamente distinta de la Sala, ya que la tarea de la Comisión -en lo que concierne a la frontera terrestre- no era decidir sino de proponer una línea fronteriza a los dos Gobiernos (Tratado General de Paz, Artículo 27). Por tanto en claro que no está redactado como una cláusula de derecho aplicable, sino más bien una disposición sobre evidencia sometida a la Comisión por las Partes, con la intención de asegurarse que toda evidencia de esa naturaleza fuera tomada en consideración en el trabajo de la Comisión. Esto es reforzado por la frase “en lo pertinente”, en el Artículo 5 del Compromiso; y obviamente es para que la Sala decida sobre la pertinencia. Y es que el Artículo 26 está, así como podría esperarse, en términos generales; y a la Sala le parece dudoso que algún orden de prioridades con respecto a un tipo de evidencia sobre otro puede leerse con propiedad en ésta disposición muy general. Sin embargo, resulta muy claro que la clase de evidencia a la que se refiere primero en el Artículo 26, es decir documentos indicando las jurisdicciones o límites de territorios o poblaciones, está dirigida a establecer las fronteras según el uti possidetis juris de 1821; aunque ese principio no está expresamente mencionado ni en el Compromiso ni en el Tratado General de Paz.

49. Es a la luz de esto que un argumento de El Salvador debe ser examinado con respecto a la interpretación del Artículo 26 del Tratado General de Paz en relación a un tipo específico de documento emitido por las autoridades españolas, y que constituye la base fundamental de las demandas de El Salvador con respecto a la frontera terrestre, es decir los “títulos ejidales”. Este asunto así expuesto por un Asesor de El Salvador:

“Como es del conocimiento de la Sala, El Salvador apoya, -como evidencia del uti possidetis juris- y por tanto como la base fundamental de sus demandas, en los seis Títulos Ejidales siguientes: el de Citalá de 1776; los de Arambala y Perquín de 1815; el de Torola de 1743; el de Polorós de 1760; el de Arcatao de 1724 y por último el de La Palma de 1829”.

Llamando la atención a la palabra “poblaciones” en el Artículos 26 (citado en el párrafo 47 anterior) del Tratado General de Paz de 1980, El Salvador sostiene que:

“Determinar los límites entre los territorios municipales de estas poblaciones indígenas y no entre provincias españolas antiguas o los límites de propiedades terrestres privadas, es lo que ha sido convenido en el Artículo 26, como el método a ser aplicado a fin de implementar en este caso el principio de uti possidetis juris. Y esto no solamente puede hacerse en base a los títulos ejidales invocados por El Salvador”.

Sin embargo, esto no significa que los títulos ejidales son, en la defensa de El Salvador, los únicos documentos ha ser tomados en consideración, pero que son “la mejor evidencia posible, el medio supremo de prueba, en relación a la aplicación del principio de uti possidetis juris”.

50. El Salvador, en este sentido, también llama igualmente la atención a la palabra “señalen” en el Artículo 26 del Tratado General y argumenta que el uso de este verbo significa que:

“la evidencia de la Sala debe tomar en cuenta a fin de aplicar el principio de uti possidetis juris debe consistir de los límites precisos y definidos por características geográficas y por mojones fronterizos. Estos mojones emergen solamente de los Títulos Ejidales del tipo sobre los que se apoya El Salvador”.

Al argumentar la relevancia de un título de 1776 para el primer sector en litigio, la defensa por El Salvador dijo (en una proposición presumiblemente intencionada como válida en términos generales y no sólo para el primer sector):

“Lo que El Salvador, sostiene es que el descubrimiento y la resurrección de antiguos límites provinciales coloniales no es el objetivo ni el propósito de la intención de la primera oración del Artículo 26 del Tratado General de Paz en 1980. Lo que se supone ha de establecerse bajo esta decisión son los límites entre territorios y poblaciones; y esto significa, en relación al sector actual, el límite entre Ocotepeque y Citalá”.

Si El Salvador está argumentando que las Partes han, por tratado, adoptado una regla especial o método de determinación de las fronteras uti possidetis juris, para los fines de la disputa actual, la Sala no está convencida por este argumento. Fueron los límites administrativos entre las unidades administrativas coloniales españolas, no los límites entre poblaciones indígenas como tales, los que fueron transformados, por la operación del uti possidetis juris en fronteras internacionales en 1821. La Sala no puede leer el texto del Tratado General de Paz como contemplando que las fronteras internacionales deban en cambio seguir los límites de poblaciones.

51. El Salvador también se refiere a las palabras de la primera oración del Artículo 26 para respaldar su argumento que los ejidos en cuyos títulos formales ahora se apoya El Salvador no eran propiedades privadas, sino que pertenecían a los Consejos Municipales de las poblaciones en cuestión; y que una vez un ejido en particular era adjudicado a una población indígena particular, el control administrativo y financiero sobre dichas tierras comunales eran ejercidas por las autoridades municipales, y por encima de ellos, por las autoridades gubernamentales de la provincia colonial a la cual se había aclarado el ejido. La consecuencia práctica que El Salvador deduce de esto es que si tal concesión de ejidos se hacía a una comunidad de una provincia, extendiéndose a tierras situadas dentro de otra provincia, mientras que esto no resultó en ninguna modificación “automática” de los límites provinciales -lo que hubiera requerido una Cédula Real de la Corona Española o al menos una decisión del supremo gobierno, la Capitanía General de Guatemala- era, sin embargo, el control administrativo de la provincia a la cual la comunidad pertenecía lo importante, y en efecto determinante, para la aplicación del uti possidetis juris; es decir que, a la Independencia la totalidad del área de los ejidos pertenecía al Estado dentro del cual la comunidad estaba situada.

52. Otro aspecto del argumento sobre los “títulos ejidales formales” otorgados a las comunidades indígenas era si, al ser capaces de tener ese efecto, debían caer dentro de la categoría llamada, por algunos expertos en Derecho español, de “ejidos de

reducción”, y no la de “ejidos de composición”. La distinción en términos amplios, parece ser que “ejidos de reducción” eran concedidos a comunidades indígenas en un esfuerzo por asentar permanentemente a aquellos cuya naturaleza era nómada; y los “ejidos de composición” eran concedidos contra un pago a la Corona y, se insistía, creadores de intereses propietarios en la tierra y por esa razón eran irrelevantes a la cuestión de límites administrativos. Consecuentemente, la defensa de cada lado pasó tiempo considerable argumentando si cada ejido caía o no en la categoría anterior.

53. Resultará aparente que la controversia descrita en el párrafo anterior es solamente de relevancia práctica en los casos en que se alega que la tierra comprendida en una concesión de este tipo está situada al otro lado de un límite provincial pre-existente de la comunidad a la cual fue concedida, o que traslapa dicho límite. De hecho la Sala confronta una situación de este tipo en tres de los seis sectores en litigio. Sin embargo, en cada uno de estos casos, la Sala, al examinar todos los hechos y evidencia, ha concluido que es posible resolver el asunto en disputa entre las Partes en el sector específico sin tener que determinar esta cuestión, y por tanto no ve la razón para intentar hacerlo, o de examinarlo más en esta Sentencia.

54. No es necesario poner en duda que algunos de estos instrumentos pueden haber sido de gran importancia en un período cuando la colonización progresiva de la tierra debe haber sido un objetivo principal de la política gubernamental; pero la mayoría de los instrumentos sobre los que se apoya en este caso datan del siglo XVIII. En ausencia de instrumentos legislativos formalmente definiendo los límites provinciales, no sólo las concesiones a comunidades indígenas, sino también las concesiones de tierra a personas privadas ofrecen alguna evidencia que pueda indicar a dónde se pensaba que estaban o debían estar los límites. Títulos del tipo en discusión fueron concedidos, a partir de investigaciones y mediaciones por las autoridades de una provincia específica, por la Audiencia del Reinato de Guatemala, y ambas Partes han enfatizado a la Sala el estricto respeto por los límites de jurisdicción territorial que se requería de los servidores de la Corona española. Se debe presumir que tales concesiones, por razones jurisdiccionales y por razones de conveniencia administrativa, normalmente evitarían el traslape de un límite existente, establecido y en funciones entre diferentes autoridades administrativas. Y en efecto, cuando existía duda sobre la ubicación de un límite provincial -como podía ser el caso a menudo en tierra parcialmente explorada- las fronteras comunes de dos concesiones por autoridades provinciales diferentes bien pudieron haberse convertido en el límite provincial. Por tanto, la Sala considerará la evidencia de cada una de estas concesiones sobre sus méritos en cada uno de los sectores y en relación a otros argumentos, pero no los tratará necesariamente como concluyentes.

55. Al momento de la Independencia de los dos Estados, gran parte -pero no toda- la tierra que conformaba el territorio de las unidades administrativas a las que heredaban habían, por tanto, sido objeto de concesiones de diversos tipos por la Corona española, ya a comunidades indígenas o a personas. Estos son los títulos de los cuales se ha hecho tanto caso durante los alegatos. La tierra restante en las provincias coloniales españolas relevantes permaneció en propiedad de la Corona, y entró en la categoría de “tierras realengas”. En la misma categoría entró, y las Partes están de acuerdo, tierra que había sido concedida a una comunidad indígena que había dejado de existir, como la de San Miguel de Sapigre, discutida con relación a la frontera en el quinto sector. Las Partes están de acuerdo que tal tierra, sin embargo no estaba en atribución por razones de

control administrativo y jurisdicción, sino que pertenecía a una provincia o a la otra, y así pasó -a la Independencia- a la soberanía de un Estado o del otro. La ausencia de cualquier concesión específica de la tierra, para lo cual una medición se hubiera efectuado, simplemente dificulta verificar la posición del límite provincial en zonas de este tipo.

56. Hay un problema adicional con respecto a las concesiones o títulos que requieren mención; y eso es hasta qué punto los llamados “títulos republicanos”, concesiones hechas después de la Independencia, en la época de la República Federal de Centroamérica, 1821-1839, y posteriormente, pueden ser considerados como evidencia de la frontera de 1821. Esta pregunta ha surgido como un asunto entre las Partes en más de un sector de la frontera terrestre, como se verá a continuación. La Sala, considera que no hay razón sensata para rechazar la categoría total de estas concesiones como evidencia simplemente porque son posteriores a 1821. Estos títulos republicanos, especialmente concedidos en los años inmediatamente después de la Independencia, bien pueden proporcionar alguna evidencia de cual era la posición en 1821, y ambas Partes los han ofrecido de esa manera. La Sala, por tanto, considerará los títulos republicanos en sus méritos, como evidencia posible de la posición uti possidetis juris en 1821, cuando hayan sido alegados como tales por las Partes. El asunto tiene, sin embargo cierta relación con lo que han sido referido por las Partes como “efectividades”, las cuales serán examinadas ahora.

57. Como ya se dijo anteriormente, El Salvador sostiene que el principio uti possidetis juris es el fundamental, pero no el único elemento jurídico a ser tomado en cuenta para la determinación de la frontera terrestre. Además a ese propósito, ha planteado una serie de argumentos referidos como “argumentos de naturaleza humana” o como argumentos basados en “efectividades”. En términos de los textos rectores, la justificación para estos argumentos humanos o efectividades es la segunda parte del Artículo 26 del Tratado General de Paz de 1980, ya citado anteriormente, que prevé que la Comisión Mixta de Límites “Igualmente serán tomados en cuenta de otros medios probatorios y argumentos y razones de tipo jurídico, histórico o humano o de cualquier otra índole que le aporten las Partes, admitidos por el Derecho Internacional”. Honduras también, reconoce cierta función de confirmación a las efectividades, y ha sometido evidencia de actos de administración propios para ese propósito, o para mostrar que sus propias “efectividades” en las áreas en cuestión eran más poderosas que las de El Salvador; pero a esta etapa de la Sala, será conveniente examinar, en particular, ciertos argumentos de El Salvador.

58. Las consideraciones de hecho que El Salvador ha traído a la atención de la Sala se colocan en dos categorías. Por una parte, existen argumentos y material con relación a presiones demográficas en El Salvador creando una necesidad de territorio, en comparación con la relativa escasamente poblada Honduras; y por otra parte los recursos naturales superiores (e.g., agua para agricultura y energía hidroeléctrica) que se dice gozados por Honduras. Sobre el primer punto, El Salvador, aparentemente, no sostiene que una frontera derivada del principio de uti possidetis juris pudiera ser ajustada posteriormente (excepto por acuerdo) en base a densidad poblacional desigual, y esto es claramente correcto. Se recordará que la Sala, en el caso “Frontier Dispute”, enfatizó que incluso igualdad infra legem, un concepto reconocido en Derecho Internacional, no podría ser invocado a fin de modificar una frontera establecida heredada de la colonización,

cualesquiera que fueran sus (ver I.C.J. Reports 1986, p. 633, par. 149). El Salvador sostiene que tal desigualdad existía incluso antes de la Independencia, y que su antigua posesión de los territorios en litigio, “basada en títulos históricos, también está basada sobre razones de necesidad humana crítica”. La Sala no perderá de vista esta dimensión del asunto; pero es uno sin incidencia jurídica directa. Para el uti possidetis juris, la cuestión no es si la provincia colonial necesitaba límites amplios para acomodar a su población, sino donde estaban realmente esos límites; y las “efectividades” posteriores a la Independencia, cuando relevantes, deben ser evaluadas en términos de eventos reales, no sus orígenes sociales. En cuanto al argumento de desigualdad de los recursos naturales, la Corte, en el caso concerniente con “Plataforma Continental (Tunisia/Libya Arab Jamahiriya)”, asumió la opinión que consideraciones económicas de este tipo no podían tomarse en cuenta para la delimitación de las áreas de plataforma continental perteneciendo a dos Estados (I.C.J. Reports 1982, p. 77, par. 107); consideraciones incluso menos relevantes para la determinación de una frontera terrestre que entró en existencia con la Independencia.

59. Otra categoría de consideraciones exhortada por El Salvador se refiere al alegato de la ocupación de las zonas en litigio por ciudadanos salvadoreños, su posesión de tierra en propiedad en dichas zonas, el suministro de servicios públicos allí por el Gobierno de El Salvador, y su ejercicio allí de funciones jurídicas, administrativas y políticas, así como de jurisdicción militar. Sobre esta base, El Salvador hace las siguientes demandas:

“1. Que en virtud del ejercicio de efectivo control administrativo, el ‘animus’ por parte de los órganos administrativos del Estado de El Salvador de poseer estos territorios en disputa ha sido expresamente demostrado.

2. Que, en consecuencia, El Salvador ha satisfecho los requerimientos de ‘efectividad’ por medio del ejercicio efectivo de autoridad Estatal sobre los territorios reclamados por Honduras, dicha autoridad habiendo sido ejercida continua y manifiesta a través de un sistema administrativo incuestionable.

3. Que, junto con el ‘animus occupandi’, El Salvador ha ejercido y continúa ejerciendo una posesión de estos territorios que de ninguna manera puede ser calificada de ficticia.

4. Que, por medir estas ‘efectividades’, El Salvador ha probado suficientemente la existencia de los dos elementos que son necesarios a fin de establecer derecho soberano y la manifestación de autoridad Estatal”.

Estas demandas de El Salvador se refieren tanto a zonas que asevera le pertenecen en base a la frontera uti possidetis juris derivada de consideración de títulos ejidales, como a zonas que se encuentran fuera de las tierras comprendidas en esos títulos. Parece, sin embargo, que El Salvador ya no mantiene la confianza alcanzativa en el control administrativo y efectividades presentados en su Réplica, y citados en el párrafo anterior; durante las audiencias, su consejero sostuvo solamente que las efectividades podían tomar en cuenta para confirmar los títulos ejidales, o independientemente de ellos, en algunas áreas marginales de extensión limitada, donde no existe tal título aplicable.

60. Honduras rechaza la aplicabilidad de cualquier argumento de “control efectivo”; sugiere que ese concepto solamente se refiere, en los términos del Laudo Arbitral en el arbitraje Guatemala/Honduras (citado en el párrafo 28 anterior), al control administrativo durante el período anterior a la Independencia, basado en la voluntad de la Corona de España, y que la teoría de El Salvador sobre “control administrativo” es anacrónica. En lo que se refiere a actos de control administrativo posteriores a la Independencia, Honduras considera que, al menos desde 1884, no se puede apoyar en ningún acto de soberanía en las zonas en litigio en vista de la obligación de respetar el status en una zona en disputa. Sin embargo ha presentado considerable material (como un anexo a su Réplica) para mostrar que Honduras también puede apoyarse en argumentos de naturaleza humana, que existen “asentamientos humanos” de nacionales hondureños en las zonas en disputa en los seis sectores, y que diversas autoridades jurídicas y de otra índole han ejercido y están ejerciendo sus funciones en esas zonas. Este material ha sido presentado bajo títulos como los siguientes: procesos criminales, policía o seguridad; nombramiento de Alcaldes adjuntos; educación pública; pago de salarios de empleados y remuneración a empleados públicos; concesiones de tierra; transferencia o venta de bienes inmuebles; registro de nacimientos; registro de defunciones; y varios, incluyendo registros parroquiales de bautizos.

61. Ambas Partes han invocado, con relación a esta demanda de El Salvador, el análisis en la Sentencia de la Sala de la Corte en el caso “Frontier Dispute” sobre la relación entre “títulos” y “efectividades” (I.C.J. Reports 1986, p. 586-587, par. 63). Como ya se mencionó anteriormente, la Sala en ese caso estaba tratando con las “efectividades coloniales”, i.e., la conducta de las autoridades administrativas durante el período colonial, mientras que las acciones en las que se apoya El Salvador en el caso actual ocurrieron después de la Independencia de los dos Estados y en algunos casos en años muy recientes. La Sala en el caso “Frontier Dispute” se refirió también (*inter alia*) a la hipótesis de la administración de un territorio disputado por un Estado (no una sub-división colonial) diferente del que posee el título jurídico (loc. cit., p. 587); puede considerar que también tenía en mente efectividades post-coloniales. El pasaje en cuestión dice lo siguiente:

“El rol jugado en este caso por dichas efectividades es complejo, y la Sala tendrá que sopesar cuidadosamente la fuerza jurídica de éstas en cada caso de específico. Sin embargo debe decirse a este punto, en términos generales, qué relación legal existe entre tales acciones y los títulos sobre los cuales la implementación del principio del uti possidetis juris está fundamentado. A este fin, debe extraerse una distinción entre varias eventualidades. Cuando la acción corresponde exactamente al derecho, cuando la administración efectiva es adicional al uti possidetis juris, el único papel que le corresponde a la ‘efectividad’ es de confirmar el ejercicio del derecho derivado de un título jurídico. Cuando la acción no corresponde al derecho, cuando el territorio que es sujeto de la disputa efectivamente administrado por un Estado diferente del que posee el título jurídico, se debe dar preferencia a quien tiene dicho título. En el caso que la ‘efectividad’ no co-exista con algún título jurídico, invariablemente debe ser tomada en consideración. Finalmente existen casos en los que el título jurídico no es capaz de mostrar exactamente la extensión territorial a la que se refiere. Las ‘efectividades’ pueden, entonces, jugar un papel esencial es mostrar cómo es interpretado el título en la práctica.” (I.C.J., Reports 1986, p. 586-587, par. 63).

62. Con respecto a la inter-relación de título y ‘efectividad’, debe tenerse en mente sin embargo, que los títulos sometidos a la Sala por ambas Partes, incluyendo los “títulos ejidales formales” no son los que son conocidos como los “títulos sobre los cuales la implementación del principio de uti possidetis juris está fundamentado”; en tanto que son acciones de administración efectiva por las autoridades coloniales, no acciones de personas privadas. Lo que la Sala debe hacer con respecto a la frontera terrestre es llegar a una conclusión sobre la posición de la frontera uti possidetis juris de 1821; a este fin no puede más que tomar en cuenta, por razones ya expuestas, las efectividades coloniales reflejadas en la evidencia documental del período colonial sometida por las Partes. En cierto casos, la Sala también puede tomar en cuenta la evidencia documental de efectividades posteriores a la Independencia, cuando considere que puedan ofrecer indicaciones con respecto a la frontera del uti possidetis juris de 1821, siempre y cuando exista una relación entre las efectividades en cuestión y la determinación de esa frontera.

63. Es con relación a la evidencia de efectividades posteriores a la fecha de Independencia que El Salvador hizo una solicitud particular a la Sala, que debe ser aquí mencionada. Durante las audiencias, el consejero por El Salvador observó que el Gobierno había:

“experimentando serias dificultades para proporcionar a la Sala la evidencia completa de sus efectividades en ciertas zonas en litigio de la frontera terrestre que le hubiera gustado presentar. Estas han surgido como consecuencia de actos esporádicos de violencia que han estado ocurriendo en algunas de las zonas en disputa. Estos no sólo han producido un cierto grado de interferencia con algunas de las actividades gubernamentales normalmente llevadas a cabo por el Gobierno de El Salvador en esas zonas, sino que también han provocado un éxodo significativo por parte de la población normal de allí...”

En respuesta a una sugerencia del asesor de Honduras que evidencia de acciones de administración en zonas remotas podían encontrarse no sólo en las zonas en cuestión sino también en archivos centrales, el consejero también declaró: “por todo tipo de razones que no es factible exponer aquí en este momento”, no existen duplicados de registros disponibles en archivos y registros centrales en El Salvador. La Sala reconoce plenamente las dificultades experimentadas por El Salvador en la recolección de su evidencia, causada por la interferencia con la acción gubernamental resultante de actos de violencia. Sin embargo no puede aplicar una presunción que aquella evidencia que no está disponible hubiera, de ser producida, apoyado el caso de una de las Partes en particular; aún menos, una presunción sobre la existencia en evidencia que no ha sido producida.

64. En vista de las dificultades, sin embargo, El Salvador hizo una solicitud específica a la Sala. Su consejero observó que ambas Partes habían declarado repetidamente que estaban ejerciendo autoridad sobre los sectores en litigio de la frontera terrestre, y ambas Partes habían sostenido que estos sectores estaban poblados por habitantes de su nacionalidad y origen respectivo, y preguntó: “¿Cómo entonces ha de decidir la Sala sobre estos argumentos conflictivos cuando una de las Partes, por ninguna falta de la otra Parte, no ha podido presentar evidencia plena de sus efectividades?”. En nombre del Gobierno de El Salvador, el consejero entonces presentó la siguiente solicitud:

“El Gobierno de El Salvador por este medio solicita que la Sala considere ejercer sus funciones de conformidad con el Artículo 66 del Reglamento de la Corte con respecto a la obtención de evidencia in situ en las zonas en litigio de la frontera terrestre. El objetivo sería el de establecer la verdadera situación de estos territorios disputados, sobre los cuales ambas Partes en este litigio han alegado que mantienen autoridad y control.

Además, el Gobierno de El Salvador acogería con satisfacción cualquier ordenanza por la Sala, de conformidad con el Artículo 67 del Reglamento de la Corte, haciendo los arreglos para una investigación u opinión experta sobre estos asuntos y para los mismos fines”.

Esta fue re-afirmada por el Agente de El Salvador en su declaración final en las audiencias. El Gobierno de Honduras no formuló objeción al curso propuesto por El Salvador.

65. En la clausura del procedimiento oral, el Presidente de la Sala declaró que la Sala aún no estaba en capacidad de llegar a una decisión sobre si sería apropiado en el caso ejercer sus poderes bajo los Artículos 66 y 67 del Reglamento de la Corte, y anunciaría su decisión oportunamente. Las Partes fueron informadas posteriormente que, después de deliberar, la Sala había decidido que no consideraba necesario ejercer sus funciones con respecto a la obtención de evidencia, así contemplada por el Artículo 66 del Reglamento de la Corte, en las áreas en litigio de la frontera terrestre, como habría sugerido El Salvador, ni tampoco consideraba necesario ejercer sus poderes, bajo el Artículo 50 del Estatuto y el Artículo 67 del Reglamento de la Corte para hacer los arreglos para una investigación u opinión experta en el caso.

*

66. La Sala examinará con relación a cada sector en disputa de la frontera terrestre la evidencia de efectividades posteriores a la Independencia presentadas por cada Parte. No puede excluirse, sin embargo, que aunque tales argumentos de efectividades reciban el peso que merecen, la situación puede surgir en algunas zonas en las que un número de los nacionales de una Parte se encuentren, después de la delimitación de los sectores en litigio, viviendo en el territorio de la otra, y que derechos de propiedad aparentemente establecidos bajo las leyes de una Parte encontrarán haber recibido tierra que es parte del territorio de la otra. La Sala tiene plena confianza que las medidas que sean necesarias para tomar en cuenta de esta situación serán enmarcadas y llevadas a cabo por ambas Partes, en pleno respeto de los derechos adquiridos, y de manera humana y ordenada. A este respecto, la Sala nota con satisfacción el reconocimiento, en una declaración conjunta por los Presidentes de las dos Partes en San Salvador el 31 de octubre de 1986, sobre la necesidad de establecer “...una Comisión Especial que estudie y proponga soluciones a los problemas humanos, civiles y económicos que pudieran afectar a sus con-nacionales, una vez resuelto el problema fronterizo...”

67. También ha habido cierta discusión entre las Partes sobre la “fecha crítica” con relación a esta controversia. El principio de uti possidetis juris es a veces afirmado en

términos absolutos, sugiriendo que la posición de la fecha de Independencia es siempre determinante; es decir que ninguna otra fecha crítica puede surgir. Como resalta de la discusión anterior, esto no puede ser así. Claramente, puede surgir una fecha crítica posterior, por ejemplo, por decisión de un Juez o de un tratado fronterizo. Así, en los anteriores arbitrajes fronterizos latinoamericanos, es el laudo determinante, aunque esté fundamentado en una opinión de la posición uti possidetis juris. La opinión de la posición uti possidetis juris del laudo prevalece y no puede ser cuestionado jurídicamente aunque pudiera ser cuestionada históricamente. Luego, para una frontera tal, la fecha del laudo se ha convertido en una nueva y posterior fecha crítica. De igual manera, no puede existir duda que las porciones de las fronteras El Salvador / Honduras fijadas por el Tratado General de Paz de 1980 ahora constituye la frontera y 1980 es ahora la fecha crítica. Si la posición uti possidetis juris puede ser calificada de otras maneras, por ejemplo, por aquiescencia o reconocimiento. Parece no haber razón en principio porqué estos factores no deban operar, donde exista suficiente evidencia para mostrar que las Partes han, en efecto, aceptado claramente una variación o al menos una interpretación uti possidetis juris.

* * *

Primer sector de la frontera terrestre

68. El primer sector en litigio de la frontera terrestre va desde el punto triple donde las fronteras de El Salvador, Guatemala y Honduras convergen, un punto al cual hace referencia el Artículo 16 del Tratado General de Paz de 1980, como el primero de las “secciones que no dan lugar a controversia”, y definido como el “punto conocido como El Trifinio en la cima del Cerro Montecristo”. Este punto triple fue definido por una Comisión Especial compuesta por representantes de los tres Estados, en un documento que fue redactado el 23/24 de Junio de 1935 en Chiquimula, República de Guatemala. Sin embargo existe una discrepancia entre las contiendas de las Partes con respecto a las coordenadas de latitud y longitud para definir la posición del punto triple acordado. No obstante, parece que las diferentes coordenadas dadas por las Partes de hecho señalan el mismo punto, resultando la discrepancia de la selección de datos diferentes; como se explica a continuación (párrafo 103), la Sala utilizará, al definir la línea fronteriza, las coordenadas apropiadas a los mapas utilizados para ilustrar la Sentencia. El sector en disputa está confinado al otro extremo por el punto más occidental de la segunda sección acordada de la frontera, al que se refiere en el Artículo 16 del Tratado General de Paz como la “Cima del cerro Zapotal”. Estos dos puntos están indicados como puntos A y E en el croquis No. A-1 anexo, que también indica las demandas de las Partes en cuanto al curso de la frontera entre ellos; de acuerdo a El Salvador, debe seguir la línea A-B-B1-C-D-E en el croquis No. A-1; según Honduras debe seguir la línea A-J-H-G1-F-E.

69. Es reconocido por ambas Partes que la mayor parte del área entre las líneas presentadas por ellos para definir la frontera corresponde al área de tierra sujeto de un título ejidal otorgado en 1776 a la comunidad indígena de San Francisco de Citalá, que estaba situada en, y bajo la jurisdicción de, la provincia de San Salvador. Existe alguna disputa entre las Partes sobre la interpretación del registro de medición contenido en el título. Primero, existe una pequeña discrepancia en cuanto a la trayectoria del límite Sur de la tierra en el título; según El Salvador, la tierra otorgada en 1776 estaba limitada por la

línea E-F-G-H en el croquis No. A-1, mientras que de acuerdo a Honduras, la línea era E-F-G1-H. Segundo, existen dos versiones, también señaladas en el croquis, de la trayectoria del límite del ejido en la esquina Nor-Oeste: El Salvador defiende la línea H-J-B-B1-C, y Honduras la línea H-H1-B1-C. Honduras también alega que un título subsecuente, el de Ocotepeque de 1818-1820 (ver párrafo 83), una comunidad en la provincia de Gracias a Dios, y por tanto ahora en Honduras, incluye una porción de tierra triangular (marcada C-C1-D en el croquis No. A-1) que El Salvador considera incluida en el ejido de Citalá. El Salvador no alega que el ejido de Citalá se extendía tan lejos al Nor-Oeste hasta el punto triple internacional del cerro Montecristo, pero reclama una área intermedia (ABJ en el croquis No. A-1), que fue anteriormente “tierras realengas”, en base a las efectividades, reclamo disputado por Honduras. Estas cuestiones serán consideradas a su debido tiempo (párrafos 95 ff. Abajo).

70. El asunto principal en disputa entre las Partes es el siguiente. El título de Citalá estaba basado en una medición y concesión realizadas en 1776 por el juez de tierras subordinado destacado en el distrito judicial de Chalatenango en la provincia de San Salvador, y fue concedido a la comunidad indígena de San Francisco de Citalá bajo la jurisdicción de esa provincia. La medición y concesión fueron realizadas en el contexto de una disputa de larga duración, la cual comprendía también otras áreas, entre los indios de Citalá y los de la comunidad de Ocotepeque, en la provincia de Gracias a Dios, provincia que formó parte de Honduras a la independencia. El Salvador alega que en 1821, el límite de las dos provincias estaba, en ésta área, definida por el límite Nor-Este del ejido de Citalá.

71. Sin embargo, Honduras llama la atención a lo que ella considera una característica excepcional del por procedimiento por el cual el área en cuestión fue concedida a los Indios de Citalá. Cuando, el 10 de febrero de 1776 los indígenas de San Francisco de Citalá solicitaron al Juez Subdelegado del distrito de Chalatenango, Don Lorenzo Jiménez Rubio, que midiera la tierra de la “Montaña de Tecpanguisir”, adyacente a su pueblo, la decisión del juez fue:

“Estas partes ocurran a su señoría el Sr. Juez principal de Tierras de este Reino para que en vista de lo que expresan, y de no residir jurisdicción en mi para lo que pretenden, por estar las Tierras en extraña Provincia...”²

(Traducción)

La solicitud fue entonces presentada por la comunidad de Citalá ante el Juez Principal de Tierras, cuya decisión fue:

“...libro el presente por el cual concedo Facultad al Subdelegado del partido de Chalatenango don Lorenzo Ximenez Rubio, para que proceda a la medida de la

² Prácticamente todos los documentos que constituían evidencia sometida a la Sala en este caso están en el idioma español; y muchos de ellos, que datan de los siglos XVII y XVIII, emplean la ortografía de esa época. Cuando la Sala se fundamenta en la Sentencia actual en pasaje de estos documentos, por razones de claridad empleará el original español junto con una traducción. Esa traducción algunas veces difiere de la traducción al Inglés o Francés brindada por una de las Partes de conformidad con el Artículo 51, párrafo 3, del Reglamento de la Corte.

montaña de Tecpanguisir, que solicita el común de Indios del Pueblo de San Francisco Citalá, arreglándose en todo a la Real instrucción y pasando noticia al Subdelegado de la Provincia de Gracias a Dios, para que esté enterado de que por este Juzgado privativo se la ha allanado la Jurisdicción para solo el presente Caso, y no se haga en contrario por ningún pretexto”.

(Traducción)

Cuando se les concedió a los Indios de Citalá un Título sobre las tierras de Tecpanguisir en julio de 1776, se declaró específicamente que esas tierras eran “tierras realengas en la montaña de Tecpanguisir en la Provincia de Gracias a Dios”. Sobre esa base, Honduras sostiene que el área del ejido así concedida caía entonces dentro de la jurisdicción de la provincia Hondureña de Gracias a Dios. El límite provincial en 1821, de acuerdo a Honduras, por tanto coincidía, no con el límite Nor-Oriental del ejido de Citalá, dividiéndolo de las tierras de la comunidad de Ocotepeque, sino con los otros límites de dicho ejido, dividiéndolo de las tierras de la comunidad de Citalá dentro de la Provincia de San Salvador; y esta es la línea (H-G1-F-E) reclamada por Honduras, indica en el croquis No. A-1. El Salvador disputa este punto de vista sobre el asunto, principalmente en base a que el efecto de la concesión de un ejido sobre tierras en una provincia, a una comunidad situada en otra, era que el control administrativo sobre las tierras del ejido a partir de entonces era ejercido desde la provincia de la comunidad a la cual la concesión había sido hecha, y que, para los propósitos del *Uti Possidetis Iuris*, esto significó que las tierras del ejido caerían bajo la soberanía del Estado sucesor a dicha Provincia.

72. Sin embargo, la Sala considera que no se le requiere resolver esta cuestión, dado que existe otro elemento importante que la Sala considera decisivo, que requiere sea establecido cuidadosamente. Las evidencias ante la Sala muestran que no fue sino hasta 1972 que Honduras primero planteó sus alegatos que los límites occidental, sur y oriental de las tierras del ejido de Citalá (la línea H-G1-F-E) debe ser la frontera entre los dos Estados. Durante todas las negociaciones previas, mientras las Partes habían estado en disputa sobre la localización de la frontera en este sector y ninguna admisión había sido hecha por Honduras sobre ese punto, las negociaciones fueron conducidas en base, aceptada por ambos lados, a que era el límite entre los ejidos de Citalá y Ocotepeque que definía la frontera.

73. En este sentido será útil recordar las negociaciones entre las Partes en los años 1881 y 1884, así como los eventos en 1914 y 1935, los que serán tratados a su debido tiempo; pero la Sala considerará primero la cuestión de lo correcto del recurso al registro de negociaciones previas. Está, por supuesto, bien establecido, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte, y de la Corte Permanente Internacional de Justicia que la Sala no está sujeta a

“tomar en cuenta declaraciones, admisiones o propuestas que las Partes hayan efectuado en el transcurso de negociaciones directas que se hayan llevado a cabo entre ellas, declaraciones que, más aún, han sido hechas en perjuicio en el caso de los puntos en discusión formen el objeto de procedimientos judiciales”,

cuando las negociaciones en cuestión no han llevado a un acuerdo entre las Partes (Fábrica en Chorzów, P.C.I.J., Serie A, No. 9, Página 19; ver también (Fábrica en

Chorzów, (Reclamos por Indemnización), Méritos, P.C.I.J, Serie A, No. 17, pp. 51, 62-63). Esta observación, sin embargo se refiere a la práctica común y loable -que, de hecho es la esencia de negociaciones- por la cual las Partes en una disputa, habiendo presentado sus alegatos en principio, y así define la extensión de la disputa, proceden a aventurar sugerencias de concesiones mutuas, dentro de la extensión así definida, con miras a llegar a una resolución acordada. Si no se llega a un acuerdo, ninguna de las Partes puede ser sujeto a dichas concesiones sugeridas. La situación en la instancia actual es muy diferente. Como se verá, en 1881 y 1884, la extensión de la disputa era simplemente determinar adónde estaba el límite entre las tierras de Citalá y de Ocotepeque. El entendimiento común era que ese límite también era la frontera internacional. La Sala no podía tomar en cuenta cualesquiera concesiones de negociación que pudieron haberse hecho sobre la posición del límite; pero la Sala tiene derecho a tomar cuenta de la opinión compartida en 1881 y 1884 de las Partes sobre la base y extensión en disputa.

74. En 1881 se acordó entre los Gobiernos de El Salvador y Honduras que, a fin de resolver una controversia limítrofe entre las municipalidades de Ocotepeque y Citalá se debía haber una demarcación por una Comisión que incluyera dos medidores, con posible recurso a un tercer medidor de nacionalidad guatemalteca, en caso de un desacuerdo. El registro oficial de la Comisión de medición indicó que un miembro “representaba al gobierno de Honduras” y el otro “representaba al Gobierno de El Salvador”, y los dos medidores habían sido nombrados cada uno por uno de esos Gobiernos; se habían reunido para “... dar principio al deslinde de los ejidos de la ciudad de Ocotepeque y aldea de La Hermita y con el pueblo de Citalá que marcan los territorios de ambas Repúblicas...”. (énfasis añadido). El resultado del trabajo de la Comisión no fue concluyente; pero resulta claro que su mandato era de establecer la línea entre las tierras de Ocotepeque y Citalá, no entre la antigua provincia de Gracias a Dios y la antigua provincia de San Salvador.

75. Aunque el único título del siglo XVIII que fue incorporado en el Registro de las negociaciones de 1881 es un título de Jupula, de 1740, Honduras reconoce que esas negociaciones implicaron la confrontación del título de Citalá de 1776 sobre la Montaña de Tecpanguisir y el título de las Tierras de Ocotepeque de 1818-1820 (párrafo 83 abajo). La interpretación de Honduras (cf. El plan trazado en 1818) está indicada en el croquis número A-1 anexo por las líneas C-C1-D-E, así demostrado por un mapa incorporado en la Memoria hondureña; y en su Réplica, Honduras declara que

“la línea discutida durante estas negociaciones corría hacia el Sur-oeste hasta la Peña de Tecpanguisir, al sur de la línea del título de 1776, y de regreso hacia el norte de nuevo; habiendo tomado las negociaciones en consideración el título hondureño de Ocotepeque de 1818-1820 para formar este triángulo”.

76. El aspecto significativo de las negociaciones de 1818 es, como ya se indicó, la opinión compartida de las Partes en cuanto a la base y extensión de su disputa. Estaban preocupados por la línea divisoria entre las tierras comprendidas en el título de Citalá de 1776 y aquellas en el título de Ocotepeque, en base a que esa línea correspondía a una delimitación “de los territorios de las dos Repúblicas”. No hay indicio en los registros de las negociaciones de 1881 de alguna insistencia por parte de Honduras que la línea entre las tierras de Tecpanguisir de Citalá y las tierras de Ocotepeque no fuera más que la división entre tierras, todas situadas en Honduras, de dos comunidades,

una de dichas comunidades estaba en El Salvador. La línea limítrofe correspondiente a la interpretación actual de Honduras del efecto jurídico del título de 1776 de Citalá fue, de acuerdo con el material presentado ante la Sala, presentada primeramente por Honduras en el contexto de las negociaciones que se llevaron a cabo entre los dos Gobiernos en Antigua, Guatemala en 1972, así registrado el 11 de junio de 1972.

77. Un cuadro similar emerge de las negociaciones que condujeron a la firma, en 1884, de un Tratado entre los dos Estados conocido como el Convenio Cruz-Letona, que por falta de ratificación por Honduras nunca entró en vigencia. La delimitación, en el sector ahora en consideración, que hubiera resultado de la adopción de este Tratado sigue, en lo relevante a la etapa actual de discusión, una línea cuya intención claramente era de representar el entendimiento de los delegados de la posición del límite Nor-Oriental del ejido de Citalá. Los archivos de trabajo de los representantes de los Gobiernos nombrados para la delimitación de la frontera, muestran que tomaron en consideración los documentos presentados por cada lado, y notaron que los documentos concernientes a Citalá eran “más antiguos” y tenían “mayor autoridad”. La Sala tiene conocimiento que por un Tratado posterior (el Convenio Zelaya-Castellanos, párrafo 33 ya mencionado), las Partes acordaron que ningún efecto jurídico se le concedería al Convenio Cruz-Letona no ratificado; pero lo que resulta relevante para el propósito actual que es en 1884, así como en 1881, la opinión compartida de las Partes era que la frontera en esta parte del sector en litigio corría en algún lado a través del área en donde el límite norte del título de Citalá de 1776 se suponía generalmente que estaba localizado.

78. Una indicación adicional de que las Partes, mientras no necesariamente en acuerdo sobre la posición del límite entre Citalá y Ocotepeque, estaban de acuerdo, que el límite definía la frontera entre ambos, es proporcionada por el título republicano de San Andrés de Ocotepeque, al Norte de Citalá, concedido por Honduras en 1914, a ser considerado posteriormente en mayor detalle (párrafo 85). De acuerdo a la propia interpretación hondureña de este título, coincidía, en la zona sobre la cual se ocupa la Sala, con el título de Ocotepeque de 1818-1820, también a ser analizado posteriormente (párrafo 83), excepto que el triángulo C-C1-D que traslapaba en el croquis No. A-1, que Honduras alega estaba incluido en el título de 1818, fue excluido del título de 1914. Por el momento lo único que debe hacerse notar de la medición de 1914 es que los agrimensores hondureños informaron que el mojón limítrofe de Tecpanguisir, entre los de Talquezalar y Piedra Menuda, y al Sur-Oeste de este último mojón, “está hoy en día en territorio salvadoreño”; por ejemplo, en 1914 los agrimensores hondureños consideraban las tierras de Citalá al Sur-Oeste de las tierras de Ocotepeque como parte de El Salvador.

79. De nuevo, en 1934-1935, las negociaciones tripartitas entre El Salvador, Guatemala y Honduras se sostuvieron a fin de fijar el punto triple donde la frontera de los tres Estados se encontraba, a partir de la decisión del Tribunal de Arbitraje presidido por el Juez Charles Evans Hughes, en el Diferendo Fronterizo entre Guatemala y Honduras. En el transcurso de esas negociaciones, a ser analizadas más en detalle posteriormente (párrafo 99), los representantes de El Salvador presentaron una propuesta sobre la trayectoria de la frontera que incluía el trecho entre Talquezalar y el Río Lempa. La línea propuesta era la línea correspondiente, en el alegato de El Salvador, al límite Nor-Oriental del título de Citalá de 1776. Los representantes de Honduras explicaron que no estaban facultados para tratar con la cuestión del límite oriental de Talquezalar, pero observaron

que “la línea propuesta por los delegados de El Salvador variaba sólo ligeramente de aquella sugerida por Honduras”.

80. Como ya se ha explicado (párrafo 67 anterior), la Sala no considera que el efecto de la aplicación del principio del *uti possidetis juris* en Hispanoamérica era de fijar para siempre los límites provinciales que con el advenimiento de la Independencia, se convirtieron en las fronteras entre los nuevos Estados. Evidentemente dichos Estados quedaban en libertad de modificar las fronteras entre ellos por acuerdo; y algunas formas de actividad, o inactividad, podrían considerarse como consentimiento de una frontera diferente a la de 1821. Incluso sobre la hipótesis que el análisis de Honduras sobre el efecto jurídico, bajo derecho colonial español, de la concesión del título ejidal de Citalá sea correcto, de manera que de 1776 en adelante el límite provincial se mantenía al Sur-Oeste de la tierra comprendida en ese título (y siguió la línea E-F-G1-H-J-A), no necesariamente se puede concluir que esa es la trayectoria de la frontera internacional hoy día. La situación era susceptible de modificación por aquiescencia durante el largo período de intervalo; y la Sala considera que la conducta de Honduras de 1881 hasta 1972 puede considerarse equivalente a tal aquiescencia en una frontera correspondiente al límite entre las tierras de Tecpanguisir concedidas a Citalá y las de Ocotepeque.

81. El desacuerdo entre las Partes la trayectoria del límite sur del título, por tanto, se vuelve irrelevante, dado que de cualquier manera no es ese límite el que define la frontera. A fin de completar la tarea de la Sala en este sector, sin embargo aún quedaban dos cuestiones por resolver. Desde el punto B1 al punto C y desde el punto D al punto E en el croquis No. A-1 anexo las Partes están de acuerdo en la interpretación del título de Citalá; pero quedan primero, la cuestión del área triangular (C-C1-D en el croquis No. A-1 anexo) donde, de acuerdo a Honduras, el título de Ocotepeque traslapa el límite de Citalá, y segundo el desacuerdo entre las Partes sobre la interpretación de la agrimensura de Citalá con respecto al área Nor-Occidental (A-B-B1-H-J-A). En el primer punto es necesario definir con precisión el ámbito de aquiescencia de Honduras. Si Honduras fuera considerada como que consintió en el límite norte del título de Citalá, como fue concedido en 1776, entonces no hay necesidad de indagar cual habría sido el efecto sobre ese límite de la concesión del título de Ocotepeque de 1818; pero la Sala no considera que la posición de Honduras pueda equivaler a una aquiescencia a ese efecto. En la opinión de la Sala, Honduras admitió un límite correspondiente al límite, como estaba en 1821, entre las tierras de Ocotepeque y Citalá. Otra manera de definir su posición, tal como lo ve la Sala, es que Honduras de hecho renunció al punto sobre la posible pertenencia de las tierras Tecpanguisir de Citalá a la provincia de Comayagua en 1821, y de esa manera las trató como pertenecientes a El Salvador.

82. La Sala por tanto debe resolver la cuestión de si hubo penetración en las tierras de Citalá por la agrimensura de Ocotepeque de 1818, y de ser así, cuál fue el efecto. La agrimensura de Citalá de 1776, que se expresó como relativa a una área llamada la “montaña de Tecpanguisir” comenzaba en un lugar “... que es un cerrito de piedra menuda, el que no tiene Nombre, y se halla en vista del cerro que nombran Tecpanguisir...” Las Partes están de acuerdo en identificar este punto como Piedra Menuda, punto D en el croquis No. A-1. El grupo de agrimensura tomó una dirección

Oeste-Norte-Oeste, y llegaron a la “quebrada³ que llaman de Pomola” después de medir 54 cuerdas (2,241 metros). La distancia en los mapas entre el punto D y el punto C -el mojón en el Pomola- es de unos 2,900 metros. La agrimensura cerraba en el punto de partida llegando por un “... cerro que dicen llamarse El Sapotal que es aserenado, alto y redondo...”, la distancia de este cerro a Piedra Menuda siendo 26 cuerdas (1,079 metros); sin embargo en los mapas presentados la distancia entre estos dos lugares es de 3,500 metros. No hay indicación que la trayectoria de la agrimensura de 1776 atravesara el cerro de Tecpanguisir, o que hubiera un mojón con ese nombre. Dicho mojón es mencionado primero en una agrimensura en 1817 de las tierras de Ocotepeque. Esta agrimensura llega “a la cima del cerro de Pomola” y, de allí corre hacia el Sur, “pasando por el cerro de Tecpanguisir, alto y redondo, que es un mojón de los ejidos del pueblo de Citalá”, y continúa “en línea recta hasta la confluencia de la quebrada Gualcho y con el río Lempa”.

83. En 1820, después de una agrimensura en 1818 un título fue otorgado a la comunidad de Ocotepeque, en la provincia de Gracias a Dios, por las autoridades de dicha provincia, sobre tierras situadas al Norte de las tierras de Citalá. El pasaje pertinente del registro de la agrimensura de 1818 dice lo siguiente:

“...dejando la quebrada de Pomola se buscó para el Cerro de Tecpanguisir adonde se llegó con sesenta y una Cuerdas y se avivó el mojón antiguo poniéndole más piedras y otra Cruz y cambiando el rumbo se siguió al oriente y con sesenta y ocho Cuerdas se llegó a un cerrillo que llaman de Piedra Menuda y en efecto tiene bastante allí estaban todos los Justicias y principales del Pueblo de Citalá, con sus títulos y habiendo enseñado un mojón que allí estaba dijeron los de Citalá ser el que divide sus tierras y las de Ocotepeque...”

(Traducción)

84. Según la tesis de Honduras, el mojón de Tecpanguisir de 1817 y el “cerro de Tecpanguisir” de 1818 es el punto señalado como C1 en el croquis No. A-1, la “Piedra Menuda” siendo la misma que el mojón de 1776 del mismo nombre, por ejemplo, el punto D en ese mapa. Sin embargo, no parece ser posible que éste pueda ser el “cerro de Tecpanguisir” mencionado en la agrimensura de 1776, asumiendo al menos que Piedra Menuda haya sido correctamente identificada. El registro de 1776 llama el cerro de Tecpanguisir un “cerro” y el de Piedra Menuda un “cerrito”, pero los mapas muestran el punto D (Piedra Menuda) a una altura de más de 1,500 metros, y el punto C1 alrededor de 1,400 metros, rodeado, y casi bloqueado de vista de Piedra Menuda por colinas bastante más elevadas. Más aún, parece haber cierta incertidumbre sobre su ubicación exacta con relación a los mojones de Piedra Menuda y Talquezalar: en los mapas presentados a la Sala, está a 2,500 metros de Talquezalar y a 2,350 metros de Piedra Menuda; sin embargo, en 1890 el geógrafo hondureño José María Bustamante dio estas distancias como 1,300 y 1,912 respectivamente. Las mismas distancias fueron dadas en un informe hecho el mismo año por el ingeniero civil A.W. Cole, junto con los acimutes correspondientes. De estas distancias y acimutes, solo aquella definiendo la relación entre

³ La palabra española “quebrada” aparece frecuentemente en los títulos de los siglos XXXVII y XVIII y ha sido traducida al inglés y francés de varias maneras. La Sala comprende que se refiere a un pequeño arroyo: el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española dá, como definición de la palabra como es utilizada en Hispanoamérica, “Arroyo o riachuelo que corre por una quiebra”. Para evitar confusión, la palabra en español será generalmente utilizada en el transcurso de la Sentencia actual.

Piedra Menuda y Tecpanguisir consistentes con la colocación de Tecpanguisir en el punto C1; las otras cifras dadas son completamente irreconciliables con la posición ahora identificada con el mojón de Talquezalar, o con la trayectoria posterior de la línea hacia el occidente. Esta discrepancia debe sembrar duda sobre la posición del “cerro de Tecpanguisir”.

85. El título republicano hondureño de Ocotepeque de 1914 adopta esta única y consistente distancia y acimut entre aquellas dadas por Cole en 1890. En 1914, los agrimensores, habiendo llegado a Piedra Menuda (punto D en el croquis A-1 anexo), señalaron que

“En esta línea se ha hecho abstracción del mojón de Tecpanguisir en virtud de quedar hoy en territorio salvadoreño; pero se halla con respecto a Piedra Menuda al Sur sesenta y tres grados treinta y tres minutos Oeste (S. 63 grados 33 minutos O) y a una distancia de mil novecientos dos metros”.

86. Durante las negociaciones en 1935 para el establecimiento del punto triple entre El Salvador/Guatemala/Honduras, un mapa fue levantado por el agrimensor Sidney H. Birdseye (ver croquis Nos. A-2 y A-3 adjuntos) y firmado como aprobado por los representantes de los tres Estados en la Comisión de Demarcación. Este mapa designa la colina en cuestión como “Peña de Tecpanguisir”, señalada con un símbolo, que la leyenda del mapa explica que está designado para los “Cerros y mojones”: (traducción). Conviene tomar nota que una anotación en el mapa registra que “(Hond.) (El Salv.) indican aceptación de nombres por el país respectivo cuando hay controversia en la designación”. Ninguna indicación tal aparece en Tecpanguisir, de lo cual puede deducirse que ambos Estados aceptaron la identificación de la colina de Tecpanguisir con el punto C1. De hecho, ambas Partes han defendido sus casos ante la Sala sobre esa base, y sobre la base que los mojones de Talquezalar y Piedra Menuda están en los puntos C y D en el croquis No. A-1.

87. Honduras no deduce de su interpretación del título de Ocotepeque que el área triangular, que sostiene estaba incluida en ese título, no estaba incluida en el título de Citalá; acepta, como ya se ha dicho, el límite norte de ese título, como lo ha presentado El Salvador. Más bien afirma que el título de Ocotepeque “penetra” las tierras de Citalá hasta el cerro de Tecpanguisir, “al Sur de los límites trazados por el título de Citalá en 1776”. El Salvador no acepta que se haya producido el traslape, pero sostiene que los límites de las tierras de Ocotepeque coincidían con los de Tecpanguisir, y de cualquier manera era irrelevante en vista de los términos del posterior título republicano de San Andrés de Ocotepeque (ver párrafo 78 anterior).

88. Según Honduras, este traslape no hubiera tenido importancia porque sostiene que el área triangular era, de cualquier manera, parte de la jurisdicción de Gracias a Dios, como lo indica el mismo título de Citalá. Además sugiere que la existencia del traslape confirma la pertenencia de las tierras referidas en el título de Citalá a la provincia de Gracias a Dios, implicando que si las tierras de Citalá hubieran estado en la provincia vecina, tal invasión hubiera requerido autorización especial como la concedida al juez de Chalatenango en 1776 (párrafo 81 anterior). Sin embargo, aún sobre la base que ambos títulos estaban en Gracias a Dios, la Sala no considera que tal traslape, implicando la derogación de una concesión previa a una comunidad indígena, hubiera sido hecha

conscientemente. La Sala considera que, cualesquiera que fueran los poderes jurídicos de las autoridades con facultad para otorgar ejidos, en términos prácticos el sistema de agrimensuras, con la convocatoria de los habitantes de los pueblos vecinos, estaba diseñado para prevenir la inclusión en las tierras medidas y a ser otorgadas a una comunidad, de cualquier parte de tierras ya medidas y otorgadas a otra. El título de Ocotepeque de 1818 no ningún indicio que hubiera alguna intención de penetrar las tierras de Tecpanguisir; por el contrario, los indígenas de Citalá habían sido llamados y estuvieron presentes para indicar sus límites (ver párrafo 83 arriba). En la opinión de la Sala, esto también va contra la conclusión que un traslape se dio por error, la cual solamente puede ser aceptado si no existe duda que los dos títulos son incompatibles.

89. El texto de los documentos producidos por las Partes no le parece a la Sala que corrobore la teoría de una “penetración” del título de Citalá. Resulta claro de la agrimensura de 1776 (citada en el párrafo 91 a continuación), que la quebrada de Pomola era un límite de las tierras de Citalá; sin embargo, la agrimensura de 1817 de las tierras de Ocotepeque no menciona la quebrada, solamente un cerro Pomola, antes de llegar “al cerro alto redondo de Tecpanguisir, que es el mojón de los ejidos del pueblo de Citalá” (énfasis añadido). La agrimensura de 1818 menciona la quebrada, no el cerro de Pomola, y luego el cerro de Tecpanguisir; los representantes de Citalá no están mencionados como presentes sino hasta el punto llamado Piedra Menuda. Allí llamaron la atención a un mojón “que divide sus tierras de las de Ocotepeque”, y siguieron al agrimensor para verificar que la medición no les perjudicara, pero no existe indicación que habían verificado de igual manera la situación de Tecpanguisir como punto limítrofe, y su posición. En resumen, la identificación geográfica del cerro Tecpanguisir o el mojón de Tecpanguisir es dudosa.

90. En 1914, cuando el título de Ocotepeque fue re-emitido (párrafo 78 anterior), los agrimensores hondureños, presuntamente siguieron - solamente hasta esta medida - la dimensión de 1890 de Cole, consideraron que el mojón llamado “cerro de Tecpanguisir” en 1818 estaba en el punto C1 del croquis No. A-1 y al momento de las negociaciones tripartitas de 1935, esto fue reconocido por ambos lados. Sin embargo, esto no convence a la Sala que acepte que la identificación en 1890 del “cerro Tecpanguisir” fuera correcta. La identificación de las diversas localizaciones geográficas a las que se hace referencia en los registros de las agrimensuras de 1776, 1817 y 1818 no pueden, considera la Sala, ser logradas con suficiente certeza que demuestren para demostrar un traslape entre Ocotepeque y Citalá. Luego, la línea fronteriza entre los puntos B1 y E en el croquis No. A-1 anexado, que ambas Partes reconocen que sigue el límite Nor-Oriental del título de Citalá, debe seguir la línea B-B1-C-D, y no debe divergerse hacia el Sur para pasar por el punto C1.

*

91. En cuanto a la posición del límite del título de Citalá, el desacuerdo principal entre las Partes concierne al área al Oeste del punto B1 en el croquis No. A-1. La disputa surge del siguiente pasaje en el registro de la agrimensura del título de Citalá de 1776:

“...y al mencionado rumbo desde dicho cerrillo se continuó caminando hasta viajar a la quebrada que llaman de Pomola y a ella se llegó con cincuenta y cuatro cuerdas, donde para mayor claridad de esta medida mandé poner un montón de piedras por señal y mojón, y mudando de rumbo y tirando para el Oeste aguas arriba de dicha

quebrada de Pomola por entre una cañada honda de precipicios se tantearon a ojo por la esperidad de la montaña cuarenta cuerdas hasta la cabecera de Pomola, en donde se deja esta medida para proseguirla el día de mañana por ser las seis horas de la tarde... en prosecución de la Medida en que estoy entendiendo... mandé a los medidores tendiesen la cuerda lo que con efecto hicieron en este paraje que es la cabecera de Pomola donde el día de ayer se suspendió esta dicha medida, desde donde el rumbo del sudeste, llevando a la Derecha tierras realengas, y a la izquierda las que se van midiendo, se caminó a dicho rumbo por la junta de la quebrada que nombran de Taguilapa, y aguas abajo de ella se continuó por entre la espesura de la montaña, dando a ojo por intransitable cuarenta cuerdas hasta un paraje que llaman de las Cruces...”

(Traducción)

Las dos interpretaciones de este pasaje en términos geográficos están ilustrados en el croquis No. A-1 anexo: El Salvador sostiene que la frontera sigue la línea C-B1-B-J-H, y Honduras la línea C-B1-H1-H.

La primera objeción de Honduras a la interpretación de El Salvador es que el punto identificado por El Salvador como la “cabecera del Pomola” (punto B en el croquis No. A-1 anexo) no puede ser correcto, porque se encuentre no al Oeste, como lo indica la agrimensura, del mojón anterior (punto C en el croquis) sino al Nor-Oeste, y porque ese punto está a más de 4,000 metros en línea recta del mojón anterior, lo cual es más que las “cuarenta cuerdas” (aproximadamente 1,660 metros) referidas en la medición. En lo que se refiere a esta objeción El Salvador sostiene que siguiendo río arriba a lo largo de la quebrada del Pomola, el agrimensor comenzó a moverse hacia el Oeste, y registró esa dirección, pero después tuvo que seguir las ondulaciones del arroyo. La Sala nota que mientras la quebrada identificada por El Salvador como la quebrada de Pomola corre generalmente en dirección Nor-Oeste a Sur-Este, aquella seleccionada por Honduras (indicada en los Mapas de El Salvador como la quebrada Cipresales) corre, en su porción relevante, generalmente en dirección Sur-Oeste a Nor-Este, de manera que en tanto ninguna corresponde precisamente a la dirección occidental de la medición así registrada en el título de 1776, la explicación de la discrepancia de dirección ofrecida por El Salvador se aplica igualmente bien a ambas quebradas. Hasta donde se puede discernir de las curvas de nivel en los mapas producidos, cualquiera de las dos podría corresponder a la descripción en el registro de la agrimensura del paso a través de “un barranco profundo formado por precipicios”.

93. En segundo lugar, Honduras señala que la dirección de la agrimensura desde el “nacimiento del Pomola” era hacia el Sur-Oeste, en tanto que el curso de la línea de El Salvador de lo que identifica como el nacimiento del Pomola (punto B en el croquis No. A-1) era hacia el Sur. El Salvador responde que esa última objeción también pudiera hacerse a la versión hondureña de la línea desde la “cabecera del Pomola” (punto H1 en el croquis No. A-1) hasta el siguiente mojón (punto H en el mapa), pero al examinar los mapas, la Sala no considera así. Por el contrario, es esta consideración la que permita que se escoja, en opinión de la Sala, entre las dos identificaciones rivales de la “cabecera del Pomola”. En la interpretación de El Salvador, la línea desde el nacimiento del Pomola hasta lo que está señalado en su mapa como “la barranca La Chicotera” (línea B-J en el croquis No. A-1 anexo) -que aparentemente, en la tesis de El Salvador, corresponde a,

o conduce a la “quebrada llamada Taguilapa”- corre solamente a 5 grados Oeste del plano Sur. En la interpretación de Honduras la línea desde la “cabecera del Pomola” a la “quebrada de Taguilapa” (línea H1-H en el croquis No. A-1) corre la mayoría de su curso 55 grados Oeste del Sur, virando en una orientación más hacia el Sur solamente en los últimos 1,000 metros, aproximadamente, de su curso. Honduras también ha llamado la atención a un plano a escala del área del título de Citalá medido en 1776; ni el área identificada por Honduras como las tierras de Citalá ni aquella así identificada por El Salvador coinciden a un grado realmente satisfactorio con este plano de 1776, pero la forma que tiene la versión de El Salvador de las tierras medidas se desvía mucho más radicalmente del Croquis que la versión de Honduras.

94. La Sala, por todas las razones anteriores, concluye sobre este punto, la interpretación hondureña del registro de agrimensura de 1776 ha de ser preferido, y por tanto que, prima facie, en 1821 la línea *uti possidetis* al Oeste de Talquezalar estaba como se indica en el croquis No. A-1 anexado por la línea C-B1-H1-H. Sin embargo, a fin de completar la frontera internacional en este sector, la Sala todavía debe considerar el área al Oeste de esa línea.

*

95. Como se verá en el croquis No. A-1 anexado, las tierras incluidas en el título de Citalá de 1776 no se extienden, incluso en la interpretación de El Salvador de ese título, tan al Oeste al punto triple desde el cual corre el primer sector de la frontera en litigio. De los términos del mismo título de 1776, resulta claro que la tierra al Oeste de la línea desde la “cabecera de Pomola” hasta el lugar llamado “Las Cruces” eran tierras realengas, dado que la agrimensura indica que la tierra a la derecha del equipo agrimensor, mientras se dirigían hacia el Sur-Oeste, eran tal tierra (ver párrafo anterior 91); y Honduras observa que ya que se estaba efectuando la agrimensura, de acuerdo a su registro, en la provincia de Gracias a Dios, estas debían haber sido tierras realengas de esa provincia, y consecuentemente ahora parte de Honduras. El Salvador no fundamenta, como lo hace en otros sectores de la frontera, ningún reclamo sobre esta área en base a su status como tierras realengas. La ausencia de cualquier justificación en el título de Citalá de 1776 para el reclamo de esta área por parte de El Salvador quien sostiene que “esta área triangular forma parte de la reserva forestal de El Salvador y está habitada por ciudadanos de El Salvador...”. Sin embargo, El Salvador reclama esta área sobre la base que, por el Artículo 26 del Tratado General de Paz de 1980, la Comisión Mixta de Límites, y consecuentemente la Sala (ver párrafos anteriores 47 ff.), debe tomar “cuenta otros medios probatorios y argumentos y razones de tipo jurídico, histórico o humano o de cualquier otra índole que le aporten las Partes y admitidos por el Derecho Internacional”. En su Réplica El Salvador enumera una cantidad de pueblos y caseríos pertenecientes a la municipalidad de Citalá que se encuentran dentro del área en disputa, y ha producido algunos materiales concernientes con escuelas rurales en estos lugares, pero de estos solamente la Hacienda Montecristo (señalada al Sur-Oeste del punto A en el croquis No. A-1) se encuentra en las tierras realengas y no en el área cubierta por el título de Citalá.

96. No obstante, ninguna prueba ha sido aducida que la Hacienda de Montecristo, y en general esta área, o sus habitantes, han estado bajo la administración de la municipalidad de Citalá. Los asesores de El Salvador han declarado que la Hacienda de Montecristo fue donada al Gobierno de El Salvador por sus antiguos dueños, para ser

utilizada como reserva forestal. La única evidencia de efectividades a la cual se ha llamado la atención, y que El Salvador aparentemente considera como suficiente y aplicable a esta zona, es un informe por un embajador hondureño, S. E. Max Velásquez Díaz, fechado en octubre de 1988, y titulado "Observaciones sobre los capítulos 2 y 7 de la Memoria de El Salvador"; en este informe, el Embajador dice que las tierras de la zona en litigio de Tecpanguisir "forman parte de la propiedad de los habitantes de la municipalidad de San Francisco de Citalá en El Salvador"; sin embargo, el informe continúa diciendo: "pero el derecho a ellas pertenece a la República de Honduras...". Se ha sugerido que el informe es un reconocimiento por Honduras de la existencia de efectividades por medio de ocupación y de posesión de las tierras por ciudadanos de El Salvador. Sin embargo la Sala no puede considerar esto como suficiente; para constituir una efectividad pertinente a la delimitación de la frontera, lo que se requeriría es, cuando menos, algún reconocimiento o prueba de la administración efectiva de la municipalidad de Citalá en la zona, lo cual ha sido afirmado pero no probado. Tampoco se han ofrecido pruebas para mostrar la extensión de la Hacienda de Montecristo, o de otros intereses salvadoreños en la zona, para justificar la línea reclamada en vez de cualquier otra línea uniendo el punto triple internacional con los límites del título de Citalá de 1776.

97. El Salvador ha llamado la atención a una disposición de la Constitución de Honduras por la cual tierras situadas 40 kilómetros adentro de la frontera hondureña únicamente pueden ser adquiridas o poseídas por hondureños nativos, sobre lo cual fundamenta dos argumentos. Primero, afirma que la tierra poseída por nacionales salvadoreños en las zonas en litigio a menos de 40 kilómetros de la línea que Honduras afirma ser la frontera es por sí sola suficiente para demostrar que la zona en disputa no es parte de Honduras, y por tanto parte de El Salvador. La Sala no puede aceptar este argumento. Cuando menos, algún reconocimiento por parte de Honduras de la propiedad de tierra por ciudadanos de El Salvador tendría que mostrarse; pero no existen pruebas de esto más allá del informe del Embajador de octubre 1988, el cual está en términos generales. El Salvador, sostiene que:

"la existencia de incluso unos pocos terratenientes salvadoreños en un sector en litigio reclamado por Honduras produce un poderoso argumento de naturaleza humana para no delimitar la frontera de manera que la tierra se convierta en parte de la República de Honduras".

Sin embargo, el efecto de la Sentencia de la Sala no será que ciertas zonas se "convertirán" en parte de Honduras; la tarea de la Sala es declarar cuáles zonas son, y cuales no son, ya parte de un Estado y del otro. Si salvadoreños se han establecido en áreas de Honduras, ni ese hecho, ni las consecuencias de la aplicación de la ley hondureña a sus propiedades pueden afectar el asunto. Más aún, los asesores de Honduras han indicado a la Sala que la provisión constitucional a la que se ha hecho referencia no podría aplicarse retroactivamente para despojar a los terratenientes salvadoreños.

98. En la Réplica de Honduras se ha llamado la atención a la concesión por parte de Honduras de una cantidad de títulos republicanos extendiéndose al Sur de la línea reclamada por El Salvador entre el punto triple de Montecristo y el nacimiento del Pomola: los títulos de Montecristo (1886), y Malcotal (1882) y Tontolar (1845), cuya extensión, interpretada por Honduras, está ilustrada en el croquis No. A-4 Anexo. Honduras se apoya

en estos títulos como mostrando que la zona en cuestión que, de acuerdo al título de Citalá era en 1776 tierras realengas de la provincia de Gracias a Dios, fue tratada como territorio hondureño después de la Independencia. Ni el hecho de la concesión de estos títulos por parte de Honduras ni su extensión así indicada en el mapa anexo a la Réplica hondureña, han sido cuestionados por El Salvador.

99. Ya se ha hecho referencia (párrafo 79) a las negociaciones sostenidas entre El Salvador, Guatemala y Honduras, en 1934-1935 a fin de fijar el punto triple donde sus fronteras se encontraban. En el transcurso de las negociaciones, tanto El Salvador como Honduras presentaron reclamos sobre la posición de su frontera corriendo hacia al Este del punto triple acordado. Eventualmente se llegó a un acuerdo sobre la línea fronteriza situada entre las líneas afirmadas por las Partes, aunque el acuerdo de los representantes de El Salvador fue solamente ad referéndum, dado que no consideraban que estaban facultados para consentir en nombre del Gobierno de El Salvador. En el registro oficial de las negociaciones, esta línea, que está indicada en los Croquis Nos. A-2 y A-3 anexos, fue descrita de la manera siguiente:

“Las Delegaciones de El Salvador y Honduras convinieron en la siguiente sección de la línea fronteriza entre sus respectivos países, al Este del Trifinio: de la cima del Cerro Montecristo a lo largo de la divisoria de las aguas de los ríos Frío o Sesecapa y del Rosario hasta la conjunción de esta divisoria con la divisoria de las aguas de la cuenca de la Quebrada de Pomola; de aquí, en dirección general hacia el Nor-Este, a lo largo de la divisoria de la cuenca de la Quebrada de Pomola, hasta la conjunción de dicha divisoria con la divisoria de las aguas entre la Quebrada de Cipresales y las Quebradas del Cedrón, Peña Dorada y Pomola propiamente dicha; de este punto, a lo largo de la divisoria de aguas últimamente mencionada, hasta la confluencia de las líneas medias de las Quebradas de Cipresales y de Pomola; de éste, aguas abajo por la línea media de la Quebrada de Pomola, hasta el punto de dicha línea media, más próximo al mojón de Pomola en El Talquezalar; y de este punto en línea recta hasta dicho mojón”.

100. De la información que ha tenido la Sala, en tanto que el Gobierno de El Salvador no ratificó los términos que habían sido acordados ad referéndum por sus representantes, tampoco los denunció, y Honduras no dio indicación de que se considerara el consentimiento dado por sus representantes como retractado en base a la falta de respaldo de El Salvador a la resolución. El asunto permaneció pendiente al menos hasta 1972. Durante la discusión de 1985, Honduras propuso la adopción de la línea acordada ad referéndum en 1934 entre el Cerro Montecristo y Talquezalar, junto con una línea particular entre Talquezalar y el Cerro Zapotal; El Salvador no tuvo dificultad en aceptar la primera línea, pero rechazó la segunda.

101. Dadas las circunstancias, la Sala considera que puede adoptar la línea de 1935, tomando cuenta fundamentalmente del hecho que la línea en su mayor parte sigue las vertientes de las aguas, que proporcionan una frontera clara y sin ambigüedades. Tal como ha declarado la Sala (párrafo 46 anterior), lo adecuado de características topográficas para proporcionar una frontera fácilmente identificable y conveniente es un aspecto importante cuando no emerge de la documentación ninguna conclusión que señale claramente otra frontera. La línea también deja a Honduras las áreas comprendidas en los títulos republicanos hondureños a los que se hace referencia en el párrafo 98

anterior, y deja a El Salvador la Hacienda de Montecristo. Sin embargo, también es importante que la línea fue acordada —si bien sólo ad referendum— en 1934, probablemente en vista de sus méritos prácticos, y el acuerdo provisional quedó por mucho tiempo sin ser cuestionado.

102. En este primer sector, la Sala debe finalmente examinar el material presentado por Honduras en su Réplica concerniente al asentamiento de ciudadanos hondureños en las áreas en disputa y el ejercicio en ellas por autoridades hondureñas de funciones judiciales y otras (párrafo 60 anterior). En este sector, la evidencia ofrecida, aparte de algunos procedimientos penales menores del siglo XIX, que la Sala considera no tienen significado en vista de la aceptación hondureña del límite Citalá/Ocotepeque como la frontera, consiste de documentación relacionada con la administración de escuelas rurales en El Peñasco, La Laguna, Montecristo, San Rafael, y El Volcán durante el período 1952 a 1969; registros de nacimientos en los lugares llamados Los Planes, La Montañita, Talquezalar, La Laguna, Zapotal, Tontolar y Malcotal (1926 a 1975); y registros de bautismos desde 1791 en la Parroquia de San José, Ocotepeque, relacionados con nacimientos en La Cuestona, Talquezalar, La Ermita, Los Planes, El Peñasco y algunos registros aislados de otros lugares. Aún suponiendo que todos estos lugares se encuentran en el lado salvadoreño de la línea de la frontera indicada en esta Sentencia, lo cual la Sala no puede determinar sin indicaciones específicas en el mapa, esta documentación no parece ser suficiente como efectividades capaces de afectar la decisión.

103. La conclusión a la cual llega la Sala con respecto al primer sector en litigio de la frontera terrestre es la siguiente. Comienza en el punto triple con Guatemala, el “punto conocido como El Trifinio en la cima del Cerro Montecristo”, indicado en el punto A en el mapa No. I anexo. Las coordenadas de este punto están dadas por las Partes de la manera siguiente: Honduras 14° 25' 20" N, 89° 21' 28" O; El Salvador: 14° 25' 10.784" N, 89° 21' 21.568" O. Como se explicó en el párrafo 68 anterior, la discrepancia resulta únicamente de la selección de datos; las coordenadas a ser utilizadas en esta Sentencia provienen de los mapas utilizados para ilustrar la Sentencia (proporcionados por la Defense Mapping Agency de los Estados Unidos: ver más adelante), y son para este punto: 14° 25' 10" N, 89° 21' 20" O. De este punto, la frontera entre El Salvador y Honduras corre en una dirección general hacia el Este siguiendo la línea directa de vertientes de agua, de conformidad con el acuerdo de 1935, y aceptado ad referendum por los representantes de El Salvador, es decir la línea trazada en el mapa aerofotográfico producido por el agrimensor Sidney H. Birdseye, firmado por él en Chiquimula, Guatemala en Junio de 1935, y aprobado por las delegaciones de los tres Estados participantes en las negociaciones de Chiquimula (ver croquis Nos. A-2, A-3). De conformidad con el acuerdo de 1935 (párrafo 99 anterior), la frontera corre “a lo largo de las vertientes de agua entre los ríos Frío o Sesecapa y Del Rosario, hasta la unión de esta vertiente con la vertiente de la cuenca de la quebrada del Pomola (punto B en el mapa No. I anexo); de allí, en dirección Nor-Este, a lo largo de la vertiente de la cuenca de la quebrada de Pomola hasta la unión esta vertiente con la vertiente entre la quebrada de Cipresales y las quebradas de Cedrón, Peña Dorada y Pomola propiamente dicha (punto C en el mapa No. I anexo); de ese punto, a lo largo de la última vertiente mencionada hasta la intersección de las líneas medianeras de las quebradas de Cipresales y Pomola (punto D en el mapa No. I anexo); “desde allí río abajo a lo largo de la línea medianera de la quebrada de Pomola, hasta el punto en esa línea medianera que está más cercano al mojón fronterizo de Pomola en el

Talquezalar; y de ese punto en línea recta hasta ese mojón” (punto E en el mapa No. I anexo). Del mojón fronterizo de El Talquezalar, la frontera continúa en línea recta en dirección Sur-Este al mojón fronterizo del Cerro Piedra Menuda (punto F), y luego en línea recta al mojón fronterizo del Cerro Zapotal (punto G). Con fines de hacer una ilustración, la línea está indicada en el mapa No. I anexo, que está compuesto de las siguientes hojas de mapas a 1 : 50 000 publicados por la Defense Mapping Agency de los Estados Unidos de América, proporcionados a la Sala por cortesía del Gobierno de los Estados Unidos:

Series E752	Folio 2359 II	Edición 2-DMA
Series E754	Folio 2359 III	Edición 1-DMA

La Sala nota que los mojones de hormigón armado fueron erigidos en el Cerro Piedra Menuda y el Cerro Zapotal para los propósitos de la medición aérea de 1935, y que las coordenadas del Cerro Zapotal acordadas por ambas Partes son 14° 23' 26" N y 89° 14' 43" O, que también corresponden a las coordenadas derivadas de los mapas de la Defense Mapping Agency de los Estados Unidos, anexos a la Sentencia.

Segundo Sector de la Frontera Terrestre

104. El segundo sector en litigio de la frontera terrestre se encuentra entre la Peña de Cayaguanca, el punto más oriental de la segunda sección acordada de la frontera (punto A en el croquis No. B-1 anexo), y la confluencia de la quebrada Chiquita ú Oscura con el río Sumpul, el punto más occidental de la tercera sección acordada (punto E en el croquis No. B-1 anexo). El croquis muestra el área en disputa, definida por los reclamos divergentes de las partes en cuanto a la posición de la frontera: Honduras alega que la frontera debe correr en línea recta desde el punto A hasta el punto E en el mapa, mientras que El Salvador alega que debe seguir el curso A-D1-D-E. Honduras fundamenta su reclamo principalmente en un título de 1742, el de Jupula. El Salvador, en tanto también hace referencia a registros del siglo XVII, se apoya principalmente en un título republicano salvadoreño otorgado poco después de la Independencia: se ha referido a él como el Dulce Nombre de la Palma, aunque las tierras a las que se aplica se llamaban río Chiquito y Sesesmiles, y fueron concedidas en 1833 a la comunidad de La Palma en la República de El Salvador en base a una agrimensura efectuada en 1829. Según Honduras, sus derechos en base al *uti possidetis juris* de 1821, basados en el título de 1742 de Jupula, se extendían a toda el área en litigio. El Salvador acepta que el título de Dulce Nombre de la Palma no se extiende a toda el área: sostiene que los límites del título, en el área pertinente, seguían la línea A-B-C-D-E en el croquis No. B-1, de esa manera excluyendo una franja triangular angosta de tierra, entre esa línea y la línea A-D1-D-E, que El Salvador originalmente caracterizó como tierras realengas, pero en las audiencias alegó únicamente en base a las efectividades salvadoreñas en la zona. Este reclamo será examinado a su debido tiempo; primero se considera conveniente examinar los títulos principales invocados por las partes en orden cronológico, reservándose por el momento la cuestión del valor relativo que se le dará a un título republicano de 1829 - 1833 para propósitos del uti possidetis juris de 1821 (ver párrafo 56 anterior).

105. El título de 1742, invocado por Honduras, fue emitido en el contexto de la controversia de larga duración, a la cual se ha hecho referencia (párrafo 70 anterior), entre los indios de Ocotepeque en la Provincia de Gracias a Dios, y los de Citalá en la provincia

de San Salvador. Se hizo una solicitud al Juez Privativo del Real Derecho de Tierras de la Audiencia de Guatemala, quien designó a un Juez Subdelegado de cada una de las dos comunidades e intentara resolver la disputa. El resultado principal, tal como se registra en el título, fue la confirmación y acuerdo de los límites de las tierras de Jupula, sobre las cuales los indios de Ocotepeque alegaban que tenían derechos, que fueron atribuidas a los Indios de Citalá. Estas tierras se encontraban al sur-oeste del área ahora en disputa, y en la segunda sección acordada de la frontera internacional del lado de El Salvador, tal como se indica en el mapa B.6.3 de la Memoria hondureña, por tanto no sugiere ninguna pregunta para la Sala en lo que concierne. Sin embargo, se registró que los habitantes de Ocotepeque, habiendo reconocido el derecho de los habitantes de Citalá a las tierras medidas, también hicieron la siguiente solicitud:

“...solo suplican se les deje libre una montaña llamada Cayaguanca que está arriba del río de Jupula que es realenga y tienen cultivada los naturales del barrio del Señor San Sebastián del dicho su pueblo con las que quedan contentos y recompensados por las de Jupula...”

106. Otra indicación de la localización de la “montaña llamada Cayaguanca que está arriba del río de Jupula” la proporciona el siguiente pasaje del título: los mojones indicando la división entre las tierras de Citalá y las tierras de Ocotepeque fueron medidas:

“...hasta que se llegó al pie de un peñasco blanco que está en la cumbre de un cerro muy alto en donde se refrendó montón de piedras que se halló en el título mencionado en cuyo paraje los naturales del pueblo de Ocotepeque dijeron que la montaña que tenían pedida como consta de estos autos era la que corría de este mojón último para el Oriente que llamen “Cayaguanca” que es la que cultivan los de Ocotepeque y que dejándoles esta montaña quedan contentos...”

Los dos jueces de tierras registraron en 1742 además que

“...mandamos a los de Ocotepeque usen de la dicha montaña...”

107. Sobre esta base Honduras alega, de conformidad con el uti possidetis juris de 1821, que la “montaña de Cayaguanca” debe caer dentro de Honduras; e identifica toda el área en disputa en este sector, y más tierra al Nor-oeste, con la “montaña de Cayaguanca”. Por tanto alega que la frontera debe seguir la línea A-E indicada en el croquis No. B-1 anexo. Se acepta que el título de Jupula de 1742 no da indicación sobre los límites de la montaña, solamente que se encontraba al Este del mojón fronterizo descrito en el extracto del título establecido anteriormente; ambas Partes aceptan que ese mojón fronterizo corresponde al punto ahora conocido como la Peña de Cayaguanca, el punto del cual correrá la frontera en este segundo sector en litigio. Honduras sugiere que los límites de la montaña de Cayaguanca eran bien conocidos por aquellos a quienes concernía en 1742, y alega que la línea que plantea “está en conformidad con una interpretación razonable de un título impreciso”, y “en armonía con el texto y contexto”; también declara que esta es la línea que siempre ha sostenido es la frontera entre las dos Repúblicas.

108. Independiente del problema de verificar la ubicación precisa y la extensión de la “montaña de Cayaguanca”, El Salvador ha hecho un número de objeciones de fondo a

la invocación que hace Honduras de título de Jupula. Honduras sostiene que en virtud del proceso de 1742 la comunidad de Ocotepeque adquirió derechos sobre la montaña de Cayaguanca que eran tierras realengas. El Salvador alega que por el contrario la estipulación para el uso de la montaña por la comunidad de Ocotepeque no fue una concesión de un título formal, sino simplemente un permiso de utilizar la tierra, que no constituyó un elemento de la parte de la época. Sin embargo, en la opinión de la Sala, no es el derecho colonial español del título de Jupula con respecto a la montaña de Cayaguanca. El título es prueba que en 1742 la montaña de Cayaguanca era tierra realenga (ver el primer pasaje antes citado); y dado que la comunidad de Ocotepeque, situada en la provincia de Gracias a Dios, fue autorizada para que la cultivara, puede concluirse, en ausencia de pruebas a efecto contrario, que la montaña era tierras realengas de esa provincia. Sobre esta base, si no hubo cambios relevantes en los límites provinciales entre 1742 y 1821, con la Independencia la montaña de Cayaguanca debe haber formado parte de Honduras en base al uti possidetis juris. Sin embargo es otro asunto determinar la ubicación y extensión de la montaña.

109. El Salvador disputa el reclamo de Honduras que la “montaña de Cayaguanca” está en y se extiende sobre toda el área en disputa en este sector. En este sentido interpreta las palabras “arriba del río Jupula” como significando que la montaña de Cayaguanca está en Honduras al norte de la segunda sección acordada de la frontera, porque en el mapa hondureño “el río de Jupula aparece terminando antes del meridiano del pico de Cayaguanca”, de manera que la “montaña llamada Cayaguanca está situada simétricamente sobre el río de Jupula en el territorio de Honduras”. Sin embargo, los mapas de El Salvador muestran el río Jupula saliendo unos 2-3 kilómetros más al Este. Más aún, en la opinión de la Corte, interpretar la palabra “arriba” en el sentido de “al Norte de” es forzar el significado ordinario de la palabra “arriba”, y podría dar lugar a errores, en referencia a un período en el cual la costumbre de colocar el Norte en la parte superior de un mapa no era habitual. Los diversos croquis contemporáneos producidos con los registros de medición en este proceso están alineados de cualquier manera que se ajustara cómodamente al papel, de manera que el Norte puede estar en la parte superior, inferior o lateral de la hoja. El mapa trazado meticulosamente de las parroquias de la provincia de San Miguel, trazado en 1804 y sometido por Honduras coloca el Norte en la parte inferior del mapa. La Sala considera que la expresión “arriba del río de Jupula” no le resta -ni añade nada útil- a la indicación que se encuentra en otra parte del documento de 1742 que la montaña estaba al Este del punto más oriental del mojón fronterizo de Jupula.

110. El Salvador también se respalda en el título de 1818 de Ocotepeque, el cual ya se ha hecho referencia (párrafo 87-89 anteriores) en relación al primer sector en litigio de la frontera terrestre. Este título fue emitido a la comunidad de Ocotepeque con el fin de re-establecer los mojones de sus tierras y El Salvador sostiene que la “montaña de Cayaguanca” necesariamente tendría que haber sido incluida en el título de 1818 si realmente había sido otorgado a los habitantes de Ocotepeque en 1742. La medición de 1818 comenzó y terminó en el “Cerro de Cayaguanca”, que parece ser idéntico a la “Peña de Cayaguanca”, y es el punto terminal del presente sector disputa. Los asesores de Honduras aceptaron en las audiencias que lo que se alega como “montaña de Cayaguanca” no cae dentro del título de Ocotepeque según la medición de 1818. El Salvador sostiene que esto indica que la comunidad de Ocotepeque no poseía derechos sobre la “montaña de Cayaguanca”, pero la Sala no considera que esta conclusión procede. En vista del status de la montaña de Cayaguanca en 1742 como tierras

realengas de la provincia de Gracias a Dios, el hecho que una comunidad indígena podía gozar derechos de diversa índole, y el hecho que sólo la comunidad de Citalá, no la de Ocotepeque, recibió un título en 1742 (párrafo 105 anterior) por tierras sobre las cuales Ocotepeque había reclamado derechos, la Sala considera que el hecho que Cayagua no aparece en el título de Ocotepeque de 1818 no implica que la comunidad de Ocotepeque no tenía derecho a tierras más hacia el Sur-este, de lo cual podría argumentarse que el límite provincial estaba definido -en el área actualmente en consideración- por el límite Sur-oriental del título de Ocotepeque de 1818. De paso puede indicarse que las tierras de Ocotepeque fueron sujeto del título republicano de San Andrés de Ocotepeque, otorgado por Honduras en 1914 (ver párrafo 78 anterior), la medición de 1914 aparentemente abarcó el mismo territorio que la medición de Ocotepeque de 1818, de manera que este título de 1914 no parece proporcionar mayor asistencia a la Sala en este sentido.

111. La Sala entonces, considera que en 1821 los indios de Ocotepeque, en la provincia de Gracias a Dios, recibieron derechos de las tierras re-medidas en 1818, pero además recibieron derechos de uso a la “montaña de Cayagua” algún lugar al Este - que también podría además significar Nor-este o Sur-este; y que la zona sujeta a estos derechos, siendo tierras realengas de la provincia de Gracias a Dios, se volvió territorio hondureño al momento de la Independencia de los dos Estados. Sin embargo, persiste el problema de determinar la extensión del área en cuestión. La Sala no observa pruebas de sus límites, y en particular ninguna que apoye la demanda hondureña que el área a la que se refiere en 1742 como la “montaña de Cayagua” se extendía tan al Este hasta el río Sumpul y estaba delimitado por la línea A-E en el croquis No. B-1, como sostiene Honduras (ver párrafo 107 anterior). Es posible considerar dudosa una interpretación del título de 1742 como generando una línea recta uniendo los dos puntos terminales, que no fue definida sino hasta 1980, de un sector en disputa de la frontera entre los dos Estados.

112. Por tanto resulta apropiado examinar a continuación el título republicano de Dulce Nombre de la Palma. Como ya se ha explicado (párrafo 56 anterior), las Partes han cuestionado la relevancia o valor probatorio de los títulos republicanos. En este caso específico, la Sala considera que el título de Dulce Nombre de la Palma es una pieza de evidencia que la Sala está en derecho de tomar en consideración, porque el título de Jupula de 1742 no es capaz de mostrar exactamente la expansión territorial de la montaña de Cayagua a la cual se refiere, una de las situaciones contempladas en el dictado de la Sala en el caso de Disputa Fronteriza citado en el párrafo 61 anterior. Por tanto el título de Dulce Nombre de la Palma es significativo en tanto que muestra como se comprendía la posición uti possidetis juris en esa época; ya que fue otorgado poco después de la independencia de España de los dos Estados, y de hecho en un momento cuando ambos aún constituían Estados de la República Federal de Centro América. Muestra que el sistema para medir y otorgar tierras a comunidades indígenas había cambiado muy poco con la ruptura del vínculo con España; abarca la mayoría de las zonas en disputa; el registro muestra que la comunidad vecina hondureña de Ocotepeque fue notificada de la medición; no hay un título comparable previo a la Independencia u otra evidencia del período anterior a la Independencia, con el cual se pueda mostrar que entre en conflicto; y no se ha sugerido que el título de Dulce Nombre de la Palma fue emitido a fin de fortalecer el reclamo territorial de la República de El Salvador.

113. Uno de los límites del título de Dulce Nombre de la Palma sobre el cual no puede haber disputa es el río Sumpul, que determina la extensión hacia el Oriente de las tierras incluidas en el título. Honduras excluye de su demanda la porción sur de esas tierras, entre el Cerrito de Llarunconte (punto Z en el croquis No. B-1 anexo) y el Peñasco Blanco (punto X en el croquis) i.e., el área A-X-Y-Z-A (pero ver párrafo 126 a continuación). El límite en disputa del título es el lado Nor-occidental, entre la unión del río Sumpul con la quebrada del Copantillo (punto D en el croquis No. B-1), y el Peñasco Blanco (punto X en el croquis). Las dos versiones de esta línea limítrofe del título de Dulce Nombre de la Palma presentadas por las partes están indicadas en el croquis No. B-1: la línea reclamada por El Salvador es la línea X-Y-Z-A-B-C-D; la reclamada por Honduras es la línea X-Y-D. El pasaje del título mismo que ha provocado estas interpretaciones conflictivas es el siguiente:

“En treinta y uno del presente mes siguiendo el mismo rumbo desde la dicha Piedra hasta la unión de la quebrada del Copantillo con el río Sumpul aguas arriba de este, llegamos treinta y nueve cuerdas, y de aquí se plantó una Cruz calzada de piedras por mojón, y de este punto se cambió el rumbo aguas arriba de la quebradita al Sud-Oeste cuatro grados al Sud-Oeste y se midieron treinta y cinco más hasta el paraje llamado el pital, donde quedando otra igual cruz, y piedras por mojón,... En primero de agosto...en el dicho paraje el pital siguiendo el mismo rumbo se tiró la cuerda y llegamos a la cercanía del copo de Cayaguanca con sesenta dichas, de donde prosiguiendo todavía este rumbo se tiraron treinta y siete más para llegar a la cabecera del río de Jupula, y quedando por mojón otra Cruz y piedras...”

114. En base a este texto, Honduras alega que de la confluencia de la quebrada de Copantillo con el río Sumpul, el equipo de medición se desplazó continuamente en línea recta, en la dirección Sur SurOeste; por tanto, procede que dejaron al Oeste de la línea de la interpretación hondureña del título de la Palma no solamente el Cerro El Pital, sino también el Cerro de Cayaguanca. Sin embargo, El Salvador sostiene que el equipo de medición viró hacia la quebrada del Copantillo, en dirección general Sur SurOeste, y la siguió hasta el lugar llamado El Pital. La Sala considera que es esta la interpretación más convincente del documento. De las curvas de nivel trazadas en los mapas sometidos, resulta claro que seguir una línea recta en una orientación consistente hubiera sido tan difícil que resulta apenas posible; y es muy dudoso que el equipo de medición, que estaba involucrado en establecer un límite, hubiera ignorado un indicador tan claro como un riachuelo corriendo en dirección apropiada, para seguir una línea recta aproximadamente paralela a él, cuya posición sería difícil de definir y re-establecer. También puede atribuirse algún significado al hecho que dos títulos republicanos hondureños presentados para conocimiento de la Sala (ver párrafo 120 a continuación), los del Volcán de Cayaguanca, otorgados en 1824 y 1838, están delimitados al Sur-este, de conformidad con el trazo que Honduras ha hecho de ellos en el mapa, por la quebrada del Copantillo (aunque el texto de los títulos republicanos hondureños mismos no lo mencionan).

115. Por otra parte, desde la cabeza de la quebrada del Copantillo en adelante, la Sala no encuentra que la interpretación del título presentada por Honduras sea más convincente que la de El Salvador. La cuestión a resolver es la interpretación de la expresión “el paraje llamado El Pital”, en el registro de medición de 1829. En la opinión de El Salvador, esto se refiere al pico llamado el Cerro El Pital; pero Honduras indica que esto significaría que el equipo de medición subió el Cerro El Pital, que tiene 2,780 metros de

altura y si lo hubieran hecho en un día seguramente hubiera sido registrado. Sin embargo, esto implica ignorar que el equipo de medición no partía desde el nivel del mar; la Piedra del Pulpito, de donde salieron ese día, se encuentra ya a una altura de unos 1,850 metros, de acuerdo a los mapas presentados por las partes. Sin embargo, Honduras también llama la atención al uso de la palabra “paraje” en vez de cualquier otra palabra que significara un pico, que seguramente hubiera sido utilizada si se hacía referencia al Cerro El Pital. La Sala considera que este es un punto válido: si la intención hubiera sido indicar que la línea de medición pasó sobre la cima del Cerro El Pital, la palabra neutra “paraje” no hubiera sido utilizada. En opinión de la Sala, por razones a ser consideradas ahora, la línea de medición pasó sobre el pico inferior o estribación indicado en el mapa producido por El Salvador como “El Burro”, y por tanto esto probablemente es el “paraje llamado El Pital”.

116. Después de pasar el “paraje llamado El Pital”, el “Copo de Cayaguanca” y la cabecera del río Jupula (ver cita anterior), la medición continuó de la manera siguiente:

“En tres del citado mes yo el referido comisionado y asistentes advertido de la inaccesibilidad del antedicho mojón a la loma de Santa Rosa me constituí a ella por diverso camino en donde hallé el lindero divisorio que empalma con los ejidos de este pueblo conforme al dicho general y al plano del ciudadano agrimensor Camino estando pues en el, puse la brújula en la rosa hacia el anterior mojón y apuntó al Oeste Noroeste, dos grados al Noroeste, quedando. Este de Santa Rosa (alias Marrano) con respecto de aquel al mismo rumbo que trajo la cuerda de la quebrada del Copantillo. En este citado me convencí de lo impenetrable de los quebrados que se preparan de este punto al Peñasco Blanco, con los que me resolví a hacer otra igual operación que en el anterior, y apuntó hacia el Este-Sud-Este, dos grados al Sud-Este. Demarcado así este lugar por la coincidencia de los rumbos, tomé el compás de la escala y midió al mojón cabecera del río de Jupula ochenta y cuatro y media cuerdas, y al dicho Peñasco Blanco, ciento veinte y una”.

117. Este registro de medición no aclara qué procedimiento siguió el agrimensor para ubicar la posición de la loma de Santa Rosa. El registro fue referido a un agrimensor revisor salvadoreño de la época quien encontró algunas ambigüedades en las orientaciones; del registro y plan original, los comentarios del agrimensor revisor y su plan enmendado pueden deducirse que la loma de Santa Rosa está en la intersección de la prolongación de la dirección general de la quebrada del Copantillo, cuya orientación registrada por el agrimensor fue SO 4° SSO (o sea S 41° O en notación más moderna) con una orientación de ONO 2° NO (o sea O 24 ½° N) de Peñasco Blanco. Las distancias desde la loma de Santa Rosa a la cabecera del río Jupula y a Peñasco Blanco se presumen fueron indicadas a escala por el medidor a partir de su croquis. El título de Dulce Nombre de la Palma fue otorgado sobre esta base. Por tanto, resulta claro que desde el punto donde la medición se separó de la quebrada del Copantillo a la loma de Santa Rosa, la línea era esencialmente recta en una orientación consistente de S 41° O, correspondiente a la dirección general de la quebrada del Copantillo misma, y esto es consistente con el croquis elaborado por el agrimensor e incluido en el título. Dado que la variación magnética en la región en esa época era de aproximadamente 7° E, la orientación magnética de 1829 era S 41° O equivale a aproximadamente S 48° O real.

118. Sin embargo, la línea trazada por El Salvador como la correspondiente a esta agrimensura hace dos cambios de dirección, cada uno equivalente a casi un ángulo recto, en los puntos identificados por El Salvador como el “Copo de Cayaguanca” y la “cabecera del río Jupula”. Sin estos ángulos, resulta imposible hacer que la línea llegue a la Peña de Cayaguanca, el punto terminal de la segunda sección de la acordada de la frontera, y que El Salvador identifique con el “Copo de Cayaguanca” al que se hace referencia en la medición de 1829. Sin embargo, la agrimensura de 1829 no estipula que la línea corría hasta el Copo de Cayaguanca, sino solamente cerca de él: “...se tiró la cuerda y llegamos a la cercanía del Copo de Cayaguanca...”. Más aún en opinión de la Sala, la identificación del Copo de Cayaguanca de 1829 con la posición acordada de la Peña de Cayaguanca no es evidente. El Tratado General de Paz de 1980 indica que la Peña de Cayaguanca está cerca (o sobre) el nacimiento de la quebrada conocida como inter alia, la quebrada Pacaya (Art. 16, Segunda Sección); esto aparentemente sigue la identificación en los registros de las negociaciones Cruz-Letona en 1884, donde se hace mención de “la montaña de Cayaguanca, entre los pueblos de Citalá y Ocotepeque, donde la quebrada de Las Pacayas tiene su nacimiento”. En 1889, el geógrafo Bustamante se refirió al mojón fronterizo de Jupula del “Peñasco Blanco” como “...que está en la cumbre de la montaña llamada Cayaguanca...”. Por otra parte Honduras, como ya se ha mencionado antes, interpreta la referencia en el título de Jupula de 1742 a la “montaña de Cayaguanca” como significando toda la masa, de la cual el Cerro El Pital es el punto más alto.

119. De igual manera, el punto en el cual la línea trazada por El Salvador se encuentra el río Jupula es identificado como la “cabecera” del Jupula, mencionada en la medición de 1829; pero como se ha dicho antes (párrafo 109), en el mapa mismo de El Salvador, se muestra el río surgiendo unos 2-3 kilómetros al Este de dicho punto, alimentado por la quebrada El Aguacate y la quebrada El Botoncillal. De un mapa anexo a la contra Memoria de El Salvador pareciera que esta interpretación tiene el efecto de hacer el título de Dulce Nombre de la Palma de 1833 contiguo, por el Oeste, al título de Jupula de 1742 aunque los dos mojones en ese título están especificados de manera diferente. Además, la identificación de El Salvador de “Peñasco Blanco”, referido en el título de 1829 de Dulce Nombre de la Palma es inconsistente con su ubicación del mojón Noroeste del título de Jupula, también conocido como “Peñasco Blanco”.

120. La Sala considera que el título de Dulce Nombre de la Palma debe ser interpretado de acuerdo a sus términos, y que si es imposible leerlo como extendiéndose tan al Oeste hasta lo que hoy se llama la Peña de Cayaguanca y el nacimiento de la quebrada de Pacaya, o como alineado con la tierra medida en 1742 para el título de Jupula, debe aceptarse la conclusión que había una área intermedia no cubierta por ninguno de los títulos. La presencia de un área tal, de hecho, era de esperarse, dada la referencia que se hace en 1742 a los derechos de la comunidad indígena de Ocotepeque sobre la “montaña de Cayaguanca” hacia el Este del título de Jupula. En este sentido, la Sala nota que la comunidad de Ocotepeque fue convocada para presentarse cuando se efectuara la medición de Dulce Nombre de la Palma, pero no lo hizo, ni presentó un título rival. Sin embargo, esto es bastante consistente con la existencia de derechos de Ocotepeque sobre la montaña de Cayaguanca desde 1742, derechos que no habían sido consignados en un título formal que conformaran una medición que se pudiera presentar.

121. La Sala concluye que el límite Nor-occidental del título de Dulce Nombre de la Palma corre desde la confluencia de la quebrada del Copantillo con el río Sumpul, sube

la quebrada del Copantillo hasta su nacimiento, de allí al cerro o pico señalado en el Mapa 6.II de El Salvador como “El Burro”, y en los mapas hondureños como “Piedra Rajada” y de allí en línea recta en una orientación aproximada S 48° O (ver párrafo 115 anterior) a una loma indicada en los mapas de ambas Partes como la Loma de los Encinos. Esta loma, que se encuentra en la orientación correcta y cerca de un asentamiento indicado en esos mapas como Santa Rosa, considera la Sala que es probablemente “la loma de Santa Rosa”, a la cual se hace referencia en la medición de 1829. El curso sigue el límite de Dulce Nombre de la Palma no es de importancia para la disputa ante la Sala, dado que la Loma de los Encinos se encuentra ya en territorio reconocido por Honduras como parte de El Salvador.

122. El título de Dulce Nombre de la Palma no es el único título republicano otorgado en esta zona. Honduras ha llamado la atención a la existencia de tres títulos republicanos en el área en disputa emitidos por las autoridades de Honduras: Volcán de Cayaguanca (1824), Volcán de Cayaguanca (1838), y Las Nubes (1886). El primero de estos, el de 1824, de hecho antecede al título de Dulce Nombre de la Palma, como ya se ha dicho, ni este título ni el de 1838 están en conflicto con el título del Dulce Nombre de la Palma, sino por el contrario parece estar alineado con él a lo largo de las dos orillas de la quebrada del Copantillo (párrafo 113 anterior). El título republicano de Las Nubes, por otra parte, de acuerdo a su trazo hecho por Honduras en el mapa, cae adentro del área de tierra que la Sala ha establecido que está cubierta por el título de Dulce Nombre de la Palma. La Sala, sin embargo, no considera que el trazo hecho por Honduras del título de Las Nubes es correcto. Del texto del título sometido a la Sala, resulta claro que las tierras medidas lindaban al Sur-este con tierras de un título de 1856 llamado Botoncillal, o San Martín de Cayaguanca, cuyo texto fue reproducido en el título de Las Nubes. De ese título resulta claro que las tierras de Botoncillal lindaban a su vez con las de La Palma. La Sala concluye que no existe aquí conflicto con los títulos republicanos de Honduras que podría poner en duda la interpretación que hace la Sala del título de Dulce Nombre de la Palma de El Salvador.

123. Se ha hecho mención de las efectividades reclamadas por cada una de las Partes, que la Sala considera debe examinar, para verificar si respaldan la conclusión basada en el título de Dulce Nombre de la Palma. Se hace referencia al mapa proporcionado en la Memoria de El Salvador para mostrar los asentamientos humanos en este sector que, se alega, están compuestos de salvadoreños y administrados por El Salvador, se muestra que, con una posible excepción, todos se encuentran dentro del área del título de Dulce Nombre de la Palma tal como lo ha interpretado la Sala. La excepción es la Hacienda de Sumpul, cuya ubicación precisa no está clara; en la Memoria de El Salvador se hace referencia a que se encuentra al norte de la quebrada del Copantillo, lo cual la colocaría afuera del título de 1829: en el mapa presentado durante las audiencias el nombre “Sumpul” es colocado al Sur de dicha quebrada, dentro del área reclamada como el título de Dulce Nombre de la Palma. De cualquier manera, la Sala nota que de la evidencia de administración en este sector por El Salvador, proporcionada en la Memoria, nada se refiere a Sumpul. Honduras también ha presentado prueba (cf. párrafo 60 anterior) de la existencia de asentamientos de nacionales hondureños y del ejercicio de sus funciones por autoridades de Honduras en el área. Esto consiste esencialmente de registros de administración de una escuela rural en el río Chiquito, transacciones de propiedades de diversas parcelas de tierra (incluyendo “Las Nubes”: ver párrafo 122 anterior), registradas en Ocotepeque, algunas partidas de nacimiento y defunción y

registros de bautizos con indicaciones del lugar de nacimiento. Asumiendo que río Chiquito se encuentra a donde lo indican los mapas de ambas Partes, esto muestra que la escuela en cuestión se encontrará en el lado de El Salvador de la línea limítrofe; pero ni ésta circunstancia ni la documentación restante presentada parecen a la Sala que califiquen como una efectividad capaz de afectar la decisión. La Sala concluye que no existe razón para alterar su resolución con respecto a la posición del límite en esta región.

*

124. A este punto resulta apropiado pasar a examinar el área en este sector, afuera de las tierras de Dulce Nombre de la Palma, que es reclamada por El Salvador, es decir la franja triangular estrecha de tierra a lo largo y afuera del límite NorOccidental del título de Dulce Nombre de la Palma (i.e., según interpretación por El Salvador, entre las líneas A-D1-D y A-B-C-D en el croquis No. B-1). En su Memoria El Salvador hace referencia -en apoyo de su demanda- a documentos de 1695 y 1718 que traban sobre tierras en el “Valle de Sumpul”, pero no parece posible identificar la ubicación de ellas. De acuerdo con el título de 1869 de Dulce Nombre de la Palma, los representantes de Citalá declararon entonces que la tierra medida lindaba al norte con el Estado de Honduras. Durante las audiencias, los asesores de El Salvador declararon que “esta zona marginal es totalmente ocupada por ciudadanos de El Salvador, y es administrada y dirigida por las autoridades y servicios públicos de El Salvador”. Sin embargo, ninguna evidencia a éste efecto ha sido presentada ante la Sala. El Salvador se respalda en un pasaje en la Réplica de Honduras, el cual considera como un reconocimiento por parte de Honduras de la existencia de efectividades salvadoreñas en esta zona. El pasaje en cuestión dice lo siguiente:

“Después de la fecha crítica de 1821, el ejercicio efectivo en este sector resulta incompleto en sí mismo y posiblemente insuficiente de soberanía hondureña sobre el sector de la montaña de Cayaguanca para ser reclamado independientemente y sin duda. Pero no es éste el argumento de Honduras en el caso actual. Por el contrario, lo que está haciendo es someter a la Sala de la Corte argumentos complementarios a posteriori para confirmar el uti possidetis juris, no en sustitución de él”.

125. La Sala no puede interpretar esto como un reconocimiento de las efectividades de El Salvador en éste sector. La Sala reconoce un derecho hondureño, en base al uti possidetis juris de 1821, afuera de los límites del título de Dulce Nombre de la Palma, de manera que la cuestión de si el “ejercicio efectivo” es suficiente para mostrar soberanía hondureña no se plantea. De cualquier manera, en una región remota y montañosa como ésta, la ausencia de efectividades hondureñas no implica necesariamente la presencia, en toda la región, de efectividades salvadoreñas. No habiendo más evidencia en apoyo del reclamo de El Salvador a la franja triangular estrecha entre el nacimiento del Sumpul y la Peña de Cayaguanca, la Sala resuelve que pertenece a Honduras, habiendo formado parte de la “montaña de Cayaguanca” atribuida a la comunidad de Ocotepeque en 1742.

126. La única cuestión pendiente es este sector es aquella porción de la frontera que se extiende entre la Peña de Cayaguanca (punto A), el punto terminal del segundo sector acordado de la frontera y el límite occidental del área abarcada por el título de Dulce Nombre de la Palma. La Sala considera que El Salvador no ha establecido que puede hacer reclamo de ninguna área más al Oeste que la Loma de los Encinos o “Loma de Santa Rosa”, el punto más occidental del título de Dulce Nombre de la Palma. Honduras sólo ha hecho un reclamo, en base a los derechos de Ocotepeque a la “montaña de Cayaguanca”, tan al Sur como una línea recta (línea A-X-E en el croquis No. B-1) uniendo la Peña de Cayaguanca con el inicio del siguiente sector acordado -la confluencia del río Sumpul y la quebrada Chiquita u Oscura. Sin embargo, la Sala considera que ni el principio ne ultra petita, ni cualquier sugerencia de aceptación por Honduras en el límite que ella misma ha afirmado, impide a la Sala investigar si la “montaña de Cayaguanca” pudo haberse extendido más al Sur, a manera de estar alineada con el límite oriental del título de Jupula. En vista de la referencia que se hace en ese título a Cayaguanca como estando al Este del mojón más al oriental de Jupula, la Sala considera que el área entre las tierras de Jupula y las tierras de la Palma pertenece a Honduras, y que en ausencia de cualquier otro criterio para determinar la extensión hacia el Sur de esa área, la línea limítrofe entre la Peña de Cayaguanca y la Loma de los Encinos debe ser una línea recta.

127. En consecuencia, la conclusión de la Sala sobre el curso de la frontera en este sector es el siguiente, para fines de ilustración, la línea está indicada en el mapa No. II anexo, que está tomado de la serie E752, página 2359 II, Edición 1-DMA de los mapas 1:50,000 publicados por la Defense Mapping Agency de los Estados Unidos de América. Del punto A en el mapa No. II anexo, la Peña de Cayaguanca, la frontera corre en línea recta un tanto hacia el Sur del Este a la Loma de los Encinos (punto B en el mapa No. II) y de allí en línea recta en una orientación de N 48° E, a la loma indicada en el mapa producido por El Salvador como El Burro (y en los mapas hondureños y los mapas de la Defense Mapping Agency de los Estados Unidos como Piedra Rajada) (punto C en el mapa No. II). La frontera entonces toma el curso más corto al nacimiento de la quebrada del Copantillo, y sigue la quebrada del Copantillo aguas abajo hasta su confluencia con el río Sumpul (punto D en el mapa No. II), y sigue el río Sumpul aguas abajo hasta su confluencia con la quebrada Chiquita u Oscura (punto E en el mapa No. II).

*

* *

Tercer Sector del Límite Fronterizo

128. El Tercer Sector en litigio de la frontera terrestre es el que se encuentra entre el mojón de Pacacio en el río del mismo nombre, y el mojón llamado Poza del Cajón, en el río conocido como El Amatillo o Gualcuquín. Las respectivas demandas de las Partes están ilustradas en el Croquis No. C-1 anexo, y son las siguientes. El Salvador alega que desde el mojón del Pacacio (Punto A en el Croquis No. C-1), la línea debe seguir el río Pacacio aguas arriba hasta su nacimiento, identificado por El Salvador como el punto B en el croquis No. C-1; de allí en línea recta a la loma La Pintal (punto C); de allí en línea recta a la loma El Fraile (Punto D), de allí a la cabecera del río Gualcuquín (punto E), y a lo largo de ese río aguas abajo hasta la Poza del Cajón, (punto F). Honduras alega que la

siguiente debe ser la línea, (los nombres dados a los diversos mojones son los proporcionados por Honduras): desde el mojón del Pacacio en línea recta hasta la confluencia de la quebrada La Puerta con el río Gualcinca (punto Z en el Croquis No. C-1) y de allí aguas abajo hacia la confluencia con el río Sazalapa (o Zazalapa), la Poza del Toro (Punto Y); de allí subiendo el río Sazalapa (pasando los puntos G y H en el Croquis), hasta la Poza de La Golondrina (punto X); de allí en una serie de líneas rectas al mojón de La Cañada, Guanacaste o Platanar (punto W), el mojón de El Portillo (punto V), el mojón de Guampa (punto U), la Loma Redonda (punto T), el mojón de El Ocotillo (punto S), el mojón de Barranco Blanco (punto R), el cerro de la Bolsa (punto Q), y finalmente de allí en línea recta hasta la Poza del Cajón (Punto F). En términos de los argumentos invocados para las demandas de las Partes, el área en disputa puede dividirse en tres partes.

129. En la primera de estas tres partes, el área del Nor-occidental, entre las líneas A-B-C-D, y A-Z-Y-G-H-X-D, Honduras invoca el uti possidetis juris de 1821, apoyándose en un número de títulos de tierras otorgados entre 1719 y 1779. El Salvador por el contrario, reclama la mayor parte del área en base a efectividades o argumentos de naturaleza humana, es decir “el ejercicio de larga duración de jurisdicción efectiva sobre los diversos aspectos de la vida de las comunidades afectadas”; sin embargo, alega que el área delimitada por la línea G-G1-H1-H, es parte de las tierras del título de San Bartolomé de Arcatao de 1724. En la segunda parte, la sección entre la línea X-W-V-U-T-S-R y la línea X-D1-D-E1-I-J-K-L-M-N, la cuestión esencial es la validez, extensión y relación entre sí del título de Arcatao invocado por El Salvador y dos títulos de 1741 y 1779, invocados por Honduras. En esta región El Salvador no está reclamando el área D-E1-I-J-D, a pesar del hecho que considera que esta área se encuentra dentro de los límites del título de Arcatao de 1724. En la tercera parte, la sección Sur-este entre las líneas S-R-Q-F y J-E-F, existe un conflicto similar entre el título de Arcatao y un título perdido, el de Nombre de Jesús en la provincia de San Salvador por un lado, y por otro el título hondureño de San Juan de Lacatao complementado por los títulos republicanos hondureños de La Virtud y San Sebastián del Palo Verde. El Salvador reclama otra área, afuera de los límites afirmados de los títulos de Arcatao y Nombre de Jesús, en base a las efectividades y argumentos humanos: ésta área es definida por las líneas J-K-L-M-N (límite oriental del título de Arcatao según interpretación de El Salvador) y J-E (límite oriental del área reclamada).

*

130. En la primera parte de este sector, la Nor-occidental, al oeste del punto G en el Croquis No. C-1, El Salvador no ha expresado ninguna opinión sobre dónde debe trazarse la línea uti possidetis juris de 1821; se limita a una demanda en base a las efectividades posteriores a la Independencia. Antes de examinar ésta demanda, sin embargo, la Sala considerará brevemente las contiendas de Honduras sobre la línea del uti possidetis juris en ésta área, a fin de llegar a un cuadro completo de la situación en 1821 en todo sector, antes de considerar el impacto posible de eventos subsecuentes.

131. Honduras afirma que los límites de la jurisdicción de las provincias antes de la Independencia pueden derivarse de los títulos del siglo XVIII: específicamente, los de San Juan El Chapulín de 1766, San Pablo de 1719, Concepción de Las Cuevas de 1719, y Hacienda de Sazalapa de 1746. La ubicación de éstos, de acuerdo a Honduras está indicada en el Croquis No. C-4 anexo a esta Sentencia. Con respecto a los títulos de San

Juan El Chapulín, (el cual, El Salvador enfatiza, fue una concesión a un individuo particular) y Concepción de las Cuevas, son objetados por El Salvador ya que “en ninguno de éstos títulos fueron los habitantes de Arcatao” -ó de cualquier otra comunidad en la provincia vecina- “convocados o estuvieron presentes, y como resultado estos títulos no fijaron los límites jurisdiccionales de las dos provincias”. Las tierras del título de Arcatao de 1724, según el trazo del mismo hecho por El Salvador, no traslapaban con estos dos títulos hondureños; la Sala no tiene información de cuáles títulos (si alguno) en la provincia de San Salvador fueron colocados a manera de justificar que las comunidades o propietarios pertinentes fueran convocados a comparecer. De cualquier manera, la cuestión no es si dichos títulos invocados “fijaron” los límites provinciales, sino simplemente si son evidencia de los cuales se puede deducir la posición del límite provincial.

132. A pesar de que El Salvador tiene objeciones en principio a invocar estos títulos del siglo XVIII, solamente ha dirigido crítica específica a la interpretación hondureña del de la Hacienda de Sazalapa, no a los otros tres; ha ofrecido su propia interpretación geográfica sólo del título de Sazalapa. Como se verá por el Croquis No. C-2, no se alega que el título de San Pablo linde con el límite provincial. Cada uno de los otros contiene un registro de agrimensura y cada uno de ellos expresa claramente que las tierras medidas pertenecían a la jurisdicción de Gracias a Dios. La Sala admite la tesis de Honduras en principio, que la posición del límite provincial está definida por los dos títulos San Juan El Chapulín y Concepción de las Cuevas, entre el mojón limítrofe de Pacacio y el punto en el río Sazalapa donde, según Honduras, el límite oriental del título de Concepción de las Cuevas está formado por el río Gualcinca, que se une con el de Sazalapa en el punto Z en el Croquis No. C-1. La cuestión de adonde se encontraba exactamente el límite meridional de esos dos títulos se reserva, ya que la Sala resuelve a favor de la demanda de El Salvador basada en efectividades, no habrá necesidad de decidir sobre esa cuestión. Más hacia el Este, la interpretación presentada por Honduras del título de Hacienda de Sazalapa es cuestionada por El Salvador en la medida que, de acuerdo a esa interpretación incluiría el área G-G1-H1-H, que se alega es parte del título salvadoreño de San Bartolomé de Arcatao; y es éste título, que es el elemento principal de la argumentación de El Salvador en este sector, que la Sala debe examinar ahora.

133. Las Partes están en desacuerdo sobre la interpretación geográfica que se le ha de dar al registro de medición del título de Arcatao: en el Croquis No. C-1 anexo, las dos versiones del límite de la tierra comprendidas en el título están indicadas por la línea G-G1-H1-H-X-D1-D-E1-I-J-W, presentada por El Salvador y la línea G-H-X-W presentada por Honduras. El registro de agrimensura de Arcatao, en ciertos puntos, indica específicamente la ubicación del límite provincial al momento de la medición en 1723. En particular, el agrimensor, quien fue comisionado por las autoridades españolas de la Provincia de San Salvador, informa que llegó a una quebrada que corría hacia abajo a la confluencia de los ríos Gualquire y Sazalapa (identificado por El Salvador como punto H en el Croquis No. C-1); luego continúa:

“y siguiendo el mismo rumbo arriba de Sazalapa, lindando con la provincia de Gracias a Dios, que son tierras de la hacienda de Sazalapa...”

La identidad y localización del río Zazalapa o Sazalapa han sido acordadas por ambas Partes; corre de Este a Oeste siguiendo el curso D1-X-H-G-Y, indicado en el Croquis C-1,

para unirse con el río Gualcinca. En esta área, las Partes difieren sobre la posición y extensión de la sección del río que el agrimensor siguió en la medición de Arcatao, y si de hecho lo cruzó en dos ocasiones.

134. Resultará aparente del Croquis No. C-1 que de acuerdo a la interpretación que hace El Salvador del título de Arcatao, el equipo de medición cruzó el río Sazalapa de Sur a Norte en un punto identificado por El Salvador como la “Barranca Colmariguan”, referida en la medición (punto G), y lo volvió a cruzar de Norte a Sur, siguiendo lo que El Salvador identifica como el río Gualquire que se une con el Sazalapa en el punto H. El resultado es que produce una saliente de aproximadamente un kilómetro cuadrado de extensión, al Norte del Sazalapa. Por otra parte, Honduras identifica las diversas características topográficas mencionadas en la medición, incluyendo la “Barranca Colmariguan” y la confluencia con el Gualquire, con características topográficas correspondientes más hacia el Sur-oeste, produciendo así una interpretación por la cual las tierras de Arcatao no se extenderían en ningún punto al Norte del Sazalapa.

135. El documento del título de Arcatao no da (como lo hace, por ejemplo, el título de Dulce Nombre de la Palma) orientaciones de compás precisas, sino solamente direcciones tales como “norte a sur” “oeste a este”; las distancias son proporcionadas con mayor precisión, en términos de números de cuerdas de longitud definida, pero son insuficientes en sí para definir la situación del área sin orientaciones más precisas o indicadores claramente identificables. De hecho, los mojones a los cuales se hace referencia, tal como “un cerro alto donde hay muchas rocas grandes” está lejos de ser claramente identificables; y cuando se mencionan cursos de agua, a menudo no hay forma de saber cuál de los ríos indicados en los mapas modernos corresponde al nombrado en el título. Después de haber examinado cuidadosamente los mapas y documentos presentados, la Sala debe concluir que, basándose simplemente en la correspondencia de los términos del registro de medición con las características del terreno, cualquiera de las interpretaciones proporcionadas por las Partes podría ser correcta.

136. Por tanto, la Sala debe fundamentar su decisión en esta parte del sector en ciertos elementos salientes de naturaleza circunstancial. El primero y más importante, Honduras ha llamado la atención al hecho indisputado que la medición no menciona específicamente –en ninguna parte– que el equipo de medición cruzó el río Sazalapa. El Salvador argumenta en respuesta, primero, que “el agrimensor no tenía razón para mencionar el cruce del río Sazalapa en este punto particular de su medición, simplemente porque en este punto este río no servía para constituir o indicar el límite...” Sin embargo, la Sala indica que unas líneas antes de la referencia al río que se ha citado anteriormente, el registro de medición menciona el cruce de una mera quebrada (“habiendo atravesado una quebrada”) que tampoco sirve de límite; y una mención similar aparece después en el registro de medición (ver pasaje citado en el párrafo 151 abajo). Más aún el registro de medición menciona específicamente que el río Sazalapa constituía el límite provincial, al menos en parte de su curso; dado que lo que se reclama es un saliente al otro lado del río, si el medidor lo cruzó, entonces fue el límite provincial ya sea a la izquierda o a la derecha de su punto de cruce; y uno esperaría que este hecho quedara registrado (pero cf. Párrafo 194).

137. Existe un pasaje en el registro de medición que El Salvador interpreta como que demuestra que el equipo de medición sí cruzó el río: el pasaje precede inmediatamente con el río ya citado, y dice:

“... hasta llegar a una quebradita que hasta allí hubo ocho cuerdas, la cual baja al encuentro del río Gualquire y Zazalapa...”

El Salvador alega que el uso de la palabra “baja” indica que el agrimensor debe haber estado al Norte del río, “es decir sobre la línea de ese río”; y que esto es confirmado por el uso, en el pasaje citado en el párrafo 133 anterior, de la expresión “arriba de Zazalapa”. Sobre esto, la Sala repetiría la observación ya hecha en el párrafo 109 anterior, que interpretar la palabra “arriba”, en un documento de éste período, en el sentido de “al norte de”, en base a la costumbre de colocar el Norte en la parte superior del mapa, es un argumento de peso dudoso.

138. La forma de la saliente G-G1-H1-H al norte del río Sazalapa, reclamada por El Salvador, es tal que sugiere, no una demarcación en tierras realengas de una zona conveniente de tierra cultivada ó a ser cultivada por una Comunidad Indígena que no ha sido reclamada, sino más bien una delimitación de una zona ya circunscrita por los títulos existentes. Sin embargo, es importante indicar que la parte del registro de medición que El Salvador interpreta como que significa la saliente al otro lado del río no hace mención de necesidad de respetar títulos existentes, mientras que sí lo hace en otras partes de la medición, tanto antes como después del pasaje en consideración.

139. Honduras sostiene que la tierra al norte del río fue medida unos veinte años después, para el propósito de la concesión del título de Hacienda de Sazalapa en 1741 en la provincia de Gracias a Dios, y que éste título confirma la interpretación que hace Honduras del título de Arcatao; en particular, que ningún saliente de las tierras de Arcatao al norte del río Sazalapa es compatible con el título de Hacienda de Sazalapa; El Salvador indica que este documento es un “título de intereses propietarios privados en tierra”, no una concesión de un ejido a una comunidad indígena; en su opinión, el título de San Bartolomé Arcatao, que es “un título formal de terrenos comunales”, tiene “mayor valor probatorio” que títulos de interés propietario privado. La Sala no comparte ésta opinión, por las razones ya indicadas (párrafos 49-54 anteriores); pero la cuestión actual es simplemente si el registro de medición de Hacienda de Sazalapa puede aclarar la interpretación del título de San Bartolomé Arcatao.

140. Desafortunadamente, el documento del título de Hacienda de Sazalapa está dañado, de manera que la transcripción y traducción que ha sido proporcionada a la Sala por Honduras contiene lagunas e incoherencias. Honduras produce un mapa que pretende indicar la extensión de las tierras comprendidas en el título, pero la Sala no se considera capaz de interpretar el texto incompleto del título con suficiente certeza para aceptar el mapa de Honduras como necesariamente reflejando los términos del registro de medición. Lo que claramente se encuentra en el título de Sazalapa es un registro que “los naturales del pueblo de Arcatao... dijeron ser la dicha quebrada raya y división de unas y otras tierras, ... que son de la jurisdicción de San Salvador...”. La referencia que se hace es a la quebrada río arriba de la confluencia con el Gualcinga, pero no existe indicación que sólo una sección particular de la quebrada era el límite (cf. Ver también párrafo 133 anterior y párrafo 142 abajo).

141. Por tanto queda establecido que al menos alguna parte del río Sazalapa constituía el límite entre las provincias de San Salvador y Gracias a Dios, y que no hay indicación específica que el equipo de medición cruzó el río. Sobre esta base, la Sala es de la opinión que, de las dos interpretaciones posibles del título de San Bartolomé de Arcatao, cada una sostenible en base a la correspondencia del registro de medición al terreno, se ha de preferir la interpretación que no involucra ningún saliente de las tierras medidas al norte de Sazalapa. Por tanto, la Sala no puede admitir el reclamo de El Salvador al área indicada por G-G1-H1-H en el Croquis No. C-1 en tanto que esa demanda está basada en el título de San Bartolomé de Arcatao.

*

142. Otra disputa entre las Partes con respecto al área del título de San Bartolomé de Arcatao concierne su extensión hacia el Nor-este: en la opinión de Honduras, está delimitada por una línea recta corriendo Sur-este desde la parte alta cerca del nacimiento del río Sazalapa (la línea X-W en el Croquis No. C-1), mientras que en la opinión de El Salvador incluye una área en forma de yunque extendiéndose un tanto más hacia el Nor-este (definida por los puntos X- D1-D- E1-I-W en el Croquis No. C-1). El pasaje disputado en el título, que es la continuación del pasaje ya citado en el párrafo 133 anterior, dice lo siguiente:

“Y siguiendo el mismo rumbo arriba de Zazalapa lindando con la provincia de Gracias a Dios, que son tierras de la Hacienda de Zazalapa hasta llegar y a la cumbre de unos cerros muy altos, donde está un árbol de Guanacaste donde se puso una cruz, y un mojón de piedras, y hasta allí hubo seis cuerdas. Y mudando de rumbo de Norte a Sur, se vino por la cumbre de un cerro que tiene un portezuelo donde va el camino que va para la ciudad de Gracias a Dios, el cual cerro de nombre Arcataguera, y hasta dicho cerro hubo veinticinco cuerdas...”

143. La Sala no considera que las localizaciones aquí mencionadas pueden identificarse con alguna confianza en los mapas modernos, simplemente en base al texto del título tomado aisladamente. Por el momento se pueden hacer dos observaciones. Primero, ha habido algún debate entre las partes sobre si la referencia que se hace a un árbol (un guanacaste) significa que el lugar al cual se refiere es el mismo al que se hace referencia en otros títulos posteriores como el “lugar llamado El Guanacaste”, donde había un mojón. La Sala considera que es razonable, cuando menos, presumir que significa el mismo mojón (especialmente dado que el lugar se llamaba “El Guanacaste” no solamente “Guanacaste”), y una identificación tal parece producir una reconciliación de los títulos sucesivos más fácil y convincentemente que una interpretación que supondría que había dos mojones fronterizos distintos colocados cerca de un árbol de guanacaste. Segundo la justificación para la identificación que hace El Salvador del Cerro El Fraile (punto D1 en el Croquis No. C-1) con el punto más septentrional del título de Arcatao es que el agrimensor iba “subiendo el río buscando su nacimiento hasta que llegó a la cima de unos cerros muy altos”. Sin embargo, no hay nada en el título que indique que el medidor estaba buscando el nacimiento del río, y de hecho debe haber dejado el río en algún punto para llegar a la cima de un cerro alto; la referencia que se hace a una distancia de seis cuerdas parece ser la distancia desde la orilla del río hasta la cima del cerro. En la opinión de la Sala, es

igualmente probable que el agrimensor se separó del río en algún punto más al Sur, por ejemplo en el punto propuesto por Honduras que llama Poza La Golondrina, (punto X en el Croquis No. C-1), siendo el cerro alto el cercano, indicado en el mapa de Honduras como el cerro El Flor y en el mapa salvadoreño, como Loma Rancho Quemado.

144. Sin embargo, se deben examinar a continuación los otros títulos del siglo XXVIII producidos por Honduras relacionados con áreas lindando en las tierras de Arcatao, para ver en qué medida pueden aclarar la interpretación del título de Arcatao. El título de Arcatao registra, unas líneas abajo del pasaje recién citado, que la medición “va lindando con tierras de San Juan de la Catao”, y de nuevo que “...desde el Guanacaste hasta, este paraje hemos venido lindando con tierras de San Juan de la Catao, que es del Capitán Don Ramón Perdomo...”

145. Más aún, Honduras ha producido, inter alia, los títulos de Colopele (1779), y San Juan Lacatao (1786), y la medición de Gualcimaca (1783), que se dice linda con el título de Arcatao por el Nor-este y el Este. Con respecto al título de Colopele, El Salvador ha objetado que no se puede apoyar en él porque a pesar que fue solicitado por una Comunidad Indígena, nunca fue emitido, y consecuentemente no cumple los requisitos del Art. 26 del Tratado General de Paz de 1980. La Sala ya resolvió sobre ése punto general (párrafo 49-54 y 62 anteriores). La razón por la cual el título de Colopele no fue emitido fue únicamente porque la Comunidad Indígena no pudo reunir el dinero para pagar la composición necesaria, no porque -por ejemplo- había alguna sobre la confiabilidad o precisión de la medición. La Sala considera que un registro de una medición efectuada bajo el régimen colonial español que indica lo que se consideraba entonces como los límites existentes no sólo de las tierras de Colopele sino también del título mismo de Arcatao, cae dentro de los términos del Artículo 26 del Tratado de 1980, sea que llevó en última instancia al asunto del título de las tierras medidas ó no.

146. Los títulos de San Juan de Lacatao, Colopele y Gualcimaca están indicados en el Croquis No. C-2 con la posición y extensión que les atribuye Honduras. Tanto el título de Arcatao como el título de Colopele se refieren al punto fronterizo llamado El Guanacaste, que era el punto triple donde Arcatao (al Oeste), Colopele (al Nor-este), y San Juan de Lacatao (al Sur-este), se encontraban. El pasaje pertinente en el título de Colopele, registrando una medición efectuada en Marzo 1779, y dice lo siguiente:

“Y andando rumbo al sudeste recto según pintó la Brújula, se tendió la cuerda por una loma de Sacate bajando por un camino que llaman de los Tierra Fría, y salimos a un ojo de agua que lo nombran el sesteadero y dejando dicho camino prosiguió la Loma abajo hasta dar en unos peñasquitos sobre la profundidad de una quebrada a la que se bajó con cincuenta y cuatro cuerdas y no pudiéndose pasar midiéndose por lo eminente y áspero de un cerro que teníamos delante dando por raya una zanja que baja de dicho cerro a la quebrada tantee a ojo seis cuerdas a un paraje que nombran el guanacaste donde está un mojón del ejido del pueblo de Arcatao donde halle a los naturales del con su título. Y habiendo lindado, hasta la quebrada dicha a la derecha con las tierras de Sazalapa desde ella se vino lindando a la misma mano con las tierras de Arcatao hasta el citado mojón del Guanacaste. Y habiendo reconocido el dicho Título de Arcatao y dando por mojón el mismo que halle. Se mudó el rumbo, y se tomó por la Brújula al Nor-este y sobre el se tendió la cuerda por un camino real que viene del dicho pueblo de

Arcatao para el de Tambla y varias partes es que fuimos siguiendo lindando a la derecha con el sitio de San Juan de Lacatao según dijeron todos y se pasó por una piedra que nombran la piedra del tigre o piedra pintada...”

147. Si la quebrada a la cual se hace referencia aquí es la misma que la que se encuentra cerca del nacimiento del Sazalapa (cf. La referencia al Sazalapa como quebrada en el título de Hacienda de Sazalapa, párrafo 140 anterior), éste pasaje confirma la conclusión a la que se había llegado que las tierras de Arcatao no se extienden al norte del río. También muestra, sin embargo, que del río al mojón del Guanacaste la medición procedió al Sur este, no al Este como se muestra en el mapa de El Salvador (estando éste mojón, de acuerdo a El Salvador, en el punto D del Croquis No. C-1). Esta dirección hacia el Este fue justificada por El Salvador en base a las palabras “...siguiendo el mismo rumbo arriba de Sazalapa...”, siendo “el mismo curso” el último mencionado, i, e., de Oeste a Este. Sin embargo, de acuerdo a la interpretación de El Salvador, la medición ya había virado al Norte para seguir el curso río aguas arriba, de manea que la referencia a la dirección Oeste-Este debe haber dejado de aplicarse.

148. Honduras identifica el mojón del Guanacaste con un Cerro indicado en sus mapas como el Cerro La Cañada (Punto W en el Croquis No.C-1, anexo), cerca de un asentamiento indicado en el mapa salvadoreño también como La Cañada. En apoyo de esto cita la medición efectuada en 1837 con el propósito de la concesión del título republicano de San Antonio de las Cuevas, el cual hace referencia a llegar

“...al lugar de la Cañada antiguamente llamada del Guanacaste en donde encontré dos mojones de piedras apareados, los cuales dijeron pertenecer uno a las tierras del pueblo de Arcatao de la Jurisdicción del Estado del Salvador y el otro a las de la expresada hacienda de San Juan y a las del Ciudadano Clemente Navarro y hacienda de Sazalapa...”

Sin embargo, la dificultad con ésta interpretación es, primero, que tanto el título de Arcatao como el título de Colopele precisan que la distancia del río ó quebrada de Sazalapa al mojón del Guanacaste era de seis cuerdas (aproximadamente 246 metros); mientras que el Cerro La Cañada está aproximadamente a dos kilómetros del punto más cercano en el Sazalapa. Segundo, si el lugar al que se refiere es el Cerro La Cañada como se indica en el mapa hondureño, la referencia que se hace al límite siendo también el de la propiedad de la Hacienda de Sazalapa: ni la antigua propiedad de la Hacienda de Sazalapa, ni el título de San Francisco de Sazalapa en 1844 se extendían, de acuerdo a Honduras, tan al Sur como ese Cerro. Por tanto, ésta identificación debe considerarse con alguna duda.

149. El título de San Antonio de las Cuevas debe ser leído en conjunto con los otros títulos republicanos otorgados por Honduras entre 1836 y 1844, y deben ser examinados antes de continuar. El 2 de marzo 1836, se efectuó una medición de las tierras de Colopele, y el 3 de marzo 1837, las tierras de San Antonio de las Cuevas, tomadas de la antigua Hacienda de San Juan de Lacatao; el 20-22 de Noviembre de 1843, las tierras de Sazalapa, al Oeste de éstas, fueron medidas. Se dijo que estos tres títulos tocaban el límite con las tierras del pueblo de Arcatao; se describe de la manera siguiente en las mediciones sucesivas:

Colopele:

“...nos dirigimos al Cerro de la Cañada, en donde ya encontramos al Alcalde y común de Indígenas del Pueblo de Arcatao, y con vista (del) título de sus ejidos, en el propio mojón que dividen las tierras de ambos Estados de Honduras y El Salvador...”

San Antonio de las Cuevas:

“...se varió de rumbo al Sud-Oeste y con dieciséis cordadas se llegó al lugar de la Cañada, antiguamente llamada del Guanacaste en donde encontré dos mojones de piedras apareadas, los cuales dijeron pertenecer uno a las tierras del Pueblo de Arcatao de la Jurisdicción del Estado de El Salvador, y el otro a las de la expresada hacienda de San Juan y a las del ciudadano Clemente Navarro y hacienda de Sazalapa y teniendo presente (ilegible) ... el título del dicho pueblo de Arcatao que manifestó su Alcalde y Común en este lugar de la Cañada con arreglo a las voces del, se tomó el rumbo del Sur, y se dan por medidas las veinticinco cordadas que expresa haber habido de este lugar al portillo del Cerro del tambor antes conocido por el nombre del Sapo...”

Sazalapa: (Nota: la medición procedía a lo largo del río Sazalapa, aguas arriba).

“Después de haber pasado por las faldas fragosas de un cerro grande, llegamos con gran trabajo a un lugar peñoso donde cae al río la quebrada que se llama de la Golondrina que separa las tierras del Señor Clemente Navarro de las del pueblo de Arcatao; hasta donde llegaron los Medidores, con ciento veintitrés cordadas con las que se dio por mojón la propia peña que forman las dos zanjas del río y la quebrada, las cuales forman el ángulo de la medida que practicó el Señor Vicente López de seis y tres cuartas caballerías, doce cordadas y setecientas una vara de tierra, en el año de 1836, del sitio del Colopele que linda con las que al presente practicamos en tiro siguiente que va en la dirección del río de Sazalapa por el Norte veinte y cuatro grados Oeste - al mojón del Liquidámbar”.

150. Parece, entonces, que el límite de las tierras de Sazalapa y Colopele era el río Sazalapa, siendo aquí la dirección general río arriba aproximadamente N 24° Oeste. Una quebrada corría al río en el punto triple Sazalapa-Arcatao-Colopele; la dirección general aguas arriba de esta quebrada es proporcionada en la medición de Colopele como “NE 40° N”. (La representación que hace Honduras en los mapas de su demanda del límite Sureste del título de Colopele de 1837, y de la extensión del título de San Antonio de las Cuevas, reproducida en el croquis No. C-3 anexo, no corresponde con ninguna precisión a los planos de la época de éstos dos títulos.) En este punto ó cerca de él se encontraba el Cerro de La Cañada, que era el mojón de las tierras de Arcatao: cuando se delimitaban las tierras de Sazalapa, la confluencia del río y la quebrada se tomó como el límite, mientras que la medición de San Antonio de las Cuevas, usó el mojón de El Guanacaste. Los cuatro títulos, por tanto, no se encontraban: al Este del punto triple Arcatao/Sazalapa/Colopele/ estaba el punto triple Colopele/Arcatao/San Antonio de las Cuevas.

151. Sin embargo, antes de intentar lograr una decisión definitiva en este sector de la frontera, es necesario leer más adelante en el registro de medición del título de Arcatao, y considerar la identificación de los mojones fronterizos subsecuentes. El registro de medición continúa de la manera siguiente:

“...y de allí fui atravesando una joya grande montaña a dar a la loma de Sapo donde se puso otro mojón de piedras, y hubo quince cuerdas, y de allí fuimos a dar a la loma de guampa, que es muy alta y se puso otro mojón de piedras, y hasta aquí hubo diez cuerdas, y es a saber que va lindando con tierras a San Juan de Lacatao, y siguiendo el mismo rumbo con veinticinco cuerdas llegamos a unos talpetates blancos, que están a vista de un obrajito de Juan de Lemus que está poblado en las tierras de la Hacienda de la Catao atravesando una quebradita seca que va de sur a norte, y es a saber que los Talpetates blancos sirven de mojón, y están en una joyita de sabana donde se pusieron dos mojones de piedras, y de allí se tiró para la punta del cerro del Caracol, y hasta dicho cerro hubo quince cuerdas. Y con el mismo rumbo de norte a sur, se llegó al Ocotál que está encima de un cerro, y con veinticinco cuerdas llegamos al dicho Ocotál, y mudando de rumbo de poniente a oriente llegamos con diez cuerdas a un cerro que hallamos encima de él, un mojón de piedra antiguo, y este cerro divide las dos jurisdicciones, la de San Salvador, con la de Gracias a Dios”.

152. Las dos Partes han ofrecido ubicaciones radicalmente diferentes para el Cerro de Caracol; en el Croquis No. C-1 es identificado por Honduras con el punto T (la Loma Redonda). Los mapas de ambas Partes indican un “Cerro de Caracol” justo al sur del punto W en el Croquis No.C-1, y esto corresponde con la interpretación de El Salvador. Más aún, existe una referencia a estos mojones en el título de San Juan Lacatao, presentado por Honduras. La agrimensura de dicho título efectuada en 1766 registró que el juez y agrimensor habían llegado a un punto llamado El Platanar:

“... en donde estaba el Alcalde y demás común del Pueblo de San Bartholome Arcatao, e hicieron manifestaciones de su Título, y dice ser allí los linderos de sus tierras, en donde el medidor volvió a tender la cuerda, y fue caminando por sobre el filo del cerro que le llaman el caracol llevando a la vista a la parte del Poniente el dicho Pueblo de Arcatao, y lindando siempre con sus tierras de dichos Naturales, y se llegó a otro cerro picudo donde hace un portillo, donde atraviesa el camino que viene de dicho Pueblo a esta hacienda hasta donde dijo el medidor había llegado con cuarenta, y cuatro cuerdas...”

Esta referencia, en opinión de la Sala, claramente identifica el Cerro como aquel indicado en los mapas como el “Cerro El Caracol” al Este del pueblo de Arcatao. El cerro no podría estar en el punto donde la argumentación de Honduras lo coloca, ya que el pueblo de Arcatao se encuentra a tres kilómetros, hacia el Nor-Oeste del mismo, y más allá del cerro indicado como el Cerro Las Ventanas.

153. La medición de Gualcimaca de 1783, presentada por Honduras, también hace referencia a un Cerro llamado Caracol, descrito como “un Cerro alto y pedregoso, árido y escarpado, donde se encuentra una fábrica, por lo cual se llama el cerro de la fábrica, y en el Título de los habitantes del pueblo de Arcatao se llama el cerro “El Caracol”. Sin embargo, ningún mapa satisfactorio puede hacerse del título de Gualcimaca

simplemente en base al registro de medición: si las orientaciones y distancias registradas allí son trazadas, producen una línea que no solamente no se encuentra con su punto de partida a manera de producir un polígono cerrado, sino que se atraviesa a sí misma. De hecho, esto fue notado en esa época: el agrimensor revisor informó en Octubre de 1783 que

“...habiendo el Revisor empezado a formar planillo para su regulación y área, encuentra no estar conforme los rumbos y que el subdelegado padeció notable equivocación en el tiempo de expresarlos, poniendo unos por otros...”

Como aparece del plan provisional del revisor adjunto al registro de medición; por tanto, ningún título fue emitido en ese momento para Gualcimaca. El Salvador ha alegado que por esa razón la medición de Gualcimaca debe ser ignorada; sin embargo la Sala considera que el registro puede proporcionar algunos elementos de prueba sobre la posición de los mojones fronterizos del título de Arcatao.

154. Del título mismo de Arcatao resulta claro que en 1723, cuando la tierra fue medida, no había porción de tierra atribuida a Gualcimaca. Viajando hacia el Sur a lo largo del límite oriental de las tierras de Arcatao, el juez notó que desde el mojón del árbol de Guanacaste hasta un cierto portillo, la medición había lindado las tierras de “San Juan de Lacatao”, pero que a ése punto cambió de dirección “de Este a Oeste, lindando con las tierras de la Hacienda del Nombre de Jesús, jurisdicción del pueblo de San Salvador”. Del registro de la remediación de San Juan de Lacatao en 1783, se constituyó una porción separada de tierras de Gualcimaca lindando con las tierras de Arcatao, Nombre de Jesús, y San Juan de Lacatao. Se dice que las tierras de Gualcimaca estaban bajo la jurisdicción del Juez que efectuó la medición de San Juan de Lacatao i.e., en la jurisdicción de Gracias a Dios, posteriormente Honduras, y fue el Juez de ésa jurisdicción quien efectuó la medición de 1783. Por tanto, parece que las tierras de Gualcimaca fueron tomadas de las tierras de San Juan de Lacatao como estaban al momento de la medición del título de Arcatao en 1724, i.e., que el límite provincial permaneció a lo largo del límite oriental de la medición de Arcatao de 1724. Alguna confirmación a éste efecto se encuentra en el hecho que en la medición de 1783 de Gualcimaca ciertos mojones fronterizos son mencionados como los límites de las tierras de Arcatao que tienen los mismos nombres como los del título de Arcatao de 1726. Existe un cerro llamado El Sapo, el Cerro El Caracol ya mencionado y el cerro llamado Ocotillo. La misma secuencia aparece en el título republicano de Gualcimaca de 1837, con la referencia consistente adicional a un cerro conocido como Guapa (referido en otros contextos como Guanpa). Por tanto, la Sala concluye que las tierras de Gualcimaca estaban un tanto más al Norte que donde Honduras las coloca en su mapa.

155. La Sala considera que es imposible reconciliar todos los Mojones, distancias y direcciones proporcionados en las diversas mediciones del siglo XVIII en esta región: lo más que se puede hacer es trazar una línea que concuerde con las características topográficas que son identificables con un alto grado de probabilidad, correspondiente más o menos a las distancias registradas y que no deje discrepancia mayor sin explicación. La Sala considera que solamente hay tres características topográficas que son identificables con dicho alto grado de probabilidad: el río de Sazalapa; el Cerro de Caracol según ubicación por El Salvador al Este del pueblo de Arcatao; y el Portillo, las Lagunetas donde el camino real atraviesa un pasaje entre picos. Con estos 3 puntos de referencia

significativos, la Sala considera que es posible reconstruir el límite entre la provincia Gracias a Dios (o Comayagua) y el de San Salvador en la zona actualmente en consideración, y por tanto la línea del Uti Possidetis Juris. Esta línea será ahora descrita.

156. De conformidad con el título de Colopele de 1779 (citado en el párrafo 146 anterior), el equipo de medición cruzó una quebrada, que se ha de identificar con el río Sazalapa, y tomó como límite una zanja que bajaba el cerro a una quebrada, siendo el cerro por delante alto y escarpado. En opinión de la Sala, éste punto debe identificarse como la confluencia con la quebrada indicada en el mapa hondureño como la quebrada Llano Negro, mostrado en el croquis No. C-4, anexo como el punto A. El Juez que efectuó la medición del límite del título de Arcatao, sin embargo, subió el cerro, y el punto conocido como el mojón de El Guanacaste debe ser identificado –en opinión de la Sala con el Cerro Sur-este de la quebrada Llano Negro, cuya cima está aproximadamente a seis cuerdas (246 metros) del río (indicado en el punto B en el Croquis No. C-4 anexo). Por tanto, el límite corre desde la confluencia de dicha quebrada con el río Sazalapa (punto A) al cerro indicado en los mapas con una altura de 875 metros (punto B) y luego vira hacia el Sur al mojón descrito como la “cima de un cerro que tiene una portezuela por la cual pasa el camino que lleva al pueblo de Gracias a Dios”. De los muchos cerros en la región, en opinión de la Sala, el más probable es el que la interpretación de El Salvador identifica como Guampa (señalado como punto C en el Croquis No. C-4): está mostrado en los mapas como una elevación de 1,017 metros, y el camino de Arcatao a Los Patios, que El Salvador aparentemente identifica como el que lleva a Gracias a Dios, pasa justo al Sur de la cima. De ahí la línea inclinándose aún más al Sur, atraviesa el punto de triangulación señalado como La Cañada (punto D en el Croquis No. C-4) a la cresta que une los cerros indicados en el mapa de El Salvador como Cerro El Caracol, y cerro El Sapo y el cerro indicado con una altura de 947 metros (punto E en el Croquis No.C-4). La medición de Arcatao (citada en el párrafo 151 anterior) hace referencia a los mojones intermedios de los cerros Sapo y Guapa y los talpetates; en opinión de la Sala estos no pueden ser identificados con certeza en mapas modernos – de hecho con respecto a los árboles de talpetate, apenas puede esperarse que sea posible después de 200 años. Del Cerro Caracol la medición de San Juan de Lacatao siguió a “un cerro picudo, donde hay un pequeño pasaje que forma el camino del pueblo a ésta hacienda”. En la opinión de la Sala, éste puede identificarse razonablemente con las características indicadas en el mapa salvadoreño como El Portillo El Chupamiel (indicado como punto F en el Croquis C-4). De allí a San Juan de Lacatao el agrimensor calculó cuarenta cuerdas al Portillo de Las Lagunetas, el punto triple de Arcatao, Nombre de Jesús y San Juan de Lacatao.

157. El mismo punto triple es descrito en la medición de 1783 de Gualcimaca como “una quebrada seca donde hay un portillo”, -es decir algo semejante a un pasaje- “llamado Las Lagunetas”. Esto corresponde a lo que en el título de Arcatao es descrito como un portillo a través del cual pasa el camino real; este Portillo “tiene en su lado oriental un cerro bastante alto”. La Sala considera que éste puede identificarse con el punto donde el camino actual de Arcatao a Nombre de Jesús pasa entre el Cerro El Ocotillo y el Cerro Las Lagunetas (indicado como el punto H en el Croquis No. C-4 Anexo). La identificación del camino real con el camino moderno sobre este pasaje le parece más probable a la Sala que su identificación con apenas una vereda entre asentamientos aislados, como es el propuesto por El Salvador. La confluencia de la quebrada cercana con la quebrada de Junquillo se encuentra a unas veinte cuerdas abajo de la primera quebrada, como se indica en el título de Arcatao. El cerro con un mojón encima, al que se

hace referencia en el título de Arcatao, puede identificarse –en opinión de la Sala- con el Cerro El Cajete, (indicado como punto G en el croquis No. C-4); la conclusión que en éste cerro se estableció correctamente como mojón es fortalecido por el hecho que asemeja un punto de triangulación moderno. El Cerro del Ocotol, diez cuerdas al Norte del mojón, se encontrará entonces en la cresta que culmina en el Cerro El Cajete. La línea completa en el sector mediano hasta Las Lagunetas ya definida se muestra en el Croquis No. C-4 anexo (que también muestra la línea en el sub-sector siguiente, que será discutido a continuación).

* * *

158. Volviendo ahora a la tercera parte de este tercer sector, en la región al Sur-este del Portillo de Las Lagunetas, el título de Arcatao estaba aquí delimitado al Sur-este por el título de Nombre de Jesús, cuyas tierras, las Partes han acordado, estaban también en la jurisdicción de la provincia de San Salvador. El límite provincial, por tanto, se separó del límite de Arcatao y siguió la línea divisoria entre la Hacienda de Nombre de Jesús, al Sur-oeste y la hacienda de San Juan de Lacatao, al Nor-este. El título de Nombre de Jesús, otorgado en 1742, no existe ya que aparentemente fue destruido en un incendio. Sin embargo se hace referencia a ése título en la medición de 1766 de las tierras adyacentes de San Juan de Lacatao; también esta aún en existencia a mediados del siglo XIX cuando Honduras otorgó ciertos títulos republicanos en ésta zona, y fue presentado por el entonces dueño de la propiedad de Nombre de Jesús, y se le hace referencia ó está citado en los títulos republicanos. Uno de éstos (La Virtud, 1837) da a entender que cita los términos del título de 1742, y la Sala comenzará con ésta cita, reproducida a continuación.

159. En 1837, tierras adicionales para el pueblo de La Virtud, (situado en el área que había sido la Hacienda de San Juan de Lacatao), fueron medidas, y el título de 1742 de Nombre de Jesús fue presentado en el lugar –un “Cerro grande conocido (en 1837) como la Volza” (ó sea “La Bolsa”, ver a continuación)- que se decía ser el mojón fronterizo entre ése título y las anteriores tierras de San Juan de Lacatao. Los propietarios de terrenos colindantes habían sido convocados,

“...quienes me presentaron su título el cual leído en voz alta, expresa que el Agrimensor Pedro Díaz del Castillo que midió dicha hacienda del Nombre de Jesús allá en el año de setecientos cuarenta y dos llegó a este cerro viniendo del oriente y de la propia junta que hace el río de los Amates o Amatillo con una quebradita pequeña que ahora nombran de las lajas; que de allí se caminó trayendo el citado rumbo de oriente a poniente por un cerro arriba y se llegó a un portezuelito que está en la cabecera de la quebradita, en el cual mandó poner un mojón de piedras en el mismo paraje que atravesaba un camino real que prosiguió por un cerro arriba, y se dio de raya una loma muy alta acuchillada que está sobre un paraje que le llaman el Pataste, desde la cual siguiendo la cumbre de cerros, se fue a dar a la punta de otro cerro muy alto que se le sigue puntiagudo, y hasta donde vinieron tanteando cincuenta cordadas...”

160. De éste texto pareciera que el límite del título del Nombre de Jesús corría hacia el este desde La Bolsa hasta la unión del río los Amates o Amatillo con la quebrada de las Lajas; pero no está claro si el siguiente pasaje en el texto se refiera a la línea entre

esos dos puntos (en base a que “de allí” se refieren a la confluencia Amatillo/Las Lajas) ó al curso posterior de la línea hacia el Oeste de La Bolsa. Sin embargo los propietarios de nombre de Jesús reconocieron el Cerro de la Bolsa como el límite porque no había otro cerro más alto, cerca y porque era consistente con las cincuenta cuerdas a las que se hace referencia; y una medición efectuada en 1843 para la concesión del título de San Sebastián del Palo Verde (párrafo 172 a continuación) registró una distancia de cincuenta cuerdas, “de conformidad con el título de Nombre de Jesús” desde La Bolsa hasta la confluencia del río “del Amatillo” con la quebrada de Las Lajas.

161. San Juan de Lacatao fue el objeto de una medición en 1618, una medición del “sitio” en septiembre de 1764, una medición más minuciosa en marzo 1766 y otra medición en septiembre en 1786. La primera medición contiene una referencia a un río “Gualquix” como límite entre las jurisdicciones de Gracias a Dios y San Salvador (“el dicho Río Gualquix el cual parte términos de la jurisdicción de la ciudad de Gracias a Dios con la de San Salvador”). Será recordará que Poza del Cajón, el punto terminal del tercer sector en disputa de la frontera terrestre, está en el “río El Amatillo o Gualcuquín”, de acuerdo al Tratado General de Paz. La medición de 1764 no proporciona asistencia para la zona que examina la Sala actualmente. Debe recordarse que al momento de la medición de 1766 las tierras de Gualcimaca aún no habían sido medidas, de manera que el Portillo de Las Lagunetas era el punto triple de los títulos entonces existentes de Nombre de Jesús, Arcatao y San Juan de Lacatao. Durante la medición, el propietario de las tierras del Nombre de Jesús, un sacerdote llamado Simón de Amaya o Amalla, se presentó con el título de 1742, y se pudo identificar ése portillo (Las Lagunetas) como el mojón fronterizo entre las dos haciendas “...en donde estaba el Bachiller Don Simón de Amalla con su título y cotejando uno y otro se reconoció dicho portillo por mojón de una y otra hacienda...”. Las Lagunetas hacia el Sur es descrita de la manera siguiente:

“... y queriendo tender la cuerda de dicho portillo de las lagunetas no se pudo por ofrecerse una bajada áspera de muchos saltos, y tanteo el medidor a la cumbre de un cerro que hace enfrente de éste Mojón, sesenta cuerdas, y puestos en dicho cerro mencionado se volvió a reconocer otro Mojón de la hacienda del dicho Br. y siguiendo este rumbo que se está reconociendo de poniente a oriente, se tendió la cuerda en dicho Cerrón, se cogió una cuchilla, del mismo cerro, y a poco andarse se bajó por una bajada pedregosa y se llegó al paso de una quebrada que llaman de los amates con cincuenta cuerdas quedando dicha quebrada dentro ésta remedida y de allí por no poderse tirar la cuerda por muy áspero de la orilla de dicha quebrada tanteó el medidor hasta la Junta de Lempa, treinta, y una cuerda, y puestos en dicha Junta no se pudo pasar con la cuerda por las mismas asperidades que hay en la orilla del dicho río de Lempa y tanteó el medidor hasta el paraje del Salitre sesenta cuerdas,...

...se volvió quinta día a proseguir del referido paraje del Salitre con la cuerda, siempre siguiendo la misma orilla del río Lempa, aguas abajo, y se llegó a la Junta del río de Mocal donde se cerró esta remedida y hubo hasta esta expresada Junta de Lempa con mocal por este rumbo trescientas cuatro cuerdas...”

162. Antes de examinar la medición de 1786 de San Juan de Lacatao, será de utilidad referirnos a la medición de 1783 de Gualcimaca, a pesar de sus reconocidas imperfecciones. Esta medición llegó a

“...una quebrada seca, honda que hace en un portillo que nombran de las Lagunetas en donde se encontró otro mojón que es el último del sitio de los Arcataos según su título y el primero perteneciente al sitio de Nombre de Jesús...”

También se registra allí que el siguiente Mojón, llamado Barranco Blanco, “... sirve de mojón y lindero a las tierras del referido sitio de Nombre de Jesús y las de la hacienda de San Juan de Lacatao dividiendo las dos jurisdicciones de ésta Provincia y la de San Salvador...”

163. La medición de 1786 de San Juan de Lacatao se llevó a cabo en dirección opuesta que la de 1766, viniendo de la unión de los ríos Lempa y Mocal. Fue efectuada por Manuel Castro o de Castro, quien parecer haber sido el mismo Juez de tierras que dirigió la medición de Gualcimaca tres años antes. De la unión de los ríos, el registro de medición dice:

“Y mudando el rumbo al Oeste cuarta al Sud-oeste se tendió la cuerda por la orilla del río Lempa tomándolo aguas arriba a la siniestra abrazando las tierras del sitio de Malpaiz hasta llegar a la junta o encuentro de un riachuelo o quebrada grande que dijeron llamarse de los Amates, por otro nombre Gualquiquín que también sirve de raya y lindero al sitio de Nombre de Jesús que posee el Bachiller don Simón de Amaya, presbítero domiciliario del Arzobispado de Guatemala cuya hacienda está en términos de la jurisdicción de la Provincia de San Salvador...”

164. La Sala observa que la frontera ya acordada entre las Partes incluye la confluencia de los Ríos Lempa y Mocal, y continúa aguas arriba a lo largo del Lempa, hasta un punto donde un río ó riachuelo, indicado en el mapa de hondureño como el “río El Amatillo” y en el mapa de El Salvador como el “río Guayquiquín o Amatillo”, fluye al Lempa; la frontera acordada, entonces, sigue dicho riachuelo una distancia de casi dos kilómetros (aproximadamente 48 cuerdas). La medición de 1786 continúa:

“... y dicho riachuelo (Gualcuquín) y junta dicen parte las jurisdicciones de dicha Provincia y la de Comayagua a que es anexa la jurisdicción de Gracias, hasta donde se le junta una quebrada que nombran Tuquín o de los Amatillos o del Palo Verde que todos estos nombres le dan, cuya quebrada es guardaraya de jurisdicciones y división de Provincias: en fin a dicha junta llegó el medidor con ciento veinte cuerdas medidas. Y mudando el rumbo se tendió cuarta vez la cuerda al Noroeste cuarta al Norte siguiendo aguas arriba el dicho riachuelo del Gualcuquín llevándolo a la siniestra hasta donde se le junta la dicha quebrada del Amatillo o Palo Verde que va dicho, en cuya junta se pasó este riachuelo de Gualcuquín para seguir la quebrada y rumbo”.

165. A este punto en el registro de medición, el asunto se vuelve complicado por la aparición de Simón Amaya, propietario de la Hacienda de Nombre de Jesús (Párrafo 161 arriba), y un desacuerdo con él sobre el curso de la frontera. El Salvador ha llamado la atención al hecho que Simón Amaya “no tenía nada que ver con las autoridades de la Comunidad de Arcatao”, lo cual es cierto; pero como dueño de la propiedad de Nombre de Jesús tenía interés en que se respetaran sus límites. Al principio no resulta claro si la medición siguió la línea que el Juez consideró correcta, a pesar de las protestas del propietario vecino, o en deferencia a esas protestas aunque sin reconocer su validez, la

medición siguió la línea reclamada por el propietario de la Hacienda de Nombre de Jesús. Sin embargo, después de finalizar la medición, Simón Amaya escribió una carta de queja, y el Juez se pronunció de la siguiente manera:

“Sin embargo de hallarme accidentado pasé al lugar donde el padre supone el agravio e introducción en sus tierras y aunque sin el título suyo se reconoció se reconoció no estarlo y solo haber creídos de un falso informe que le sirvió de bastante apoyo para desahogar su pasión y enojo y puesto en dicho lugar señalaron dichos viejos donde se hallaban los antiguos mojones de Nombre de Jesús que es la misma línea que el medidor siguió y citando a todos los dichos para que de todo fuesen testigos en cualquier ocasión y evento...”

Por tanto, la Sala considera que la medición de 1786 de San Juan de Lacatao puede tratarse como que define correctamente los límites de las dos haciendas a pesar de la actitud del dueño de la propiedad de Nombre de Jesús.

166. El registro de medición continúa después del pasaje citado en el párrafo 164 anterior:

“Y el medidor siguiendo el rumbo que trajo del Noroeste cuarta al Norte tomó la quebrada del Amatillo lindando a la izquierda con las tierras de Nombre de Jesús hasta salir a un llano que está a media ladera del cerro donde se encontró un mojón antiguo de Nombre de Jesús que nombran de los Macuylisguas y siguió tirando hasta la cumbre de un cerro alto picudo que nombran el Cerro Grande que enfrenta con la montaña de Quepure del que se fue bajando por montaña hasta el asiento de ella donde está un derrumbe colorado y siguió sobre el mismo rumbo recto a buscar un portillo que nombran de las Lagunetas donde se encontró otro mojón del sitio de Nombre de Jesús que también sirve a las tierras de Gualcimaca sitio que es de esta mi jurisdicción... salió últimamente a dicho Portillo llegó a el con ciento treinta cuerdas medidas línea recta deduciendo algunas por las vueltas que se dieron con la cuerda a buscar como andar en aquellas fragosidades...”

Se hace referencia al mojón de Las Lagunetas como el punto triple de Nombre de Jesús, Gualcimaca y San Juan de Lacatao, pero pareciera de la medición de 1783 de Gualcimaca citada anteriormente que de hecho era un punto cuádruple adonde también terminaban las tierras de Arcatao. (La medición de 1786 de Lacatao hace referencia después a un punto triple Gualcimaca/Arcatao/San Juan de Lacatao pero éste es el punto triple al norte de Gualcimaca, ya discutido).

167. Después de completar la agrimensura de 1786 el juez en cuestión invitó al medidor para resumir sus resultados, que serían las bases de un plano; si dicho plano fue preparado, no parece haber sido adjuntado al registro de medición. Las distancias y orientaciones registradas, de hecho, no parecen producir un resultado consistente con un regreso al punto de partida de la medición; en aquella época, el asunto fue referido a un agrimensor revisor, pero parece que nunca se llevó a cabo revisión alguna.

168. Por tanto en base al título reconstruido de 1742 de Nombre de Jesús de y las mediciones de 1766 y 1786 de San Juan de Lacatao, la Sala considera que se ha establecido que la línea *uti possidetis juris* de 1821 en éste subsector correspondía al

límite entre las propiedades de Nombre de Jesús y San Juan de Lacatao; y que éste límite corría desde el punto triple de las Lagunetas (punto H en el croquis No. C-3 anexo) en dirección general al sur-este hasta un punto en el río Amatillo o Gualcuquín. Ese punto, que aún ha de ser identificado, coincidía con la confluencia con el río de una pequeña quebrada, que entraba en el río desde su orilla derecha (sur-occidental), y el límite coincidía generalmente con el curso de la quebrada durante la última parte de su recorrido hacia abajo al río. El límite seguía entonces el río Amatillo o Gualcuquín aguas abajo a la Poza del Cajón, el punto donde comienza el siguiente sector acordado de la frontera.

169. A fin de definir con mayor precisión la línea descrita en el párrafo anterior, es legítimo tomar en consideración los títulos posteriores a la Independencia (republicanos) otorgados por Honduras en la región, los cuales -según Honduras-, se extendían hasta, y respaldan, la línea que reclama y que, de acuerdo al trazo de Honduras están indicados en el Croquis No. C-3 anexo. Ya se han hecho referencia a éstos títulos en la medida que algunos de ellos posibilitan reconstruir parte del título perdido de Nombre de Jesús; todavía han de ser considerados desde dos puntos de vista: primero, ver si pueden ayudar a esclarecer la línea *uti possidetis juris*; y segundo, en relación al alegato de Honduras de la aquiescencia ó reconocimiento por parte de El Salvador de la línea fronteriza reclamadas por Honduras.

170. El primero de los dos títulos de La Virtud (1836) definía una área cuadrada, de cincuenta cuerdas en cada dirección, tomada de las tierras de la anterior Hacienda de San Juan de Lacatao, y sin pretender estar alineada con los límites existentes de otros títulos. Su punto de partida era el lugar llamado Salitre sobre el río Lempa; un lugar con ése nombre fue mencionado en la medición de 1766 de San Juan de Lacatao, y se dijo entonces que estaba situada a unas sesenta cuerdas de la confluencia de la Quebrada llamada Los Amates con el Río Lempa, (ver párrafo 161 anterior). En opinión de la Sala, este primer título de La Virtud no arroja luz sobre la frontera *uti possidetis juris*.

171. El segundo título de La Virtud (1838) ya ha sido citado anteriormente (párrafo 159). Aparentemente su intención era llenar el vacío entre el primer título de La Virtud (1836) y las tierras de Gualcimaca; Gualcimaca fue medida el 23 de febrero de 1837 y el segundo título de La Virtud el 4 ó 5 de marzo de 1837, ambas mediciones efectuada por el mismo funcionario. Se recordará (párrafo 157 anterior) que el título de Gualcimaca registra que el Portillo de las Lagunetas era el punto triple de Arcatao, Nombre de Jesús y San Juan de Lacatao. La medición de las tierras de La Virtud –que debe recordarse, fueron tomadas de las tierras de San Juan de Lacatao- no comenzó desde el viejo punto triple de Las Lagunetas, sino aparentemente desde un punto a treinta cuerdas (1204 metros) llamado la Bolsa, el cual se dijo haber sido un mojón indicando el límite de Nombre de Jesús y San Juan de Lacatao. No hay mención de un cerro de ése nombre en las mediciones de San Juan de Lacatao, pero se recordará (párrafo 159 anterior) que el título de 1742 de Nombre de Jesús fue presentado en 1837 en La Bolsa y citado como haciendo referencia a “este cerro”. La descripción de las operaciones iniciales de medición para La Virtud en 1837 es un tanto confusa, pero leída a la luz del plano adjunto al título, indica que el medidor procedió treinta cuerdas al Nor oeste, y llegó al punto triple de Gualcimaca/Nombre de Jesús/La Virtud; luego siguió el límite de Gualcimaca, sin repetir las mediciones hechas cuando dicha propiedad había sido medida.

172. El título de San Sebastián del Palo Verde fue medido en agosto de 1843, y se presume que estaba situado al sur-oeste de, y estar alineado con, el primer título de La Virtud (aunque de acuerdo al plano con el título de 1843 el límite corría “N 74° O” en vez de directamente Oeste-este como se registró en el título anterior). El título de Nombre de Jesús fue presentado de nuevo por el Alcalde de ese pueblo, y la medición se efectuó para tomar cuenta de él. De acuerdo al registro, el curso seguido desde el punto de partida de la medición de 1837 de La Virtud (i.e., La Bolsa), era “S 79° E”; a una distancia de 50 cuerdas (2.075 metros) la medición llega a la “unión de una pequeña quebrada llamada Lajas con el río Amatillo, una unión que es también conocida como Poza del Cajón”.

“De aquí se tomó el rumbo del Sud setenta y nueve grados al Este y bajando de este cerro se pasó por un portezuelito que menciona la referida medida del Nombre de Jesús, cuyas tierras quedan a la derecha y las que se miden a la izquierda; por último llegamos a la junta de una quebradita que llaman de Lajas con el río del Amatio, a cuya junta llaman también la poza del Cajón... Hasta este lugar se cuentan cincuenta cuerdas que expresa el título del Nombre de Jesús”.

173. El cuadro que surge de estos títulos diversos es que el límite del título de Nombre de Jesús corría desde Las Lagunetas hasta La Bolsa (una distancia estimada que varía de 30 cuerdas ó 60 cuerdas), desde La Bolsa a una quebrada, llamada entonces Lajas, que corría del lado derecho (Sur) al río Gualcuquín o Amatillo, y siguiendo la última parte de dicha quebrada hasta el río, siendo la distancia desde La Bolsa unas 50 cuerdas. El límite seguía entonces el río aguas abajo hasta su confluencia con el Lempa. Sin embargo, existe alguna discrepancia de distancia con respecto a esta parte del límite: de acuerdo a la medición de 1766 de San Juan de Lacatao, la distancia desde “el vado de la quebrada llamada Los Amates” hasta la confluencia con el río Lempa se estimaba en 31 cuerdas (1,286 metros) y de allí a la confluencia de los ríos Lempa y Mocal en 304 cuerdas (12,616 metros). La medición de 1786 llegó a Las Lagunetas después de 130 cuerdas, pero no es completamente claro adónde comenzaba la medición; si era desde la confluencia Gualcuquín/Lempa, entonces restando las 100 cuerdas entre Las Lagunetas y el río, quedan solamente 20 cuerdas (820 metros) de distancia entre dicha confluencia y el punto donde la medición se separó del río. Lo que resulta claro es que la medición de 1786 registra 120 cuerdas de la confluencia del Lempa y el Mocal hasta la confluencia con la quebrada, bastante menos que las 304 cuerdas atribuidas a esta distancia en la medición de 1766. La distancia entre Las Lagunetas y la confluencia de los ríos Gualcuquín y Lempa es, de acuerdo a mapas modernos, de unos 7,000 metros en línea recta; y, como se vio anteriormente, la posición de Las Lagunetas proviene de, inter alia, distancias del Cerro El Caracol sobre el pueblo de Arcatao, uno de los lugares a los que se hace referencia en diversos títulos antiguos que, la Sala estima, son claramente identificables (ver párrafo 155 abajo).

174. Los títulos republicanos de La Virtud y San Sebastián del Palo Verde ayudan solamente para el límite entre Las Lagunetas y el río Gualcuquín; no dan indicación de qué tanto del río Gualcuquín formaba el límite de Nombre de Jesús aguas abajo. Honduras ha llamado la atención a la referencia que se hace a la “Poza del Cajón”, como el límite Sur-oriental del título de San Sebastián del Palo Verde, y ha indicado que el límite oriental del sector actual en disputa, i.e., el punto de partida del siguiente sector acordado al Este, es llamado la “Poza del Cajón” (Tratado General de Paz de 1980, Artículo 16,

Cuarta Sección). Sin embargo, si se asume que este último punto (que, por cierto, de los mapas no parece ser la unión de ningún riachuelo ó quebrada con el río Gualcuquín-Amatillo) es el mismo lugar al que se hace referencia en el título de San Sebastián del Palo Verde, el resultado es de inconsistencias cartográficas adicionales. Si las distancias y orientaciones –bastante precisas– en los títulos republicanos de San Sebastián del Palo Verde, La Virtud, y Gualcimaca son utilizadas para trazar éstos títulos en el mapa, comenzando desde el punto terminal del sector en disputa descrito como la Poza del Cajón, el resultado es que se coloca Gualcimaca a una distancia considerable tan sur del Cerro El Caracol sobre el pueblo de Arcatao, que resulta muy inconsistente con los otros títulos pertinentes, incluso en la interpretación hondureña de ellos. Por tanto la Sala considera que la conclusión más razonable es que la Poza del Cajón, a la cual se refiere en el título de 1843 de San Sebastián del Palo Verde, no es el punto identificado por ese nombre en 1980 como el punto terminal del sector actual en disputa; y que parece no haber explicación razonable para las discrepancias en distancias viajadas a lo largo del río Gualcuquín-Amatillo, de manera que el punto no pueda ser tomado en consideración.

175. La dirección de Las Lagunetas hasta La Bolsa, de acuerdo al título de La Virtud de 1838, es generalmente hacia el Sur-este (recíproca de la dirección Nor-oeste tomada en la primera parte de la medición). Tanto el título de La Virtud como el título de San Sebastián del Palo Verde tienen adjunto un croquis de la época, y comparándolos es posible deducir de las orientaciones precisas del título de San Sebastián que la línea Las Lagunetas-La Bolsa se encontraba a una orientación de aproximadamente 132°. Tomando en cuenta la variación magnética en la región durante esa época de unos 7° E (cf. párrafo 117 anterior), esto equivale a 139° reales. En esa orientación aproximada desde Las Lagunetas (punto H en el Croquis No. C-4 anexo), y a una distancia de 900 metros (21.5 cuerdas), existe un cerro de unos 848 metros de altura indicado en los mapas (punto I en el Croquis No. C-4). Si desde éste cerro la orientación del límite Sur-occidental de San Sebastián del Palo Verde (S 79° E, i.e., 101° magnético, 108° reales) es seguida 2,490 metros (60 cuerdas), la línea llega a una quebrada señalada en los mapas de ambas Partes como la combinación de la quebrada La Montañita y la quebrada de León que se une con las aguas superiores del río Gualcuquín o Amatillo en el punto J en el croquis No. C-4. Sobre esta base, la Sala considera razonable la conclusión que el cerro en cuestión es el llamado La Bolsa en la medición de 1837, y que la quebrada en cuestión es la de Lajas y que la línea recién indicada es el curso del límite de 1821 entre Nombre de Jesús y San Juan de Lacatao, y por tanto la línea uti possidetis juris, que continúa para seguir el curso del río Gualcuquín-Amatillo aguas abajo hasta el punto terminal del sector en disputa.

*

176. La Sala ha encontrado que el límite del uti possidetis juris en esta parte del tercer sector puede determinarse por referencia a, inter alia, los títulos republicanos de La Virtud y San Sebastián del Palo Verde, y la línea determinada por la Sala es, por tanto, consistente con lo que la Sala considera la ubicación geográfica correcta de esos títulos. En vista de la pretensión de Honduras que una línea limítrofe siguiendo los límites de esos títulos había sido reconocida o aceptada por El Salvador en 1884, no hay necesidad que la Sala examine este argumento.

177. Habiendo completado su análisis de la situación del uti possidetis juris de 1821 basada en diversos títulos presentados, la Sala debe ahora examinar en todo este

tercer sector de la frontera terrestre formulada en base a las efectividades. En su Memoria, El Salvador ha afirmado que su jurisdicción en este sector de la frontera.

“es confirmado por el ejercicio allí de jurisdicción civil, tal como el registro de títulos de tierras en el Registro de Propiedad, la concesión de Títulos Municipales a personas que gozan de posesión, y el registro de nacimientos, defunciones y matrimonios de los habitantes, así como el registro de Elecciones Municipales y Presidenciales celebradas en la zona”

En la Memoria se incluye un mapa que muestra los “Asentamientos Humanos en Zonas No Delimitadas”, en relación a este sector; y adjunto a su argumentación una cantidad de partidas de nacimientos y defunción. El principal reclamo de esta naturaleza es la afirmación de El Salvador del ejercicio de jurisdicción efectiva sobre el área al Norte y Oeste del título de Arcatao, tan al Norte como el punto 14° 09' 49" N, 88° 47' 55" O (punto C en el Croquis No. C-1 anexo). De hecho, en esta área las efectividades alegadas son la única base del reclamo de El Salvador, ya que no disputó que los títulos coloniales presentados por Honduras fueron emitidos después de mediciones por las autoridades de la provincia de Gracias a Dios. La única evidencia aducida por El Salvador que se refiere a un presunto asentamiento en el área Nor-occidental consiste de cinco partidas de nacimiento y una partida de defunción, registrados en el asentamiento salvadoreño de Arcatao, con respecto a nacimientos y defunciones que ocurrieron en el “Cantón Zazalapa”. La fecha de estos certificados va desde 30 de enero de 1977 hasta 7 febrero de 1985; éstos son insuficientes para respaldar un reclamo de “ejercicio de jurisdicción efectiva de larga duración”. La Sala ha tomado nota de las observaciones hechas en nombre de El Salvador sobre las dificultades, en esta área especialmente, en reunir pruebas de efectividades, pero tal como se indica anteriormente (párrafos 64-65), no considera que incidan sobre las conclusiones que se han de sacar.

178. Con respecto a la zona al Este del título de Arcatao, una cantidad de certificados similares han sido presentados refiriéndose a nacimientos y defunciones en el Valle o Cantón de Los Filos, que debe identificarse, de acuerdo con el mapa de la Memoria salvadoreña, como el asentamiento en el Valle al sur del Cerro El Caracol y el Cerro El Sapo. Estos están fechados desde 25 de octubre 1910 hasta 20 de junio de 1919. No se da ninguna explicación sobre la ausencia de documentos de registros antes de 1910 ó desde 1919. Certificados adicionales han sido presentados de cuatro nacimientos en el Cantón Gualcimaca fechados entre 3 de enero de 1977 y 25 de junio de 1985. La Sala no puede considerar estas dos series de certificados como constituyendo evidencia suficiente del ejercicio jurisdicción efectiva en la zona en cuestión.

179. También debe hacerse mención de evidencia adicional de efectividades proporcionada por El Salvador en su Contra-Memoria. Allí se argumenta que El Salvador ha ejercido, durante un período considerable de tiempo, jurisdicción militar sobre (inter alia) el sector ahora está examinado. Se hace referencia a los Destacamentos Militares Rurales asignados a cada Cantón, cada uno de los cuales “tiene, entre otras funciones y obligaciones, la de controlar, defender y patrullar el cantón en cuestión”. La prueba ofrecida en éste sentido es el registro formal del personal de los Destacamentos Militares Rurales y Patrullas Cantonales, abarcando el período de 1922 a 1964; en el sector ahora en cuestión, se refieren a los Cantones de Los Filos, Gualcimaca, Quipura, Hacienda Vieja y Plazuelas. Sin embargo, no hay nada que indique donde precisamente adónde estaban

establecidos dichos Destacamentos con relación a la frontera en disputa, ni qué forma efectiva tomó la jurisdicción militar. En consecuencia, la Sala no puede considerar éste material como suficiente para modificar la conclusión a la cual ha llegado anteriormente sobre la posición de la frontera.

180. Volviendo ahora a la evidencia de efectividades presentada por Honduras, existe alguna evidencia de correspondencia diplomática, y en particular una solicitud formal de El Salvador para la extradición de supuestos malhechores residiendo en un lugar llamado "la Vecina, jurisdicción del Pueblo de La Virtud, Departamento de Gracias" en Honduras. La Vecina se muestra en los mapas de ambas Partes como un pueblo cerca del nacimiento del río Gualcuquín o Amatillo. Segundo, se presentó considerable documentación como un anexo a la Réplica hondureña para mostrar que Honduras también puede respaldarse en argumentos de naturaleza humana, que existen "asentamientos humanos" de nacionales hondureños en las zonas en disputa en los seis sectores y que diversas autoridades judiciales de Honduras han ejercido y están ejerciendo sus funciones en esas zonas. En lo que concierne al sector actual, Honduras ha presentado documentación bajo diez títulos: (i) procesos criminales; (ii) policía ó seguridad; (iii) nombramientos de Alcaldes adjuntos; (iv) Educación Pública; (v) Pago de salarios a empleados y remuneración a funcionarios públicos; (vi) Concesiones de tierras; (vii) transferencia o venta de bienes inmuebles; (viii) partidas de nacimiento; (ix) partidas de defunción; (x) varios. Estos documentos se refieren a entre 30 y 40 lugares, identificados simplemente por el nombre del pueblo o lugar. No se ha proporcionado ningún mapa para mostrar la ubicación geográfica de éstos lugares; una comparación de los mapas hondureño y salvadoreño muestra inconsistencia en el nombramiento y ubicación de pueblos; y en algunos casos pareciera que hay dos pueblos del mismo nombre en partes diferentes de la zona. Algunos lugares no aparecen nombrados en ningún mapa.

181. En la medida que ha sido posible, en base a la información disponible a la Sala, solamente uno de los pueblos a los que se refiere la evidencia hondureña se encuentra completamente del lado de la línea fronteriza que corresponde a El Salvador definida por la Sala en este sector: el pueblo de El Palmito, que está situado al Sur del río Gualcuquín o Amatillo, que aquí forma la frontera, tal como se ha indicado en el párrafo 175 anterior. Una parte del pueblo de El Amatillo también puede encontrarse al Sur del río; los mapas no son muy claros en esto, pero el mapa hondureño coloca el nombre y las edificaciones a los que se refiere al Norte del río. De acuerdo con el mapa hondureño, el pueblo ó asentamiento de El Palmito se encuentra al Sur del río, y justo al Sur-Este de la confluencia con una quebrada que la Sala considera que indica el punto donde la frontera comienza a seguir el río. El mapa de El Salvador muestra algunas edificaciones esparcidas en este lugar, pero no da el nombre de El Palmito (ni cualquier otro nombre) a un asentamiento allí. La prueba presentada por Honduras consiste de 12 partidas de nacimiento, fechadas entre mayo de 1909 y agosto de 1946, curiosamente, ninguna de las numerosas partidas de defunción presentadas por Honduras da El Palmito como el lugar de la defunción. No se ha proporcionado explicación para la limitación de registros al período 1909-1946. Dado que el último registro es de hace unos 45 años, parece probable que el asentamiento de El Palmito ha dejado de existir, o se volvió parte de una división administrativa con distinto nombre. Tomando todo en consideración, de cualquier manera, la Sala no ve aquí suficiente evidencia de efectividades por Honduras, en una zona que claramente se muestra está del lado salvadoreño de la línea fronteriza, que justifique a la

Sala dudar de la validez de dicha frontera como representativa de la línea uti possidetis juris.

* *

182. En vista que la Sala ha rechazado el reclamo de El Salvador a la zona al Nor-Oeste de éste sector basado en las efectividades, es necesario volver a la cuestión de la ubicación precisa de la línea uti possidetis juris en esta región. La Sala ha aceptado (párrafo 131 anterior) que aquí la frontera sigue el límite Sur de los títulos de San Juan El Chapulín y Concepción de Las Cuevas; sin embargo, no encuentra justificación para una interpretación de esos títulos que produce el trazo de una línea recta desde el mojón fronterizo de Pacacio hasta la confluencia del Gualcinga y del Sazalapa. Unos elementos a tomar en consideración es el siguiente pasaje en el registro de medición de 1766 de San Juan El Chapulín. El agrimensor viajaba en dirección generalmente hacia el Este, y había establecido un mojón con las tierras de Guarita, al Norte.

(En español en el texto):

“...y encontramos con un cerro grande que no pudiéndose pasar con la cuerda por lo fragoso se tanteó a ojo treinta cuerdas hasta la cumbre de dicho cerro y allí hallamos a Vicente López con su título el que declara llegar hasta dicha cumbre las tierras del sitio de las cuevas y quedó por mojón de unas y otras tierras y mudando de rumbo para el sur por la cuchilla de dicho cerro cuya cuchilla es raya de esta jurisdicción y de la de San Salvador se tendió la cuerda hasta llegar a un cerrito picudo donde hallamos a Hilario Córdova con su título el que (ilegible) hasta dicho cerrito y hasta allí hubo cincuenta y cinco cuerdas, y mudando de rumbo para el poniente por una quebrada de monte se llegó al riachuelo de Capacio y caminando aguas abajo hasta la junta con el río grande de Sumpul cuya junta se dio por mojón y hubo hasta allí cuarenta cuerdas...”

183. La medición de 1719 de Concepción de las Cuevas hace referencia a una quebrada llamada La Puerta que indicaba el límite con un lugar llamado Santa Lucía (“dicha quebrada de la puerta sirve de mojón a este sitio, y al Sitio llamado Santa Lucía”). Honduras le da importancia a esto ya que las tierras de Santa Lucía estaban dentro de la jurisdicción de San Salvador. En un mapa anexo a la Memoria de Honduras, se indica la ubicación de esta quebrada, su confluencia con el río Gualcinga (punto Z en el Croquis No. C-1 anexo) siendo, de acuerdo a Honduras, un punto común en el título de 1741 de la Hacienda de Sazalapa.

184. No resulta fácil identificar las características geográficas mencionadas en los títulos de San Juan de Chapulín y de Concepción de las Cuevas. Tampoco puede decirse de paso, han aclarado el asunto los títulos republicanos que se han presentado. Sin embargo, la referencia que se hace en el título de San Juan de Chapulín, a la “cuchilla de dicho cerro” a este punto en la medición, así como el límite de la provincia de San Salvador indica –en opinión de la Sala- que dicha provincia debe haberse extendido más hacia el Norte que la línea recta de Oeste a Este que ha sido presentada por Honduras. Al tomar en cuenta los títulos presentados, la Sala considera que el curso más probable de la frontera es el siguiente (ilustrado en el Croquis No. C-5 anexo). Desde el mojón fronterizo de Pacacio, indicado como el punto A en el Croquis No. C-1 y Croquis No. C-5 anexos, a lo largo del río Pacacio aguas arriba hasta el punto (punto B en el Croquis No. C-5), al

Oeste del Cerro Tecolate o Los Tecolates, donde se muestra una quebrada en el mapa de Honduras, que fluye en él desde el Este (esto está a unas 40 cuerdas -1640 metros- de la confluencia con el Sumpul, como se indica en el pasaje citado anteriormente). De allí subiendo la quebrada hasta la cuchilla del Cerro Tecolate o Los Tecolates (punto C en el Croquis No. C-5), y a lo largo e la vertiente de este cerro hasta una cresta aproximadamente a un kilómetro al Nor-este (punto D en el Croquis No. C-5); de allí en dirección al Este hasta el cerro vecino sobre el nacimiento (en mapas hondureños) del torrente La Puerta (punto E en el Croquis No. C-5) y bajando ese riachuelo adonde se encuentra el río Gualcinga (punto F en el Croquis C-5; punto Z en el Croquis No. C-1). De allí, la frontera baja el Gualcinga hasta su confluencia con el Sazalapa (punto Y en el Croquis No. C-1), y luego aguas arriba a lo largo del Sazalapa.

185. En resumen, las conclusiones de la Sala sobre todo el curso de la línea fronteriza en este sector es el siguiente: la línea está indicada en el mapa No. III anexo, que está tomado de las siguientes hojas de los mapas a 1:50 000 publicados por la Defense Mapping Agency de los Estados Unidos de América:

E 752	Hoja 2458 III	Edición 2-DMA
E 753	Hoja 2458 II	Edición 1-DMA

y los puntos indicados con letras se refieren a las letras en ese mapa. Desde el mojón fronterizo de Pacacio (punto A) a lo largo del río Pacacio aguas arriba hasta un punto (punto B) al Oeste del Cerro Tecolate o Los Tecolates; de allí subiendo la quebrada a la cima del Cerro Tecolate o Los Tecolates (punto C), y a lo largo de una vertiente de este cerro hasta una cresta aproximadamente a un kilómetro al Nor-este (punto D); de allí en dirección hacia el Este hasta un cerro vecino sobre el nacimiento del Torrente la Puerta (punto E) y bajando ese riachuelo a donde encuentra el río Gualcinga (punto F); de allí la frontera corre a lo largo del centro del río Gualcinga aguas abajo hasta su confluencia con el Sazalapa (punto G), y de allí aguas arriba a lo largo del centro del río Sazalapa con la quebrada Llano Negro (punto H); de allí hacia el Sur-este a un cerro indicado como punto I, y de allí a la cima del cerro indicado en los mapas como una elevación de 1,017 metros (punto J); de allí la frontera, inclinándose aún más hacia el Sur, pasa por el punto de triangulación conocido como La Cañada (punto K) a la cresta que une los cerros indicados en el mapa de El Salvador como Cerro El Caracol y Cerro El Sapo (a través del punto L), y de allí a un lugar indicado en los mapas como el Portillo El Chupa Miel (punto M); de allí siguiendo la cresta al Cerro El Cajete (punto N); y de allí al punto donde el camino actual de Arcatao a Nombre de Jesús pasa entre el Cerro El Ocotillo y el Cerro Lagunetas (punto O); de allí hacia el Sureste, a la cima del cerro (punto P) indicado en los mapas con una altura de 848 metros; de allí ligeramente al Sur del Este a una pequeña quebrada; hacia el Este bajando la quebrada hasta su unión con el río Amatillo o Gualcuquín (punto Q); la frontera sigue entonces la medianera del río Gualcuquín aguas abajo hasta la Poza del Cajón (punto R), el punto donde comienza la siguiente sección acordada de la Frontera.

* * *

Cuarto Sector de la frontera terrestre

186. El cuarto, y más largo sector en disputa de la frontera terrestre que también incluye el área más extensa, es el que se encuentra entre la fuente de la quebrada Orilla y

el mojón conocido como Malpaso de Similatón; está ilustrado en el Croquis No. D-1 anexo, que también muestra a los respectivos reclamos actuales de las dos Partes sobre la frontera en este sector. La línea fronteriza ahora reclamada por Honduras es la siguiente (las letras se refieren a los puntos así indicados en el Croquis No. D-1 y los nombres proporcionados a los diversos puntos fronterizos son los dados por Honduras). Del nacimiento de la quebrada Orilla (punto AA) al paso de El Jobo, al pie de la montaña conocida como El Volcancillo; de allí hasta el nacimiento más meridional de la quebrada Cueva Hedionda (punto BB). Siguiendo su curso aguas abajo a lo largo de la línea medianera hasta el mojón de Champate (punto A) hasta su confluencia con el río Cañas o Santa Ana, de allí siguiendo el camino real, pasando por los mojones de Portillo Blanco (punto B), Obrajito (punto C), Laguna Seca (punto D), Amatillo o Las Tijeras (punto E), y de allí en dirección hacia el Norte, hasta el punto en el cual el río Las Cañas se une con el río conocido como Masire o Las Tijeretas (punto F); de allí siguiendo en dirección Noreste, sigue su curso aguas arriba hasta el camino de Torola a Colomoncagua (punto G) y continúa en la misma dirección hasta el Cerro La Cruz, Quecruz o El Picacho (punto H); de allí al mojón de Monte Redondo, Esquinero o Sirin (punto I) y de allí al mojón El Carrisal o Soropay (punto K); de allí sigue en dirección hacia el Norte a la loma de Guiriri (punto L), y de allí en la misma dirección al mojón de El Rincón, en el río Negro-Quiguara (punto M); de allí siguiendo el curso aguas arriba del Negro hasta el mojón de Las Pilas “en el nacimiento de ese mismo río”, (punto N), y de ese lugar al punto identificado por Honduras como el Malpaso de Similatón (punto P). Los mapas hondureños también muestran la línea pasando por un punto J (reproducido en el Croquis No. D-1), descrito en la réplica de Honduras como el “Camino Real”, pero éste punto no está mencionado en las conclusiones de Honduras.

187. El Salvador ha indicado la trayectoria de su línea fronteriza en la dirección opuesta, del Malpaso de Similatón (el cual sitúa en un punto diferente), al Este hasta la quebrada Orilla al Oeste. Por referencia a los puntos señalados con letras en el Croquis No. D-1 anexo, y refiriéndose a los puntos fronterizos con los nombres que les ha proporcionado El Salvador, la línea que reclama es la siguiente. Partiendo del mojón conocido como el Mojón Malpaso de Similatón (punto P1), la frontera corre en línea recta hasta el Mojón conocido como el Antiguo Mojón de la Loma (punto Q), y luego en línea recta a la montaña conocida como La Montaña de la Isla (punto Q1). Desde esta montaña, la frontera corre en línea recta a la cima del pico conocido como el Cerro La Ardilla (punto R); desde éste pico, en línea recta a la cima del pico conocido como el Cerro El Alumbrador (punto R1), y desde éste pico, en línea recta a la cima del pico conocido como el Cerro Chagualaca o Marquezote (punto S). Desde éste pico, la frontera sigue en línea recta hasta un codo del río Negro-Quiguara (punto T) y luego sigue el curso aguas arriba del Negro Quiguara hasta su confluencia con el río conocido como el Río Negro Pichigual (punto U). De ésta confluencia, la frontera sigue el curso aguas arriba del Pichigual hasta el mojón situado en el punto V; de este mojón, la frontera continúa en línea recta a la cima del pico conocido como el Cerro El Alguacil (punto W); de éste pico, la frontera continúa en línea recta a un codo del río conocido como el de Las Cañas o Yuquina situado en el punto X; de este codo de éste río, la frontera sigue el curso aguas abajo del río Las Cañas o Yuquina hasta el lugar conocido como el Cajón de Champate (punto Y), y luego corre en línea recta a la cima del pico conocido como el Cerro el Volcancillo (punto Z), y de allá en línea recta al nacimiento de la quebrada conocida como La Orilla (punto AA).

188. Los fundamentos que respaldan a las Partes en apoyo de sus reclamos son tales que resulta apropiado dividir el Sector en cierto número de subsectores, así como lo

hicieron las Partes mismas en el transcurso de su argumentación. Sin embargo, el asunto más importante ante la Sala en este sector, al menos con respecto al área afectada, es si la frontera debe seguir la línea que sostiene El Salvador al norte del sector, o si debe seguir el río Negro-Quiaguara, unos 8 kilómetros más al Sur, como reclama Honduras. La Sala considera que, en vez de examinar los subsectores de Oeste a Este, o viceversa, su metodología debe ser resolver primero esta cuestión y luego tratar con los subsectores restantes de la frontera a partir de esta decisión inicial.

189. El asunto principal en disputa entre las Partes en este cuarto sector de hecho es, si la provincia de San Miguel, la cual se volvió parte de El Salvador con la Independencia, se extendía en la región en cuestión al Norte del río llamado Negro o Quiaguara, o si por el contrario, este río era en 1821 el límite entre la provincia de San Miguel y la provincia de Comayagua, que se convirtió en parte de Honduras. Las Partes están en acuerdo sobre la identificación del río Negro-Quiaguara; corre de Este a Oeste, atravesando la principal zona en disputa, se une con otro río (Pichigual), y se desvía hacia el Noroeste. Esta última parte del río también es llamada el Río Negro, pero en ciertos documentos se le refiere como el Río Pichigual; para evitar confusión, la Sala a los dos ríos, ó partes del río, como el Río Negro Quiaguara y el Río Negro Pichigual. Primero, la Sala expondrá los eventos pertinentes que, de acuerdo a la evidencia presentada, ocurrieron en el Siglo XVIII, y en el Siglo XIX, previo a la Independencia, antes de considerar las consecuencias legales a ser deducidas de ellos.

190. En el año 1745 fue emitido un título por las autoridades coloniales españolas a favor de las comunidades indígenas de Arambala y Perquín, dos asentamientos establecidos a unos 4 kilómetros al Sur del río Negro-Quiaguara, en la jurisdicción de la provincia de San Miguel. En 1760, el asentamiento se quemó y el documento del título pereció en el incendio. En 1769, los representantes de la comunidad de Arambala-Perquín solicitaron al Juez Privativo del Real Juzgado de Tierras del Reino de Guatemala una medición de sus tierras y la emisión de un título sustituto. En su solicitud hacían referencia a la pérdida del título original en el incendio, y también a una demanda por los Indios de Jocora o Jocoara en la provincia de Comayagua a 2½ caballerías de tierra en el lugar llamado Nahuaterique, que los Indios de Arambala-Perquín siempre habían considerado que les pertenecía. Las 2½ caballerías habían sido medidas en 1766 por el Juez Subdelegado de la provincia de Comayagua. El 26 de mayo de 1769, el Juez Subdelegado de medidas de Tierra en San Miguel, Antonio de Guzmán, delegó facultad, en vista de su propia enfermedad, al Juez de Tierras Antonio Ignacio Castro para llevar a cabo la medición solicitada por la comunidad de Arambala-Perquín. Después de escuchar a varios testigos, el Juez Castro efectuó la medición solicitada el 12 de junio de 1769.

191. El 8 de mayo de 1773 una decisión judicial fue tomada por el Presidente de la Real Audiencia y el Juez Privativo del Real Derecho de Tierras en la disputa entre los Indios de Jocoara y los de Arambala-Perquín de la siguiente manera⁴:

“Fallo: Que los del pueblo de Arambala y Perquín no han probado su acción según y como probarles convenía, y que lo que han hecho suficientemente los del Pueblo de Jocoara Jurisdicción de Comayagua en la que se hallan las tierras

⁴ La ortografía sigue la transcripción de Honduras, que indica la composición de 80 tostones, mientras que la de El Salvador indica 8.

litigiosas, y en su consecuencia declaro se debe amparar a los Naturales de el citado Pueblo de Jocoara en la posesión que han tenido de las dos Caballerías doscientas y una Cuerdas, según está resuelto por auto de veintidós de Diciembre de setecientos setenta... con la calidad de que las deben componer con su Majestad a razón de (ochenta) (ocho) Tostones cada una que es la mitad de su Verdadero Valor, y sobre que se ha de dar cuenta a la Real Audiencia oportunamente antes de librarse el Título, extrañándose como se extraña el injusto procedimiento especialmente del Comisionado Don Antonio Guzmán, que entendió en varias diligencias...”

Ninguna otra indicación se dio sobre las decisiones del Juez subdelegado Guzmán que incurrieron en censura.

192. La comunidad de Arambala y Perquín presentó una apelación a la Real Audiencia, pero fue denegada el 20 de mayo de 1776, aunque no es claro si fue sobre los méritos ó por fundamentos del procedimiento. Los Indios de Jocoara recibieron formalmente posesión de las tierras en disputa el 20 de agosto de 1777; no existe registro de otra medición en esa época, pero los “mojones de los pueblos”, que habían sido destruidos intencionalmente fueron restablecidos, y los documentos oficiales fueron enviados a la comunidad.

193. En noviembre de 1815, la comunidad de Arambala - Perquín, solicitó de nuevo la medición de un título nuevo para reemplazar aquel perdido en el incendio y para registrar la adjudicación de las 2½ caballerías en disputa a la comunidad de Jocoara. El 16 de noviembre de 1815, un decreto fue emitido por el Presidente de la Real Audiencia de Guatemala en los siguientes términos:

“... amparo y mando sean amparados en la antigua posesión de sus ejidos a los Indios del Pueblo de Arambala y Perquín bajo los límites y mojones que constan en la medida incierta de la que solo deberá excluirse el terreno asignado a los del Pueblo de Jocoara de que también queda hecha relación; para que en ellos puedan hacer sus siembras y demás trabajos comunes que por bien tuvieren y más de sus tierras, aguas, pastos y abrevaderos libremente como de cosa que les pertenece con justo legítimo título como este lo es. Y ordeno y mando a todos los Jueces y Justicias de la Provincia de San Miguel y de la de Comayagua los amparen y defiendan en dicha posesión sin consentir que del todo ni parte alguna de las tierras que comprenden dichos ejidos sean despojados sin ser primero oídos y por fuero y derecho convencidos dándoseles si la pidieren por el Juez que sea requerido con este título nueva posesión de ellas, de que podrá la diligencia correspondiente a continuación y se le devolverá para en guarda de su derecho”.

194. La medición de tierras a la cual se hace referencia debe considerarse que fue aquella efectuada en 1769 que aparentemente fue adjunta al documento de 1815; no se ha presentado ninguna medición posterior de 1769 a la Sala. Existe un amplio acuerdo entre las Partes sobre la localización geográfica y extensión de las tierras medidas, aunque la línea precisa de los límites al Norte es disputada. Ambas Partes interpretan la agrimensura como mostrando que las tierras de la comunidad de Arambala-Perquín se extendían tanto al Sur como al Norte del río Negro Quiagara (Quiaguara), aunque la medición no registra específicamente, en ningún momento, un cruce de ése río. No existe

un acuerdo sobre la posición de las 2½ caballerías de tierra adjudicadas a los indios de Jocoara; El Salvador ha sugerido que esta porción de tierra no estaba dentro de los ejidos de Arambala-Perquín, según medición de 1769, pero esto no parece consistente con la solicitud hecha en 1815 por la Comunidad de Arambala-Perquín de la emisión de un documento del título contenido inter alia una definición de los derechos de la comunidad de Jocoara.

195. La cuestión esencial en disputa entre las Partes, sin embargo, es si las tierras de Arambala-Perquín estaban completamente situadas en la provincia de San Miguel, donde el asentamiento de Arambala-Perquín estaba ubicado, o si las tierras al Norte del Río Negro-Quiagara (Quiaguara), estaban en la provincia de Comayagua, siendo el río el límite provincial. En este sentido, El Salvador sostiene que el hecho que la agrimensura de 1769, que fue revivido en 1815, fue efectuado por Jueces delegado y subdelegado de San Miguel constituye prueba que el área adjudicada a Arambala y Perquín estaba sujeta a la jurisdicción de San Miguel. Puede recordarse que la agrimensura de 1769 fue necesaria una re-mediación por la pérdida del título de 1745 en un incendio, y ése título perdido puede haber sido uno efectuado conjuntamente por los Jueces de dos provincias, como el de Jupula (párrafo 105 anterior), o con notificación especial al Juez de la jurisdicción adyacente, como en el caso del título de San Francisco de Citalá (parágrafo 71 anterior), pero que fue innecesario para una re-mediación. En todos los casos, la Sala no considera que el hecho que la medición fuera efectuada solamente por un Juez de San Miguel es un punto de suficiente mérito por sí solo para determinar la cuestión.

196. El Salvador también invoca el argumento, al cual ya se ha hecho referencia anteriormente (parágrafos 51 y 71), que ha sido rechazado por Honduras, que el efecto de la concesión a una comunidad indígena, situada en una provincia de un ejido sobre tierras situadas en otra era que el control administrativo sobre las tierras del ejido era desde ese momento ejercido desde la provincia de la comunidad, y que para los fines del uti possidetis juris, esto significaba que las tierras del ejido -al momento de la Independencia- pasarían a estar bajo la soberanía del Estado sucesor de dicha provincia.

197. La cuestión de la posición del límite provincial era, de hecho, uno de los puntos principales en el litigio entre las dos comunidades en 1773. Los indios de Jocoara alegaban, por medio de sus asesores, que las demandas de los de Arambala-Perquín a las tierras en disputa de Nahuaterique eran sin fundamento, porque esas tierras “están no sólo a una distancia considerable de esos pueblos, sino que están a 6 ó 7 leguas de la provincia en la cual están situadas, es decir San Miguel”, en base a que el límite provincial era el río Quiagara (Quiaguara). Los indios de Arambala-Perquín, respondieron que el río no era el límite, sino que:

“...la raya que divide las dos jurisdicciones es el riachuelo que se halla hacia la parte del Norte nombrado Salalamuya dentro de cuyos límites se incluyen los Montes de Nahuaterique, sirviendo de mojón principal el Cerro nombrado la Ardilla...”

Parece ser que hubo testigos para apoyar ambas opiniones sobre la posición del límite.

198. Honduras deduce de la decisión judicial de 1773 a favor de Jocoara, que los alegatos de esa comunidad sobre la posición del límite provincial fueron juzgados como

correctos. El Salvador lo disputa indicando que la decisión no se pronunció sobre el asunto del límite provincial real, y consecuentemente no identificó el Río Negro-Quiguara (Quiaguara), como el límite. De acuerdo a sus términos, la decisión se basó en la resolución que la comunidad de Arambala-Perquín, no había probado su caso, y que la de Jocoara sí lo había hecho; El Salvador alega que la posición del límite no era cuestión de pruebas a ser presentadas por las Partes, sino de reglamentación administrativa del conocimiento de las autoridades. La Sala no considera convincente éste alegato: de los registros del proceso resulta claro que había lugar para la controversia sobre la posición del límite, y que las declaraciones de testigos sobre el punto fueron consideradas pertinentes. Por otra parte, la Sala no está convencida que el fundamento de la sentencia fue necesariamente, como alega Honduras, que el río Negro Quiaguara (Quiaguara), era el límite provincial. La Sala estaría renuente a fundamentar una conclusión, tanto en un sentido como en el otro, solamente en la sentencia de 1773.

199. Además El Salvador sostiene que aunque se considerara la sentencia de 1773 como una resolución por implicación que el límite era el Río Negro Quiaguara (Quiaguara), ésta no fue la última palabra de las autoridades españolas sobre el asunto: que lo que fue la decisión de 1815 de confirmar el título de Arambala-Perquín. Fue ésta una decisión de la autoridad suprema sobre límites terrestres en Guatemala, que estaba facultada -según El Salvador- al otorgar ejidos a comunidades indígenas, de ignorar los límites provinciales. Se alega que la decisión de 1815 reemplazó y anuló cualquier consecuencia de la decisión de 1773 en cuanto a la localización del límite provincial.

200. En este sentido, Honduras sostiene que la razón por la cual la decisión de 1815 contiene un instructivo para las autoridades de San Miguel y de Comayagua de proteger los derechos de las comunidades indígenas era justificada ya que los ejidos de Arambala-Perquín estaban situados en ambas provincias. Sin embargo, El Salvador sostiene que esto fue hecho ya por la adjudicación, registrada en la decisión, de las 2½ caballerías de tierra a favor de los indios de Jocoara, ó porque los indios de Arambala-Perquín necesitaban la protección de las autoridades de Comayagua contra las invasiones de los indios de Jocoara, cuyo asentamiento estaba en Comayagua. Sobre el primer punto de El Salvador, la Sala considera que las personas a ser protegidas y defendidas por los “Jueces y Justicias” de San Miguel y Comayagua (ver el pasaje citado en el párrafo 193 anterior) no son ambas comunidades, sino únicamente los “Indios del pueblo de Arambala y Perquín”. Después de prever la protección de dichos indios y después de hacer una referencia a “los del pueblo de Jocoara”, el texto dice que “... los amparen y defiendan en dicha posesión...”, una referencia clara a la “antigua posesión” de los indios de Arambala y Perquín, de manera que la palabra “los” debe tomarse como en referencia a ellos únicamente. Sobre las otras dos explicaciones presentadas, al sopesarlas La Sala considera la presentada por Honduras más probable; considera que si lo que se contemplaba era únicamente el riesgo de invasiones por habitantes de la provincia de Comayagua, probablemente hubiera sido indicado expresamente en el documento.

201. Por supuesto que también es concebible que la duda que rodeaba la posición del límite provincial en 1773 aún persistía en 1815; y que la autoridad suprema dirigió sus instrucciones a los jueces y justicias de ambas provincias, no porque estuviera satisfecho que los ejidos de Arambala-Perquín, se extenderán sobre ambas provincias, sino a fin de asegurar la protección de dichos ejidos en cualquier eventualidad. Es por ésta razón particularmente que la Sala no considera la decisión de 1815 como plenamente concluyente sobre la cuestión de la localización del límite provincial.

202. Otra consideración que la Sala estima pertinente a es la posible posición del límite provincial asumiendo que no estaba formada por el Río Negro- Quiagara (Quiaguara). El alegato presentado por la comunidad de Arambala-Perquín en 1773 era que estaba formado por el “riachuelo llamado Salalamuya”, (párrafo 197 anterior). El Salvador sostiene que, sin menospreciar la sentencia de 1773 a favor de Jocoara “el límite provincial podría haber sido el Río Salalamuya”; pero ahora está alegando que el límite provincial siguió el límite de los ejidos de Arambala-Perquín, y la agrimensura de dichos ejidos no menciona el Río Salalamuya, cuya localización se mantiene en oscuridad. En los mapas presentados por las Partes, no existe un riachuelo ó río en la región del Cerro La Ardilla en el límite Norte de las tierras de Arambala-Perquín señalado como el Salalamuya, ni uno que pareciera apropiado, en tamaño y dirección, para servir como límite provincial.

203. Honduras también se ha apoyado en lo que considera como una aceptación por El Salvador que los ejidos Arambala-Perquín se extendían a través del límite provincial. En 1861, a sugerencia de El Salvador, se llevaron a cabo negociaciones con vistas de resolver una disputa de larga duración entre los habitantes de los pueblos de Arambala y Perquín, por una parte y del pueblo de Jocoara por otra. En la nota, fechada 14 de mayo de 1861 sugiriendo estas negociaciones, el Ministro de Relaciones Exteriores de El Salvador, dijo:

“Esta cuestión solamente puede resolverse por medio de un deslinde, mas como una parte del terreno de los arambalas y perquines, se halla en territorio de Honduras, desearía S.E. el Presidente del Salvador, que dos agrimensores nombrados por los respectivos Gobiernos fueren a practicar el deslinde para poner en paz a aquellos pueblos, que como sucede siempre en asuntos de tierras entran en calores -que hacen temer un desastre”. (Enfasis añadido).

204. En este sentido, El Salvador invocó la regla que “propuestas y declaraciones hechas en el transcurso de ó al inicio de negociaciones infructuosas que no serán tomadas en cuenta para determinar los derechos legales de las Partes”. Como ya ha señalado la Sala (Párrafo 73 anterior), no debe dársele una interpretación demasiado extensa a esta regla, siendo su intención fundamental asegurar que los derechos legales no sean perjudicados por ofertas de compromiso destinadas a una resolución negociada, pero que no son exitosas. La nota de 1861 aquí en cuestión cae en una categoría muy diferente. Fue una declaración por el Gobierno de El Salvador de su opinión de una cuestión de hecho (cf. Minquiers y Ecrehos, C.I.J. Reports 1953, p. 71), en base a la cual consideraba apropiado alguna forma de negociación. La Sala tiene derecho a atribuir alguna importancia a dicha pieza de evidencia sobre cómo se percibía la situación 40 años después de la Independencia, y antes que la disputa entre las comunidades indígenas se había convertido en, ó dado lugar a una disputa internacional.

205. La nota de 1861, vista a esta luz, es significativa no sólo como, en efecto, un reconocimiento que las tierras de la Comunidad de Arambala-Perquín habían, antes de la Independencia traslapado el límite provincial, sino también como reconocimiento que como resultado ésas tierras traslapaban la frontera internacional. Por tanto, el punto de vista adoptado en 1861 no era compatible con la teoría expuesta por El Salvador ante La Sala, que la concesión a una comunidad en una provincia de ejidos situados en otra necesariamente implicaba control administrativo por la primera provincia, a fin de justificar

que las tierras seguían a la primera provincia con la Independencia, en aplicación del uti possidetis juris.

206. De hecho, la Sala no tiene que determinar si la regla general del derecho colonial español en este sentido era ó no como El Salvador ha argumentado. Es suficiente que la Sala indique que en el caso específico de los ejidos de Arambala-Perquín, el Gobierno de El Salvador aceptó que esos ejidos habían sido divididos por la frontera internacional que se estableció con la Independencia de los dos Estados. Para los fines de la decisión en éste caso, no es necesario determinar si esto fue porque en la época ambos Estados consideraban éstos una aplicación normal del principio de uti possidetis juris, como ahora alega Honduras, ó porque se vio una razón para hacer a una norma que, como ahora alega El Salvador, generalmente operaba a efecto contrario.

207. Por supuesto que la declaración en la nota del 14 de mayo de 1861 no indica la posición del límite entre los dos territorios; solamente que parte de las tierras de Arambala-Perquín se encontraban del lado hondureño. Sin embargo, cuando agrimensores fueron enviados a resolver la disputa entre los pueblos después, después de resolver la cuestión de los límites de Jocoara con respecto a los de Arambala-Perquín, informaron que:

“... por el dicho general y la lectura de los expedientes que hemos tenido y la vista, así como por la presencia del terreno, la antigua línea divisoria de las provincias del Salvador y Honduras la forma por este lado el río Negro que en lengua indígena se llama Quiagara...”

Y este informe fue firmado también por los representantes de Arambala-Perquín.

208. Tomando todos estos aspectos en consideración, la Sala endosa la conclusión de los agrimensores en 1861, y resuelve que en esta zona la línea del uti possidetis juris de 1821 era el río Negro Quiagara (Quiaguara). El sector del río sobre el cual se puede llegar a ésta conclusión en esta etapa es el que se encuentra entre el Mojón del Rincón (punto M en el croquis número D-1), en el Oeste y un punto, a ser determinado, en el. La línea fronteriza tiene que abandonar el río en algún punto a fin de llegar al punto terminal acordado del sector, el Mal Paso de Similatón; existen problemas sobre las identificaciones e éste punto terminal que serán examinadas posteriormente (párrafo 258 ff.), pero por el momento la Sala puede asumir que la línea fronteriza abandona el río, como alega Honduras, en el Mojón Las Pilas (punto N en el Croquis No. D-1). Como resultado de una modificación en los alegatos de Honduras, las Partes ahora están de acuerdo que el Mojón del Rincón es un punto en el cual el río hace intersección con el límite occidental de los ejidos de Arambala-Perquín determinado por la medición en 1769.

* *

209. Por tanto la Sala pasa ahora a la porción suroeste de la frontera en disputa en este sector, que ha sido conocida como el Subsector de Colomoncagua. La Sala señala que, en la fase de su Réplica, Honduras modificó sus alegatos a fin de reclamar

una línea fronteriza en este subsector materialmente diferente de la afirmada en su Memoria y Contra-Memoria. En consecuencia a veces resulta difícil tener la certeza de sí, y hasta qué punto, un argumento presentado en aquellos alegatos iniciales aún se mantiene. Sin embargo, parece que cuando a la demanda original de Honduras, basada en los documentos de los Siglos XVII y XVIII a ser enumerados en un momento, era irreconciliable con cualquier interpretación aceptable de los títulos Arambala-Perquín y de Torola –en los cuales se respalda El Salvador- la línea actualmente afirmada en los alegatos finales de Honduras, en tanto sigue basada en los mismos documentos, también es considerada como una posible interpretación de los dos títulos salvadoreños.

210. La Sala examinará primero la línea de la agrimensura de Arambala-Perquín del lado occidental, inmediatamente al Sur del Río Negro-Quiagara (Quiaguara). La agrimensura de 1769 no registra un cruce de ése río, pero a medida que el agrimensor se desplazaba de Norte a Sur a lo largo del límite occidental

“... se tantearon veinte cuerdas hasta una loma que llaman Guiriri donde se halló un mojón antiguo que se mandó avivar...”

211. La posición de la loma de Guiriri no está en disputa en este proceso; es el primer mojón al Sur del río Negro Quiagara (Quiaguara), y está indicado como L en el Croquis No. D-1 anexo. Honduras alega que la frontera debe atravesar éste punto; El Salvador alega una línea más hacia el Oeste, en base a que tierras realengas de la jurisdicción de San Miguel se extendían en esta dirección, alegato que será examinado posteriormente en esta Sentencia. El desacuerdo sobre los límites de tierras, que no son tierras realengas, comienza en el siguiente mojón, el de Roble Negro, y la Sala primero delinearé sus antecedentes.

212. El problema aquí y en toda la parte Suroccidental de éste sector de la frontera en disputa, en términos amplios, la determinación de la extensión de las tierras de los indios de Colomoncagua, provincia de Comayagua (Honduras), al Oeste, y las de las comunidades de Arambala-Perquín y Torola, provincia de San Miguel (El Salvador), al Este y al Sureste. Ambas Partes se apoyan en títulos emitidos y otros documentos redactados durante el período colonial, y El Salvador también ha sometido una remedición y un título renovado en 1844, después de la Independencia. Aparte de las dificultades en identificar mojones a los que se hace referencia, y reconciliar las diversas agrimensuras, el asunto se complica por dudas planteadas por cada Parte con respecto a la regularidad ó pertinencia de títulos invocados por la otra Parte. La Sala comenzará presentando en orden cronológico los títulos y documentos que, tanto un lado como el otro, alegan son pertinentes, reservándose por el momento cualquier apreciación de su validez.

1662-1663-1665: Agrimensuras de la estancia y el sitio de Santa Ana y de tierras vecinas, invocadas por Honduras para establecer la posición de mojones en los puntos A y B en el Croquis No. D-1 anexo.

1694: Agrimensura las tierras de los indios de Colomoncagua en Las Joyas y Los Jicoaguites, invocada por Honduras para establecer la posición de mojones en los puntos D y H en el Croquis No. D-1 anexo.

- 1742-1743: Agrimensura de los ejidos de Torola, invocada por El Salvador para establecer la posición de mojones en los puntos E1, F1 y X en el Croquis No. D-1 anexo.
- 1766: Agrimensura de los ejidos de Colomoncagua por Cristóbal de Pineda; invocada por Honduras para establecer la posición de mojones en los puntos B y M en el Croquis No. D-1 (é invocado anteriormente en el proceso para establecer un mojón al Este de I en el Croquis, pretensión abandonada posteriormente).
- 1766: Solicitud por los indios de Colomoncagua para la cancelación de la agrimensura de Pineda, y declaración de nulidad; invocados por Honduras para establecer la posición de mojones de los puntos A a E y H en el Croquis No. D-1.
- 1767: Reconocimiento de los mojones de Colomoncagua por Miguel García Jalón, invocado por Honduras para establecer la posición de mojones de los puntos A a E y H en el Croquis No. D-1.
- 1769: Agrimensura de los ejidos de Arambala-Perquín, ya discutido anteriormente, invocado por El Salvador para establecer la posición de mojones en los puntos M, L y W en el Croquis No. D-1.
- 1790-1793: Re-medición de los ejidos de Colomoncagua por Andrés Pérez, invocada por Honduras para establecer la posición de mojones en los puntos A, C y H en el Croquis No. D-1.
- 1811: Agrimensura de las tierras de Santo Domingo a solicitud de los habitantes de Colomoncagua, invocada por Honduras para mostrar que las tierras de Colomoncagua se extendían al Este del Río Negro-Pichigual.
- 1815: Título de Arambala-Perquín, ya discutido anteriormente, adoptando la medición de 1769, con la reserva de los derechos de los habitantes de Jocoara.
- 1843-1844: Título republicano re-emitiendo el título de Torola, sometido por El Salvador para confirmar la agrimensura de 1743 mencionada anteriormente.

213. El documento de 1743 con relación a los ejidos de la comunidad de Torola es invocado por El Salvador como un “título formal de terrenos comunales”. Sin embargo, Honduras cuestiona primero su conformidad con la legislación colonial española entonces vigente, y segundo, que señala el documento presentado no incluye ninguna concesión de las tierras medidas. Después de una agrimensura é interrogación de testigos, se presentó un informe a la Audiencia de Guatemala, pero no existe registro de qué decisión -si hubo alguna- tomó dicho cuerpo. Sin embargo, aparentemente Honduras no alega que como resultado los indios de Torola no tenían derecho a sus tierras; ni que la medición registrada no se llevó a cabo. La Sala considera que, en ausencia de cualquier prueba

sugiriendo su rechazo por la Audiencia, el registro de medición de 1743 puede utilizarse como referencia en la medida que ayude a esclarecer sobre la posición del límite provincial a ése momento.

214. El título de 1766 que incorpora la agrimensura de los ejidos de Colomoncagua por Cristóbal de Pineda no debe, según El Salvador, ser excluido de consideración porque fue anulado por la Audiencia de Guatemala. Honduras admite que sí fue anulado, pero observa que la queja de los habitantes de Colomoncagua en base a la cual el título fue anulado se refería a tierras que no estaban contiguas a las tierras de Torola, y por tanto irrelevante para las cuestiones de la Sala. Más aún, de acuerdo con el registro de 1766, el Alcalde y habitantes de Torola fueron citados y comparecieron para asegurar que la medición no infringiera en los derechos de su comunidad. Sin embargo, la Sala observa que una de las quejas de los habitantes de Colomoncagua era que en 1766 el Juez no había efectuado más que una inspección visual “sin inspección ó citación” de propietarios vecinos. La Sala considera que la medición de 1766, por tanto, debe tratarse con cautela en cuanto a su valor probatorio, pero no puede ser ignorado completamente.

215. El Salvador se ha puesto a la referencia que se hace del reconocimiento de Colomoncagua por Miguel García Jalón en 1767, en base a que los habitantes de Torola no fueron citados para asistir a la medición de tierras para formular objeciones, en protección de sus derechos, de manera que la medición se basó exclusivamente en las pretensiones de los habitantes de Colomoncagua. La Sala considera que si bien esto sin duda constituye una debilidad, el documento todavía puede servir como prueba complementaria, siempre y cuando se tome en cuenta esta falta de oportunidad para objetar de los habitantes de Torola.

216. El Salvador se opone a la invocatoria que hace Honduras de la agrimensura efectuada en 1793 por Andrés Pérez en base a, primero que estaba fundamentada en excesivas demandas unilaterales por los habitantes de Colomoncagua a lo cual no se brindó oportunidad a los habitantes de Torola para oponerse, y segundo que no fue una medición formal, sino un mero “reconocimiento visual”, y sobre ésa base no se tomó cuenta de las objeciones de los propietarios de títulos de tierras vecinas. Finalmente, El Salvador sostiene que el documento de 1793 no cumple con los requisitos del Artículo 26 del Tratado General de Paz de 1980, ya que no fue emitido por una autoridad competente. La Sala considera que el documento de 1793 no está excluido de la categoría de documentos “emitidos por la Corona de España” a la que se hace referencia en el Tratado de 1980 y puede ser invocado como prueba, siempre y cuando se tenga en mente, tal como Honduras reconoce, que no es una medición oficial para fines de delimitar las tierras de Colomoncagua, o conceder derechos territoriales, sino una mera verificación de lo que se alegaba eran los límites existentes en apoyo de la resistencia por la comunidad de Colomoncagua a supuestas invasiones por sus vecinos. La Sala debe tener en cuenta estas circunstancias el avaluar su valor probatorio.

217. Honduras se opone al documento de Torola de 1844 invocado por El Salvador, en base no solamente a que es un título republicano, y por tanto en opinión de Honduras incapaz de definir el uti possidetis juris de 1821, sino también que las circunstancias de su emisión son sospechosas. La Agrimensura fue efectuada por instrucciones del Gobernador Político y Militar de San Miguel, y se sugiere que el Juez encomendado para la tarea, Cecilio Espinoza, habría comprendido que el propósito en

vista era de llegar a una delimitación fronteriza favorable a los intereses salvadoreños. En la opinión de Honduras, esto explica un cierto número de irregularidades en el procedimiento, especialmente la negligencia del Juez Espinoza hacia reclamos y alegatos de los habitantes de Colomoncagua, los cuales de todas maneras son mencionados en el documento. Más aún, la medición de 1844 no llevó a la medición de un nuevo título formal, y de acuerdo a una nota del Gobierno de El Salvador al Gobierno de Honduras fechada el 1 de mayo de 1852 esto fue debido a la oposición de los habitantes de Colomoncagua. Los asesores de El Salvador declararon en las Audiencias que El Salvador no está “apoyándose en ó utilizando de alguna manera” el título de 1844, sino invocando exclusivamente el título de Arambala-Perquín y el título de Torola de 1743. Cualesquiera que hayan sido las intenciones de El Salvador en este sentido, la Sala considera que debe tomar el documento de 1844 plenamente en consideración. En principio, puede tener importancia como corroboración de un documento del período colonial; lo cual Honduras admite, aunque sostiene de hecho no ofrece dicha corroboración. La Sala examinará a su debido tiempo si el documento de Torola de 1844 proporciona asistencia en este sentido ó no.

*

218. En base a estos diversos títulos, la Sala procederá ahora con su consideración de la posición de la línea del uti possidetis juris al Suroeste del Río Negro Quiagara (Quiaguara). El límite de los ejidos de Arambala-Perquín está acordado, como se mencionó anteriormente, hasta la loma Guiriri; la demanda anterior en los alegatos en la Memoria y Contramemoria de Honduras, por un límite más hacia el Este, de hecho ha sido retirada. El siguiente mojón al cual se hace referencia en la agrimensura de Arambala-Perquín, al Sur de la loma de Guiriri, es el del Roble Negro. El registro de la agrimensura de Arambala Perquín añade:

“... y desde dicho Guiriri se tantearon treinta y seis cuerdas al Roble negro que al pié de el se halló un mojón antiguo de piedras y las justicias de Colomoncagua de la jurisdicción de Gracias contradijeron ser mas adentro por lo que les pedí sus títulos los que dijeron no traían pero que dentro de dos días me los llevarían, y los dichos prácticos dijeron que el Roble negro donde habíamos llegado es el mojón del Pueblo de Arambala y Perquin por que desde dicho Roble al Río Negro ó de Pichigual había como un cuarto de legua y en dicho río termina esta jurisdicción, por lo que la tierra que intermedia es realenga que es la misma que hemos traído a la derecha desde el mojón de Guiriri por lo que dejándoles su derecho a salvo a los Naturales del referido Pueblo de Colomoncagua mandé avivar dicho mojón y por no haber parecido con sus títulos como ofrecieron pongo esta razón...”

219. Ninguna de las Partes ha pretendido identificar el Mojón con un árbol existente; y dado que la agrimensura de Arambala-Perquín lo identifica estando a 36 cuerdas (1494 metros), de Guiriri en dirección general hacia el Sur, no hay mucho lugar para disputa sobre su posición, y no hay distancia mayor separando las respectivas identificaciones de su posición que hacen las Partes. Honduras lo identifica con el punto donde el camino real alcanza un Mojón llamado El Carrisal o Soropay, al cual se hace referencia en otros documentos, en la loma, donde hay un punto moderno de triangulación, indicado en los mapas de ambas Partes como “Roble Negro” con el punto K

en el Croquis No. D-1. El Salvador lo coloca a unos 500 metros al Noreste del punto de triangulación.

220. Después del Roble Negro, el siguiente mojón al cual se llegaba en la medición de Arambala-Perquín era el punto triple donde las tierras de Colomoncagua, Arambala-Perquín y Torola se encuentran. Para evitar confusión, la Sala tomará la referencia a este punto triple en los documentos sometidos en orden cronológico. La medición de las tierras de Torola, efectuada en 1743, precedió a la de Arambala-Perquín; en cuanto a Colomoncagua, se puede hacer referencia, sujeta a las consideraciones antes mencionadas (párrafos 214-216), a la medición de Cristóbal de Pineda en 1776, al reconocimiento de límites en 1767 por Miguel García Jalón y la efectuada en 1793 por Andrés Pérez.

221. El punto triple donde los títulos de Arambala Perquín, Torola y Colomoncagua se encontraban fueron definidos de la manera siguiente en la agrimensura de las tierras de Torola en 1743; el agrimensor lo estaba abordando desde el Sur-oeste:

“... y por el mismo rumbo se llegó con veinticuatro cuerdas a la orilla de un río barrancoso que le llaman el río de las Cañas que andando para el oriente se pasó la cuerda por el río arriba y se midieron ochenta cuerdas al camino real que va de Torola al pueblo de Colomoncagua, cuya justicia y principales con su real título se hallaron presentes, y siguiendo el rumbo de poniente a oriente hasta un paraje que llaman la Cruz se tantearon ochenta y cinco cuerdas, y de aquí a otro paraje llamado el Monte Redondo, y en la cima de una loma se puso un mojón de piedra hasta donde se midieron treinta y ocho cuerdas y hasta donde también ha venido lindando con tierras de Colomoncagua y empieza a lindar con ejidos de Perquín y Arambala, cuyas justicias se hallaron allí presentes...”

Honduras no ha presentado ningún título que identifica como el “título realengo” de Colomoncagua al cual se hace referencia aquí. El único título en la zona citado por Honduras que haya ya existía en 1743 era el título de 1694 de Las Joyas y Los Jicoaguites, pero aparentemente las Partes están de acuerdo en situarlo más hacia el Suroeste, no colindante con Arambala-Perquín, sino solamente con Torola. Sin embargo, cuando la medición llegó a un punto de un total 118 cuerdas (4,838 metros) del punto de unión de los títulos de Torola y Arambala Perquín se presentó un título que se presume ha desaparecido desde entonces.

222. El pasaje pertinente del registro de la agrimensura de Arambala-Perquín es el siguiente:

“... y desde dicho Roble negro por el mismo rumbo se tiró la cuerda partiendo un barranco y después una quebradilla de agua de donde se subió y bajó una loma alta y topamos con el camino que sale de este Pueblo para Colomoncagua y se encuentra con las tierras del Pueblo de Torola cuyo pueblo es de esta jurisdicción y hasta dicho camino llegamos con cuarenta cuerdas siendo advertencia que como diez cuerdas se vinieron lindando con tierra realenga y después con Colomoncagua y en dicho paraje se halló un mojón antiguo de piedra que mandé avivar sin contradicción del dicho Pueblo de Colomoncagua y el de Torola y mudando de

rumbo del Oeste al Este con abatimiento al Sudeste lindando con tierras del Pueblo de Torola...”

223. Tomando los títulos de Torola (1743), y de Arambala Perquín (1769) solamente, el cuadro de la frontera pertinente en 1769 que emerge es el siguiente: diez cuerdas hacia el Sur de Roble Negro habían tierras realengas de San Miguel a la derecha, tierras de Arambala-Perquín a la izquierda; siguiendo 30 cuerdas más habían tierras de Colomoncagua a la derecha, tierras de Arambala-Perquín a la izquierda. Aquí se llegaba al punto triple, descrito diversamente como Monte Redondo ó el camino de Colomoncagua. Virando al Oeste, el límite corría 38 cuerdas a un lugar llamado La Cruz, con tierras de Torola a la izquierda y tierras de Colomoncagua a la derecha; una división similar continuaba 80 cuerdas más al camino real de Torola a Colomoncagua, donde se produjo un título de Colomoncagua.

224. Volviendo ahora a los documentos presentados por Honduras, la agrimensura de 1776 por Cristóbal de Pineda dice, en la parte pertinente, lo siguiente: la cuerda se había extendido desde el pueblo de Colomoncagua, en una dirección que no está indicada:

“... Se fue caminando por unos Planes, y sábanas, y en partes algunas bajadas, y subidas pequeñas siempre siguiendo el camino Real que va desde Pueblo al de Perquín Jurisdicción de San Miguel, y se llegó al cerro que le llaman el Carrisal, con ciento ochenta cuerdas de la dicha medida y dicho cerro es división de esta jurisdicción de Gracias y la de San Miguel en donde estaba el Alcalde y Tribunales del Pueblo de Perquín quienes declaran y dicen ser hasta allí los linderos de sus Tierras y las de este de Colomoncagua, y no habiendo habido ninguna contradicción para este rumbo con unos, y otros Naturales se volvió a dicho Pueblo...”

225. En vista de la referencia hecha al camino que va de Colomoncagua a Perquín, parece que el Carrisal es el punto triple Colomoncagua-Torola-Arambala y Perquín (cf. la descripción en la agrimensura Arambala-Perquín anterior). Por tanto, es notable que aquí no se hace mención de las tierras de Torola, ó cualquier intervención por sus representantes, quienes aparentemente no habían sido convocados (párrafo 204 más anterior). Sin embargo parece que en este momento Cristóbal de Pineda no estaba haciendo una gira alrededor de los límites de Colomoncagua, viajando de mojón a mojón como en los agrimensores formales de ejidos, sino tomando medidas sucesivas desde el pueblo hacia fuera al límite de las tierras en cada dirección. Por tanto, bastaba saber que el Carrisal estaba en el límite con las tierras de al menos una comunidad vecina.

226. El reconocimiento efectuado por Miguel García Jalón en 1767 es de poca ayuda; sin embargo, puede decirse que el reclamo presentado por la comunidad de Colomoncagua que dio lugar a la inspección, incluía en su resumen de los límites, lo siguiente:

“... desde ahí (Agua Sarca) sale a la falda del cerro llega al camino real que va para pueblo de Perquín el mismo camino sirve de mojón hasta llegar a los dos

encuentros de los dos caminos desde dicho pueblo con el camino que viene de Torola que ahí la llamamos a la cruz de la Joya el mismo camino sirve de mojón hasta llegar a la punta de un llano que se llama Carrisal...”

227. En cuanto a la inspección de 1793 efectuada por Andrés Pérez, la Sala considera que, aparte de las circunstancias que arrojan duda sobre su valor probatorio a las que se hace referencia en el párrafo 216 anterior, elementos internos también debilitan su autoridad acordar en este contexto como registro de límites reconocidos. Como ejemplo, se puede citar el caso del pueblo salvadoreño de San Fernando; la primera interpretación hondureña de la medición de Pérez encontró expresión en una línea limítrofe que pasaba por el centro del pueblo. Desde entonces, Honduras ha modificado su línea para no tocar el pueblo de San Fernando y alegó que la medición de Andrés Pérez incluía una queja de Colomocagua de invasiones por la comunidad de San Fernando, lo cual no estaba incluido en la agrimensura sino solamente descrito como “lindando en las tierras de este pueblo (Colomocagua)”. Pero cuando Andrés Pérez pasó la noche en la aldea de San Fernando, registró...” a la Aldea de San Fernando, la cual queda dentro de las tierras del pueblo de San Pedro Colomocagua...” En la opinión de la Sala, sería imprudente fundamentar cualquier conclusión sobre los alegatos de Colomocagua expresados en la medición de Andrés Pérez.

El título de Arambala Perquín permite a la Sala relacionar el punto triple de Torola, Colomocagua y Arambala-Perquín con mojones al Norte, incluyendo el punto acordado de Guiriri. Antes de tratar de llegar a una conclusión sobre su localización actual, es aconsejable considerarlo desde el Sur, es decir a partir del punto de vista del título de Torola, y así buscar un punto de referencia entre los mojones limítrofes enumerados en la agrimensura de Torola de 1743 que puedan, tomados aisladamente, ser identificados con cierto grado de confianza hoy día. De hecho, en opinión de la Sala esto es proporcionado por la referencia que se hace al Río Las Cañas en el título de Torola. Las Partes están de acuerdo, en términos generales, que el río ahora conocido con ese nombre, é indicado así en los mapas modernos, también era así conocido al momento de las agrimensuras con las que está tratando la Sala; se ha sugerido que este río es el mismo río Yuquina, mencionado en algunos documentos, y en particular en el documento de Torola de 1844 (párrafo 239 a continuación), y existe alguna disputa sobre si una referencia que se hace a Las Cañas en el título de Torola de 1743 no debe leerse como refiriéndose a uno de sus afluentes, conocido como el Masire (párrafo 235 a continuación). Sin embargo, éstas cuestiones pueden reservarse por el momento.

229. En esta etapa es conveniente decir algo sobre el peso relativo del título de Torola de 1743 y los diversos títulos de Colomocagua presentados por Honduras. La agrimensura de Torola fue efectuada después de una convocación a la Comunidad de Colomocagua, y representantes de la comunidad se presentaron durante la medición. Si fuera una cuestión de conflicto, la Sala se apoyaría en este título, más que en los de 1776, 1767 y 1793 que se refieren a Colomocagua. Más para la Sala la cuestión es una de interpretación: ¿Apoyan los títulos de Colomocagua la opinión que la interpretación que hace El Salvador del título de Torola, la cual choca con los títulos de Colomocagua, es incorrecta? o ¿Existe alguna interpretación, al menos tan convincente como la de El Salvador, del título de Torola que concuerde con los títulos de Colomocagua?.

230. Resulta claro de la agrimensura de las tierras de Torola de 1743 que éstas se extendían a un río llamado Las Cañas, aunque sea sólo a un punto único en el río. El pasaje pertinente del registro de medición dice:

“... y con cuarenta cuerdas se llegó a un paraje que le llaman las Tijeretas y por el mismo rumbo (sc., de sur a norte) se llegó con veinticuatro cuerdas a la orilla de un río barrancoso que le llaman el río de las Cañas que andando para el oriente se pasó la cuerda por el río arriba y se midieron ochenta cuerdas al camino real que va de Torola al pueblo de Colomoncagua...”

Honduras identifica este punto con la confluencia del río de Las Cañas con otro río que, según Honduras, se llama el Masire (aunque este nombre no aparece en ninguno de los mapas presentados), en el punto F en el Croquis No. D-1 anexo. El Salvador lo identifica con un punto más adelante aguas abajo, marcado F1 en el Croquis No. D-1 anexo, que es la confluencia con un río que El Salvador llama el Río Pitás. Como se observará, la medición de 1743 no dice nada sobre una confluencia con cualquier otro río ó riachuelo.

231. Según la interpretación de El Salvador de la medición de 1743, se midieron 80 cuerdas aguas arriba del Río Las Cañas, comenzando en una dirección aproximada hacia el Este. Honduras originalmente enfatizó la orientación, e interpretó la medición de 1743 como que 80 cuerdas fueron medidas en línea recta hacia el Este, que era inicialmente la dirección aguas arriba del río. Sin embargo, en el punto F en el Croquis No. D-1, el seleccionado por Honduras, el Río Las Cañas moderno fluye virtualmente de Norte a Sur; por tanto, en la opinión de Honduras, el río al que se hace referencia como “Las Cañas” en la medición de 1743 debe ser el Masire, que fluye de Este a Oeste para unirse con el Río Las Cañas moderno. Lo que Honduras consideró primero como una interpretación imposible del registro es que la dirección inicial, aguas arriba del río, era hacia el Este, pero que el río entonces fue seguido en tanto su curso se desviaba en dirección diferente, es decir hacia el Norte, como sostenía El Salvador.

232. Sin embargo, la Sala no encuentra dificultad en aceptar la interpretación de El Salvador. Si, al llegar desde el Sur al punto en el río Las Cañas la medición hubiera procedido simplemente en línea recta hacia el Este, primero el punto de contacto con el río no sería identificable, y el curso de la medición sería inexplicable ya que ignora el límite evidente, y segundo la referencia que se hace a la dirección del flujo del río hubiera sido superflua. Lo que importaba, era que “la cuerda se extendió”, i.e., la medición procedió aguas arriba: la referencia que se hace a la dirección hacia el Este simplemente clarificó si esto implicaba un desvío a la izquierda o la derecha. La segunda interpretación hondureña del curso del límite parece reconocer esto. Honduras presentó primero la interpretación por la cual el límite de tierras de Torola solamente tocaba el Río Las Cañas en un punto, y no siguió ninguna parte de su curso; sin embargo, posteriormente Honduras adoptó una interpretación por la cual un río –aquel identificado como el Masire– sí conformaba el límite por unos 1,200 metros (punto F a punto G en el Croquis No. D-1 anexo). Mientras el hecho que El Salvador ha continuado presentando una interpretación consistente del título de 1743 esto no prueba que sea correcta, la Sala considera que el cambio en el planteamiento de Honduras enfatiza la dificultad en encontrar una interpretación alternativa convincente. Habiendo sopesado todo, se concluye que el título de Torola se extendía al Río Yuquina o Las Cañas, y no estaba limitado por el Masire. Esta opinión está respaldada por la re-mediación de 1844 que será examinada a continuación.

233. Lo que no está claro sobre este pasaje del registro de medición del Torola es que no se indica en qué punto la medición se separó del río. A una distancia de 80 cuerdas del primer contacto con el río se llegó al camino real (ver el pasaje citado en el párrafo 220 anterior). El registro de la medición de 1743 continúa diciendo:

“... y siguiendo el rumbo de poniente en oriente hasta un paraje que llaman la Cruz se tantearon ochenta y cinco cuerdas, y de aquí a otro paraje llamado el Monte Redondo, y en la cima de una loma se puso un mojón de piedra hasta donde se midieron treinta y ocho cuerdas...”

234. El Salvador sostiene que la frontera sigue el Río Las Cañas aguas arriba hasta su fuente cerca de una loma llamada el Alguacil Mayor (punto W en el Croquis No. D-1), la cual identifica con el Monte Redondo. Sin embargo esta identificación aparentemente se apoya solamente en la opinión de los delegados de los dos Estados en 1884 en la época de las negociaciones del Convenio Cruz-Letona no ratificado, del cual el Artículo 17 contemplaba que la frontera debía correr “Desde el Monte Redondo, también llamado Alguacil Mayor, donde el río Cañas tiene su fuente...”. La interpretación de El Salvador necesariamente implica la presunción que las referencias que se hacen en el título de Torola al camino Torola-Colomoncagua y al lugar llamado La Cruz ó Quecruz son con respecto a puntos en el río, y por tanto superfluas para el propósito de identificación de la frontera. Esto parece poco probable. Otra dificultad con la interpretación de El Salvador es que el punto triple Torola, Colomoncagua, y Arambala-Perquín estaba, de acuerdo a la medición de 1769, en ó cerca del camino de Colomoncagua a Perquín. Ninguna de las Partes ha podido identificar este camino con alguna certeza; pero la interpretación de El Salvador requiere que el camino de un pueblo al otro corra un tanto al Sur de un curso directo, y suba el Cerro Alguacil Mayor, en vez de seguir el valle del Negro Pichigual adonde –de acuerdo a los mapas de ambas Partes- existe hoy día un camino así. Este resultado tampoco parece factible.

235. Por otra parte, Honduras sostiene que la frontera sigue el río (entre los puntos F y G en el Croquis No. D-1) –aunque el Río Masire, no el mismo río que señala la interpretación de El Salvador- hasta que encuentra el camino (en el punto G), y de allí, se separa del río, corre en línea recta al punto que Honduras identifica como La Cruz o Quecruz (punto H). En contra de esto está el hecho que la dirección que se toma hasta el camino, y de allí a La Cruz o Quecruz, es más hacia el Norte que “hacia el Este” como dice el título; y que las distancias son inconsistentes. El título registra 80 cuerdas al camino de Torola-Colomoncagua y 85 cuerdas a La Cruz o Quecruz, la versión hondureña de la frontera produce distancias de aproximadamente 1,500 metros (33 cuerdas), y 1,000 metros (25 cuerdas), respectivamente.

236. La Sala considera que en esta parte del cuarto sector la línea fronteriza que mejor armoniza con las pruebas disponibles del utis possidetis juris es la siguiente: Desde el Mojón de Guiriri (punto L en el Croquis No. D-1 y Croquis No. D-2 anexos) hacia el Sur hasta el punto de triangulación del Roble Negro (punto K en los Croquis No. D-1 y D-2 anexos); en ausencia de cualquier documentación señalando inequívocamente a una ó la otra de las dos posiciones propuestas por las Partes para el mojón del Roble Negro (párrafo 219 anterior), la Sala considera que la elección del punto de triangulación es justificada por razones de conveniencia práctica. Desde allí, hacia el Suro-este hasta una loma indicada como el punto T en el Croquis No. D-2 que la Sala considera puede

identificarse como el Monte Redondo. De allí, ligeramente al Sur del Oeste para encontrar el Río Las Cañas cerca del asentamiento de Las Piletas (punto U en el Croquis No. D-2). El lugar llamado La Cruz, que la Sala considera probablemente imposible de identificar con absoluta certeza, se encuentra un tanto en las tierras entre estos últimos dos puntos; la posición elegida se indica como T1 en el Croquis No. D-2 anexo, un punto que debe ser visible junto con U y T. Esta frontera, mientras no corresponde precisamente a las distancias registradas en las mediciones de 1743 y 1769, mantiene en la medida de lo posible las proporciones de las distancias, y corresponde ampliamente a las direcciones indicadas.

237. La distancia entre el punto cerca de Las Piletas (punto U en el Croquis No. D-2 anexo) donde esta frontera se separa del río Las Cañas, y el punto que El Salvador identifica como el lugar de unión entre el río y el límite Suroccidental del título de Torola (punto F1 en el Croquis No. D-1 anexo) es mayor que las 80 cuerdas que el título indica. En vista de la dificultad en medir con precisión con una cuerda a lo largo de un curso de un río, este hecho no refuta las conclusiones de la Sala hasta el momento. Sin embargo, Honduras sostiene que el límite del título de Torola encontraba el río más hacia el Noroeste que lo que El Salvador alega (punto F en el Croquis No. D-1). A fin de verificar cual argumento en este sentido es el correcto, es necesario considerar el título de 1743 de Torola y el título re-emitido en 1844 con mayor profundidad. En el pasaje citado en el párrafo 221 anterior, el medidor de 1743 registra que, al llegar al Monte Redondo “hasta donde ha venido lindando con tierras de Colomoncagua”. Sin embargo el registro no indica en que punto de la agrimensura fue que el medidor comenzó a lindar con las tierras de Colomoncagua, de manera que no hay indicación si las tierras de Colomoncagua se extendían atravesando el río hasta una región al Sur de las tierras de Torola ó no. La medición comenzó desde el Río Torola y los propietarios colindantes que aparecieron fueron, primero, el dueño de la Hacienda de San José, y segundo el dueño de la Hacienda de San Diego, cuyas tierras aparentemente marchaban con las de Torola al menos hasta el Portillo de San Diego. A partir de allí, el registro de la medición indica que:

“... con treinta cuerdas se llegó al dicho portillo de San Diego, y mandando el dicho rumbo se cogió de Sur a Norte... aparte mudé rumbo como dicho es, de sur a norte pasó la cuerda por entre unos peñascos altos que están inmediatos a dicho portillo y con cuarenta cuerdas se llegó a un paraje que le llaman las Tijeretas y por el mismo rumbo se llegó con veinticuatro cuerdas a la orilla de un río barrancoso que le llamen el río de las Cañas que andando para el oriente se pasó la cuerda por el río arriba y se midieron ochenta cuerdas al camino real que va de Torola al pueblo de Colomoncagua, cuya justicia y principales con su real título se hallaron presentes...”

Conviene señalar que en 1743 los representantes de Colomoncagua no son mencionados hasta que la medición llegó al camino real, pero parece haber duda que las tierras de Colomoncagua se extendían a lo largo del río en aguas abajo desde ése punto.

238. La re-medicación de 1844 de Torola efectuada por el Juez Cecilio Espinoza arroja alguna luz sobre este asunto. El registro indica que el Juez pidió el título de Torola al Alcalde de esa comunidad, para que pudiera revisar los límites allí indicados, é instruyó que se enviaran notificaciones a los propietarios de acuerdo a los límites indicados (“y según los [linderos] que en dicho título se expresen, pónganse las notas citatorias a los

colindantes”). El Juez indicó del documento del título que “...son colindantes los poseedores de la Hacienda de San José, de San Diego y de Colomoncagua...”, y dichos propietarios colindantes fueron debidamente citados para asistir a la medición, con sus títulos. La convocatoria al Alcalde Colomoncagua era que “... salga él con su título al río de Las Cañas por la bajada de las Tijeretas”. Debido a que, como ya se indicó, el título de Torola de 1743 no indica en qué medida las tierras de Colomoncagua eran colindantes con las de Torola, el Juez debe haber basado su elección de este punto, no en el título, como el mismo había instruido, sino en información local ó tradición. El Alcalde de Colomoncagua primero respondió que estaría presente en un lugar llamado Los Picachos, pero en contestación a una indagación del Juez confirmó que aparecería en Las Tijeretas.

239. El Juez llegó al lugar llamado Las Tijeretas unos días antes del fijado para la presencia del Alcalde de Colomoncagua, y se reunió allí con el propietario de la Hacienda de San Diego. El antiguo mojón en ese lugar fue acordado por el propietario de San Diego, y fue renovado. El día fijado con el Alcalde de Colomoncagua, el Juez se fue a Las Tijeretas y se reunió con el propietario de San Diego y los Alcaldes de Colomoncagua y Torola. Los representantes de Colomoncagua alegaron que las tierras de Torola no se extendían tan al Nor-oeste, como el río Las Cañas, sino que el límite desde Las Tijeretas corría hacia el Este, al Sur del río, hasta un lugar llamado Los Picachos. Se respaldaron en un título llamado título el de San Pedro Moncagua (el cual, alegaron, antecedía al de Torola; dicho título no puede ser identificado con ninguno de los títulos sometidos ante la Sala). Sin embargo, cuando se produjo este título, previa, de conformidad con el registro de 1844 que el límite era el río Yuquina, y los representantes de Colomoncagua declararon, en respuesta a una pregunta del Juez, que este era el Río Las Cañas (“se halló por documento, que reza por lindero el río de La Yuquina; y habiéndoles preguntado por dicho río, dijeron ser el mismo de las Cañas”). Los representantes de Colomoncagua, sin embargo, rehusaron ceder; el Juez registró que:

“Después de muchos alegatos, pidieron se pusiere la aguja para ver cual era la dirección que tomaba de las tijeretas de Sur a Norte, como dicen ambos títulos; y se vio que topaba a un río barrancoso que le llaman las pitas, y por el mismo rumbo a poca distancia se topa el río de Caña, llamado Yuquina en el mencionado título de Colomoncagua”.

240. En base a esta información, la Sala considera que es posible resolver el desacuerdo entre las Partes con respecto al lugar conocido como Las Tijeretas (punto E ó punto E1 en el Croquis No. D-1); en la opinión de la Sala, el punto identificado por El Salvador E1 corresponde mejor a la descripción de 1844. Primero, existe –de conformidad con los mapas- la confluencia con el río Las Cañas de un riachuelo, que corre de Sur a Norte, justo al norte de ése punto; y segundo, de acuerdo con las indicaciones proporcionadas por las curvas de nivel en el mapa, el área entre ése punto y el río podría describirse correctamente como una “bajada” (ver párrafo 238 anterior), mientras que el punto elegido por Honduras se encuentra al Sur de un segmento del río donde corre entre orillas escarpadas.

241. Además, el documento de 1844 indica que en respuesta a una solicitud hecha por el Juez que se produjera el título de la Hacienda de San Diego, el propietario de la tierra dijo que no lo tenía consigo, pero presentó un certificado con fecha 11 de marzo de 1804, emitido por un Juez de tierras de Gracias a Dios, pero preparado en la Hacienda

de San Diego a solicitud de los entonces dueños de la propiedad, quienes se habían quejado de invasiones por los indios de Colomoncagua. El Juez en 1804, habiendo estudiado el título de Colomoncagua, apoyó la queja, y registró que:

“... según los linderos que reza el mismo título, sirve de división de las tierras, el nombrado río de las Cañas, el mismo que también separa los términos de mi jurisdicción con la provincia de San Miguel...”

El valor y autenticidad de este documento pueden ser cuestionados: el documento en sí no ha sido presentado a la Sala, sino que fue simplemente copiado en el registro de la re-medición de 1844; no existe registro que haya sido mostrado o leído a los representantes de Colomoncagua de 1844, permitiéndoles cuestionarlo; y el Juez que lo emitió en 1804 según él mismo estaba actuando en un lugar afuera de su jurisdicción. Sin embargo, lo que es significativo es que se relaciona con el límite entre San Diego y Colomoncagua, y por tanto indica el curso del límite aguas abajo de las Tijeretas.

242. Habiendo sopesado todo, la Sala acepta el alegato de El Salvador que las tierras de Colomoncagua no se extendían en ningún punto a través del Río Las Cañas. El título de 1743 menciona Las Tijeretas, que estaba a 24 cuerdas del río, como un mojón de Torola, pero no dice qué título ó títulos estaban al otro lado; y la declaración en el registro (párrafo 221 anterior) que el medidor llegó a Monte Redondo y había estado previamente lindando con las tierras de Colomoncagua, en sí no justifica cualquier presunción que lo había estado haciendo desde Las Tijeretas en adelante. La convocatoria en 1844 a los representantes de Colomoncagua se refiere no a Las Tijeretas en sí, sino a “el río Las Cañas por la bajada de Las Tijeretas”, y mientras los representantes de Colomoncagua insistieron que sus tierras se extendían atravesando el río hasta Las Tijeretas y Los Picachos, el Juez estaba aparentemente satisfecho, en base a los títulos producidos - incluyendo el certificado de 1804 relacionado con San Diego- que esto no era así. La Sala concluye que la línea uti possidetis juris de 1821 pasaba por un punto señalado F1 en el Croquis No. D-1, donde terminan las tierras de Torola, y luego continuaba siguiendo el río aguas abajo.

243. Habiendo establecido que el límite entre las tierras de Torola y las de Colomoncagua en el siglo XVIII, y por tanto el límite de las jurisdicciones de Comayagua y San Miguel, era el río Las Cañas aguas abajo desde el punto señalado U en el Croquis No. D-2 anexo, la Sala debe considerar a continuación el curso de la línea del uti possidetis juris hacia el Suroeste hasta el nacimiento de la quebrada Orilla. El Salvador alega que el límite continúa formado por el río Las Cañas desde la esquina Sur-oeste de las tierras de Torola hasta un punto llamado el Cajón De Champate (punto Y en el Croquis No. D-1). Honduras alega que el límite está formado por líneas rectas entre los puntos B-C-D-E-F en el Croquis No. D-1 anexo; entre B y A ha mostrado una línea recta en sus mapas, pero su verdadero reclamo –de conformidad con sus conclusiones, no corresponde exactamente a esa línea. Se dice que estos puntos son los límites de títulos del siglo XVII otorgados por las autoridades de Comayagua, dos títulos de Santa Ana de 1653, y el de Las Joyas y los Jicoaguites de 1694. El Salvador no ha presentado ningún documento de título en respaldo de su reclamo al Sur-oeste de las tierras de Torola; por referencia en otros documentos, ya mencionados anteriormente (parágrafos 237 y 238) que la propiedad colindante, en la jurisdicción de San Miguel, era la Hacienda de San

Diego. El propietario de la misma se presentó durante la medición de Torola en 1743, pero no presentó su título; el certificado de 1804 relacionado con esta propiedad presentado por el dueño de San Diego durante la medición de 1844 fue descrito en el párrafo 244 anterior, y en las negociaciones entre los dos Estados en 1869 estaba disponible un cierto título referente a este caso.

244. La Sala considera que, particularmente en vista de la documentación que se le ha presentado, está en el derecho de partir de la presunción que una frontera interprovincial que sigue un río probablemente continuará siguiéndolo siempre y cuando su curso corra en la misma dirección general: que una proyección de las tierras de Colomoncagua a través del río exige una explicación. Por supuesto que, si los títulos presentados por Honduras establecen que la jurisdicción de Comayagua se extendía a través del río, no hay nada más que decir; pero si los títulos son ambiguos o no están claros, no debería- cuando menos- haber presunción alguna de una extensión tal. La Sala también encontró pertinente el documento 7 de noviembre de 1804, registrado como una transcripción hecha en 1844 por el Juez Cecilio Espinoza durante la re-mediación de Torola (ver párrafo 238 anterior). Este documento, que se declara fue emitido por el Juez de Tierras de Gracias a Dios, indica categóricamente que:

“... sirve de división de las tierras, el nombrado río de las Cañas, el mismo que también separa los términos de mi jurisdicción con la provincia de San Miguel...”

y se refiere, no al límite con las tierras de Torola, sino la Hacienda de San Diego, al Suroeste de Torola.

245. Los diversos títulos de Santa Ana son imprecisos sobre las direcciones, y los mojones a los cuales se refieren no pueden, sin mayor información ó prueba, identificarse con las características topográficas en los mapas modernos; Honduras no ha proporcionado ninguna explicación de cómo llega a la configuración de estos títulos graficada en los mapas anexos a sus alegatos. También puede ser importante que una de las áreas en cuestión se dice en la Memoria que está situada “entre los ríos Curuna (Santa Cruz) y el río Cañas”, mientras que los mapas muestran las tierras de Santa Ana traslapando el río Cañas. El Salvador rechaza los títulos de Santa Ana, aparentemente en base a que “identifican solamente un mojón fronterizo y por tanto obviamente no puede ser graficado”. La Sala está de acuerdo con los alegatos de El Salvador, al menos en la medida que no está satisfecha que los títulos de Santa Ana prueban la presencia de tierras en la jurisdicción de Comayagua al Sur del río Cañas.

246. En cuanto al título de Las Joyas y Jicoaguites de 1694, la agrimensura parte de un río llamado “Yuquina”, 45 cuerdas (1,867 metros), al Oeste de un punto llamado “Quecruz” y se extiende hacia el Este hasta ése punto; Honduras identifica este río, de acuerdo a sus mapas, con un riachuelo señalado como la Quebrada de Rinconada, y “Quecruz” con el lugar llamado La Cruz en el título de Torola. Para hacerlo, sin embargo, tiene que estirar las 45 cuerdas (1,867 metros) a 3,000 metros, y tratar las direcciones “Oeste” y “Norte” en el registro e medición como algo mucho más al Nor-oeste y Nor-este respectivamente. Además, este título, como lo ha graficado Honduras, se extiende en un área al Este de Las Cañas que, en la opinión de la Sala, es claramente parte del título de Torola. En un mapa en su Contra-Memoria, El Salvador grafica el título de Las Joyas y Jicoaguites, aparentemente en base a que el río “Yuquina” es el río Las Cañas, de manera

que trae el “Quecruz” -señalado como Cerro Quecruz- un kilómetro más al Este de donde Honduras lo ubica; no se proporciona indicación de cómo El Salvador explica este traslape, aunque los asesores de El Salvador explica éste traslape, aunque los asesores de El Salvador enfatizaron que los croquis incluidos en los alegatos simplemente ilustran las demandas de las Partes, y no constituyen un reconocimiento. La Sala rechaza la identificación de Quecruz en el título de 1694 con La Cruz con aquel de 1743; no considera que el título de 1694 refuta el argumento del río Las Cañas como el límite provincial.

247. Honduras alega en su Memoria que la medición de 1766 de los ejidos de Colomoncagua efectuada por Cristóbal de Pineda establece “el río Masire como la línea dividiendo las provincias de San Miguel y Gracias a Dios”, y en éste sentido se refiere al punto B en el Croquis No. D-1 anexo. Sin embargo, en alegatos posteriores, Honduras identifica el río Masire como el curso de agua que corre desde el punto G hasta el punto F en el Croquis No. D-1, de manera que cualquier referencia que se le haga en la medición de 1766 parecería no ser pertinente a la región con la cual se ocupa la Sala actualmente. Honduras se refiere también a los mojones por los indios de Colomoncagua al solicitar la cancelación de la medición de Pineda, que Honduras identifica con los puntos A a F en el Croquis No. D-1. Pareciera que el alegato es que para 1766 las tierras de Colomoncagua incluían las de Santa Ana y de Joyas y Jicoaguites, pero la medición de Pineda se refiere a las tierras de Santa Ana, al menos, como distintas. Más aún, no se ha proporcionado a la Sala ninguna evidencia justificando la adjudicación de nombres de lugares mencionados en dichos títulos antiguos a los puntos indicados por Honduras en mapas modernos. La misma dificultad surge con respecto al reconocimiento de los mojones fronterizos por Miguel García Jalón en 1767, el cual sin embargo se refiere a que la frontera estaba formada en un punto por “... el río de Champate, que se encuentra con la quebrada de Cueva Hedionda...”. De igual manera existe una referencia en la re-mediación efectuada por Andrés Pérez en 1792 a un riachuelo que se une con el Champate. Esta re-mediación está mejor provista con orientaciones y distancias que los registros anteriores; sin embargo, la Sala ya ha indicado (párrafos 216 y 227), porque no considera esta re-mediación plenamente confiable.

248. Por tanto, la Sala considera, sopesando las probabilidades y sin mayor abundancia de pruebas en ninguna dirección, que el río Las Cañas era el límite provincial y por tanto la línea uti possidetis juris, aguas abajo hasta el punto donde se desvía hacia el Sur, para unirse eventualmente con el río Torola. El punto se separa del río todavía ha de ser determinado: para El Salvador es el punto marcado Y en el Croquis No. D-1 anexo, mientras que para Honduras, es el punto marcado A en dicho croquis.

249. En consecuencia, la Sala pasa a la sección final del límite entre el río Las Cañas y el punto final acordado del cuarto sector en disputa, el nacimiento de la quebrada la Orilla. Aquí, Honduras se apoya en el título de la estancia de Santa Ana de 1653; El Salvador ha definido la línea del límite que reclama, pero no ofreció ningún respaldo para ella, salvo que era la línea adoptada en el Convenio Cruz-Letona de 1884; un alegato de efectividades en esta región parece carecer de pruebas que lo respalden. Es justo mencionar también que los registros de las negociaciones de 1884 muestran que los delegados sí tuvieron frente a ellos los títulos relacionados con las tierras en la región de la frontera en disputa, pero en qué consistían estos títulos es, y aparentemente debe continuar desconocido. Por tanto, mientras la Sala -como ya se ha mencionado antes- no

es informada plenamente sobre cómo los mojones mencionados en el título de Santa Ana se relacionan con la gráfica de ellos presentada a la Sala por Honduras, también debe tomar en consideración el hecho que El Salvador no ha buscado demostrar que la interpretación hondureña del título es incorrecta, ni ha propuesto otra interpretación. Por tanto, la Sala acepta la línea alegada por Honduras desde el nacimiento de la quebrada Orilla hasta el río Cañas. Sin embargo, la Sala, mientras acepta que la línea debe seguir la “fuente más meridional del riachuelo Cueva Hedionda” al que se hace referencia a los alegatos de Honduras, en vista del reconocimiento de 1767 (párrafo 247), considera que éste corresponde con el riachuelo indicado en el Mapa No. IV anexo; la confluencia de dicho riachuelo con el río Las Cañas está señalado como el punto B en dicho mapa. La línea que resulta de esto se desvía ligeramente de la propuesta por Honduras, pero es topográficamente superior como línea fronteriza.

*

250. Convendrá examinar a continuación el reclamo de El Salvador a un área al Oeste y al Suroeste de la tierra comprendida en los ejidos de Arambala-Perquín i.e., el reclamo de El Salvador a áreas en cada lado del río Negro-Quiagara (Quiaguara), limitado al Oeste por el Río Negro-Pichigual, reclamo basado en el uti possidetis juris con relación al concepto de tierras realengas. El Salvador afirma, y Honduras aceptó en principio, que cada uno de los dos Estados era sucesor –a partir de la Independencia- a aquellas de las tierras realengas de la Corona Española que habían estado dentro de la jurisdicción de las provincias que llegaron a conformar el nuevo Estado independiente en cuestión.

251. El Salvador se respalda aquí en un pasaje en la agrimensura de 1769 de los ejidos de Arambala-Perquín, parte del cual ha sido citado anteriormente (párrafo 208); el equipo de medición se desplazaba de Norte a Sur bajando el límite occidental de las tierras medias, y

“... se tantearon veinte cuerdas hasta una loma que llaman Guiriri donde se halló un mojón antiguo que se mandó avivar quedando por la parte del Oeste y Sudoeste tierra realenga la cual pertenece a esta jurisdicción por estar más allá de dichas tierras el Río Negro que también llaman Pichigual que dicho río divide esta jurisdicción con la de Gracias a Dios que pertenece a Comayagua...”

Estas tierras realengas, de las cuales se dice son de la jurisdicción de San Miguel, formarían parte de la República de El Salvador a partir de la Independencia.

252. Como ya se ha indicado, la posición de la loma de Guiriri no ha estado en disputa en éste proceso (párrafo 211 anterior): es el primer mojón al Sur del Río Negro Quiagara (Quiaguara). Este mojón (punto L) y la extensión del área de tierras realengas según la demanda de El Salvador (delimitada por la línea S-T-U-V-W), están indicados en el Croquis No. D-1 anexo. Por supuesto que el reclamo está relacionado con la principal afirmación de El Salvador, la cual la Sala no ha podido aceptar (párrafo 208 anterior), que la provincia de San Miguel se extendía al Norte del Río Negro-Quiagara (Quiaguara). Es curioso que la agrimensura menciona específicamente que el Río Negro-Pichigual era el límite provincial al Oeste, y no menciona que el Río Negro Quiagara (Quiaguara) fuera el límite provincial al Norte. Sin embargo, no es sino hasta que la medición llegó a Guiriri que se mencionan tierras realengas, de manera que no existe evidencia que las tierras realengas de la jurisdicción de San Miguel se extendían hacia el Norte más allá del Río

Negro-Quiagara (Quiaguara). Si el río era el límite provincial hasta el Mojón del Rincón, es muy poco probable que hubiera dicha extensión de las tierras realengas más hacia el Noroeste. Esa parte de la demanda de El Salvador, por tanto no requiere mayor consideración.

253. El pasaje pertinente en el registro de medición de Arambala-Perquín ya ha sido citado (párrafo 218 anterior): se refiere específicamente a tierras hasta el Río Negro Pichigual como "...realenga que es la misma que es la misma que hemos traído a la derecha desde el Mojón de Guiriri...". Sin embargo, Honduras ha disputado la validez de la resolución en 1769 que habían tierras realengas en este punto, en base a irregularidades en el procedimiento de la agrimensura, sugiriendo que fueron objeto de la censura en la decisión judicial de 1773 (ver párrafo 189 anterior). El único aspecto inusual del proceso que se ha identificado es, sin embargo, un interrogatorio de testigos, efectuado a instancias del defensor de los derechos de la comunidad de Arambala-Perquín en el transcurso de la medición. Sin embargo, no existe evidencia que fuera ésta una irregularidad sustancial, ó que la censura en la decisión de 1773 estuviera dirigida a dicha irregularidad, y la Sala no ve razón para no basarse en la resolución de 1769 sobre la existencia de tierras realengas.

254. La extensión de las tierras realengas al Sur del río está indicada por otra referencia que se hace a ellas en el registro de medición, la cual ha dado lugar a una controversia específica entre las Partes. Inmediatamente después del pasaje citado antes, el registro dice, en un pasaje ya citado en el párrafo 222 anterior:

"... y desde dicho Roble negro por el mismo rumbo se tiró la cuerda partiendo un barranco y después una quebradilla de agua de donde se subió y bajó una loma alta y topamos con el camino que sale de este Pueblo para Colomoncagua y se encuentra con las tierras del Pueblo de Torola cuyo pueblo es de esta jurisdicción y hasta dicho camino llegamos con cuarenta cuerdas siendo advertencia que como diez cuerdas se vinieron lindando con tierra realenga y después con Colomoncagua y en dicho paraje se halló un mojón antiguo de piedra que mandé avivar sin contradicción del dicho Pueblo de Colomoncagua y el de Torola y mudando de rumbo del Oeste al Este con abatimiento al Sudeste lindando con tierras del Pueblo de Torola..."

255. La interpretación de Honduras de este pasaje es que la referencia que se hace a la distancia de 10 cuerdas desde la cual habían tierras realengas en el límite, significa que de la distancia total desde Guiriri -adonde se hace la primera referencia a tierras realengas- hasta el punto triple con Torola y Colomoncagua (76 cuerdas), solamente 10 cuerdas corrían paralelas a tierras realengas. Por tanto, Honduras alega que las tierras realengas estaban limitadas a 10 cuerdas al Sur y al Oeste de Guiriri. La Sala señala que la medición de 1769 se inició con las convocatorias formales a propietarios colindantes que se requerían, incluyendo la comunidad de Colomoncagua; y que cuando la medición llegó al mojón de Roble Negro, en un principio parecía que los representantes de Colomoncagua protestaban la ubicación del mojón (ver el pasaje del registro de medición citado en el párrafo 253 anterior), lo cual sugiere consideraron que sus tierras estaban contiguas a él. Sin embargo, no presionaron en su objeción; y de conformidad con el texto de la medición, la Sala considera que la interpretación de

Honduras es forzada. Más bien, el significado natural es que, de las cuarenta cuerdas mencionadas inmediatamente antes de la medición, 10 estaban en paralelo a tierras realengas. En esta interpretación, éstas tierras se extendían de Guiriri (o más bien, desde el Río Negro-Quiagara [Quiaguara]), hasta el Roble Negro, y por 10 cuerdas más. De hecho, el análisis más probable es que el río Negro Pichigual continuaba siendo el límite entre Colomocagua y las tierras realengas de San Miguel tan lejos aguas arriba hasta el punto donde su curso atravesaba el límite de las tierras de Arambala-Perquín, un tanto más que diez cuerdas al Sur de Roble Negro. De hecho, esto se confirma por el pasaje en la medición de 1769 que está citado (con el español original), en los párrafos 218 y 253 anteriores:

“ desde dicho Roble Negro al Río Negro ó de Pichigual había como un cuarto de legua y en dicho río termina ésta jurisdicción, por lo que la tierra que intermedia es realenga que es la misma que hemos traído a la derecha desde el Mojón de Guiriri” (énfasis añadido).

Por tanto, la Sala es de la opinión que debe considerarse como la situación en 1769. La demanda de El Salvador a otra porción triangular de tierra, extiéndose hacia el Sur hasta la loma llamada Alguacil Mayor, por tanto, debe ser rechazada.

256. Honduras también alega que, cualesquiera que puede haber sido la situación en 1769 cuando las tierras de Arambala-Perquín fueron medidas, para 1821 cualquier tierra realenga en esta región había sido incorporada en las tierras de Colomocagua, hacia el Este, en la jurisdicción de Gracias a Dios. El Salvador se ha respaldado en el decreto de la Real Audiencia del 16 de noviembre de 1815, presentado en el párrafo 193 anterior, como confirmación, 6 años antes de la fecha *uti possidetis juris*, de la existencia y los límites de las tierras realengas así descritas en 1769. Sin embargo, según sus términos, ese decreto solamente protegía a los indios de Arambala-Perquín en el gozo de sus propias tierras (“las tierras que comprenden dichos ejidos”) y el título de 1769 no dio a esos indios derecho sobre tierras realengas al Oeste, sino únicamente registró su existencia y pertenencia a la jurisdicción de San Miguel. Luego, en la opinión de la Sala, la decisión de 1815 no ofrece evidencia continua de las tierras realengas.

257. Por otra parte, para que estas tierras hayan sido concedidas a la comunidad de Colomocagua, en la provincia colindante de Gracias a Dios, se hubiera necesitado un título formal; y en el argumento mismo de Honduras, tal concesión por las autoridades de Gracias a Dios no hubiera modificado el límite provincial. De cualquier manera, no se ha mostrado tal concesión entre 1769 y 1821: la re-mediación por Andrés Pérez en 1793 no constituía un título tal, y, como se ha indicado, dicho documento no es más que un registro de lo que la comunidad de Colomocagua alegaba eran sus tierras. Por tanto, la conclusión de la Sala es que en 1821 el límite provincial continuaba corriendo desde la unión del río Negro Quiagara (Quiaguara) con el río Negro-Pichigual, y aguas arriba de ése río, hasta el límite de los ejidos de Arambala-Perquín, la tierra circunscrita de esta manera eran tierras realengas de la provincia de San Miguel.

258. Finalmente, la Sala debe examinar la parte oriental de la línea fronteriza en este sector, aquella entre el río Negro Quiagara (Quiaguara), y el Malpaso de Similatón. Un problema inicial que surge es que las Partes no están de acuerdo sobre la posición del Malpaso de Similatón, a pesar del hecho que éste punto define uno de los sectores acordados de la frontera así indicado en el Artículo 16 del Tratado General de Paz de 1980, que se refiere a “el mojón conocido como el Malpaso de Similatón”. Las dos localizaciones alegadas (coordinadas en el párrafo 259 a continuación) están indicadas en el Croquis No. D-3 anexo: la distancia entre ellas es de aproximadamente 2,500 metros. El desacuerdo entre las Partes aparentemente surgió durante las discusiones de la Comisión Mixta de Límites en 1985, cuando Honduras presentó ciertos argumentos en apoyo de su colocación de este mojón, pero El Salvador no reaccionó antes que la Comisión suspendiera su labor. En sus alegatos y su intervención oral ante la Sala, El Salvador también se ha abstenido de cualquier argumento en apoyo de su colocación del mojón; no resulta claro si está basado en la interpretación que hace El Salvador del título de Arambala-Perquín. Los asesores de El Salvador finalmente explicaron el silencio diciendo que:

“la cuestión del Paso de Similatón... es una cuestión relacionada con demarcación y, como tal, no se encuentra ante la Sala, cuya tarea con relación a los sectores en disputa de la frontera terrestre es proceder a una delimitación”.

259. Sin embargo, las conclusiones finales de El Salvador presentadas a la Audiencia del 14 de junio de 1991 son las siguientes:

“La línea de la frontera en las zonas ó sectores en disputa no descritas en el Artículo 16 del Tratado General de Paz de 1980 es la siguiente...

...en el sector disputado de Naguaterique, de conformidad con el párrafo 6.72 y Mapa No. 6.10 de la Memoria de El Salvador, presentados en el Anexo IV de las presentes Conclusiones”;

Y el anexo IV comienza de la manera siguiente:

“Partiendo del mojón fronterizo conocido como el Mojón Malpaso de Similatón situado a 14° 00' 53" de latitud Norte y 88° 03' 54" de longitud Oeste, la frontera continúa en línea recta...”

Las conclusiones finales de Honduras, de igual manera solicitan a la Sala que decida que la frontera corre “hasta el Malpaso de Similatón (13° 59' 28" y 88° 04' 21")”. Por tanto, la Sala concluye que existe una disputa entre las Partes sobre la localización del Malpaso de Similatón, que la Sala ha de resolver.

260. La disputa sobre la posición del Malpaso de Similatón es, por supuesto, parte de un desacuerdo sobre el curso de la frontera más allá de él, en el sector que se considera ha sido acordado. El análisis de los mapas presentados y los registros de las discusiones de la Comisión Mixta de Límites muestra que la sexta sección de la frontera acordada en el Artículo 16 del Tratado General de Paz de 1980 ha sido, en términos prácticos y cartográficos, objeto de un acuerdo solamente hasta un punto al Sur de ambas

localizaciones propuestas para el Malpaso de Similatón, es decir en la unión del río San Antonio con un riachuelo llamado quebrada Honda ó quebrada Guaralape. El Tratado General de Paz (artículo 16) registra el acuerdo de las Partes diciendo que aquí la frontera debe correr

“Del Mojón del Malpaso de Similatón a la cumbre o mojón del Cerro Coloradito. De allí al pie del Cerro Coloradito donde nace la quebrada de Guaralape. De aquí aguas abajo de dicha quebrada hasta su desembocadura en el río San Antonio o Similatón...”

pero las Partes no están de acuerdo en cuanto a la identificación del Cerro Coloradito y la quebrada de Guaralape. Sin embargo, la Sala no considera que es parte de su tarea resolver estas cuestiones; se le ha otorgado jurisdicción para delimitar la frontera en los sectores no resueltos por el Tratado General de Paz, que enumera específicamente en el Artículo 16 aquellos que sí han sido resueltos. Sin embargo, tampoco considera que la existencia conocida de un desacuerdo dentro de un sector “acordado” afecta su jurisdicción para determinar la frontera hasta é incluyendo el Malpaso de Similatón.

261. En su esfuerzo, sin embargo, encuentra una dificultad: ninguno de los lados ha ofrecido evidencia alguna sobre la línea del uti possidetis juris en esta región. Aparentemente, El Salvador no alega que los límites del título de Arambala-Perquín se extienden tan al Este hasta el punto que identifica como el Malpaso de Similatón; y una demanda, que presentó en su Memoria, por tierras realengas relacionada con tierras al Este del Malpaso alegado ha sido, de todas maneras, retirada. Por su parte, Honduras sí sostiene que el Malpaso de Similatón estaba situado en el límite del título de Arambala-Perquín, en un lugar llamado la loma Sapamani. Sin embargo, persiste el problema de la conexión entre este punto y el río Negro Quiagara (Quiaguara): Honduras ha alegado –tal como la Sala ha resuelto, correctamente- que el límite provincial siguió el río Negro Quiagara (Quiaguara), pero no ha presentado ningún reclamo, respaldado con evidencia, sobre el curso del límite provincial al Este del Mojón Las Pilas. De acuerdo a sus alegatos, la demanda de Honduras es simplemente que la frontera debe correr desde este mojón hasta el Malpaso de Similatón, por tanto se presume que en línea recta. Parece que durante las negociaciones entre las Partes en Antigua, Guatemala, (párrafo 36 anterior), Honduras propuso una línea entre los dos puntos, con un codo en el punto marcado “Mojón Pasamono” en los mapas hondureños. No se han presentado argumentos jurídicos en respaldo de una línea recta ni de una línea con codo. La solución de una línea recta entre estos puntos parece provenir de la negociación entre representantes de los dos Estados en la Montaña de Nahuaterique en 1869. Habiendo concluido que el río Negro Quiagara (Quiaguara), era la frontera, los delegados comenzaron su delimitación propuesta desde el Malpaso de Similatón y siguieron un rumbo en (aparentemente) línea recta hasta un punto llamado el Barrancón con el río Negro Quiagara (Quiaguara), que Honduras identifica con el Mojón Las Pilas. Sin embargo, no se concluyó ningún acuerdo internacional para dar efecto a esa delimitación.

262. En estas circunstancias, estando satisfecha que la línea del uti possidetis juris en esta área es imposible de determinar, la Sala considera que procede apoyarse en equidad infra legem, en conjunción con la delimitación no ratificada de 1869. En el caso concerniente con la Disputa Fronteriza entre Mali y Burkina Faso, la Sala tratando el caso se enfrentó con un problema similar. Expresó lo siguiente:

“Debe señalarse de nuevo que la tarea de la Sala en este caso es la de indicar la línea de la frontera heredada por ambos Estados de los colonizadores al obtener la Independencia... Si las autoridades competentes hubieran endosado el acuerdo del 15 de enero de 1965, hubiera sido innecesario, para fines del caso actual, verificar si dicho acuerdo era de carácter declaratorio o modificador con relación a las fronteras de 1932. Pero esto no sucedió, y la Sala no ha recibido ningún mandato de las Partes de sustituir su propia elección libre de una frontera apropiada por la de ellos. La Sala no debe perder de vista la función de la Corte, la cual es de decidir de conformidad con el Derecho Internacional las disputas que se le presentan, ni del hecho que las Partes solicitaron a la Sala en su Acuerdo Especial no que proporcionara indicaciones que les guiaran para determinar su frontera común, sino que trazara una línea, y una línea precisa.

Como ya lo ha explicado, la Sala puede recurrir a... equidad infra legem... Aparte del caso de una decisión aequo et bono a la cual se llegó con el consentimiento de las Partes, ‘no es cuestión simplemente de encontrar una solución equitativa, sino una solución equitativa derivada del derecho aplicable (Fisheries Jurisdiction, C.I.J. Reports 1974, página 33, par. 78). Es con miras de alcanzar una solución de esta naturaleza que la Sala debe tomar en cuenta, no del acuerdo del 15 de enero de 1965, sino de las circunstancias en las que se concluyó el acuerdo.” (C.I.J. Reports 1986, p. 632-633, par. 148-149).

263. De igual manera, la Sala considera que en éste caso puede recurrir a la línea propuesta en las negociaciones de 1869, Las Pilas- El Barrancón-Malpasso de Similatón, como una solución razonable y justa en todas las circunstancias. No hay nada en los registros de las negociaciones de 1861 y 1869 que sugiera que hubiera algún desacuerdo fundamental entre las Partes con respecto a ésa línea; su aceptación, sin embargo, estaba ligada a la cuestión diferente de sí el río Negro Quiagara (Quiaguara), formó ó no el límite provincial. Esta cuestión es resuelta por ésta Sentencia, y la Sala no tiene duda que es equitativo, como corolario, permitir dar efecto al acuerdo de 1869 sobre éste punto específico. Esto implica, y hasta cierto punto está justificado por, la aceptación del alegato de hondureño sobre la posición del Malpasso de Similatón, el único que tiene algún respaldo por evidencia de la situación antes de la Independencia. Por tanto, la Sala acepta la línea del acuerdo de 1869, que parece ser aquella alegada por Honduras, entre el mojón Las Pilas y el Malpasso de Similatón, ilustrada por la línea N-P en el croquis No. D-1 anexo.

*

264. Aún queda la cuestión de las efectividades que alega El Salvador en la zona al Norte del río Negro Quiagara (Quiaguara), que fue parte de las tierras de Arambala-Perquín, y que la Sala ha resuelto se encuentra del lado hondureño de la línea del uti possidetis juris de 1821, así como las zonas afuera de las tierras de Arambala-Perquín. Anexo a la Memoria de El Salvador se encontraban los textos en español de 19 certificados emitidos por el Registro de Propiedad é Hipotecas de El Salvador con respecto a propiedades privadas registradas en nombre de individuos particulares en el Departamento de Morazán, El Salvador; y un mapa aparentemente mostrando una línea de transmisión eléctrica que supe a San Fernando y Perquín, y luego continuando al Nor-

este a través de la línea entre Las Pilas y el Malpaso de Similatón (entre los puntos N y P en el Croquis No. D-1 anexo), y por 6 kilómetros más al Norte en una área atribuida por la Sala a Honduras. De acuerdo a los asesores de El Salvador, de los 19 títulos registrados anexados a la Memoria, siete se refieren a tierra en la franja e territorio entre el límite oriental de las tierras de Arambala-Perquín y la línea definiendo la extensión hacia el Este de la demanda de El Salvador. Documentos anexos a la Réplica de El Salvador se refieren a propiedades salvadoreñas en el Cantón de Nahuaterique en 1916, alegadas invasiones hondureñas en 1925 y 1926 en lugares llamados “Limón” y “Las Trojas”, y obras públicas (camino, escuelas), efectuadas por las municipalidades de Arambala, Perquín y Torola entre 1951-1986. No se le ha brindado a la Sala ningún mapa con indicación precisión de dónde están situados los diversos lugares a los cuales se hace referencia en éstos documentos, aparte de un mapa en la Memoria que indica los “Asentamientos Humanos en las Zonas no Delimitadas” en este sector, mostrando un número considerable de caseríos situados en el área Norte del río Negro Quiaguara (Quiaguara) y la línea al Malpaso de Similatón. Ninguna información se ha proporcionado sobre la administración efectiva de los caseríos indicados en el Mapa de la Memoria de El Salvador. En la medida que la Sala puede relacionar diversos nombres de lugares con las áreas en disputa y con el límite uti possidetis juris, no puede considerar esta documentación como prueba suficiente de cualquier clase de efectividades que podrían tomarse en cuenta en la determinación de la frontera.

265. Volviendo ahora a la evidencia de efectividades sometida por Honduras, como ya se mencionó antes, una cantidad considerable de material fue presentada como un anexo a la Réplica hondureña para mostrar que Honduras también puede invocar argumentos de naturaleza humana, que existen “asentamientos humanos” de nacionales hondureños en las áreas en disputa en los seis sectores y que diversas autoridades judiciales y otras de Honduras han ejercido y están ejerciendo sus funciones en esas áreas. En lo que concierne al sector actual, Honduras ha presentado documentación bajo diez títulos: i) procedimientos penales; ii) policía o seguridad; iii) patrullas militares; iv) impuestos; v) nombramientos de Alcaldes adjuntos; vi) educación pública; vii) concesiones de tierra; viii) partidas de nacimiento; ix) partidas de defunción; x) varios. Estos se refieren a un considerable número de localidades, identificadas simplemente por el nombre del pueblo ó lugar; no se ha ofrecido ningún mapa para mostrar la ubicación geográfica de éstos lugares. La Sala considera que, en vista de su decisión sobre la frontera en base al uti possidetis juris, puede limitar su atención a aquellos pueblos que de conformidad con los mapas hondureños se encuentran entre la frontera resuelta por la Sala y la frontera reclamada por Honduras.

266. Los pueblos o asentamientos identificables que caen en ésta categoría son los siguientes: Platanares, El Munigal, Las Piletas (en la línea fronteriza), Mano de León, Junquillo, Sicaquite y La Laguna. Con respecto a éstos, la documentación sometida por Honduras incluye los siguientes: Platanares: 15 partidas de nacimiento, fechadas entre 1914 y 1988, y una partida de defunción de 1930; El Munigal, un proceso penal en 1954 y una partida de nacimiento de 1974; Las Piletas: una concesión de tierras en 1901, seis partidas de nacimiento fechadas entre 1938 y 1987 y cinco partidas de defunción fechadas entre 1911 y 1935; Mano de León: cuatro partidas de defunción fechadas entre 1901 y 1935; y La Laguna: un proceso penal en 1952 y tres partidas de nacimiento fechadas entre 1961 y 1986. Habiendo considerado todo, como en los sectores antes examinados, la Sala no observa aquí suficiente evidencia de efectividades por Honduras, en un área que

se ha mostrado claramente está situada en el lado de El Salvador de la línea fronteriza, para justificar que la Sala ponga en duda la validez de dicha frontera como representativa de la línea uti possidetis juris.

*

267. La línea fronteriza entre El Salvador y Honduras en el cuarto sector en litigio, tal como resuelve la Sala, está indicada en el Mapa IV anexo, que está compuesto de las siguientes hojas de los mapas a 1:50,000 publicados por la Defense Mapping Agency de los Estados Unidos de América:

Serie E752	Feuillet 25558II	Edition 1-DMA
Serie E753	Feuillet 2557 I	Edition 1-DMA
Serie E753	Feuillet 2447 IV	Edition 1-DMA

El curso completo de dicha frontera es el siguiente: del nacimiento de la quebrada Orilla (punto A en el mapa No. IV anexo) la frontera corre a través del paso del Jobo, la fuente de la quebrada Cueva Hedionda (punto B en el mapa No. IV anexo), y de allí bajando al centro de dicha quebrada hasta su confluencia con el río Las Cañas (punto C en el mapa No. IV anexo), de allí siguiendo el centro del río aguas arriba hasta un punto (punto D en el mapa No. IV anexo) cerca del asentamiento de Las Piletas; de allí hacia el Este sobre un paso (punto E en el mapa IV anexo), hasta una loma indicada como punto F en el mapa No. IV anexo, y luego hacia el Nor-este hasta un punto en el río Negro o Pichigual (marcado G en el mapa No. IV anexo); aguas abajo a lo largo del centro del río Negro o Pichigual hasta su confluencia con el río Negro Quiagara (Quiaguara), (punto H en el mapa No. IV anexo); luego aguas arriba a lo largo del centro del río Negro Quiagara (Quiaguara), hasta el mojón fronterizo de Las Pilas (punto I en el mapa No. IV anexo); y de allí en línea recta al Malpaso de Similatón tal como lo ha identificado Honduras (punto J en el mapa No. IV).

*

Quinto sector del límite de la tierra

268. El quinto sector en disputa de la frontera terrestre está, como los primeros cuatro sectores, definido por los puntos terminales de las secciones adyacentes acordadas, y se le hace referencia en el Artículo 16 del Tratado General de Paz, en el cual los puntos terminales son definidos en ése Artículo de la manera siguiente: “el punto donde recibe por su margen norte [del río Torola] la quebrada de Manzapucagua”, y en el Este “del Paso de Unire, en el río Unire”. Estos puntos, y la situación de la frontera reclamada por cada Parte, están ilustrados en el Croquis No. E-1 anexo, siendo los puntos con letra como serán referidos en la descripción de los reclamos de las Partes. El Salvador describe la línea que reclama en dirección de Este a Oeste de la manera siguiente: Partiendo del Paso de Unire (punto G en el Croquis No. E-1), la frontera sigue el curso del río Unire, Guajiniquil o Pescado aguas arriba a lo que El Salvador define como su nacimiento, situado en el punto F; de éste nacimiento, la frontera continúa en línea recta al pico identificado por El Salvador como el Cerro Ribitá (punto E), y de allí en línea recta al pico identificado por El Salvador como el Cerro López (punto D). De éste pico, la frontera sigue en línea recta a un mojón fronterizo conocido como el Mojón Alto de la Loza (punto C), y de éste mojón la frontera corre en línea recta al nacimiento de la quebrada conocida

como Manzapucagua (punto B), y luego sigue el curso de la quebrada Manzapucagua hasta su confluencia con el Torola (punto A). Honduras describe la línea que reclama en dirección opuesta, de Oeste a Este, de la manera siguiente: De la confluencia de la quebrada Manzapucagua con el río Torola (punto A), siguiendo el río Torola aguas arriba a lo largo del centro de su cauce hasta su nacimiento, la corriente montañosa conocida como la Guacamaya (punto X); de éste punto, en línea recta, al paso de La Guacamaya (punto Y); de allí en línea recta hasta un punto en el río Unire (punto Z), cerca del lugar conocido como El Coyolar, y de allí, siguiendo el Río Unire aguas abajo, hasta el Paso de Unire (punto G).

269. El reclamo de El Salvador está basado esencialmente en el título ejidal otorgado al pueblo de Polorós, provincia de San Miguel, emitido en 1760 después de una agrimensura efectuada el mismo año; la línea fronteriza reclamada por El Salvador es lo que alega que es el límite Norte de las tierras comprendidas ese título, a excepción de una franja estrecha de tierra del lado occidental (entre la línea recta A-D y la línea A-B-C-D en el Croquis E-1) que El Salvador reclama en base a “argumentos humanos”. La extensión de las tierras comprendidas en el título de 1760 de Polorós, de acuerdo a la interpretación de cada Parte, está también indicada en el Croquis No. E-2 anexo. Honduras, en tanto que disputa la interpretación geográfica del título de Polorós que hace El Salvador, reconoce que se extendía a través de parte del río Torola; sin embargo, alega que la frontera actual debe seguir dicho río.

270. Las razones invocadas en apoyo de esta demanda son, brevemente, que la parte Norte de los ejidos otorgada a Polorós en 1760, incluyendo todas las tierras al Norte del río, habían sido anteriormente las tierras de San Miguel de Sapigre, un pueblo que desapareció como resultado de una epidemia en alguna fecha después de 1734 y que éste pueblo había estado en la jurisdicción de Comayagua; que éstas tierras, a pesar de haber sido otorgadas a Polorós, permanecieron dentro de la jurisdicción de Comayagua; y que la línea del uti possidetis juris de 1821, por tanto, esta representada por el límite entre éstas tierras y las otras tierras de Polorós; pero que como resultado de sucesos en 1854, Honduras aceptó un límite más hacia el Norte, constituido por el río Torola. Esa parte de la zona en disputa al Norte del río que Honduras considera fue parte de las tierras de Polorós, alega Honduras habían formado parte de las tierras de San Miguel de Sapigre; la parte occidental, que Honduras considera quedaba fuera del título de Polorós, la reclama como parte de las tierras de Santiago de Cacaoterique, un pueblo en la jurisdicción de Comayagua. Las tierras de Polorós al Norte del río son reclamadas por Honduras, alegando que El Salvador también aceptó, en el siglo XIX el río Torola como la frontera. Dado que, si cualquiera de éstas demandas son reconocidas por la Sala, resultará innecesario verificar la extensión precisa de las tierras de Polorós, y que la interpretación del título presenta dificultades especiales, la Sala procederá primero a examinar las demandas concernientes con San Miguel de Sapigre y lo que se alega como consentimiento de El Salvador.

271. El título de Polorós fue otorgado por el Juez Privativo de Tierras de la Real Audiencia de Guatemala, por delegación del Juez Subdelegado de Mediciones de San Miguel. La agrimensura no fue efectuada conjuntamente por funcionarios de dos jurisdicciones, como en el caso de Jupula (párrafo 105 anterior), ni tampoco se hizo referencia alguna a una autorización especial y excepcional al Juez para ejercer afuera de su propia jurisdicción, como en el caso de Citalá (párrafo 71 anterior). Por tanto, se debe

presumir que las tierras comprendidas en la medición estaban todas comprendidas dentro de la jurisdicción de San Miguel. Esta presunción es respaldada por el texto: el juez declara que está instruido “para medir [las tierras} de la jurisdicción... de San Miguel“. En un momento de la medición existe una referencia al hecho que las tierras medidas lindan con “tierras del pueblo de indígenas de esta jurisdicción”, luego después una referencia a tierras poseídas por “los habitantes del pueblo de Opatoro de la jurisdicción de Comayagua”, y de nuevo más adelante una referencia a la medición lindando “tierras de San Antonio de la otra jurisdicción”, i.e., San Antonio de Padua, jurisdicción de Comayagua.

272. Los elementos de prueba ofrecidos por Honduras sobre la existencia, ubicación y extensión de los ejidos del pueblo de San Miguel de Sapigre son los siguientes. En 1734 se efectuó una medición en las tierras de Cojinicuil, situadas al Sureste de la zona ahora en disputa, al Sur del río Unire, en lo que actualmente es territorio de El Salvador; la autoridad para dicha medición fue el Juzgado Privativo de Tierras por delegación a un Juez Subdelegado; se declaró que las tierras estaban en la jurisdicción de la Real de Minas de Tegucigalpa. La agrimensura comenzaba en un punto llamado Coyolar.

“... donde hace lindero y Guarda Raya esta jurisdicción con las tierras del sitio de Gueripe por el lado que mira al Sur y por otro lado con las tierras del Pueblo de Sapigre...”

La medición de 1760 de Polorós no menciona un mojón llamado Coyolar; pero existe una referencia en 1760 a una disputa con el vecino propietario de “Guajinicuil” con respecto a un lugar llamado “Bolillo”, y en la medición de 1734 de Cojinicuil, el mojón después de Coyolar es el Bolillo. No se hace mención en la medición de 1734 de la jurisdicción a la cual pertenecía Sapigre, y Honduras interpreta este silencio como significando que el pueblo estaba entonces en la jurisdicción de Tegucigalpa.

273. En un documento redactado en 1789 por el Concejo Municipal del Pueblo de Cacaoterique (situado al Nor-oeste de la zona ahora en disputa) existe una referencia a un mojón, llamado el Brinco de Tigre, que era “... un mojón el pueblo de San Miguel de Sapigre, que por parte del mar del Sur tiene tres leguas y media...”. Este documento no pretende representar una concesión de tierras, aunque cita parte de lo que se decía era un título antiguo escrito en una lengua Indígena desconocida; es un registro de tradición oral sobre los límites de los pueblos, hecho con motivo de una disputa con el pueblo vecino de Opatoro. En 1803, se invocó de nuevo la tradición oral, esta vez como pretendiendo corresponder a lo que se dijo en el título viejo e ininteligible, y de nuevo El Brinco del Tigre fue registrado como un mojón indicando la división entre las tierras de Cacaoterique y las de San Miguel de Sapigre en el Sur. Durante ese año se efectuaba una investigación sobre los límites de Cacaoterique, y el agrimensor, al llegar al Brinco de Tigre, registró que habían dos rocas,

“... cuyas peñas tienen por su quinto lindero, y de los Indios de Polorós, porque en la antigüedad dicen era allí el Pueblo de San Miguel de Sapigre, que ya no hay ni fragmentos...”

El Brinco de Tigre, de acuerdo a Honduras, estaba en el límite de la parte de los ejidos de Polorós que Honduras alega permaneció en la jurisdicción de Comayagua (porque eran antes tierras de San Miguel de Sapigre). Sin embargo, el registro de medición continúa inmediatamente:

“A virtud de que pase a los tres, o cuatro mojones que siguen a reconocerse tocan con los Pueblos de Polorós y Lislique de la jurisdicción, y provincia de San Miguel e intendencia de San Salvador...”

274. De acuerdo a Honduras, numerosas referencias al pueblo de San Miguel de Sapigre en documentos del siglo XVII muestran que pertenecía a la provincia de Comayagua; El Salvador sostiene que éste punto no está probado. A modo de ejemplo, Honduras se refiere a una lista de pueblos de ésta provincia, hecha para la recuperación de ciertos pagos en 1684-1685, que, se dice, se designa para el pueblo de Sapigre a la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa. Sin embargo, el texto original español, del cual Honduras ha presentado una fotocopia como anexo a su memoria, no menciona un pueblo de ése nombre bajo “Minas de Tegucigalpa” y nombra un pueblo de “Sapigre” bajo el título de “Choluteca”. De acuerdo a El Salvador, el control y jurisdicción administrativo sobre ese distrito era ejercido por la provincia de San Salvador; y mientras que Honduras disputa esto, lo hace en base a la Real Cédula del 24 de julio de 1791, mientras que la lista en la que se respalda es de 1684. De cualquier manera, debe haber alguna duda si el distrito de Choluteca se extendía tan al Oeste (ver Réplica de Honduras, Mapa VII.1) y por tanto si el Sapigre en el distrito de Choluteca es el mismo Sapigre con el cual se ocupa actualmente la Sala. Esto también arroja duda sobre la pertinencia de cualquier otra mención de “Sapigre” en registros del siglo XVII. De acuerdo a un documento presentado por Honduras durante la fase oral, en 1713 el pueblo de San Miguel de Sapigre recibió una visita oficial por el Alcalde Mayor de la provincia; el nombre de la provincia no es mencionado en la copia proporcionada del original en español, pero de acuerdo a la traducción proporcionada por Honduras el documento presentado provenía del “Registro de Visitas, provincia de Honduras, 1713”.

275. Honduras también invoca el hecho que cuando los límites de Cojiniquil fueron medidos en 1734, la comunidad de Sapigre fue citada a presentarse; pero la Sala ha tomado nota de otras instancias en las que comunidades ó propietarios adyacentes bajo otra jurisdicción han sido citados, de manera que la única cuestión es si era significativo que el registro no mencionara expresamente el pueblo de San Miguel de Sapigre como estando en otra jurisdicción. Más aún, en el transcurso de la misma medición, el Juez que la efectuaba fue acompañado por

“los indígenas del pueblo de Sapigre, a quienes hice la pregunta, cuáles eran los límites de esta jurisdicción, y la de San Miguel, y contestaron que, comenzando desde un lugar adonde hay una cueva, uno cruza la quebrada o el río Guajiniquil...”

La implicación clara es que los indígenas de Sapigre fueron consultados sobre los límites de la provincia de San Miguel porque su pueblo estaba situado en ésta provincia. No habiendo visto los otros documentos del Siglo XVII a los que hace referencia Honduras como indicando que San Miguel de Sapigre estaba en la provincia de Comayagua, la Sala no puede considerar la jurisdicción de esa provincia sobre el pueblo como suficientemente

bien establecida por la evidencia fechada antes de 1821 para que sea posible justificar las conclusiones a las que llega Honduras.

276. Como por evidencia tardía, un testigo entrevistado en 1879 establece que de acuerdo a la tradición familiar, las tierras de Monteca eran hondureñas siendo “propiedad de San Miguel de Sapigre perteneciente al departamento de Comayagua”, y que el título existió en Comayagua. Se presume que a esa fecha no se encontraba el título, ó hubiera sido presentado en apoyo de la posición de Honduras en la disputa, entonces activa, con El Salvador sobre las tierras de Dolores. Durante esa época se hicieron otras referencias a un pueblo San Juan de Sapigre -que puede ser una equivocación por San Miguel de Sapigre, ó puede haber sido un pueblo diferente -y a Polorós habiéndose apropiado las tierras de ese pueblo treinta años antes “sin ningún título”, lo cual es inconsistente con la teoría ahora presentada que el título de 1760 incluía las tierras de Sapigre. Un testigo anciano declaró en el Concejo Municipal de Opatoro en 1896 que “el pueblo abandonado de San Miguel de Sapigre pertenecía a Honduras, estando situado en el límite al Sur de la planicie de Monteca...” El pueblo de Sapigre, por supuesto, nunca fue hondureño en el sentido estricto, ya que dejó de existir antes de la Independencia de los dos Estados; por tanto, se presume que significa que el pueblo estaba situado en una zona que, de acuerdo a los testigos, era tradicionalmente considerada como hondureña. Tomando todo en cuenta, la Sala considera que no se le puede conceder tanto peso a un testimonio tan pobre.

277. La Sala concluye que la demanda de Honduras por medio del pueblo desaparecido de San Miguel de Sapigre no está respaldada con suficiente evidencia. Por tanto, no tiene que entrar en la cuestión del efecto de la inclusión en un ejido de una jurisdicción de tierras realengas de otra jurisdicción, ó de que la posición del límite entre San Miguel de Sapigre y las tierras originales de Polorós. Sin embargo, puede decirse que la evidencia fechada antes de 1821 sobre la situación del límite sur de San Miguel de Sapigre, que, de acuerdo a Honduras, es la línea uti possidetis juris, es bastante insuficiente, tal como Honduras en efecto le concede. Si la Sala sólo hubiera tenido que colocarse en la posición de las Partes en 1821, sería imposible trazar la frontera sobre esa base. Es solamente el hecho de la concesión por El Salvador en 1842 del título republicano de la Hacienda de Monteca, y la agrimensura de esa propiedad en 1889 (ver párrafos 280 y 282 a continuación), lo que posibilita que se identifique cualquier línea, asumiendo, como lo hace Honduras, que los límites de la propiedad de Monteca correspondían a los de aquella parte de las tierras de Sapigre que se encontraban al Sur del río.

278. Por tanto, la Sala concluye que no se ha presentado ninguna razón convincente para separarse de la presunción que el ejido otorgado en 1760 al pueblo de Polorós, en la provincia de San Miguel, estaba situado en su totalidad en esa provincia, y que el límite provincial se encontraba, debidamente más allá del límite Norte de ese ejido, ó coincidía con él. En vista que, de igual manera, no hay evidencia de algún cambio en la situación entre 1760 y 1821, puede asumirse que la línea de uti possidetis juris estaba en la misma posición. Sin embargo, por supuesto que existe desacuerdo entre las Partes sobre adónde se encontraba el límite Norte del título de Polorós. Sin embargo, la siguiente cuestión que examinará la Sala es la demanda de Honduras que, cualquiera que fuera la posición de 1821, El Salvador había, posteriormente, aceptado el río Torola como frontera.

279. Los eventos posteriores a 1821 sobre los que se fundamenta Honduras para establecer la posición de la línea hipotética entre las tierras de San Miguel de Sapigre y las tierras originales de Polorós son, en vista de la resolución anterior, irrelevantes; sin embargo, son muy importantes no sólo con respecto a la otra demanda de Honduras, que El Salvador por su comportamiento entre 1821 y 1897 admitió una frontera a lo largo del río Torola, sino también para la determinación de la posición uti possidetis juris, y por tanto será examinada detalladamente. La evidencia ante la Sala muestra que en 1842, un José Villatoro solicitó al Gobierno de El Salvador un título para las tierras de Monteca, en base a que éstas habían sido declaradas propiedad estatal, puestas en venta por subasta y compradas por él. Un título fue emitido, que no daba indicación de la posición precisa ó extensión de la propiedad de Monteca, y a la vez se le recomendó al propietario que se le hiciera una agrimensura de las tierras. De acuerdo a la solicitud de José Villatoro, se efectuó una inspección de mojones, en presencia de propietarios vecinos, especialmente los de Polorós, pero dicho registro no ha sido presentado a la Sala. La solicitud declaraba que los habitantes del pueblo de Polorós “se presentaron en persona para señalar los linderos y antiguos mojones delimitando la zona de la tierra de Monteca”.

280. Desde el inicio, parece que hubo fricción entre José Villatoro y los habitantes del pueblo hondureño de San Juan de Opatoro; se ha presentado una carta con fecha junio 2 de 1843 de un funcionario hondureño a José Villatoro, informándole que los habitantes de Opatoro reclamaban derechos sobre el sitio de Monteca, y pidiéndole que no interfiriera con ellos hasta que los derechos de los dos Estados fueran delimitados. En 1854, José Villatoro presentó al Gobierno de Honduras una queja que los habitantes de Opatoro estaban invadiendo las tierras de Monteca, y el Gobierno hondureño decidió que el representante político local debía instruir a los habitantes de Opatoro que pagaran arrendamiento a José Villatoro ó que evacuaran las tierras. Es este evento el que Honduras concede ser una admisión por parte de Honduras en, ó reconocimiento de, soberanía salvadoreña sobre las tierras de Monteca al Sur del río Torola.

281. En Mayo de 1889, se hizo una solicitud por parte de los herederos de José Villatoro para la partición de la propiedad de Monteca, descrita como “lindando al Este y Norte con el territorio de la República de Honduras, al Oeste con los distinguidos ejidos del pueblo de Lislique, y al Sur con los de Polorós y Nueva Esparta”. A propósito de la partición, se efectuó una agrimensura de la propiedad; el medidor tenía el título existente de José Villatoro (no presentado en el proceso actual) que se refería a los mojones fronterizos de la propiedad. Cuando se llegó al mojón de La Guacamaya, se dijo fue “reconocido por los habitantes de Opatoro”; el punto que Honduras identifica como el mojón de La Guacamaya está indicado como el punto P en el Croquis No. E-3 anexo. Desde ése punto, el medidor fue “al nacimiento de la quebrada montañosa Guacamaya”, luego siguiéndola aguas abajo (pasando las confluencias con los ríos Lajas y La Puerta) al río Torola. No existe alusión posterior en la medición a la franja de tierra que se dice en litigio entre los dos Estados. La Sala considera que los límites de la Hacienda de Monteca atribuidos en 1842, pueden asumirse con alguna seguridad ser los mismos registrados en la medición de 1889.

282. Ambas partes han basado sus argumentos sobre la presunción que las tierras de la Hacienda de Monteca fueron tomadas de los ejidos de Polorós, otorgados en 1760; ésta es una consecuencia necesaria de la interpretación que hacen ambas Partes del título 1760 como extendiéndose tan al Norte, al menos, como el río Torola. Siendo así,

Honduras interpreta la alusión en 1842 a "... los linderos y antiguos mojones..." (párrafo 279 anterior), junto con una alusión que se hace en el título de Polorós de 1760 a una medición anterior de 1725, como refiriéndose a los mojones fronterizos dividiendo las tierras de San Miguel de Sapigre de las tierras de Polorós, antes de la desaparición del pueblo de Sapigre, y la supuesta inclusión de sus tierras en el título de Polorós de 1760. Sin embargo, la alusión en el documento de 1842 más bien sugiere que Monteca ya existía, ó ya había existido en alguna fecha previa, como entidad separada al Norte del pueblo de Polorós, ya dentro ó fuera de los ejidos otorgados en 1760. El pasaje citado (párrafo 281 anterior) del documento de Mayo 1889 muestra que ésa fecha los ejidos de Lislique se habían "extinguido"; pero la alusión que se hace en 1889 a Polorós y Nueva Esparta es ambigua, y puede referirse a ejidos existentes. Los representantes de Nueva Esparta, al menos, manifestaron oposición a la medición de Monteca de 1889.

283. Entre tanto, Honduras otorgó dos títulos republicanos sobre tierras al Norte del río Torola, el de Matasano, Hornos, Estancias en 1856 y el de los Dolores en 1879, cuya extensión de acuerdo a Honduras, fue indicada en el Mapa V.1 de la Réplica hondureña. Las mediciones pertinentes son bastante precisas en cuanto a las orientaciones y distancias, cada uno registra el límite entre Matasano (al Oeste) y Dolores (al Este) como llegando a la confluencia con el río Torola de una quebrada llamada del Arenal, y cada uno declara que el río "...es reconocido por límite de estas fronteras y las de El Salvador...". En los mapas aparecen en sus alegatos, Honduras ha proporcionado dos localizaciones alternativas para la quebrada del Arenal; y su trazo del título de Dolores es inconsistente con las distancias registradas en la medición correspondiente. El título de Matasano, según el trazo en el mapa por Honduras, se extiende a lo largo del río Torola a ambos lados del afluente uniendo el río por el Norte, identificado por las Partes como la quebrada de Manzapucagua, pero no mencionan ninguna quebrada de ése nombre. El título de Dolores hace referencia a un "Portillo de Guacamaya" como "el lugar donde nace el río Torola" a una distancia de 67 cuerdas (2,780 metros) aguas arriba de la quebrada del Arenal; se recordará que la medición de Monteca hace referencia a la Guacamaya (párrafo 281 anterior). Ningún título indica si hubo alguna convocatoria de los propietarios ó comunidades vecinas al otro lado del río.

284. El Gobierno de El Salvador no reaccionó a la concesión del título de Matasano en 1856; sin embargo, no se ha establecido que tuviera conocimiento de él. El 30 de septiembre de 1879 el Gobierno de El Salvador dirigió una Nota diplomática al Gobierno de Honduras en la cual protestaba la concesión del Título de Dolores; pero ésta Nota no ha estado ha disposición de la Sala. De acuerdo a la Nota hondureña en respuesta, fechada 6 de Noviembre de 1879, el pueblo de Polorós había presentado al Gobierno de El Salvador queja que la tierra de Dolores otorgada por Honduras al pueblo de Opatoro era parte del ejido de Polorós y que información confiable, preparada por el Gobierno de El Salvador respaldaba ésta demanda. En respuesta, Honduras aseveró que tenía información confiable que las tierras de Dolores habían sido consideradas siempre como parte integral del territorio hondureño. Se contempló que debía establecerse una comisión mixta para analizar el asunto. En vista de estas circunstancias, la Sala no encuentra posible admitir la demanda de Honduras que El Salvador había aceptado el río Torola como la frontera, al menos en el vecindario de la Hacienda de Dolores.

285. Por tanto, la Sala vuelve a la cuestión de la interpretación de la extensión del ejido de Polorós, según la medición de 1760, primero de cara al texto, y luego a la luz de los acontecimientos después de 1821. El pasaje en la medición de 1760 del ejido de Polorós, cuyo significado ha estado en disputa entre las Partes, es el siguiente; el agrimensor procedía en dirección general de Sur a Norte:

“... y de allí siguiendo dicho rumbo se llegó a la quebrada de Manzapucagua, en cuyo derecho tienen Hacienda los del Pueblo de Opatoro de la jurisdicción de Comayagua (aquí una roturita) de estos naturales, y queda dicha Hacienda dentro de esta Medida, se tantearon cincuenta cuerdas, y mudando de rumbo de oeste al este con abatimiento al Nordeste, se llegó a una Loma y dividen estas tierras con las de los López en cuyo derecho está el Jato de los López, y dicho Jato queda fuera, se tantearon setenta cuerdas, y siguiendo el mismo rumbo se llegó al cerro de Ribitá linde con las Tierras de San Antonio de la otra jurisdicción, y el Río de Unire, y se tantearon setenta cuerdas, y cogiendo, de oeste al este, fija aguas abajo del río de Unire se llegó al paraje, y orilla de dicho Río, donde comenzó esta medida, ...”

286. Las Partes están de acuerdo sobre la identificación de una quebrada que hoy día lleva el nombre de quebrada de Manzapucagua; de hecho, su confluencia con el río Torola es aludida en el Tratado General de Paz de 1980 como el punto terminal de uno de los sectores acordados de la frontera. El Salvador alega su caso partiendo de la premisa que éste riachuelo es la quebrada de Manzapucagua mencionada en el título 1760 de Polorós; fue identificada como tal durante la medición a propósito de las negociaciones Cruz-Letona en 1884. La versión salvadoreña del límite del ejido de Polorós al Norte del río Torola es mostrada en el Croquis No. E-2 anexo (punto A-D-E-F-G). Honduras, mientras cuestiona la interpretación que hace El Salvador del título de Polorós en varios puntos, ha presentado una interpretación del título que concuerda con la versión de El Salvador en la identificación del punto más occidental de la tierra medida como la confluencia del Manzapucagua moderno con el Torola (punto A en el Croquis No. E-2). En un momento durante su alegato planteó duda sobre esto, sugiriendo, en la Réplica, que el equipo de medición de 1760 llegó al Torola en un punto sobre las tierras de los habitantes de Opatoro, “mucho más al Este que la quebrada de Manzapucagua, opuesto a Unire”. Sin embargo, la tesis de Honduras concuerda con la de El Salvador en identificar la confluencia del Manzapucagua moderno y el río Torola como el punto más occidental del título de Polorós de 1760; la línea que reclama Honduras a partir de éste punto será examinada a continuación.

287. Desde el inicio puede decirse que, haciendo a un lado por el momento las diversas orientaciones y direcciones registradas en la medición de Polorós, la distancia total estimada por el agrimensor entre la quebrada de Manzapucagua y el río Unire era de 140 cuerdas, ó 5,810 metros. Las partes están de acuerdo sobre la identificación del río Unire; pero existen dos ríos distintos que lo alimentan, cualquiera de los cuales puede considerarse como la parte del río al cual se hace alusión en la medición de Polorós. Honduras favorece el río occidental, entre los puntos indicados como F1 y G1 en el Croquis No. E-2 anexo, y El Salvador el río oriental, entre los puntos F y G1. Sin embargo, si la distancia entre la quebrada de Manzapucagua y el “lugar más cercano “en el río Unire”, es decir en el más cercano (occidental) de los dos ríos, es colocada a escala en los mapas presentados, prueba ser de unos 10,600 metros. Es posible -la medición es

ambigua sobre éste punto- que se viajó cierta distancia subiendo la quebrada de Manzapucagua, que no está incluida en las 140 cuerdas registradas, pero la distancia entre cualquier punto de esa quebrada y el río Unire es aún bastante más que 140 cuerdas. Aunque se tenga en cuenta la dificultad de circular distancias en terreno montañoso, y métodos de medición comparativamente primitivos, existe aquí un fundamento para serias dudas. Segundo, existe el hecho curioso, al cual Honduras ha llamado la atención, que la medición no menciona en ninguna parte el río Torola, y menos registra haberlo cruzado. Este es un problema que ha surgido en sectores anteriores (ver párrafos 136-137 a 194), pero en la instancia actual lo que la Sala encuentra difícil aceptar es que el equipo de medición de 1760, habiendo llegado a la confluencia de una quebrada con un río, no menciona el hecho, sino solamente registra la presencia del más pequeño de los dos cursos de agua.

288. Aparentemente con el fin de afrontar estas dificultades son que Honduras ha presentado una interpretación del título de Polorós partiendo de un supuesto -pues no puede ser más que eso- que el curso de agua al cual se hace referencia en el título no era la quebrada de Manzapucagua, sino el río Torola. Los argumentos a favor de ésta lectura no son importantes ahora; pero su efecto es que, según Honduras, el medidor habría seguido el río Torola aguas arriba por una distancia de uno 3 kilómetros (aunque Honduras ha presentado una representación cartográfica de su argumento, que muestra el límite de Polorós como una línea recta en la dirección general del curso del río). En un punto (señalado H en el Croquis No. E-2) identificado por Honduras como Agua Caliente, uno de los mojones fronterizos en la medición de Cacaoterique de 1803, la línea se separaría del río, en dirección ligeramente Norte del Este, pasando (según Honduras) el lugar de Jato de los López (señalado L en el Croquis No. E-2), y llegando al cerro identificado por Honduras como el Cerro Ribitá (señalado R en el Croquis No. E-2). Honduras concluye de esto que la medición de 1760 no se extendía a ninguna tierra al Norte del río Torola entre lo que Honduras considera el mojón de la frontera terrestre de Sisicruz (ver párrafo 290 a continuación) -la confluencia moderna de Manzapucagua- y el Carrizal, así indicados en el mapa No. 6.1 anexo a la Contra-Memoria hondureña. La interpretación por la cual la medición se dice siguió el río Torola hacia el Este unos 3 kilómetros reduce la discrepancia en distancia, el problema fundamental planteado por el título de Polorós, explicado en el párrafo 287, pero ése problema está lejos de estar resuelto. Mientras el "Jato de los López" según el trazo de Honduras, está a unos 3,000 metros al Este del Carrizal de Honduras, la distancia al Cerro Ribitá de la Loma López es de 5,000 metros, no 2,905 metros (70 cuerdas) como registra el título de Polorós. Tampoco hay nada en el registro de medición de 1760 que la medición siguió algún curso de agua por 3,000 metros.

289. En estas circunstancias, el problema que afronta la Sala es el siguiente. Si se asume como correcta la identificación que hacen las Partes de los dos puntos terminales aludidos (quebrada de Manzapucagua y el río Unire) é incluso adoptando la hipótesis de Honduras sobre una distancia no registrada de 3,000 metros a lo largo del río Torola transcurrida antes de calcular la distancia a la Loma López, la única conclusión posible es que las distancias registradas en la medición de 1760 son tan imprecisas que resultan inútiles para la determinación de la posición de la frontera. En estas circunstancias, que la Sala intente determinar la posición de los mojones en la medición de 1760, la Loma López y el Cerro Ribitá, en base a la documentación previa a 1821, parecería un ejercicio absolutamente artificial, si -de hecho- se puede hacer. La alternativa es reconsiderar la

identificación de los puntos terminales. La identificación del río Unire parece ser incuestionable; pero de acuerdo al mapa, hay una cantidad de cursos de agua que caen en el Torola desde el Norte, cualquiera de los cuales podría prima facie ser identificado como la quebrada de Manzapucagua de 1760, en ausencia de cualquier evidencia que sin lugar a duda señale a la quebrada ahora conocida con ese nombre. Las Partes han acordado, no solamente en argumento, sino en el Tratado General de Paz de 1980, que existe la quebrada de Manzapucagua en ese punto; pero en el Tratado sirve como título del punto terminal del sector, no necesariamente como la interpretación del título Polorós.

290. En este sentido, debe decirse que en el transcurso de la investigación de los límites del pueblo de Cacaoterique (al Nor-Oeste de las áreas en disputa) (ver párrafo 273 anterior), efectuada en 1803, existe una alusión a un punto triple entre las tierras de Cacaoterique, Polorós y Lislique (un pueblo al Oeste de Polorós y al Sur de Cacaoterique):

“... se llegó al mojón de Sisicruz que quiere decir el llano del Camarón, y en esta sabana hay tres acervos de piedra, perteneciente uno al pueblo de Lislique; otro al de Polorós (que sus prales, se hallaron presentes, y son Pueblos de la Intendencia de San Salvador) y el otro de este Cacaoterique, que dijeron ser su séptimo lindero, y el paraje donde tienen su milpería de Mataimbre”.

Honduras identifica este punto como el referido en el título de Polorós como la quebrada de Manzapucagua; si esto es correcto, parece que ya en 1803 la quebrada no tenía el mismo nombre, ó que el nombre había sido olvidado, ó se consideraba de menor importancia como indicador de mojón que la sabana y la milpa. De cualquier manera, el registro, según interpretación de Honduras, arroja duda sobre cualquier tradición oral continua sobre el nombre y ubicación de la quebrada de Manzapucagua. También es importante indicar que el documento de Cacaoterique tampoco menciona el río Torola en un punto que, de acuerdo a Honduras, ese río es el límite del ejido. Por tanto, la Sala dejará en suspenso la cuestión de la ubicación de la quebrada referida como la quebrada de Manzapucagua en el título de 1760, y considerará la interpretación del título de Polorós sobre esa base, y a la luz de, inter alia, acontecimientos posteriores a la independencia.

291. La inconsistencia, a la cual se hace referencia anteriormente (párrafo 287), entre las distancias registradas en la medición de Polorós de 1760, y los puntos identificados por las Partes como la quebrada de Manzapucagua y el río Unire, se cristalizó en 1884, durante las negociaciones que llevarán a la adopción del Convenio Cruz-Letona no ratificado de ese año. Durante la tercera reunión de delegados, celebrada el 24 de marzo de 1884, se registró que

“... se adquirió el conocimiento de que la línea fronteriza de ambas Repúblicas deberá ser determinada según el título de los terrenos ejidales del pueblo de Polorós, por ser más antiguo y referirse a lugares muy conocidos...”

Luego acordaron que la frontera debía pasar por “...el pico más elevado de las cuatro que forman las cercanías de Ribitá ...”, y de allí en dirección N 80° Oeste hasta la Loma López “... que dista 12 kilómetros ...” (ver Croquis No. E-4 anexo); aunque curiosamente, la distancia entre Ribitá y López que está indicada en el Croquis a escala anexo al registro de las negociaciones de 1884, no es de 12 kilómetros, sino, de acuerdo a la escala, aproximadamente 9 kilómetros. Desde la Loma López, la frontera debía correr en dirección

S 18° 30" Oeste "... hasta el encuentro de la quebrada Manzapucagua con el río Torola conforme con los datos del título de Polorós ...", la distancia desde la Loma López hasta la confluencia de Manzapucagua/Torola se registró como de 3,461 metros. La Sala no puede comprender cómo los agrimensores empleados podían considerar ésta línea como conforme con las distancias registradas en el título de Polorós. Como lo muestra claramente en el pasaje citado en el párrafo 278 anterior, la distancia desde la quebrada de Manzapucagua a la Loma López era de 70 cuerdas (2,905 metros), de manera que una medición moderna de 3,461 metros no es una discrepancia tan grande; pero la medición de 1760 registró 70 cuerdas más entre la Loma López y el Cerro Ribitá, i.e., 2,905 metros más, no 12 kilómetros ni 9 kilómetros.

292. En este sentido, la Sala encuentra que es sorprendente el hecho que los agrimensores y delegados en 1884, al identificar la Loma López, no tomaron cuenta de una "Loma llamada López", en dos títulos republicanos otorgados por Honduras no mucho antes –de hecho, el segundo sólo cinco años antes. Son esto los títulos de Matazanos, Hornos, Estancias (1856) y Dolores (1879), a los cuales se alude en el párrafo 283 anterior. La medición de 1856 de Matazanos se refiere a un mojón fronterizo de las tierras de Opatoro "cerca de una loma llamada López", y continúa desde ése punto:

"... y habiendo colocado en él la aguja se tomó el R S. 30° O, quedando desde aquí separadas estas tierras y las de Opatoro por un ángulo obtuso de 115° que forman ambos cursos -se tiró la cuerda por ocotales hasta llegar a la Quesera vieja de Tranquilino, con treinta cuerdas en donde se puso un mojón de piedras-. Colocada en este punto la aguja se tomó el R S. 10° E. y se llegó a la Piedra parada con treinta cuerdas, quedando por mojón la misma Piedra. De aquí se tomó el R S. 10° O; y pasando la quebrada del arenal, se llegó a los encuentros de la misma quebrada con el Río de Torola que es reconocido por límite de estas fronteras y las de El Salvador; en cuyo punto se puso otro mojón y quedó esta medida para continuarla mañana... habiendo habido veinticinco cuerdas ..."

La "loma llamada López" estaba, por tanto, cerca de un mojón fronterizo de las tierras de Opatoro que estaba 85 cuerdas al Norte de la confluencia de una quebrada con el río Torola. La medición de Dolores de 1877 de igual manera se refiere a un mojón fronterizo "al pie de la Loma López", y registra 30 cuerdas desde ésa loma hasta la quesera de Tranquilino, 30 cuerdas hasta Piedra Parada, atravesando la quebrada El Arenal, 25 cuerdas hasta su confluencia con el Torola.

293. Si la posición de los límites de los títulos republicanos de Matazano y Dolores era como se la indicada en el mapa proporcionado por Honduras, la posición de la Loma López estaría a unos 2,500 metros Este-Sur-Este de la localización que hace El Salvador de la Loma López; en ése caso estaría a 7½ kilómetros del río Unire –una distancia muy inconsistente con las 70 cuerdas registradas en el título de Polorós. Sin embargo, habiendo examinado detalladamente las orientaciones y distancias en los dos títulos, la Sala no considera que el trazo que Honduras hace de ellos es correcto. Los dos títulos hacen referencia a la quebrada del Arenal, y su confluencia con el Torola como punto limítrofe común; pero el asunto se complica por el hecho que, como ya se mencionó (párrafo 283 anterior), los mapas presentados por Honduras en este proceso indican la quebrada del Arenal en más de una posición. En opinión de la Sala, el plano

contemporáneo anexo al registro de medición de Matazano, que muestra el curso de la frontera a lo largo del río Torola, respalda la identificación de la confluencia con ese río de la quebrada El Arenal como el punto marcado O en el Croquis No. E-3 anexo, donde una quebrada indica en los mapas como la quebrada del Aceituno se une al Torola. El Croquis No. E-3 también muestra el entrelazamiento de los diversos títulos.

294. Esto también es confirmado por la medición de Dolores, que registra que a 67 cuerdas en dirección oriental de la confluencia del Arenal llegó la medición al Portillo de Guacamaya (punto P en el Croquis No. E-3 anexo), que la medición de Dolores describió como el “nacimiento del Torola”. La localización indicada en el Croquis No. E-2 identifica éste punto como la confluencia del río Guacamaya y el río Lajas. El título de Dolores hace referencia a una quebrada llamada “quebrada del Aceituno” como cayendo en el Torola más hacia el Este que la quebrada del Arenal: la Sala opina que ésta fue probablemente la quebrada indicada en los mapas hondureños como la quebrada El Naranja. En vista de esta evidencia, la Sala concluye que la quebrada identificada en 1884, y todavía considerada hoy día, como la quebrada de Manzapucagua, no puede ser la misma a la que se hacía alusión en la medición de 1760, sino que la quebrada de Manzapucagua de 1760 ha de identificarse con la quebrada del Arenal de 1879. Si se acepta esto, se vuelve posible una interpretación más consistente de la relación entre la medición de Polorós de 1760 con las características naturales existentes y los mojones mencionados. Esta interpretación también ayuda a explicar la ausencia de cualquier mención del río Torola en la medición de Polorós de 1760. Para cuando el río llega a lo que ahora es llamada la confluencia de Manzapucagua, ha recibido aguas de tres afluentes más después de la quebrada Arenal/Aceituno. Por tanto, puede suponerse que en la confluencia con esa quebrada el Torola es un río bastante menos sustancial que en la confluencia moderna del Manzapucagua, y por tanto menos sorprendente que no fuera mencionada específicamente.

295. Si la loma López aludida en el título de Polorós es identificada como la del mismo nombre en los títulos de Dolores y Matazano, surge una interpretación del título de Polorós que, si bien no está en perfecta armonía con toda la información pertinente, en opinión de la Sala, concuerda más satisfactoriamente que cualquiera de las interpretaciones presentadas por las Partes en el proceso actual, ó que la interpretación Cruz-Letona de 1884. Sobre ésta base, la Loma López puede identificarse indicada como L en el Croquis No. E-3 anexo, y el Cerro Ribitá indicado como R en el mapa, cerca de la cabecera del río Unire; el Croquis No. E-3 también reproduce los puntos Q y P en la misma posición que el Croquis No. E-2. Las distancias entre los puntos Q y L, L y R, corresponden entonces razonablemente cerca al registro de medición de Polorós de 1760. La dirección seguida es primero, en efecto, la de la quebrada del Arenal (identificada con la quebrada de Manzapucagua de 1760), i.e., Nor-este, por una distancia de unos 1,500 metros hasta el punto señalado M en el Croquis No. E-3, donde se divide la quebrada; de allí hasta la loma López (punto L), en dirección Nor-oriental, y de allí hasta el Cerro Ribitá (punto R), donde la dirección corresponde bien a la establecida en la medición, “Oeste a Este con una inclinación Nor-este”. La medición menciona solamente la última dirección, pero en opinión de la Sala, ésta comprensión adecuadamente dentro de los límites de interpretación razonable. La altura de la loma indicada L parece, de las curvas de nivel en mapas modernos, ser de aproximadamente 1,100 metros. Honduras ha sugerido que la palabra “loma” no hubiera sido utilizada para una colina de esa altura. Mientras que la Sala reconoce que en principio una “loma” es más pequeña que un “cerro”, considera que la

elección de un término estaría dictado, no por la altura de la colina con relación al nivel del mar, sino en relación al terreno que la rodea. La loma indicada L está, de nuevo conforme a las curvas de nivel, situada al final de la estribación de una masa más alta, sobre cuya estribación se eleva no más de unos 100 metros.

296. A continuación surge la cuestión de si ésta interpretación del título de Polorós es consistente ó reconciliable con los registros de los títulos vecinos, en la medida que han estado disponibles a la Sala. La investigación de 1803 sobre los límites de Cacaoterique, citada en el párrafo 273 anterior, se refiere primero a un mojón fronterizo en el Brinco del Tigre que era un límite de Polorós, porque era éste el anterior sitio de San Miguel de Sapigre, y subsecuentemente a un punto triple de las tierras de Cacaoterique, Polorós y Lislique. Tratando primero con la última referencia, la Sala señala que no se ha presentado documentación de prueba para los límites de las tierras de Lislique (aunque sus títulos estuvieron disponibles para las negociaciones en 1897); sin embargo, se sabe que el pueblo mismo estaba situado al Sur del río Torola, y al Oeste de Polorós (como se muestra en un mapa de 1804 de las parroquias eclesiásticas de la provincia de San Miguel). Honduras considera que la medición de Polorós en 1760 incluyó tocó la parte de esas tierras al Norte del río entre los mojones de Cacaoterique llamados Sisicruz y El Carrizal (puntos A y H en el Croquis No. E-2). En cuanto al área al Este de El Carrizal, la interpretación hecha por Honduras del título de Polorós es de en ninguna parte se extendió más de aproximadamente 2,000 metros al Norte del río (ver Croquis No. E-2), y por tanto no llegó, por ningún lado, cerca del Brinco del Tigre. Luego, si la interpretación hondureña de los límites de las tierras de Cacaoterique es correcta, no existe problema de traslape entre éstas tierras y el título de Polorós tal como lo interpreta la Sala; lo que aún queda por explicar es porqué mojones más al Oeste que la quebrada del Arenal y la Loma López, en particular el Brinco del Tigre, habían de ser mencionadas en 1803 como límites comunes de Cacaoterique con Polorós, no con San Miguel de Sapigre. Vale la pena mencionar que la medición de Polorós de 1879 identifica la esquina Nor-oriental de las tierras de Polorós (ver Croquis No. E-2) con una colina llamada Brinca Tigre.

297. Después de un cuidadoso análisis, la Sala es de la opinión que, basado en la documentación disponible, no se puede lograr un trazo plenamente consistente del título de Polorós y la medición de Cacaoterique. El trazo propuesto por El Salvador, aparte que no concuerda con las distancias y direcciones en la medición de Polorós, produce un gran traslape con Cacaoterique. El de Honduras produce una concordancia limitada por la identificación -que no es plenamente convincente- de los mojones de Sisicruz y El Carrizal de 1803 con los mojones de Manzapucagua y López de 1760, pero no concuerda la mención de Brinco del Tigre de 1806 como límite de Polorós. La interpretación de la Sala no proporciona traslape, pero parece dejar una porción de tierra entre los dos títulos sin atribución. Pareciera que, asumiendo que Cacaoterique y San Miguel de Sapigre fueron contiguas, es posible que, al menos en la región de Brinco del Tigre, el título de Polorós no incluyó todas las tierras de Sapigre. Sin embargo, de cualquier manera, la Sala no ve razón para dudar de la interpretación de Polorós establecida anteriormente en razón de cualquier inconsistencia con la evidencia relacionada con las tierras de Cacaoterique.

298. Esta interpretación del título de Polorós no afecta la controversia entre las Partes sobre la frontera en la parte oriental del sector. Ambas Partes están de acuerdo que el río Unire constituye la frontera de sus territorios durante cierta distancia aguas arriba del Paso de Unire, el punto terminal del sector en disputa según definición en el

Tratado General de Paz; pero existe desacuerdo sobre cuál de los dos afluentes ha de considerarse como la cabecera del Unire (párrafo 296). Honduras alega que entre el Unire y la cabecera del Torola el límite es una línea recta correspondiente al límite Sur-occidental de las tierras comprendidas en el título de San Antonio de Padua de 1738. Parece que no existe duda que el ejido de Polorós lindaba en cierta medida al Este con las tierras de San Antonio de Padua: el pasaje del registro de medición citado en el párrafo 285 anterior indica que el equipo de medición “llegó al Cerro Ribitá, los límites con las tierras de San Antonio de la otra jurisdicción y el río Unire”. No se proporciona medida separada ó distancia estimada entre el Cerro Ribitá y el río, de manera que el Cerro debe haber estado bastante cerca del río. El título de Polorós continúa diciendo que la medición siguió bajando la orilla del río hasta que se llegó al punto inicial de la medición; la medición había comenzado:

“... desde la orilla del río de Unire, tomando el rumbo del Norte al Sureste dejando dicho Río a mano derecha, con las tierras de Manuel Jiménez, y aguas abajo de dicho Río se caminó al rumbo del Sureste...”

Tomando por sí solo, el documento así indica que el río era el límite con San Antonio.

299. La representación cartográfica del título de Polorós presentada por Honduras concuerda con la de El Salvador en mostrar el río Unire como límite oriental, pero selecciona un afluente diferente como la cabecera de dicho río, pero en el mismo mapa Honduras representa las tierras de San Antonio de Padua como extendiéndose hacia el Oeste atravesando el río de manera que traslapa con las de Polorós. Un traslape así implicaría que la medición de Polorós de 1760 invadió las tierras de San Antonio, medidas poco más de 20 años antes; la Sala considera que esto es prima facie poco probable, especialmente dado que el título de Polorós específicamente menciona el hecho que el límite con San Antonio había sido encontrado. El Salvador ha proporcionado su propia interpretación del título de San Antonio, no con traslape, sino una coincidencia en un punto, la “Orilla” en el río Unire, i.e., el punto en el cual se inició la medición de Polorós. Sin embargo, esto no puede ser correcto, ya que no fue la “Orilla” el mencionado como límite con San Antonio, sino el Cerro Ribitá.

300. La medición de 1682 de San Antonio establece que se corrió la cuerda de Oeste a Este partiendo de “el Cerro Unire”; se presume que fue éste un cerro cerca del río Unire, pero no se establece si se encontraba en el lado occidental ó de lado oriental del río. En la medición de 1738 de San Antonio, el punto más Nor-occidental alcanzado fue el “cerro de Robledal”; la medición viró entonces hacia el Sur, llegó al río Unire después de 60 cuerdas (2,490 metros), y continuó en la misma dirección por otras 210 cuerdas (8,715 metros), mencionando diversos lugares conocidos en el camino. Honduras identifica el “cerro Unire” con el Cerro Ribitá, y deduce que se encontraba del lado occidental del río. Parece que la interpretación hondureña de la referencia que se hace en la medición San Antonio en 1738 a que la medición continuó “en la misma dirección”, i.e., Norte a Sur, después de encontrar el río Unire, es que la medición continuó en dirección estricta Norte-Sur, sin tomar en cuenta el río, y por tanto debieron cruzarlo, ya que su dirección general es un tanto Este del Sur. Esto presenta el problema, ya afrontado varias veces en éste caso, del silencio de un registro de medición sobre si se cruzó ó no un río en particular; en esta instancia la Sala encuentra poco probable que la medición hubiera abandonado un límite natural tan práctico para seguir el curso del compás justo al otro lado de él. La

interpretación propia de Honduras es que el límite de las tierras de San Antonio siguió el río Unire, pero sólo desde el Coyolar, cerca del Paso de Unire en adelante. Si el límite comenzó a seguir el río algún punto, entonces -en ausencia de cualquier otra indicación- parecería que fue el primer punto donde se mencionó el río.

301. La Sala no considera que las descripciones de lugares, distancias y orientaciones en el registro de medición son suficientemente precisas para posibilitar elegir con certeza entre las interpretaciones divergentes de las Partes, o para llegar a una interpretación independiente del título de 1738. Sin embargo, hace notar que las orientaciones no pueden tomarse literalmente, sino solamente indicando el curso aproximado que se siguió; si se tomaran literalmente con respecto a la medición de 1738, no resultarían en un polígono cerrado. El límite al Norte tiene 192 cuerdas de longitud, al Sur solamente 90 cuerdas; por tanto (como es de esperarse) las direcciones “Norte a Sur” y “Oeste a Este”, y sus opuestos deben leerse solamente como indicaciones generales, y la dirección real seguida puede variar entre los diversos lugares. Sin embargo, si se toma la referencia que se hace al río Unire, como se sugiere arriba, significando que cuando después de 60 cuerdas el equipo de medición llegó al río, luego siguieron su curso, que aún corría en la dirección aproximada en la cual la medición procedía inmediatamente antes de llegar a él, la forma general del área medida se aproximaría a un paralelograma con su lado al sur aproximadamente paralelo al lado Norte, pero más corto. Esto concuerda razonablemente bien con la información registrada en la medición. Esto también explicaría cómo el equipo de medición de Polorós, al llegar al límite con San Antonio, sintió que podía seguir bajando la orilla derecha del río, sin -como se supone- intención alguna ó conocimiento de invasión en el título de vecino. En qué sentido precisamente fue el Cerro de Ribitá “linde” (ver párrafo 285 anterior) con las tierras de San Antonio permanece sin esclarecer; posiblemente es importante indicar que no se hace referencia a un “mojón” mostrando la posición precisa del límite, de manera que el Cerro Ribitá puede haber sido simplemente el punto de referencia para mostrar adónde en el río Unire se encontraban las tierras de Polorós y San Antonio. Podría ser también que las tierras de San Antonio se extendían más hacia el Norte que las de Polorós, y se extendían hacia el Oeste atravesando la cabecera del Unire para pasar al Norte del Cerro Ribitá. De cualquier manera, la Sala no está convencida por el argumento hondureño que las tierras de San Antonio se extendían hacia el Oeste atravesando el río Unire, y sostiene que el río era la línea del uti possidetis juris de 1821 como ha alegado El Salvador.

302. Dado que el reclamo que hace El Salvador de la tierra al Norte del río está basado solamente en el título de Polorós (con excepción de la franja reclamada en base a “argumentos humanos”), la consecuencia de ésta interpretación es que el río Torola forma la frontera desde el punto inicial del sector (punto A en el Croquis No. E-5, la confluencia “moderna” de Manzapucagua) hasta el punto Q en ése Croquis (la supuesta confluencia “antigua” de Manzapucagua). De allí en adelante la línea sube la quebrada del Arenal y desde su cabecera hasta la Loma López (punto L); de allí en línea recta al Cerro Ribitá (punto R); de allí al punto más cercano en la cabecera del río Unire, y luego aguas abajo del río hasta el punto terminal del sector.

303. Está pendiente el reclamo que hace El Salvador a una franja de tierra al Oeste del área en disputa, entre la línea A-B-C-D y la línea directa A-D en el Croquis No. E-1. Se alega que el área está enteramente poblada por ciudadanos de El Salvador; durante las audiencias, se declaró que ésta franja contiene dos haciendas llamadas el Sito

de las Ventas y el Sitio de San Juan. Sin embargo, en el Croquis en la Memoria de El Salvador que muestra, para éste sector, “Asentamientos Humanos incluidos en las Zonas No-Delimitadas”, éstos sitios están indicados en una posición tal que caen dentro de las tierras del título de Polorós, según interpretación de El Salvador. En ausencia de cualquier otra evidencia sobre la posición y posesión de éstas propiedades, ó cualquier otra evidencia de cualquier naturaleza relacionada con esta franja Nor-occidental, la Sala considera que el reclamo que hace El Salvador a la misma no puede ser sustentado.

304. Finalmente, se debe examinar la evidencia de efectividades proporcionada por Honduras, es decir documentación presentada como anexo a la Réplica de Honduras para mostrar que Honduras también puede respaldarse en argumentos de naturaleza humana, que existen “asentamientos humanos” de nacionales hondureños en las áreas en disputas en todos los seis sectores, y que diversas autoridades judiciales y otras han ejercido y están ejerciendo sus funciones en dichas áreas. En lo que concierne al sector actual, Honduras ha presentado documentación bajo siete títulos: (i) procesos criminales; (ii) impuestos; (iii) educación pública; (iv) concesiones de tierra; (v) partidas de nacimiento; (vi) partidas de defunción; (vii) varios. No se ha proporcionado ningún mapa para mostrar la ubicación geográfica de los lugares a que se hace referencia. De los mapas hondureños pareciera que, de los lugares mencionados en éstos documentos, sólo tres se encuentran entre la línea descrita en el párrafo 302 anterior y la reclamada por Honduras: El Retirito, Lajitas y La Guacamaya (También existen referencias a Unire o “río Unire”, pero en ausencia de indicaciones más precisas, puede considerarse que se refieren al lado hondureño del río). El Retirito es mostrado dos veces en los mapas hondureños pero lo que parece ser el asentamiento con ése nombre está en la orilla izquierda (oriental) del río Unire, y afuera del área en disputa. Es interesante que un acta de 1917 de la municipalidad hondureña de Opatoro hace referencia a un pueblo de “El Retirito” como situado en la línea divisoria entre Mercedes de Oriente (otro pueblo hondureño) y El Salvador”, lo cual sugiere algún reconocimiento que el territorio de El Salvador se extendía más arriba en la orilla derecha del Unire que lo que ahora alega Honduras. Con respecto a La Guacamaya, lo único que se ha presentado son 14 partidas de defunción, fechadas entre 1923 y 1969, para Lajitas, hay un registro de proceso criminal infructuoso contra tres personas, “de origen salvadoreño” residiendo allí, cuatro partidas de nacimiento (1906 a 1965) y una partida de defunción (1921). La Sala concluye que existe aquí evidencia insuficiente de efectividades que justifique re-examinar su conclusión sobre la línea fronteriza.

305. El curso completo de la línea fronteriza está ilustrado en el Mapa No. V anexo, basado en el mapa publicado por la Defense Mapping Agency de los Estados Unidos, Series E752, hoja 2657 IV, Edición 1-DMA, es el siguiente. De la confluencia con el río Torola de la quebrada identificada en el Tratado General de Paz, como la quebrada de Manzupucagua (punto A en el Mapa No. V anexo) la frontera corre aguas arriba a lo largo del centro del río Torola, hasta su confluencia con una quebrada conocida como la quebrada del Arenal o quebrada de Aceituno (punto B en Mapa No. V anexo); y de allí subiendo por el centro del curso de ésa quebrada hasta el punto, en ó cerca de su nacimiento, señalado como el punto C en el Mapa No. V anexo, y de allí en línea recta un tanto Norte del Este a una loma de unos 1,100 metros de altura (punto D en el Mapa No. V anexo); de allí en línea recta a una loma cerca del río Unire (punto E en mapa No. V anexo), y de allí al punto más cercano en el río Unire; aguas abajo a lo largo de ése río hasta el punto conocido como el Paso de Unire (punto F en el Mapa No. V anexo). (El

afluente pertinente del río Unire, en opinión de la Sala, el más oriental de los dos, no el afluente señalado como el Unire en los mapas de la Defense Mapping Agency de los Estados Unidos).

* * *

Sexto Sector de la Frontera Terrestre

306. El sexto y último sector en disputa de la frontera terrestre es el que se encuentra entre el punto terminal de la séptima y última de las secciones acordadas enumeradas en el Artículo 16 del Tratado General de Paz, es decir un punto en el río Goascorán conocido como Los Amates, y las aguas del Golfo de Fonseca. La disputa entre las partes en este sector es simple. Honduras alega que en 1821 el río Goascorán constituía el límite entre las unidades coloniales a las que sucedieron los dos Estados, que no ha habido cambio material en el curso del río desde 1821, y que por tanto la frontera sigue el río actual, cayendo en el Golfo al Nor-oeste de las islas Ramaditas en la Bahía de La Unión. Sin embargo, El Salvador alega que fue un curso previo seguido por el río el que define la frontera, y que éste curso, desde entonces abandonado por el río, puede ser trazado, y llega al Golfo en el Estero La Cutú. El curso actual del río (línea A-B), y lo que El Salvador alega ser el curso antiguo (línea A-C), están indicados en el Croquis No. F-1 anexo; el punto A es el punto (“Los Amates”) en el cual termina la última sección acordada.

307. Existe una dimensión histórica y política al argumento de El Salvador que debe ser examinado desde el inicio. Las partes están de acuerdo, que durante el período colonial un río llamado Goascorán constituía el límite entre las dos divisiones administrativas de la Capitanía General de Guatemala: la provincia de San Miguel y la Alcaldía Mayor de Minas de Tegucigalpa. También están de acuerdo que El Salvador sucedió al territorio de la provincia de San Miguel con la Independencia; pero El Salvador niega que Honduras haya adquirido cualquier derecho sobre el antiguo territorio de la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa, bajo el principio de uti possidetis juris, en base a que la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa no pertenecía a la provincia de Honduras en 1821, sino que era una entidad independiente sujeta solamente a la jurisdicción del Gobernador Presidente de Guatemala. Este alegato está basado en una Cédula Real Española del 24 de enero de 1818 que estipula la “... separación del partido de Tegucigalpa del gobierno e intendencia de Comayagua y restablecimiento de la Alcaldía Mayor en aquel...”. Sin embargo, la Sala observa que en base al uti possidetis juris de 1821, El Salvador y Honduras fueron sucesores de todos los territorios coloniales pertinentes, sin dejar ninguna terra nullius, y que la anterior Alcaldía Mayor no fue en ningún momento después de 1821 un Estado independiente además de ellos. Su territorio debía pasar ya a El Salvador ó a Honduras; y la Sala es del entendimiento que pasó a Honduras. En consecuencia, cualesquiera que fuera la relación precisa, en términos de Derecho Colonial Español, entre la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa y la Intendencia de Comayagua y la Provincia de Honduras, el uti possidetis juris atribuyó la Alcaldía Mayor a Honduras. Lógicamente, El Salvador podría -en bases al argumento que ahora presenta- haber hecho un reclamo a la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa para sí en 1821, pero no habiéndolo hecho, no puede ahora reclamar una pequeña parte de ese territorio en base a su status antes de 1821. En opinión de la Sala, la posición debe ser tal como se resolvió en el Laudo Arbitral del Rey de España el 23 de diciembre de 1903, que

“el límite fijado para la provincia ó Intendencia de Comayagua a Honduras por dicho Decreto Real del 24 de julio de 1791, no cambió al momento en que las provincias de Honduras y Nicaragua se volvieron independientes, ya que, aunque por Decreto Real del 24 de enero de 1818, el Rey aprobó el re-establecimiento de la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa con una cierta autonomía en el campo económico, dicha Alcaldía Mayor continuó siendo un distrito de la provincia de Comayagua ó Honduras...” (Memorias, Laudo Arbitral del Rey de España, Vol. I, p. 357).

308. La pretensión de El Salvador que un antiguo cauce del río Goascorán forma la frontera uti possidetis juris depende, como cuestión de hecho, de la afirmación que el Goascorán antes corría en ese cauce, y que en algún momento cambió abruptamente su curso a su posición actual. En base a esto, el argumento de derecho de El Salvador es que done una frontera está formada por el curso de un río, y el riachuelo abandona repentinamente su antiguo cauce y forma uno nuevo, este proceso de “avulsión” no provoca un cambio en la frontera, que continúa siguiendo el canal antiguo. Ningún registro que haya ocurrido dicho cambio abrupto de curso ha sido presentado ante la Sala, pero si la Sala estuviera satisfecha que el curso del río fue, anteriormente, tan radicalmente diferente del actual, entonces podría inferirse razonablemente una avulsión. En tanto que el área es baja y pantanosa, de manera que diferentes canales bien pueden recibir proporciones diferentes del flujo total en distintos momentos, no parece haber posibilidad que el cambio haya ocurrido paulatinamente por erosión y acumulación, a lo cual El Salvador reconoce, se podrían aplicar reglas jurídicas diferentes.

309. No existe evidencia científica que el curso previo del Goascorán desembocara en el Estero La Cutú (punto C), en lugar de cualquiera de las otras entradas vecinas en la línea costera, tal como el Estero El Coyal. La única evidencia a favor de ésta elección geográfica parece ser una publicación en 1933 de la Sociedad Pedagógica del Departamento del Valle de Honduras, bajo la dirección de un historiador hondureño, Bernardo Galindo y Galindo; este estudio, que no ha sido presentado, está citado como refiriéndose a un “cauce original” del Goascorán “que tenía su boca en el Estero La Cutú, opuesto a la isla Zacate Grande”.

310. Aparentemente, la tesis de El Salvador es que si el cambio en el curso del río ocurrió antes ó después de 1821 no afecta el asunto. Sus afirmaciones se pueden considerar como abarcando dos hipótesis diferentes. Si el río aún seguía el supuesto curso “antiguo” (hasta el Estero La Cutú) en 1821, el río era el límite, que por operación del uti possidetis juris se transformó en la frontera internacional. Dicha frontera, entonces, de acuerdo a El Salvador, se hubiera mantenido como estaba, a pesar de una avulsión posterior del río en virtud de una regla de Derecho Internacional a ése efecto. Sin embargo, si el cambio del curso del río ocurrió antes de 1821 (pero después que se había identificado como el límite provincial) y no se dio cambio en su curso después de 1821, entonces el argumento de El Salvador del curso “antiguo” como la frontera moderna tendría que fundamentarse en una supuesta persistencia, durante el período colonial, del curso “antiguo” como límite, en base a la regla concerniente con avulsión —que sería una regla, no de Derecho Internacional, sino de Derecho Colonial Español. El Salvador ha expresado su acuerdo con Honduras que el río Goascorán era la línea fronteriza entre las provincias coloniales pertinentes “durante el período colonial”, pero no se ha comprometido con una opinión de si ésta era ó no la situación en 1821. Mientras ha concentrado su argumento en el efecto jurídico de avulsión en el campo de Derecho

Internacional, también ha afirmado que el principio era reconocido por la legislación española, “especialmente por Ley XXXI de Partidas de Alfonso El Sabio”.

311. Por tanto, para los propósitos del argumento de El Salvador, el cambio en el curso del río pudo haber ocurrido en cualquier momento en el pasado, siempre y cuando para entonces el río hubiera sido adoptado como el límite provincial. El Salvador reconoce que no ha sido posible establecer la fecha en la cual el río Goascorán cesó de correr en su curso antiguo; sin embargo, sugiere que el cambio, de hecho, se efectuó en el Siglo XVII, ya que esto

“puede deducirse de los documentos coloniales españoles del Siglo XVI en que, lo que se consideraba ser la boca del río Goascorán era su boca más antigua en el Estero de La Cutú, opuesto a la Isla Zacate Grande”.

En base a esto, lo que puede decir el Derecho Internacional, sobre la cuestión de desplazamiento de ríos que forman fronteras, se vuelve irrelevante: el problema es fundamentalmente uno de Derecho Colonial Español. De hecho, la regla alegada se originó en el Derecho Romano como una regla aplicada a propiedad privada, no como regla referente a ríos como límites de jurisdicción y administración. Más aún, cualquiera que sea su status en Derecho Internacional –un asunto que ha de ser determinado, si es necesario, por la Sala, en base al principio de jura movit curia-, su posible aplicación a los límites de provincias coloniales españolas tendría que ser probada.

312. En opinión de la Sala, sin embargo, cualquier afirmación de El Salvador que la frontera sigue un curso antiguo del río, abandonado en algún momento antes de 1821 debe ser rechazada. Es una demanda nueva é inconsistente con la historia previa de la disputa. Una afirmación específica que la frontera debe seguir un curso abandonado del río Goascorán se hizo por primera vez durante las negociaciones de Antigua en 1972, cuando El Salvador de hecho, propuso una frontera que llegaba hasta el mar en un punto diferente (el Estero El Coyol (el punto señalado D en el Croquis No. F-1 anexo)). Con respecto a demandas anteriores, Honduras ha llamado la atención a, inter alia, las negociaciones entre los dos Estados en Saco en 1880, donde los dos delegados,

“después de considerar cuidadosamente el propósito de su misión, decidieron que, de acuerdo a la opinión compartida por los habitantes de ambos países, la parte oriental del territorio de El Salvador está separada de la parte occidental del territorio de Honduras por el río Goascorán; acordaron reconocer dicho río como la frontera entre las dos Repúblicas, desde su boca en el Golfo de Fonseca, Bahía de La Unión, aguas arriba en dirección Nor-oriental...”

Honduras considera esto, y alusiones similares posteriores, como un acuerdo sobre el río Goascorán como frontera, la contestación de El Salvador es que citaciones de este tipo no prueban nada en cuanto a cuál de las diversas ramificaciones del río Goascorán forma la frontera internacional, ya que ninguna de éstas citaciones hace más que referirse al río por su nombre, y no existe referencia sobre adónde cae en el Golfo de Fonseca. Si se tiene en mente que el “propósito de la misión” de los delegados era establecer la línea fronteriza del uti possidetis juris de 1821 (las instrucciones dadas al delegado hondureño son específicas en ése sentido), resulta evidente que no tenían conocimiento de alguna demanda por El Salvador que la frontera de 1821, sino un curso más antiguo,

conservando como límite provincial por una provisión del Derecho Colonial. La alusión en 1880 al “río Goascorán” podría interpretarse, aunque con dificultad, como significando un curso del río en 1821 que había sido abandonado entre 1821 y 1880; interpretar las palabras “Río Goascorán” como significando un límite colonial española, que en 1821 siguió un curso del río abandonado mucho tiempo antes. Consideraciones similares se aplican a los términos de negociaciones posteriores en 1884 (ver párrafo 317 a continuación).

313. Por tanto, la Sala considerará ahora la evidencia que le ha sido presentada con respecto al curso del río Goascorán en 1821. El Salvador se basó en ciertos títulos de tierras privadas, comenzando con una medición de una propiedad conocida como la Hacienda Los Amates en 1695. Honduras llamó mucho la atención a valor de éstos títulos; en las audiencias, el Agente de El Salvador indicó que El Salvador no “le atribuía ninguna relevancia particular a éstos títulos”, ya que concernían únicamente derechos de propiedad privada. Sin embargo, los consideró como relevantes ya que indicaban expresamente que las tierras medidas estaban dentro de la jurisdicción de San Miguel; y la representación cartográfica de los títulos coloca las tierras medidas en el área en disputa, adyacente a lo que El Salvador alega es el curso antiguo del río, llegando al mar por el Estero La Cutú. (Ya que la medición de 1695 se refiere al “río Goascorán”, esto implicaría que la avulsión habría ocurrido después de ésta fecha). Sin embargo, Honduras ha demostrado en su Contra-Memoria que la representación que hace El Salvador de la posición y extensión de La Hacienda Los Amates en el mapa es, cuando menos, cuestionable. De cualquier manera, en vista de lo que es importante es el curso del río en 1821; debe atribuirse mayor significado a la evidencia más próxima a la fecha. Por su parte, Honduras también ha presentado algunos títulos de tierra antiguos, fechados de 1671, 1692 y 1821; pero El Salvador ha cuestionado la interpretación que Honduras hace de ellos, y es, en opinión de la Sala, imposible determinar con alguna precisión la posición de las tierras incluidas en éstos títulos.

314. Además Honduras ha producido dos mapas antiguos. El primero es un mapa (descrito como una “Carta Esférica”) del Golfo de Fonseca preparado por el Capitán y navegantes del Bergantín “El Activo”, que navegó en 1794, por instrucciones del Virrey de México para emprender un estudio del Golfo. El mapa no está fechado, pero de acuerdo a Honduras se estima que fue preparado alrededor de 1796; parece corresponder con bastante precisión a la topografía que se observa en los mapas modernos. Muestra el “Esteros La Cutú” en la misma posición que en los mapas modernos; y también muestra una boca del río, señalada “Río Goascorán”, en el punto adonde el río Goascorán cae actualmente en el Golfo. Dado que el mapa es del Golfo y se presume que para fines de navegación, no se muestran características en tierra excepto los “...volcanes y cerros más conocidos...”, visibles a marineros; en consecuencia, no se indica ningún curso del río aguas arriba de su boca. Sin embargo, la posición de la boca es bastante inconsistente con el curso antiguo del río que alega El Salvador, ó, de hecho, con cualquier curso además del actual. El mapa indica en dos lugares la boca antigua y nueva de un río (Ej. “Barra vieja del Río Nacaume” y “Nuevo Río de Nacaume”); dado que no se muestra ninguna boca antigua para el Goascorán, sugiere que en 1796 ya tenía algún tiempo considerable de caer en el Golfo adonde indica el mapa. Honduras también presentó un informe descriptivo de la expedición, describiendo el Golfo, en el cual se hace mención de Punta Conejo, el punto más meridional del área aquí en disputa, y la pequeña Isla Conejo que se encuentra al lado de ésta punta. El texto dice:

“A cinco millas del Islote no sale el río de Goascorán de cuatro y medio cuerdas de ancho, y de largo veintiséis leguas, poco más o menos...”

Esta descripción también coloca la boca del río Goascorán en su posición actual.

315. Honduras ha presentado un segundo mapa, de 1804, mostrando la localización de las Parroquias eclesiásticas de la provincia de San Miguel en la Arquidiócesis de Guatemala. Sin embargo, la escala de éste mapa es insuficiente para poder determinar si el curso de la última sección del río Goascorán es el que alega El Salvador, ó el que alega Honduras.

316. La Sala considera que el informe de la expedición de 1794 y la “Carta Esférica” dejan poco lugar a duda que el Río Goascorán ya, en 1821, estaba cayendo en su curso actual. En cuanto al valor jurídico que se le puede atribuir al mapa de 1796, la Sala enfatiza que no es un mapa que pretenda indicar límites ó divisiones políticas; es una representación visual de lo que se registró en el informe de la época, es decir que en un punto específico en la línea costera un río caía en el mar, y que ése río era conocido como el Goascorán. Mientras que la Sala declaró en el caso Frontier Dispute que

“los mapas pueden... no tener más valor jurídico que de evidencia corroborativa respaldando una conclusión a la cual una Corte ha llegado por otros medios no relacionados con los mapas” (I.C.J. Reports 1986, p. 583, para 56).

esto era en el contexto de mapas presentados como “evidencia de una frontera”. En el caso que nos actual, en el cual aparente no existe posibilidad de confusión toponímica, y el hecho que de ser probado es un hecho geográfico concreto, la Sala no ve la dificultad en fundamentar una conclusión en el informe de la expedición combinado con el mapa. Por otra parte, por las razones expuestas por la Sala del Frontier Dispute, le concede solamente el valor de evidencia corroborativa a una cantidad de mapas del Siglo XIX, a lo cual Honduras –particularmente- ha llamado la atención, mostrando los límites políticas de los dos Estados, incluyendo el sector actualmente en disputa de la frontera terrestre. En la medida que muestran una línea clara en la zona, la gran mayoría de éstos –sin embargo- sí reflejan la posición que, es el curso actual del Goascorán el que constituye la frontera.

317. Un peso corroborativo similar puede atribuirse al comportamiento de las Partes durante negociaciones en el Siglo XIX. Ya se ha hecho referencia al acuerdo de los delegados de los Estados durante las negociaciones de Saco en 1880. De nuevo en 1884, se acordó desde un principio que

“... la parte Oriental del territorio de El Salvador se divide de la Occidental del de Honduras por el río Goascorán y debe tenerse como límite de ambas Repúblicas, desde su desembocadura en el Golfo de Fonseca o Bahía de La Unión, aguas arriba, hasta la confluencia del río Guajiniquil o Pescado...”

Tal como se observó anteriormente, la referencia que se hace al “río Goascorán” podría interpretarse como significar el curso del río de 1821; pero en primer lugar, el registro de 1880, citado en el párrafo 312 anterior, se refiere al límite siguiendo el río desde su boca “aguas arriba en dirección Nor-oriental”, hipotético antiguo del río. En segundo lugar, una interpretación de éstos textos como refiriéndose al curso antiguo del río se vuelve

insostenible a la luz del material cartográfico de la época, que se presume esta sostenible a los delegados, y señalaba poderosamente al río estando entonces en su curso actual, y formando la frontera internacional.

318. El Salvador ha hecho alguna sugerencia que el río Goascorán pudo haber regresado a su antiguo curso, de no haber sido prevenido por el muro ó dique construido por Honduras en 1916. La Sala no considera que éste argumento, aunque fuera probado, afectaría su decisión. De acuerdo al argumento propio de El Salvador, en 1916 la frontera aún seguía el curso abandonado del río; de manera que un obstáculo artificial a cualquier cambio de curso por el río, mientras que prevendría al río de reunirse con la frontera política, no tendría efecto alguno sobre dicha frontera. Más aún, Honduras declara que no tiene registro de alguna construcción tal en ó alrededor de 1916, y que el muro que se menciona fue construido en los 1970 para prevenir la inundación de un camino cercano.

319. En sus alegatos, El Salvador se ha respaldado en las efectividades ó “argumentos de naturaleza humana” del mismo tipo que ha invocado en otros sectores de la frontera terrestre. Sin embargo durante las audiencias, el Agente y Asesores de El Salvador declararon que, dado que una gran parte del área en disputa en este sector no está habitada, parecía que ninguna de las Partes podía aducir argumentos convincentes de naturaleza humana. Dado que la Sala ha concluido que la frontera sigue el curso actual del Goascorán, como alega Honduras, no hay necesidad de investigar reclamos de efectividades presentados por Honduras.

320. La línea de la frontera a lo largo del curso del río Goascorán ha sido indicada por Honduras en los mapas anexos a sus alegatos, éstos y los otros mapas disponibles a la Sala no sugieren que exista duda alguna o ambigüedad sobre la mayor parte del curso del río. Sin embargo, en su boca en la Bahía de La Unión, el río se divide en varias ramificaciones, divididas entre sí por islas é islotes; éstos son nombrados en un mapa presentado por El Salvador, en orden de Nor-oeste a Sur-este, las Islas (ó Islotes) Ramaditas; Las Islas Aterradas; y los Islotes de Ramazón. Honduras ha indicado en mapas y en sus conclusiones, que su línea fronteriza reclamada pasa al Nor-oeste de éstas Islas, dejándolas así todas en territorio hondureño. El Salvador, en vista de su argumento que la línea fronteriza no sigue para nada el curso actual del Goascorán, no ha manifestado opinión sobre si la línea siguiendo ese curso debe pasar al Nor-oeste ó Sur-oeste, de las Islas ó entre ellas. El área en juego es muy pequeña, y no parece que los islotes involucrados están habitados ó sean habitables. Sin embargo, la Sala opina que no completaría su tarea de efectuar una delimitación del sexto sector de la frontera terrestre si dejara sin resolver la cuestión de la elección de una de las actuales bocas del Goascorán en cuanto a la ubicación de la línea fronteriza. A la vez, debe expresar que la documentación sobre la cual fundamentar una decisión es escasa.

321. Referencias que se han hecho anteriormente al río Goascorán como la frontera entre los Estados han sido en términos tales como las de las negociaciones Cruz-Letona en 1880 “desde su boca en el Golfo de Fonseca en la Bahía de La Unión”; la línea exacta en dicha boca, se presume una cuestión de muy poca importancia para ser especificada. El primer reclamo preciso en este sentido fue el de Honduras durante las negociaciones en Antigua, Guatemala, en 1972, y fue que el “lugar donde el río Goascorán cae en el Golfo de Fonseca se encuentra al Noreste de las Islas Ramaditas”. Dado que el río cae en el Golfo, alrededor de las Islas, en dirección Noreste a Sureste, es probable que

se quería decir Noroeste. En todas las reuniones en 1985, durante el trabajo de la Comisión Mixta de Límites, Honduras alegó que la frontera, habiendo seguido el curso del Goascorán, debía terminar: “en el punto con las coordenadas 13°24’26” N, 87°49’05” O, al Oeste de las Islas Ramaditas, pertenecientes a Honduras”. En una reunión posterior de la Comisión, el curso de la frontera reclamada por Honduras fue definida como siguiendo el curso del Goascorán hasta su boca en la Bahía de La Unión, “al Nor-oeste de Las Islas Ramaditas, pertenecientes a Honduras”. Esta línea ha sido afirmada, como las mismas coordenadas geográficas para su punto terminal, en las conclusiones hondureñas a lo largo de éste proceso. No habiendo podido aceptar las conclusiones contrarias de El Salvador sobre el curso antiguo del Goascorán, y en ausencia de cualquier argumento razonado de El Salvador a favor de una línea al Sur-este de las Ramaditas, la Sala considera que puede admitir las conclusiones de Honduras en los términos en que fueron presentadas.

322. Por tanto, la Sala concluye que el curso de la frontera en ésta sección final de la frontera terrestre es el siguiente. Desde el punto conocido como Los Amates (punto A en el Mapa No. VI anexo) la frontera sigue el centro del cauce del río Goascorán hasta el punto donde emerge en las aguas de la Bahía La Unión, Golfo de Fonseca, pasando al Nor-este de las Islas Ramaditas, las Coordenadas proporcionadas por Honduras para este punto terminal (Punto B en mapa No. VI) siendo 13°24’26” N, 87°49’05” O. Para fines de ilustración, la línea así definida está indicada en el Mapa No. VI anexo, que está compuesto de las siguientes hojas de los mapas a 1:50,000 publicados por la Defense Mapping Agency de los Estados Unidos de América:

Series	E 752	Pieza 2656II	Edition 2-DMA
Series	E 753	Pieza 2656III	Edition 2-DMA

Situación Jurídica de las Islas

323. La Sala se dirige ahora a la cuestión de la situación jurídica de las islas. La jurisdicción que le fue conferida por el Compromiso con respecto a esa disputa está definida en términos del Artículo 2, párrafo 2 como “Que determine la situación jurídica insular de los espacios marítimos”. Las Partes están en acuerdo que las islas a las cuales se refiere son aquellas adentro del Golfo de Fonseca; pero no están de acuerdo de cuáles son las islas cuya situación jurídica se solicita que la Sala determine. En su conclusión final El Salvador le solicita a la Sala que adjudique y declare que:

“La soberanía sobre todas las islas adentro del Golfo de Fonseca, y, en particular, sobre las islas de Meanguera y Meanguerita, pertenece a El Salvador, con excepción de la isla Zacate Grande y las Islas Farallones”.

Honduras, por otra parte, pide a la Sala que adjudique y declare:

“que solamente las islas Meanguera y Meanguerita están en disputa entre las Partes y que la República de Honduras tiene soberanía sobre ellas”.

Las islas aludidas por nombre en estas presentaciones, Meanguera, Meanguerita, Zacate Grande y Farallones, no son las únicas islas en el Golfo, pero por ahora la Sala no ve necesidad de enumerar las otras.

324. El argumento de Honduras de que sólo Meanguera y Meanguerita están en disputa entre las Partes no ha sido presentado como una cuestión preliminar independiente de los términos del Compromiso, sobre la base que la existencia de una disputa podría ser una condición previa al ejercicio de la jurisdicción de la Corte. El argumento de Honduras está, por el contrario “basado desde el inicio en el Artículo 2, párrafo 2 del Compromiso de 1986, según el cual el tema de la disputa es... “determinar la situación jurídica de las islas”. Por tanto, la Sala debe dirigirse primero a la cuestión de la interpretación del Compromiso: ¿Tuvieron la intención las Partes de que la Sala “determinara la situación jurídica” de todas las islas del Golfo, ó solamente de Meanguera y Meanguerita?

325. Considerando primero simplemente las palabras empleadas en el Compromiso, el uso en el texto español del adjetivo “insular” le parece a la Sala ser menos específico que la expresión utilizada en la traducción acordada al inglés, “de las islas”, que normalmente se comprendería, tal como fue incitado por el asesor de El Salvador, significar “todas las islas”. Sin embargo, la Sala considera que si la intención había sido solicitar a la Sala que determinara la situación jurídica de solo algunas de las islas situadas en el Golfo de Fonseca, hubiera sido deseable alguna expresión más precisa. La Sala nota que la redacción del Artículo 2, párrafo 2 del Compromiso ya había sido empleada en el Artículo 18 del Tratado General de Paz, definiendo la función de la Comisión Mixta de Límites.

326. Desde el punto de vista de la Sala, la provisión del Compromiso que determina “la situación jurídica insular” le confiere a la Sala jurisdicción con respecto de todas las islas del Golfo. En el ejercicio de dicha jurisdicción, sin embargo, una determinación jurídica es requerida solamente con respecto de aquellas islas en disputa entre las Partes. En tanto que no está abierto a cualquiera de las Partes, por medio de una franca negación que la otra Parte puede hacer un reclamo a una isla en particular, eximirlo de consideración por la Sala, la Sala no considera que está obligada a ejercer su jurisdicción para investigar la situación jurídica de cada una de las islas e islotes en el Golfo. En términos prácticos, esto excluye, primero a Farallones, que son reconocidas por ambas partes como pertenecientes a Nicaragua y por tanto afuera de la disputa. Ninguna de las otras islas son reclamadas por Nicaragua; durante la audiencia sobre su solicitud de permiso para intervenir en el procedimiento, el asesor de Nicaragua declaró:

“La soberanía de Nicaragua sobre Farallones siendo expresamente reconocida por las Partes, Nicaragua en principio no tiene interés directo en la determinación de la situación jurídica de las otras islas en el Golfo” (ICJ Reports 1990, p. 119, para. 65).

En segundo lugar, a pesar de los términos de la demanda formal en la Memoria de El Salvador, la Sala no debe ejercer su jurisdicción para resolver con respecto a cualquiera de las islas que no están en disputa. En tanto que es cierto que “El hecho que exista una disputa internacional es un asunto a ser determinado objetivamente” (Interpretación de Tratados de Paz, ICJ Reports 1950, p.74), la Sala considera que prima facie la existencia de una disputa sobre una isla puede, en el procedimiento actual, ser deducido al hecho de estar sujeto a demandas específicas y argumentadas. La Sala tiene derecho a concluir que, adonde hay ausencia de tales demandas, no existe una disputa real ante la Sala, dado que no hay “desacuerdo sobre un punto de hecho o derecho” o “un conflicto de

puntos de vista legales ó de intereses”, para utilizar los términos de la Sentencia en el caso de la Concesiones Mavrommatis Jerusalem (Sentencia No. 5, PCIJ, Serie A, No. 5, P. 11).

327. Las Partes han proporcionado correspondencia diplomática intercambiada en 1985, previa a la conclusión del Compromiso. En una Nota del 24 Enero 1985, El Salvador afirmó que todas las islas en el Golfo estaban en disputa y se refirió en particular a El Tigre; Honduras en su contestación del 11 Marzo 1985 rechazó la demanda de El Salvador declarando que:

“El Gobierno de la República de Honduras, lamenta muy profundamente que en la Nota de Vuestra Excelencia del 24 de Enero, el Gobierno de la República de El Salvador, lejos de circunscribirse a la ancestral controversia sobre las islas de MEANGUERA y MEANGUERITA, la haya extendido, sin justificación alguna, a la isla del Tigre, bajo soberanía hondureña y, de modo más grave, por su indeterminación a “otras islas”.

En el proceso actual ante la Sala, El Salvador ha presionado su demanda por El Tigre con argumentos de apoyo; y Honduras ha avanzado contra-argumentos, aunque con el objeto de mostrar que no hay disputa sobre El Tigre. Aplicando los criterios establecidos en el párrafo anterior, la Sala considera que, ya desde 1985 ó al menos desde que el tema fue planteado en este procedimiento, las islas en disputa eran El Tigre, Meanguera y Meanguerita.

Sin embargo, Honduras sostiene que, en vista del uso en el Tratado General de Paz de los mismos términos tal como aparece en el Artículo 2, párrafo 2 del Compromiso, la jurisdicción de la Sala debe estar limitada a las islas que estaban en disputa al momento que el Tratado General de Paz fue concluido; y que a ese momento sólo Meanguera y Meanguerita estaban en disputa, dado que la demanda salvadoreña por El Tigre no fue hecha sino hasta 1985. Si los dos instrumentos se referían expresamente ó por interpretación necesaria a “la situación jurídica de las islas en disputa”, este argumento sería válido. Sin embargo, la Sala considera que la jurisdicción o el mandato otorgado a la Comisión Mixta de Límites por el Tratado General de Paz, y a la Sala por el Compromiso, se extendía en cada caso a todas las islas; la cuestión de si una isla específica está en disputa es relevante, no a la cuestión de la existencia de dicha jurisdicción, sino a la de su ejercicio. Por tanto, la Sala debe determinar, en el contexto del procedimiento que actualmente tiene, cuáles islas estaban en disputa el 24 de Mayo de 1985, fecha del Compromiso, independiente de si la Comisión Mixta de Límites en 1980 se haya ó no encontrado confrontada con una disputa con respecto a las mismas islas.

329. Honduras, sin embargo, también sostiene que no existe disputa real sobre El Tigre, que ésa isla ha sido reconocida desde 1854 por El Salvador como perteneciente a Honduras, pero que El Salvador ha hecho una demanda tardía como jugada política ó táctica. En efecto, el argumento de Honduras es que no puede haber ninguna disputa real porque la demanda de El Salvador es completamente infundada; pero la existencia de una disputa no depende de la validez objetiva de demandas que las Partes le hacen. Honduras sostiene que el argumento de El Salvador, que está fundamentalmente basado en supuestos eventos de 1833 es insostenible; pero para que la Sala resuelva, sobre la base de esa contienda, que no existe disputa, sería necesario primero que la Sala determine

que la demanda de El Salvador es totalmente infundada, y hacer esto no puede menos que considerarse como la determinación de una disputa. Por tanto, la Sala concluye que debe, en el ejercicio de la jurisdicción que le fue otorgada por Compromiso, determinar si Honduras ó El Salvador tienen jurisdicción sobre cada una de las islas de El Tigre, Meanguera y Meanguerita.

330. La demanda de El Salvador sobre la base del uti possidetis juris es que es el sucesor de la Corona Española con respecto de todas las islas del Golfo. El asesor de Honduras sugirió que esta demanda es incompatible con la referencia que se hace en la Constitución actual (1983) de El Salvador a la Sentencia de la Corte Centroamericana de Justicia de 1917. Esta sentencia, citaba un informe de una comisión de la Asociación de Abogados de Honduras describiendo la geografía del Golfo de Fonseca, cuya parte relevante dice:

“Sus ensenadas ó bahías son las de Cosigüina, San Lorenzo y la Unión, y sus principales islas, El Tigre, Zacate Grande, Güegüensi, Exposición, islotes de Sirena, Verde, Violín, Garrobo, Coyote, Vaca, Pájaros y Almejas, pertenecientes a Honduras. Meanguera, Conchagüita, Meanguerita, Punta Zacate, Martín Pérez y otros islotes, pertenecen a El Salvador. Farallones corresponden a Nicaragua...”

El asesor de Honduras llamó la atención al hecho que la Sentencia de 1917, una decisión a menudo apoyada y elogiada por El Salvador, fue considerada tan importante que se refiere a ella en el Artículo 84 de la Constitución de 1983, en los siguientes términos: “El territorio de la República... comprende: el territorio insular, integrado por las islas, islotes y cayos que enumera la Sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana, pronunciada el 9 de Marzo de 1917”. Sin embargo, el Agente de El Salvador señaló que el Artículo 84 de esa Constitución continúa “... igualmente otras islas, islotes y cayos que también le corresponden conforme al derecho internacional”, y que por tanto no era cierto que la Constitución solamente consideraba pertenecientes a El Salvador las islas que aparecen enumeradas en la Sentencia de 1917.

*

331. La siguiente cuestión a ser determinada por la Sala es la del derecho aplicable a la disputa insular, un tema sobre el cual no existe acuerdo entre las Partes. Se recordará que el Artículo 5 del Compromiso prevé que la Sala debe “tomar en cuenta las reglas del Derecho Internacional aplicables entre las Partes, incluyendo, cuando sea pertinente, las provisiones del Tratado General de Paz”, y que el Artículo 26 de dicho Tratado prevé que:

“Para la delimitación de la línea fronteriza en las zonas en controversia, la Comisión Mixta de Límites tomará como base los documentos expedidos por la Corona de España o por cualquier otra autoridad Española, seglar ó eclesiástica, durante la época colonial, que señalen jurisdicciones ó límites es de territorios ó poblaciones. Igualmente serán tomados en cuenta otros medios probatorios y argumentos y razones de tipo jurídico, histórico ó humano ó de cualquier otra índole que le aporten las Partes admitidos por el Derecho Internacional”.

332. El argumento de Honduras es que el derecho aplicable a la disputa insular en virtud de estas provisiones es únicamente el uti possidetis juris de 1821. Por otra parte, El Salvador al inicio (en su Memoria) se basaba fuertemente en el ejercicio o manifestación de soberanía sobre las islas, argumentando que la disputa insular era, a su parecer, una disputa sobre atribución de territorio más que una disputa sobre la delimitación de una frontera. Posteriormente, sin embargo, sostuvo que la disputa sobre las islas puede verse de dos maneras: mientras que puede descansar en posesión efectiva de las islas como la base del ejercicio de su soberanía fundamentada en que este es un caso en el cual la soberanía debe ser atribuida, igualmente puede basarse en títulos históricos formales como prueba incuestionable de su soberanía sobre las islas de acuerdo con el principio del uti possidetis juris de 1821. Desde el punto de vista de El Salvador, sus derechos sobre las islas no son meramente confirmados sino fortalecidos por el efecto combinado de la aplicación de los dos criterios. En tanto que cuestiona si el Artículo 26 del Tratado General de Paz es del todo aplicable a las islas, El Salvador también señala la oración final del Artículo 26 que, a su parecer fue dirigido, incluso en el contexto de las fronteras terrestres, a balancear la aplicación de títulos coloniales Españoles con “conceptos más modernos”; concluye que la Sala está obligada a aplicar el derecho moderno de la adquisición de territorio, y a considerar el ejercicio efectivo y manifestación de soberanía del Estado sobre las islas así como los títulos históricos.

333. La Sala no tiene duda que el punto de partida para la determinación de soberanía sobre las islas debe ser el uti possidetis juris de 1821. Las islas del Golfo de Fonseca fueron descubiertas en 1522 por España, y permanecieron bajo la soberanía de la Corona Española durante tres siglos. Cuando los Estados Centroamericanos se independizaron en 1821, ninguna de las islas era terra nullius; soberanía sobre las islas por tanto no podía adquirirse por ocupación de territorio. El asunto era el de la sucesión de los nuevos Estados independientes a todos las islas anteriormente españolas en el Golfo. La Sala, por tanto, considerará si es posible establecer la pertenencia en 1821 de cada una de las islas disputadas a una ú otra de las diversas unidades administrativas de la estructura colonial Española en Centro América. A este fin, puede tomar en cuenta no sólo los textos legislativos y administrativos del período colonial, sino también las “efectividades coloniales”, tal como son definidas por la Sala en el caso de Disputa Fronteriza (ver párrafo 45 arriba). En el caso de las islas, no existen títulos de propiedad del tipo que la Sala ha tomado en consideración a fin de reconstruir los límites del uti possidetis juris en el continente; y los textos legislativos y administrativos son confusos y conflictivos. La atribución de islas individuales a las divisiones administrativas territoriales del sistema colonial Español, para propósitos de su adjudicación a uno ú otro de los nuevos Estados independientes, puede haber sido un asunto con alguna duda y dificultad, a juzgar por la evidencia e información proporcionada. Debe recordarse que cuando el principio de uti possidetis juris está de por medio, el jus al que se refiere no es derecho internacional sino el derecho constitucional ó administrativo de la soberanía antes de la independencia, en éste caso derecho colonial español; y es perfectamente posible que el derecho mismo no diera una respuesta clara y definitiva a la pertenencia de áreas marginales ó áreas escasamente pobladas de mínimo significado económico. Por esta razón, resulta especialmente apropiado examinar la conducta de los nuevos Estados con relación a las islas durante el período inmediatamente después de la independencia. Demandas hechas entonces, y la reacción -ó falta de reacción- a ellas puede arrojar luz sobre la apreciación contemporánea de cuál había sido o debe tomarse de haber sido la situación en 1821. En

vista de lo cual, será apropiado enunciar brevemente las demandas en conflicto de las Partes.

334. El Salvador demanda todas las islas del Golfo (excepto Zacate Grande), por título histórico de la Corona Española, sobre la base que durante la época colonial todas las islas estaban “dentro de la jurisdicción de la población de San Miguel en la provincia colonial de San Salvador, que a su vez estaba dentro de la jurisdicción de la “Real Audiencia” de Guatemala. Los fundamentos presentados para esta demanda en base a títulos históricos son los siguientes:

(i) una Cédula Real de 1563, confirmada por una Cédula Real de 1564, establecía que los límites de la Gobernación de Guatemala (que incluía lo que es ahora El Salvador) eran “desde la Bahía de Fonseca inclusive” y “hasta la provincia de Honduras inclusive”;

(ii) hasta 1672 lo que es ahora la costa de Honduras en el Golfo de Fonseca, es decir Nacaome y Choluteca, formaban parte de la Gobernación de Guatemala, y estaban bajo jurisdicción administrativa de San Salvador y la jurisdicción eclesiástica de Guatemala. Dicha jurisdicción eclesiástica sobre Choluteca, originalmente correspondiente al Obispado de Guatemala, fue trasladada al Obispado de Comayagua y Honduras por una Cédula Real de 1672; pero esto por sí solo no afecta la jurisdicción administrativa. Más aún, Nacaome, que es “la parte comandante crucial de la línea costera” en el Golfo, permaneció bajo el Obispado de Guatemala;

(iii) de cualquier manera, Choluteca y Nacaome nunca tuvieron jurisdicción sobre las islas del Golfo, la cual fue ejercida por

- el Convento de Nuestra Señora de Las Nieves en Amapala, El Salvador, de acuerdo a jurisdicción eclesiástica;
- la Alcaldía Mayor de San Miguel, provincia de Guatemala, de acuerdo a jurisdicción civil;

(iv) después del traslado de la jurisdicción eclesiástica sobre Choluteca, la jurisdicción civil sobre Choluteca también fue trasladada a Comayagua.

335. Honduras asevera que antes de 1821 las islas formaban parte del Obispado y provincia de Honduras; las dos islas de Meanguera y Meanguerita habían sido atribuidas a esa provincia por decisión de la Corona Española: en este sentido, Honduras llama la atención a lo previsto en el Artículo 26 del Tratado General de Paz, de 1980, que la Comisión Mixta de Límites (y por tanto la Sala) debía tomar como base “los documentos que fueron expedidos por la Corona de España ó por cualquier otra autoridad española, seglar o eclesiástica, durante la época colonial (énfasis añadido). Honduras basa su demanda en el argumento que su propio territorio nacional era, desde la independencia, el del Obispado de Honduras y la provincia española de Honduras; que ese territorio se extendía desde el Atlántico hasta el Pacífico; y que incluía las islas adyacentes a sus costas Pacíficas. Posteriormente afirma que la jurisdicción eclesiástica sobre las islas pertenecía a la parroquia de Choluteca y a la Guardanía de Nacaome, que fueron asignados por la Corona de España al Obispado de Comayagua; que acciones de jurisdicción sobre Meanguera y Meanguerita fueron ejecutadas por las autoridades españolas de Honduras entre 1590 y 1685; y que ni la provincia de San Salvador ni el

Obispado de San Salvador de 1842 incluían Meanguera y Meanguerita. Honduras también se basa en acciones de la Alcaldía Mayor de Minas de Tegucigalpa, una unidad administrativa, ya discutida con respecto al sexto sector de la disputa terrestre (párrafo 307 arriba).

336. Honduras ha presentado una variedad de incidentes y eventos como efectividades coloniales. Algunos de éstos, de hecho, han sido invocados por ambas Partes para apoyar sus casos: por ejemplo, el incidente Lorenzo de Irala y el incidente de Jueces Reformadores de Milpas, a ser examinados en el párrafo 340 a continuación, son interpretados por las dos Partes de manera diferente para apoyar sus demandas respectivas. Honduras presenta sus demandas de efectividades coloniales bajo los dos títulos de jurisdicción civil y jurisdicción eclesiástica. Los incidentes concernientes con el ejercicio de jurisdicción civil incluyen los siguientes. Como resultado de invasiones de las islas por piratas en 1684, evacuación de los indios de la isla de Santa María Magdalena, llamada La Meanguera, y su reasentamiento en el continente fue llevada a cabo por la Alcaldía Mayor de Minas de Tegucigalpa, y no por las autoridades de San Miguel, bajo las órdenes del “Supremo Gobierno” al cual los indios habían solicitado; la misma autoridad dio instrucciones para que las islas fueran abandonadas para prevenir su uso por los piratas. La conclusión de Honduras sobre estos incidentes es que la isla de Meanguera pertenecía a la jurisdicción de la Alcaldía Mayor de Minas de Tegucigalpa. También relacionado con invasiones de este tipo fueron los eventos de Abril de 1819, desencadenados por la presencia de “Barcos Insurgentes” en la Bahía de Fonseca. En esta ocasión tanto San Miguel como Tegucigalpa actuaron para expulsar a los intrusos de sus costas.

337. Honduras también se basa en la evidencia de acción tomada por Real Minas de Tegucigalpa contra Francisco Félix, acusado del secuestro de Juana Rodríguez, y su captura en la isla de Meanguera el 20 de diciembre de 1678. La recolección de impuestos también ha sido invocada por Honduras como evidencia de efectividades coloniales: por ejemplo, en un registro de 1682 de los poblados de Choluteca pagando impuestos, se refiere a la isla “La Miangola”. Otros ejemplos de efectividades coloniales producidos por Honduras son presentados para demostrar el ejercicio de jurisdicción autónoma en el siglo XVII por la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa, no sobre las islas mismas, sino sobre el pueblo de Choluteca y las áreas al sur lindando con el Golfo de Fonseca, un punto disputado por El Salvador. Estos son, inter alia: 1. Proceso efectuado por la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa contra Enrique Gómez y Andrés Isleno, por Traficar bienes ingleses, Octubre 1675. 2. Procesos efectuados en el poblado de Goascorán por la Alcaldía contra Juan Llano y Valdéz por haber participado en tinta de añil con los indios, Septiembre 1677; 3. Proceso efectuado contra Franco Bravo de Arriola, también por haber hecho añil con los indios, Octubre 1677; 4. Decisión del Alcalde Mayor de Minas de Tegucigalpa y del poblado de Jerez de Choluteca, Capitán Antonio de Ayala, prohibiendo el transporte de granos afuera de su administración

338. La evidencia de “efectividades coloniales” sobre las islas presentada por Honduras se ve considerablemente complicada por el desligue de Comayagua de la Alcaldía Mayor de Minas de Tegucigalpa, y su adhesión a Guatemala en 1580. La mayoría de los eventos enumerados por Honduras, como evidencia de tales efectividades, fueron ejecutados por la Alcaldía Mayor de Minas de Tegucigalpa y no por la jurisdicción de Comayagua. La Alcaldía Mayor de Minas, hasta su incorporación a la Intendencia de

Comayagua, por una Cédula Real del 24 de julio de 1791, estaba indudablemente bajo la jurisdicción de la Capitanía General de Guatemala. La situación fue diferente después de 1791, y de nuevo en 1818, cuando una Cédula Real re-estableció la Alcaldía Mayor de Minas de Tegucigalpa, pero limitó su jurisdicción a asuntos económicos, especificando que continuaría siendo un “distrito” de la provincia de Honduras.

339. Se ha fundamentado en el ejercicio de jurisdicción eclesiástica como evidencia de “efectividades coloniales”; la Ordenanza Real IV de 1571 estableció que los límites de jurisdicción civil y eclesiástica deben coincidir lo más posible (ver también Recopilación, Títulos II, Libro II, Derecho VII, y el Laudo Arbitral del Rey de España, reproducido en ICJ Pleadings en el caso concerniente con ese Laudo, Vol. I, p. 90). Esto, sin embargo, también presenta dificultades. Primero, la presencia de la iglesia en las islas no fue permanente ya que las islas eran poco pobladas. Una ilustración de esto es un documento del siglo XVI, que enumera los poblados censados por Pedro de Valverde en 1590, que contiene un párrafo sobre las islas. Registra que Meanguera (entonces llamada “La Miangola”) tenía un asentamiento de 20 indios bajo la jurisdicción de La Choluteca. La presencia eclesiástica en las islas, por tanto, se reducía a visitas esporádicas efectuadas sobre todo por la orden religiosa de San Francisco, del Convento de Nuestra Señora de las Nieves de Amapala en El Salvador ó San Andrés en Nacaome. Los dos poblados de Choluteca y Nacaome estaban algo involucrados en estas actividades intermitentemente eclesiásticas en las islas. Choluteca fue trasladada al Obispado de Honduras en 1672. Pero una solicitud de un traslado similar de Nacaome fue rechazada por el Rey, de manera que la Guardanía de Nacaome, de la Orden Franciscana, continuó perteneciendo al Obispado de Guatemala.

340. El anterior es un recuento simplificado de las contiendas esenciales de las Partes sobre la base histórica de sus demandas respectivas. Aparte de la complejidad del problema, la tarea de la Sala se dificulta más por el hecho que muchos de los eventos históricos pueden ser, y han sido, interpretados de maneras diferentes, y así usados para apoyar los argumentos de cualquiera de las Partes sobre el esquivo problema de la jurisdicción de las unidades administrativas coloniales. Dos ejemplos de esto pueden observarse. El primero se refiere a un documento de 1667 dirigido a los Jueces Reformadores de Milpas. Honduras ha presentado una carta de la Corona de España, dirigida al Juez de Milpas de San Miguel y Choluteca, que especificaba que no tendría jurisdicción sobre las islas del Golfo, citando expresamente a Conchagua, Teca y Miangola (i.a, Meanguera). El Salvador sostiene que la referencia de Honduras es incompleta y distorsionada. Según El Salvador, los indios mismos de estas islas tomaron la iniciativa de pedir que el Juez no los visitara para ejercer sus funciones oficiales (que incluían la recolección de impuestos), porque “sus poblados eran tan pobres y pequeños que apenas habían suficientes indios para satisfacer las obligaciones y responsabilidades que tenían”. El otro incidente, el llamado “Lorenzo de Irala”, está fechado 1765, año en el cual este ciudadano español fue al Juez de Tierras del distrito de San Miguel para pedir el inventario y medida de tierras de una isla situada entre la Isla de Tigre y la isla de Zacate Grande ó Ganado, que deseaba adquirir por composición. La respuesta del Juez fue que no estaba seguro si dicha isla correspondía a la jurisdicción de San Miguel, como decía Irala, ó a la jurisdicción de Tegucigalpa. El Juez le aconsejó dirigir su solicitud al Juez Privativo de Tierras en Guatemala. Honduras utiliza el incidente para poner duda sobre la existencia de jurisdicción por El Salvador sobre las islas. Sin embargo, El Salvador replica refiriéndose a la decisión del Juez Privativo de Tierras de la Real Audiencia de Guatemala,

quien autorizó al Juez Sub-delegado de la jurisdicción de San Miguel para proceder de acuerdo a la solicitud de Lorenzo de Irala.

341. La Sala considera innecesario analizar en mayor detalle los argumentos de cada Parte dirigidos a demostrar que esa Parte adquirió soberanía sobre algunas ó todas las islas del Golfo por aplicación del principio de uti possidetis juris. Ha llegado a la conclusión, después de cuidadosa consideración de los argumentos, que el material disponible a la Sala, ya sea presentado como evidencia de título (tal es el caso de Cédulas Reales) ó efectividades previas a la independencia, es demasiado fragmentario y ambiguo para ser suficiente para fundamentar una conclusión firme. La Sala por tanto debe proceder, como lo indica el párrafo 333 antes mencionado, a considerar la conducta de las Partes en el período posterior a la Independencia, como indicativo del punto de vista de entonces sobre lo que debe haber sido la posición de 1821. Esto puede ser complementado por consideraciones independientes del principio de uti possidetis juris, en particular, el posible significado de la misma conducta ó la conducta de las Partes en años más recientes, como posiblemente constituyendo aquiescencia. De acuerdo al Artículo 26 del Tratado General de Paz, al cual como se mencionó anteriormente, la Sala es referida por el Artículo 5 del Compromiso, está autorizada para tomar en cuenta “otros medios probatorios y argumentos y razones de tipo jurídico, histórico ó humano ó de cualquier otra índole que le aporten las Partes, admitidos por el Derecho Internacional”.

342. Como se indica anteriormente (párrafo 332). El Salvador también basa sus demandas sobre su ejercicio ó manifestación de soberanía sobre las islas. Honduras sostiene que el derecho aplicable a la disputa insular no depende de la distinción entre disputas como atribución de territorio y disputas como delimitación, sino es dictado por el hecho que el caso es uno de sucesión del Estado por emancipación de territorios coloniales; que el derecho aplicable es el uti possidetis juris de 1821, y no el uti possidetis de facto, ú ocupación seguida del ejercicio pacífico y continuo de funciones Estatales, dado que ambos Estados reclaman soberanía sobre las islas en base a haber sucedido a la Corona de España al momento de Independencia. La Sala señala que el derecho de adquisición de territorio invocado por El Salvador está, en principio, claramente establecido y fundamentado por decisiones jurídicas y de arbitraje; un dictum clásico es el del árbitro Huber en el caso de Isla de Palmas:

“ejercicio, así como doctrina, reconoce -aunque bajo fórmulas legales diferentes y con ciertas diferencias sobre las condiciones requeridas- que la manifestación continua y pacífica de soberanía territorial (pacífica con relación a otros Estados) es tan buena como un título” (UNRIIA, Vol. II, p. 839).

Esta fue la base para que el árbitro decidiera que la isla de Palmas (ó Miangas) “formara en su totalidad una parte del territorio de Países Bajos” (UNRIIA, Vol. II, p. 871). También puede hacerse referencia al caso concerniente con el Status Jurídico de Groenlandia Oriental ante la Corte Permanente de Justicia Internacional.

343. La dificultad con la aplicación de principios de derecho en esta categoría al caso actual es, sin embargo, que fueron desarrollados fundamentalmente para tratar con la adquisición de soberanía sobre territorios disponibles para ocupación, i.e., terra nullius. Sin embargo, ambas Partes afirman un título de sucesión de la Corona Española, de manera que surge la pregunta de si el ejercicio ó manifestación de soberanía por una

Parte, especialmente cuando está unido a la falta de protesta por la otra, podría indicar la presencia de un título uti possidetis juris en la Parte ejerciendo soberanía, cuando la evidencia basada en títulos documentales ó efectividades coloniales era ambigua. Una decisión luminaria es la Sentencia de la Corte del 17 de Noviembre 1953 en el caso Manquiers y Ecrehos. En la disputa sobre estos islotes y rocas que se encuentran entre la isla Británica de Jersey y la costa de Francia, ambas Partes presentaron una cantidad de antiguos títulos históricos datados hasta la Edad Media; pero el Reino Unido presentó, tal como resolvió la Corte, evidencia mejor y más convincente de ejercicio de soberanía Estatal, durante el período crítico, por las autoridades de la isla Británica de Jersey sobre los dos grupos de islotes. La resolución de la Corte fue:

“Más aún, la Corte resuelve que las autoridades Británicas durante la mayor parte del siglo diecinueve y en el siglo veinte han ejercido funciones Estatales con respecto del grupo [Ecrehos]. El gobierno Francés, por otra parte, no ha producido evidencia demostrando tener algún título válido al grupo. En tales circunstancias debe concluirse que la soberanía sobre Ecrehos pertenece al Reino Unido”. (ICJ Reports 1953, p.67).

Soberanía sobre el grupo Minquiers se encontró que pertenecía a Jersey; basado fundamentalmente en evidencia de ejercicio continuo y pacífico de poder Estatal, la Corte resolvió: “que la soberanía sobre el islote y rocas de los grupos Ecrehos y Minquiers, en tanto que estos islotes y rocas son capaces de apropiación, pertenece al Reino Unido” (ICJ Reports 1953, p. 72).

344. En ese caso la Corte no descartó simplemente los títulos antiguos y decidió en base a manifestación más reciente de soberanía. Tomó el cuidado de observar que en vista de los títulos alegados, “El caso actual, por tanto no presenta las características de una disputa concerniente con la adquisición de soberanía sobre terra nullius” (ICJ Reports 1953, p. 53). Cuando declaró que

“Lo que es de importancia decisiva, en opinión de la Corte, no son presunciones deducidas de eventos en la Edad Media, sino la evidencia relacionada directamente con la posesión de los grupos Ecrehos y Minquiers” (ICJ Reports 1953. P. 53),

no estaba asimilando las islas a terra nullius, sino examinando evidencia de posesión como confirmación de título.

345. En el caso actual, ambas Partes han argumentado sus reclamos respectivos con respecto a la operación del uti possidetis juris en base, en efecto, a que éste es un principio cuya aplicación es automática: en la Independencia, los límites de las divisiones administrativas coloniales relevantes son transformados en fronteras internacionales. En primer lugar, no debe ignorarse que las divisiones coloniales españoles en la América Española no tenían individualmente títulos “originales” ó “históricos”, como son comprendidos esos conceptos en Derecho Internacional. El título original pertenecía a la Corona de España exclusivamente, no a las subdivisiones administrativas internas que establecía; y de igual manera, era la Corona Española la que tenía soberanía sobre los territorios coloniales. En segundo lugar, tal como ha demostrado el análisis de la Sala de los sectores de la frontera terrestre, en la práctica la operación del principio es más

compleja. Cuando el límite administrativo relevante estaba mal definido ó su posición en disputa, en opinión de la Sala, el comportamiento de los dos nuevos Estados independientes en los años subsiguientes a la Independencia bien pueden servir como guía de donde estaba el límite, ya sea en su punto de vista compartido, ó en el punto de vista de actuación de uno y aceptación por el otro (cf. párrafos 64, 80 y 205 arriba). Este aspecto es de particular importancia en relación al status de las islas, en razón de su historia.

346. Poco después de la Independencia en 1821, los nuevos Estados Centroamericanos independientes fueron unidos por la Constitución de 1824 en la República Federal de Centroamérica, sucesora de España en soberanía sobre, inter alia, las islas. Deshabitadas ó escasamente pobladas, las islas quedaron latentes por algunos años dado que el valor económico de explotación era pequeño. El problema de su pertenencia a uno ú otro de los Estados ribereños por tanto, no despertó ningún interés ni inspiró ninguna disputa hasta la ruptura de la República Federal y los años próximos a mediados del Siglo XIX. Las aguas bien protegidas del Golfo de Fonseca, con su boca extendiéndose unas 19 millas náuticas, los buenos canales de navegación, y la posibilidad de construcción de puertos seguros y cómodos, habían comendado el Golfo a piratas y bucaneros en busca de refugio; a partir de 1840, los grandes poderes interesados en tener un pie firme en Centroamérica empezaron a sentirse atraídos por las islas del Golfo.

347. Por tanto, no fue sino hasta unos años después de la Independencia de los dos Estados en cuestión que el tema de la pertenencia de las islas del Golfo a uno ú otro cobró importancia significativa. Lo que ocurrió entonces le parece a la Sala de mucha relevancia. Las islas no eran terra nullius, y en teoría jurídica cada isla ya pertenecía a uno de los tres Estados que rodean el Golfo como herencia de su parte correspondiente de las posesiones coloniales españolas, de manera que adquisición de territorio por ocupación no era posible; pero la posesión efectiva por uno de los Estados del Golfo de cualquier isla del Golfo podría constituir una efectividad, si bien una post-colonial, arrojando luz sobre la apreciación contemporánea de la situación jurídica. Posesión reforzada por ejercicio de soberanía puede tomarse como evidencia confirmando el título uti possidetis juris. La Sala no considera necesario decidir si dicha posesión podría ser reconocida aún en contradicción de un título tal, pero en el caso de las islas, donde el material histórico de la época colonial es confuso y contradictorio, y la Independencia no fue seguida por actos definidos de soberanía, es prácticamente la única forma en que el uti possidetis juris podría encontrar expresión formal para ser jurídicamente reconocido y determinado.

348. Desde este punto de vista, la Sala tratará primero con la isla de El Tigre. El Salvador reconoce una presencia de Honduras en la isla desde 1833, aunque alega que antes de esa fecha había estado bajo la autoridad de El Salvador, siendo administrada desde el poblado de San Miguel. Más aún, El Salvador alega que

“en 1833 las autoridades salvadoreñas permitieron que las autoridades hondureñas ocuparan la isla El Tigre con la condición que las autoridades hondureñas desarmaran y capturaran fuerzas disidentes en oposición del Gobierno de El Salvador que se habían refugiado en la isla”,

y que la posesión subsecuente de la isla por Honduras no es más que “una ocupación de facto... por Honduras en base a una autorización que, con objetivos limitados, fue acordada por El Salvador en 1833”.

349. En apoyo a su demanda por El Tigre, El Salvador se ha referido a numerosos documentos fechados desde 1625 hasta 1820. Sin embargo, ninguno de éstos, le parece a la Sala, ofrece suficiente evidencia en apoyo a la contienda de El Salvador, particularmente en vista del hecho que el lugar-nombre Amapala, que aparece en muchos de ellos, atribuido no solo al puerto en la isla de El Tigre sino también a un lugar en el continente bajo soberanía incuestionable de El Salvador, de manera que alusiones en material histórico a “Amapala” son ambiguas. Con relación a El Tigre en el período inmediatamente después de la Independencia, El Salvador ha manifestado que

“varias ventas de tierra en esa isla fueron ejecutadas bajo la autorización del Juez del puerto de La Unión, y los dineros de las ventas fueron pagados en el lugar de residencia de dicho Juez, San Alejo en El Salvador”;

pero no se ha producido evidencia a ese efecto.

350. En cuanto a los eventos de 1833, el escritor salvadoreño Barberena aseguró en 1893 que la ocupación hondureña fue por permiso de El Salvador, y se refirió a un Convenio de esa fecha. Ninguna evidencia de esto ha sido producida y El Salvador ha rechazado cualquier intención de contar con un acuerdo formal de esa fecha, existencia de la cual es categóricamente negado por Honduras. El objetivo limitado que El Salvador atribuye a la presencia de Honduras en la isla en 1833 tampoco es compatible con el establecimiento de un puerto por Honduras allí; el escritor hondureño Vallejo declaró en 1899 que esto fue hecho “en uso del derecho que se deriva del dominio eminente”, y un decreto del 17 octubre 1833 prevé un sistema de personal y administración de la autoridad del puerto. Dadas las circunstancias, la Sala considera que la presencia hondureña en la isla en 1833 puede, más bien, considerarse como realización de una atribución pre-existente de la isla a las divisiones territoriales continentales españolas que vinieron a conformar Honduras, y por tanto una implementación del uti possidetis juris. Esta opinión también es reforzada por eventos subsecuentes.

351. Los eventos en cuestión constituyen posiblemente el ejemplo más prominente en el Siglo XIX del interés de los Poderes de la época en el Golfo y sus islas; resultaron de la acción del Cónsul General Británico en Centroamérica, Sr. Frederick Chatfield, en 1849. Oficialmente actuaba con el propósito de presionar tanto Honduras como El Salvador a que pagaran sus deudas respectivas a banqueros Británicos. Pero la correspondencia intercambiada entre Chatfield y el Admiral Hornby, Comandante en Jefe de la flota Británica en el área, y entre el último y el Capitán Henderson del HMS “Sampson”, presentada ante la Sala, revela una operación concertada con objetivos más ambiciosos. Ambas Partes han invocado y analizado esta correspondencia, como evidencia de reconocimiento de sus respectivas soberanías alegadas sobre Meanguera - una cuestión a ser examinada a continuación. Chatfield siguió sus planes, y el 16 octubre 1849 tomó posesión formal de la isla de El Tigre en nombre de la Reina Británica. La ocupación Británica fue de corta duración. El 26 diciembre de 1849, el Admiral Philips Homely envió comunicación al Gobierno de Honduras según la cual la isla había revertido a la soberanía de Honduras, con el retiro de las tropas Británicas. Pero el Gobierno de

Honduras no había esperado este resultado. El 9 de octubre de 1849 un decreto fue emitido registrando que Honduras había firmado con el Cónsul de los Estados Unidos, Sr. E. G. Squier, un “tratado” de cesión a dicho país de la isla El Tigre por un período de 18 meses.

352. Para 1854, el creciente interés de poderes extranjeros en las islas instaron al Gobierno de Honduras a vender tierra en la costa y en las islas del Golfo. Una operación de ese tipo, propuesta por el Cónsul de los Estados Unidos, Agustín Follín, fue reportada y objetada por el Contralor Financiero de Honduras en un informe del 11 de agosto de 1854, publicado en la Gaceta Oficial de Honduras el 26 octubre 1854. La operación habría desencadenado una Nota de Protesta del Gobierno de El Salvador, fechada el 12 octubre 1854. Los párrafos iniciales de esa Nota dicen:

“El Gobierno de El Salvador ha sabido, con sorpresa, que el Sr. Presidente de Honduras ha tenido a bien acordar la venta de la isla del Tigre, después de vender la de Sacate Grande, a súbditos de una nación, que, no solo es extranjera, sino que amenaza la nacionalidad de todos estos países y la absorción de la raza española en el nuevo mundo.

Se ha asegurado también a este Gobierno, por funcionarios suyos en el Departamento de San Miguel, que ese mismo Sr. General Presidente ha acogido la denuncia, que ante el se ha formulado, de la isla de Meanguera y otras, que son de indisputable y reconocida propiedad de El Salvador”.

En visita de la distinción entre El Tigre, en el primer párrafo, y la demanda salvadoreña, en el segundo párrafo, a “Meanguera y otras islas”, la implicación clara es que El Salvador, mientras se oponía fuertemente a la venta de El Tigre, no cuestionó el derecho de Honduras a venderla, como soberana de la isla.

353. Ese mismo día El Salvador envió una carta circular a los otros países de Centro América, que en parte decía:

“Por la Gaceta Oficial y otros impresos de Honduras y por informes de funcionarios de este Estado, en el Departamento de San Miguel, está impuesto el Gobierno de El Salvador de que el del mismo Honduras ha acordado la venta, a extranjeros de la importante isla del Tigre en el Golfo de Fonseca y de que se propone vender también la de Meanguera y otras, que son del indisputable dominio de este Estado”.

Según la Sala, es correcto que se le dé importancia a esta comunicación, que fue un acto diplomático formal; la Sala no tiene información de si Honduras reaccionó a esa comunicación.

354. De acuerdo al material presentado ante la Sala, Honduras ha permanecido en ocupación efectiva de El Tigre desde 1849. A fines de 1873 El Salvador lleva a cabo una invasión militar de la isla de El Tigre y brevemente ocupó el puerto de Amapala; pero ya en Febrero 1874, el Jefe del Ejército Salvadoreño le comunicó al Presidente de Honduras que la isla de Tigre y el puerto de Amapala habían sido devueltos al Gobierno de Honduras. En 1900, cuando Honduras y Nicaragua acordaron una delimitación

marítima dentro del Golfo (ver párrafos 359-361 a continuación), El Tigre fue tomado como punto de referencia del lado hondureño para establecer una línea equidistante, y ninguna protesta ú objeción de El Salvador está registrada. La Sentencia de la Corte Centroamericana de 1917 (discutida a continuación, párrafos 387 ff.), emitida en un caso en el cual El Salvador era Parte, registró la existencia de esa delimitación, y el hecho que corría a “un punto central entre la parte sur de la isla Tigre y la parte norte de la Punta Cosigüina”.

355. La Sala concluye, en vista de estos eventos históricos, que la conducta de ambas Partes y en los años siguientes a la Independencia y la disolución de la República Federal de Centroamérica, era consistente con la presunción que la isla de El Tigre pertenecía al nuevo Estado independiente de Honduras. Dado el firme y consistente apego de los Estados de Centroamérica al principio del uti possidetis juris, la Sala considera también que estos eventos apoyan la conclusión que ésa presunción contemporánea implicaba también la creencia que Honduras tenía derecho a la isla de El Tigre por sucesión de España; ó al menos, que dicha sucesión por Honduras no fue contradicha por ningún título colonial español conocido a favor de uno de los otros dos Estados en el Golfo. Más aún, Honduras ha estado en posesión efectiva y control de la isla por más de cien años previos a la conclusión del Compromiso. Por tanto, la Sala resuelve que, mientras la situación jurídica de El Tigre estaba formalmente en disputa de la fecha del Compromiso, fue solamente como resultado de una reciente afirmación de título por El Salvador; y que la demanda, en los alegatos de El Salvador, a las islas del Golfo no puede sostenerse con respecto a El Tigre. Aunque Honduras, en sus alegatos, no ha solicitado formalmente una resolución de su soberanía sobre El Tigre, la Sala considera que debe, consistente con su interpretación de su tarea bajo el Compromiso, definir la situación jurídica de El Tigre sosteniendo qué soberanía sobre la isla le pertenece a Honduras.

*

356. La Sala ahora se dirige a las islas de Meanguera y Meanguerita. Las dos islas son descritas por Honduras de la siguiente manera:

“Isla Meanguera. Situada sobre la isla de Tigre, su punto más alto está 480 metros sobre el nivel del mar. Mide 6 kms. de norte a sur y 3.7 kms. de este a oeste, y tiene una área total de 1,586 hectáreas. Está cubierta con vegetación y tiene una línea costera elevada y rocosa.

Isla Meanguerita. Esta pequeña isla, al sudeste de Meanguera, tiene un área total de 26 hectáreas”.

Meanguera está actualmente, y desde hace mucho tiempo habitada, Meanguerita no. A lo largo del argumento ante la Sala, las islas de Meanguera y Meanguerita fueron tratadas por ambas Partes como constituyendo una unidad insular única; ninguna de las Partes, en sus presentaciones finales, reclamó un trato separado para cada una de las dos islas. El pequeño tamaño de Meanguerita, su contigüidad a la isla más grande, y el hecho que no está habitada permiten su caracterización como una “dependencia” de Meanguera, en el sentido que el grupo Minquiers fue alegada ser una “dependencia de las Islas del Canal” (ICJ Reports 1953, p.71). Que Meanguerita sea “capaz de apropiación”, para utilizar las

palabras de la dispositiva del caso *Minquiers y Ecrehos*, es indudable; no es una elevación de marea baja y está cubierta de vegetación, aunque carece de agua dulce. Las Partes la han tratado como capaz de apropiación, en tanto cada una reclama soberanía sobre ella.

357. La manifestación formal inicial de disputa sobre Meanguera y las islas fue la Nota de Protesta salvadoreña del 12 octubre 1854, ya citada en el párrafo 352 antes mencionado; la carta circular de la misma fecha, también ya citada, hicieron ampliamente conocido el reclamo de El Salvador por Meanguera. Más aún, el Gobierno de El Salvador en agosto 1856, publicó en su periódico oficial (*Gaceta*) informes de las tierras referidas al Inspector del Departamento de San Miguel, a ser inventariadas como tierras vacantes, y estas incluían “la tierra llamada Meanguera”, “las islas Zacate y Conejo”, y “la isla llamada El Tigre”. El 30 diciembre 1879 la *Gaceta* anunció una subasta de “la tierra vacante en la isla Meanguera”. La Sala no ha visto registro de reacciones ó protesta por Honduras a estas publicaciones. En el Convenio no-ratificado Cruz-Letona de 1884, la línea de delimitación en el Golfo dejaba a Meanguera y Meanguerita claramente en el lado salvadoreño de la línea. En efecto, el Artículo 2 del Convenio dice:

“La línea marítima entre Honduras y El Salvador, sale del Pacífico, dividiendo por mitad, en el Golfo de Fonseca, la distancia que hay entre las islas Meanguera, Conchaguita, Martín Pérez. Y punta de Sacate, de El Salvador y las islas del Tigre, Sacate-Grande, Inglesa y Exposición de Honduras y termina en la desembocadura del Goascorán”.

Sin embargo, el Congreso de Honduras rechazó el Convenio Cruz-Letona, criticando, inter alia, su tratamiento del Golfo de Fonseca; en 1886 El Salvador y Honduras firmaron y concluyeron el Convenio Zelaya-Castellanos que, con respecto a la frontera terrestre, previa respeto por el status que prevalente en 1884, previo al Convenio Cruz-Letona, pero no hizo referencia a las islas ó a la frontera marítima. De igual manera, los convenios de arbitraje concluidos en 1889 y 1895, que no se pusieron en efecto, trataban específicamente sólo con la frontera terrestre.

358. Resumiendo, desde 1854, a través de muchos incidentes, vicisitudes, é intentos fracasados hacia una solución negociada ó arbitraje, la controversia sobre la “situación jurídica” de Meanguera y Meanguerita permaneció sin modificación. Ni durante el período 1949-1967, cuando los dos países establecieron en 1963 una Comisión Mixta de Límites, ni durante el período de mediación del Presidente Bustamante i Rivero, 1978-1980, ni durante las negociaciones dentro de la posterior Comisión Mixta de Límites establecida el 1 mayo 1980 y referida en el Artículo 18 del Tratado General de Paz de 1980, pudieron las Partes llegar a un acuerdo sobre la situación jurídica de estas islas. Varias “propuestas conciliatorias” fueron intercambiadas, para encontrar solamente el rechazo por la otra parte.

*

359. Entre tanto, sin embargo, la presencia de El Salvador en Meanguera se había, desde los últimos años del Siglo XIX en adelante, intensificando, aún sin objeción ó protesta de Honduras. La Sala ha sido proporcionada con considerable evidencia documentada concerniente con la administración de Meanguera por El Salvador. Por carta del 25 marzo 1991, dirigida al Secretario de la Corte, el Gobierno de El Salvador presentó

un “Anexo Documental conteniendo Materiales ilustrando el “Status Quo” en la Isla de Meanguera” (cf. párrafo 21 arriba). Los documentos fueron certificados por el Director del Archivo del Departamento General de Límites del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador y presentados en las siguientes secciones:

Sección I- Nombramientos de Juez de Paz- contiene un certificado extendido por la Corte Suprema de El Salvador sobre la creación en 1922 de la Oficina del Juez de Paz de la Municipalidad de Meanguera del Golfo, Departamento de La Unión, y tres certificados extendidos por la Corte Suprema de los nombramientos de Juez de Paz de la misma municipalidad en 1941, 1961 y 1990, así como una selección de documentación similar depositada en los Archivos del Gobierno de la República de El Salvador en los años entre 1951 y 1991 (35 documentos).

Sección II- Nombramientos y/ó Ordenes Militares- se refiere a nombramientos y órdenes militares relacionados con la Municipalidad de Meanguera del Golfo efectuados por autoridades militares competentes de El Salvador durante el período 1918-1980. Contiene referencia detallada a seis nombramientos, y referencias a documentación similar depositada en los Archivos correspondiente a los años 1930, 1931, 1936, 1982 y 1989.

Sección III- Emisión de Licencias- contiene dos ejemplos de licencias emitidas a habitantes de Meanguera del Golfo, de 1964 y 1969, y hace referencia a documentos similares para los años 1970, 1981 y 1984 depositados en los Archivos.

Sección IV- Celebración de Elecciones- contiene documentos relacionados con elecciones celebradas en la Municipalidad de Meanguera del Golfo en los años 1939, 1941, 1952 y 1984, con mención adicional de los eventos electorales en 1988 y 1991.

Sección V- Impuestos- contiene una copia del Diario Oficial del 10 Diciembre 1919, publicando un decreto del 19 Noviembre 1919 sobre el impuesto a ser cobrado en la Municipalidad de Meanguera del Golfo. Igualmente, se hace referencia a similar documentación para los años 1930, 1931, 1936, 1982 y 1989.

Sección VI- Censo Nacional- contiene un certificado emitido por la Dirección General de Estadística y Censos de El Salvador con respecto a censos sucesivos llevados a cabo en El Salvador, é información específica sobre la isla de Meanguera apareciendo en censo sucesivos entre 1930 y 1971 (información de población clasificada por sexo y habitación rural/urbana en la Municipalidad de Meanguera del Golfo). Se hace referencia a documentación similar retenida y depositada en los archivos oficiales relacionada con el año 1971.

Sección VII- Registro de Nacimientos y Defunciones- contiene resúmenes de las partidas asentadas en el Registro del Departamento de La Unión de un número de nacimientos y defunciones ocurridos en la isla de Meanguera en los años 1890, 1891, 1917, 1943, 1960 y referencia a documentación similar en los Archivos relativa a los años 1892-1991 (un total de 78 registros).

Sección VIII- Registro de Tierra- incluye una selección de registros de contratos de venta de tierra situada en la isla de Meanguera correspondiente a los años 1948, 1960, 1967 y 1986, y referencia a otros documentos para el período 1948-1989.

Sección IX- Procesos Civiles- contiene referencia a tres procesos ante el Juez de Paz de Meanguera del Golfo en los años 1930 y 1943 y procesos en 1969 ante el Juzgado de Primera Instancia de La Unión relacionados con la tierra en la isla de Meanguera, y menciona documentación adicional relacionada con los años 1922, 1932, 1943, 1945, 1987, 1990 y 1991, depositados en los archivos.

Sección X- Procesos Criminales- enumera una selección de pasajes importantes del registro de cinco procesos criminales, que se llevaron a cabo ante el Juez de Paz de Meanguera del Golfo en los años 1930, 1931, 1945, 1955 y 1977, y se refiere a procesos de la misma naturaleza en los años 1924 a 1988.

Sección XI- Disposición Administrativa de la Tierra- enumera pasajes relevantes de procesos municipales en la Municipalidad de Meanguera del Golfo, que se llevaron a cabo en 1966 y 1967 y se refiere a procesos adicionales en los años 1981, 1982, 1983, 1985, 1986 y 1989.

Sección XII- Servicio Postal- incluye el Certificado de Constitución de la creación de la Oficina Postal de la población de Meanguera del Golfo, Departamento de La Unión, por la Dirección General de Correos del Gobierno de El Salvador, el 15 octubre 1952, y una copia del Diario Oficial que publicó el decreto autorizando su creación. Documentación relativa para los años 1970-1991 es referida como depositada en los Archivos.

Sección XIII- Obras Públicas- incluye la publicación de documentación sobre la inauguración del servicio eléctrico en las islas en 1966. También incluidas las publicaciones relacionadas con la inauguración del local de la Alcaldía de la Municipalidad de Meanguera del Golfo en 1967, y un informe sobre la existencia de cinco escuelas públicas mantenidas por el Gobierno salvadoreño en las islas. Se hace referencia a una escuela pública para varones y niñas construida en 1968 con la cooperación del Gobierno de los Estados Unidos. Documentación similar sobre actividades gubernamentales durante los años 190 y 1991 está referida.

Sección XIV- Servicios de Salud Pública- contiene una copia certificada de un "Proyecto de Salud", ejecutado por el Gobierno de El Salvador en Meanguera en 1964, complementado por un "Proyecto de Asistencia Médica" del mismo año. Otras actividades de la misma naturaleza, referidas en la documentación depositada en los Archivos y correspondiente a los años 1984, 1988, 1990 y 1991 también se mencionan en la Sección XIV.

Sección XV - Educación- enumera una serie de documentos sobre la construcción de escuelas y nombramientos de maestros en los años 1893, 1966 y 1967, también contiene los Registros Académicos para los años 1963 y 1988. Referencia se hace a documentos del mismo tipo depositados en los Archivos, relativos a los años 1988 y 1991.

360. Durante las audiencias, el asesor de El Salvador aludió a los documentos referidos, pero no reproducidos, en el "Dossier Meanguera", y solicitó a Honduras que

concediera ó manifestara acuerdo que dichos documentos existían; de faltar, El Salvador buscaría presentar la documentación completa de acuerdo con el Artículo 56 del Reglamento de la Corte. El asesor de Honduras se negó a hacerlo, alegando que los documentos eran de poco valor probatorio. El asesor de El Salvador renovó su llamado a que Honduras reconociera la existencia y contenido del Dossier Meanguera. En respuesta, el Agente hondureño declaró que Honduras no podía decir si admitía ó no un documento sin conocer su contenido, y que era demasiado tarde en el procedimiento para presentar más documentación, y que Honduras, por tanto, se oponía a la admisión del Dossier Meanguera. En Septiembre 1991, después del cierre de la fase oral, el Agente de El Salvador presentó a la Sala juegos completos de todos los documentos adicionales referidos en el Dossier Meanguera, “sujeto al Artículo 56 del Reglamento de la Corte”. El Presidente de la Sala, en tanto notaba que presentación de documentos adicionales a la Corte después del cierre del proceso escrito no era parte normal del procedimiento, vio que era apropiado aplicar a ellos, por extensión y mutatis mutandis, lo previsto en el Artículo 56 del Reglamento. Un juego de copias de los documentos fue, por tanto, transmitido a Honduras quien objetó la admisión de los documentos adicionales presentados por El Salvador. Después de examinar el asunto, la Sala decidió no autorizar la presentación de dichos documentos; adoptó la posición que si el material del tipo incluido y referido en el Dossier Meanguera era relevante y apropiado para probar lo que El Salvador deseaba establecer, el material ya disponible era suficiente a ese efecto.

361. A lo largo de todo el período abarcado por la documentación presentada por El Salvador concerniente con Meanguera, no existe registro de protesta alguna hecha por Honduras a El Salvador, con la excepción de un evento reciente, al cual se hace referencia a continuación. Más aún, en la fase oral El Salvador llamó a un testigo, Sr. Avilés Domínguez, un salvadoreño residente de la isla, y su testimonio, que no fue cuestionado por el asesor de Honduras, deja sin lugar a duda que El Salvador ha ejercido poder Estatal sobre la isla de Meanguera, primero a través de la Municipalidad de La Unión, y desde 1916, cuando fue creada la Municipalidad de Meanguera del Golfo, directamente.

362. De acuerdo al material presentado a la Sala, fue el 23 Enero 1991 que el Gobierno de Honduras primero hizo alguna protesta al Gobierno de El Salvador. Por una Nota de esa fecha, el Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras declaró lo siguiente:

“Por medio del presente Oficio, mi Gobierno presenta, ante el Ilustrado Gobierno de la República de El Salvador, formal y enérgica protesta por los hechos siguientes:

1. En la Isla de Meanguera, sometida al litigio que mantienen nuestros dos países ante la Corte Internacional de Justicia, se han efectuado recientemente varias obras físicas, cuya ejecución viola el Artículo 37 del Tratado General de Paz, que obliga a ambos países a mantener el status quo de 1969.

.....

2. La prensa salvadoreña ha anunciado que el 10 de marzo del presente año, se realizarán elecciones en la República de El Salvador, para elegir 262 alcaldes y 84 Diputados. Entre otros puntos donde habrá elecciones, aparece el así llamado Meanguera del Golfo. Este último lugar queda en la Isla del mismo nombre,

actualmente en litigio entre nuestros dos países ante la Corte Internacional de Justicia.

Un acto como ese, desnaturaliza en consecuencia la situación jurídica planteada por los litigantes. Y desde el momento en que nuestros países han sometido a la decisión de la Corte Internacional de Justicia la determinación de la soberanía sobre dicha Isla, se produce una situación jurídica que constriñe a ambos a no modificar sus posiciones. Efectuar elecciones en una zona en litigio, puede interpretarse como que se quiere alterar la esencia de la situación presentada ante el Tribunal”.

Las obras de las que se quejaba eran la construcción de una Casa Comunal, dos aulas escolares y una clínica. Por una nota posterior fechada 29 Enero 1991, el Ministerio hondureño se refirió a la propuesta inauguración el 7 Febrero 1991 de una red de electrificación en la isla de Meanguera, y alegaba que esto también

“está en pugna con el espíritu de la solicitud conjuntamente hecha a la Honorable Corte Internacional de Justicia, y es una violación manifiesta del Artículo 37 del Tratado General de Paz vigente entre nuestros dos países...”

363. Por una Nota de contestación fechada 31 Enero 1991, el Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador declaró que su Gobierno rechazaba estas protestas; y que

“En efecto, el status quo de la Isla de Meanguera, es que sobre la misma el Gobierno de El Salvador, tiene plena posesión y ejerce su soberanía. Además, el Municipio de Meanguera del Golfo, en la mencionada Isla de Meanguera, fue creado por Decreto Legislativo del 17 de junio 1916, publicado en el Diario Oficial No. 145, Tomo 80 de 27 de Junio del mismo año y en esa comprensión territorial siempre se han efectuado elecciones para que los habitantes de la misma, como salvadoreños que son, elijan a los miembros de su Concejo Municipal, así como a las Supremas Autoridades como lo son el Presidente y Vice-Presidente de la República y a los Diputados de la Asamblea Legislativa. Las referidas elecciones se hacen en cumplimiento de la Constitución de la República y la celebración de las mismas en todo el territorio nacional no podemos considerarla como violatoria a la letra ó al espíritu del Tratado General de Paz. Específicamente, desde la vigencia del mencionado Tratado y hasta la fecha, se han celebrado seis eventos electorales en todo el territorio nacional, incluyendo la Isla de Meanguera, sin que ninguno de ellos haya motivado protestas de Vuestro Ilustrado Gobierno.

Por otra parte, mientras nuestro país posea la Isla de Meanguera y ejerza su soberanía sobre la misma, el Gobierno de la República continuará realizando las obras que considere necesarias para el bienestar de los salvadoreños que la habitan, como siempre lo ha hecho”.

364. La Sala considera que esta protesta de Honduras, que aparece después de una larga historia de actos de soberanía de El Salvador en Meanguera, fue hecha demasiado tarde para afectar la presunción de aceptación por parte de Honduras. La conducta de Honduras vis-a-vis efectividades previas revela una admisión, reconocimiento, aceptación ú otra forma de consentimiento tácito de la situación. Más aún,

Honduras ha presentado ante la Sala una voluminosa é impresionante lista de material para mostrar las efectividades hondureñas relacionadas con la totalidad del área en litigio, pero falta en ese material cualquier prueba de su presencia en la isla de Meanguera.

365. Un argumento más de El Salvador debe ser considerado, concerniente con la línea de delimitación marítima de 1900, acordada por Honduras y Nicaragua. Como se recordará en la Sentencia de la Sala del 13 Septiembre 1990 (ICJ Reports 1990, pp. 101-102, para. 26), aguas adentro del Golfo de Fonseca entre Honduras y Nicaragua fueron delimitadas en 1900 por una Comisión Mixta establecida a partir de un Tratado concluido entre los dos Estados el 7 Octubre 1894. Los registros publicados de la delimitación establecida por la Comisión Mixta describen la línea de delimitación de la siguiente manera:

“Desde el punto conocido con el nombre de Amatillo, en la parte inferior del río Negro, la línea limítrofe es una recta trazada en dirección del volcán de Cosiguina, con rumbo astronómico Sur, ochenta y seis grados, treinta minutos Oeste (S. 86°30' O.), y distancia aproximada de treinta y siete kilómetros (37 kms) hasta el punto medio de la bahía de Fonseca, equidistante de las costas de una y otra República, por este lado; y de este punto, sigue la división de las aguas de la bahía por una línea, también equidistante de las mencionadas costas, hasta llegar al centro de la distancia que hay entre la parte septentrional de la Punta de Cosiguina y la meridional de la isla de El Tigre”. (“Límites definitivos entre Honduras y Nicaragua”, Ministerio Hondureño de Relaciones Exteriores, 1938, p. 24).

366. Si, a ese momento, Honduras habría estado segura de su soberanía sobre Meanguera, y dado que distancia fue el método utilizado para trazar la línea, entonces, se sugiere, que no habría habido razón para parar la línea en el punto intermedio entre el punto más al sur en la isla Tigre y “el punto norte de la Punta de Cosiguina” en Nicaragua. La línea podría y, es argumentado, debía haber avanzado al menos hasta el punto intermedio entre las islas Farallones y el punto al extremo sudeste de la isla Meanguera, si esa isla era parte de Honduras. Honduras alega que el terminus de la línea de delimitación de 1900 era de hecho equidistante de tres puntos, Punta de Cosiguina, El Tigre y Meanguera, y que Meanguera no fue mencionada para no causar dificultades con El Salvador. Sin embargo, el hecho es que fue El Tigre que fue mencionada como que si Meanguera fuera una isla hondureña, la punta final de la línea pudo haber sido determinada sin hacer referencia a El Tigre. La Sala concluye que el hecho que la delimitación de 1900 de ninguna manera fue gobernada por la posición de Meanguera, mientras tiene poco significado por sí misma, apoya la otra evidencia y consideraciones indicando control salvadoreño de la isla a esa fecha.

367. Por tanto, la conclusión de la Sala con respecto a Meanguera es que, mientras la posición de uti possidetis juris de 1821 no puede ser satisfactoriamente comprobada en base a títulos coloniales y efectividades, el hecho que El Salvador aseveró una demanda por la isla de Meanguera en 1854, y estuvo a partir de entonces en posesión y control efectivo de la isla, justifica la conclusión que El Salvador puede ser considerado como soberano sobre la isla. Si permanecía alguna duda, su posición con respecto a Meanguera se vuelve definitiva por la aceptación de Honduras en su ejercicio de soberanía en la isla desde los últimos años del siglo pasado. Con respecto a Meanguerita,

la Sala no considera posible, en ausencia de evidencia a ese efecto, que la situación jurídica de esa isla pueda ser otra más que idéntica a la de Meanguera.

*

368. La conclusión a la cual llega la Sala con respecto a las islas en disputa por tanto es la siguiente. Es el deber de la Sala, de acuerdo al Artículo 5 del Compromiso, tener en cuenta “las normas de Derecho Internacional aplicables entre las Partes, incluyendo, en lo pertinente, las disposiciones consignadas en el Tratado General de Paz”. Con relación a las islas en disputa, los “documentos que fueron expedidos por la Corona de España ó por cualquier otra autoridad española, ya sea secular ó eclesiásticos”, no parecen suficientes para que “señalen las jurisdicciones ó límites de territorios o poblaciones” en términos del Artículo 26 de ese Tratado, de manera que no se puede basar una conclusión firme en ese material, tomado aisladamente, para decidir entre las dos demandas a un título uti possidetis juris. De acuerdo a la oración final del Artículo 26, sin embargo, la Sala tiene derecho a considerar tanto la interpretación efectiva del uti possidetis juris por las Partes, en los años subsiguientes a la Independencia, como informando sobre la aplicación del principio así como la evidencia de posesión efectiva y control de una isla por una Parte sin protesta por la otra, indicando aceptación. La evidencia sobre posesión y control, y la manifestación y ejercicio de soberanía, por Honduras sobre El Tigre y por El Salvador sobre Meanguera (de la cual Meanguerita es un apéndice), unido en cada caso a la actitud de la otra Parte, claramente muestra sin embargo, en opinión de la Sala, que Honduras fue tratada como sucesora de soberanía española sobre El Tigre, y El Salvador de soberanía española sobre Meanguera y Meanguerita.

Situación jurídica de los espacios marítimos

369. La Sala ahora regresa a la cuestión de la situación jurídica de los espacios marítimos; por consiguiente se hace necesario a éste momento tomar en cuenta la intervención de Nicaragua. La participación de Nicaragua en el procedimiento actual fue autorizada por el Fallo de la Sala del 13 de Septiembre de 1990. Nicaragua había presentado una solicitud de permiso para intervenir sobre la base del Artículo 62 del Estatuto de la Corte, el cual estipula que

“1. Si un Estado considerare que tiene un interés de orden jurídico que puede ser afectado por la decisión del litigio, podrá pedir a la Corte que le permita intervenir

2. La Corte decidirá con respecto a dicha petición”.

La Corte, habiendo resuelto, por su Ordenanza del 28 de Febrero de 1990, que la Sala formada para tratar el presente caso era quién debía decidir si la solicitud de Nicaragua sería concedida, la Sala dio una Sentencia de la cual su parte operativa era la siguiente:

“LA SALA,

Unánimemente,

1. Resuelve que la República de Nicaragua ha mostrado que tiene un interés de orden jurídico que puede ser afectado por parte de la Sentencia de la Sala sobre los méritos en el presente caso, es decir su decisión sobre el régimen legal de las aguas del Golfo de Fonseca, pero que no ha mostrado tal interés que puede ser afectado por alguna decisión que la Sala deba tomar con respecto a la delimitación de esas aguas, o cualquier decisión en cuanto a la situación jurídica de los espacios marítimos afuera del Golfo, o cualquier decisión sobre la situación jurídica de las islas en el Golfo;

2. En consecuencia, decide que se permite intervenir en el caso a la República de Nicaragua, conforme al Artículo 62 del Estatuto, hasta el grado, en la manera y para los propósitos expuestos en el presente Fallo, pero no más lejos o de otra manera.

370. De conformidad con el Artículo 85, párrafo 1, del Reglamento de la Corte, Nicaragua fue por consiguiente autorizada a presentar, y presentó, una declaración escrita, y ambas Partes proporcionaron observaciones escritas sobre dicha declaración, así contemplado por la misma disposición del Reglamento. Los representantes de Nicaragua fueron autorizados durante las audiencias, de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 85, a presentar sus observaciones sobre la intervención, y estas observaciones fueron comentadas por las dos Partes. En sus observaciones escritas sobre la declaración escrita de Nicaragua, Honduras se quejó que la declaración había incurrido en materia sobre la cual la Sala había ordenado específicamente que Nicaragua no tenía el derecho de intervenir o que había tratado con temas ajenos a la cuestión sobre la cual la Sala había ordenado que Nicaragua tenía el derecho de intervenir. El Salvador en sus observaciones también expresó reservas con respecto a lo que consideraba ser la expresión de Nicaragua de su punto de vista con respecto a la delimitación adentro del Golfo, en lo que a Nicaragua no se le concedió el derecho a intervenir. Durante la audiencia, después de la declaración concluyente de Nicaragua sobre sus observaciones en el tema de la intervención, el Agente de Honduras hizo una protesta considerando que los representantes de Nicaragua habían

“tratado con temas a los que no tenían derecho de acuerdo a la sentencia emitida por esta Sala. Han tratado con temas concernientes con la delimitación y han cuestionado los derechos de Honduras en relación a las aguas afuera del Golfo”.

En respuesta, el Agente de Nicaragua dijo que “el Agente de Nicaragua y sus asesores habían tratado de todas las maneras posibles permanecer dentro de lo que habíamos entendido ser los límites establecidos por la Sala”, y añadió que “cualquier otra decisión en este asunto, por supuesto, queda en manos de la Sala”. Durante una audiencia posterior,

el Agente de El Salvador dijo que “El Salvador no tiene objeción a la manera en la cual Nicaragua ha ejercido sus derechos de acuerdo al Fallo del 13 de Septiembre de 1990”. El Presidente de la Sala dijo que la protesta de Honduras había sido anotada y sería considerada por la Sala a su debido tiempo.

371. La Sala debe enfatizar que los Estados comprometidos en audiencias ante la Corte o una Sala están en la obligación de ajustarse a todas las decisiones sobre el procedimiento, para lo cual la Corte está específicamente autorizada a hacer en virtud de los Artículos 30 y 48 de su Estatuto. A la vez en el presente caso, en donde cuestiones de la situación jurídica de las aguas adentro del Golfo han sido presentadas por las Partes como fuertemente ligadas a la situación de las aguas afuera del Golfo (y en la presentación de Honduras, con cuestiones de delimitación), la Sala considera que ningún propósito útil sería logrado al separar en la Sentencia actual cuáles de los alegatos de Nicaragua estaban claramente dentro de los límites de su intervención permitida, y cuáles se considera sobrepasaron dichos límites. La Sala ha tomado cuenta de los argumentos de Nicaragua solamente cuando le parecen ser relevantes en su consideración del régimen jurídico de las aguas del Golfo de Fonseca. El mismo enfoque ha sido adoptado con relación a las “conclusiones formales” presentadas por Nicaragua en la audiencia de la tarde del 13 de Junio de 1991, y establecidas en el párrafo 26 de esta Sentencia. Ya que Nicaragua, al ser admitida para intervenir, no se ha convertido en Parte en el caso, la Sala no observa en esas conclusiones ninguna definición del petita que refleja la misión de la Sala. Estas “conclusiones” fueron presentadas por el Agente de Nicaragua como una “ayuda a la Sala”, y es sobre esa base que la Sala las ha tomado en cuenta, en la medida que se relacionan con el objeto permitido de la intervención.

*

372. La tarea conferida a la Sala por el Compromiso con respecto a la disputa sobre los espacios marítimos es, de acuerdo al Artículo 2, párrafo 2 del mismo, “determinar la situación jurídica de... los espacios marítimos”. Existe un desacuerdo fundamental entre las Partes sobre la interpretación de este texto, es decir, si autoriza o requiere u obliga a la Sala a delimitar una frontera marítima, ya sea adentro o afuera del Golfo. En términos de las conclusiones formales de las Partes, El Salvador declaró en su conclusión final que “la Sala no tenía jurisdicción para efectuar ninguna delimitación de los espacios marítimos”. Honduras, por otra parte, buscó la delimitación de la frontera marítima adentro y afuera del Golfo de Fonseca, al solicitar a la Sala en sus conclusiones finales, que adjudicara y declarara que

“el régimen de las aguas en la Bahía de Fonseca, la delimitación de las áreas marítimas en esa Bahía, y los derechos de Honduras más allá de la línea de cierre de la Bahía de Fonseca, en el Océano Pacífico, y la delimitación de las áreas marítimas de las dos Partes por medio de una línea son asuntos en disputa a ser decididos por la Sala de la Corte”.

Estas tesis deben ser vistas en relación a los argumentos presentados por las Partes en cuanto a la situación jurídica de las aguas del Golfo de Fonseca, a ser examinada abajo: resumiendo, El Salvador sostiene que las aguas están sujetas a un condominio a favor de los tres Estados costeros del Golfo, y que la delimitación por tanto sería inapropiada; Honduras alega que dentro del Golfo existe una comunidad de intereses que a la vez autoriza y tiene necesidad de una delimitación judicial.

373. A juzgar por el texto del Compromiso, no se hace ninguna referencia a delimitación por la Sala. Para que la Sala tenga autoridad para delimitar fronteras marítimas, ya sea adentro o afuera del Golfo, tiene que haber recibido el mandato para hacerlo, ya sea en términos expresos, ó de acuerdo a la interpretación real del Compromiso. Por tanto, es necesario, en la aplicación de los reglamentos normales de interpretación de tratados, comprobar si el texto debe leerse como implicando tal delimitación. Si se toma cuenta de la regla básica del Artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de Tratados, de acuerdo a como debe ser interpretado un tratado “de conformidad con el significado ordinario que se ha de dar a los términos”, es difícil ver cómo uno puede equiparar “delimitación” con “determinación de una situación jurídica” (“Que determine la situación jurídica...”). Sin duda, la palabra “determinar” en inglés (y, según se le informa a la Corte, el verbo “determinar” en español) puede ser usada para expresar la idea de establecer límites, para que, si es aplicado directamente a los “espacios marítimos” su “significado ordinario” pueda ser tomado como incluyendo la delimitación de esos espacios. Pero la palabra debe ser leída en su contexto; el objeto del verbo “determinar” no es los espacios marítimos en sí, sino la situación jurídica de esos espacios. Por tanto no se puede extraer ninguna indicación de intención común para obtener una delimitación de éste texto tal como está.

374. Esta conclusión es también confirmada si la frase es considerada en el contexto más amplio, primero del Compromiso como un todo, y luego del Tratado General de Paz de 1980, al cual se refiere el Compromiso. La pregunta debe ser, por qué -si la intención era la delimitación de los espacios marítimos- el Compromiso utilizó la redacción “que delimite la línea fronteriza...” con respecto a la frontera terrestre, mientras que limita la tarea de la Sala con relación a las islas y espacios marítimos a “que determine la situación jurídica...”. El mismo contraste en redacción puede ser observado en el Artículo 18 del Tratado General de Paz, el cual en el párrafo 2 solicita a la Comisión Mixta de Límites que “delimite la línea fronteriza en las áreas no descritas en el Artículo 16 de este Tratado”, mientras estipula en el párrafo 4 que “determinará la situación jurídica de las islas y los espacios marítimos”. Honduras misma reconoce que la disputa insular no es un conflicto de delimitación sino que de atribución de soberanía sobre un territorio separado. Es difícil aceptar que la misma redacción “determinar la situación jurídica”, utilizada tanto para las islas como los espacios marítimos, tendría un significado completamente diferente con respecto a las islas y con respecto a los espacios marítimos.

375. El significado ordinario del término “espacios marítimos” en el contexto del moderno Derecho del Mar debe, en la opinión de Honduras, incluir áreas tanto adentro como afuera del Golfo, incluyendo por ejemplo, el mar territorial y la zona Compromiso se refiera a esos espacios. Además Honduras argumenta que el contexto del Tratado de Paz y el Compromiso no permite que se suponga que las Partes tuvieran como intención una media-medida tal como una determinación de la situación jurídica de tales espacios no acompañada de una delimitación, ya que se ha establecido que los derechos de los Estados costeros sobre áreas afuera de sus costas existen ipso facto y ab initio (cf. El Caso de la Plataforma Continental del Mar del Norte, I.C.J. Reports 1969, p. 22, par. 19). En el argumento de Honduras, el objeto y propósito del Compromiso es el arreglar completamente una recopilación de disputas, algunos de cuyos elementos tienen más de un siglo de antigüedad, como resulta claro del Preámbulo al Tratado General de Paz de 1980; a la luz de esto, el Compromiso debe ser interpretado como requiriendo una

delimitación, ya que para Honduras un título jurídico sin delimitación de su ámbito es un título sin ninguna substancia real. En apoyo de éste argumento, Honduras ha invocado el principio de efectividad (effet utile), o de interpretación efectiva, citando la jurisprudencia de la Corte Permanente de Justicia Internacional (El Caso de las Zonas Libres del Alto Savoy y el Distrito de Gex, P.C.I.J., Series A, Nº22, p. 13) y la de la Corte (El Caso del Canal de Corfu, I.C.J. Reports 1949, p. 24). Honduras sostiene que sin delimitación, la Sentencia fracasara en lograr su objetivo, que es la solución final para la disputa entre las Partes.

376. Sin embargo, en opinión de la Sala al interpretar un texto de este tipo debe tener consideración de la intención común tal como está expresada en las palabras del Compromiso. La situación se asemeja estrechamente al caso reciente ante la Corte entre Guinea-Bissau y Senegal, donde la Corte observó:

“En definitiva, aunque los dos Estados habían expresado en términos generales... su deseo de llegar a un arreglo de su disputa, su consentimiento a ello solamente había sido proporcionado en los términos estipulados por el Artículo 2”. (Laudo Arbitral del 31 de Julio de 1989, I.C.J. Reports 1991, p. 72, par. 56).

En efecto, lo que Honduras está proponiendo es recurso a las “circunstancias de la conclusión” del Compromiso, pero éstos, como es generalmente reconocido, constituyen no más que un medio suplementario de interpretación, utilizado solamente cuando el significado del texto es ambiguo u obscuro, o que la interpretación podría llevar a un resultado manifiestamente absurdo o irracional (ver la convención de Viena sobre la Ley de Tratados, Art. 32).

377. Sin embargo, Honduras ha presentado lo que considera como la explicación de la ausencia de alguna referencia específica a delimitación en el Compromiso. Esta explicación surge del efecto atribuido por El Salvador a una provisión en su Constitución, de manera que no permite ninguna delimitación en las aguas del Golfo de Fonseca, que El Salvador alega estar sujetas a un condominio de los tres Estados costeros del Golfo. El Salvador por su parte acepta la regla bien establecida en Derecho Internacional que “un Estado no puede aducir contra otro Estado su propia Constitución con miras a evadir obligaciones que le incumben bajo el Derecho Internacional o tratados vigentes” (Tratamiento de Polacos Naturales en Danzig, P.C.I.J., Series A/B, Nº 44, p. 24) y no intenta elevar la Constitución sobre las obligaciones internacionales de El Salvador. La posición constitucional es solamente promovida como prueba para evaluar la posibilidad de que haya habido una intención de conferir ese poder a la Sala; bajo el punto de vista de El Salvador, sus representantes nunca pudieron haber tenido la intención de firmar un Compromiso que contemplara tal delimitación. En respuesta a esto, Honduras sostiene que fue específicamente para enfrentar esa dificultad que se eligió de la expresión “determinar la situación jurídica”. Según Honduras, su intención fue como término neutro que no perjudicaría la posición de ninguna de las Partes; y que no está abierto a una Parte unilateralmente en la base a su propia posición jurídica imponer una interpretación, sino que una corte es la que debe de interpretar la fórmula de compromiso. En esencia, argumenta que un significado especial –uno que comprenda el concepto de delimitación– fue el intencionado por las Partes a ligarse a la frase “determinar la situación jurídica de los... espacios marítimos”. Por tanto, le corresponde a Honduras establecer que este fue el caso.

378. La Sala no puede aceptar esta tesis de Honduras; equivale a un reconocimiento que, cuando el Compromiso fue firmado, las Partes no pudieron ponerse de acuerdo que la Sala debería tener jurisdicción para delimitar las aguas del Golfo. Ya que la jurisdicción de la Sala, así como de la Corte, depende del consentimiento de las Partes, procede que no tiene jurisdicción para efectuar tal delimitación. Es cierto que, como Honduras observa, Los Estados pueden y de hecho, redactan definiciones de disputas a ser sometidas a un procedimiento de resolución en términos que evitarán una clara rendición de la posición jurídica de cualquiera de ellos. En el presente caso las Partes han reservado sus posiciones jurídicas en esta manera sobre la cuestión de si la situación jurídica de las aguas del Golfo es tal que requiera o permita una delimitación; esa será una cuestión a decidir por la Sala. Pero no puede haber tal reserva sobre la cuestión de cual será la jurisdicción del tribunal que habrá de intervenir en la disputa, ya que es solamente de la concordancia sobre ese punto que la jurisdicción es creada. De hecho, Honduras interpreta el Compromiso como que las Partes tenían la intención que la Sala debía decidir por sí sola si tiene jurisdicción para delimitar los espacios marítimos; pero una decisión positiva a ese efecto sólo puede ser basada en el consentimiento de ambas Partes a una delimitación judicial, que, según el mismo argumento de Honduras, falta. La Sala concluye que hubo acuerdo entre las Partes, expresado en el Artículo 2, párrafo 2, del Compromiso, que la Sala debería determinar la situación jurídica de los espacios marítimos, pero que este acuerdo no se extendió hasta la delimitación de dichos espacios, como parte de esa operación.

379. Honduras también ha invocado la regla que la práctica subsecuente de las Partes puede ser tomada en cuenta para interpretar un tratado. Basándose en el hecho que la expresión “determinar la situación jurídica de las islas y los espacios marítimos” es también utilizada en el Artículo 18 del Tratado General de Paz de 1980, definiendo el rol de la Comisión Mixta de Límites, invoca la práctica subsecuente de las Partes en la aplicación de ese Tratado para mostrar que la delimitación de los espacios marítimos fue contemplada por ellos. Honduras ha invitado a la Sala a tomar en cuenta el hecho que la Comisión Mixta de Límites examinó, *inter alia*, propuestas dirigidas a la delimitación de los espacios marítimos. El Salvador ha expresado reservas a este recurso en asuntos surgidos durante las negociaciones, pero argumenta que cualquier planteamiento de sus delegados en la Comisión a delimitación de las aguas fue simplemente por conciliación y no perjudicó su posición jurídica; además sostiene que no existe disputa entre las Partes en lo que se refiere a delimitación de las aguas del Golfo, y la Sala, por tanto, no puede decidir sobre una disputa que no existe.

380. La Sala considera que, mientras tanto el derecho consuetudinario y la Convención de Viena sobre el Derecho de Tratados (Artículo 31, par. 3 (b)), contemplan que tal práctica puede ser tomada en cuenta para propósitos de interpretación, ninguna de estas consideraciones planteadas por Honduras puede prevalecer sobre la ausencia en el texto de cualquier referencia específica a delimitación. Al considerar el significado ordinario que debe darse a los términos del tratado, es apropiado compararlos con los términos generalmente o comúnmente utilizados para transmitir la idea que una delimitación es la intención. Cuando en el pasado un acuerdo especial ha confiado a la Corte con una tarea relacionada con delimitación, ha expresado muy claramente lo que requería de la Corte: la formulación de principios o reglas habilitando a las Partes para acordar una delimitación, la aplicación precisa de estos principios o reglas (ver los Casos

de Plataforma Continental del Mar del Norte, Plataforma Continental (Tunisia/Libyan Arab Jamahiriya) y Plataforma Continental (Libyan Arab Jamahiriya/Malta), o la tarea propia de trazar la línea de delimitación (Caso de la Delimitación de la Frontera Marítima en el Area del Golfo de Maine). De igual manera, en el Arbitraje Anglo-Francés de 1977, al Tribunal le fue específicamente confiado el trazado de la línea por los términos del Compromiso.

*

381. La situación jurídica de las aguas del Golfo de Fonseca debe ser determinada por la aplicación de “los reglamentos del derecho internacional aplicable entre las Partes, incluyendo donde sea pertinente, las provisiones del Tratado General de Paz”, como se estipula en los Artículos 2 y 5 del Compromiso.

382. El Golfo de Fonseca se encuentra en la costa Pacífica de América Central, abriéndose hacia el océano en una dirección generalmente Sur-oeste; es mostrado en el croquis N° G-1 anexo. La costa Nor-oeste del Golfo es el territorio de El Salvador, y la costa Sur-este es el de Nicaragua; el territorio de Honduras se encuentra entre los dos, con una costa sustancial en la parte interior del Golfo. La boca del Golfo, entre Punta Amapala en El Salvador al Nor-oeste, y Punta Cosigüina en Nicaragua al Sur-este, es de unas 19.75 millas náuticas de ancho. La penetración del Golfo desde una línea trazada entre estos puntos varía entre 30 y 32 millas náuticas.

383. El Golfo de Fonseca es una bahía relativamente pequeña con una línea costera irregular y complicada en su parte interior, un gran número de islas, isletas y peñones, y está en la rara, si no exclusiva situación que la línea costera está dividida entre tres Estados. A las tres costas solamente existen cuatro canales de entrada, de los cuales solamente dos pueden ser utilizados por barcos de rastreo profundo. La entrada al Golfo entre Punta Amapala (El Salvador) y Punta Cosigüina (Nicaragua) siendo solamente de 19.75 millas de ancho, las dimensiones geográficas y las proporciones del Golfo son tales que actualmente –aunque no así antes cuando se aplicaba la regla de “10 millas” ó incluso -6 millas- sería una bahía jurídica dentro del significado del significado del Artículo 4 del Convenio de 1958 sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, y el Artículo 10 del Convenio del Derecho del Mar (1982); que tendría la consecuencia de, si fuera una bahía de un solo Estado, una línea de cierre podría ahora ser trazada y las aguas serían así encerradas y “consideradas como aguas interiores”. Ni El Salvador ni Honduras, ni aún Nicaragua, el Estado interviniente, es parte de ninguno de estos dos Convenios, y el Convenio de 1982 no está todavía en vigencia, pero estas provisiones sobre bahías puede considerarse que expresan ley general consuetudinaria. Sin embargo, en los términos de ambos Convenios, el Artículo que describe a las bahías que se aplica solamente “a las bahías cuyas costas pertenecen a un solo Estado”, y además no se aplica a “las llamadas ‘bahías históricas’”. Evidentemente, el Golfo de Fonseca no es una bahía cuyas costas pertenecen a un solo Estado; y las Partes y el Estado interviniente, y los comentaristas en general, están de acuerdo en que en una bahía histórica y que sus aguas son, por consiguiente aguas históricas.

384. En un pasaje citado muy frecuentemente en la fase oral en este caso, la Corte, en el caso Fisheries entre el Reino Unido y Noruega dijo:

“Por ‘aguas históricas’ usualmente se entiende aguas que son tratadas como aguas interiores pero que no tendrían ese carácter si no fuera por la existencia de un título histórico”. (I.C.J. Informes 1951, p. 130).

Esto, sin embargo, debe leerse a la luz de lo que la Corte dijo en el Caso Plataforma Continental (Tunisia/Libyan Arab Jamahiriya) en donde también refiriéndose a la excepción de “bahías históricas” de la definición de bahía en ambas Convenios de 1958 y 1982, el último entonces todavía en borrador, la Corte dijo:

“Existen, sin embargo, referencias a ‘bahías históricas’, o ‘títulos históricos’ o razones históricas que de alguna manera constituyen una salvedad de las reglas allí fijadas. Resulta claro que el asunto continúa siendo gobernado por el Derecho Internacional, que no provee para un ‘régimen’ único para ‘aguas históricas’ o ‘bahías históricas’, sino solamente para un régimen particular para cada uno de los casos concretos y reconocidos de ‘aguas históricas’ o ‘bahías históricas’”. (I.C.J. Reports 1982, p. 74).

Por tanto, es claramente necesario, investigar la historia particular del Golfo de Fonseca para descubrir cual es el “régimen” de ese Golfo resultante de allí; especialmente dado que la Corte es la misma Sentencia también dijo “Los títulos históricos deben gozar del respeto y ser preservados tal como han sido siempre por larga usanza”. (I.C.J. Reports 1982, p. 73). Más aún, el régimen histórico particular establecido por la práctica debe ser especialmente importante en una bahía multi-Estatal; una clase de bahía para la cual, es notorio, no existen reglas generales acordadas y codificadas de la naturaleza tan bien establecidas para bahías uni-Estatales.

385. El Golfo fue descubierto por el navegante español Andrés Niño en 1522, quien nombró el Golfo en honor a Juan Rodríguez de Fonseca, Obispo de Burgos, patrón de su expedición, que había sido organizada por el Capitán Gil González Dávila. Parece ser que la Corona de España luego reclamó y ejerció una soberanía continua y pacífica sobre las aguas del Golfo, sin controversias serias ó alguna solamente temporal, hasta que los tres Estados ribereños actuales lograron su Independencia en 1821. Durante la mayor parte de su larga y conocida historia, por tanto, el Golfo fue una bahía de un solo Estado, cuyas aguas estaban bajo el mando único de la Corona Española. Más aún, después también, desde 1821 hasta 1839 el Golfo estuvo bajo el mando de la República Federal de Centro América de la cual los tres Estados costeros eran Estados miembros, junto con Guatemala y Costa Rica. Los derechos de los Estados costeros actuales en el Golfo de Fonseca fueron así adquiridos, como sus territorios, por sucesión de España.

386. Por consiguiente, es necesario investigar la situación jurídica de las aguas del Golfo en 1821, al momento de la sucesión de España; pues el principio del uti possidetis juris deba aplicarse a las aguas del Golfo así como a la tierra. Ninguna evidencia ha sido presentada a la Sala sugiriendo que hubiera para estas aguas, antes de ó en 1821, nada análogo a esos límites de dominio provincial, que han sido tan discutidos en lo que se refiere a la tierra. ¿Cuál era entonces la situación jurídica de las aguas del Golfo antes de la sucesión de España de los tres nuevos Estados costeros en 1821?

387. Esta es una cuestión que la Corte de Justicia Centroamericana enfrentó en el caso entre El Salvador y Nicaragua referente al Golfo de Fonseca y sobre el cual rindió su

Fallo el 9 de Marzo de 1917. Una bahía histórica tiene una historia que, en las palabras utilizadas en la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 1982 (ver el párrafo 384 anterior), tiene un efecto determinante en lo que concierne al “régimen particular” que se aplica a este caso “concreto y reconocido de ‘aguas históricas’ o ‘bahías históricas’”. La Sentencia de 1917 que examinó el régimen particular del Golfo de Fonseca, debe por lo tanto ser tomado en consideración como una parte importante de la historia del Golfo. Ambas Partes reconocen esto al dedicar muchos de sus debates a la discusión de la decisión de la Corte Centroamericana. Será conveniente analizar primero la substancia de la decisión y luego su posible relevancia para la determinación del presente caso.

*

388. El caso fue presentado por El Salvador contra Nicaragua, debido a la conclusión del Gobierno Nicaragüense del Tratado Bryan-Chamorro en 1914 con los Estados Unidos, Tratado por el cual Nicaragua otorgaba a los Estados Unidos la concesión para la construcción de un canal interoceánico y una base naval de los Estados Unidos en el Golfo de Fonseca. El Salvador consideró que este arreglo perjudicaría sus propios derechos en lo que se refiere a las aguas del Golfo.

389. Sobre la cuestión subyacente de la situación de las aguas del Golfo que se planteó ante la Corte Centroamericana, habían tres asuntos que la práctica y la Sentencia de 1917 tomaron en cuenta: primero, la práctica que los tres Estados costeros habían establecido y reconocido mutuamente una legua marina (3 millas náuticas) de franja marítima litoral a partir de sus respectivas costas terrestres e islas (ver el pasaje de la Sentencia de 1917 citado en el párrafo 400 a continuación), en dicha franja cada uno de ellos ejercía una jurisdicción exclusiva y soberanía, aunque con derechos de paso inocente concedidos en base mutua; segundo, los tres Estados reconocieron una franja adicional de 3 leguas marinas (9 millas náuticas) para los derechos de “inspección marítima” con fines fiscales y de seguridad nacional; tercero, hubo un Acuerdo en 1900 entre Honduras y Nicaragua por el cual una frontera marítima parcial había sido delimitada entre los dos Estados, que, sin embargo, se detenía muy cerca de las aguas de la entrada principal a la bahía.

390. La Sentencia de 1917 está, por supuesto, en español y su texto oficial, publicado por la Corte en Costa Rica en 1917, será citado en ese idioma; una traducción al Inglés fue publicada en 1917 por la Legación de El Salvador en Washington e impresa en el volumen del American Journal of International Law, y esta traducción, que fue utilizada en el argumento de las Partes ante la Sala, será también citada en esta Sentencia. La Sentencia de la Corte Centroamericana se encuentra en parte como respuestas de los Jueces a las preguntas (24 en total) formuladas por la Corte. Las respuestas relevantes para los propósitos presentes son aquellas sobre la situación jurídica internacional del Golfo y sobre las consecuencias de esa situación para las aguas del Golfo. La novena de estas preguntas fue:

“A la Novena pregunta que dice: ‘¿Atendiendo a las condiciones geográficas e históricas, así como a la situación, extensión y configuración del Golfo de Fonseca como debe reputarse su situación jurídica internacional?’” (p. 27)

A esta pregunta los jueces dieron la siguiente respuesta: “Contestaron unánimemente los Magistrados: que es una Bahía histórica y con caracteres de mar cerrado”. A la décima pregunta - “En cuál o en cuáles de esos caracteres están conformes las Altas Partes litigantes?” - los jueces respondieron, nuevamente en unanimidad, que “...están conformes en que es un mar cerrado...”; y por “mar cerrado” la Corte parece querer decir simplemente que no es parte de altamar, y sus aguas no son aguas internacionales (cf. el pasaje de la Sentencia en la página 718 de la traducción AJIL).

391. Debe agregarse que, en otra parte de la Sentencia (AJIL trans., p. 717), la Corte se refiere al Golfo como “una bahía histórica o vital” dando así una razón adicional - los requerimientos de estrategia y defensa de los Estados costeros- de porqué las aguas de la bahía no podrían ser aguas internacionales. Otras razones proporcionadas por la Corte a que el Golfo es una bahía histórica son las normalmente reconocidas: “... una posesión secular o inmemorial con ánimo domini, pacífica y continua y con aquiescencia de las demás naciones...” (p. 27). Más aún, la Corte encontró autoridad para su conclusión en “lo que se decidió en cuanto a aguas territoriales por el Laudo Arbitral de la Corte Permanente” de Arbitraje del 7 de Septiembre de 1910 en el Caso de North Atlantic Fisheries, y se refirió en particular a los “comentarios del eminente jurista Dr. Drago, uno de los jueces en el arbitraje que rindió una opinión separada” (AJIL trans., p. 707). En este sentido la Corte también dio importancia al famoso pasaje en ese Laudo que “el carácter de una bahía está sujeto a condiciones que conciernen los intereses del soberano territorial a un grado más íntimo e importante que relacionados con la costa abierta” (AJIL trans., pp. 707-708).

392. Puede ser conveniente a este momento tratar con una posible fuente de malentendido acerca de la terminología de la época. Algunas veces se ha sugerido que la Sentencia es confundida porque habla, como en la cita arriba mencionada y en otras (ver párrafo 397 abajo), de las aguas del Golfo afuera de las franjas litorales marítimas de 3 millas como “aguas territoriales”; y en el argumento ante la Sala, no le faltaron críticas en ese sentido a la Sentencia de 1917. Pero el término “aguas territoriales” fue frecuentemente utilizado hace 75 años, para denotar lo que ahora serían llamadas aguas “interiores” o “nacionales”, tal como lo muestra con abundancia la literatura jurídica de la época. Por consiguiente el término “aguas territoriales” no necesariamente o incluso usualmente, indicaba lo que ahora podría llamarse “mar territorial”⁵. Luego, por “aguas territoriales” en este contexto, la Corte Centroamericana se refiere a aguas reclamadas a título de soberanía (titre de souverain). Haber reconocido “franjas marítimas” exclusivas a lo largo del litoral adentro de esas “aguas territoriales”, propiedad de los tres Estados en común, fue sin duda una anomalía en términos del moderno Derecho del Mar; pero fue de acuerdo con lo que había surgido de la práctica de los Estados costeros en el Golfo en esa época, y era quizás también un remanente del punto de vista, a ser mencionada a continuación, que la franja marítima en una bahía pluri-Estatal seguía las sinuosidades de la costa, y el remanente de las aguas de la bahía siendo de altamar. De cualquier manera, las franjas marítimas de 3 millas fueron firmemente establecidas por la práctica.

393. Existe, lo que parece ser a primera vista, un elemento inconsistente del pronunciamiento de la Corte cuando permite que “... las aguas del Golfo pertenezcan a los

⁵ Ver por ejemplo, un artículo por Sir Cecil Hurts, posterior Presidente de la Corte Permanente de Justicia Internacional, (“The Territoriality of Bays”, **BYBIL**, Vol. 3 (1922-3), p. 43).

tres Estados que lo circundan...” están sujetas a “...teniendo las naves mercantes de todas las naciones el derecho de uso inocente sobre esas mismas aguas...” (p. 55). Tales derechos de “uso inocente” están en discordia con el entendimiento general actual de la situación jurídica de las aguas de una bahía constituyendo “aguas interiores”, ya sea que las aguas sean de una bahía jurídica o de una que ha resultado de un título histórico. Sin embargo, las reglas y principios que normalmente se aplican a “bahías cuyas costas pertenecen a un solo Estado” (Convenio de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, Artículo 10 (1) no son necesariamente apropiados para una bahía que es pluri-Estatal y también una bahía histórica (pues dado el hecho que el Golfo de Fonseca ahora calificaría como bahía “jurídica” no puede cuestionarse o reemplazar su situación histórica). Además, siendo el Golfo una bahía con tres Estados costeros, existe la necesidad de que los barcos tengan acceso a cualquiera de los Estados costeros a través de los canales principales entre la bahía y el océano. Resulta claro que los derechos de paso inocente no son inconsistentes con un régimen de aguas históricas, pues esa es precisamente ahora la posición en aguas interiores en los archipiélagos y, de hecho en antiguos mares encerrados como aguas interiores por líneas de base rectas. Además, existe otro punto práctico puesto que estas aguas estaban afuera de las franjas marítimas de 3 millas de jurisdicción exclusiva en las que, a pesar de ello, el paso inocente era reconocido en la práctica, y hubiera sido absurdo no reconocer los derechos de paso en esta agua, que tenían que ser atravesadas para poder llegar a estas franjas marítimas.

*

394. Esta conclusión unánime que el Golfo de Fonseca es una bahía histórica con carácter de mar cerrado no presenta actualmente mayor problema. Los tres Estados costeros continúan sosteniendo que ésta es la posición, y también parece ser que continúa siendo el objeto de ésta “aquiescencia de parte de otras naciones” a la que se refiere la Sentencia de 1917, pues la Sala desconoce que exista alguna expresión de una opinión diferente de un tercer Estado. Más aún, esa posición ha sido generalmente aceptada por los comentaristas. Por ejemplo, mientras los editores sucesivos del “International Law” de Oppenheim, desde la primera edición del propio Oppenheim (1905), hasta la octava edición por Hersch Lauterpacht (1955), fueron consistentemente de la opinión que “Todos los golfos y bahías encerrados por la tierra de más de un Estado litoral, no importa cuán estrecha pueda ser su entrada, son no-territoriales”, una nota fue agregada a la tercera edición (1920, p. 344, n. 4) haciendo la reserva de carácter general “excepto en el caso de tales bahías que poseen las características de un mar cerrado”. La nota luego se refiere a la posición del Golfo de Fonseca así decidida en la Sentencia de 1917 añadiendo finalmente “Los Estados Unidos reconoce las características territoriales de este Golfo. No se conoce la solicitud de otros Estados”. Existe también la autoridad de Gidel para la propuesta que el Golfo de Fonseca es una bahía histórica (Gidel, “**El derecho público internacional del mar**” (1934), Vol. 3, pp. 626-27). También se puede hacer referencia al documento preparatorio de la Secretaría de las Naciones Unidas para la Conferencia sobre el Derecho del Mar de 1958 (Doc. A/CN. 4/143, par. 147) que declaró “Si todos los Estados fronterizos actúan conjuntamente para alegar el título histórico de una bahía, parecería que en principio lo que se ha dicho antes en relación a alegar el título histórico por un sólo país, se aplicaría a este grupo de Estados”.

395. Sin embargo, lo que sí presenta un problema es el carácter preciso de la soberanía que gozan los tres Estados Costeros en estas aguas históricas. No surge

ninguna dificultad mayor sobre la posición jurídica de las aguas de una bahía histórica que constituye un mar cerrado enteramente dentro del territorio de un Estado único; en este caso las aguas encerradas son simplemente aguas interiores del Estado Costero. La complicación surge cuando las orillas de la bahía comprenden tres Estados. Ya que una bahía encerrada pluri-Estatal presenta la necesidad de asegurar los derechos prácticos de acceso desde el océano para todos los Estados costeros; y especialmente cuando los canales para entrar a la bahía deben estar disponibles para el usuario común, como en el caso de un mar encerrado. Fue sin duda este problema de acceso de navegación a la bahía pluri-Estatal el que justifica la opinión prevalente, aunque no sin oposición, en la época de la Sentencia de 1917 e incluso durante algunos años después, que en una bahía tal, si no es de aguas históricas, el mar territorial sigue las sinuosidades de la costa y el resto de las aguas de la bahía son parte de altamar. Sin embargo, esta solución no es posible en el caso del Golfo de Fonseca ya que es una bahía histórica y por tanto un “mar cerrado”.

396. Fue la Onceava pregunta de la Corte Centroamericana la que directamente planteó la situación jurídica de las aguas del Golfo. Fue:

“¿Cuál es la condición jurídica del Golfo de Fonseca según las respuestas que anteceden, y la conformidad de las Altas Partes que contienen, expresada en sus alegaciones, en orden al dominio y demás derivados?” (P. 26)

(Traducción)

La respuesta de cuatro de los cinco jueces fue que “...la condición jurídica del Golfo de Fonseca, según los términos de la pregunta, es la de pertenecer en propiedad a los tres países que lo circundan...” (p. 26); el Juez Gutiérrez Navas sin embargo, contestó que la propiedad de las aguas del Golfo “...pertenece, en la porción respectiva, a los tres países ribereños...” Más aún, en respuesta a la Doceava pregunta que decía:

“¿Existe conformidad en las Altas Partes que contienen sobre el hecho de que las aguas pertenecientes a la zona de inspección que les corresponde, se empalman y confunden en las fauces o entrada del Golfo de Fonseca?” (P. 27).

los jueces fueron unánimes en la opinión que “...existe conformidad en que las aguas que forman la entrada del Golfo se empalman...” (p. 27). Además la decisión reconoció (en respuesta a la Quinceava pregunta) que las franjas marítimas de una legua marina desde la costa estaban adentro de la jurisdicción exclusiva del Estado costero y por tanto debería “ser excluida de la comunidad de intereses o co-propiedad” (Sentencia, p. 28; AJIL trans., p. 694). La Corte también reconoció la zona adicional de 9 millas náuticas como zona de derechos de inspección y el ejercicio de poder policial para propósitos fiscales y de seguridad nacional; y la Corte tomó nota asimismo de la existencia de la línea fronteriza acordada entre Honduras y Nicaragua en 1900 (ver párrafo 413 abajo).

397. La conclusión general de la Corte se establece en los siguientes párrafos:

“CONSIDERANDO: Que evidentemente se deduce de los hechos constatados en los párrafos que preceden, que el Golfo de Fonseca pertenece a la categoría especial de Bahía histórica y es del dominio exclusivo de El Salvador, Honduras y Nicaragua; porque reúne todos los caracteres o condiciones que los

expositores del Derecho de Gentes, los Institutos Internacionales y los precedentes han establecido sobre el carácter de las aguas territoriales⁶; esto es, una posesión secular o inmemorial con ánimo domini, pacífica y continua y con aquiescencia de las demás naciones; la especial configuración geográfica que guarda cuantiosos intereses de vital importancia para la vida económica, comercial, agrícola e industrial de los Estados ribereños; y la necesidad absoluta, indispensable que estos Estados tienen de poseerlo tan plenamente como lo exigen esos primordiales intereses y los de la defensa nacional”. (P. 43).

Y luego en un párrafo posterior siguiente:

“CONSIDERANDO: Que reconocida por este Tribunal la condición jurídica del Golfo de Fonseca como Bahía histórica, con caracteres de mar cerrado, se ha reconocido, en consecuencia, como condueños de sus aguas a los tres países ribereños, El Salvador, Honduras y Nicaragua, excepto en la respectiva legua marina del litoral, que es del exclusivo dominio de cada uno de ellos; y que en orden al condominio existente entre los estados en litigio, al votarse el punto decimocuarto del cuestionario, se tomó en cuenta que en las aguas no litorales del Golfo existe una porción de ellas en donde se empalman o confunden las jurisdicciones de inspección para objetos de policía, de seguridad y fines fiscales; y otra en donde es posible que no suceda lo mismo. Por lo tanto, el Tribunal ha decidido que entre El Salvador y Nicaragua existe el condominio en ambas porciones, puesto que están dentro del Golfo; pero con la salvedad expresa de los derechos que corresponden a Honduras como copartícipe en esas mismas porciones”. (Pp. 55-56)

398. La esencia de la decisión de 1917 con respecto a la situación jurídica de las aguas del Golfo fue, por tanto, que estas aguas históricas estaban entonces sujetas a un “condominio” de estos tres Estados costeros. Las Partes están diametralmente opuestas sobre lo correcto de esta parte de la decisión. El Salvador aprueba fuertemente el concepto del condominio en estas aguas y sostiene que esta situación no solo prevalece sino que además no puede ser cambiada sin su consentimiento. Honduras se opone a la idea del condominio y asimismo cuestiona lo correcto de esta parte de la Sentencia de 1917, mientras que también basándose en el hecho que no era Parte del caso, no podía ser obligado por la decisión, tal como lo hizo ver claro en 1917 a la Corte y como dicha Corte lo aceptó. El Estado interviniente, Nicaragua, que fue Parte en el proceso de 1917, está y ha estado consistentemente en oposición a la solución del condominio.

399. Honduras también argumenta en contra del condominio inter alia sobre la base que, supuestamente, los condominios sólo pueden ser establecidos por acuerdo, aunque en su Memoria había alegado que alguna clase de “costumbre trilateral local de la naturaleza de un convenio” podría tener el mismo efecto. Sin duda que está en lo correcto en alegar que los ejemplos históricos de condominios son normalmente creados por un tratado, en el sentido de acuerdos para la administración común de territorio, que de otra manera sería -y en muchos casos ya ha sido- delimitado entre dos o más Estados. Es difícil ver como un sistema estructurado de administración conjunta puede ser creado sino es por un acuerdo entre los Estados concernientes. Es cierto que el condominio como término de arte en el Derecho Internacional usualmente indica justamente tal sistema estructurado para el ejercicio conjunto de los poderes soberanos gubernamentales sobre

⁶ Sobre el uso de éste término por la Corte Centroamericana, ver el párrafo 392 anterior.

un territorio; situación que más bien podría llamarse co-imperio. Pero no era esto lo que la Corte Centroamericana de Justicia tenía en mente. Por condominio ellos claramente quisieron indicar la existencia de soberanía conjunta surgiendo como consecuencia jurídica de la sucesión de 1821. La sucesión de un Estado es una de las maneras en que la soberanía territorial pasa de un Estado a otro; y parece no haber razón en principio de porqué una sucesión no deba crear una soberanía conjunta donde una área marítima única y no dividida pase a dos o más nuevos Estados.

400. Por consiguiente, la Sala ve la Sentencia de 1917 utilizando el término condominio, o “co-propiedad”, para describir lo que considera el resultado jurídico donde tres Estados conjuntamente heredaron por sucesión aguas que, durante casi tres siglos, habían estado bajo el mandato único del Estado del que fueron los herederos; y en cuyas aguas no habían límites administrativos marítimos al momento de la herencia, en 1821 ó incluso al final de la República Federal de Centro América en 1839. Por tanto la Corte dice:

“La Alta Parte demandada reconoce que existió indemarcación entre los países adyacentes al Golfo, antes de que constituyeran entidades independientes, a pesar de que no eran desconocidas las delimitaciones entonces; pero no aduciéndose prueba alguna de que posteriormente esos mismos Estados hayan llevado a cabo una división completa de todas las aguas que circundan el Golfo de Fonseca, pues aunque se ha invocado la que se efectuó con Honduras en mil novecientos, la línea trazada, según el mapa del ingeniero Fiallos, que fue miembro de la Comisión Mixta, sólo llegó hasta un punto medio entre la isla del Tigre y Punta de Cosigüina, dejando sin dividir como ya se ha dicho antes, una considerable porción de aguas comprendida entre la línea trazada desde Punta Amapala a Punta Cosigüina y el punto terminal de la división entre Honduras y Nicaragua. Por consiguiente, hay que concluir en que exceptuando esa parte, el resto de las aguas del Golfo ha quedado pro-indiviso, en estado de comunidad entre El Salvador y Nicaragua, y en que por la particular configuración del mismo, esas aguas quedan frente a frente, confundiéndose por un empalme declarado en el dictamen de los Ingenieros Barberena y Alcaine, y reconocido por la Alta Parte demandada. Y si bien puede decirse en principio, que no toda indemarcación constituye comunidad, sí es evidente que toda comunidad supone necesariamente la indivisión en sentido jurídico. Esta comunidad en el Golfo ha venido existiendo por el uso continuado y pacífico de los Estados ribereños, y la demuestra más evidentemente ese empalme de las jurisdicciones en la zona en que ambos países contendientes han ejercido su imperium; de donde se deduce que ese estado jurídico no existe en las tres millas marinas que forman el litoral en las costas de tierra firme e islas que les corresponden a cada Estado, en las cuales ejercen un dominio y posesión exclusivos y absolutos...” (Pp., 50-51)

401. De esta manera, el ratio decidendi de la Sentencia de 1917 parece ser éste: en la época de la Independencia no había delimitación entre los tres países; y mientras que la falta de delimitación no siempre resulta en comunidad, las aguas no delimitadas del Golfo han permanecido sin dividir y en estado de comunidad, lo que supone un condominio o co-propiedad de estas aguas. Además, la existencia de una comunidad fue evidenciada por el uso continuo y pacífico de las aguas por todos los Estados ribereños después de la Independencia. La Sala considera que la Corte Centroamericana estaba

correcta, en materia de Derecho Internacional, al sostener que la mera ausencia de delimitación de divisiones de un territorio marítimo, no se puede decir de sí mismo que “siempre” va a suponer una soberanía conjunta sobre esa área de territorio marítimo. Sin embargo, lo que importa no es lo que es “siempre” verdadero, sino cuál era la posición en este caso particular, en el cual el área marítima en cuestión había sido desde mucho tiempo aguas históricas bajo la soberanía de un sólo Estado, aparentemente sin límites administrativos demarcados, y fue adquirido conjuntamente adquirido en 1821 por los tres Estados herederos por razón de la sucesión. Esa parece ser la esencia de la decisión de la Corte Centroamericana para esta área marítima confinada que tan íntimamente concierne a los tres Estados costeros. Ciertamente no hay razón en porqué no deba existir una soberanía conjunta sobre territorio marítimo. Un ejemplo de un condominio de las aguas de una bahía es la Bahía de Figuié en la frontera Atlántica entre Francia y España: por una “Declaración” de 1879, se dijo que la bahía, para propósitos de jurisdicción, sería en tres partes. “La tercera se formaba de aguas comunes”.

*

402. La pregunta ahora se presenta sobre la situación legal de la Sentencia de 1917. No se ha sugerido que fue inválida o una nulidad. La jurisdicción de la Corte en el asunto fue cuestionada por Nicaragua, pero la Corte resolvió que tenía jurisdicción; una decisión que estaba dentro del límite de cualquier corte en decidir su propia jurisdicción. Nicaragua protestó la Sentencia; pero no se puede permitir que una Sentencia sea invalidada por la protesta de una Parte decepcionada. Por tanto, la Sentencia de 1917 es una decisión válida de una Corte competente. Obviamente no podía ser res judicata entre las Partes en el caso actual. Honduras, al tener conocimiento del proceso llevado ante la Corte de Justicia Centroamericana por El Salvador, había protestado formalmente a El Salvador que “... no ha reconocido estado de condominio con El Salvador ni con ninguna otra República en las aguas que le corresponden en el Golfo de Fonseca...”, (p. 32; AJIL trans., p. 696), y esa protesta fue llevada a conocimiento de la Corte Centroamericana. Honduras también dejó en claro, en sus alegatos en el presente caso, su confianza en el principio que una decisión en una Sentencia o un laudo arbitral “solo puede ser oponible a las Partes” (ver I.C.J. Reports 1990, par. 31.). Nicaragua, que fue una Parte en el caso de 1917, es interviniente en el procedimiento actual, pero no es Parte en el presente caso. Por tanto, no parece que esta Sala está obligada ahora a pronunciarse sobre si la Sentencia de 1917 es res judicata entre los Estados que fueron Parte donde solamente uno de ellos es Parte del proceso actual. Más aún, la decisión de la Corte sobre lo que era en 1917 la principal cuestión con respecto a las responsabilidades de Nicaragua al entrar en el Tratado Bryan-Chamorro y su efecto sobre los derechos de El Salvador en el Golfo, es de cualquier manera irrelevante para el caso ante ésta Sala.

403. En realidad, sin embargo, la pregunta de la existencia o no de res judicata que surge de un caso con dos partes no es útil en un caso que plantea la pregunta de una soberanía conjunta de tres Estados costeros. Esto sin duda es confirmado por el hecho de que Nicaragua solicitó, y le fue concedido, el derecho a intervenir precisamente en esta cuestión de la posición jurídica de las aguas del Golfo. Por tanto, la posición es que la Sala debe tomar en cuenta la Sentencia de 1917 como una decisión relevante precedente de una corte competente, y en las palabras del Artículo 38 del Estatuto de la Corte, “un medio subsidiario para la determinación de las reglas de derecho”. En resumen, la Sala debe

tomar su propia decisión sobre la situación de las aguas del Golfo, tomando cuenta de la decisión de 1917 como crea la Sala que amerita.

404. La opinión de la Sala sobre el régimen particular de las aguas históricas del Golfo se compara con la opinión expresada en la Sentencia de 1917 de la Corte de Justicia Centroamericana. La Sala encuentra que las aguas del Golfo, además de las franjas marítimas de 3 millas, son aguas históricas y sujetas a una soberanía conjunta de los tres Estados costeros. En 1917, la Corte también excluyó del condominio las aguas que fueron delimitadas en 1900 entre Honduras y Nicaragua; esta delimitación será considerada a continuación (párrafo 413).

405. Las razones para esta conclusión, aparte de las razones y efecto de la decisión de 1917 de la Corte de Justicia Centroamericana, son las siguientes: en cuanto al carácter histórico de las aguas del Golfo, los reclamos consistentes de los tres Estados costeros, y la ausencia de protesta de otros Estados. En cuanto al carácter de los derechos en las aguas del Golfo: esas aguas eran aguas de una bahía de un solo Estado durante la mayor parte de su historia conocida. Durante la época colonial, y aún durante el período de la República Federal de Centro América, no estaban divididas o partidas entre las distintas unidades administrativas en que a esa fecha se convirtieron los tres Estados costeros de El Salvador, Honduras y Nicaragua. No hubo intento de dividir y delimitar esas aguas de acuerdo al principio de uti possidetis juris. La Sala se ha sorprendido mucho por la diferencia fundamental, a este respecto, entre las áreas terrestres con las que ha tratado y ésta área marítima. La delimitación efectuada entre Nicaragua y Honduras en 1900, citada en la Sentencia de la Sala sobre la intervención de Nicaragua (I.C.J. Reports 1990, pp. 101-02, par. 26) que fue sustancialmente, una aplicación del método de equidistancia, no da un indicio de que de alguna manera fuera inspirada por la aplicación del uti possidetis juris a las aguas. Es evidente que la Comisión Mixta responsable de esa delimitación basó su trabajo sobre las fronteras terrestres en los títulos de los siglos XVII y XVIII, pero simplemente tomó como un axioma que “pertenece a cada Estado aquella parte del Golfo o Bahía de Fonseca adyacente a sus costas” (Límites Definitivos entre Honduras y Nicaragua, Ministerio de Relaciones Exteriores hondureño, 1938 p. 24). Una sucesión conjunta de los tres Estados al área marítima parece ser, en estas circunstancias, el resultado lógico del principio de uti possidetis juris mismo.

406. Es de notar que Honduras, mientras argumenta contra el condominio, evidentemente se formó de la opinión que, dada la situación histórica, geográfica y política del Golfo de Fonseca, no es suficiente simplemente rechazar el condominio. Ante esto, Honduras propone otra idea alternativa: la de una “comunidad de intereses” o de “interés” como se expuso en la Sentencia de la Corte Permanente de Justicia Internacional en el caso de la “Jurisdicción Territorial de la Comisión Internacional del Río Oder” en 1929 (Sentencia Nº 16, 1929, P.C.I.J. Series A, Nº 23, p. 27) que concierne los derechos de navegación cuando “una vía navegable única atraviesa o separa el territorio de más de un Estado”, situación en la que “una solución del problema ha sido buscada no con la idea de un derecho de paso para Estados aguas arriba, sino con la de una comunidad de interés de los Estados ribereños”. La Sentencia continúa:

“Esta comunidad de interés en un río navegable se convierte en la base de un derecho jurídico común (communauté de droit), cuyas características esenciales son la igualdad perfecta de todos los Estados ribereños en el uso de todo el curso

del río y la exclusión de algún privilegio preferencial de cualquier Estado ribereño en relación a los otros”.

407. No existe duda de que hay una comunidad de interés de los tres Estados costeros del Golfo. Sin embargo, parece extraño postular un régimen de comunidad de interés como argumento contra un régimen de condominio; pues un condominio es casi una representación jurídica ideal de los requerimientos de la comunidad de interés de igualdad perfecta del usuario de las aguas y de los derechos jurídicos comunes y la “exclusión de cualquier privilegio preferencial”. Y es interesante hacer notar cómo el lenguaje de interés común con su énfasis en comunidad se acerca al lenguaje empleado por la Corte Centroamericana de Justicia en su Sentencia de 1917. Sin embargo, el argumento de la comunidad de interés es importante y valioso al demostrar un conocimiento que una mera delimitación de estas aguas estrechas en soberanías separadas y no calificadas, y sin otros acuerdos tales como derechos de paso, podrían dar lugar a grandes dificultades prácticas.

408. La característica esencial de la “comunidad de intereses” que, de acuerdo a Honduras, existe con respecto a las aguas del Golfo, y la característica que la distingue del condominio (“co-propiedad”) al que se refiere la Corte de Justicia Centroamericana, o el “condominio” en que insiste El Salvador sobre la base de la Sentencia de ésta Corte, es que la “comunidad de intereses” no permite simplemente una delimitación de las aguas sino que necesita tal delimitación. Honduras enfatiza que, en su opinión, existe una comunidad de intereses, no una comunidad de patrimonios (communauté de patrimoines) en las aguas, que cada Estado permanece dueño de su propia área de jurisdicción. Por tanto, de acuerdo a Honduras, mientras que la delimitación es incompatible con la continua existencia de un condominio, una comunidad de intereses, por el contrario, presupone delimitación. Se dice que la comunidad de intereses implica que cada uno de los Estados costeros del Golfo de Fonseca, porque es un Estado costero, tiene igual derecho con los otros Estados a tener espacios marítimos definidos atribuidos a él, sobre los cuales puede ejercer las competencias que les confiere el Derecho Internacional. Honduras respalda este argumento citando las dificultades y retrasos en lograr medidas de acción cooperativa por los tres Estados en el Golfo, y los diversos incidentes que involucran a los barcos y fuerzas navales de las Partes en las aguas del Golfo que, sugiere, responden a las incertidumbres que resultan de la ausencia de delimitación de las aguas entre ellos.

409. En los argumentos de las Partes ante la Sala, la pregunta de si la situación jurídica de las aguas del Golfo es tal que permita o requiera una delimitación a veces no ha sido claramente diferenciada de la pregunta diferente de si la Sala le ha recibido la jurisdicción para efectuar una delimitación. El Salvador afirma que

“La situación jurídica del Golfo de Fonseca, que se deriva de su naturaleza particular individual, no permite la división de las aguas mantenidas en condominio precisamente porque lo que estaba en litigio no era el reconocimiento de posesión común de un objeto capaz de ser dividido, sino la definición de un objeto que tenía, por razones geográficas, un carácter indivisible dada su configuración y dimensiones”.

Sin embargo, no sugiere que las aguas sujetas a soberanía conjunta no puedan ser divididas, si existe un acuerdo para hacerlo. Condominios pueden cesar de existir si se

tiene el acuerdo necesario. Lo que El Salvador sostiene es que una decisión sobre la situación de las aguas del Golfo, incluyendo la posición de la Sentencia de 1917, es un requisito esencial al proceso de delimitación que puede ser entonces negociado sobre una base realista. Se debe tomar en cuenta del hecho de que la situación geográfica del Golfo, que es el fundamento de la situación jurídica de las aguas, es tal que una mera delimitación sin acuerdo sobre cuestiones de paso y acceso dejaría muchos problemas prácticos sin resolver. No es fácil concebir una solución final satisfactoria sin la participación de los tres Estados juntos en la creación de un régimen adecuado, sea ó no que incluya delimitación de áreas separadas de aguas interiores.

410. Si el Golfo es una bahía histórica es necesario determinar la línea de cierre de las aguas de la bahía. La línea de cierre normal geográfica para las aguas del Golfo de Fonseca sería la línea de Punta Amapala a Punta Cosigüina. En la práctica, esta parece haber sido la línea de cierre reconocida por los tres Estados Costeros. Además, es la línea de cierre a la que se refiere la Sentencia de 1917 (loc.cit., p. 706). No habría sido necesario decir más, de no haber elaborado El Salvador la tesis de un "Golfo interior" y un "Golfo exterior", basado en la referencia de la Sentencia de 1917 a una línea de cierre interior desde Punta Chiquirin, a través de Meanguera y Meanguerita hasta Punta Rosario. El propósito de la referencia de El Salvador a esta línea interior en su argumento ante la Sala fue aparentemente para sugerir que el interés jurídico Hondureño en las aguas del Golfo estaba limitado al área adentro de la línea interior, dejando el resto a El Salvador y Nicaragua. Pero no existe nada en la Sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana que respalde esto. No existe sugerencia en dicha Sentencia que Honduras fuese excluida de las aguas entre esa línea interior y la línea de cierre exterior sujeta al régimen de condominio resuelto por la Corte.

411. Una palabra más se debe decir acerca de la línea de cierre propia, desde Punta Amapala a Punta Cosigüina. Se hizo referencia a ello constantemente en el argumento de las Partes y del Estado interviniente, y geográficamente es obvio que es el límite exterior del Golfo. También hubo argumentación considerable entre las Partes sobre si ésta línea de cierre es también la línea de base. El Salvador no lo creyó así y buscó definirla simplemente como una línea que describe el límite oceánico del Golfo de Fonseca. La Sala está conforme con el uso de las palabras "línea de cierre", pero tiene dificultad en comprender cómo, si esta línea es el límite oceánico del Golfo, se puede eludir e ser también la línea de base para cualquier régimen que se encuentre más allá, que debe ser diferente del régimen del Golfo.

*

412. En cuanto a la situación jurídica de las aguas, adentro de la línea de cierre del Golfo, y además de las franjas marítimas de 3 millas, la Sentencia de 1917 no tuvo dificultad en referirse a ellas como "territoriales"; significando así no mar territorial sino aguas que no eran internacionales y estaban sobre fundamento histórico reclamadas a título de soberanía (à titre de souverain) por los tres Estados costeros. Por tanto, ¿son ellas, en términos del derecho moderno, y como Honduras ha argumentado, "aguas interiores"? Hay ciertas dificultades para usar éste término que es apto para una bahía histórica de un solo Estado, pero no está libre de complicaciones cuando se aplica a una bahía histórica pluri-Estatal. Ya que la práctica de los tres Estados costeros todavía acepta que exigen franjas marítimas litorales sujetas a la soberanía única de cada uno de los

Estados costeros, pero con derechos mutuos de paso inocente, deben haber también derechos de paso a través del resto de las aguas del Golfo, no sólo por razones históricas sino por las necesidades prácticas de una situación en la que esas aguas estrechas del Golfo incluyen los canales utilizados por los barcos que buscan acceso a cualquiera de los tres Estados costeros. En consecuencia, estos derechos de paso deben estar disponibles a barcos de terceros países que buscan acceso a puertos en cualquiera de los tres Estados costeros; siendo dichos derechos de paso esenciales en una bahía de tres Estados con canales de entrada que deben ser comunes a los tres Estados. Por tanto, las aguas del Golfo son, si ciertamente son aguas interiores, aguas interiores sujetas a un régimen especial y particular, no sólo de soberanía conjunta sino de derechos de paso. Por tanto, podría ser sensato, considerar las aguas del Golfo, en tanto que son el objeto del condominio o co-propiedad, como sui generis. Sin duda, si las aguas fueran delimitadas, se convertirían entonces en aguas “interiores” de cada uno de los Estados, pero aún así, se presume que tendrían que ser sujetas a los derechos históricos y necesarios de paso inocente, así que de todas maneras seguirían siendo aguas interiores en un sentido calificado. Sin embargo, la situación jurídica esencial de éstas aguas es la misma que de aguas interiores, ya que son reclamadas a título de soberanía (titre de souverain) y, aunque sujetas a ciertos derechos de paso no son mar territorial.

413. Es necesario ahora también tomar en cuenta del hecho que habían dos excepciones al área de soberanía conjunta que ya existían a la fecha de la Sentencia de 1917, y reconocidas en dicha Sentencia: la franja de 3 millas de jurisdicción exclusiva que gozaba cada uno de los Estados a lo largo de su costa; y la línea de delimitación hondureña/nicaragüense adoptada por una Comisión Mixta el 12 de junio de 1990, siendo esta Comisión Mixta nombrada bajo el Tratado Gamez-Bonilla en 1884. La existencia de ésta última línea que termina justo antes de la línea de cierre del Golfo, fue descrita en la Sentencia de 1917 (AJIL trans., p. 710). En 1916, El Salvador llevó a cabo un reconocimiento calificado del trazo de ésta línea cuando el Ministro de Relaciones Exteriores dijo que no tenía objeciones contra la “validez del Acuerdo” ni tampoco contra “la correspondiente limitación de jurisdicciones entre Honduras y Nicaragua en las aguas del Golfo, en la medida que afectaba solamente las relaciones jurídicas de esas dos Repúblicas”, pero agregando que no podía admitir que ésta “división parcial del patrimonio podría resultar en la anulación de los derechos de condominio que pertenecen a El Salvador en las aguas del Golfo”. Ante la Corte Centroamericana alegó que “...este acto se llevó a cabo sin intervención de El Salvador, indispensable para su validez y práctica efectividad...” (p. 8) En el procedimiento actual ha enfatizado que el Tratado por el cual se efectuó la delimitación no es obligatorio para El Salvador; pero ha alegado en sus conclusiones que la situación jurídica de los espacios marítimos corresponden a la posición jurídica “establecida por” la Sentencia de 1917. El Fallo de la Corte Centroamericana fue que “con la excepción de ésta parte (i.e., la parte que fue dividida en 1900), el resto de las aguas han permanecido sin división y en un estado de comunidad entre El Salvador y Nicaragua” (AJIL trans., p. 711); se hace referencia al Fallo de 1917 en la Constitución de 1983 de El Salvador. La Sala concluye que la existencia de la delimitación ha sido aceptada por El Salvador en los términos indicados en la Sentencia de 1917.

414. Si el condominio pudiera, por medio de un acuerdo, ser sustituido, tal como evidentemente Honduras lo desea, por la delimitación de áreas separadas de soberanía, se puede hacer la pregunta de en qué maneras prácticas sería afectado dicho proceso de delimitación por el hecho que las aguas estaban sujetas a un régimen de condominio y no simplemente aguas no delimitadas. La existencia de soberanía conjunta en toda esa área de las aguas a excepción de aquellas sujetas al tratado o delimitaciones consuetudinarias, significa que Honduras tiene derechos jurídicos existentes (no solamente un interés) en las aguas del Golfo hasta la línea de cierre de la bahía, sujeto por supuesto a los derechos equivalentes de El Salvador y Nicaragua. Esta posición de principio no puede sino avalar el caso de Honduras que cualquier delimitación eventual no debe asumir que los derechos de Honduras están de alguna manera, confinados a la parte trasera del Golfo; y esto, como se verá a continuación, debe tener ciertas consecuencias también para las aguas afuera del Golfo.

* *

415. La cuestión de las aguas fuera del Golfo contiene conceptos enteramente nuevos de derecho, inimaginables en 1917; en particular, la plataforma continental y la zona económica exclusiva, ambas emanaciones de las últimas décadas. Sin embargo, también existe una pregunta previa acerca del mar territorial; y aunque, como se mencionó anteriormente, el régimen jurídico del mar territorial era en 1917 todavía un tema de algún debate, la existencia de una franja marítima de aguas soberanas y subsuelo ya estaba establecida. Ya existe la franja marítima litoral de 3 millas de jurisdicción exclusiva adentro del Golfo, reconocido por la Sentencia de 1917, y de largo tiempo establecido como una realidad práctica en el ejercicio de los Estados costeros. Sin embargo, ¿puede haber otra franja de mar territorial en el sentido del Derecho moderno, de hasta 12 millas de ancho, afuera de la línea de cierta del Golfo? La pregunta es sin duda la razón porqué la pregunta estrechamente relacionada de si la línea entre Punta Cosigüina y Punta Amapala es también la línea de base -que fue tan enérgicamente rebatida ante la Sal- El Salvador alegando que no es una línea de base y Honduras alegando que sí es una línea de base.

416. Es manifiesto que un Estado no puede tener dos mares territoriales afuera del mismo litoral. La pregunta surge, sin embargo, si las franjas marítimas litorales de una legua marina a lo largo de las costas del Golfo son realmente mares territoriales en el sentido del moderno Derecho del Mar. La opinión de la Sala es que no es así. Pues un mar territorial normalmente tiene más allá de él la plataforma continental, y ya sea aguas de altamar (en algunos casos con una zona contigua de jurisdicción) ó una zona económica exclusiva. Las franjas marítimas adentro del Golfo no tienen afuera de ellas ninguna de estas áreas. De hecho, es la línea de cierre del Golfo la que constituye "la costa", en el sentido de una línea de base de mar territorial; y esto parecería ser así ya sea que las aguas del Golfo sean consideradas sujetas a soberanía conjunta o en efecto, como Honduras quisiera, como aguas sujetas a soberanías separadas no delimitadas sujetas a una comunidad de interés. Por tanto las franjas litorales marítimas interiores no son ciertamente mares territoriales en el sentido del Derecho Moderno. Estas franjas marítimas adentro del Golfo pueden ser propiamente consideradas como las aguas interiores del Golfo, y aunque sujetas, como de hecho lo son todas las aguas del Golfo, a derechos de paso inocente que deben su origen a las exigencias e historia resultante de una bahía tri-Estatal pero relativamente pequeña, con sus problemas de acceso de navegación.

417. Por consiguiente, existe un mar territorial propio hacia el mar de la línea de cierre del Golfo. No puede haber dudas serias que la línea de cierre de una bahía histórica es la línea de base del mar territorial. Sostener lo contrario sería incompatible con la situación jurídica de una bahía.

418. Dado que existe un condominio de las aguas del Golfo, procede que existe una presencia tri-partita en la línea de cierre y que Honduras no está excluida de los derechos con respecto a las aguas oceánicas afuera de la bahía. Esto también parece equitativo. Honduras tiene, por bastante, la línea costera más larga del Golfo y solamente línea costera del Golfo viendo hacia el océano. Si la línea de cierre Punta Amapala/Punta Cosigüina es una línea de base, no existen adentro del Golfo mares territoriales de los otros dos Estados que operarían para encerrar a Honduras en la parte trasera de la bahía. Las franjas marítimas litorales exclusivas adentro del Golfo han permanecido limitadas a 3 millas de ancho y, tal como ambas Partes acordaron, no son mares territoriales sino que aguas interiores sujetas a una soberanía única y exclusiva. Por tanto, es solamente hacia el mar desde la línea de cierre del Golfo que los mares territoriales modernos pueden existir. Alegar que podrían existir ahora mares territoriales adentro del Golfo sería incompatible con las aguas del Golfo siendo aguas de una bahía histórica, que las Partes y el Estado interviniente han acordado ser la posición jurídica. Y si las aguas interiores a ésta bahía son sujetas a una soberanía conjunta tripartita son los tres Estados costeros los que tienen derecho a mar territorial sin la bahía.

419. ¿Cuál, entonces es el régimen jurídico de las aguas, fondo del mar y subsuelo a partir de la línea de cierre del Golfo de Fonseca? Primero hay que decir que el problema, sea del mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental o la zona económica exclusiva, debe ser confinado al área que parte de la línea de base pero excluyéndole una franja de 3 millas o 1 legua marina a cualquier extremo, correspondiente a las franjas marítimas existentes de El Salvador y Nicaragua respectivamente. Con respecto a las aguas afuera del resto de la línea de base, ¿cuál es su situación jurídica actual? En la época de la decisión de la Corte de Justicia Centroamericana en 1917, éstas aguas, aunque no fueron mencionadas en la Sentencia, eran de altamar. Ciertamente la Corte no tomó resolución sobre el condominio que se extiende más allá de la línea de cierre del Golfo. No obstante, el Derecho del Mar moderno ha agregado mar territorial que se extiende desde la línea de base, i.e.; la marca de marea baja o la línea de cierre de aguas reclamadas en soberanía, ha reconocido la plataforma continental como extendiéndose más allá del mar territorial y perteneciendo ipso jure al Estado costero; y confiere un derecho al Estado costero a reclamar una zona económica exclusiva que se extiende hasta las 200 millas desde la línea de base del mar territorial.

420. No puede haber duda que ésta derecho que se aplica a los mares, fondo del mar y subsuelo afuera de una costa se aplica ahora a una área afuera del Golfo de Fonseca; y que, como siempre, los títulos a estos derechos dependen de y refleja la posición territorial de la costa a la cual corresponden los derechos. La costa de una bahía es, para éste propósito, la línea de cierre de la bahía, ya que las aguas interiores son reclamadas en soberanía. Dado que la situación jurídica en el lado hacia la tierra de la línea de cierre es de soberanía conjunta, procede que los tres soberanos conjuntos deben tener derecho afuera de la línea de cierre a mar territorial, plataforma continental y zona económica exclusiva. Esto debe ser así, tanto con respecto a los derechos de la plataforma continental pertenecientes ipso jure a los tres Estados costeros, y con respecto

a una zona económica exclusiva que requiere proclamación. Sea que ésta situación permanezca así ó sea reemplazada por una división y delimitación en tres zonas separadas es, así como también adentro del Golfo, un asunto a decidir por los tres Estados. Cualquier delimitación tal de áreas marítimas ha de ser efectuada por acuerdo en base al Derecho Internacional.

421. La Sala recuerda que éste caso es el primero en la historia de la Corte y de su predecesora en el cual un tercer Estado se le ha permitido intervenir de conformidad con el Artículo 62 de los Estatutos. En su Fallo del 13 de septiembre de 1990 concediendo permiso para intervenir, la Sala consideró apropiado “dar alguna indicación de los derechos procesales adquiridos por el Estado interviniente como resultado de ese permiso” (C. I. J. Reports 1990, p. 135, par. 102). De igual manera en la etapa actual, parece apropiado que la Sala haga algunas observaciones sobre el efecto de la presente Sentencia para el Estado interviniente. Los términos en los cuales la intervención fue concedida, como se dice el párrafo 102 de la Sentencia de 1990, eran que Nicaragua, como Estado interviniente, no sería parte en el procedimiento. La fuerza comprometedora de la presente Sentencia para las Partes, así contemplada en el Artículo 59 de los Estatutos de la Corte, por tanto no se extiende también a Nicaragua como interviniente.

422. En su Solicitud de permiso para intervenir (par.6), Nicaragua declaró que tiene “intención de someterse al efecto comprometedor de la decisión que será dada”, es decir la decisión en el procedimiento principal, y en su Sentencia autorizando la intervención, la Sala formalmente tomó nota de esa declaración (C. I. J. Reports 1990, p. 109, par. 38). Sin embargo, en su declaración escrita, presentada a la Sala en su capacidad como Estado interviniente, Nicaragua indicó su posición de la siguiente manera (par. 37):

“Nicaragua entiende que como no-Parte en este caso, no puede ser afectada por la decisión de la Sala sobre los méritos. Como no-Parte, Nicaragua está bajo la protección del Artículo 59 del Estatuto de la Corte y el derecho que ha adquirido porque su solicitud ha sido admitida es fundamentalmente el derecho a ser escuchado por la Sala. Con respecto a Nicaragua, la decisión a ser emitida por la Sala sobre los méritos permanecerá res inter alios acta. Nicaragua entiende que éste es el claro significado del Párrafo 102 de la Sentencia del 13 de Septiembre de 1990...”

Nicaragua, por tanto no se considera actualmente obligada a tratar la Sentencia como comprometida con ella.

423. La Sala considera que es correcto que el Estado que se le ha permitido intervenir bajo el Artículo 62 del Estatuto, pero que no adquiere el status de Parte en el caso, no está comprometido por la Sentencia emitida en el procedimiento en el cual ha intervenido. Tal como la Sala observó el 13 de Septiembre de 1990:

“el Estado interviniente no se vuelve Parte en el procedimiento, y no adquiere los derechos, ó se vuelve sujeto a las obligaciones, que se adjuntan al status de una Parte, bajo los Estatutos y Reglamentos de la Corte, ó los principios generales de derecho procesal” (C. I. J. Reports 1990, pp. 135-136, par. 102.)

En estas circunstancias, el derecho a ser escuchado, que el interviniente sí adquiere, no conlleva la obligación de estar comprometido por la decisión.

424. Sin embargo, persiste la cuestión del efecto, si alguno, a ser dado a la declaración hecha en la Solicitud de permiso para intervenir de Nicaragua que tiene “la intención de someterse al efecto comprometedor de la decisión a ser dada”. En la Sentencia de la Sala del 13 de Septiembre de 1990, se dio énfasis a la necesidad, si un interviniente se convierte en Parte, del consentimiento de las Partes existentes en el caso, fuera consentimiento ad hoc ó en la forma de un vínculo pre-existente de jurisdicción. Esto es esencial porque la fuerza del res judicata no opera solamente en una dirección: si un interviniente se vuelve Parte, y por tanto está comprometido por la Sentencia, de igual manera adquiere derechos de aseverar la fuerza comprometedora de la Sentencia contra las otras Partes. Un no-Parte en un caso ante la Sala, sea que se le ha admitido intervenir ó no, no puede por su propio acto unilateral colocarse en la posición de una Parte y reclamar el derecho de apoyarse en la Sentencia contra las Partes originales. En el caso actual, El Salvador solicitó a la Sala que negara el permiso de intervenir buscado por Nicaragua; y ninguna de las Partes ha dado ninguna indicación de consentimiento que Nicaragua sea reconocida en tener cualquier status que la capacitaría para apoyarse en la Sentencia. La Sala, por tanto, concluye que en las circunstancias del caso actual, ésta Sentencia no es res judicata para Nicaragua.

* *

425. Por las razones expuestas en el presente Fallo, en particular los párrafos 68 al 103, allí contenidos,

LA SALA,

Unánimemente,

Decide que la línea de frontera entre la República de El Salvador y la República de Honduras en el Primer Sector de su frontera común no descrita en el Artículo 16 del Tratado de Paz firmado por las Partes el 30 de octubre de 1980, es la siguiente:

Desde el Tripunto Internacional conocido como El Trifinio en la cima del Cerro Montecristo (Punto A en el Mapa No. I anexo; Coordenadas 14° 25'10" Norte, 89° 21'20" Oeste), la frontera sigue en dirección general hacia el Este a lo largo de la cuenca entre los ríos Frío o Sesecapa y del Rosario hasta la unión de ésta cuenca con la cuenca de la quebrada de Pomola (Punto B en el Mapa No. I Anexo; Coordenadas 14° 25' 05" Norte, 89° 20' 41" Oeste); después en dirección Nor-Este a lo largo de la cuenca de la quebrada de Pomola hasta la unión de esta cuenca con la cuenca entre la quebrada de Cipresales y la quebrada del Cedrón, Peña Dorada y Pomola propiamente dicho (Punto C en el Mapa No.I Anexo; Coordenadas: 14° 25' 09" Norte, 89° 20' 30" Oeste); desde este punto, a lo largo de la cuenca mencionada por último hasta la intersección de las líneas centrales de las quebradas de Cipresales y Pomola (Punto D en el Mapa No.I Anexo; Coordenadas: 14° 24' 42" Norte, 89° 18' 19" Oeste); después río abajo a lo largo de la línea central de la quebrada de Pomola, hasta el punto de esa línea central más cercana al mojón de Pomola en el Talquezalar; y desde ese punto en línea recta hasta ese mojón (Punto E en el Mapa No.I Anexo; Coordenadas 14° 24' 51" Norte, 89° 17' 54" Oeste); desde allí en línea recta

en dirección Sur-Este al mojón del cerro Piedra Menuda (Punto F en el Mapa No.I Anexo; Coordenadas 14° 24' 02" Norte, 89° 16' 40" Oeste), y luego en línea recta al mojón del cerro Zapotal (Punto G en el Mapa No.I Anexo; Coordenadas: 14° 23' 26" Norte, 89° 14' 43" Oeste); para propósitos de ilustración, la línea está indicada en el Mapa No.I Anexo.

426. Por las razones expuestas en el presente Fallo, en particular los párrafos 104 al 107, allí contenidos,

LA SALA,

Unánimemente,

Decide que la línea de frontera entre la República de El Salvador y la República de Honduras en el Segundo Sector de su frontera común no descrita en el Artículo 16 del Tratado General de Paz firmado por las Partes el 30 de octubre de 1980, es la siguiente:

Desde la Peña de Cayaguanca (Punto A en el Mapa No. II Anexo; Coordenadas: 14° 21' 54" Norte, 89° 10' 11" Oeste), la frontera corre en línea recta ligeramente al sur del Este a la Loma de Los Encinos (Punto B en el Mapa No. II Anexo; Coordenadas 14° 21' 08" Norte, 89° 08' 54" Oeste), y de allí en línea recta hacia la loma conocida como El Burro o Piedra Rajada (Punto C en el Mapa No. II Anexo; Coordenadas 14° 22' 46" Norte, 89° 07' 32" Oeste); de aquí la frontera corre en línea recta hacia la cabecera de la quebrada Copantillo, y continúa por el centro de la quebrada Copantillo aguas abajo a su confluencia con el río Sumpul (Punto D en el Mapa No. II Anexo; Coordenadas: 14° 24' 12" Norte, 89° 06' 07" Oeste), y luego continúa por el centro del río Sumpul río abajo a su confluencia con la quebrada Chiquita u Oscura (punto E en el Mapa No. II Anexo; Coordenadas: 14° 20' 25" Norte, 89° 04' 57" Oeste); para propósitos de ilustración la línea está indicada en el Mapa No. II Anexo.

427. Por las razones expuestas en el presente Fallo, en particular los párrafos 128 al 185, allí contenidos,

LA SALA,

Unánimemente,

Decide que la línea de frontera entre la República de El Salvador y la República de Honduras en el Tercer Sector de su frontera común no descrita en el Artículo 16 del Tratado General de Paz firmado por las Partes el 30 de octubre de 1980, es la siguiente:

Desde el mojón de Pacacio (Punto A en el Mapa No. III Anexo; Coordenadas: 14° 06' 28" Norte, 88° 49' 18" Oeste), a lo largo del río Pacacio río arriba a un punto (Punto B en el Mapa No. III Anexo; Coordenadas 14° 0' 38" Norte, 88° 48' 47" Oeste), al Oeste del Cerro Tecolate o Los Tecolates; desde allí quebrada arriba hacia la cresta del Cerro Tecolate o Los Tecolates (Punto C en el Mapa No. III Anexo; Coordenadas: 14° 06' 33" Norte, 88° 48' 18" Oeste), a lo largo de la cuenca de este cerro hasta una cima aproximadamente al Nor-Este (Punto D en el Mapa No. III Anexo; Coordenadas 14° 06' 48" Norte, 88° 47' 52" Oeste); de aquí en dirección Este hacia la cima vecina arriba de la fuente del torrente La Puerta (Punto E en el Mapa No. III Anexo; Coordenadas: 14° 06' 48" Norte, 88° 47' 31"

Oeste), y bajando este arroyo hacia donde se junta con el río Gualcinga (Punto F en el Mapa No. III Anexo; Coordenadas: 14° 06' 19" Norte, 88° 47' 01" Oeste); desde allí la frontera corre a lo largo del centro del río Gualcinga río abajo a su confluencia con el río Sazalapa (Punto G en el Mapa No. III Anexo; Coordenadas: 14° 06' 12" Norte, 88° 46' 58" Oeste), y luego río arriba a lo largo del centro del río Sazalapa a la confluencia de la quebrada Llano Negro con ese río (Punto H en el Mapa No. III Anexo; Coordenadas: 14° 07' 11" Norte, 88° 44' 21" Oeste); de aquí en dirección Sur-Este a la cima del cerro (Punto I en el Mapa No. III Anexo; Coordenadas 14° 07' 01" Norte, 88° 44' 07" Oeste), y luego en dirección Sur-Este hacia la cresta del cerro marcado en el Mapa con una altura de 1,017 metros (Punto J en el Mapa No. III adjunto; Coordenadas: 14° 06' 45" Norte, 88° 43' 45" Oeste), de allí, la frontera inclinándose mucho más hacia el Sur, corre a través del punto triangular conocido como La Cañada (Punto K en el Mapa No. III Anexo; Coordenadas: 14° 06' 00" Norte, 88° 43' 52" Oeste), a la cumbre que une los cerros indicados en el mapa como Cerro El Caracol y el Cerro El Sapo (a través del punto L en el Mapa No. III Anexo; Coordenadas: 14° 05' 23" Norte, 88° 43' 47" Oeste); y de allí hacia el punto marcado en el Mapa como Portillo El Chupa Miel (Punto M en el Mapa No. III Adjunto; Coordenadas: 14° 04' 35" Norte, 88° 44' 10" Oeste); luego, siguiendo la cima, hacia el Cerro El Cajete (Punto N en el Mapa No. III Anexo; Coordenadas: 14° 03' 55" Norte, 88° 44' 20" Oeste), y luego al punto donde pasa la calle actual desde Arcatao a Nombre de Jesús entre el Cerro El Ocotillo y el Cerro Lagunetas (Punto O en el Mapa No. III Anexo; Coordenadas: 14° 03' 18" Norte, 88° 44' 16" Oeste); de aquí, al Sur-Este hacia la cresta de una loma marcada en el mapa con una altura de 848 metros (Punto P en el Mapa No. III Anexo; Coordenadas: 14° 02' 58" Norte, 88° 43' 56" Oeste); desde allí, levemente al Sur en dirección Este a una quebrada y hacia el fondo de la quebrada en su unión con el río Gualcuquín (Punto Q en el Mapa No. III Anexo; Coordenadas: 14° 02' 42" Norte, 88° 42' 34" Oeste); luego la frontera continúa por el centro del río Gualcuquín río abajo hacia la Poza del Cajón (Punto R en el Mapa No. III Anexo; Coordenadas: 14° 01' 28" Norte, 88° 41' 10" Oeste); para propósitos de ilustración, esta línea se muestra en el Mapa No. III Anexo.

428. Por las razones expuestas en el presente Fallo, en particular los párrafos 186 al 267, allí contenidos,

LA SALA,

Por cuatro votos a uno,

Decide que la línea de frontera entre la República de El Salvador y la República de Honduras en el Cuarto Sector de su frontera común no descrita en el Artículo 16 del Tratado General de Paz firmado por las Partes el 30 de octubre de 1980, es la siguiente:

Desde el nacimiento del arroyo de La Orilla (Punto A en el Mapa No. IV Anexo; Coordenadas: 13° 53' 46" Norte, 88° 20' 36" Oeste); la frontera corre a través del paso de El Jobo, hacia el nacimiento de la Cueva Hedionda (Punto B en el Mapa No. IV Anexo; Coordenadas: 13° 53' 39" Norte, 88° 20' 20" Oeste); y luego, bajando por el centro de ese arroyo a su confluencia con el río Las Cañas (Punto C en el Mapa No. IV Anexo; Coordenadas: 13° 53' 19" Norte, 88° 19' 00" Oeste); y luego, siguiendo río arriba el centro del río hasta el punto (Punto D en el Mapa No. IV Anexo; Coordenadas: 13° 56' 14" Norte, 88° 15' 33" Oeste); cerca del asentamiento de Las Piletas; de allí, en dirección Este a un punto (Punto E en el Mapa No. IV Anexo; Coordenadas: 13° 56' 19" Norte, 88° 14' 12"

Oeste), hacia un cerro marcado como (Punto F en el Mapa Anexo; Coordenadas: 13° 56' 11" Norte, 88° 13' 40" Oeste), y luego en dirección Nor-Este a un punto en el río Negro o Pichigual (Marcado G en el Mapa No. IV Anexo; Coordenadas: 13 57' 12" Norte, 88° 13' 11" Oeste); río abajo a lo largo del centro del río Negro o Pichigual a su confluencia con el río Negro-Quiagara (Punto H en el Mapa No. IV; Coordenadas: 13° 59' 37" Norte, 88° 14' 18" Oeste); luego, río arriba a lo largo del centro del río Negro-Quiagara hasta el mojón de Las Pilas (Punto I en el Mapa No. IV; Coordenadas: 14° 00' 02" Norte, 88° 06' 29" Oeste); y de allí en línea recta al Malpaso de Similatón (Punto J en el Mapa No. IV Anexo; Coordenadas: 13° 59' 28" Norte, 88° 04' 22" Oeste); para propósitos de ilustración, la línea está indicada en el Mapa No. IV Anexo.

EN FAVOR: Juez Sette-Cámara, Presidente de la Sala; Presidente Sir Robert Jennings; Vice-Presidente Oda; Juez ad hoc Torres Bernárdez;

EN CONTRA: Juez ad hoc Valticos.

429. Por las razones expuestas en el presente Fallo, en particular los párrafos 268 al 305, allí contenidos,

LA SALA,

Unánimemente,

Decide que la línea de frontera entre la República de El Salvador y la República de Honduras en el Quinto Sector de su frontera en común no descrita en el Artículo 16 del Tratado General de Paz firmado por las Partes el 30 de octubre de 1980, es la siguiente:

Desde la confluencia con el río Torola del arroyo identificado en el Tratado General de Paz como quebrada de Manzapucagua, (Punto A en el Mapa No. V Anexo; Coordenadas: 13° 53' 59" Norte, 87° 54' 30" Oeste); la frontera corre río arriba a lo largo del centro del río Torola hasta su confluencia con un arroyo conocido como la quebrada del Arenal o quebrada del Aceituno (Punto B en el Mapa No. V Anexo; Coordenadas: 13° 53' 50" Norte, 87° 50' 40" Oeste); luego, arriba del curso de ese arroyo hasta un punto cerca de su nacimiento (Punto C en el Mapa No. V Anexo; Coordenadas : 13° 54' 30" Norte, 87° 50' 20" Oeste); y luego, en línea recta, en cierto modo al Norte del Este a un cerro de más o menos 1,100 metros de altura (Punto D en el mapa No. V Anexo; Coordenadas: 13° 55' 03" Norte, 87° 49' 50" Oeste); luego, en línea recta hacia un cerro cerca del río Unire (Punto E en el mapa No. V Anexo; Coordenadas: 13° 55' 16" Norte, 87° 48' 20" Oeste), y de allí al punto más cercano del río Unire; río abajo a lo largo del centro de ese río al punto conocido como el Paso de Unire (Punto F en el Mapa No. V Anexo; Coordenadas: 13° 52' 07" Norte, 87° 46' 01" Oeste); para los propósitos de ilustración, la línea está indicada en el Mapa No. V Anexo.

430. Por las razones expuestas en el presente Fallo, en particular los párrafos 306 al 322, allí contenidos,

LA SALA,

Unánimemente,

Decide que la línea de frontera entre la República de El Salvador y la República de Honduras en el Sexto Sector de su frontera común no descrita en el Artículo 16 del Tratado General de Paz firmado por las Partes el 30 de octubre de 1980, es la siguiente:

Desde el punto del río Goascorán, conocido como Los Amates (Punto A en el Mapa No. VI Anexo; Coordenadas: 13° 26' 28" Norte, 87° 43' 25" Oeste); la frontera sigue el curso del río abajo, en el centro del mismo, al punto donde emerge en las aguas de la Bahía La Unión, Golfo de Fonseca, pasando al Nor-Oeste de las Islas Ramaditas, las coordenadas del punto terminal en la Bahía siendo 13° 24' 26" Norte, 87° 49' 05" Oeste); para propósitos de ilustración, la línea está indicada en el Mapa No. VI Anexo.

431. Por las razones expuestas en el presente Fallo, en particular los párrafos 323 al 368, allí contenidos,

LA SALA,

1. Por cuatro votos a uno,

Decide que las Partes, habiendo solicitado a la Sala, en el Artículo 2, Párrafo 2, del Compromiso del 24 de mayo de 1986, "que determine la situación jurídica insular...", habiendo consultado sobre la jurisdicción de la Sala para determinar, entre las Partes, la situación jurídica de todas las islas del Golfo de Fonseca; pero que dicha jurisdicción debe ser ejercida solamente con respecto a aquellas islas que se ha demostrado son objeto de una disputa;

EN FAVOR: El Juez Sette-Cámara, Presidente de la Sala; Presidente Sir Robert Jennings; Vice-Presidente Oda; Juez ad hoc Valticos;

EN CONTRA: Juez ad hoc Torres Bernárdez;

2. Decide que las islas que se ha demostrado están en disputa entre las Partes son:

i) por cuatro votos a uno, El Tigre;

EN FAVOR: El Juez Sette-Cámara, Presidente de la Sala; Presidente Sir Robert Jennings; Vice-Presidente Oda; Juez ad hoc Valticos;

EN CONTRA: Juez ad hoc Torres Bernárdez;

ii) unánimemente: Meanguera y Meanguerita.

3. Unánimemente,

Decide que la isla de El Tigre es parte del territorio soberano de la República de Honduras.

4. Unánimemente,

Decide que la isla de Meanguera es parte del territorio soberano de la República de El Salvador.

5. Por cuatro votos a uno,

Decide que la Isla de Meanguerita es parte del territorio soberano de la República de El Salvador.

EN FAVOR: El Juez Sette-Cámara, Presidente de la Sala; Presidente Sir Robert Jennings; Vice-Presidente Oda; Juez ad hoc Valticos;

EN CONTRA: Juez ad hoc Torres Bernárdez;

432. Por las razones expuestas en el presente Fallo, en particular los párrafos 369 al 420, allí contenidos,

LA SALA,

1. Por cuatro votos a uno,

Decide que la situación jurídica de las aguas del Golfo de Fonseca es la siguiente: el Golfo de Fonseca es una bahía histórica, cuyas aguas habiendo estado bajo control único de España antes de 1821, y desde 1821 hasta 1839 bajo la República Federal de Centroamérica, fueron así después heredadas y mantenidas en soberanía por la República de El Salvador, la República de Honduras y la República de Nicaragua conjuntamente, y continúa así mantenida, tal como está definido en el presente Fallo, pero excluyendo una franja, tal como está establecido, extendiendo 3 millas (1 legua marina) desde el litoral de cada uno de los Estados, ésta franja siendo de exclusiva soberanía del Estado costero, y sujeto a la delimitación entre Honduras y Nicaragua efectuada en junio de 1900 y a los derechos existentes de paso inocente a través de la franja de 3 millas y las aguas mantenidas en soberanía conjunta; las aguas en la porción central de la línea de cierre del Golfo, ó sea entre un punto en esa línea 3 millas (una legua marina) desde punta Amapala y punto en esa línea 3 millas (una legua marina) desde Punta Cosigüina, están sujetas a título conjunto de los tres Estados del Golfo a menos y hasta que una delimitación del área marítima concerniente sea llevada a cabo;

EN FAVOR: el Juez Sette-Cámara, Presidente de la Sala; Presidente Sir. Robert Jennings; Juez ad hoc Valticos; Juez ad hoc Torres Bernárdez;

EN CONTRA: Vice-Presidente Oda;

2. Por cuatro votos a uno,

Decide que las Partes, habiendo solicitado a la Sala, en el Artículo 2, párrafo 2, del Compromiso del 24 de mayo de 1986, "que determine la situación jurídica de... los

espacios marítimos”, no han conferido a la Sala que efectúe ninguna delimitación de esos espacios marítimos, ya sea dentro o afuera del Golfo;

EN FAVOR: el juez Sette-Cámara, Presidente de la Sala; Presidente Sir Robert Jennings; Vice-Presidente Oda; Juez ad hoc Valticos;

EN CONTRA: Juez ad hoc Torres Bernárdez;

3. Por cuatro votos a uno,

Decide que la situación jurídica de las aguas afuera del Golfo es que siendo el Golfo de Fonseca una bahía histórica con tres Estados costeros, la línea de cierre del Golfo constituye la línea de base del mar territorial; el mar territorial, la plataforma continental y la zona económica exclusiva de El Salvador y de Nicaragua que están frente a las costas de esos dos Estados tendrán también han de ser medidas hacia afuera desde una sección de la línea de cierre extendiéndose 3 millas (una legua marina), a lo largo de esa línea desde Punta Amapala (en El Salvador) y 3 millas (una legua marina) desde Punta Cosigüina (en Nicaragua) respectivamente; pero derecho a mar territorial, la plataforma continental y la zona económica exclusiva hacia el mar de la porción central de la línea de cierre pertenece a los tres Estados del Golfo, El Salvador, Honduras y Nicaragua; y que cualquier delimitación de las áreas marítimas pertinentes ha de ser efectuada por acuerdo basado en el derecho internacional.

EN FAVOR: el Juez Sette-Cámara, Presidente de la Sala; Presidente Sir Robert Jennings; Juez ad hoc Valticos; Juez ad hoc Torres Bernárdez;

EN CONTRA: Vice-Presidente Oda;

Hecho en inglés y en francés, siendo el texto inglés el que hace fe, en el Palacio de la Paz, La Haya, el onceavo día de septiembre de mil novecientos noventa y dos, en cuatro copias, una de los cuales será colocada en los archivos de la Corte y las otras transmitidas al Gobierno de la República de El Salvador, al Gobierno de la República de Honduras y al Gobierno de la República de Nicaragua, respectivamente.

(Firmado) José SETTE-CAMARA.
Presidente de la Sala,

(Firmado) Eduardo VALENCIA-OSPINA.
Secretario.

El Sr. ODA, Vice-Presidente de la Corte, adjunta una declaración a la Sentencia de la Sala.

Los Jueces ad hoc VALTICOS y TORRES BERNARDEZ, adjuntan opiniones separadas la Sentencia de la Sala.

El Sr. ODA, Vice-Presidente, adjunta una opinión disidente a la Sentencia de la Sala.

(Rúbrica) J.S.C.

(Rúbrica) E.V.O.